Digitized by the Internet Archive
in 2025

https://archive.org/details/losesponsalesyel0000rpju

LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO

OS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO

Los Esponsales y el Matrimonio

SEGÚN LA DISCIPLINA DEL CÓDIGO CANÓNICO

Comentario canónico-moral

BIBL. T
P. R.

POR EL

R. P. Juan B. Ferreres

de la Compañía de Jesús.

Séptima edición, primera después del Código

(Desde el 15 millar al 17)

(CON LAS LICENCIAS NECESARIAS)

ALMA COLLEGE
348.417
LIBRARY
F 414
Alma, Ca

«RAZÓN Y FE»
Plaza de Santo Domingo, 14, bajo.
MADRID
1927

23017

APROBACIONES

IMPRIMI POTEST:

EMMANUEL SÁNCHEZ ROBLES, S. J.
Praep. Prov. Tolet.

NIHIL OBSTAT:

JOSÉ M.ª DALMÁU, S. J.
(Cens. eccles.)

Madrid, 15 de octubre de 1926.

IMPRÍMASE:

DR. J. FRANCISCO MORÁN
Vicario general

Tip. Yagües.—Doctor Fourquet, 4.—Madrid.—Teléfono 3076 M.

Carta (autógrafa) del Eminentísimo Sr. Cardenal Cayetano DE LAI, Obispo de Santa Sabina, Secretario de la Sagrada Congregación Consistorial.

«Romae, 19 Julii 1911.

(*A la izquierda se halla el escudo de armas de Su Eminencia.*

»*ILLUSTRIS ET REV. PATER:*

»*Gratias ago tibi quam maximas de missis ad me duobus voluminibus* La Curia Romana *et* Los esponsales y el matrimonio *quae denuo typis imprimere aucta magisque perfecta curavisti. Paternitas tua bene imo optime merita est erga Ecclesiam, et speciatim erga Hispaniam, ob tua commentaria ubi canonica scientia perspicue saneque tradita invenitur, quibusque facilior ac tutior redditur legum ecclesiasticarum observantia.*

»*Tecum itaque gratulor et gaudeo, dum obsequentes animi mei sensus tibi profiteor.—Addictissimus in Dno., C. Card. DE LAI.*»

Rmo. Padre P. Giovanni B. Ferreres, S. I.—Collegio del Gesu.—Tortosa, Spagna.

Carta (toda autógrafa) del Ilustrísimo Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio (hoy Eminentísimo Sr. Cardenal POMPILI, Vicario de Su Santidad Pío XI).

(*Hay un membrete que dice*: «*Monsignor Segretario della S. Congregazione del Concilio.*)

»*CLARISSIME DOMINE*:

»*Maximas tibi ago gratias de postrema editione* (1) *Commentarii tui circa Decretum Ne temere, quam mihi transmittere benigne voluisti, harumque gratiarum participem precor ut facias traductorem pro parte quae ad illum spectat.*

»*Jam, licet pluribus distentus curis, Commentarium perlegi, in eoque, sicut in ceteris tuis libris, doctrinam perspicuam, ordinem et prudens iudicium admiratus sum. Gratum proinde mihi est tibi ex corde gratulari et votum promere ut et alios libros in lucem edas ad Dei gloriam et ad cleri utilitatem. Ad hoc Deum oro ut vires tibi addat.*

»*Opportunum duco te monere aliqua dubia circa Decretum Ne temere, utpote minoris momenti, approbante SSmo. soluta fuisse in congressu S. C. Unum tantum scire utile tibi puto, quod respondet quaestioni a te bene solutae, scilicet: Quaesitum fuerat a Vicario Generali Archiepiscopi Calaritani: «An post Decretum NE TEMERE parochus vel loci »Ordinarius vel ab alterutro delegatus valide matrimonio assistat in ecclesis exemptis Regularium, »quae continentur intra limites respectivae paroeciae »vel dioecesis.—S. C. die 20 Junii 1908 respondit: »Affirmative.*»

»*Memor esto mei in tuis orationibus et bene valeas, Romae die 1 Novembris 1908.—Addictissimus in Dno., B. POMPILI, Secrius. S. C. Concilii.*»

»*Rev. P. Juan B. Ferreres, S. J. Colegio Max. de Jesús.—Tortosa.*»

(1) Se refiere a la traducción italiana de este nuestro opúsculo hecha por el R. P. Angelo Taverna, S. J., profesor del Colegio Máximo de Chieri (Italia),

Juicio de "Acta S. Sedis"

«Commentarium hoc, quod clar. P. Ferreres tertio edidit in decretum *Ne temere*, communi favore receptum est apud doctos, non solum ob peculiarem auctoris peritiam in re theologica ac canonica, sed praesertim ob claram et tutam interpretationem novae legis super sponsalibus et matrimonio. Praesens insuper editio notabiliter prae superioribus aucta exhibetur, quum auctor et postremas S. Congregationis Concilii declarationes referat atque illustret, et recentiores commentarios hac de re vulgatos prae oculis habeat. Instituitur denique valde utilis inter novam et veterem disciplinam comparatio, qua facilius deprehenduntur inter utramque differentiae.» (*Acta S. Sedis*, 15 oct. 1908.)

PRÓLOGO

Este opúsculo en las seis ediciones precedentes comentaba el decreto *Ne temere* que contenía entonces la disciplina vigente sobre la materia.

Actualmente debe exponer y expone la disciplina del Código canónico que, casi en su totalidad, es la misma del decreto *Ne temere*. Y como en las ediciones anteriores el opúsculo se extendía casi únicamente a la forma de los Esponsales y del Matrimonio y a las materias conexas, a esto se extenderá también el presente Comentario.

Por consiguiente comprenderá los cánones 1.017-1.065, 1.081-1.119, 1.133-1.143; pero más especialmente los cánones 1.017, 1.094-1.103.

En cuanto al origen de este opúsculo debemos recordar que apenas llegó a nuestras manos, a últimos de agosto de 1907, el decreto *Ne temere*, que se dignó enviarnos directamente el entonces Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio, hoy Eminentísimo Sr. Cardenal De Lay, nos resolvimos, mo-

vidos por su extraordinaria importancia, a escribir inmediatamente un amplio Comentario, que empezó a publicarse en las columnas de *Razón y Fe* desde 1.º de octubre de 1907, venciendo las gravísimas dificultades que ofrece el tratar un asunto enteramente nuevo sin tener a la vista las enseñanzas de los grandes maestros.

En menos de cuatro meses vimos agotada la edición segunda, de más de tres mil ejemplares, y rápidamente se fueron agotando también las ediciones tercera, cuarta, quinta y sexta.

En todas ellas fuimos ejecutando nuestro propósito de que este Comentario reúna a la vez todas las ventajas de un *libro de consulta* y las de un *manual práctico*.

Dos años después de publicada la sexta edición se promulgó el Código canónico, y si las circunstancias nos lo hubieran permitido, inmediatamente hubiéramos publicado la edición séptima arreglada al mismo Código; pero otras ocupaciones urgentes nos lo han impedido hasta ahora.

En esta edición séptima, primera después del Código, seguimos el mismo plan de que este Comentario reúna las ventajas de un manual práctico y de un libro de consulta. El libro va precedido de un estudio general sobre el decreto *Ne temere*, estudio que forma la primera parte.

Se comentan ampliamente, en la parte segunda, los cánones del Código referentes a los Esponsales y al Matrimonio y los que con ellos tienen conexión,

así como también todas las declaraciones auténticas que sobre la materia han dado las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio, del Concilio, de los Sacramentos y la Comisión del Código; se aducen cuantos documentos y datos históricos pueden contribuir al mejor esclarecimiento de la materia, y se tratan detenida y razonadamente muchos puntos que hasta ahora no habían estudiado los autores.

Una larga serie de aplicaciones prácticas o consultas que se nos han dirigido de diversos puntos de Europa, Asia, Oceanía y América (a las que, por lo general, también hemos contestado privadamente), forma la parte tercera, completa el estudio precedente y sirve notablemente a la más perfecta inteligencia de esta materia interesantísima.

No pocas opiniones que en ediciones anteriores habíamos expuesto, las hemos visto después confirmadas por las resoluciones de la Comisión del Código y por las de las Sagradas Congregaciones del Concilio y de los Sacramentos.

Para que la obrita sirva de manual práctico, se ha puesto un *resumen de la nueva disciplina y su comparación con la antigua*, de modo que de una sola ojeada pueda verse en un momento cuanto en la práctica se necesita. En dicho resumen remítese a los diversos puntos del Comentario donde la materia se trata y discute ampliamente, a fin de que el lector vea, cuando lo desee, debidamente confirmado cuanto en el resumen se afirma. Este resumen forma la parte cuarta.

En esta edición, además de haberse revisado todo el Comentario, ajustándolo a la nueva disciplina introducida por el Código canónico, se han aumentado considerablemente las aplicaciones prácticas, como puede verse en los nn. 849 sig., 869 sig., 873 sig., 894 sig., 896 sig., 1.008 sig., 1.013 sig., 1.021 sig., 1.027 sig., 1.032 sig., 1.037 sig., 1.073 sig., 1.075 y 1.076.

Entre los puntos más interesantes tratados en esta edición figura lo referente a la obligación que, según el Código, emana de los esponsales válidos, y defendemos la probabilidad de que tal obligación no es absoluta, sino solamente alternativa; la supresión que ha hecho el Código de los impedimentos que antes del mismo nacían de los esponsales válidamente contraídos, y las consecuencias de esta supresión en los matrimonios antes del Código inválidamente contraídos por causa del de pública honestidad; la cuestión tan acérrimamente debatida sobre la validez o nulidad de los matrimonios contraídos ante solos dos testigos cuando el párroco se halla presente, v. gr., en la misma población, pero no quiere o no puede asistir al matrimonio por prohibírselo las leyes civiles o militares, en la que absolutamente nos pronunciamos por la nulidad de tales matrimonios contraídos fuera del peligro de muerte; la otra, que se refiere a los matrimonios clandestinos de los hijos de acatólicos que en su niñez fueron bautizados en la Iglesia católica y educados siempre en la herejía o el cisma cuando contraen entre sí; la legitimación de la prole por el

sacerdote que asiste al matrimonio en peligro de muerte; los matrimonios de chinos y japoneses en el Perú; la inscripción en España de matrimonios celebrados en el extranjero; la impugnación del valor del matrimonio presentada después de la muerte de uno de los cónyuges, etc., etc.

En el Apéndice IV se ha puesto el Breve de Pío XI con el que acaba de prorrogar la jurisdicción castrense para *siete años.*

Va al fin un minucioso índice alfabético de materias y de nombres propios, que ayudará no poco al manejo del libro.

No citamos en toda esta obrita ningún autor que no lo hayamos tenido a la vista.

La Santísima Virgen María, bajo cuyo patrocinio se ha compuesto esta obrita, haga que su difusión contribuya a la mayor gloria de Dios y al progreso de los estudios eclesiásticos.

PARTE PRIMERA

Estudio general del decreto «Ne temere» sobre la forma de los esponsales y del matrimonio.

Como la disciplina del Código canónico en lo relativo a la forma de los esponsales y del matrimonio está fundada y casi identificada con la del decreto *Ne temere*, el estudio general de este decreto y de las declaraciones que sobre él fué dando la Santa Sede, será siempre necesario para el mejor conocimiento de las disposiciones del Código sobre tan interesante materia.

Capítulo I

Importancia del decreto «Ne temere»

1. Con grata frecuencia tuvimos el consuelo, durante varios años, de ir dando cuenta a nuestros lectores de los notabilísimos decretos con que Pío X iba avanzando en su camino, cuyo término era *Instaurare omnia in Christo*. Pocos Papas habrán dejado o dejarán huella más grata y más profunda de su paso por el Pontificado.

Entre aquellas sapientísimas disposiciones, el decreto *Ne temere*, en su parte dispositiva, ha venido a ocupar substancialmente un capítulo en el Código canónico; así como también forman parte del Código los decretos *Ut debita*, *Sacra Tridentina Synodus*, *Quam singulari* y *Maxima cura*, según anunciamos oportunamente que sucedería.

2. La importancia del decreto *Ne Temere* no había para qué encarecerla. Se refería al Sacramento del matrimonio, base de la familia cristiana, y a los esponsales, que son su preparación.

3. Las reformas en él decretadas fueron transcendentales y vinieron a satisfacer un deseo casi unánime, desde mucho tiempo manifestado por los Prelados y por las personas doctas. Reformas que en su máxima parte ha mantenido y consagrado el nueco Código canónico.

De donde este estudio del mencionado decreto, como ya hemos indicado, es una preparación necesaria para el conocimiento del Código en la materia de que tratamos.

4. La parte del decreto referente a los esponsales modificó, con grandes ventajas, una disciplina tan antigua como la Iglesia; la que dice relación al matrimonio reformó la que introdujo el Concilio Tridentino por su célebre capítulo *Tametsi*, que había estado vigente por más de tres siglos.

5. Ante tan hondas modificaciones, la ocasión no podía ser más propicia para estudiar la disciplina que iba a pasar a la historia y la nueva que el decreto introducía, poniendo de manifiesto los puntos que las distinguían.

6. Así lo hicimos con respecto a la forma de los esponsales, dedicando un detenido estudio, no sólo a la nueva disciplina introducida por el decreto, sino también a la antigua, cuyo conocimiento es hoy, y lo será durante mucho tiempo, necesario para juz-

gar de la validez o nulidad de los esponsales contraídos antes del 19 de abril de 1908, y, como consecuencia necesaria, para conocer también la validez o nulidad de los matrimonios contraídos antes o después de 1908, hasta que comenzó a regir el Código canónico (19 de mayo de 1918), cuando esta validez o nulidad pueda depender del impedimento de honestidad pública, nacido de tales esponsales; impedimento actualmente suprimido por el Código, como más adelante diremos.

Además, dicho conocimiento será siempre, como dato histórico, utilísimo al sacerdote y al canonista.

En cuanto a la forma del matrimonio, según la antigua disciplina (cuyo conocimiento es o será todavía más necesario durante muchos años), teníamos ya publicado un estudio muy circunstanciado en nuestro opúsculo *El impedimento de clandestinidad*, el cual, por efecto de las circunstancias, será siempre un monumento interesante para conocer el estado de la disciplina eclesiástica sobre esta materia al publicarse el decreto *Ne temere*.

A dicho opúsculo remitiremos a nuestros lectores para la antigua disciplina, poniendo, en el presente tratado, nuestro principal empeño en estudiar y esclarecer la disciplina novísima, tanto la introducida por el decreto *Ne temere*, como la que ha puesto en vigor el Código canónico, al confirmar casi por completo la del mencionado decreto.

Capítulo II

Texto latino del decreto

7. El decreto *Ne temere*, según el ejemplar impreso que el entonces Ilustrísimo y Rmo. Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio (hoy Emi-

nentísimo Sr. Cardenal De Lai) tuvo la dignación de enviarnos directamente, y que mucho agradecemos, lo ponemos a continuación:

DECRETUM

de sponsalibus et matrimonio iussu et auctoritate SS. D. N. Pii Papae X a S. Congregatione Concilii editum

8. Ne temere inerentur clandestina coniugia, quae Dei Ecclesia iustissimis de causis semper detestata est atque prohibuit, provide cavit Tridentinum Concilium *cap. I, Sess. XXIV de reform. matrim.* edicens: «Qui aliter quam praesente parocho vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et huiusmodi contractus irritos et nullos esse decernit.

9. Sed cum idem sacrum Concilium praecepisset, ut tale decretum publicaretur in singulis paroeciis, nec vim haberet nisi iis in locis ubi esset promulgatum; accidit ut plura loca, in quibus publicatio illa facta non fuit, beneficio tridentinae legis caruerint, hodieque careant, et haesitationibus atque incommodis veteris disciplinae adhuc obnoxia maneant.

10. Verum nec ubi viguit nova lex, sublata est omnis difficultas. Saepe namque gravis exstitit dubitatio in decernenda persona parochi, quo praesente matrimonium sit contrahendum. Statuit quidem canonica disciplina proprium parochum eum intelligi debere, cuius in paroecia domicilium sit, aut quasi domicilium alterutrius contrahentis. Verum quia nonnumquam difficile est iudicare, certo ne constet de quasi domicilio, haud pauca matrimonia fuerunt obiecta periculo ne nulla essent: multa quoque, sive inscitia hominum sive fraude, illegitima prorsus atque irrita deprehensa sunt.

11. Haec dudum deplorata, eo crebrius accidere nostra aetate videmus quo facilius ac celerius commeatus cum gentibus, etiam disiunctissimis, perficiuntur. Quamobrem sapientibus viris ac doctissimis visum est expedire ut mutatio aliqua induceretur

iure circa formam celebrandi connubii. Complures etiam sacrorum Antistites omni ex parte terrarum, praesertim e celebrioribus civitatibus, ubi gravior appareret necessitas, supplices ad id preces Apostolicae Sedi admoverunt.

12. Flagitatum simul est ab Episcopis, tum Europae plerisque, tum aliarum regionum, ut incommodis ocurreretur, quae ex sponsalibus, id est mutuis promissionibus futuri matrimonii privatim initis, derivantur. Docuit enim experientia satis, quae secum pericula ferant eiusmodi sponsalia: primum quidem incitamenta peccandi causamque cur inexpertae puellae decipiantur; postea dissidia ac lites inextricabiles.

13. His rerum adiunctis permotus SSmus. D. N. Pius PP. X, pro ea quam gerit omnium Ecclesiarum sollicitudine, cupiens ad memorata damna et pericula removenda temperatione aliqua uti, commisit S. Congregationi Concilii ut de hac re videret, et quae opportuna aestimaret, Sibi proponeret.

14. Voluit etiam votum audire Consilii ad ius canonicum in unum redigendum constituti, nec non Emorum. Cardinalium qui, pro eodem codice parando speciali commissione delecti sunt: a quibus, quemadmodum et a S. Congregationi Concilii, conventus in eum finem saepius habiti sunt. Omnium autem sententiis obtentis, SSmus. Dominus S. Congregationi Concilii mandavit, ut decretum ederet quo leges a Se ex certa scientia et matura deliberatione probatae, continerentur, quibus sponsalium et matrimonii disciplina in posterum regeretur, eorumque celebratio expedita, certa atque ordinata fieret.

15. In exsecutionem itaque Apostolici mandati S. Concilii Congregatio praesentibus litteris constituit atque decernit ea quae sequuntur.

DE SPONSALIBUS

I. Ea tantum sponsalia habentur valida et canonicos sortiuntur effectus, quae contracta fuerint per scripturam subsignatam a partibus et vel a parocho aut a loci Ordinario, vel saltem a duobus testibus.

Quod si utraque vel alterutra pars scribere, nesciat, id in ipsa scriptura adnotetur; et alius testis addatur, qui cum parocho, aut loci Ordinario, vel

duobus testibus, de quibus supra, scripturam subsignet.

II. Nomine parochi hic et in sequentibus articulis, venit non solum qui legitime praeest paroeciae canonice erectae; sed in regionibus ubi paroeciae canonice erectae non sunt, etiam sacerdos cui in aliquo definito territorio cura animarum legitime commissa est, et parocho aequiparatur; et in missionibus, ubi territoria necdum perfecte divisa sunt, omnis sacerdos a missionis Moderatore ad animarum curam in aliqua statione universaliter deputatus.

DE MATRIMONIO

III. Ea tantum matrimonia valida sunt, quae contrahuntur coram parocho vel loci Ordinario vel sacerdote ad alterutro delegato, et duobus saltem testibus, iuxta tamen regulas in sequentibus articulis expressas, et salvis exceptionibus quae infra n. VII et VIII ponuntur.

IV. Parochus et loci Ordinarius valide matrimonio adsistunt,

§ 1.° a die tantummodo adeptae possessionis beneficii vel initi officii, nisi publico decreto nominatim fuerint excommunicati vel ab officio suspensi;

§ 2.° intra limites dumtaxat sui territorii: in quo matrimoniis nedum suorum subditorum, sed etiam non subditorum valide adsistunt;

§ 3.° dummodo invitati ac rogati, et neque vi neque metu gravi constricti requirant excipiantque contrahentium consensum.

V. Licite autem adsistunt,

§ 1.° constito sibi legitime de libero statu contrahentium, servatis de iure servandis;

§ 2.° constito insuper de domicilio, vel saltem de menstrua commoratione alterutrius contrahentis in loco matrimonii;

§ 3.° quod si deficiat, ut parochus et loci Ordinarius licite matrimonio adsint, indigent licentia parochi vel Ordinarii proprii alterutrius contrahentis, nisi gravis intercedat necessitas, quae ab ea excuset.

§ 4.° Quoad vagos extra casum necessitatis parocho ne liceat eorum matrimoniis adsistere, nisi re ad Ordinarium vel ad sacerdotem ab eo delegatum delata, licentiam adsistendi impetraverit.

§ 5.° In quolibet autem casu pro regula habeatur, ut matrimonium coram sponsae parocho celebretur, nisi aliqua iusta causa excuset.

VI. Parochus et loci Ordinarius licentiam concedere possunt alii sacerdoti determinato ac certo, ut matrimoniis intra limites sui territorii adsistat.

Delegatus autem, ut valide et licite adsistat, servare tenetur limites mandati, et regulas pro parocho et loci Ordinario n.° IV et V superius statutas.

VII. Imminente mortis periculo, ubi parochus, vel loci Ordinarius, vel sacerdos ab alterutro delegatus, haberi nequeat, ad consulendum conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis, matrimonium contrahi valide ac licite potest coram quolibet sacerdote et duobus testibus.

VIII. Si contingat ut in aliqua regione parochus locive Ordinarius, aut sacerdos, ab eis delegatus, coram quo matrimonium celebrari queat, haberi non possit, eaque rerum conditio a mense iam perseveret, matrimonium valide ac licite iniri potest emisso a sponsis formali consensu coram duobus testibus.

IX. § 1.° Celebrato matrimonio, parochus vel qui eius vices gerit, statim describat in libro matrimoniorum nomina coniugum ac testium, locum et diem celebrati matrimonii, atque alia, iuxta modum in libris ritualibus vel a proprio Ordinario praescriptum; idque licet alius sacerdos vel a se vel ab Ordinario delegatus matrimonio adstiterit.

§ 2.° Praeterea parochus in libro quoque baptizatorum adnotet, coniugem tali die in sua parochia matrimonium contraxisse. Quod si coniux alibi baptizatus fuerit, matrimonii parochus notitiam initi contractus ad parochum baptismi sive per se, sive per curiam episcopalem transmittat, ut matrimonium in baptismi librum referatur.

§ 3.° Quoties matrimonium ad normam n.° VII aut VIII contrahitur, sacerdos in priori casu, testes in altero, tenentur in solidum cum contrahentibus curare, ut initum coniugium in praescriptis libris quam primum adnotetur.

X. Parochi qui heic hactenus praescripta violaverint, ab Ordinariis pro modo et gravitate culpae puniantur. Et insuper si alicuius matrimonio adstiterint contra praescriptum § 2 et 3 n.° V, emolumenta *stolae* sua ne faciant, sed proprio contrahentium parocho remittant.

XI. § 1.° Statutis superius legibus tenentur omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi (licet sive hi, sive illi ab eadem postea defecerint), quoties inter se sponsalia vel matrimonium ineant.

§ 2.° Vigent quoque pro iisdem de quibus supra catholicis, si cum acatholicis sive baptizatis sive non baptizatis, etiam post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus, sponsalia vel matrimonium contrahunt; nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum.

§ 3.° Acatholici sive baptizati sive non baptizati, si inter se contrahunt, nullibi ligantur ad catholicam sponsalium vel matrimonii formam servandam.

16. Praesens decretum legitime publicatum et promulgatum habeatur per eius transmissionem ad locorum Ordinarios: et quae in eo disposita sunt ubique vim legis habere incipiant a die solemni Paschae Resurrectionis D. N. I. C. proximi anni 1908.

17. Interim vero omnes locorum Ordinarii curent hoc decretum quamprimum in vulgus edi, et in singulis suarum dioecesum parochialibus ecclesiis explicari, ut ab omnibus rite cognoscatur.

18. Praesentibus valituris de mandato speciali Ssmi. D. N. Pii PP. X; contrariis quibuslibet etiam peculiari mentione dignis minime obstantibus.

Datum Romae die 2.ª mensis Augusti anni 1907.— † Vincentius Card. Ep. Praenest., *Praefectus.*—C. De Lai, *Secretarius.*

Capítulo III

Inconvenientes de la disciplina anterior al decreto «Ne temere»

19. Hallábase el decreto dividido en dos partes: expositiva la primera (nn. 8-14) y dispositiva la segunda (nn. 15-18).

La primera comprendía dos secciones; una (nn. 8-

12) en que se exponían los males que exigían remedio, y otra (nn. 13 y 14) en que se indicaban los medios que se habían tomado para evitarlos.

20. Dos puntos se tocaban en la primera sección de la parte primera: uno referente al matrimonio, en el cual se explicaba: *a*) el blanco que se propusieron los Padres del Concilio de Trento al dar su ley de clandestinidad, contenida en su célebre capítulo *Tametsi*; *b*) los inconvenientes que en la práctica se habían experimentado por efecto de esa ley, no obstante los grandes bienes que ella había producido, y *c*) las peticiones elevadas en busca de remedio.

En el otro, relativo a los esponsales, se recordaban otras análogas peticiones para que se introdujeran oportunas modificaciones en la forma de los esponsales, y se apuntaban los daños que de la forma vigente al promulgarse el decreto solían originarse.

Artículo I

Inconvenientes con respecto al matrimonio

21. *a*) Empezaba el decreto recordando que el fin del capítulo *Tametsi* (empezó a prepararse en 13 de marzo de 1562; cfr. *Theiner*, Acta genuina ss. oecum. Conc. Trid., vol. 1, pág. 694) del Concilio Tridentino no fué otro sino impedir los males que se originaban de los matrimonios clandestinos. Cfr. *Ferres*, El Impedimento de clandestinidad, n. 6. sig.

b) Narraba después (n. 9) cómo el Tridentino quiso que aquel decreto sólo tuviera fuerza de ley en las parroquias en que se publicara (cfr. *Ferreres*, l. c., n. 311 sig., n. 31); de donde nació que, no habiéndose publicado en muchas parroquias, éstas carecieran, y, aun al publicarse el decreto *Ne temere*,

estuvieran privadas de los beneficios de la reforma Tridentina (cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 71-78), quedando sujetas a las dudas e inconvenientes de la antigua disciplina. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 8-10.

Que se quitaran estas excepciones, habíanlo ya pedido al Concilio Vaticano los Obispos del reino de Nápoles. *Collectio Lacensis*, vol. 7, col. 784.

22. Por otra parte, en los puntos donde la disciplina Tridentina se hallaba vigente se habían experimentado otras dificultades, pues muchas veces había habido graves dudas sobre quién era el párroco ante el cual debía contraerse el matrimonio.

23. Sabíase que se debía contraer ante el párroco del domicilio o del cuasidomicilio de alguno de los contrayentes; pero como algunas veces era harto difícil saber si existía o no el cuasidomicilio, no pocos matrimonios estuvieron expuestos a peligro de nulidad, y muchos otros fueron, en realidad, ilegítimos y enteramente nulos, ya por ignorancia, ya por la malicia de los hombres (n. 10).

24. Tan frecuentes eran estos casos, que apenas pasaba mes alguno sin que se presentara en la Sagrada Congregación algún caso de nulidad *ex capite clandestinitatis*, y algunos eran de tan difícil solución, como puede verse en nuestro opúsculo *El impedimento de clandestinidad*, nn. 1-5, 53-70, 82-83, etc.

25. La materia era tan obscura, que después de tres siglos de práctica y de estudio todavía quedaban muchos puntos controvertibles, como puede verse en dicho opúsculo, nn. 37, 38, 40-42, 44, 46-51, 61 sig., 87-93.

26. Semejantes males habían sido más frecuentes en los últimos tiempos, por la gran facilidad y frecuencia con que las gentes trasladan su residencia hasta los más remotos países (n. 11).

27. *c*) Por lo cual los más sabios y doctos varones juzgaron que era necesario introducir alguna

modificación en lo que prescribía el Tridentino en lo referente a la forma en que se ha de contraer el matrimonio. También muchos Obispos de todas las partes del mundo, y en especial los de las más populosas ciudades, donde la necesidad era mayor, dirigieron preces a la Sede Apostólica en el mismo sentido (n. 11).

Es muy de notar que ya a raíz del Concilio de Trento, Felipe II elevó preces al Romano Pontífice, pidiendo no sólo que se anulasen los esponsales privados, como después diremos, sino también los matrimonios por sorpresa.

Hizo esto Felipe II movido por un memorial que le presentaron los Procuradores de las Cortes de Castilla en 1586, repetido en las de 1588, en el que decían: «*Y porque los mismos inconvenientes* (que de los esponsales privados) *resultan de contraher matrimonios de presente con la presencia sola de dos testigos y la del cura, procurada con fraude y engaño y a veces por fuerza, y valer los tales casamientos, aunque no se hayan hecho moniciones ni se haya dispensado para no las hazer: Suplicamos asimismo a vuestra Majestad mande hazer instancia con su Santidad, para que provea y ordene que en los dichos matrimonios sean las moniciones, en la forma que el Santo Concilio de Trento ordena, necesarias, según y de la manera que lo es la presencia del cura y dos testigos; y sea de los mismos efectos el no hauer precedido las dichas moniciones, que sería y es el contraher sin asistencia de los tales testigos y cura de la parroquia conforme al dicho Concilio.*» (1).

---

(1) Véase *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los diputados... Tomo noveno. Contiene la parte segunda de las actas de las Cortes que se juntaron en

Que Felipe II acudió al Papa pidiendo dicha abrogación, se ve por lo que diremos en el n. 31.

28. Entre las peticiones episcopales puede servir de modelo el postulado presentado al Concilio Vaticano por los Obispos de Francia, en el que pedían se modificase este impedimento y se exceptuase de él a los herejes. Decía así este postulado:

De modificando clandestinitatis impedimento

Si hoc impedimentum dirimens servandum judicetur, saltem ita attemperetur conditio, quae exigit sub poena nullitatis, praesentiam *proprii* sacerdotis exclusive ad alium, ut in posterum gravissimi hujus contractus et sacramenti validitas non dependeat ex tam facilibus erroribus qui circa quaestiones *domicilii*, ac consequenter circa qualitem *proprii sacerdotis*, oriri et subrepere possunt: unde fit ut multa matrimonia, etiam in facie Ecclesiae contracta, nulla sint. Sufficiat ergo exigere sub peccati et censurae poena, non autem cum matrimonii irritatione, ut nullus sacerdos, nisi *proprius* aut ab eo delegatus matrimonium praesumat celebrare.

Valde etiam opportunum et benignitate Ecclesiae omnino dignum esse videretur, simul et menti Concilii Tridentini apprime consonum, ut matrimonia protestantium et schismaticorum, quorum heu! ita excrevit numerus, huic nullitatis causae, quae ex impedimento clandestinitatis emergit nullibi jam forent obnoxia. *Collectio Lacensis*, vol. 7, col. 842..

Artículo II

Inconvenientes relativos a los esponsales

29. Al mismo tiempo pidieron muchos Obispos, no sólo de Europa, mas también de otras regiones,

---

Madrid el añc 1586, y se alzaron en el de 1588»: pág. 434. Véase también *Reymóndez*, en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, enero-febrero de 1909, págs. 92, 93.

que se pusiese remedio a los males que se originaban de los *esponsales privados*, como era el ser a veces ocasión de pecado y causa de que fueran engañadas jóvenes inexpertas, y después origen de divisiones y pleitos inextricables (n. 12).

30. Estos pésimos efectos, por lo que se refiere a España, los había descrito magistralmente D. Vicente de la Fuente con estas palabras: «Tantos y tan graves sacrilegios, incestos, riñas, pleitos y escándalos se habían originado de los esponsales o verbales, o presuntos, que todas las personas honradas y Prelados gravísimos clamaban a una voz contra la temeraria celebración de los esponsales, y aún más, pedían su abrogación, porque de ellos casi no se sigue ya utilidad alguna, sino que por el contrario se siguen muchísimos escándalos.» Ecclesiasticae disciplinae lectiones, lect. 76, pág. 475: Matriti, 1866 (1).

Ya desde muy antiguo se habían dejado sentir en España tan dañosos efectos.

En las Cortes de Castilla de 1579, en la súplica presentada a Felipe II por los Procuradores, se exponía que los esponsales privados eran «*ocasión y causa de que muchas doncellas y mugeres principales hayan sido engañadas y de que se sigan y traten muchos y grandes pleytos con gran disminución de sus honras y haciendas.*» (2).

En las de 1586 insistían los Procuradores sobre lo

---

(1) «Tot tantaque sacrilegia, incestus, rixae, lites et scandala ex sponsalibus. vel verbalibus, vel praesumptis oriebantur, ut omnes probi homines et gravissimi Praelati uno ore contra sponsalium temerariam celebrationem clamitarent; quin et eorum abrogationem peterent, nam ex illis vix jam ulla utilitas sequitur, e contra vero plurima sequuntur scandala».

(2) Cfr. *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso. Tomo 6, pág. 825. Véase también *Reymóndez*, 1. c., pág. 92.

mismo y decían: «*Muchas doncellas principales y honestas son engañadas con promesas que los hombres les hacen de matrimonio futuro, y muchos hijos desigualmente casados con deshonra de sus padres y linajes por la fuerza que tienen semejantes palabras, que de ordinario como mozos inconsiderada y clandestinamente dan; lo cual se evitaría si no obligasen en manera alguna, como el Santo Concilio de Trento lo ordenó cerca de los matrimonios clandestinos de presente: porque desta manera ni las doncellas honradas se fiarían en promesas que no tuviesen fuerza y obligación de cumplirse, ni los hijos mancharían la honra de su linaje obligándose por su liviandad a tan desiguales casamientos.*» (1).

31. Para evitar dichos inconvenientes pidieron los Procuradores al Rey en 1579, que mandase «*hacer con su Santidad la instancia y diligencia que en negocio tan grave y de tanta calidad e importancia se requiere, para que declare y mande: que lo dispuesto por el Santo Concilio* (el de Trento) *cerca de los matrimonios de presente se guarde y haya de guardar necesariamente en los desposorios de futuro, y que de otra suerte no valgan ni tengan fuerça*».

A lo cual contestó el Rey: «*Nos parece bien lo que nos suplicáis, y hauemos ya mandado hazer instancia sobre ello con su Santidad.*» (2).

Idéntica petición repitieron al Rey las Cortes de 1568 y 1588, rogándole, además, unas y otras que alcanzara la anulación de los matrimonios por sorpresa. El Rey contestó a la petición de 1586 sobre lo de esponsales: «*Hauemos mandado escribir a su Santidad*», y en lo otro de los matrimonios por sor-

(1) *Actas de las Cortes de Castilla*, l. c., vol. 9, pág. 433; *Reymóndez*, l. c.

(1) Cfr. *Actas de las Cortes de Castilla*, vol. 6, pág. 826, ed. citada. Véase también *Reymóndez*, l. c., pág. 92

presa: «*Se va mirando para ver lo que convendrá hacer sobre ello.*» *Actas*... publicadas por acuerdo del Congreso, vol. 9, l. c., pág. 434.—A las de 1588 respondió sobre ambos extremos: «*Se ha ya escrito a su Santidad y se tornará a escribir con mucha instancia.*» *Actas*, edit. citada, vol 11, pág. 531, y *Reymóndez*, l. c. (1).

Probablemente estas preces de Felipe II son las más antiguas que llegaron al trono Pontificio pidiendo la abrogación de los esponsales privados y de los matrimonios por sorpresa.

En cuanto a las peticiones de los Obispos, a principios del siglo XVIII, después de exponer los graves inconvenientes de los esponsales privados, había pedido a la Santa Sede el Arzobispo de Braga su anulación, a lo menos para su diócesis (2).

Lo mismo pidió a Benedicto XIV en 1755 el Arzobispo de Colonia. Cfr. *Feije*, De imped. et disp. matr., n. 558, pág. 434, nota 6 (Lovanii, 1885). Iguales deseos manifestó el Obispo de Lossana algunos años después, en 1789 (*Ibid.*).

---

(1) Cuanto es honroso para Felipe II y para los Procuradores de las Cortes citadas, el haber acudido al Papa pidiendo una abrogación que sólo él podía decretar válidamente, tanto es desfavorable para Carlos III y Carlos IV, con sus respectivas camarillas, el haberse entrometido a legislar en una materia en la que no tenían autoridad alguna. Véanse las leyes 9 y 18, tít. 2, lib. 10 de la *Novis. Recop.*, y más abajo los nn. 43, 44, 70, 99, 114 de este comentario.

(2) Quamplures fraudes, falsitates, ac gravia praejudicia idem Archiepiscopus exponit, quae committuntur in Sponsalibus, mediante scriptura privata initis, nec alio modo ejusmodi mala evitare posse dijudicat, nisi SS. D. N. constituat (si conveniens judicabitur), quod futuris temporibus Sponsalia per scripturam publicam probentur.=Proposito vero dubio: III. An et quomodo sit consulendum quoad tertium postulatum in casu, etc., S. Congregatio responsum tulit=Ad tertium, Lectum.—in Bracharen. Dubiorum die 26 januarii 1715, lib. 65 Decretorum. *Pallottini*, Collect. Resol. S. C. C., vol. 16, pág. 384, n. 8, v. Sponsalia.

Los Obispos de Nápoles, los de la Italia central y el de Concordia habían pedido también al Concilio Vaticano que declarase nulos los esponsales privados, cuyos malísimos efectos describían. *Collectio Lacensis*, vol. 7, col. 784 y 882.

32. El Cardenal Manara, Obispo de Ancona, en nombre y representación de todos los Arzobispos y Obispos de las Marcas, pidió a León XIII la misma abrogación en 1898, y entre otros, expresaba éstos inconvenientes como propios de los esponsales privados:

«Hinc facilitas cum qua a contractu sponsalium recedere plures vellent inscia et imo reluctante altera parte; hinc patet aditus ad contractum mere civilem, si ob impedimentum sponsalium denegatur licentia celebrandi matrimonium; hinc fluit nullitas multorum matrimoniorum quae celebrata sunt cum impedimento publicae honestatis derivante ex sponsalibus non notis in foro externo; hinc enascuntur plura alia incommoda, plures difficultates pro Curiis.» Cfr. *Analecta eccles.*, vol. 6, pág. 190.

33. Igual petición hicieron los Arzobispos y Obispos todos de la América latina reunidos en el Concilio Plenario. Cfr. *Acta et Decreta Conc. Plen. Amer. lat.*, pág. 107 sig., pág. 259, Romae, 1901.

34. Semejantes peticiones habíanse ya también elevado a la Sagrada Penintenciaría en 1834 y 1865; al Santo Oficio en 1852 (1).

35. Los Obispos de Francia y Alemania deseaban también que se suprimiese el impedimento de *pública honestidad* (2), que nace de los esponsales; a

---

(1) Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 1, pág. 528 sig.; vol. 11, pág. 227 sig.; *Il Monitore*, vol. 10, part. 2.ª, pág. 75.

(2) El Código lo ha suprimido, como antes hemos indicado, y lo expondremos más adelante, nn. 209-218.

lo menos si éstos no son solemnes, decían el de Quebec, los de la Italia central y el Obispo de Concordia, quien también propuso que los mismos esponsales públicos quedasen nulos si pasado un año no se renovaban (1).

Capítulo IV

Medios adoptados: consultas, decreto

36. Para poner remedio a tantos males y satisfacer a tantas y tan graves súplicas, Su Santidad consultó a la Sagrada Congregación del Concilio, al Consejo de Codificación y a la Comisión Codificadora de los Eminentísimos Sres. Cardenales. Después de haber celebrado separadamente diversas reuniones para este fin, cada una de dichas coropraciones, dieron sus pareceres al Romano Pontífice.

II. El Papa encargó a la Sagrada Congregación del Concilio que redactase el oportuno decreto, en el cual se consignaron las leyes, por las que (una vez aprobadas por el Papa de *ciencia cierta*, y después de madura deliberación) se rigiese en lo futuro la disciplina referente al matrimonio y a los esponsales, cuya celebración debía resultar expedita, cierta y con el debido orden.

En cumplimiento de lo mandado por el Papa, redactó la Sagrada Congregación los artículos contenidos en la parte dispositiva.

Comprendía ésta once artículos; a saber, dos la sección primera, y los nueve restantes la segunda.

---

(1) *Collectio Lacensis*, vol. 7, col. 882; *Martín*, Omnium Conc. Vaticani documentorum collectio, pág. 191, Paderbonae. 1873. Véanse los nn. 173-177 de este Comentario.

37. Expondremos más en particular el procedimiento que se siguió hasta llegar a la redacción definitiva del decreto.

Se comenzó a preparar este decreto, en la parte referente al matrimonio, con ocasión de la causa *Wratislavien. et aliarum* (20 de mayo de 1905), en la que el Obispo de Breslau y el Arzobispo de París pedían que se modificase para su diócesis la doctrina del domicilio y cuasidomicilio en orden al matrimonio en una parroquia, de manera que para adquirir cuasidomicilio en orden a la celebración del matrimonio bastase la habitación de un mes, por lo menos, sin que fuera necesario inquirir si los contrayentes tenían o no la intención de morar en dicha parroquia durante la mayor parte del año (1).

La Sagrada Congregación contestó: *Pro gratia juxta petita ab Emo. Archiepiscopo Parisiensi, facto verbo cum SSmo.* et ad mentem.

Al explicar su mente la Sagrada Congregación, decía:

«1. Que se comunique al Emmo. Cardenal Kopp la resolución dada para París, a fin de que, si lo desea, pueda pedir que se haga extensiva a su diócesis semejante concesión.—2. Que se pida el voto de dos canonistas, a fin de preparar un decreto que modifique la legislación matrimonial en lo relativo al cap. *Tametsi*, teniendo a la vista las siguientes bases: *a*) que el párroco debe asistir al matrimonio, rogado y voluntariamente, de manera que queden abolidos todos los matrimonios contraídos por sorpresa; *b*) que ningún párroco pueda asistir al ma-

(1) Puede verse esta causa, con el extenso y luminoso voto del P. Pío de Langonio, en el *Thesaur. Resol. S. C. C.*, vol. 164, pág. 455-531, o en *Acta S. Sedis*, vol. 38, pág. 208 sig; vol. 39, pág. 245 sig., o en *Analecta ecclesiastica*, vol. 13, págs. 193, 339, 380, 451, 486.

trimonio de los que no son parroquianos suyos, ni tampoco de aquellos de sus parroquianos que han morado fuera de la parroquia el tiempo suficiente para contraer impedimento, sin que le conste *ad tramitem juris* la libertad de estado de los contrayentes; *c*) salvas estas dos condiciones, cada cual pueda contraer *coram Ordinario loci aut parocho* (*quicumque sit*) *et duobus vel tribus testibus*, como establece el Tridentino; *d*) y esta ley extiéndase a todos los católicos de todos los países, aun de aquellos en que no ha sido publicado el Tridentino; de modo que, de aquí en adelante, los católicos no puedan entre sí contraer válidamente matrimonio sino en presencia del Ordinario del lugar, o del párroco y de dos testigos. Y fíjese un término canónico dentro del cual esta nueva disposición empiece a estar en vigor en toda la Iglesia» (1).

38. Para preparar el decreto volvióse a reunir la

---

(1) «1. Che si partecipi all'Emo. Kopp la risoluzione data per Parigi, affinchè, se vuole, possa chiedere simile estensione per la sua diocesi.—2. Che si chieda il voto di due canonisti onde preparare un decreto per modificare la legislazione matrimoniale relativamente al capo *Tametsi*, tenendo in vista queste basi: *a*) che el parroco debba assistere al matrimonio, rogato e volontariamente, di maniera chi restino aboliti tutti i matrimonî fatti per sorpresa; *b*) che niun parroco debba assistere al matrimonio di non suoi parrocchiani ed anche dei suoi parrocchiani che abbiano dimorato fuori di parrocchia tanto tempo da contrarre impedimento senza che gli consti *ad tramitem juris* dello stato libero dei contraenti; *c*) ferme queste due condizioni ciascuno possa fare il matrimonio *coram Ordinario loci aut parocho* (*quicumque sit*) *et duobus vel tribus testibus*, come stabilisce il Tridentino; *d*) e questa legge sia estesa a tutti i cattolici di tutti i luoghi, anche dove non fu pubblicato il capo *Tametsi*, in guisa che quindi innanzi i cattolici fra di loro non possano più fare matrimonio validamente che *coram Ordinario loci aut parocho et duobus testibus*. E si fissi un termine canonico da cui queste nuove disposizioni abbiano vigore per tutta la Chiesa.» *Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 531.

Sagrada Congregación el 17 de febrero de 1906, y fuéronle presentados los votos de los dos consultores designados, Sres. Sili (después Cardenal) y Lombardi, juntamente con el voto del Ilmo. Secretario de la Sagrada Congregación Mons. Cayetano de Lai (hoy Cardenal). Cada uno de estos tres votos proponía un *schema* o proyecto de decreto en la parte referente al matrimonio. Pueden verse todos en *Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 533-566.

En esta reunión convinieron los Emmos. Cardenales en la fórmula general: «Catholici omnes ubique terrarum, in locis ubi hucusque publicatum non fuit cap. *Tametsi*, Concilii Tridentini, incipiendo a die..., non poterunt matrimonium valide contrahere, nisi mutuum consensum praestent coram aliquo loci Ordinario aut parocho catholico, quicumque sit, qui ad adsistendum rogatus fuerit, et coram duobus saltem testibus. Et matrimonia ex inopinato aut aliter contracta nulla et irrita erunt.» *Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 567.

39. Para los demás puntos y para la redacción definitiva del decreto, acordaron que el Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio, previa la aprobación de Su Santidad, tratase de este asunto con el Secretario de la Comisión Codificadora. A propuesta de éste, el asunto fué sometido al examen de algunos, y después al de todos los Consultores de la misma Comisión.

Resultado de estas consultas fué un nuevo *schema*, que, acompañado de las observaciones de varios Consultores, fué propuesto a la Sagrada Congregación del Concilio en la reunión del día 14 de julio de 1906. A esta sesión asistieron el Cardenal Vives (a pesar de no pertenecer a la Sagrada Congregación del Concilio) y el Secretario de la Comisión Codificadora, Mons. Gasparri (hoy Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad Pío XI).

Véase este *schema*, que llamaremos IV, y las observaciones principales que sobre él hicieron los Consultores, en *Acta S. Sedis*, l. c., pág. 568-577.

Después de madura deliberación se acordó que, teniendo en cuenta las observaciones en la sesión hechas, se redactase un nuevo *schema*, que apellidaremos V, el cual fué presentado a la misma Sagrada Congregación el día 26 de enero de 1907. Tráelo *Acta S. Sedis*, l. c., pág. 572-575.

Otro nuevo examen del *schema* tuvo lugar en la sesión del día 23 de marzo de 1907, en la cual se trató también lo referente a los esponsales.

Véase en el n. 177 de este Comentario lo decretado sobre este punto en la Congregación de 17 de junio de 1905 contestando a los postulados de los Obispos de la Liguria y la Pulla. Dicha resolución puede mirarse como el primer paso para la redacción del decreto que comentamos, en la parte relativa a los esponsales.

La aprobación del decreto definitivo propuesto a Su Santidad por la Sagrada Congregación del Concilio fué objeto de otra revisión.

PARTE SEGUNDA

La disciplina vigente sobre esponsales y matrimonio

Después de haber estado vigente el decreto *Ne temere* poco más de diez años, desde el día de Pascua de Resurrección (19 de abril) de 1908, al día de Pascua de Pentecostés (19 de mayo) de 1918 entró en vigor el Código canónico, en virtud del cual empezó a regir la nueva disciplina que en su mayor parte retiene, aunque en alguna parte modifica la que había introducido el decreto *Ne temere*, como ya antes hemos dicho.

Será, por tanto, objeto de este comentario la disciplina introducida por el Código, notando además su conexión y sus discrepancias con la que estuvo vigente en virtud del mencionado decreto.

SECCION PRIMERA

Esponsales

Formalidades esenciales para la validez de los esponsales

Capítulo I

Disciplina sobre los esponsales anteriores al decreto «Ne temere»

Artículo I

La antigua disciplina general de la Iglesia sobre la forma de los esponsales

40. Notoria cosa es que los esponsales, según el derecho común de la Iglesia, producían hasta que

entró en vigor el Código tres efectos: *a*) obligaban en conciencia y por estricta justicia, como todo contrato oneroso válido, a ambos contrayentes; *b*) constituían impedimento impediente, en virtud del cual se prohibía (*sub gravi*) a cada uno de los contrayentes el matrimonio con otra persona; *c*) constituían además impedimento dirimente, que entonces (por decreto del Concilio Tridentino, sess. 24, c. 3, de ref. matr.) sólo se extendía a los consanguíneos en primer grado del otro esposo (1). El impedimento *dirimente*, una vez contraído, duraba perpetuamente; el *impediente*, sólo el tiempo que duraba la obligación de los esponsales, la cual podía cesar por varias causas, como sucede en los otros contratos bilaterales, v. gr., por consentimiento mutuo.

41. Para que los esponsales produjeran dichos efectos no se requería, antes del decreto *Ne temere*, solemnidad alguna, sino que, según la disciplina general de la Iglesia, bastaba el mutuo consentimiento de los contrayentes dado y por *ambas* partes *aceptado*, de palabra o con signos, sin necesidad de ningún escrito, sin necesidad de testigos, etc. (2).

42. Y por más que, en vista de los graves inconvenientes que consigo llevan los esponsales clandestinos, escritores eminentes y celosos Prelados habían pedido que se diese una ley irritante contra los esponsales privados (véase n. 31 sig.), la Santa Sede, después de haberse estas peticiones discutido maduramente en la Sagrada Congregación del Concilio,

---

(1) Por derecho anterior al Tridentino se extendía hasta el cuarto grado aun en el caso de ser nulos los esponsales, con tal que no lo fueran por falta de consentimiento. *Decretal*, lib. 4, tít. 1, capítulo único, *in Sexto*.

(2) Sagrada Congregación del Concilio, año 1573: *Bened.* XIV, Inst. 46, n. 12; Cfr. *Fallottini*, Collect. Res. S. C. C., v. Sponsalia, n. 1 sig.; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 98. Véase el n. 106.

había contestado siempre que nada debía innovarse en esta materia, ni con respecto a la Iglesia universal, ni con relación a provincias eclesiásticas o diócesis determinadas. Cfr. n. 31 sig.; 169 sig. Véase *Casparri*, Tract. canonicus de matr. vol. 1, n. 25.

Artículo II

La antigua disciplina peculiar de España sobre la forma de los esponsales

43. En España, Carlos IV (1), por Real decreto de 10 de abril de 1803, inserto en la pragmática de 28 (ley 18, tít. 2.°, lib. 10 de la *Nov. Recop.*), dispuso: «En ningún Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean... prometidos por escritura pública.» *Los Códigos Españoles*, t. 9, pág. 319. Madrid, 1872.

44. Esta ley constituía una intrusión del poder civil en asustos eclesiásticos, y, por consiguiente, era nula. Así es que varios Prelados reclamaron contra ella (2); pero como tal vez en España más que en otras partes se sentían los inconvenientes y graves males de los esponsales privados (véase el n. 30 sig.), se fué introduciendo la práctica de considerar como nulos los esponsales privados en todos los Tribunales eclesiásticos españoles.

45. En este estado se hallaban las cosas cuando

(1) Carlos III, dicen con manifiesto error varios autores, como se verá más adelante. El mismo error existe en el *folio* de la causa, de donde tal vez ha pasado a muchos autores. Cfr. *Thesaurus Resol. S. C. Conc.*, vol. 139, pág. 31. La revista *Analecta Iuris Pontificii*, serie 20, col. 99, puso bien el nombre de Carlos IV.

(2) Así se lee en la causa *Compostellana*. *Thesaurus*, vol. 150, pág. 248.

en la diócesis de Plasencia ocurrió un caso que dió ocasión a que la Sagrada Congregación del Concilio declarase auténticamente que en España eran nulos los esponsales contraídos sin escritura pública. Tal es el caso que transcribimos de *Acta S. Sedis*, vol. 13, pág. 185. Puede verse ampliamente en *Thesaur. Resol. S. C. Conc.*, vol. 139, pág. 31 sig.

46. «Agapitus Augustinus et Maria Teresia, Dioeceseos P., dispensationem tertii consanguinitatis gradus a Sacratissimo Principe obtinuere, matrimonii contrahenti gratia. Qua de re Vicarius Capitularis, Oratorum precibus denuo comprobatis et ratificatis, perlectisque in Ecclesia Parochiali tribus denuntiationibus a Tridentino praescriptis, absque alio impedimento matrimonialem licentiam in scriptis expedivit. Hujuscemodi venia ad exitum illico demandata haud fuit, siquidem penes patrem puellae circa duos menses permansit.

47. »Interea vero temporis Agapitus et Maria sponsalia, antea mutuo inter se contracta, roborarunt, semel atque iterum ratificarunt, atque varia munuscula ab Agapito puellae oblata fuere, quae lubenti animo eadem accepit. Attamen mutua eorundem promissio destituta erat publica scriptura, iuxta pragmaticam Carolinam.

48. »Oborta at vero quaestione inter patrem Mariae, et Tutorem Agapiti, ille filiae matrimonium cum Agapito quominus celebraretur, omnino interdixit. Imo transacto aliquo tempore, Pater acquievit alteri adolescenti, expetenti manum Mariae, eamque in uxorem promisit.

49. »Hujusmodi sponsio vix ad aures Agapiti pervenit, illico ad Episcopum, Parochi ministerio recursum habuit, adducens mutuae promissionis, seu sponsalium interpositionem.

50. »Quaestio, a pluribus agitata Canonicis et Theologis Hispaniae, diversimode resolvebatur ob scripturae deficientiam, ideo Parochus enodandam esse censuit a S. C. C. cui illam detulit.»

51. Presentada la cuestión a la Sagrada Congregación del Concilio, ésta envió rescripto al Obispo de Plasencia, «pro informatione et voto» (*Thesaurus*, l. c., pág. 32), y recibida su contestación, escribióse

en 9 de septiembre de 1876: «Remítase al Emmo. Pro-Nuncio para que dé informe y parecer, en que diga si la mencionada pragmática de Carlos IV está vigente aún en el fuero eclesiástico, así interno como externo, y si puede arreglarse este asunto al procedimiento canónico sin grandes dificultades para el fuero eclesiástico.» Véase *Thesaurus*, l. c., pág. 33, y la revista *La Cruz*, año 1880, t. 1, pág. 708.

52. En el informe del Emmo. Pro-Nuncio se decía de la pragmática de Carlos IV «constanter universaliterque observatam fuisse, et ideo *consuetudinario jure* canonicae disciplinae et sanctionis ecclesiasticae vim adeptam fuisse». *Thesaurus*, l. c., pág. 34.

53. Con ocasión de este caso, la Sagrada Congregación, reformando las dudas que se le habían propuesto, trató la cuestión en términos universales, en la forma siguiente:

«*Dubia*: I. *An constet de validitate sponsalium in casu.* Et quatenus negative. II. *An jus sit Ayapito matrimonium impediendi in casu.*»

54. Reformatis dubiis.

«I. An sponsalia, quae in Hispania contrahuntur absque publica scriptura, sint valida.

»Et quatenus negative.

»II. An publicam scripturam supplere queat instrumentum in Curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento.

»*Resolutio.* Sacra Congregatio Conc., sub die 31 Januarii 1880 re perpensa, censuit esse respondendum:

»Ad primum et secundum *negative.*» *Thesaurus*, l. c., pág. 41; *Acta S. Sedis*, l. c., pág. 191. Véase el n. 58.

55. Ahora bien: el Código civil de España abrogó la pragmática de Carlos IV, pues en el art. 43 dice: «Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.»

56. Y en el 44: «Si la promesa se hubiere hecho

en documento público o privado por un mayor de edad o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, o, si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

»La acción para pedir el resarcimiento de gastos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contando desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.»

57. Abrogada, pues, la pragmática de Carlos IV por el Código civil, algunos dudaron si España debía volver al derecho común eclesiástico en esta materia de esponsales o si continuaba vigente la resolución dada *in Placentina.*

A petición del Sr. Arzobispo de Santiago, se propuso la siguiente duda a la Sagrada Congregación del Concilio:

«An quae S. C. C. quad sponsalium valorem *in Placentina* diei 3- januarii 1880 declaravit et sanxit, hodie, post civilis hispani Codicis mutationem, adhuc vigere censeantur in casu.»

A esta duda contestó la Sagrada Congregación en 11 de abril de 1891: «*Affirmative.*» *Thesaur. Resol. S. C. C.*, vol. 150, pág. 152.

58. De lo dicho resultó que al promulgarse el decreto *Ne temere* se hallaba en todo su vigor la resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, dada *in Placentina* el 31 de enero de 1880, según la cual:

1.° Los esponsales que se celebren en España sin escritura pública eran *inválidos.*

2.° La escritura pública no podía suplirse por ningún documento hecho en la curia con objeto de obtener dispensa de algún impedimento. Véase el n. 54.

Artículo III

Extensión a la América latina de la disciplina española sobre la forma de los esponsales

59. Los Obispos de la América latina, ya porque en aquellas regiones, hijas de España en su mayor parte, ocurriesen las mismas dificultades que en España, ya por haberse allí introducido la misma costumbre española respecto a esponsales, deseaban que la declaración *in Placentina* (n. 54) se extendiese también a aquellas naciones.

60. El primero en pedirlo fué el Sr. Arzobispo de Santiago de Chile, a quien se le contestó en 1896 que se difería el darle respuesta: *Dilata*.

61. Pocos años después, con ocasión de hallarse reunidos en Concilio Plenario en Roma los Prelados de la América latina, pidieron con grandísimas instancias dicha gracia, esto es, que la declaración *in Placentina* se hiciese extensiva a toda la América latina.

62. Así se lo concedió León XIII en 1.º de enero de 1900.

63. Véase en la nota la parte principal de este hermoso documento (1).

---

(1) «*Beatissime Pater*:

»Archiepiscopi et Episcopi Americae Latinae, in Concilio Plenario congregati, *attentis necessitatibus suarum dioecesium*, sequentia indulta *instantissime* postulant...

V—»Ut Sanctitas Vestra ad omnes regiones Americae Latinae extendere dignetur declarationem S. C. Concilii, pro Hispania editam die 31 januarii 1880, juxta formulam in nota art. 592 decretorum Concilii plenarii propositam, id est: «Sponsalia, quae contrahuntur in regionibus nostris absque publica scriptura, invalida esse, et publicam scripturam supplere non

Artículo IV

En virtud de esta disciplina, los esponsales privados en España y América quedaron abrogados, no sólo en el fuero externo, sino también en el interno

64. Por mucho tiempo se discutió este punto en España y América.

65. Una de las últimas discusiones la sostuvieron en 1902, de una parte, el Sr. Varela, entonces Doctoral de Madrid y hoy dignísimo Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, que defendía la validez en el fuero interno de los esponsales privados, y de otra el Sr. López Peláez, entonces Provisor y Doctoral de Burgos, después Arzobispo de Tarragona, que sostenía la nulidad en uno y otro fuero (1).

---

posse informationem matrimonialem, neque instrumentum in Curia diocesana vel alibi conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento, ex quo inferri possit promissio serio facta contrahendi matrimonium.»

«Ex audientia SSmi. die 1.ª januarii 1900.

»Sanctissimus D. N. Leo, divina providencia PP. XIII, audito voto specialis Congregationis S. R. E. Cardinalium, quibus Decretorum Concilii Plenarii Americae Latinae recognitio commissa fuit, referente infrascripto Secretario Sacrae Congregationis, Negotiis Eclesiasticis Extraordinariis praepositeae, praedictas preces Patrum ejusdem Concilii Plenarii benigne excipere dignatus est, prout sequitur.

»Ad V...PRO GRATIA *in perpetuum*...

»Atque ita Sanctitas Sua rescribendum mandavit, contrariis quibuscumque non obstantibus.

»Datum Romae, die, mense et anno praedictis.» *Acta et Decreta Conc. Plen. Amer. Lat.*, pág. CVII sig. Véase también la pág. 259. Romae, 1901.

(1) Pueden verse estos doctos escritos en la *Revista Ibero-Americana*, números de julio, septiembre y octubre de dicho año 1902. La Rota de Madrid, en 22 de marzo de 1900, había declarado válidos en el fuero interno los esponsales privados. Cfr. *López Peláez*, El derecho y la Iglesia, pág. 105 (edic. 3.ª).

66. Intervenimos en aquella provechosa, tranquila y mesurada discusión, en la cual, con los argumentos que aducimos a continuación, probamos la siguiente tesis, que calificamos ya entonces de moralmente cierta:

67. En España, los esponsales que no se contraen por escritura pública son nulos e irritos en ambos fueros.

I. Pruébase esta aserción con eximias autoridades

68. Esta verdad se deduce claramente, a nuestro juicio, del sentido obvio de la respuesta dada por la Sagrada Congregación del Concilio (n. 54), la cual dice simple y absolutamente que los esponsales celebrados en España sin escritura pública *son nulos*. Luego ningún efecto producen, y, por consiguiente, a nada obligan en conciencia.

69. Tan claro y obvio es este sentido, que con rara unanimidad así lo han entendido todos o casi todos los canonistas y teólogos, tanto nacionales como extranjeros, que han escrito después de 1880, y todos, o casi todos, coinciden en dar una misma razón, que explica suficientemente su doctrina.

70. La razón es ésta: Con *ocasión* de la pragmática de Carlos IV, se introdujo en los Tribunales eclesiásticos españoles *la costumbre* de considerar como nulos *in utroque foro* los esponsales que no se hayan contraído por escritura pública. Es así que la costumbre, cuando reúne los debidos requisitos, adquiere fuerza de ley y puede derogar a las mismas leyes universales. Luego la tal costumbre, si reúne los requisitos debidos, tiene fuerza de ley, y, por consiguiente, es aplicable en ambos fueros. Y es así que reúne dichos requisitos. Luego...

71. Los testimonios que vamos a insertar a continuación prueban evidentemente dos aserciones:

1.ª, que la decisión de la Sagrada Congregación del Concilio ha de entenderse *in utroque foro*, según el sentir casi unánime de Concilios, Prelados, canonistas y teólogos; 2.ª, que la razón o fundamento de esta decisión, que todos o casi todos aducen, es la que se halla expuesta en el polisilogismo del número anterior.

72. Aunque cada uno de los testimonios que nos proponemos aducir *no pruebe ambas aserciones, prueba una de ellas cuando menos* (1), *y del conjunto de todos resultan ambas probadas con evidencia.*

Los testimonios son los siguientes:

A) *Prelados y Sínodos*

73. El Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona, D. Benito Vilamitjana, en una circular que él firma con su nombre y que lleva la fecha de 10 de mayo de 1880, dice así: «En España son nulos *in utroque foro* los esponsales si no existe escritura pública, y, por tanto, faltando este requisito, *no producen obligación de conciencia ni impedimento de pública honestidad*, ni pueden ser atendidas las reclamaciones que en ellos se funden» (2).

74. El Concilio provincial de *Valladolid* de 1877 (y nótese que no habla con los Vicarios generales, sino con los párrocos, para que enseñen a los fieles) dice así en sus decretos, en la parte 3.ª, tít. 8, n. 6 (pág. 145, Vallisoleti, 1889, edit. 2.ª):

«Matrimonium non raro praecedunt sponsalia per verba de futuro, pro quibus nullam praescripsit for-

(1) Creemos que el no fijarse en esta observación, que hicimos desde el principio, ha sido ocasión alguna vez de no ser bien entendidos estos testimonios.

(2) S. Congr. Concilii *in Placentina*, 31, januarii 1880. Véase *La Cruz*, año 1880, t. 1, pág. 716.

mam Tridentina Synodus. Cum vero in Hispania per Caroli III (*sic*) pragmaticam statutum fuisset, ea tantum valitura sponsalia, quae per publicam scripturam contracta fuerint, et haec lex, etsi disciplinae ecclesiasticae parum consona, in praxi admissa fuisset unde *ab ipsa praxi ius consuetudinarium ortum est*; Sacra Congregatio Concilii, omnibus mature perpensis, declaravit *sponsalia quae in Hispania contrahantur absque publica scriptura, invalida esse, et publicam scripturam supplere non posse instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento, ex quo inferri possit promissio serio facta contrahendi matrimonium.* Hanc declarationem memoria retineant parochi, ut fideles docere possint, et scandala atque praejudicia non pauca, quae facile evenirent ex alia agendi ratione, accurate vitentur.»

75. Lo mismo exactamente había sido establecido en las Constituciones del Sínodo diocesano de Valladolid de 1886, en el lib. 2, tít. 8, n. 6 (pág. 82, Vallisoleti, 1886).

En parecidos términos se expresa el Concilio provincial de Burgos: «Moneantur fideles... in Hispania jure consuetudinario ab Apostolica Sede probato, sponsalia vim non habere, si absque publica scriptura contrahantur.» (Parte 3.ª, tít. 11, n. 3, pág. 231, Burgis, 1898.)

Véase también la petición de los Padres del Concilio Plenario Latino-Americano, copiada en el número 63, nota.

B) *Canonistas extranjeros*

76. El Cardenal *Gasparri*, en su preciosa obra *Tractatus canonicus de Matrimonio*, en el n. 26 (volumen 1, pág. 20, París, 1891) escribe:

«At fieri potest ut aliqua solemnitas *pro validitate* sponsalium requiratur ob legitimam regionis consuetudinem, quae habet illam tamquam necessariam, licet ab initio auctoritate civili praescriptam. Huc spectat responsio S. C. C. *in Placentina sponsalium*,

31 jan. 1880. In Hispania Carolus III (*sic*) initio hujus saeculi praescripsit omnibus iudicibus ac tribunalibus regni sui, sive civilibus sive ecclesiasticis, ut tamquam nulla haberent sponsalia, quae inita essent sine publico notarii instrumento. Carolinam dispositionem Ecclesia Hispana, invita licet et aliquibus Episcopis contradicentibus, ab exordio tamen admisit, constanter universaliterque eam observans: hinc *consuetudinario jure canonicae disciplinae et sanctionis ecclesiasticae vim adepta est*, et in praesentiarum vires suas exerit.»

Refiere aquí la decisión *in Placentina*, de que hemos hablado antes, y concluye con estas palabras: «Porro ex folio S. C. satis apparet rationem decidendi fuisse *consuetudinem, ex Carolina dispositione introductam, et ab Hispana Ecclesia receptam rationabilem et legitime praescriptam.*»

77. Lo mismo enseña *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 89, el cual, después de hacer constar que la Iglesia se ha resistido siempre a exigir ninguna solemnidad como esencial para el valor de los esponsales, añade: «Ab ista praxi Sedes Apostolica coepit recedere, cum S. C. C., in causa Placentina, 31 jan. 1880, declararet», etc. Y en la nota 40 añade: «In Hispania, per Caroli IV ordinationem pragmaticam... fuit statutum, ea tantum valitura sponsalia, quae *per publicam scripturam* contracta fuissent. Quae lex... in praxi fuit admissa, et inde in foro ecclesiastico *vim juris consetudinarii* obtinuit.»

78. *Leitner*, en la edición tercera de las Praelectiones Jur. Can. de *Santi*, en el lib. 4, tít. 1, n. 16 (pág. 5, Ratisbonae, 1899), dice también: «Attamen legitima consuetudine potest introduci aliqua solemnitas sponsalium *essentialis*. Sic in *Hispania* sponsalia non sunt valida *absque publica scriptura*, i. e. absque publico notarii instrumento, quod etiam instrumento in curia conflato nequit suppleri. Hoc patet ex duabus S. C. Concilii resolutionibus *in Pla-*

centina, d. 31 jan. 1880, et *in Compostellana*, d. 11 apr. 1891. Licet consuetudo haec enata sit *occasione* legis *civilis* Hispanicae, tamen *non civilis lex solemnitatem hanc essentialem constituit, sed consuetudo legitima ecclesiastica*, unde S. C. Concilii *in Compostellana*, d. 11 apr. 1891, respondit: vigere adhuc dispositionem S. C. Concilii in Placentina citata, etiam hodie, i. e. post civilis Hispanici codicis *mutationem* (circa formam sponsalium).»

79. *Aichner*, en su Comp. Jur. Eccles. (Brixinae, 1890, pág. 560, nota 17), después de recordar que «cum Episcoporum potestas non sit supra jus commune, iidem per se non possunt statuere aliquam solemnitatem uti necessariam *ad valide* contrahenda sponsalia», añade: «Possunt tamen sponsalia *invalida* esse in regione aliqua, in qua *ex consuetudine* ad *validitatem* eorum praescribitur, ut cum scriptura publica contrahatur. Ita decisum est a S. C. C., d. 31 jan. 1880, scil., sponsalia in Hispania, absque publica scriptura inita, *esse invalida*.»

Véase también a *De Angelis*, lib. 4, tít. 1, n. 3 (página 10, Romae, 1880); *Sebastianelli*, De matrim., tít. 2, n. 13.

C) *Moralistas extranjeros*

80. Si de los canonistas extranjeros pasamos a los moralistas, nos encontramos con la misma doctrina. Así el P. *Palmieri*, en sus anotaciones a Gury, vol. 2, n. 535 (pág. 489, Prati, 1898), después de las palabras en que el P. Gury dice «sponsalia valent eodem modo, sive sint solemnia seu ecclesiastica, sive sint *privata* seu *clandestina*, quia consensus duorum sufficit ad verum contractum, nec umquam Ecclesia *irritavit* sponsalia privata...», añade: «In Hispania vero speciale ius probavit S. Sedes, quod publicam scripturam pro *valore* sponsalium requirit.» Y en la edi-

ción de 1894 (en la pág. 502) decía: «Utinam hoc privilegium evaderet lex universalis.»

81. *Génicot*, Inst. Theol. Mor., en el t. 2, n. 441, 1, después de sentar la misma doctrina que de Gury hemos transcrito, continúa: «Imo in Hispania *consuetudine* inductum est, ut *invalida* sint sponsalia, absque publica scriptura inita (S. C. C. 31 jan. 1880).»

Lo mismo dicen *Marc*, Inst. Mor. Alph., n. 1.591 (Romae, 1902); *Lehmkuhl*, Theol. Mor., vol. 2, número 660, nota (pág. 467, Friburgi, 1888); *Bucceroni*, Inst. Theol. Mor., n. 919, vol .2 (edic. 4); *Haine*, Theol. Mor., vol. 4, pág. 10 (edic. 4); *Tanquerey*, Synops. Theol. Mor., vol. 1, n. 123, nota (edic. 2).

D) *Revistas romanas*

82. Por fin *Il Monitore*, vol. 7, part. 1.ª, pág. 97, después de hablar de la pragmática y hacer constar que «era chiaramente opposta alla legge canonica», y que «sul principio molti Vescovi reclamarono contro di essa», prosigue: «Ma col precedere degli anni vi si acconciarono per forma che fin nelle scuole insegnavasi che nelle Spagne *non valevano* gli sponsali celebrati senza publica scrittura.» Refiere luego la resolución *in Placentina*, y añade: «Donde venne convalidata la opinione generale, che gli sponsali *per la validità*, dovesero risultare da publica scrittura.» Y más abajo pone el siguiente corolario: «La S. C., col rescritto *in Placentina* non intese approvare o sancire la prammatica Carolina. Invece riconobbe e conformò la *ecclesiastica consuetudine* introdottasi ad occasione della prammatica citata.» Véase también la misma doctrina en el vol. 10, parte 2.ª, pág. 74.

83. Por su parte, los redactores de *Acta S. Sedis*, después de la causa *in Compostellana*, 11 de abril de 1891, concluyen sacando algunos corolarios, de

los cuales el cuarto dice así: «In themate retinere posse, non ex facto pragmaticae Carolinae, sed ex inolita *legitima consuetudine*, auctoritate pontificia suffulta, ius non scriptum promanasse, adhuc vigens, ex quo decernitur, sponsalia in Hispania NULLIUS *esse* VALORIS, nisi peracta fuerint per publicam scripturam.» (Vol. 24, pág. 39.)

E) *Autores españoles*

84. Vengamos, por fin, a los autores españoles.

Sea el primero el P. *Villada*, el cual ha tratado exprofeso y detenidamente este punto en su *Casus conscientiae*, vol. 2, App. ad Cas. 4 (pág. 72 y sig., Bruxellis, 1885). Defiende allí la nulidad *in utroque foro*, de los esponsales celebrados en España sin escritura pública, y entiende que cualquiera penitente puede lícitamente seguir esta opinión, sin que al confesor le sea permitido imponer la opinión contraria. A este caso nos remite el P. Bucceroni, después de citar las decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio, tanto *in Placentina* como *in Compostellana*. Véase el Supp. a la Bibl. de Ferraris, v. Sponsalia.

85. El Ilmo. Sr. *Cadena y Eleta* (Arzobispo que fué de Burgos), en su Tratado de procedimientos eclesiásticos, t. 1, tít. 2, c. 2 (pág. 36, 37, Madrid, 1891), escribe que la materia de esponsales «ha sido muy simplificada por la última declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 31 de enero de 1880, con cuya disposición se pueden considerar terminadas las múltiples cuestiones que suscitaban los autores. Hoy, según este decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, solamente se reconocen válidos en España los esponsales celebrados mediante escritura pública, y según las formalidades exigidas por la pragmática de Carlos III (*sic*) del año

1803, sin que nazca de otra promesa impedimento alguno *ni en el fuero externo, ni aun en el interno*, con lo cual queda admirablemente simplificada esta materia.»

Véase también al Sr. *Pérez Angulo* en el Diccionario de Ciencias eclesiásticas, v. Esponsales, pág. 291; *Manjón*, Derecho eclesiástico, t. 2, n. 1.690.

86. *Alsina*, en su Comp. Theol. Mor., vol. 2, n. 682 (Manresa, 1898, pág. 441), dice igualmente: «Itaque sponsalia sine publico instrumento exarata, etsi banna in ecclesia locum habeant, in Hispania *nullum effectum* neque *impedimentum* producunt.»

87. En la edic. 12.ª del Tesoro del Sacerdote, en el n. 661 (pág. 1.045, Barcelona, 1898), leemos también: «Y respecto de éstos (*los esponsales*) hay que advertir que en España *no son válidos*, a no haber *escritura pública*... Así lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 31 de enero de 1880.» Luego hace suyas las palabras siguientes, tomadas del *Boletín Eclesiástico* de Barcelona, de 9 de junio de 1880: «De modo que, no habiendo escritura pública, cualquier publicidad, ni aun por expediente instruído en curia, del que resultase promesa de matrimonio, ni por las mismas proclamas, resultará impedimento.»

88. Por último, el P. *Carlos Llobera*, S. J., en sus anotaciones litográficas a la Teología del P. Gury, al n. 726 del tomo 2, escribe: «Invalida sunt *in utroque foro* in Hispania sponsalia; nec obligat in conscientia, nec admitti vel attendi possunt recursus in his fundati, nec impedimentum publicae honestatis oritur ex ipsis, nisi de talibus contractis scriptura publica conficiatur.»

89. *Consecuencias*: De los testimonios aducidos resultan evidentemente probadas las aserciones del n. 71. De donde se infiere con certeza moral, que la decisión de la Sagrada Congregación del Concilio

vale *in utroque foro*. Aun el P. *Morán*, que antes de esta decisión tenía por válidos en el fuero interno dichos esponsales, no pudo menos de reconocer que la Sagrada Congregación había resuelto lo contrario. (Theol. Mor., vol. 3, n. 2.903. Madrid, 1899 ,pág. 141 y sig.) Sígucse de aquí que es *ciertamente lícito poner en práctica esta doctrina, y que ningún confesor tiene derecho para imponer su opinión contraria, si la tuviese.*

Nótese que los autores extranjeros, en general, han sido más solícitos en señalar el fundamento de esta doctrina: los españoles han andado más atentos a consignar expresamente su extensión al fuero interno, lo cual resulta también evidente, aunque implícitamente, de lo que dicen aquéllos.

89. Sabido es que las Sagradas Congregaciones no dan los fundamentos de sus decisiones, y que éstos no siempre son los que exponen los consultores. En este caso concreto los autores que han tocado este punto han señalado todos el mismo fundamento: el apuntado en el n. 70. Demostrar este fundamento, es lo único que podrían exigirnos los adversarios más descontentadizos, aunque en realidad de verdad a ellos toca probar que la interpretación, deducida del sentido obvio y natural, confirmada con la interpretación casi unánime de Concilios, Prelados, canonistas y teólogos, carece de fundamento racional: cosa que hasta ahora, por lo menos, no se ha hecho.

II. Demuéstrase dicha proposición con argumentos intrínsecos

91. Vamos a demostrar el polisilogismo del n. 70. En realidad de verdad, toda la dificultad de dicho polisilogismo está en la proposición *mayor* del primer silogismo. En cuanto a la *menor* del primer silogismo, o sea, que la costumbre en materias

canónicas cuando reúne los debidos requisitos tiene fuerza de ley, consta claramente porque «diuturni mores, consensu silentium comprobati, jus efficiunt». (§ *Ex non scripto*, *De Jur, nat. et gent. in Inst.* Cfr. c. 1, de Const. in 6.°; *Reiffenstuel*, lib. 1, tít. 4, nn. 10 y 11; *Sanguineti*, Instit., n. 120 sig.; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 1, n. 183 sig.) Vengamos al punto verdadero de la dificultad.

92. Decíamos allí, en la proposición mayor del primer silogismo: «Con *ocasión* de la pragmática de Carlos IV se introdujo en los Tribunales eclesiásticos españoles *la costumbre* de considerar como nulos *in utroque foro* los esponsales que no se hayan contraído por escritura pública.»

93. Que existiera tal costumbre, *saltem in foro externo*, amigos y adversarios lo reconocen.

94. Que tal costumbre se extendiera también al fuero interno, era opinión sostenida por varios teólogos españoles, como confiesan los adversarios.

95. El mismo Sr. Obispo de Plasencia, que estaba por la validez *in foro interno*, confiesa, en el informe que envió a la Sagrada Congregación del Concilio, que «esta opinión (la que enseña ser nulos en ambos fueros) ha pasado de las curias eclesiásticas a las aulas de los seminarios, a lo menos de algunos; y que hay profesores de Teología moral y de Derecho canónico que sostienen obstinadamente y enseñan a sus alumnos la opinión de que son nulos los esponsales no elevados a escritura pública. No faltan, finalmente, autores que definen los esponsales en España: *Un contrato o promesa de futuro matrimonio, hecha por escritura ante notario público*». Véase *La Cruz*, l. c., pág. 709.

96. Igual confesión hace el Sr. Asesor de la Nunciatura, cuando dice en su dictamen: «En vano se cansan *los doctores españoles* que defienden tenazmente la nulidad de los esponsales por haberse omi-

tido la escritura pública», etc. *La Cruz*, l. c., página 712.

97. Era, pues, controvertible el alcance de dicha costumbre, y el juez competente para resolver el litigio era la Sagrada Congregación del Concilio. Sometida a ella la causa, ha fallado en favor de los que sostenían que la invalidez de los esponsales en España era absoluta, y, por consiguiente, se extendía hasta el fuero interno.

98. Es claro que, al hacer esta declaración, la Sagrada Congregación no ha excedido sus atribuciones, puesto que sus facultades claramente se extienden a interpretar *los decretos disciplinares* del Concilio Tridentino y a urgir su ejecución y observancia (1). Luego para cumplir esta misión es necesario que sus atribuciones se extiendan a juzgar si las costumbres contrarias al Tridentino tienen fuerza de ley, y cuál es la naturaleza y extensión de estas costumbres. Y esto, y no otra cosa, es lo que ha hecho la Sagrada Congregación en este asunto.

99. Por donde se ve no ser cierto lo que algunos afirman, es a saber: que aquí toda la cuestión se reduce a conocer el alcance de la pragmática de Carlos IV, de quien dicen que ciertamente no llegó en su audacia hasta querer anular *in foro interno* los esponsales privados. La cuestión no versa sobre la extensión o valor de la pragmática, sino sobre el valor o extensión de la *costumbre* que se introdujo *con ocasión* de la pragmática, la cual costumbre bien puede ser diversa de la pragmática, o ley que dió ocasión a ella; y cuál sea esta costumbre, harto lo dice la Sagrada Congregación.

No es cierto cuál fuera el propósito de Carlos IV,

---

(1) Así San Pío V, «Vivae vocis oraculo»; Sixto V, Const. *Immensa*, etc.

pues tan incompetente era para anular los esponsales en el fuero externo como en el interno.

100. Y no se diga que dicha costumbre no sería racional si se extendiese al fuero interno, puesto que acarrearía notables perjuicios a las jóvenes, etc.

Que dicha costumbre fuera racional y pudiera traer grandes bienes, lo prueban: 1.° las repetidas peticiones elevadas a la Santa Sede, suplicando la concesión de leyes análogas; 2.° las palabras del P. Palmieri: «Utinam hoc privilegium evaderet lex universalis», y 3.° la petición unánime de los Obispos de la América latina.

101. Lo verdaderamente anómalo y perjudicial sería el suponer que estas decisiones de la Sagrada Congregación valen sólo en el fuero externo.

102. Supongamos, según esta hipótesis, que Ticio contrae esponsales privados, *pero notorios*, con Berta. Riñen ambos al poco tiempo, y Ticio pretende casarse con María, hermana de Berta. Este segundo matrimonio es nulo, en esta hipótesis, por el impedimento dirimente de pública honestidad (1); pero nadie puede impedirlo, y el párroco tiene que casarlos, con escándalo de todos. Por las advertencias del párroco supo Ticio ser nulo este matrimonio; de ahí que, cansado más tarde de María, y trasladado a tierras extranjeras, fingiendo documentos, etcétera, llega a contraer matrimonio con Flavia. Este último matrimonio es válido; pero tiene noticia de él María, y acude al juez eclesiástico, el cual en el fuero externo debe declarar válido el primer matrimonio, y obligar a Ticio a que deje a su legítima mujer, y a que cohabite con la que no lo es.

103. Esto es lo que verdaderamente no puede comprenderse que nadie quiera admitir, ni mucho me-

(1) Nos referimos a la disciplina anterior al Código canónico.

nos pedir *instantissime*, como lo hicieron los Prelados del Concilio Plenario Americano. Véase el n. 6º.

104. Ni se diga que todos esos inconvenientes se aceptaron con el deseo de uniformar en el *fuero externo* la legislación canónica y la civil de España. Porque, en primer lugar, habiendo cesado esta razón, una vez abrogada la pragmática, debería haberse apresurado la revocación de tal decisión, y resultó lo contrario: fué confirmada dicha decisión en la causa *Compostellana* en 11 de abril de 1891, como dejamos dicho en el n. 57.

105. En segundo lugar, ¿cómo se explicaría que todos los Prelados del Concilio Plenario Latino Americano hubieran pedido que se hiciera extensiva a la América latina una declaración que, al decir de los adversarios, trae consigo tantos inconvenientes, siendo así que dicha pragmática allí no estaba en vigor, ni, en general, admiten sus Códigos la validez de los esponsales?

106. Véase, por ejemplo, el art. 35 del Código civil del Ecuador: «Los esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio, mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación ninguna ante la ley civil.» (Cód. civ. del Ecuador, edición hecha por la Corte suprema de Justicia, 1889.) Este artículo coincide, a la letra, con el art. 71 del Cód. civ. de Colombia (Bogotá, 1895); con el 99 de Nicaragua (Managua, 1871); con el 96 de San Salvador (San Salvador, 1893).

107. El art. 156 del Código de Méjico (Méjico, 1901) y el 165 del de la Argentina (Buenos Aires, 1900), dicen: «La ley no reconoce esponsales de futuro.» Véanse además el art. 81 del Código del Uruguay (Montevideo, 1894), el 49 del de Costa Rica (San José, Imprenta Nacional, 1887), que contiene disposi-

ciones análogas, y respecto de Bolivia, la ley de 13 de septiembre de 1887, que abolió los esponsales.

108. El de Venezuela es tal vez el único Código que en sus artículos 61, 62, 88-93 (edición oficial, 1896), dispone algo parecido a lo que ordenaba dicha pragmática.

109. Creemos, pues, que los documentos hasta aquí aducidos y las razones expuestas nos autorizan para concluir con certeza moral práctica que en España son nulos *in utroque foro* los esponsales celebrados antes del 19 de abril de 1908 sin escritura pública, y que lo mismo, y tal vez con más razón, hemos de decir con respecto a la América latina.

III. Declaración auténtica de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios

110. Mucho después de haber publicado nosotros por vez primera lo que va escrito hasta aquí (números 64-109 de este comentario), llegó a nuestras manos la siguiente declaración de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, la cual resolvió auténticamente la cuestión debatida en el sentido en que nosotros la habíamos explicado.

111. Varios Prelados de la América latina, en vista de la diversidad de opiniones sobre si obligaba o no en el fuero interno la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio *in Placentina* (véase el n. 54), extendida después a toda la América latina (véase el n. 63), y según la cual se declaraban nulos los esponsales privados, o sea los contraídos sin escritura pública, preguntaron a la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios: *Dichos esponsales contraídos sin escritura pública, ¿son también inválidos* **en el fuero interno?**

112. A dicha pregunta contestó la Sagrada Congregación en 5 de noviembre de 1901: «*Affirmativa-*

mente, o sea, son inválidos también **en el fuero interno.»** (1).

Refiriéndose a esta declaración escribía el P. *Noldín*, De Sacramentis, n. 536, nota 1: «Ex jure civili in *Hispania* non valent sponsalia, nisi publica scriptura firmata sint. Lex ista, in se quidem invalida, per consuetudinem ab Ecclesia aprobatam, vim legis obtinuit. Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 3, pág. 191. Et quamvis recenti tempore lex ista abolita sit, tamen sponsalia sine publica scriptura inita declarantur invalida (S. C. C., 10 apr. 1891). Utrum solum pro foro externo, an etiam pro foro interno invalida, sint, auctores hucusque disputabant; verum nunc constat ea esse invalida *pro* **foro externo** *et* **interno** (S. C. pro neg. eccl. extraord. 5 nov. 1901).» Oeniponte, 1906, pág. 608.

---

(1) «*E Sacra Congregatione super Negotiis Eccles. Extraord.. Declarationes authenticae dubiis propositis a nonnullis Americae Latinae Episcopis, circa interpretationem quorundam decretorum Concilii plenarii ejusdem Americae.*

Ex Adientia Sanctissimi die 5 novembris 1901.

»I Per Decretum Sacrae Congregationis Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis praepositae, datum die 1 januarii anno 1900, extensa fuit ad Americam Latinam declaratio, S. C. Concilii, edita pro Hispania die 31 januarii 1880 sub hac formula:—Sponsalia quae contrahuntur in regionibus nostris, absque publica scriptura invalida esse et publicam scripturam supplere non posse informationem matrimonialem...—Circa primam partem huius declarationis (esto es, *declarationis S. C. C. editae pro Hispania*, etc.), non est una doctorum sententia: plerique enim asserunt, invaliditatem eiusmodi sponsalium respicere utrumque forum, tam externum quam internum; nonnulli vero tenent invaliditatem non posse sustineri pro foro interno, dummodo certo constet de deliberato consensu utriusque contrahentis. SUNTNE INVALIDA PRAEDICTA SPONEALIA ABSQUE PUBLICA SCRIPTURA ETIAM IN FORO INTERNO?

»*Resp. Affirmative, seu esse invalida etiam in foro interno...*

»Datum Romae, e Secretaria eiusdem S. Congregationis, die,

Artículo V

Resolución de las principales objeciones hechas contra el valor de la abrogación en el fuero interno

Para completar esta materia vamos a resolver las principales objeciones que se habían hecho contra la nulidad de los esponsales privados en el fuero interno.

I. La protesta de los Obispos

113. La *primera objeción* puede reducirse a estos breves términos. Los Prelados protestaron (1) contra la pragmática de Carlos IV, que se limitaba a considerar nulos, sólo en el fuero externo, los esponsales celebrados sin escritura pública. Luego es un contrasentido creer que los Prelados introdujeran una costumbre que no sólo los considera nulos en el fuero externo, sino también en el interno. Luego debemos decir que la costumbre existente en España se concretaba al fuero externo.

---

mense et anno praedictis.—† PETRUS, Archiep. Caesaren. S. C. Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis. *Analecta eccles.*, vol. 10, pág. 71.

(1) Es de notar que no todos están conformes en admitir la existencia de tal protesta. El Sr. D. V. de la Fuente, cuya autoridad fué invocada ante la S. C. del C. en la causa *Placentina*, la niega absolutamente en el texto mismo que ante la Sagrada Congregación se adujo, donde dice: «Aunque la ley era violenta y poco conforme a la disciplina eclesiástica NADIE reclamó contra ella». (*Ecclesiast. Discipl.*, lect. 96, part. 9.ª, lect. 1). Otros autores dicen que fueron *algunos* los Prelados que protestaron. Nosotros no tenemos inconveniente en admitir la objeción, aunque se quiera partir de la hipótesis de una protesta general.

114. *Resp.* Dejando aparte el determinar si Carlos IV se propuso sólo negar valor a los esponsales en el fuero externo, o si pretendió indirectamente, como otros sienten, anularlos también en el interno (pues, como decíamos en el n. 99, tan incompetente era para lo uno como para lo otro), a nosotros se nos figura que el verdadero contrasentido, si alguno hubiera, estaría más bien en decir: «Los Prelados protestaron contra la ley que negaba a los dichos esponsales el valor sólo en el fuero externo.» Y a renglón seguido añadir: «Los mismos Prelados introdujeron la costumbre que negaba a dichos esponsales el valor sólo en el fuero externo.» Mayor *contradicción* entre la *práctica* y las *protestas* no puede concebirse.

115. Pero no vemos tal *contradicción* entre estas dos aserciones: 1.ª «Los Prelados protestaron contra una ley que a los esponsales celebrados sin escritura pública los consideraba como nulos en el fuero externo, *dejándolos en su validez en cuanto al interno.*» –2.ª «Los mismos Prelados introdujeron la costumbre que niega a dichos esponsales el valor *en ambos fueros.*»

116. Decimos que no vemos tal contradicción entre estas dos aserciones, porque equivalen a estas otras: 1.ª Los Prelados rechazaron una ley que (además de proceder de un poder incompetente) en sí misma era *canónicamente irracional.*—2.ª Los mismos Prelados introdujeron una costumbre canónicamente *racional.*

117. Ahora bien: que fuera en sí misma canónicamente irracional la ley que declarase a los esponsales celebrados sin escritura pública inválidos en el fuero externo, pero válidos en el interno, pruébase claramente: *a*) porque sen ejantes leyes, como decía a otro propósito el Cardenal de Lugo, no servirían para pacificar las conciencias, sino para enla-

zarlas y corromperlas: «Si leges solum pro foro externo essent, non fuisset bene provisum bono communi: nec ad sedandas conscientias, imo ad illaquandas deservirent» (1).

b) Tales leyes, en Derecho canónico, serían una cosa nueva, una especie de monstruosidad, pues no se concibe, según los principios del Derecho canónico, que la Iglesia declare por *una ley* nulos los actos en el fuero externo sin anularlos en el interno, y así no hay ni un solo ejemplo de semejantes leyes en toda la legislación canónica, ni los adversarios han podido encontrarlo, porque todas las leyes canónicas irritantes son obligatorias en el fuero interno.

c) Pruébase además por todos los inconvenientes y escándalos a que semejante ley daría lugar, como demostramos en los nn. 101 sig.

d) Pruébase, finalmente, por el hecho de que hasta ahora (2) no sólo ningún Concilio, pero ni siquiera un solo Prelado, que sepamos, ha pedido para sus propios súbditos semejante ley.

118. Por el contrario, que sea canónicamente racional la costumbre que considera nulos en ambos fueron los esponsales celebrados sin escritura pública, *a*) lo demostramos ya en el n. 100 de este opúsculo.

b) Lo prueban todos o casi todos los testimonios de Prelados, Concilios, teólogos y canonistas, aducidos (3) en los nn. 73 sigs., pues todos daban por

---

(1) De just. et jur., disp. 7, n. 6, en la edic. Vives, t. 5, pág. 692. Véase también *Suárez*, De legibus, lib. 3, cap. 21, 22; *Santi-Leitner*, lib. 1, tít. 35, n. 8; *Ferreres*, vol. 1, n. 647.

(2) Hasta 1908. Hoy véase más abajo los nn. 202-208.

(3) A los autores españoles citados anteriormente, debe añadirse el nombre ilustre del Sr. Doctoral de Tortosa, Dr. D. Ramón O'Callaghan, el cual, en su obra *Derecho canónico según el orden de las Decretales*, en el tít. 1 del lib. 4 (t. 3, pág. 8), en

válida dicha declaración en el fuero interno, y casi todos la fundaban en la costumbre, a la que, por consiguiente, declaraban tener por raccional, como lo es.

c) Aparece evidentemente de las resoluciones *in Placentina* (n. 54), *in Compostellana* (n. 57), y por la última resolución de la Sagrada Congregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios (n. 112) que no hubiera dado por válida en el fuero interno tal costumbre si no fuera racional.

II. La obligación de los esponsales y el derecho natural

119. La *otra objeción* es ésta: La obligación de cumplir el contrato esponsalicio celebrado sin escritura pública es de derecho natural, el cual obliga en conciencia. Es así que el derecho natural es inmutable. Luego ninguna ley positiva puede hacer que dichos esponsales no obliguen en conciencia.

120. Esta objeción viene ya inserta en la revista *La Cruz*, año 1880, t. 1, pág. 715, donde, después de haberse insertado la causa *in Placentina*, se añade: «OBSERVACION: Debe tenerse muy presente que la resolución anterior, en favor de la pragmática de Carlos IV, para que no sean válidos los esponsales no contraídos por escritura pública, es y se entiende solamente para el foro externo; esto es, para que sean o no admitidas en los Tribunales las demandas de

---

señaba que la declaración de 31 de enero de 1880 *in Placentina* se refiere también al *fuero interno*, y añade que «el haberse resuelto el punto en el sentido que se ha dicho, no fué por la cita la pragmática de Carlos IV, sino en virtud del derecho consuetudinario, introducido en España por legítima costumbre de cerca de ochenta años, o sea desde que se publicó aquella pragmática».

esponsales; pero *no es aplicable al foro interno, porque la obligación de cumplir las promesas* usualmente aceptadas, siendo lícitas y honestas, *son* (sic) *de derecho natural, el cual es invariable.*» La misma mano anónima estampó con las mismas palabras la causa y la observación en la Revista religiosa de *El Siglo Futuro*, t. 3, pág. 104-112 (Madrid, 1881).

121. *Resp.* A tal objeción puede contestarse primero con un *retorqueo* en esta forma: La obligación de cumplir el contrato matrimonial, celebrado sin la presencia del párroco y testigos, es de derecho natural, el cual obliga en conciencia. Es así que el derecho natural es inmutable. Luego ninguna ley positiva puede hacer que en conciencia no obligue dicho contrato matrimonial.

Y como quiera que este argumento es evidentemente falso, pues la Iglesia por una ley general ha declarado nulos en ambos fueros los matrimonios clandestinos, resulta que la objeción no es argumento concluyente.

122. *Instan* los que defienden la sentencia opuesta: «No es lo mismo. El matrimonio clandestino entre católicos, en los países en que se promulgó el capítulo *Tametsi*, es un puro concubinato, es una cosa mala y pecaminosa, y por eso está prohibido; mas los esponsales privados no están prohibidos: son una cosa lícita y honesta, aunque no produzcan efectos civiles. ¿Qué cosa más natural e inocente que dos jóvenes que se aman, si no existe entre ellos impedimento alguno, se prometan mutuamente unirse en futuro matrimonio? ¿Dónde está la ley que prohibe esta mutua promesa?»

123. Creemos que la paridad es completa (1). El

(1) Véase en los nn. 30 y 31 con cuán buen sentido canónico los Procuradores de las Cortes de Castilla pedían la abro-

matrimonio es una cosa buena y santa; el celebrarlo sin la presencia del párroco y testigos puede ser, y comúnmente lo ha sido, harto peligroso; pero por espacio de más de quince siglos el tal contrato ha sido tan santo, que ha sido en sí el Sacramento mismo del matrimonio. Cuando los peligros crecieron, la Iglesia hizo lo que no había querido hacer en más de quince centurias; esto es, anuló e irritó dichos matrimonios clandestinos; y el contrato matrimonial privado, que por sólo el derecho natural hubiera sido válido, y, por consiguiente, Sacramento (pues tratamos de cristianos), desde aquella fecha, en los países donde se ha promulgado el capítulo *Tametsi* (y hoy en todo el mundo), ni es Sacramento ni contrato, ni produce obligación alguna en ningún fuero.

124. De la misma manera los esponsales son una cosa buena y santa, pues se ordenan al matrimonio: el celebrarlos sin escritura pública puede ser, y muchas veces lo ha sido, harto peligrosa, hasta tal punto, que el mismo D. V. de la Fuente, en la obra misma cuya autoridad se adujo ante la Sagrada Congregación del Concilio, testifica que en España «habían sido tantos y tan graves los sacrilegios, incestos, riñas, pleitos y escándalos a que dieron origen los esponsales o verbales, o presuntos, que todos los hombres probos y gravísimos Prelados, a una voz, clamaban contra la celebración temeraria de los esponsales, y pedían su abrogación». *Ecclesiast. disciplinae lectiones*, lect. 96 (1).

125. En las regiones en que estos peligros aumentaron, los Prelados y los Concilios desearon que la

---

gación en ambos fueros de los esponsales privados, en la misma forma que el Tridentino por el cap. *Tametsi* había abrogado los matrimonios clandestinos.

(1) Véasé el texto latino citado en el n. 30.

Iglesia irritase los esponsales privados (véase lo dicho en los nn. 29 sig.), y de hecho los anuló e irritó para toda la América latina, y en España se introdujo la costumbre con fuerza de ley de tenerlos por nulos e írritos. Y así, el contrato que por solo el derecho natural hubiera sido válido para dichas regiones, ni fué ya tal contrato esponsalicio ni como tal producía obligación alguna.

126. En cuanto a lo que se dice que el matrimonio clandestino está *prohibido* y no lo están los esponsales privados, a nadie se le oculta que son cuestiones muy distintas la de la validez o nulidad de un acto y la de que éste se halle o no prohibido. Así el matrimonio de los católicos con los herejes está gravemente prohibido; y, sin embargo, en conciencia es válido; por el contrario, los testamentos sin las necesarias formalidades legales no está prohibidos; de manera que sin pecado puede cualquiera hacerlos, y esto no obstante, según la sentencia común, son nulos en conciencia, a lo menos después de la sentencia del juez.

127. Además, esta objeción (la del n. 119) toca una dificultad tan general, que es aplicable a todas o casi todas las leyes llamadas irritantes y aun a otras tralativas de dominio, porque todas o casi todas anulan derechos (v. gr., en la prescripción) o contratos (por ejemplo, en los matrimonios clandestinos, los contratos de menores, las donaciones entre cónyuges, etc.) que por sola la ley natural serían obligatorios. Luego o hemos de decir, contra el sentir común de los autores, que las leyes irritantes y las traslativas de dominio no obligan en conciencia, o hemos de confesar que la objeción no es concluyente. Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol. Mor., vol. 1, n. 647.

128. Y nótese que tales leyes, al anular derechos o contratos que, atendiendo solamente al derecho natural, serían válidos, no son contrarias al derecho

natural, sino muy conformes a él. Porque el mismo derecho natural *aconseja*, como dice el Cardenal de Lugo, que en muchos casos se dicten leyes *positivas* que anulen ciertos contratos o derechos que por solo el derecho natural serían válidos; y esta anulación la ha de hacer el derecho positivo (sin excluir el consuetudinario), y no la hace inmediatamente el derecho natural por dos razones: primera, porque aunque tales leyes sean en muchos casos *muy convenientes* y como tales las aconseje la razón natural, no son siempre tan *necesarias* que el derecho natural *inmediatamente* las exija; y segunda, porque puede haber muchas circunstancias de lugar o de tiempo en que no sean convenientes (1).

129. Aun tratándose de la *potestad civil*, los más eminentes teólogos y juristas le conceden autoridad para anular e irritar en el fuero interno e *ipso facto*, cuando el bien cumún así lo exija, los contratos que no reúnan determinadas solemnidades (v. gr., los testamentos), aunque por derecho natural serían válidos (2).

130. Lo que comúnmente se discute es si el legislador ha querido irritarlos *ipso facto* o sólo ha pretendido que fueran nulos o anulados después de la sentencia del juez; pero generalmente todos convienen en que dichos contratos serán nulos en conciencia, a lo menos después de la sentencia judicial que los declare nulos o que los irrite, según los casos. «Interveniente autem judiciali decreto, huic, *ex omnium sententia*, est adhaerendum», dice el P. Gury, t. 2, n. 817. Y *Génicot*, Inst. Theol. Mor., n. 674, es-

---

(1) *Lugo*, l. c. 14, n. 14 sig.; *Van Gestel*, De just. et lege civ., n. 65; *Sebastianelli*, De rebus, n. 351; *Vermeersch*, De justitia, n. 326 sig; *Ferreres*, l. c.

(2) Cfr. *Suárez*, l. c., lib. 5, c. 10, sig., 31 sig.; *Wernz*, l. c., vol. 3, n. 347, nota 56; *Ferreres*, l. c.; *Wermeersch*, l. c.

cribe: «La sentencia dada por el juez contra el valor del testamento debe cumplirse absolutamente, aun en el fuero de la conciencia» (1). Véase también *Bucceroni*, Inst. Mor., n. 1.029, Casus, n. 193; *Lehmkuhl*, I, n. 1.148.

131. Ni vale decir (había escrito San Alfonso M.ª de Ligorio, lib. 3, n. 927 al fin), que la sentencia del juez no obliga si se funda en una falsa presunción de dolo, que de hecho no existía. Porque además de que la sentencia se apoya en una ley que se funda en el *peligro general* de dolo... cada cual debe obedecer al mandato del juez siempre que su sentencia no sea evidentemente injusta, por el bien de la paz y para poner fin a los pleitos y querellas» (2).

III. Si debiera haberse recurrido a la Sagrada Penitenciaría

132. También se había dicho que «*no es verdad*» que «la consulta elevada a la Sagrada Congregación del Concilio», *in Placentina*, versara «sobre la validez de los esponsales privados en el fuero interno», «porque en tal caso, el párroco y el Obispo» hubieran «acudido a la Sagrada Penitenciaría, a la que compete resolver las dudas pertinentes al fuero interno».

133. *Resp.* 1.° De esta aseveración podría inferirse

---

(1) «Sententia a judice lata contra testamenti valorem, omnino executioni mandanda est, etiam in conscientiae foro.»

(2) «Nec obstat dicere sententiam judicis non obligare, si nitatur legi fundatae in falsa praesumptione fraudis, quae non adsit. Nam praeterquam quod sententia tunc nititur legi quae fundatur *in periculo generali fraudum*... quisque tenetur parere judici praecipienti, semper ac ejus sententia non sit evidenter injusta, ob bonum commune pacis, ut litibus et jurgiis finis imponatur.» (En la edición crítica de *Gaudé*, vol. 2, pág. 328: Romae, 1907).

que *sólo* las resoluciones de la Sagrada Penitenciaría obligan en el fuero interno, y que las de los otros Tribunales y Sagradas Congregaciones romanas valen sólo para el fuero externo. Como no creemos que haya canonista alguno que se atreva a defender semejante afirmación, pensamos que no es esto lo que se quiso decir.

134. *Resp.* 2.° Si el párroco o el Obispo hubieran querido una decisión que *sólo* valiese para el fuero interno, habrían acudido a la Sagrada Penitenciaría, puede concederse; si hubieran querido una resolución que tuviera fuerza, *no sólo* en el fuero *interno*, sino *también* en el *externo*, hubieran acudido necesariamente a la Sagrada Penitenciaría, debe negarse; porque para esto, en el caso de que se trata, debieron acudir a la Sagrada Congregación del Concilio, como acudieron.

135. Sabido es de todos que la absolución de *censuras*, por ejemplo, las dispensas matrimoniales, etcétera, dadas por la Sagrada Penitenciaría, generalmente valen sólo para el fuero *interno*; pero si las dan respectivamente el Santo Oficio o la Datería Apostólica, o la Sagrada Congregación de P. F., valen no sólo para el fuero *externo*, sino también para el *interno* (1).

136. Es decir, que las sentencias dadas por los Tribunales eclesiásticos del fuero externo, como no

(1) Según la novísima disciplina, vigente desde 3 de noviembre de 1908, la Sda. Penitenciaría sólo puede conceder dispensas matrimoniales para el fuero interno; para el externo (e interno juntamente) las da la Congregación de Sacramentos (no la Dataria), algunas el Santo Oficio o la Sda. Congr. Pro Negotiis rituum orientalium. Véase la Const. *Sapienti consilio*, 30 junio 1908; Decr. S. C. Consist., 7 enero 1909. (*Acta A. Sedis*, vol. 1. pág. 7 sig., 148 sig) y el comentario que sobre dicha constitución hemos publicado con el título *La Curia Romana* según la novísima disciplina, nn. 386, 389, 398 sig., 847, 848.

se funden en una *falsa presunción de hecho*, producen sus efectos no sólo en el fuero externo, sino también en el interno; en tanto que las que se dan en el Tribunal de la Penitencia, sólo aprovechan generalmente para el fuero *interno*.

137. Y recuérdese que éste es un principio general, como enseña el Cardenal *de Lugo* (l. c., disp. 23, n. 110), es a saber, que las sentencias dadas por los Tribunales en el fuero externo valen en ambos fueros, a no ser que se funden en una falsa presunción de hecho: «Por consiguiente, no puede darse mejor regla ni más universal que la que se puede tomar del fuero externo; porque cuantas veces en el fuero externo se da sentencia afirmando la obligación y el reo o deudor es condenado, esto se ha de cumplir en el fuero interno aunque el reo se halle en posesión; y cuando el deudor es absuelto en el fuero externo, lo mismo debe decirse en el fuero de la conciencia» (1). (Ed. Vives, vol. 7, pág. 20.)

138. Y *Suárez* (De censuris, disp. 40, sect. 5, n. 16) dice: «El fuero interno no discrepa del externo sino cuando procede por sola presunción, contra la verdad secretamente conocida» (2). (Ed. Vives, vol. 23 bis. pág. 354). Que es lo mismo que escribe *San Alfonso*, lib. 3 (alias 4), n. 654 (3): Cada cual debe conformarse en conciencia al fuero externo, siempre

---

(1) Quare non potest melior regula et magis universalis tradi quam quae ex foro externo desumi potest: quoties enim in foro externo sententia proferretur pro obligatione, et reus seu debitor condemnatur, non obstante possesione, idem in foro interno servandum est: quando vero debitor in foro externo absolveretur, idem etiam dicendum est in foro conscientiae».

(2) «Internum forum non discrepat ad externo nisi ubi ex praesumptione sola procedia, praeter rei veritatem secreto cognitam.»

(3) «Quisque tenetur se conformare in conscientia foro externo ubi forum non nititur falsa praesumptione.»

que este fuero no se apoye en una presunción falsa.» (Edic. *Gaudé*, vol. 2, pág. 133.)

IV. La opinión de los párrocos

139. Escribióse también que todos los párrocos entendían que en el fuero interno eran válidos en España los esponsales privados. «Pregúntese a todos los párrocos, si ellos y sus feligreses estaban y están aún en la creencia de que es obligatoria, en el fuero de la conciencia, la promesa recíproca de futuro matrimonio entre personas hábiles, sin el requisito de la escritura pública, y todos contestarán en sentido afirmativo.»

140. No hemos hecho semejante pregunta, porque se trata de una aserción que no viene acompañada de prueba alguna; pero podemos afirmar una de las causas que nos determinaron hace poco a escribir sobre esponsales, fué la petición de un párroco a quien no tenemos la honra de conocer, pero de quien se nos escribió que era «persona instruidísima y de lo más competente que pueda hallarse», el cual entendía que defender que los esponsales privados eran válidos en España en el fuero interno, era inquietar las conciencias.

141. Además, es claro que cuando menos los párrocos del Sínodo diocesano de Valladolid tenían por cierta la doctrina que enseña que no obligan en el fuero interno dichos esponsales, y que los Prelados del Concilio provincial valisoletano y del de Burgos no dejarían de conocer lo que sentían sus propios párrocos. Véase el n. 73 sig.

V. Los perjuicios que se originan

142. Se ha insistido mucho en los graves perjuicios que *pueden* venir a algunas jóvenes si se decla-

ran nulos en ambos fueros los esponsales privados, y se han exagerado estos inconvenientes, atribuyendo a la práctica de semejante doctrina consecuencias que no se deducen de ella por ilación legítima.

143. Precisamente para evitar esos y otros muchos gravísimos males, tanto privados como públicos, pidieron repetidas veces los Prelados (1) que se anulasen *en ambos fueros* los esponsales privados. (Véanse los nn. 73 sig y 118.) Podrá ser que en algún caso particular las cosas no sucedan así y se sobrevinen algunos perjuicios; pero esto será un mal relativo sobre el que debe prevalecer el bien público. El mismo argumento de los adversarios, y aun con mayor fuerza, como es evidente, podría aducirse para probar que los matrimonios clandestinos debieran haberse anulado en el fuero interno.

144. Así, pues, hemos de distinguir las cuestiones y decir que si los contrayentes de buena fe sólo prendieron celebrar esponsales, el contrato celebrado (antes del 19 de abril de 1908) en España sin escritura pública *es enteramente* nulo en ambos fueros, cualesquiera que sean los perjuicios que a uno de los contrayentes sobrevengan *precisamente por sola la nulidad* del contrato, de los cuales perjuicios el otro contrayente no tendrá responsabilidad alguna, pues procedió de buena fe al contraer, y después no hizo otra cosa que usar de su derecho; lo mismo que hubiera sucedido si dos, de buena fe, hubieran

(1) La razón principal alegada por los Procuradores de las Cortes de Castilla en 1579 y 1586 para pedir la abrogación en ambos fueros de los esponsales privados, fué también precisamente el considerar los daños que de ellos se seguían a los jovenes. (Véanse los nn. 30 y 31.) Nótese que piden para ellos la misma abrogación que para los matrimonios clandestinos, la cual obliga evidentemente en ambos fueros.

contraído matrimonio clandestinamente en los países sujetos al cap. *Tametsi.*

145. Pero si uno de los contrayentes procedió *de mala fe*, el contrato esponsalicio sería igualmente nulo en ambos fueros; mas el que obró con mala fe podrá estar obligado en conciencia a reparar los daños y perjuicios que *con su mala fe* haya originado, como todo damnificador injusto. Pero ésta, como se ve, es cuestión enteramente independiente del valor de los esponsales.

De manera que el contrato de esponsales privados en España y en América era enteramente nulo e írrito en ambos fueros; pero esto no quita que alguno de los contrayentes pudiera tener, *por otras causas*, deberes que en conciencia debiera cumplir para con la otra parte.

146. Supongamos que Ticio, con mala fe, contrae matrimonio con Berta, sabiendo que media entre ambos un impedimento dirimente oculto, v. gr., *consanguinidad ilegítima.* Aquel matrimonio es ciertamente nulo e írrito en conciencia, de tal manera que, aunque Ticio pretenda lo contrario, no puede darle validez; y esta nulidad será declarada también en el fuero externo desde el momento en que se pruebe la existencia de dicha consanguinidad. Pues bien: con ser cierta y evidente la nulidad de tal matrimonio en el fuero de la conciencia, esto no quita que Ticio tenga obligación, en conciencia, de reparar los daños que con su mala fe causó a Berta, y si no hay otro medio de reparar dichos perjuicios, podrá ser que venga obligado a pedir dispensa del impedimento y a casarse *válidamente* con Berta.

147. Lo mismo diríamos si Ticio, con mala fe, conociendo dicho impedimento, hubiera contraído esponsales con Berta, y bajo la promesa de futuro matrimonio *copulam ab ea obtinuerit.* Los esponsales

en este caso, aun mediando escritura pública, serían nulos en conciencia, según todos los autores (1), porque no pueden contraer esponsales válidamente aquellos entre los que no puede celebrarse válida o lícitamente el matrimonio; pero esto no quita que Ticio deba reparar los daños causados con su mala fe, ni que tal vez se le pueda obligar a pedir dispensa del impedimento y a contraer esponsales *válidos* y a casarse con Berta.

148. Son, pues, cuestiones muy distintas la de la validez o nulidad de un contrato determinado en el fuero de la conciencia, y la que se refiere a las obligaciones que *por otras causas* puedan existir entre los contrayentes. Y distinguiendo bien las cuestiones, y no de otra suerte, es como se llega a esclarecer la verdad.

149. Como sería cuestión distinta de la que venimos discutiendo el averiguar, puesto caso que uno de los contrayentes, *independientemente del contrato esponsalicio*, quisiera obligarse, *saltem ex fidelitate*, a contraer matrimonio, si este contrato, no de esponsales, sino de simple promesa unilateral, hubiera sido válido en conciencia antes del Código. Cuestiones que ya distinguió y discutió oportunamente el P. *Villada* en sus célebres «Casus conscientiae», volumen 2, sect. 1, app. ad Cas. 4, n. 52 (pág. 78).

VI. El juramento añadido a los esponsales privados

150. Para probar la validez de los esponsales en el fuero interno se propuso también el caso de un joven que dice a su confesor: «Padre, hace cuatro

---

(1) Véase *San Alfonso*, lib. 6, n. 831; *Gasparri*, Tractatus can., de Matrim., n. 12; *Santi-Leitner*, Prael. jur. can., lib. 4, tít 1, n. 22; *Gury*, Comp. Theol. Mor, vol. 2, n. 722; *Marc.* Inst. Mor., n. 1.350.

años prometí seriamente, con ánimo de cumplir, y con *juramento*, a una joven honrada y de mi condición, que me casaría con ella», etc.

151. *Resp.* La cuestión del *juramento* añadido a los contratos también es diversa de la que se refiere a la validez de los mismos contratos, y así, para proceder con claridad, deben discutirse independientemente.

152. Viniendo a nuestro propósito podemos distinguir, por lo menos, dos cuestiones referentes al juramento añadido a los contratos, y ambas son distintas de la que se refiere a la validez de los mismos contratos.

153. La *primera* cuestión es averiguar si el juramento añadido a un contrato que por derecho natural o positivo es nulo, lo hace válido: en caso afirmativo, además de la obligación de religión propia del juramento, nace la obligación propia y peculiar del mismo contrato *válido*, que generalmente será de justicia conmutativa, y aunque después se obtenga la dispensa del juramento, queda siempre en pie la obligación de justicia y el derecho adquirido por la otra parte.

154. La cuestión *segunda* es saber si debe guardarse y cumplirse el juramento aun en la hipótesis de que el contrato que se ha querido confirmar con el juramento quede nulo. En este segundo caso, cuando debe guardarse el juramento quedando inválido el contrato, el que ha jurado queda obligado por sólo deber de religión, y, por consiguiente, sólo para con Dios, no por obligación de justicia; de manera que la otra parte no adquiere derecho alguno. Si quien tiene autoridad para ello le relaja el juramento, queda enteramente libre de toda obligación. Cfr. *Lugo*, l. c., disp. 22, n. 187 sig. (Edic. Vives, vol. 6, pág. 663.)

155. Esto supuesto, si se nos pregunta si en Es-

paña o en la América latina eran válidos en el fuero interno los esponsales celebrados (antes del 19 de abril de 1908) sin escritura pública, pero confirmados con juramento, responderemos que, aun supuesto el juramento, los tales esponsales fueron nulos en el fuero interno, como lo serían sin juramento, y así no producen ninguna obligación de justicia ni nace de ellos el impedimento de pública honestidad.

156. La razón es porque el juramento no puede hacer válidos los contratos a los que el derecho positivo declara *ipso facto* nulos e írritos por causa del bien común. De lo contrario, el juramento sería contra el bien común de la sociedad, y, por tanto, como dice el P. *Gury*, l. c., vol. 1, n. 791, Dios, que es autor de la sociedad, no puede confirmarlo. Es así que los esponsales sin escritura pública, en España y en la América latina, estaban declarados nulos e írritos por causa del bien común (1). Luego...

157. Y puesto que hemos tocado esta cuestión, añadiremos aquí, de paso, que el privilegio concedido al juramento de que pueda hacer válidos e *irrescindibles algunos* contratos que sin él no lo serían, es privilegio concedido por el Derecho romano, y, por consiguiente, no rige en los casos en que el Derecho romano no tiene fuerza de ley. Porque el juramento de suyo no tiene tal virtud si no se la concede el derecho positivo, cosa que no hacen los Códigos modernos. Cfr. *Lugo*, l. c., n. 199; *Ball.—P.*, l. c.; *Génicot*, l. c. Así es que, según el Código civil español, ningún contrato que sea nulo o rescindible se hace válido ni irrescindible por el hecho de que haya sido confirmado con juramento, pues

(1) Cfr. *Billuart*, De contrac., dissert. 1, art. 6, inf. 2, *S. Alf.*, lib. 3, n. 177 (edic. *Goudé*, vol. 1, pág. 482); *Ball.—Palmieri*, Opus. Theol. Mor., vol. 2, tr. 6, sect. 2, de 2.° praec., n. 588 (pág. 452, ed. 2.ª); *Génicot*, l. c., n. 599; *Morán*, Theol. Mor., n. 1.809.

el artículo 1.260 dice expresamente: «No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.»

Lo mismo debe entenderse con respecto a los demás Códigos modernos. Véase, por ejemplo, el Código de Méjico, art. 1.281; el del Uruguay, art. 1.263, etcétera. Ni creemos que haya ningún Código moderno que tal privilegio conceda al juramento.

158. Por último, supuesto ya que los esponsales privados, confirmados con juramento, son nulos, puede preguntarse: el que prestó el juramento, ¿viene obligado a cumplirlo?

159. Se ve claro cuán distinta es esta cuestión de la general que venimos discutiendo; a ella contestaríamos que no están conformes los autores, y que son muchos los que dan esta regla general: el juramento debe cumplirse siempre que esto pueda hacerse sin pecado. Es así que en nuestro caso, como se supone, puede sin pecado cumplirse el juramento. Luego... Pero no faltan autores que tienen por probable la sentencia opuesta, según la cual no obliga el tal juramento; la razón es que aquí el juramento es cosa accesoria al contrato, que es lo principal. Es así que lo accesorio no subsiste no subsistiendo lo principal. Luego siendo nulo el contrato esponsalicio, nulo debe ser también el juramento con que se le ha querido confirmar. Véase *Ball.*—P., l. c., nn. 584-585; *Génicot*, l. c.

160. Aun los que sostienen la opinión primera convienen en que, obtenida la relajación del juramento, queda el que lo prestó libre de toda obligación.

Capítulo II

La disciplina vigente sobre esponsales

161. Can. 1.017. § 1. Matrimonii promissio sive unilateralis, sive bilateralis seu sponsalitia, irrita est pro utroque foro, nisi facta fuerit per scripturam subsignatam a partibus et vel a parocho aut loci Ordinario, vel a duobus saltem testibus.

§ 2. Si utraque vel alterutra pars scribere nesciat vel nequeat, ad validitatem id in ipsa scriptura adnotetur et alius testis addatur qui cum parocho aut loci Ordinario vel duobus testibus, de quibus in § 1, scripturam subsignet.

§ 3. At ex matrimonii promissione, licet valida sit nec ulla iusta causa ab eadem implenda excuset, non datur actio ad petendam matrimonii celebrationem; datur tamen ad reparationem damnorum, si quae debeatur (1).

162. Can. 1.017. § 1. *La promesa de matrimonio, sea unilateral, sea bilateral o esponsalicia, es irrita en ambos fueros, a no ser que hubiera sido hecha mediante escritura suscrita por ambos contrayentes, y además por el párroco, o por el Ordinario del lugar, o a lo menos por dos testigos.*

§ 2. *Si alguno de los contrayentes no sabe o no puede firmar, es necesario para la validez que esto se haga constar en la escritura y además que se añada un nuevo testigo, el cual firmará juntamente con el contrayente que sepa firmar, con el párroco o con el Ordinario o con los otros dos testigos.*

---

(1) I. Ea tantum sponsalia habentur valida et canonicos sortiuntur effectus, quae contracta fuerint per scripturam subsignatam a partibus et vel a parocho aut a loci Ordinario, vel saltem a duobus testibus.

Quod si utraque vel alterutra pars scribere nesciat, id in ipsa scriptura adnotetur: et alius testis addatur, qui cum parocho, aut loci Ordinario, vel duobus testibus, de quibus supra, scripturam subsignet (Decr. *Ne temere*, art. 1).

§ 3. *Pero la promesa de matrimonio, aunque sea válida y no haya causa alguna que excuse de cumplirla, no da acción para pedir la celebración del matrimonio, sino solamente para pedir la reparación de daños, si alguna se debe.*

Artículo I

Formalidades que el Código requiere para la validez de las promesas de matrimonio

163. Como se infiere del canon 1.017, § 1, la promesa de matrimonio puede ser *unilateral* o *bilateral*: esta última recibe el nombre de esponsalicia.

La unilateral es un contrato por el que se obliga una persona con otra a contraer con ella matrimonio a su tiempo, sin que haya por parte de ésta ninguna obligación para con la primera.

Bilateral o esponsalicia es la promesa deliberada, mutua y expresada por algún signo externo, de que dos personas hábiles contraerán entre sí matrimonio. Esta promesa obliga de suyo a ambas partes. Las palabras, entre *personas hábiles*, indican que ambas personas han de poder casarse, válida y lícitamente, durante el tiempo comprendido en la promesa; son, por tanto, inhábiles las que se hallen imposibilitadas por algún impedimento canónico, ya impediente, ya dirimente, que de suyo sea perpetuo; así como las que, o por no tener edad suficiente o por falta de suficiente uso de razón, no son capaces de efectuar actos humanos.

164. Tanto la unilateral como la bilateral o esponsalicia son nulas en ambos fueros, a no ser que reúnan las solemnidades prescritas por el canon, es decir, si no fueren hechas mediante escritura suscrita por ambos contrayentes, y además por el pá-

rroco, o por el Ordinario del lugar, en que se celebran, o a lo menos por dos testigos.

Si alguno de los contrayentes no sabe o no puede firmar, es necesario para la validez: *a*) que esto se haga constar en la escritura, y además *b*) que se añada un nuevo testigo (uno solo), aunque ninguno de los contrayentes sepa firmar, el cual firmará juntamente con el contrayente que sepa firmar (si hay alguno), con el párroco o con el Ordinario o con los otros dos testigos.

165. Vése por lo dicho que el Código abroga no sólo las promesas bilaterales o esponsalicias, sino también las unilaterales en cuanto no reúnan las formalidades prescritas. El decreto *Ne temere* sólo abrogó aquéllas, dejando las unilaterales en su valor natural.

166. Hasta aquí, el Código, al decretar las solemnidades necesarias para la validez de las promesas matrimoniales, no hace más que confirmar la disciplina introducida por el decreto *Ne temere*. (Véase el n. 161, nota.) De donde se sigue que, conforme prescribe el can. 6, 2.°, la disciplina del Código debe ser interpretada como hasta él se interpretaba la del decreto *Ne temere*, y así se sigue que serán también nulas en ambos fueros las promesas matrimoniales en cuya escritura no se haya consignado el día, mes y año de la fecha, o no hayan sido firmadas, hallándose al mismo tiempo presentes entre sí los contrayentes y los que debían suscribir, conforme a la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 27 de julio de 1908 (véase el n. 198). Por la misma razón serán nulas todas las otras enumeradas a continuación.

167. Serán, por consiguiente, nulas **en ambos fueros,** y no engendrarán obligación alguna de conciencia, aunque hayan sido contraídas de buena fe por ambas partes y con sincero ánimo de obligarse, ni

aunque hayan sido confirmadas con juramento las promesas de matrimonio:

1.° Que no consten por escrito, aunque se hayan contraído delante de muchos testigos, del párroco o del Obispo, etc.

2.° Las que no estén suscritas por ambos contrayentes, si ambos saben firmar, o por uno de ellos, si sólo uno sabe.

3.° Las que no se hayan contraído delante del párroco o del Ordinario o de dos testigos.

4.° Las que no lleven la firma, respectivamente, del párroco o del Ordinario o de los dos testigos en cuya presencia se contrajeron.

5.° Las que, dado el caso que uno o ambos contrayentes no sepan firmar, no lleven además la firma de un testigo especial (distinto del párroco o del Ordinario o de los otros dos testigos requeridos anteriormente), en sustitución de la del contrayente o contrayentes que no sepan firmar, o los que no hagan constar en la escritura esta circunstancia.

6.° Aquellas en cuya escritura no se haya consignado el día, mes y año de la fecha; o no hayan sido firmadas, hallándose al mismo tiempo presentes entre sí los contrayentes y los que debían suscribir. Véase el n. 198, y también los nn. 192, 196 sig.

168. Que dichas promesas de matrimonio sean enteramente nulas, aun en el *fuero interno*, consta de lo dicho en el n. 67 sig., particularmente en los nn. 100-112, 117, 119-138, 142-149 (1).

---

(1) Después de haber escrito nosotros todo ese comentario sobre el decreto *Ne temere*, y cuando ya se había publicado en su mayor parte en *Razón y Fe*, llegó a nuestras manos el opúsculo del Emmo. Sr. Cardenal Gennari: *Breve commento della nuova legge sugli sponsali e sul matrimonio*. El doctísimo Purpurado tuvo la dignación, que le agradecimos en el alma, de enviarnos un ejemplar con cariñosa dedicatoria.

En las págs. 18-21 defendía abiertamente la nulidad de los

Que sean nulas, aunque se confirmen con juramento, demuéstrase con las mismas razones aducidas en los nn. 150-160.

169. Esta nulidad no quita que, en algunos casos y por *otras causas*, pueda existir la obligación de reparar daños y perjuicios para con la otra parte contrayente. (Véase lo dicho en los nn. 119-138.)

170. Todo lo dicho vale también según el decreto *Ne temere* en cuanto a los *esponsales* privados; pero según dicho decreto quedaban en su natural valor las promesas *unilaterales* de matrimonio. (Véanse los nn. 834, 835.)

---

esponsales privados en el *fuero interno* en virtud del decreto *Ne temere*: «Ma saranno nulli anche nel foro interno e di coscienza? In altri termini, la promessa e ripromessa di matrimonio, fatta pur con animo di obbligarsi, ma privatamente e senza queste prescritte solennitá, non porterà seco almeno l'obligo interno di contrarre matrimonio?—Il Decreto nulla dice di questa importante quistione. A noi sembra chiaro che, non distinguendo il Decreto la nullità di foro interno o di foro esterno parli si dell'uno come dell'altro foro... E fuori dubbio percio che gli sponsali, contratti privatamente senza la prescritta forma non valgono neanco in coscienza, e sono affato nulli.»

Admitían también la nulidad en ambos fueros *Vermeersch*, De forma sponsalium, n. 23; *Besson*, en la Nouvelle Revue Théol., vol. 39, pág. 612; *Ojetti*, In jus antepianum, etc., n. 49; *Arquer*, Novísima disciplina sobre esponsales, etc., n. 11; *Arendt*, Analecta eccles., vol. 16, p. 256; *Choupin*, Les fiançailles, n. 7. sig.

Boudinhon era de los pocos que parecía defender que la nulidad afectaba sólo al *fuero externo* (Le Mariage, etc., n. 36).

A *De Smet*, De sponsalibus et Matrimonio, n. 7 (Brugis, 1911, pág. 8.), pareceríale más conforme, al tenor del decreto, que la nulidad de los esponsales clandestinos afectara sólo al fuero externo *et quoad effectus canonicos que tales, adeo ut tamquam sponsalia non agnoscantur quidem ab Ecclesia, nec ex illis oriatur publica honestas nec obligatio nubendi quae in foro externo possit invocari, illis vero relinquatur efficacia ipsis in foro externo et coram jure naturali competens*. Según el mismo *De Smet*, l. c., parecía estar también en favor del valor de dichos esponsales en el fuero interno *Heiner*, NE TEMERE, pág. 39 sig y *Leitner*, NE TEMERE, pág. 25 sig.

Artículo II

Abrogación general de los esponsales privados

171. Por consiguiente, además de las promesas unilaterales privadas de matrimonio, quedan abrogados por el Código, como lo fueron por el decreto *Ne temere*, los esponsales privados, como lo deseaban las Cortes de Castilla y lo pidió al Papa Felipe II (véanse los nn. 30 y 31), como lo pedían los Obispos mencionados en los nn. 31-35, y se nos da trazada con toda claridad una fórmula pública, como ellos deseaban.

172. El Arzobispo de Braga había propuesto que sólo fuesen válidos los contraídos con escritura pública. (Véase el n. 31.)

El Cardenal *Gerdil*, en el voto redactado con ocasión de la súplica del Obispo de Lossana en 1789, se inclinaba a que se exigiera la presencia de un notario público delegado por el Ordinario y dos testigos, quedando el notario con la obligación de protocolizar los esponsales y de avisar al Ordinario; o que se incluyera una cláusula resolutoria en virtud de la cual quedaran rescindidos los esponsales, aun en el fuero interno, si dentro del plazo señalado por el Obispo no se procediese a la celebración del matrimonio. (Cfr. *Feije*, l. c.)

173. Los Obispos de la Italia central proponían que debieran contraerse *per syngraphamaut coram parocho sine testibus, aut coram notario et testibus. (Coll. Lacen.*, vol. 7, col. 882.) El de Concordia, *coram duobus testibus et monitis parentibus. (Ibid.)* El Cardenal Manara y los Prelados de las Marcas, *dinanzi al Parroco manifestando le parti contraenti dinanzi a lui la loro volontà e non riconoscendosi altro contratto sponsalizio all'infuori di quello in tal modo celebrato. Il Monitore*, vol. 10, part. 2.ª, página 74.

Los Obispos de la Liguria y de la Pulla, que fueran nulos en sus diócesis si no se contraían con escritura *pública* o *privada*, o, por lo menos, delante

de dos testigos, o también que se hiciera extensiva a ellos la declaración dada para España. Véase el n. 54 sig. y el n. 177.

174. A pesar de las repetidas súplicas de que hemos hablado en el n. 31 sig., la primera vez que la Iglesia, después de diez y nueve siglos, ha anulado por una ley general los esponsales privados, ha sido ahora por el Código y antes por el decreto *Ne temere*.

a) A las peticiones de Felipe II de España no sabemos qué se contestó.

Al Sr. Arzobispo de Braga se le negó lo que pedía y se le contestó: *Lectum* (quedamos enterados). Véase la nota del n. 31.

Semejante negativa dió Benedicto XIV en 19 de julio de 1755 al Arzobispo de Colonia. (*Feije*, l. c.)

b) A los postulados dirigidos a la Sagrada Penitenciaría (véase el n. 34) contestó con ésta *ex audientia Sanctissimi*: *Nihil esse innovandum. Analecta eccles.*, vol. 6, pág. 190.

El Santo Oficio respondió en 11 de agosto de 1852 al Arzobispo de Quebec: «Curet Archiepiscopus prudentiori modo sibi bene viso gregem suum docere de valore sponsalium quacumque forma contrahuntur, necnon de impedimento dirimente justitiae publicae honestatis quod sponsalia valida producunt.» Cfr. *Il Monitore*, l. c., pág. 75; *Analecta eccles.*, vol. 6, pág. 190.

Pío IX, en carta dirigida a los Obispos de la Italia septentrional en 25 de noviembre de 1865, mantenía la antigua disciplina, aunque añadía: «Suadeant fideles enixe ut nunquam sine teste contrahantur (sponsalia); ita ut, circumstantiis id postulantibus, etiam in foro externo probari possint.» Cfr. *Il Monitore*, vol. 17, pág. 341.

c) A los postulados dirigidos al Concilio Vaticano no se pudo dar contestación por haberse interrumpido el Concilio.

En 25 de enero de 1896 se había diferido (*dilata*) dar respuesta al Arzobispo de Santiago de Chile, como antes hemos visto. *Analecta eccles.*, vol. 6, página 190.

d) El del Cardenal Manara y de los Arzobispos y Obispos de las Marcas obtuvo simplemente la si-

guiente respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio: *Scribatur ad mentem* (*Ibid.*); y suponemos que al explicar la mente se les diría, poco más o menos, lo que antes había escrito el Santo Oficio al Arzobispo de Quebec (n. 174, b).

175. En España, como antes (n. 54 sig) hemos visto, eran nulos los esponsales privados, no por una especial concesión pontificia, sino en virtud de una legítima costumbre introducida con ocasión de la pragmática de Carlos IV.

176. Sólo la América latina había, en cierto modo, obtenido dicha anulación por privilegio pontificio (véase n. 63), aunque bien puede afirmarse que para dicha gracia debieron influir no poco las prácticas introducidas con ocasión de la mencionada pragmática. Cfr. *Analecta eccles.*, vol. 6, pág. 190.

177. En virtud del Código, como antes por el decreto *Ne temere*, la anulación es universal para toda la Iglesia, y con ello se cumplen los deseos generalmente manifestados, como hemos visto en el n. 30 sig., y se realiza con creces aquella aspiración del P. Palmieri: «*Utinam hoc privilegium* (el de España) *evaderet lex universalis.*» Comp. Theol., *Gury-Ballerini*, edic. de 1894, vol. 2, n. 535, pág. 502. (Véase antes el n. 80 de este comentario.)

Con el presente canon, como antes por el mencionado decreto, se satisface plena y definitivamente a los postulados de los Obispos de la Liguria y de la Pulla, a los cuales la Sagrada Congregación del Concilio había contestado en 17 de junio de 1905: «*Dilata et ad mentem*: y la mente es que se haga estudio sobre este punto y se tenga cuenta de él en la próxima codificación del derecho canónico.»

Artículo III

La disciplina del decreto «Ne temere» fué aplicable también a España y a la América latina y Filipinas, como lo es la del Código, y era más clara y más sencilla que la prescrita anteriormente para estas regiones

178. La forma del decreto *Ne temere* fué aplicable también a España y a la América latina y Filipinas, y era más clara y más sencilla que la prescrita anteriormente para estas regiones. Véanse los nn. 54 y 63.

179. Era aplicable a estas regiones, porque dicho decreto había de tener fuerza en toda la Iglesia, como lo decía expresamente el art. 11, y además la cláusula final, en la que leíamos *ubique vim legis habere*, sin que obstara cualesquiera leyes o costumbres en contrario: *contrariis quibuslibet etiam peculiari mentione dignis minime obstantibus* (1).

Claro está que si los esponsales se hubieran contraído en estos países con arreglo al privilegio de que antes difrutaban, hubieran sido *generalmente* válidos, puesto que los firmarían, si sabían, los contrayentes, e intervendrían, por lo menos, dos testigos (2); pero no era ya necesaria la intervención de ningún notario ni civil ni eclesiástico.

---

(1) Véase en el n. 200 la declaración de la S. C. de Sacr. de 13 de marzo de 1920 ad VII. Las razones en que se funda, véanse en el Apéndice III.

(2) Según el art. 17 de la ley del Notariado (28 de mayo de 1862), la escritura matriz ha de ser «firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.» Según el art. 20, «no podrán autorizar los notarios ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos». Cfr. *Alcubilla*, vol. 11, p. 695, v. Notaría (ed. 6.ª).

180. Es, por consiguiente, como se ve, más sencilla la nueva forma, porque no exige la presencia de notario.

Es también más clara que el privilegio hispanoamericano, el cual aun al publicarse el decreto *Ne temere* ofrecía no pocas obscuridades.

181. Que la disciplina del Código sea obligatoria para España y para la América latina y Filipinas es cosa cierta sin que ofrezca dificultad alguna.

Artículo IV

Los testigos, párroco y Ordinario, edad de los contrayentes, etc., según el Código canónico

182. El Código no exige otra condición en el testigo que ha de intervenir, cuando no sabe firmar alguno de los contrayentes, ni en los otros que son necesarios cuando no interviene el párroco ni el Ordinario, sino que sepan escribir, ya que deben firmar. Por consiguiente, para la validez pueden ser testigos cuantos tengan uso de razón, sean hombres o mujeres, púberes o impúberes, católicos o no ca-

---

Según el art. 64 del Reglamento del Notariado que estuvo vigente desde 1874 a 1917: «si los otorgantes o alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar, lo expresará así el notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan verificarlo, porque el notario cuidará de expresar ests conceptos en el mismo intsrumento.» *Alcubilla*, vol. 8, pág. 401 (ed 5.ª)

El art. 66 podría haber dado lugar a la nulidad de algún caso raro. Decía así: «Por regla general, todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere o no pudiere, firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciere; y *sí*, por último, *ninguno de estos testigos supiere o no pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del notario*, expresando éste que los testigos no firman por no poder o no saber.» *Ibid.*

tólicos, parientes o extraños, con tal que tengan uso de razón y sepan escribir. (Véase el n. 230 sig., donde se halla la declaración de la S. C. de Sacr. de 13 de marzo de 1910 ad IV.) Coincide el Código con el decreto *Ne temere*.

Así lo expusimos desde la primera edición de este opúsculo, así que se publicó el decreto *Ne temere*. Coincidieron con esta nuestra explicación casi todos los autores; v. gr.: *Vermeersch*, De forma sponsalium, n. 26; *Boudinhon*, Le mariage, n. 41; *Ojetti*, In jus autepianum, etc., n. 48; *Besson*, en *Nouvelle Revue Théol.*, vol. 39, pág. 615; *Choupin*, Les Fiançailles, n. 10.

Disentía *Arendt*, Analysis decreti *Ne temere*, página 138 sig., que juzgaba que los testigos debían ser púberes y sin tacha cuando no firma el párroco o el Ordinario.

183. En el canon sobre esponsales, que al prepararse el decreto *Ne temere* fué presentado a la Sagrada Congregación el día 23 de marzo de 1907, se exigía que los testigos fueran mayores de edad y dignos de fe. La Sagrada Congregación creyó más prudente no exigir especiales condiciones, como tampoco se exigen para los testigos en el matrimonio.

184. El párroco y el Ordinario que menciona el Código no son los de los contrayentes, sino los del lugar en que se contrae, como veremos luego, pues en el mismo sentido que en el art. 3 y 4 del decreto *Ne temere*, que corresponden a los cánones 1.094 y 1.095, debemos decir que se emplean dichas palabras en este art. 1, que corresponde al canon 1.017, § 1 y 2. Véase el n. 162, y más abajo el n. 188 sig.

Ni el párroco ni el Ordinario pueden delegar. Véanse los nn. 192 sig.

Respecto al territorio, véanse los nn. 859 sig. En el n. 829 sig., puede verse lo referente a la escritura.

185. Sobre la edad necesaria para contraer espon-

sales nada dice el Código, como tampoco el decreto *Ne temere* lo decía, y, por consiguiente, queda en su vigor la antigua disciplina, según la cual pueden contraerlos aun los impúberes (cfr. *Decretal*, lib. 4, tít. 2, cap. 4, 5 y 13, lib. 4, tít. 2, cap. ún. in. 6.°) mayores de siete años, con tal que tengan suficiente uso de razón, pudiendo, llegados a la pubertad (pero no antes), retractarlos (a lo menos dentro de tres días desde que conocieren este derecho), aun contra la voluntad de la otra parte contrayente; pero según la disciplina del decreto *Ne temere quedaba* subsistente el impedimento de pública honestidad, el cual ha sido abrogado por el Código. (*Decretal.*, lib. 4, tít. 2, c. 7.) Cfr. *Ferreres*, Comp. Théol. mor., vol. 2, n. 933.

186. Del tenor del Código y también del decreto *Ne temere*, parece inferirse que los esponsales por medio de procurador, que antes del decreto *Ne temere* eran válidos, quedan también abrogados, pues es necesario que firmen los mismos contrayentes. (Véase la Circular del Provisorato de Granada, 25 julio 1913, pág. 18, n. 54, E.) «Tampoco son admisibles los esponsales por procurador ni los de los padres por los hijos.»

Sin embargo, casi todos los comentaristas suponen que pueden todavía contraerse esponsales por medio de procurador. Véase el n. 198.

187. Quedan igualmente abrogados por el Código, como lo quedaron por el decreto *Ne temere*, los esponsales que, con arreglo al cap. ún., lib. 4, tít. 2, in 6.°, podían contraer los padres en nombre de los hijos con consentimiento de éstos, aunque sólo fuera tácito y éstos se hallaran ausentes. Véase el n. 200 sig.

Artículo V

Quiénes son designados con el nombre de párrocos

188. El decreto *Ne temere*, después de haber indicado en su artículo I que los esponsales para su validez debían contraerse por escritura pública, firmada por las partes contrayentes y por el párroco o por el Ordinario del lugar, o a lo que menos por dos testigos, en el artículo II explicó quiénes eran designados con el nombre de párroco u Ordinario. El Código, al tratar de los esponsales, no baja a estos pormenores porque ha tratado este punto en los cánones precedentes.

Para precaver dificultades sobre el valor de los esponsales o del matrimonio, contraídos ante el *párroco*, era necesario definir en qué sentido emplea el decreto esta palabra, lo cual explicaba el art. II en estos términos:

189. Donde están las parroquias canónicamente constituídas, por nombre de párroco se entiende el eclesiástico que canónicamente se halla al frente de la parroquia. Donde no lo están, se tendrá por párroco, para los efectos del decreto, al sacerdote a quien legítimamente se le haya confiado la cura de almas en alguna demarcación territorial y esté equiparado al párroco; en las Misiones donde todavía no estén hechas las demarcaciones, el sacerdote universalmente designado por el Superior de la Misión para ejercer la cura de almas en un punto determinado de residencia.

190. Para *la validez* de los esponsales no es necesario que los contrayentes o uno de ellos sean súbditos del párroco ante quien contraen; pero sí que se hallen en el territorio de dicho párroco. Será, no obstante, más conforme al derecho y a la pruden-

cia, que sólo el párroco propio de alguno de ellos los autorice, a no mediar alguna razón en contrario. Véase el n. 196.

191. Los llamados en España *ecónomos, regentes* y *vicarios independientes*, tienen para este efecto las atribuciones de los párrocos; pero no los capellanes de las cárceles, hospitales, colegios, conventos de monjas, etc., como más ampliamente se dice en nuestro opúsculo *El impedimento de clandestinidad*, números 20-28. Véanse más abajo los nn. 292, 238 sig. y 432.

Artículo VI

Declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio relativas a los esponsales

192. En 28 de marzo de 1908 declaró la Sagrada Congregación del Concilio que ni el párroco ni el Ordinario pueden delegar a otro para que en su nombre autorice los esponsales, sino que deben autorizarlos ellos en persona; de lo contrario, deben ser celebrados delante de *dos* testigos (1).

193. En el mismo sentido habíamos contestado nosotros antes una consulta, como puede verse más abajo. Las razones se apuntan allí brevemente.

La fundamental la propuso sólida y claramente, como suele, el P. Vidal en su *voto*.

194. Verum quidem est esse juris regulam: «Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum.» (Reg., 69 juris in 6.) Sed haec regula, sicut quaevis alia, suas habet fallentias, inter quas (Reiffenstuel in hanc reg., n. 5) merito ponitur illa, quod

(1) VI. Utrum sponsalia, praeterquam coram Ordinario aut parocho, celebrari valeant etiam coram ab alterutro delegato?—R. Ad VI. Negative.

excipiendus sit casus in quo ex natura rei vel speciali juris dispositione factum propriae personae requiratur. Jam vero ex natura rei, in hoc casu videtur exclusa delegatio: dubium enim propositum reipsa aequivalet huic: «Potestne parochus (vel loci Ordinarius) delegatione alium constituere testem privilegiatum, cujus sola subscriptio sufficiat ad publicam et authenticam fidem faciendam de valore instrumenti a nupturientibus confecti?» Qui quaestioni his terminis aequivalentibus propositae videtur ex natura rei responsum dandum esse negativum. Delegatione enim jurisdictio communicatur, non qualitas parochi, nec consequenter munus testis auctorizabilis huic qualitati ex dispositione juris cohaerens. Certe ex natura rei tabellio, seu notarius vel officialis civilis, qui actus civiles recipere debet, alios in suum locum substituere non potest.

Quodsi parochis illa facultas competit alium sibi substituendi pro valida assistentia matrimonio praestanda, illa non ex natura rei, sed ex positiva iuris dispositione est derivanda; ergo cum talis concessio pro sponsalibus non sit facta, legitima decreti interpretatio postulat ut denegetur. (*Ibid.*, pág. 283.)

195. Recuérdese que por el nombre de *Ordinario* se designa, no sólo al Obispo, sino también al Vicario general, al Vicario Capitular y a los Prelados *nullius*.

196. También declaró en igual fecha la misma Sagrada Congregación que el párroco o el Ordinario, que como testigos *autorizables* o cualificados pueden autorizar los esponsales, son el párroco o el Ordinario *en cuyo territorio se celebran*, y no otro párroco u Ordinario, aunque sea el propio de los contrayentes (1).

197. También esta respuesta confirma lo que an-

(1) VII. Utrum sponsalia celebrari possint dumtaxat coram Ordinario vel parocho domicilii aut menstruae commorationis, an etiam coram quolibet Ordinario, aut parocho?—R. Ad VII. Posse celebrari coram quolibet Ordinario aut parocho, dummodo intra limites territorii eiusdem Ordinarii vel parochi.

tes de ella habíamos escrito en los nn. 161, 201 y 207 de las ediciones anteriores de este opúsculo.

198. Algunos meses después, a 27 de julio del mismo año 1908, declaró también la Sagrada Congregación del Concilio:

1.° Que para la validez de los esponsales se requiere la presencia mutua en el mismo lugar y tiempo de todos los que han de intervenir en el contrato esponsalicio, los cuales han de suscribir en un solo acto, sin que baste que los firme uno de los contrayentes delante del párroco o de lo testigos, y se remita el escrito al otro contrayente ausente, quien a su vez lo firme delante del párroco o de dos testigos, aunque este párroco o testigos sean los mismos ante los cuales firmó el primer esposo.

2.° Que en la escritura de esponsales debe hacerse constar, para la validez, el día, mes y año en que ésta ha sido confirmada (1).

199. La resolución primera confirma lo que en mayo de 1908 habíamos escrito en *Razón y Fe*, vol. 21, pág. 109, n. 388 (véase el n. 817 de este comentario), es a saber, que la presencia simultánea de todos los que han de suscribir la escritura de esponsales era más conforme a derecho, y que con el tiempo así se exigiría expresamente. Sin embargo, de las palabras del decreto no se deducía la necesidad de dicha presencia simultánea, y así comúnmen-

---

(1) I. Utrum ad valida ineunda sponsalia partes teneantur subsignare scripturas unico contextu cum parocho seu Ordinario aut cum duobus testibus; an potius sufficiat ut scriptura, ab una parte cum parocho vel cum duobus testibus subsignata, remittatur ad alteram partem que vicissim cum parocho vel cum duobus testibus subscribat?—R. Ad Im. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.

II. An ad sponsalium validitatem in scriptura sit apponenda data, seu adscriptio diei, mensis et anni?—R. Ad IIm. Affirmative.

te entendían los comentaristas que no se requería para la validez de la escritura de esponsales. Cfr. *Vermeersch*, n. 34; *Boudinhon*, n. 39; *Ojetti*, n. 45; *Arquer*, n. 13-16, edic. 1.ª

Por último, el 13 de marzo de 1910, la Sagrada Congregación de Sacramentos declaró que por el decreto *Ne temere* había quedado abrogado el derecho especial antes vigente en España, que fué también extendido a la América latina, y en virtud del cual era necesario para el valor de los esponsales que éstos constaran por escritura pública ante notario (1).

Quedó con esta respuesta auténticamente confirmada la sentencia que largamente habíamos expuesto y demostrado en este opúsculo, nn. 178 sig., donde pueden verse las razones en que se funda esta resolución.

Sostenían lo contrario los doctísimos PP. Arriandiaga, en *Ilustración del Clero*, vol. 2, pág. 69, número 40 sig., y en su opúsculo, n. 75 sig,; Rodríguez, en *España y América*, y Arribas, en *La Ciudad de Dios*.

200. Nueve Vicarios apostólicos del vastísimo imperio de la China expusieron que en sus regiones es costumbre que los padres contraigan esponsales por sus hijos, y que la ley civil tiene allí por válidos tales esponsales, y en su consecuencia pedían que también la Iglesia reconociese su validez, derogando en esta parte el decreto *Ne temere* para dichas regiones. La Sagrada Congregación del Concilio dene-

(1) VII. Utrum per art. I decreti maneat abrogatum jus speciale ante illud decretum in Hispania vigens, et ad Americam Latinam extensum, vi cujus ad valorem sponsalium requirebatur scriptura publica *a notario* subscripta.—*Resp.* Ad. 7um. Affirmative.

gó el 27 de julio de 1908 esta petición, ya que los esponsales no son necesarios ni para la validez ni para la licitud del matrimonio (1).

Artículo VII

La gran reforma hecha por el Código sobre la obligación que nace de los esponsales válidos

201. La gran reforma del Código en lo relativo a los esponsales, se halla en el § 3 del mismo canon 1.017, según el cual la promesa de matrimonio, aunque sea válida, y no haya causa alguna que excuse de cumplirla, no da acción (o derecho) para pedir (en los Tribunales) la celebración del matrimonio, sino solamente para pedir la reparación de daños, si alguna se debe.

202. El sentido obvio de este § 3 parece ser que los esponsales y las promesas unilaterales que reúnan las condiciones prescritas en los dos §§ precedentes del mencionado canon, son válidos, y, por consiguiente, como todo contrato válido, obligan en conciencia a su cumplimiento y esto por justicia conmutativa. Así lo han entendido comúnmente los autores. Véanse, p. e., *Vlaming*, Praelect. jur. matr., n. 113, a.; *Cappello*, n. 107, 2, n. 109, 2; *Blat*, in h. can.; *De Smet*, nn. 12, 24, 25.

203. Pero esta afirmación en derecho canónico ofrece una gravísima dificultad, es a saber, que la Iglesia reconozca solemnemente que existe una obligación grave en el fuero de la conciencia y que la

(1) An et quomodo annuendum sit petitionibus Ordinariorum Sinensium qui ob peculiares illius regionis conditiones postularunt: 1. exemptionem a praescriptionibus decreti in sponsalibus ineundis...—R. Quoad primum negative.

misma Iglesia faculte y coadyuve públicamente a que dicha obligación *públicamente conocida* no se cumpla. Eso escribíamos nosotros *arguitive*, en las ediciones de este opúsculo anteriores al Código, que sería una interpretación canónicamente monstruosa (véase lo dicho antes, n. 117), y, sin embargo, parece que nos veríamos obligados a admitirla si tal fuera el sentido que diéramos a ese § 3 del canon.

204. De ahí que el P. *Vidal* (cfr. *Wernz-Vidal*, Ius canonicum, vol. 5, n. 96, con las notas 101 y 102), proponga otra interpretación, es decir, que el Código en los casos en que el contrato esponsalicio sea válido, admite en el fuero de la conciencia obligación *solamente alternativa*, es decir, de cumplir lo prometido realizando el matrimonio que prometió, o de reparar los daños y perjuicios, si los hubiere causado y fueren reclamados.

205. Esta interpretación evita lo que antes del Código nos pareció un absurdo canónico y además tiene un sentido que puede muy bien armonizar con todo lo que el canon expresa, y con toda la antigua disciplina eclesiástica.

Armoniza con todo el canon, en el cual *expresamente* no se indica que exista una obligación *absoluta* de contraer el matrimonio, ni tal obligación se infiere por *consecuencia necesaria*. Si expresamente no se indica tal obligación ni esta se deduce por ilación necesaria, es preferible interpretar el canon en el sentido en que ya varios autores admitían la obligación de ciertas promesas matrimoniales, que decían obligar a su cumplimiento o a indemnizar los daños y perjuicios.

206. En favor de esta solución puede alegarse que en el esquema del Código que se mandó a los Obispos sólo se decía: «De la promesa de matrimonio, sea unilateral, sea bilateral o esponsalicia, no puede urgirse obligación alguna de contraer matri-

monio, salvo el derecho de exigir la reparación de los daños si alguna se debiere» (1). Como se ve, se excluía la obligación en conciencia de contraer matrimonio el que estaba dispuesto a reparar los daños en cuanto viniera obligado a ello. Es de creer que el mismo sentido ha querido dar el Código en la nueva redacción.

207. Otra razón puede deducirse del haber suprimido el impedimento impediente que de los esponsales se originaba, tratándose de un acto del que consta pública y auténticamente, siendo así que ha conservado el impedimento impediente del voto, aunque sea privado y emitido ocultamente. Cfr. *Wernz-Vidal*, l. c., nota 132.

208. En esta misma solución viene al fin a parar más o menos claramente *Cappello*, n. 138, 2, c.

Artículo VIII

Otra reforma notabilísima: la supresión de los impedimentos que se originaban de los esponsales

209. Hasta que entró en vigor el Código, de los esponsales válidos (no de la promesa unilateral de matrimonio), se originaban: 1.º, el impedimento *impediente* de esponsales, del que nacía, no sólo el deber de los esposos de contraer matrimonio entre sí, sino el derecho o acción, concedido a cada una de las partes, de pedir al Tribunal que obligara a la otra a la celebración del matrimonio, y, por consiguiente, que el juez impidiera que cualquiera de

(1) Ex promissione matrimonii sive unilaterali sive bilaterali seu sponsalitia, nulla urgeri potest obligatio contrahendi matrimonium, salvo iure exigendi reparationem damnorum si quae debeatur.»

las partes contrajera con otra persona; 2.°, el impedimento *dirimente* de honestidad pública, en virtud del cual el matrimonio celebrado con los consanguíneos en primer grado del otro esposo era nulo, si no intervenía dispensa pontificia.

210. Este impedimento, una vez contraído, duraba perpetuamente, aunque hubiera muerto uno de los esposos. El *impediente* sólo duraba el tiempo que duraba la obligación de contraer entre sí, la cual podía cesar por varias causas, como sucede con otros contratos bilaterales, v. gr., por consentimiento mutuo.

211. Actualmente ambos impedimentos, como tales, han cesado. Sólo resta la obligación, en el fuero de la *conciencia*, en la forma que acabamos de exen los nn. 201-208. Obligación que de suyo será *grave* y de justicia conmutativa (en sentido absoluto o alternativo, según las diversas opiniones) si la promesa fué bilateral; *leve* y de sola fidelidad, generalmente, para las unilaterales.

212. Además podrá cesar dicha obligación por diversas causas, v. gr., por mutuo consentimiento, por haber cambiado notablemente el estado de las cosas, v. gr., por haber sobrevenido la ruina económica a una de las partes o una enfermedad que se cree durará largos años, o que además es infecciosa, v. gr., la sífilis, o por oponerse las padres, con razón, al matrimonio, etc. Es decir, todas las causas que antes eran suficientes, según los autores, para que los esponsales perdieran su fuerza obligatoria, lo son ahora también.

213. Con arreglo a la doctrina del Código y a la abrogación de los impedimentos antes mencionados, ha declarado la Comisión del Código (2-3 junio 1918) que si alguno reclama su derecho, nacido de esponsales *válidos*, contra la parte que quiere contraer matrimonio con otro, el matrimonio no debe suspen-

derse, pues no se admite acción para ello como efecto de los esponsales, y la acción que el Código admite sobre reparación de daños no suspende la celebración del matrimonio. Al mismo tiempo declaró que dicha reparación de daños es de fuero *mixto*, y así puede entablarse ante el Tribunal eclesiástico o ante el civil (1).

Artículo IX

Valor de los esponsales contraídos antes del Código y de los matrimonios que fueron nulos por el impedimento dirimente nacido de dichos esponsales

214. El Código no tiene fuerza retroactiva, ni siquiera en cuanto a los esponsales e impedimentos, sino que los esponsales y los matrimonios se rigen por el derecho vigente cuando se contrajeron, quedando a salvo, en cuanto a la acción de esponsales, lo que dispone el citado canon 1.017, § 3. Véase el **n. 162.**

215. De manera que los esponsales contraídos válidamente antes de entrar en vigor el Código canónico continúan siendo válidos con toda y sola la

---

(1) Si quis reclamet ius suum ex sponsalibus valide contractis contra partem inituram matrimonium cum alio, matrimonium eritne suspendendum usque dum actum fuerit de iusta causa dispensationis priorum sponsalium et de damnorum reparatione, si qua debeatur? (can. 1.017, § 3.)

Resp. Negative, seu non amplius admitti actionem de iusta causa dissolutionis aponsalium, actionem vero reparationis damnorum non suspendere matrimonii celebrationem.

2. Utrum actio reparationis damnorum, de qua in can. 1.017 § 3, pertineat ad forum ecclesiasticum, an ad civile.

Resp. Actionem reparationis damnorum, de qua in can. 1.017. § 3, esse mixti fori (*Acta*, X, pág. 344 sig.)

fuerza que tendrían si hubieran sido contraídos válidamente después del Código, y así los impedimentos que de ellos nacieron quedan abrogados desde que el Código entró en vigor.

216. Pero los matrimonios contraídos antes del Código, que fueron nulos por causa de algún impedimento abrogado por el Código, v. gr., el de honestidad pública originado de los esponsales entonces válidos, continúan siendo nulos aun después de promulgado éste.

217. Para que se hagan válidos es menester o renovar el consentimiento o proceder a la subsanación *in radice*, sin que sea necesario pedir dispensa del impedimento, pues ha cesado (1).

218. Para entender esto último, o sea que el matrimonio continúe siendo nulo, no obstante haber cesado el impedimento que había originado su nulidad, debe tenerse presente lo que establecen los cánones 1.133 y 1.134, según los cuales para que un matrimonio nulo por algún impedimento dirimente pueda ser revalidado, se requiere: *a*) que dicho im-

---

(1) 6. Vis novi Codicis estne retroactiva in his, quae modificantur circa sponsalia et impedimenta tam impedientia quam dirimentia matrimonium ita ut quodlibet ius acquisitum vigore sponsalium validorum, multimode possit reclamari, nisi in quantum novus Codex concedit, et contracta impedimenta modificata a noco Codice, nulla, dispensatione indigeant? (can. 4, 10.)

Resp. Codici, etiam quoad sponsalia et impedimenta, non esse vim retroactivam: sponsalia autem et matrimonia regi iure vigenti quando contracta sunt vel contrahentur, salvo tamen, quoad actionem ex sponsalibus, canone 1.017, § 3.

7. Quid dicendum de matrimoniis, si quae nulla sint ex capite impedimentorum a novo Codice abrogatorum: fiuntne matrimonia illa valida ipsa promulgatione novi Codicis, vel etiam post dictam promulgationes indigen dispensatione, sanatione, etc.? (can. 4, 10.)

Resp. Negative ad primam partem; *affirmative* ad secundam (*Acta*, l. c.)

pedimento *cese* o sea dispensado; *b*) que los reputados cónyuges renueven el consentimiento, o por lo menos la parte que tiene noticia del impedimento (can. 1.133, § 1).

219. Esta renovación del consentimiento: *a*) se exige por derecho *eclesiástico* para la *validez*, por más que ambas partes hubieran dado su consentimiento y ninguna lo haya retractado (ibid., § 2); *b*) debe ser un nuevo acto de la voluntad en el matrimonio, que conste haber sido nulo desde un principio (can. 1.134).

Es decir: 1.°, que la renovación del consentimiento no se exige por derecho natural, sino por ley positiva de la Iglesia; 2.°, que se requiere para la validez; 3.°, que tal renovación supone en el que la hace, el conocimiento de que su matrimonio fué nulo.

220. La subsanación *in radice* del matrimonio inválidamente contraído es una revalidación del mismo, la cual lleva consigo, además de la *dispensa* (si no ha ocurrido la *cesación*) *del impedimento*: *a*) la dispensa de la ley de renovar el consentimiento, *b*) y la retrotracción a lo pasado, *por ficción legal* o *de derecho*, de los efectos canónicos del mismo matrimonio (can. 1.138, § 1).

a) La *revalidación* se hace desde el momento en que se concede la gracia (ibid., § 2), y así desde dicho momento, no antes, comienza a ser válido el matrimonio.—*b*) La *dispensa* de la ley de renovar el consentimiento puede concederse sin que lo sepa una de las partes, y aun ignorándolo ambas (ibid., § 3).

221. En la subsanación *in radice* debe distinguirse: *a*) la revalidación del matrimonio que había sido contraído inválidamente, y *b*) la anulación de los efectos producidos por la invalidez del mismo matrimonio.

a) El matrimonio queda revalidado *desde este*

momento, es decir, a partir del tiempo en que se fulmina la subsanación, y sin renovación del consentimiento.—El fundamento es: comoquiera que existe un consentimiento que, atendido sólo al derecho natural, es suficiente para el contrato del matrimonio, y la ineficacia de este consentimiento es debida a impedimentos que sólo son de derecho canónico; si la Iglesia quita ahora tales impedimentos, aquel consentimiento, *que persevera todavía*, produce sus efectos, aunque lo ignoren los contrayentes, y, por tanto, desde este momento es válido el matrimonio. Pero la subsanación no hace ni puede hacer que el matriminio contraído inválidamente, no haya sido contraído así.

b) Los efectos producidos por la nulidad del matrimonio, v. gr., la ilegitimidad de la prole, quedan anulados del mismo modo que si el matrimonio hubiese sido válido desde un principio; por tanto, en lo que toca a los efectos, el matrimonio, por *ficción legal* o *jurídica* queda revalidado *desde entonces*, esto es, desde que se contrajo; así, pues, se concede a los hijos la legitimación como si el matrimonio hubiera sido válido desde el principio, por lo menos en orden a los efectos espirituales, es decir, para las órdenes sagradas, beneficios, oficios eclesiásticos, etc.

222. Esta explicación siempre nos pareció muy verdadera y así lo exponíamos antes del Código canónico; había, sin embargo, no poca dificultad en explicar cómo en esta subsanación aquel consentimiento que persevera produce sus efectos revalidando el matrimonio con sólo quitar los impedimentos que lo hacían *jurídicamente* ineficaz; y, en cambio, el mismo consentimiento no produzca la revalidación cuando los impedimentos se suprimen por una dispensa ordinaria, o bien cesan de otra manera, como cuando cesó el impedimento de honestidad pú-

blica nacido de los esponsales por haberlo suprimido el Código, o desaparece el impedimento de disparidad de cultos, por haberse bautizado el cónyuge que no lo estaba, o cesa el impedimento de edad; porque es doctrina general y cierta que en estos casos *sin nuevo consentimiento* (y por consiguiente, todo el tiempo que los cónyuges ignoran la existencia del impedimento) no queda revalidado el matrimonio, como vimos antes, n. 218.

223. La razón hay que buscarla en el derecho *positivo* de la Iglesia. *Quiere* la Iglesia por derecho común, si no establece otra cosa en casos particulares, que aun quitado el impedimento (sea porque cese naturalmente, sea porque se le dispense, sea porque quede suprimido), el consentimiento dado en un principio y que todavía persevera, siga siendo ineficaz hasta que las partes que, por la remoción del impedimento, han quedado hábiles para el matrimonio, den un nuevo consentimiento (a lo menos la parte que conozca el impedimento) y entonces el matrimonio es válido en virtud de este nuevo consentimiento.

N. B.—Lo que caracteriza la subsanación *in radice* propiamente es la *dispensa de la ley eclesiástica de renovar el consentimiento*, más que la dispensa del impedimento, pues aquélla puede existir sin ésta.

SECCION SEGUNDA

La forma del matrimonio

224. Antes de pasar adelante debemos notar que en la actualidad debe tenerse presente una triple disciplina: la que estuvo vigente hasta que entró en vigor el decreto *Ne temere* (19 de abril de 1908), la que rigió desde esta fecha hasta que comenzó a regir el Código canónico (19 de mayo de 1918) y la que rige actualmente.—De hecho existen hoy matrimonios contraídos durante esas tres épocas, sobre el valor de los cuales ocurrirán dudas y se agitarán causas, y es necesario conocer la triple disciplina para poder resolver esas dudas, tanto en el confesonario como en los Tribunales eclesiásticos, y aun en los Tribunales civiles, si bien en éstos sólo en cuanto a los efectos civiles que de la validez del matrimonio pueden derivarse.

La disciplina del Código, substancialmente es casi la misma que la sancionada por el decreto *Ne temere*, y así las estudiaremos conjuntamente, pero existen no pocas discrepancias que iremos señalando y estudiando con el debido detenimiento.

Capítulo I

Principio fundamental sobre la forma del matrimonio

225. Can. 1.094. Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur coram parocho, vel loci Ordinario, vel sacerdote ab alterutro delegato et duo-

bus saltem testibus, secundum tamen regulas expressas in canonibus sequuntur, et salvis exceptionibus de quibus in can. 1.098, 1.099 (1).

226. Can. 1.094. *Sólo son válidos los matrimonios que se contraigan ante el párroco o el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por alguno de los dos, y ante dos testigos, por lo menos, pero según las reglas que se exponen en los cánones siguientes y salvas las excepciones de que tratan los cánones 1.098, 1.099.*

227. Siéntase en este canon como principio general el del Tridentino, es a saber, que para la validez del matrimonio es necesario que se contraiga: *a*) delante del párroco o del Ordinario, o de un sacerdote delegado por alguno de éstos, y *b*) en presencia de dos testigos.

Reteniendo este principio, como lo hace el Código, evítanse los inconvenientes que el Tridentino quiso precaver al abolir los matrimonios clandestinos, puesto que se conserva la norma trazada por el Concilio, esto es, que, de haberse celebrado el matrimonio, puedan dar fe, como testigos autorizables, el párroco o el Ordinario, o un sacerdote por ellos delegado, y además otros dos testigos secundarios.

228. Pero el Código añade que este principio debe entenderse según las reglas que se expondrán en los cánones siguientes y salvas las excepciones, de las que se trata en los cánones 1.098, 1.099.

En estas reglas y en una de estas excepciones se hallan precisamente, como vamos a ver, las trascendentales formas que acertadamente estableció el de-

(1) III. Ea tantum matrimonia valida sunt, quae contrahuntur coram parocho vel loci Ordinario vel sacerdote ab alterutro delegato, et duobus saltem testibus, iuxta tamen regulas in sequentibus articulis expressas, et salvis exceptionibus quae infra n. VII et VIII ponuntur. (Decr. *Ne temere*, art. III.)

creto *Ne temere* y conserva el Código, para precaver los grandes inconvenientes que se originaban del cap. *Tametsi.*

229. Como sobre la calidad de **los testigos** para el matrimonio nada dispone el Código, ni dispuso el decreto *Ne temere*, continúa vigente la antigua disciplina, y así para la validez del matrimonio basta que los testigos tengan uso de razón, sean mayores o menores de edad, de uno u otro sexo, católicos o no católicos, etc. Así lo entendieron todos los intérpretes del decreto *Ne temere*, incluso el P. *Arendt*, l. c., y todos los comentadores del Código. Véase el n. 182 y el n. 230 sig.

230. Esto mismo confirmó la Sagrada Congregación de los Sacramentos, pues habiéndosele preguntado si podía servir de testigos los malos cristianos y aun los paganos, en orden a las prescripciones de los art. II, III, IV, VI, y VIII del decreto *Ne temere*, esto es, en cuanto los exige el decreto para la validez de los esponsales o del matrimonio, la respuesta, dada el 13 de marzo de 1910, fué que el decreto *Ne temere* nada había cambiado en cuanto a la cualidad de los testigos (1).

231. Para los esponsales, el P. *Arendt*, como hemos indicado en el n. 182, juzgaba que los testigos debían ser púberes y sin tacha cuando no firma el párroco o el Ordinario.

232. Para la licitud en los matrimonios de los católicos, los testigos deben también ser católicos en cuanto se pueda, pero si hay causa grave para ello podrán tolerarse los acatólicos, evitando el escán-

---

(1) IV. An possint adhiberi ut testes mali christiani atque adeo, pagani in ordine ad observandas praescriptiones art. II, III, VII et VIII.

Resp. Ad. 4.um Quoad qualitates testium a decreto *Ne temere* nihil esse inmutatum.

dalo. Sto. Oficio, 19 agosto 1891: *Collect.* S. C. de P. F., n. 1.763, ed. 2.ª Cfr. *Wernz-Vidal*, Ius. can., vol. 5, n. 540.

233. No es necesario para la validez del matrimonio que los testigos sean rogados, ni que asistan libremente, ni que sepan escribir.

234. Lombardi (*defensor matrimonii ex officio*) proponía, en las notas a su propio *schema*, que los testigos fuesen *rogati, et quoad fieri potest mares et puberes.*

235. Entre las observaciones que los Consultores hicieron al can. 5 del *schema IV* (que dice así: «Parochus vel Ordinarius aut sacerdos delegatus, ut valide assistant, *debent esse rogati nec contradicentes*»), leemos: «Insuper alii canonem, etiam, *ad testes*, extendere cuperent et simul adderent paragraphum 2 ita conceptum: «Curet, Ordinarius vel pa»rochus vel sacerdos delegatus ut, citra necessitatis »casum, adhibeantur testes, quibus noti sunt con»trahentes, ut sint aetate majores, exclusis Religio»sis, foeminis, saltem pro viris acatholicis, et catho»licis excommunicatis vitandis.»

236. La Iglesia no ha querido alterar la antigua disciplina sobre este punto, ni ahora en virtud del Código, ni antes por el decreto *Ne temere.*

237. Del sacerdote delegado se hablará en el capítulo IV, nn. 276-305.

Capítulo II

Quiénes vienen designados en el Código con el nombre de párroco y Ordinario

238. En derecho, con el nombre de *Ordinario* se designan, si alguno no se exceptúa expresamente, además del Romano Pontífice, cada uno para su territorio: *a*) el Obispo residencial, *b*) el Abad o Prelado *nullius* y el Vicario General, *c*) el Administra-

dor, Vicario y Prefecto Apostólico, *d*) como también los que, faltando éstos, ocupan su lugar en el régimen por disposición del derecho (v. gr., el *Vicario Capitular*) o por Constituciones aprobadas, y además los Superiores mayores en las Ordenes clericales exentas, con respecto a sus súbditos.—Con el nombre de *Ordinarios del lugar* o *de los lugares*, se designan todos los anteriores, menos los Superiores religiosos (can. 198).

239. Los territorios que no están erigidos en diócesis se rigen por Vicarios o Prefectos Apostólicos. Estos tienen en su territorio los mismos derechos y facultades que los Obispos residenciales en sus diócesis. Cfr. cáns. 293 y 294, y *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 601 sig.

240. *El Nuncio Apostólico* no puede asistir a los matrimonios en virtud de su oficio; sólo podrá hacerlo, si para ello ha recibido facultad delegada. Así *Gasparri*, De matr., n. 1.122, ed. 3.ª, de 1904; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, nota 177, ed. 2.ª, de 1911.—Lo cual consta ahora clarísimamente por el Código, canon 267, § 1. Actualmente tampoco se halla esta facultad entre las generales que se otorgan a los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos. Véase *Ferreres*, Comp. vol. 2, Apend. XIII, nn. 29-31. El Arzobispo en las diócesis de sus Sufragáneos, sólo podrán asistir cuando canónicamente visite dichas diócesis, o en caso de apelación.

241. *Párroco* es el sacerdote a quien le ha sido entregada en título una parroquia para ejercer la cura de almas bajo la autoridad del Ordinario del lugar (can. 451, § 1).

Están equiparados a los párrocos en todos sus derechos y obligaciones parroquiales, y en derecho se les designa con el nombre de párrocos, y como los párrocos pueden asistir a los matrimonios dentro de su territorio: 1.° Los *cuasipárrocos*, que ri-

gen las cuasiparroquias; 2.° los *vicarios parroquiales (ecónomos, regentes, vicarios independientes)*, sí están dotados de plena potestad (1) parroquial (ibid. § 2). Por consiguiente, todos éstos podrán también delegar a otros para que asistan al matrimonio, como puede el párroco. Com. Cód., 20 mayo 1923: *Acta*, XVI, pág. 114, 115.

242. *Parroquia* es la parte de la diócesis con iglesia y pueblo determinado, y a la que se ha de poner rector peculiar que la gobierne. *Cuasiparroquia* es la parte del vicariato apostólico, prefectura apostólica o misión, con iglesia y pueblo determinado, a la que se ha dado rector particular que la gobierne. Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 1, n. 164, e Inst. can., vol. 1, n. 383.

243. Bajo el nombre de párrocos no se sobrentiende el *capellán* del Seminario, cárcel, hospital, colegio, conservatorio, monasterio, ni el capellán castrense, si no fuese constituído por el Papa, o en España por el Vicario General Castrense, con el privilegio de administrar todos los Sacramentos de derecho parroquial. Cuanto a España, véanse los números 412-419 y

244. Tienen *cumulativamente* con el párroco derecho de asistir: el *Papa*, para toda la Iglesia; el

---

(1) El vicario sustituto que deja el párroco en el caso de ausentarse para más de una semana con licencia escrita del Ordinario, conforme al canon 465, § 4, puede asistir válidamente al matrimonio *obtenida la aprobación del Ordinario* (pero *no antes*, lo mismo que podría el párroco, si ni éste ni el Ordinario le han limitado para esto la facultad. El que deja en el caso urgente y repetimos de que se habla en el § 5 del mismo caso, puede asistir desde el primer momento, si el párroco no le limita para esto la facultad. Com. Cód., 14 de julio de 1922: *Acta*, XIV, pág. 527.—En ambos casos desde que pueda asistir, podrá también delegar no menos que el párroco. Com. Cód., 20 mayo de 1923: *Acta*, XVI, pág. 114,115.

Obispo, para su diócesis; el *Vicario General*, aun sin mandato especial, y el *Vicario Capitular*; también el *Arzobispo* en las diócesis de los Sufragáneos, pero sólo en tiempo de visita, o en causa de apelación. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 174. Cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 25; Comp., vol. 2, n. 1.073, 6.°

245. En la diócesis de *Mallorca*, para que el párroco asista *lícitamente* a los matrimonios de sus súbditos, necesita en cada caso la delegación (*la lletra*) del Vicario General. Cfr. Synodales *Maioric.* Episcopatus, ann. 1692, lib. 1, tít. 9, cap. 1, 4, 5, 8, 9.

Capítulo III

Condiciones para que el párroco o el Ordinario asistan válidamente al matrimonio

246. Can. 1.095. § 1. Parochus et loci Ordinarius valide matrimonio assistunt: 1.° A die tantummodo adeptae canonicae possessionis beneficii ad normam can. 334, § 3, 1.444, § 1, vel initi officii, nisi per sententiam fuerint excommunicati vel interdicti vel suspensi ab officio aut tales declarati; 2.° Intra fines dumtaxat sui territorii; in quo matrimoniis nedum suorum subditorum, sed etiam non subditorum valide assistunt; 3.° Dummodo neque vi neque metu gravi constricti requirant excipiantque contrahentium consensum (1).

---

(1) IV. Parochus et loci Ordinarius valide matrimonio adsistunt,

§ 1.° a die tantummodo adeptae possessionis beneficii vel initi officii nisi publico decreto nominatim fuerint excommunicati vel ab officio suspensi;

§ 2.° intra limites dumtaxat sui territorii in quo matrimoniis nedum suorum subditorum, sed etiam non subditorum valide adsistunt;

§ 3.° dummodo invitati ac rogati, et neque vi neque metu

§ 2. Parochus et loci Ordinarius qui matrimonio possunt valide assitere, possunt quoque alii sacerdoti licentiam dare ut intra fines sui territorii matrimonio valide assistat.

247. Can. 1.095. § 1. *Para que el párroco o el Ordinario del lugar asistan válidamente al matrimonio, se requiere: 1.° que hayan tomado canónica posesión de su beneficio, según la norma de los cánones 334, § 3.° y 1.444, § 1.°, o comenzado a ejercer su oficio, y que por sentencia no hayan sido excomulgados o entredichos o suspensos de oficio, o declarados como tales, 2.° que asistan dentro de los límites de su territorio, dentro del cual asisten válidamente a los matrimonios, tanto de sus súbditos como de los que no lo son; 3.° que el párroco o el Ordinario requiera y reciba el consentimiento de los contrayentes, sin que a ello sea compelido con violncia o miedo grave.*

§ 2. *El párroco y el Ordinario del lugar que pueden asistir válidamente al matrimonio, pueden también conceder licencia a otro sacerdote para que dentro de su territorio asista válidamente al matrimonio.*

A) *Exposición del canon*

248. Para que sea válido el matrimonio, en cuanto a la asistencia del párroco u Ordinario, es necesario y suficiente:

1.° Que se contraiga delante del párroco (*o* del Ordinario, *o* de sacerdote delegado por alguno de ellos) del *territorio en que se celebra* (n. 2.°).

2.° Que el párroco o el Ordinario hayan tomado

---

gravi constricti requirant excipiantque contrahentium consensum. (Decr. *Ne temere*, art. IV.)

ya canónica posesión (1) de su parroquia o diócesis, o (el Vicario general, Vicario capitular) hayan empezado a ejercer su oficio (n. 1.°).

Según el canon 334, § 3, toman canónica posesión de su diócesis los Obispos residenciales desde el momento en que, dentro de la misma diócesis, por sí o por medio de procurador, exhiben al Cabildo reunido de la iglesia catedral las letras apostólicas de su nombramiento, estando presente el Secretario del Cabildo o el Cancelario de la Curia, que levantará la correspondiente acta.

En cuanto a los demás beneficios y, por consiguiente, en cuanto a los párrocos, establece el canon 1.444, § 1, la toma de posesión debe hacerse según la forma prescrita por el derecho peculiar, o por la costumbre. El Ordinario puede dispensar de este rito o forma por causa justa. La dispensa debe ser expresa y darse por escrito, en el cual caso la dispensa hace las veces de la toma de posesión.

249. 3.° Que no estén por sentencia excomulgados

---

(1) En 2 de marzo de 1908 propuso el señor Arzobispo de Olmutz a la Sagrada Congregación del Concilio algunas dudas sobre el sentido de las palabras *adeptae possessionis*, y en contestación recibió el siguiente rescripto:

Perillustris ac Rssme. Domine uti frater:

Relatis in S. Congregatione Concilii iis, quae sunt deducta circa dubia quoad beneficii possessionem relate ad decretum *Ne temere*, art. IV, párag. I, eadem S. Congregatio rescribendum censuit: «Nomine possessionis ihic ntelligi illum actum, qui sive institutio corporalis sive inthronizatio, sive aliter nuncupetur, tamen semper id efficit, ut institutus in beneficium exinde adipiscatud liberum exercitium potestatis suo officio adnexae.»

Idque pro meo munere dum tibi notum facio, etc.—VINCENTIUS, Card. Ep. Praenest. *Praefect.*—B. POMPILI, *Secret.*—Cfr. *Nouvelle Revue Théologique*, vol. 41, pág. 488.

Síguese que la posesión se toma según la forma prescrita por el derecho común o el peculiar, o por la costumbre legítima, y que el Ordinario puede dispensar de esa formalidad.

ni entredichos, ni suspensos *ab officio*, ni como tales declarados.

No se requiere que la sentencia sea pública, aunque comúnmente lo será. El decreto *Ne temere* exigía que no fueran por *público* decreto *nominalmente* excomulgados o suspensos *ab officio* (n. 1.°). El párroco *vitando* por haber puesto manos violentas sobre la persona del Romano Pontífice no puede asistir válidamente al matrimonio porque equivalentemente es excomulgado por sentencia. Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, nn. 1.211 y 1.232.

250. 4.° Que requieran y reciban el consentimiento sin que a ello sean compelidos con violencia o miedo grave (n. 3.°).

Claro está que el párroco y el Ordinario del lugar que pueden válidamente asistir al matrimonio, pueden delegar a otro sacerdote para que asista, como más adelante (n. 276 sig.) se dice.

251. Lo prescrito por el § 1 de este canon 1.095 coincide exactamente con lo que estableció el art. IV del decreto *Ne temere*, con las excepciones siguientes: *a*) Que el Código señala taxativamente que la toma de posesión del beneficio debe hacerse según la norma de los cánones 334, § 3 y 1.444, § 1, en tanto que el decreto *Ne temere* no bajaba a ese pormenor, sino que dejaba sobreentender que debía atenderse a la disciplina vigente.

b) Que donde el Código dice «nisi per sententiam fuerint excommunicati vel interdicti vel suspensi ab officio aut tales declarati», el decreto *Ne temere* decía: «nisi publico decreto nominatim fuerint excommunicati vel ab officio suspensi».

c) El decreto *Ne temere* exigía para la validez el que el párroco u Ordinario fueran *invitados y rogados* (dummodo *invitati ac rogati*), lo cual ha quedado suprimido en el Código, aunque tal supresión es de poquísima importancia, pues bastaba que el

ruego e invitación fueran implícitos (1), lo cual tiene lugar siempre que el párroco asiste libremente (2).

252. En este § 1 del canon 1.095, se contiene la más útil, radical e importante reforma hecha por el decreto *Ne temere* y sancionada por el Código.

Para la validez del matrimonio la ley no puede ser más clara ni más sencilla.

253. Dedúcese de este canon que, para que el matrimonio sea válido, ya no es necesario (como lo era antes del 19 de abril de 1908) que éste se contraiga delante del párroco propio, esto es, de aquel en cuya demarcación parroquial (3) tenga domicilio o cuasi-domicilio alguno de los contrayentes, puesto que ha de contraerse delante del párroco *del territorio* en que se celebra, aunque ninguno de los contrayentes sea súbdito de dicho párroco; aunque aquel mismo día en que contraen sea el primero de su llegada a la parroquia, y aunque tengan propósito de marcharse de allí para siempre aquel mismo día, y allí hayan ido con sola la intención de contraer delante de aquel párroco, cualquiera que sea la causa que a esto les haya movido.

254. No sólo no es necesario contraer delante del

---

(1) En efecto, en 28 de marzo de 1908 declaró la Sagrada Congregeación del Concilio que bastaba que el ruego e invitación sean implícitos, con tal que realmente pida y reciba el consentimiento sin ser inducido por fuerza o miedo grave.

IV. An ordinarii et parochi nedum explicite sed etiam implicite «invitati ac rogati», dummodo tamen «neque vi neque metu gravi constricti requirant excipiantque contrahentium consensum», valide matrimoniis assistere possint?—R. Ad. IV. Affirmative.

(2) Rogatio *voluntati* movendae ad operationem dirigitur; invitatio *mentis* solum attentionem excitat. Cfr. *Arendt*, Analysis dec. *Ne temere*, p. 2, cap. 3, n. 5. *Analecta eccles.*, vol. 16, p 467.

(3) Sobre los matrimonios celebrados en las casas que se hallan en los límites de dos demarcaciones parroquiales, véanse las aplicaciones prácticas, nn. 877-891.

párroco propio de alguno de los contrayentes, sino que el matrimonio será nulo, aunque se contraiga delante del párroco de ambos, si no se celebra en el *propio territorio* del párroco que asiste.

255. Para este efecto se consideran territorio del párroco los monasterios, conventos, colegios, etc., enclavados dentro de la demarcación parroquial, aunque sean exentos de la jurisdicción del párroco y aun de la del Obispo. (Véase el n. 859 sig.) Así lo declaró la Sagrada Congregación de Sacramentos en 13 de marzo de 1910.

Decía así la pregunta VIII: Las iglesias exentas de los Regulares, ¿pueden y deben ser consideradas, para el efecto de asistir a los matrimonios, como territorio del párroco y Ordinario en cuya demarcación se hallan enclavadas?—La respuesta fué *afirmativa* (1).

Sobre la jurisdicción palatina española, véanse las aplicaciones prácticas, nn. 936-946.

256. Esta respuesta confirmó la doctrina que, contestando a una consulta a primeros de junio de 1908, habíamos publicado en *Razón y Fe*, vol. 21, pág. 365-366, y que fué poco después confirmada, con aprobación de Su Santidad, por una respuesta del Congreso de la Sagrada Congregación del Concilio, como se dignó comunicarnos con fecha 1.° de noviembre del mismo año el Ilmo. Secretario de la misma Sagrada Congregación (hoy Emmo. Sr. Cardenal Pompili, Vicario de Su Santidad Pío XI). (Véase este opúsculo, nn. 734-737.) La carta del Ilmo. Secretario monseñor Basilio Pompili va al frente de este opúsculo. En los lugares citados pueden leerse los fundamentos de esta resolución.

(1) VIII. Utrum Ecclesiae regulares exemptae ad tenorem decreti existimari possint et valeant tamquam territorium parochi seu Ordinarii, in quorum territoriali districtu sunt sitae, ad effectum adsistentiae matrimonii. *Resp.* ad 8.um Affirmative.

B) *Controversias resueltas por este canon y antes por el art. IV del decreto «Ne temere»*

257. Quedan anticuadas las seculares controversias sobre el párroco en cuya presencia deben, para la validez, contraer los vagos (1) y sobre si el párroco suspenso, entredicho, excomulgado, irregular, cismático, etc., asiste o no válidamente al matrimonio.

258. Hoy es evidente que los vagos, lo mismo que los que no lo son, han de contraer, para *la validez*, delante del párroco u Ordinario de la parroquia en que celebran su matrimonio.

259. Sobre este punto fundamental del párroco, cuya presencia debía ser necesaria para la *validez* del matrimonio, no estaban de acuerdo los pareceres de los consultores, cuanto se trató de redactar le decreto *Ne temere*. Sili proponía que el párroco y el Ordinario «*ratione domicilii alterutrius nupturientis valide matrimonio assistunt ubique*; *quilibet alius parochus vel Ordinarius* nonnisi in suo territorio» (Cap. 1, § 2.°).

Lombardi era de parecer que cualquier párroco u Ordinario pudiera válidamente asistir a cualquier matrimonio.

260. El can. 1 del *schema* del Secretario proponía ya con claridad la doctrina definitivamente adoptada: «Matrimonium inter catholicos in universa Ecclesia, ut validum sit, contrahi debet coram aliquo catholico loci Ordinario vel parocho, aut sacerdote qui loco parochi sit intra limites respectivi territorii, et coram duobus testibus.»

En el can. 1, § 2 del *schema IV*, renuévase lo pro-

---

(1) Cfr. *Bened. XIV*, Inst. 33, n. 10; *S. Alfonso*, lib. 6, n. 1.189; *Santi-Leitner*, l. 4, tít. 3, n. 83; *Werns*, Jus Decretal., vol. 4, n. 178; *D'Annibale*, vol. 3, n. 457; *Gasparri*, l. c., n. 917; *Van de Burgt*, De Matrimonio, n. 237 (Sylvae Ducis, 1859); *Rosset*, n. 2.178; *Lehmkuhl*, vol. 2, n. 776; *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 848 (en las ediciones antes del Código); *Ferreres*, El Impedimento de clandestinidad, n. 44.

puesto por Sili; pero se ve, por las observaciones hechas, que los consultores vacilaban, inclinándose unos al parecer de Lombardi y otros al del Secretario.

261. En el *schema V* prevaleció definitivamente el parecer del Secretario, como se ve por el can. 3: «Sed hi (*el párroco o el Ordinario*) non possunt valide matrimonio adsistere:

»§ 1.° Nisi intra limites territorii suae jurisdictionis: et ibi valide adsistunt pro omnibus.

»§ 2.° Et nisi sint ad matrimonium celebrandum rogati, ac requirant et excipiant praescriptum contrahentium consensum.»

En el n. 5 parece decir otra cosa, pág. 547; pero suponemos que hay una errata en *Acta S. Sedis*, y que, donde dice *valide* debe decir *licite*.

262. Del n. 1.° del can. 1.095, § 1 (n. 247), se deduce que no puede ya sostenerse sin las debidas limitaciones, que asiste válidamente el párroco suspenso *ab officio et beneficio* (*Gasparri*, n. 921), el párroco excomulgado, aunque sea vitando (*Gasparri*, ibid; *Wernz*, l. c., n. 176); porque estas aserciones serán falsas cuando el suspenso *ab officio* o el excomulgado lo sean por sentencia condenatoria o declaratoria, y por consiguiente siempre que el excomulgado sea *vitando*, pues para que lo sea se requiere que haya sido excomulgado nominalmente por *sentencia* de la Santa Sede, que la excomunión haya sido denunciada públicamente y en la sentencia o decreto se diga expresamente que se le debe evitar (can. 23, § 1, 1.°). Tampoco puede asistir el *vitando* por haber puesto manos violentas en la persona del Romano Pontífice.

263. Tampoco puede ya sostenerse que el párroco notoriamente cismático (*Marc.* Theol. mor., n. 2.073) o notoriamente hereje (*Wernz*, l. c.; *Rosset*, n. 2.208; cfr. *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 848), no asiste válidamente al matrimonio, aunque no haya precedido sentencia declaratoria contra él. Véase *Gennari*, La

privazione del beneficio, pág. 1 sig.; *Razón y Fe*, vol. 24, pág. 234, n. 229 sig.

C) *Opiniones cuya probabilidad subsiste*

264. Queda subsistente la doctrina de que para la validez del matrimonio no es necesario que el párroco, ante quien se contrae, lo sea real y legítimamente, sino que basta que por error común y con título colorado sea tenido por tal (1).

Ni ha perdido la probabilidad la opinión que sostiene ser válido el matrimonio en este caso, aunque sólo exista el error común y no el título colorado, como ya sostenían *Sánchez*, De matr., l. 3, disp. 22, n. 99 sig.; *Folium* S. C. C. *in Caesaraug.*, 1.° de marzo de 1770 (*Thesaur. Resol. S. C. C.*, vol 39, página 51 sig); *Gasparri*, l. c., n. 913; *Wernz*, l. c., n. 176; *Gury-Ferreres*, l, c., n. 849. La controversia sobre este punto subsistirá, si no viene nueva declaración, si bien después del Código la cuestión parece resuelta, ya que, según el canon 209, en caso de error común o en la duda positiva de hecho o de derecho la Iglesia suple la jurisdicción tanto en el fuero externo como en el interno.

265. Además el Código, lo mismo que antes el decreto *Ne temere*, parecen inclinarse por completo en favor de la validez del matrimonio, *siempre* que exista error común, puesto que declara abiertamente válido el matrimonio, aunque el párroco sea excomulgado, hereje, esté incurso en suspensión, y aunque todo esto sea público y notorio, a no ser que la excomunión o suspensión sean fulminadas (o declaradas) por sentencia. Así lo defendió también el Car-

(1) *Schmalzgrueber*, l. 4, tít. 3, n. 180; *Reiffenstuel*, l. 4., tít. 3, n. 75; *Gasparri*, l. c., n. 913; *Van de Burgt*, l. c., n. 222; *Feije*, l. c., n. 291; *Rosset*, l. c., n. 2.195 sig.; *Giovine*, De disp. matrim., § 314, n. 10 sig.

denal *Gennari*, en *Il Monitore* (junio de 1910, páginas 180-184), y lo sostienen después del Código *Vidal* (apud *Wernz-Vidal*), vol. 5, n. 536; *Chelodi*, De matr., n. 131; *Vermeersch*, Theol. mor., vol. 3, número 795; *Cappello*, n. 664 sig.

266. Los matrimonios serían válidos aun en el caso de que el reputado, por error común, párroco, no estuviera bautizado. Ni se opone a esta doctrina el principio de que el no bautizado es incapaz de jurisdicción eclesiástica, pues aun concediendo lo que el principio afirma, debe negarse la consecuencia, puesto que los párrocos, al asistir al matrimonio, no ejercen acto de jurisdicción (1), sino que, como dicen Gregorio XVI y el Santo Oficio, asisten, en cuanto su presencia es enecesaria para la validez del matrimonio, «tamquam meri testes qualificati, et auctorizabiles» (2).

Esta misma doctrina enseñó el sapientísimo Cardenal *Gennari*, en *Il Monitore* (junio de 1910, vol. 22, pág. 183) (3).

Allí mismo, pág. 180 sig., prueba que el matrimo-

---

(1) *Pichler*, Ius. can., lib. 4, tít. 3, n. 19; *Pirhing*, Ius. can., lib 4, tít. 3, § 2, n. 18; *Lugo*, De sacram. in gen., disp. 8, n. 216; *Laymann*, Theol. mor, tít. 5, tr. 10, part. 2, c. 4, n. 8; *Gasparri*, De matr., nn. 882, 922.

(2) Litt. App. Gregorii PP. XVI, 30 Apr. 1841, ad Ep. Hungariae: *Collect. S. C. de P. F.*, n. 920, ed 2.ª; Insttruc. ad Arch. S. Jacobi de Chile, App. ad Conc. Plen. Amer. Lat., n. XXXII, pág. 254, 255. Véase también Instr. S. Off. 30 Jan. 1867 (*Collect. S. C. de Prop. Fide*, n. 1.300, ed. 2.ª); Instr. S. Off., 5 jul. 1867 (*Ibid.*, n. 1.495); Conc. Plen. Amer. Lat., n. 175; *Theiner*, Acta genuína Conc. Trid., vol. 2, pág. 314, 321-323; *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.075; *De Smet*. De sponsalibus et Matrimonio, n. 100; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 26, pág. 381-383, nota.

(3) «E vero che nei matrimonii il parroco non esercita giurisdizione; ma solamente assiste. Ed assiste come teste autorizzabile, ovvero come un publico notario che deve convalidare l'atto.»

nio sería también válido si el delegado que asiste al matrimonio fuera por error común tenido por sacerdote, aunque en realidad no lo fuera, sino que fuera un simple seglar.

Lo cual coincide con lo que escribe el doctísimo P. *Vermeersch*, De forma Sponsalium ac Matrimonii (Brugis, 1908), pág. 25, n. 42: «Assistentia tamen matrimonii non est actus jurisdictionis sed exercitium muneris *testis authorizabilis*.»

267. No menos terminante son las palabras del eximio canonista P. *Wernz* en su obra Ius Decretal., vol. 4, n. 180 (pág. 284, edic. 1.ª, Romae, 1904): «*Assistentia* parochi in matrimonii celebratione non est actus *ordinis* vel *jurisdictionis*, sed exercitium muneris *testis autorizabilis*. Hinc etiam *concessio licentiae* assistendi *non* est actus jurisdictionis, qua *alteri vere delegatur jurisdictio* ecclesiastica, sed potiore jure dicitur *substitutio* alterius testis autorizabilis vi facultatis a Concilio Tridentino acceptae; quae cum delegatione magnam habet *similitudinem*.» Véase también lo que escribe en los nn. 176 y 182.

N. B. De lo dicho parece inferirse que si en una diócesis, región, etc., existiera la práctica general de que los coadjutores del párroco fueran los que asistieran comúnmente a los matrimonios sin contradicción de éste y sin pedirle ninguna delegación, los matrimonios serían probablemente válidos, a lo menos, porque habiendo error común supliría la Iglesia, como suple cuando por error común es uno reputado párroco, confesor, etc. Esto aparte de que en dicha hipótesis parece que habría delegación *a iure consuetudinario*. Sin embargo, tal costumbre, introducida antes del Código hubiera quedado derogada por éste conforme al can. 5. (Véanse los números 289 sig.)

D) *Abrogación de los matrimonios por sorpresa*

268. Del n. 3.° se infiere que, después del Código y lo mismo se debe decir después del decreto *Ne temere* (19 de abril de 1908), serán nulos los llamados *matrimonios de sorpresa*, o sea aquellos en que los contrayentes, sin previo aviso, se presenten delante del párroco, y en su presencia y en la de dos testigos, por lo menos, manifiesten su consentimiento, sin ser para esto requeridos por el párroco o sacerdote delegado.

269. También es esta reforma importantísima en favor de la dignidad del Sacramento y de la del sacerdote.

En la antigua disciplina anterior al decreto *Ne temere* era válido el matrimonio aunque el párroco sorprendido no oyese las palabras con que los esposos manifestaban su consentimiento, si esto ocurría porque el párroco no quiso oirlo, v. gr., porque, para no oir, se tapó los oídos.

270. Tal vez alguien objetará que con la reforma introducida por el decreto *Ne temere* y sancionada por el Código se coarta la libertad de los esposos, a cuyo matrimonio quizá el párroco arbitrariamente se negará a asistir, ya por no disgustar a las familias de los contrayentes, ya por no sufrir los rigores de las leyes civiles, a veces muy poco en armonía con lo que piden las buenas costumbres.

271. No negamos que se coarta de algún modo la libertad, y que en algún caso determinado esta restricción puede tener sus inconvenientes; pero creemos que tales casos serán raros, y, además, esta menor libertad queda harto compensada con la mayor facilidad de poder los esposos contraer válidamente delante de cualquier párroco que quiera casarlos, para lo cual les bastará trasladarse momentáneamente a dicha parroquia. De manera que si

los que desean contraer matrimonio son movidos a ello por motivos honestos, o de cierta necesidad moral, difícilmente dejarán de encontrar quien autorice su matrimonio. Véase, sin embargo, el número 1.049 sig.

272. No se opone a la validez el que el párroco sea compelido por ruegos importunos, por dádivas y aun por amenazas de males leves.

273. La abolición de los matrimonios por sorpresa era una de las bases fijadas por la Sagrada Congregación el 20 de mayo de 1905. (Véase el n. 37 de este comentario.) Por esto figuró tal abolición en todos los *schemas*.

274. Así en el de *Sili* leemos (cap. 1): «§ 1. Matrimonium, ut validum sit, contrahi debet coram parocho vel Ordinario, qui sint rogati, et coram duobus testibus.»

En el de *Lombardi*: «8. Quo autem Ordinarius seu parochus legitime seu valide matrimonio assistat, necesse omnino erit ut rogatus ipse fuerit. Infirmantur propterea prorsus quaelibet conjugia, quae ex inopinato vel coram parocho invito attentari contigerit.»

El del *Secretario* decía en el can. 2: «Ordinarius vel parochus, ut valide adsistat, debet esse rogatus, et requirere ac excipere matrimonialem contrahentium consensum.»

El cuarto *schema* la proponía en su can. 5. Véase el n. 215 de este comentario.

En el *schema V* se halla consignada en el § 2 del can. 3.

También se halla en la fórmula general adoptada en principio por la Sagrada Congregación el día 17 de febrero de 1906. Véase el n. 38.

275. En los nn. 27, 30 y 31 hemos visto cuán antiguo era en España el deseo de ver abolidos los matrimonios por sorpresa.

Capítulo IV

La delegación para asistir al matrimonio

276. Can. 1.096. §1. Licentia assistendi matrimonio concessa ad normam can. 1.095, § 2, dari expresse debet sacerdoti determinato ad matrimonium determinatum, exclusis quibuslibet delegationibus generalibus, nisi agatur de vicariis cooperatoribus pro paroecia cui addicti sunt; secus irrita est.

§ 2. Parochus vel loci Ordinarius licentiam ne concedat, nisi expletis omnibus quae ius constituit pro libertate status comprobanda (1).

277. Can. 1.096. § 1. *Esta licencia, concedida según la norma del canon 1.095, § 2 (véase el n. 247), se debe dar expresamente, a un sacerdote determinado, para un matrimonio determinado, quedando excluídas cualesquiera delegaciones generales, a no ser que se trate de los vicarios cooperadores para la parroquia a que están adictos; de lo contrario será nula e írrita.*

§ 2. *El párroco o el Ordinario del lugar no deben conceder esta licencia o delegación sino después de haber cumplido todos los requisitos que exige el derecho como necesarios para comprobar la libertad de estado de los contrayentes.*

Artículo I

Quién y cómo puede delegar

278. El párroco o el Ordinario del lugar, que pueden válidamente asistir al matrimonio, podrán, co-

(1) Parochus et loci Ordinarius licentiam concedere possunt alii sacerdoti determinato ac certo ut matrimoniis intra limites sui territorii adsistat.

Delegatus autem, ut valide et licite adsistat, servare tenetur limites mandati et regulas pro parocho et loci Ordinario n. IV et V superius statutas. (Decr. *Ne temere*, art. VI.)

mo hemos visto antes (n. 246 y 247, § 2), delegar a un sacerdote para que asista a los matrimonios dentro de su respectivo territorio (el párroco para su parroquia, el Ordinario para su diócesis).

279. El delegado, decía explícitamente el decreto *Ne temere*, para la validez, deberá observar lo prescrito en el art. 4, que corresponde al canon 1.095, (nn. 246 sig), y para la licitud, además, lo del artículo 5, correspondiente al canon 1.097 (nn. 306 sig.) El Código no lo dice explícitamente, pero se sobreentiende.

280. El derecho de delegar ya no toca, como antes del 18 de abril de 1908, al párroco o al Ordinario de los contrayentes, sino al del territorio en que se contrae el matrimonio.

281. Siempre, desde el Concilio Tridentino, ha sido potestativo en el párroco y en el Ordinario del lugar el poder delegar a otro sacerdote para que éste pueda válidamente asistir a los matrimonios en la misma forma que pueden o podían ellos asistir. Pero como según la disciplina del Concilio Tridentino ellos podían asistir solamente a los matrimonios de sus súbditos (bastábales que uno sólo lo fuera), pero en cualquier parte del mundo en que se celebraba el matrimonio, en la misma forma podía asistir cualquiera sacerdote delegado por ellos. Por la misma razón, como el decreto *Ne temere* estableció y el Código lo ha confirmado, que el párroco o el Ordinario del lugar sólo puedan asistir válidamente dentro de su respectivo territorio (parroqquia, para el párroco; diócesis, para el Ordinario del lugar), y que dentro de dicho territorio puedan asistir válidamente tanto a los matrimonios de sus súbditos como a los de aquellos que no lo son. En esa misma forma puede asistir el delegado por el mismo párroco u Ordinario.

282. En cuanto a la persona que puede ser dele-

gada y al modo de obtener la delegación, queda subsistente substancialmente la antigua disciplina; y así, el párroco o el Ordinario no podrán nunca delegar sino a quien sea sacerdote, *sacerdoti determinato*, dice el Código: «*Vel sacerdote ab alterutro delegato*», «*alii sacerdoti determinato ac certo*», decía expresamente el decreto *Ne temere*; y el Tridentino decía: «*Vel alio sacerdote* de ipsius *parochi su Ordinarii licentia.*»

283. La delegación puede hacerse, v. gr., al párroco de tal parte, al coadjutor de N., al capellán de B., etc. No parece necesario que se deba delegar con el nombre propio y determinado.

No sería válida, según el Código, ni lo hubiera sido según el decreto *Ne temere*, la delegación si se autorizase a los contrayentes para celebrar su matrimonio ante el sacerdote que quisieran escoger pues el delegado no sería un sacerdote cierto y determinado, sino uno indeterminado. En la antigua disciplina anterior al decreto *Ne temere*, dicha delegación era válida. (S. C. C., 15 jun. 1586) (1)

284. No es sacerdote *determinado*, según la norma del canon 1.096, § 1, si el párroco dice al Superior del monasterio que para asistir al matrimonio que se celebrará el próximo domingo en la iglesia filial, delega al sacerdote que el Superior designe los días siguientes para decir la Misa, aquella misma dominica en la mencionada filial. (Com. Cód., 20 mayo 1923: *Acta*, XVI, pág. 125.)

285. Al delegado se le puede conceder la facultad de subdelegar.

286. La delegación ya no podrá ser como antes

(1) Cfr. *Fagnani in* c. *Quod nobis* 2 de clandestina desp., n. 32; *Feije*, n. 797; *Gasparri*, n. 949; *Wernz*, l. c., n. 180, nota 217; *Rosset*, l. c. n. 2.227.

del Código (*Ferreres*, El imped. de cland., n. 29; *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 849, 3.ª edic.), tácita, sino que después del Código debe ser expresa, sin que baste la tácita, ni la presunta. La tácita bastaba aun rigiendo el decreto *Ne temere*.

287. No es necesario que la delegación se dé por escrito (véanse los nn. 296, 297) (1).

La Iglesia ha preferido no innovar cosa alguna sobre este punto, salvo el exigir que la delegación sea expresa.

288. El decreto *Ne temere* sólo exigía (art. V) para la validez, que se diera la delegación a un sacerdote *determinado y cierto*, pero el Código exige para la validez que se dé no sólo a un sacerdote *determinado*, sino también para *un matrimonio determinado*, y excluye toda delegación general, como no se trate de los vicarios cooperadores para la parroquia a la que están adictos.

289. Apenas puede tener ya lugar, como antes, el caso de nulidad del matrimonio cuando el párroco u Ordinario, que puede autorizar el matrimonio, saben que éste se celebra delante de otro sacerdote,

---

(1) *Sili* aconsejaba que se declarase la nulidad de toda delegación que no fuese dada por escrito, y aducía en favor de este proyecto la dignidad del Sacramento, las graves consecuencias que de su validez se derivan, la práctica de las legislaciones civiles, que suelen exigir para la validez de las delegaciones el que se dé por escrito, y la conveniencia de dirimir las contiendas sobre las delegaciones tácitas y presuntas. (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 538, b.) En consecuencia, proponía este canon (cap. 1, § 4); «*Haec licentia nulla est, nisi data fuerit in scriptis determinato sacerdoti.*» (L. c., p. 540.)

También en el *schema IV* se proponía la necesidad de la delegación *in scriptis*: «Can. 4. Licentia adsistendi matrimonio a parocho vel Ordinario valide concedi nequit, nisi *in scriptis*...» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 569.)—En las anotaciones a este canon se ve que no pocos consultores eran de contrario parecer.

y callan creyendo que el tal sacerdote tiene derecho de asistir. (*Gury-Ferreres*, l. c.; *Ferreres*, l. c.; *Gasparri*, De matrim., n. 346, 2.) En este caso, si ocurriese, el matrimonio sería nulo, si el tal sacerdote en hecho de verdad no estuviese facultado, aunque él lo creyera de buena fe y aunque el párroco u Ordinario propio hubieran sabido que era necesaria. Tendríamos aquí un error particular, pero no una delegación expresa como exige el Código, y ni siquiera es tácita, como admitía la anterior disciplina. Véase, con todo, el n. 267, *N. B.*, y más abajo los nn. 902 sig., 947 sig.

290. La delegación parece que será válida lo mismo que antes (1), aunque se obtenga por violencia, fraude o miedo grave, con tal que el delegado, pida y reciba libremente el consentimiento de los contrayentes. (Véase el n. 296, 298 sig.)

291. El Código (can. 1.095, § 3.°) y el decreto *Ne temere* en el párrafo 3 del art. IV, anula los matrimonios a los que el párroco o el Ordinario (y, por consiguiente, el delegado) asistan *vi vel metu gravi constricti*; pero en nuestro caso el delegado asiste libremente, como suponemos, aunque la delegación se haya obtenido *per vim vel per metum*.

292. Los ecónomos y regentes se equiparan al párroco, como antes. Los vicarios, en cuanto a la delegación, se rigen por la antigua disciplina, explicada en *Ferreres*, El imp. de cland., nn. 26-27; Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.075, § 2.°

293. Queda subsistente la doctrina que enseñaba que la delegación, para su validez, debe ser a lo menos implícitamente aceptada. *Gasparri*, l. c., nú-

(1) (*S. Alf.*, lib. 6, n. 1.088; *Rosset*, De sacr. matrim, n. 2.444 sig.; *Gasparri*, l. c., n. 942; *Feije*, De imped, et disp, matrim., n. 297; *D'Annibale*, vol. 3, n. 461, nota 64; *Wenz*, Jus ecretal., vol. 4, n. 177).

mero 944; *D'Annibale*, Summ. Theol. mor., vol. 2, n. 225; *Ferreres*, vol. 2, n. 1.078, q. 13; *Chelodi*, Ius matr., n. 133. Otros, no obstante, creen que no se necesita aceptación, porque se trata de concesión graciosa. Véase el n. 296.

294. Ya no son necesarias para la validez del matrimonio aquellas delegaciones generales, que en las grandes ciudades solían mutuamente concederse los párrocos, a fin de evitar la nulidad de los matrimonios de aquellos que, empezadas las amonestaciones, mudaban dolosamente de domicilio, y, no obstante, contraían en la misma parroquia en que antes lo tenían. (Cfr. *Wernz*, in causa *Coloniensi*; *Acta S. Sedis*, vol. 25, p. 644; *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 846 de la edic. 5.ª) En virtud del nuevo derecho, el matrimonio será válido, cualquiera que sea el cambio de domicilio de los contrayentes, con tal que se celebre en el territorio del párroco que autoriza el matrimonio.

295. Por último, según el § 2, del canon 1.096, antes de conceder la delegación debe el párroco, o el Ordinario, tener ultimado todo lo que el derecho exige para comprobar la libertad de estado de los contrayentes. Véase más abajo el n. 306 sig.

Artículo II

Declaraciones de la Santa Sede sobre la delegación

296. En 27 de julio de 1908 declaró la Sagrada Congregación del Concilio que en cuanto a la delegación para asistir a los matrimonios nada había cambiado el decreto *Ne temere*, exceptuando el ser necesario que ésta se haga a un sacerdote determinado y cierto, y para dentro de los límites del territorio del delegante, y, por consiguiente, cumpli-

das estas dos condiciones, podía, lo mismo que la antigua disciplina, darse la delegación para un caso singular y concreto, o también en términos más generales, v. gr., al coadjutor que esté de semana para todos los matrimonios que en la semana se celebren (1).

297. Esta respuesta confirmó que la delegación podía ser, como antes, tácita o expresa; que no era necesario que se diera por escrito; que era válida, aunque se obtuviera por violencia o miedo grave; que para su validez debía ser aceptada, etc.

Esto mismo, vale después del Código, salvo el que la delegación no puede ser tácita, ni general, sino dentro de ciertos límites, como se dice en el n. 288.

298. Entre las diversas dudas propuestas a la Sagrada Congregación de Sacramentos, resueltas por ella el día 13 de marzo de 1910, la sexta se refiere a un caso concreto. Tratábase de la archidiócesis de Valencia, en la cual los coadjutores son nombrados por el Prelado (como sucede en todas las diócesis de España), y a éstos no les compete por derecho particular la facultad de asistir a los matrimonios (2), y, sin embargo, era práctica general y antiquísima que ellos, sin especial delegación del párroco, sin contradicción de éste, asistían (particularmente en las parroquias grandes) a todos o casi to-

---

(1) Utrum **ad valide et licite** matrimoniis adsistendum, ad tramiten art. VI **decreti**, requiratur semper delegatio specialis: an vero sufficiat generalis?—R. Ad IV.m Quoad delegationem nihil esse immutatum, excepta necessitate eam faciendi sacerdoti determinato et certo et restrictam ad territorium delegantis.

(2) Esta es también generalmente la disciplina en España. Cfr. *Ferreres*, Comp., **vol. 2**, n. 1.075, q. 2.°, donde se verá también cuáles son los coadjutores que en la archidiócesis de Valencia están facultados por derecho de 14 de febrero de 1902 para asistir a los matrimonios.

dos los matrimonios, hacían la inscripción de los mismos, ellos solos la firmaban, sin anotar que obraban por delegación, etc.

299. Puestos estos antecedentes, preguntaba el Prelado: *a*) si los matrimonios así celebrados (con el consentimiento tácito de los párrocos) hasta ahora, son válidos; *b*) y, en caso afirmativo, si proceden lícitamente los coadjutores al asistir a los matrimonios sin delegación expresa del párroco; *c*) si puede tolerarse la costumbre de que los coadjutores asistan a todos o casi todos los matrimonios que se celebren en la parroquia, o, por el contrario, deba urgirse a los párrocos para que ellos sean los que de ordinario asistan personalmente a la mayor parte de los matrimonios de su respectiva parroquia, a no ser que se lo impida alguna causa legítima y grave (sobre lo cual se les cargue la conciencia), en el cual caso deleguen a los coadjutores, y en la forma acostumbrada inscriban los matrimonios en el libro correspondiente.

300. En cuanto al valor de los matrimonios ya celebrados, contestó la Sagrada Congregación, después de haber tratado el asunto con el Papa, que estuviera tranquilo el Prelado. Sobre el proceder de los coadjutores, que se observe lo que mandaba el decreto *Ne temere*. Por consiguiente, sólo asistirán a los matrimonios en virtud de la delegación del párroco o del Ordinario, como prescribía el decreto y ahora prescribe el Código.

301. Respecto a la asistencia personal de los párrocos, que urja el Sr. Arzobispo lo que sobre esto prescriba el Concilio de aquella provincia eclesiástica; y en cuanto a la inscripción, que se guarde lo prescrito en el art. IX del decreto *Ne temere* y en el Ritual Romano (1).

(1) VI. Accidit ut parochorum coadjutorees ad Episcopis nominentur, et quidem ex jure particulari facultate assistendi

302. La respuesta en lo referente a la validez de los matrimonios confirmó lo que habíamos expuesto (ya en la edición 4.ª de este opúsculo), n. 267, *N. B.*

Respecto a la delegación, el Concilio Provincial de Valencia, p. 2.ª, tít. I, cap. 7, pág. 147, exige que sea *expresa*. «Nulli sacerdoti, quamvis adjutori, licet, ut Ecclesiae ministro matrimonio concurrere absque *expressa* parochi licentia, aut sine *speciali* ordinarii mandato vel licentia» (1).

Lo cual antes del Código debía entenderse de la asistencia *lícita*, puesto que *válidamente* podía asistir cualquier sacerdote con sola la delegación *tácita*.

---

conjugiis non sint instructi; tamen usuvenit ut, ab incepto officii exercitio, parochis non contradicentibus, sed irrequisita eorum licentia, matrimoniis adsistant, in libris etiam matrimoniorum adhibentes solam sui ipsorum suscriptionem imo praesertim in majoribus paroeciis semper vel fere semper matrimoniis adsistent. Quaeritur in casu: *a*) An matrimonia coram coadjutoribus hucusque inita, tacentibus parochis, sin valida: *b*) Quatenus affirmative, an licite coadjutores se gerant in asistentia connubiis praestanda ab incepto officii exercitio, absque expresa parochorum delegatione; *c*) Utrum tolerari possit mos ut coadjutores omnibus vel fere omnibus matrimoniis in paroecia adsistant, an potius parochi urgeri debeant ad hanc adsistentiam ut plurimum et ordinarie per se ipsos explendam, nisi legitima et gravi causa, onerata ipsorum conscientia, impediti fuerint, quo in casu deputationem coadjutoribus conferant et ita solitis verbis connubia in libris matrimoniorum describantur.

Resp. Quoad 6.um Ad *a*: acquiescant, facto verbo cum SSmo.; ad *b*: serventur de jure servanda; ad *c*: quoad assistentiam matrimoniis a parochis personaliter praestandam Archiepiscopus pro suo jure urgeat si quae sunt de ea re leges Concilii Provincialis. Quoad descriptionem matrimonii celebrati serventur art. IX, Decreti *Ne temere* et praescriptum Ritualis Romani.

(1) También en el *Auto* del arreglo parroquial, pág. 151, se lee: «Los Sacramentos del Bautismo y Matrimonio son privativos del Párroco, y el Coadjutor no puede administrarlos sin especial delegación.»

(Véase este opúsculo, nn. 286 sig y 297 sig.) Dedúcese esto no sólo de que el Concilio empleaba la palabra *licet*, sino también de que no está en sus atribuciones el cambiar el derecho común. Después del Código se requiere ya para la validez que la delegación sea expresa.

303. En cuanto al último extremo, se le dice al señor Arzobispo que si hay algún mandato del Concilio Provincial lo urja (1). Nada se le dice del derecho común, porque éste no impone al párroco la obligación de asistir *personalmente* a los matrimonios, sino que le deja la facultad de delegar libremente.

304. Es verdad que en la Constitución de Benedicto XIV, *Nimiam licentiam*, de 18 de mayo de 1743, leemos en el § 9.º: «Ac primum omnium munus, quod ad propriam Parochum jure spectat, interessendi Matrimoniis celebrandis, per se ipse Parochus nisi legitima gravissimaque de causa impeditus, obire tenetur» (*Bull. Bened. XIV*, vol. 1, pág. 125); pero dicha Constitución no es universal, sino que va sólo dirigida a los Arzobispos y Obispos de Polonia (*Ibid.*, pág. 123), y tampoco parece que el Papa les dé aquí mandatos estrictos, sino más bien consejos acomodados a las circunstancias especiales de Polonia, pues en el § 8.º les dice: «... nostrae hac in re gravissima Apostolicae sollicitudini haud satis esse ducimus, nisi Fraternitatibus Vestris *proponamus* praeclaras salutaresque Leges, ac Regulas aliarum bene constitutarum Dioecesum, in quibus fere nunquam,

---

(1) El Concilio Provincial de Zaragoza (año 1908), en el título 2, cap. 8, prescribe la asistencia *personal* del párroco por estas palabras: «Parochus ipse matrimonium benedicat. Nonnisi raro et urgente aequa causa committat Coadjutori benedictionem nuptiarum.» (Romae, 1910, p. 112.)

aut raro lites super contractis Matrimoniis agitantur, et Sententiae super eorumdem Matrimoniorum nullitate pronuntiantur.» (*Ibid.*, pág. 125.)

305. Tampoco el Concilio Provincial de Valencia prescribe la asistencia personal del párroco.

Capítulo V

Condiciones para la asistencia lícita al matrimonio

306. Can. 1.097. § 1. Parochus autem vel loci Ordinarius matrimonio licite assistunt: 1.° Constito sibi legitime de libero statu contrahentium ad normam iuris; 2.° Constito insuper de domicilio vel quasi-domicilio vel menstrua commoratione aut, si de vago agatur, actuali commoratione alterutrius contrahentis in loco matrimonii; 3.° Habita, si conditiones deficiant de quibus n. 2, licentia parochi vel Ordinarii domicilii vel quasi-domicilii aut menstruae commorationis alterutrius contrahentis, nisi vel de vagis actu itinerantibus res sit, qui nullibi commorationis sedem habent, vel gravis necessitas intercedat quae a licentia petenda excuset.

§ 2. In quolibet casu pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parocho celebretur, nisi iusta causa excuset; matrimonia autem catholicorum mixti ritus, nisi aliud particulari iure cautum sit, in ritu viri ea coram eiusdem parocho sunt celebranda.

§ 3. Parochus qui sine licentia iure requisita matrimonio assistit, emolumenta stolae non facit sua, eaque proprio contrahentium parocho remittat (1).

---

(1) V. Licite autem adsistunt,

§ 1.° constito sibi legitime de libero statu contrahentium, servatis de iure servandis;

§ 2.° constito insuper de domicilio, vel saltem de menstrua commoratione alterutrius contrahentis in loco matrimonii;

§ 3° quod si deficiat, ut parochus et loci Ordinarius licite matrimonio adsint, indigent licentia parochi vel Ordinarii proprii

307. Can. 1.097. § 1. *El párroco o el Ordinario del lugar en que se celebran, asistirán lícitamente a los matrimonios:* 1.° *Si les consta legítimamente de la libertad de estado de los contrayentes, según los trámites del derecho;* 2.° *Si les consta de que tienen domicilio, o cuasidomicilio, o un mes de conmoración, o tratándose de vagos, conmoración actual de alguno de los contrayentes en el lugar en que se celebra el matrimonio;* 3.° *Dado caso que no se cumpla ninguna de las condiciones del n.* 2.°, *si tienen licencia del párroco o del Ordinario del domicilio o cuasidomicilio, o de la habitación mensual de alguno de los contrayentes, a no ser que, o bien se trate de vagos habituales que no tengan en parte alguna habitación fija, u ocurra alguna grave necesidad que excuse de pedir tal licencia.*

§ 2. *Para el caso en que los contrayentes pertenezcan al mismo rito y a dos parroquias distintas, el derecho de asistir corresponde al párroco de la esposa, a no ser que una causa justa aconseje lo contrario; pero si pertenecen a ritos distintos debe celebrarse según el rito del varón y ante el párroco de éste, a no ser que por derecho particular se halle establecido lo contrario.*

§ 3. *El párroco que, sin la licencia que exige el derecho, asiste al matrimonio, no hace suyos los derechos de estola, sino que debe remitirlos al párroco propio de los contrayentes.*

---

alterutrius contrahentis, nisi gravis intercedat necessitas, quae ab ea excuset.

§ 4.° Quoad vagos extra casum necessitatis parocho ne liceat eorum matrimoniis adsistere, nisi, re ad Ordinarium vel ad sacerdotem ad eo delegatum delata, licentiam adsistendi impetraverit.

§ 5.° In quolibet autem casu pro regula habeatur, ut matrimonium coram sponsae parocho celebretur, nisi aliqua iusta causa excuset. (Decr. *Ne temere*, art. V.)

Artículo I

El estado de libertad de los contrayentes

308. Debe constarles legítimamente *servatis servandis* el estado de libertad de los contrayentes. (Véase el n. 313 sig.)

309. Por consiguiente, deben preceder al matrimonio el examen de los esposos, las prescritas amonestaciones o el proceso de *statu libero*, según los casos, etc., etc. (Cfr. Sínodo de Madrid, pág. 617 sig), lo mismo que antes del Código y del decreto *Ne temere*. (Véase más abajo el n. 330.)

En cuanto al lugar donde deben hacerse las amonestaciones, número de éstas, etc., rige también casi por completo la antigua disciplina.

310. En el cap. 11 del *schema* de Lombardi para preparar el decreto *Ne temere*, se proponía a la Sagrada Congregación la conveniencia de decretar algo sobre esta materia de amonestaciones; pero los eminentísimos Sres. Cardenales no juzgaron oportuno hacer innovación alguna en este punto. Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 550.

Posteriormente se concedió, como privilegio, a la diócesis de París, que en todas las parroquias que tuvieran 10.000 parroquianos o más pudieran hacerse las amonestaciones *por escrito*, fijándolas tres domingos o fiestas consecutivas en un lugar público de la iglesia, desde la primera Misa de la mañana hasta que terminaren los oficios de la tarde. Así se evitaba el fastidio de los que asistían a la Misa mayor, en la que suelen verse forzados en esas grandes parroquias a oir una muy larga lista de nombres, que apenas entienden y que además les son, generalmente, desconocidos. Del Concilio, 28 de marzo de 1908: *Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 246 sig.

311. Al comentar el decreto *Ne temere* decíamos:

muy de desear es que esta práctica se pueda axtender en esta u otra forma parecida a otras diócesis.

El Código ha llenado esta aspiración y, según el canon 1.025, el Ordinario del lugar puede establecer para su territorio que las amonestaciones *orales* sean substituídas por otras *escritas*, fijadas a las puertas de la iglesia parroquial, o de otra iglesia, en las que consten los nombres de los contrayentes.

El tiempo en que ha nde estar fijadas ha de ser: *a*, de ocho días, por lo menos; *b*) y de manera que, durante este tiempo, ocurran dos días festivos de precepto, sean o no domingos.

312. En el *schema* del Ilmo. y Rmo. Sili se proponía así este § 1.°: «Caput II, § 1.° Ut matrimonium licitum quoque sit, requiritur primo, ut serventur iuris vigentis dispositiones circa inquisitionem super statu libero contrahentium, praevias denunciationes aliaque omnia ad matrimonii celebrationem attinentia, quibus praesenti decreto non derogatur.» (*Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 540.)

Artículo II

Ampliación de lo dicho en el artículo precedente

313. Para mayor explicación de lo que prescribe el can. 1.097, § 1.° (n. 307), añadiremos que el párroco a quien compete el derecho de asistir al matrimonio, debe investigar diligentemente si hay algo que obste a la celebración del matrimonio (can. 1.020, § 1).

314. A este fin, debe preguntar con cautela al esposo y a la esposa, a cada uno separadamente: 1.° si tienen algún impedimento; 2.° si dan su consentimiento libremente, sobre todo la mujer; 3.° si están suficientemente instruídos en la doctrina cristiana, a no ser que por la cualidad de las personas

parezca inútil esta pregunta (ibid., § 2); v. gr., si se trata de personas doctas.

Si se halla que el esposo o la esposa que desean contraer matrimonio, no conocen suficientemente la doctrina cristiana, no por eso se les ha de diferir el matrimonio hasta que la sepan, sino que el párroco debe cumplir lo que prescribe este canon 1.020, § 2, y mientras va cumpliendo lo que el Código prescribe, debe ir enseñándoles con diligencia, por lo menos, los primeros elementos de la doctrina cristiana; y si lo rechazan, tampoco es caso de excluirlos del matrimonio aplicándoles el canon 1.066, pues no trata este caso. (Com. Cód., 2-3 junio 1918.)

Al Ordinario del lugar toca dar instrucciones para estas investigaciones (can. 1.020, § 3).

315. Debe además el párroco exigir a los contrayentes la partida de bautismo (can. 1.021, § 1), y por ella verá no sólo si están bautizados, sino también si obsta el impedimento de voto, o de vínculo de anterior matrimonio. Véase más adelante el can. 1.103.

316. No debe pedirse dicha partida: *a*) al contrayente que haya sido bautizado en la propia parroquia (ibid.), puesto que el párroco puede verla por sí mismo en el archivo; *b*) ni a la parte no católica, en el caso en que se trate de un matrimonio con dispensa de impedimento de disparidad de cultos (ibid.); pues claro está que el acatólico, en este caso, no está bautizado.

Síguese que deberá pedirse al esposo acatólico en los matrimonios *mixtos*; porque la excepción confirma la regla con respecto a los casos no exceptuados.

317. Los católicos que al ir a contraer matrimonio, todavía no han recibido la confirmación, deben recibirla antes de ser admitidos al matrimonio, si pueden sin grave incomodidad (ibid., § 2).

Excusa de esta obligación cualquiera dificultad algo notable.

318. En cuanto a las amonestaciones, el párroco debe denunciar públicamente entre quiénes ha de contraerse el matrimonio (can. 1.022).

Estas amonestaciones o proclamas, debe hacerlas el párroco propio (can. 1.023, § 1).

319. Si alguno de los contrayentes ha morado después de su pubertad en otro lugar: *a*) por seis meses o más, el párroco debe avisar al Ordinario, el cual, según su prudencia, debe, o exigir que también allí se hagan las amonestaciones, o prescribir que se recojan otras pruebas o conjeturas sobre la libertad de estado del tal contrayente (ibid., § 2); *b*) y si hubiera sospecha de que contrajo impedimento ,aunque la conmoración hubiera sido de menos tiempo, se procederá del mismo modo, hasta que la sospecha desaparezca (ibid., § 3).

320. Si alguno de los esposos después de llegar a la pubertad hubiere habitado *por más de seis meses* en regiones remotísimas y apartadas, y para obtener de él el atestado de libertad de estado se necesitare tiempo muy prolongado, siendo así que urge la celebración del matrimonio (v. gr., proque su dilación acarrearía infamia a la esposa), queda a la prudencia del Ordinario prescindir de aquel atestado y servirse de otras pruebas, v. gr., de testigos, etc., sin excluir el juramento supletorio, según la norma del canon 1.023, § 2, que acabamos de citar. (Com. Cód., 2-3 jun. 1918) (1).

---

(1) Si pars post adeptam pubertatem plusquam per sex menses commorata fuerit in longissimis et dissitis oris, a quibus ut habeatur regularis attestatio libertatis status longius tempus requiritur, cum tamen urgeat celebratio matrimonii, suffiicitne in casu ad certiorandam libertatem status iuramentum partis cum testimonio duorum, vel si non possint haberi duo, saltem

321. Las proclamas deben hacerse: *a*) continuadamente, tres domingos o días de fiesta; *b*) en la iglesia; *c*) durante la Misa solemne o durante otros divinos oficios en los que haya concurrencia de pueblo (can. 1.024).

322. Las amonestaciones o proclamas deben omitirse para los matrimonios que se contraen con dispensa del impedimento de disparidad de cultos o del de mixta religión (can. 1.026).

Exceptúase el caso en que el Ordinario del lugar, según le dicte su prudencia, juzgue conveniente, evitando el escándalo, permitirlas, lo cual sólo podrá hacerse con dos condiciones: 1.ª que se haya obtenido previamente la dispensa pontificia del impedimento; 2.ª que en las proclamas se omita el mencionar la religión de la parte no católica (ibid.).

323. El *Ordinario* del lugar, propio de los contrayentes: *a*) puede, según su prudencia, *dispensar* para que se omitan (en todo o en parte) las amonestaciones, aun las que, según derecho (can. 1.023, § 2), deben hacerse en otra diócesis; *b*) para lo cual se requiere causa legítima (can. 1.028, § 1).

324. *a*) Si los contrayentes tienen diferentes *Ordinarios* propios (v. gr., porque el uno pertenece a una diócesis y el otro a otra), entonces el derecho de dispensar toca al Ordinario en cuya diócesis se ha de contraer el matrimonio; *b*) y si se contrae en diócesis distinta de las propias, cualquiera de los Ordinarios propios puede dispensar (ibid.) § 2).

325. Por lo común, el párroco que ha de asistir

---

unius, qui secum commorati fuerint illis in regionibus? (can. 1.023, § 2.)

Resp. Rem remitti prudenti iudicio Ordinarii, qui alias probationes, non excluso iuramento suppletorio, praescribere potest ad normam canonis 1.023, § 2.

al matrimonio debe instruir el expediente y hacer las amonestaciones; pero si ambas cosas, o alguna de ellas, las hubiera hecho otro párroco, debe, inmediatamente después de haberse terminado, dar cuenta, por medio de documento *auténtico*, al párroco que ha de asistir (can. 1.029).

326. Es dudoso si el documento, para que sea *auténtico*, en los casos en que se envíe a diócesis distinta, debe estar visado por la Curia diocesana del párroco que lo envía, como suele observarse generalmente, y se solía observar antes del Código. Cfr. *Acta*, I, pág. 657 sig.—La Instrucción de la S. C. de Sacramentos de 4 de julio de 1921, ha resuelto prácticamente la duda, mandando en el n. 3 que el testimonio de libertad de estado se pida y se envíe por medio de la Secretaría de Cámara (*Acta*, XIII, pág. 349), tanto si se pide y envía dentro de la misma diócesis, como de una diócesis a otra distinta.

327. Terminada la investigación y las proclamas, el párroco no debe aún asistir al matrimonio sino con dos condiciones: 1.ª que haya recibido ya todos los documentos necesarios; 2.ª que hayan pasado ya *tres días* después de la última proclama (canon 1.030, § 1), a fin de dar tiempo a los fieles para que puedan denunciar los impedimentos. De esta última condición se puede prescindir, si una causa razonable lo aconseja (ibid.); v. gr., si los esposos no pueden esperar esos tres días sin grave dificultad, y parece claro ser inútil esperar.

328. Si el matrimonio no se contrae dentro de *seis meses* (a contar desde que se terminan las proclamas: *a*) deben repetirse las proclamas, *b*) a no ser que al Ordinario del lugar parezca otra cosa (ibid. § 2).

El *repetirse* las amonestaciones es por si acaso en ese intermedio se contrajo algún impedimento,

pero el Ordinario puede juzgar que no hay probabilidad de que así haya sucedido.

329. Mientras duran las investigaciones y se hacen las amonestaciones, o al concluir éstas, podrá suceder:

A) Que nazca *duda o sospecha de que existe algún impedimento.* En este caso: 1.° El párroco debe averiguar más diligentemente este punto: *a*) preguntando, bajo juramento, por lo menos a dos testigos dignos de fe, a no ser que se trate de impedimentos cuya noticia pueda infamar a los contrayentes; *b*) y si es necesario, debe preguntar, también bajo juramento, a los mismos esposos.

2.° Debe hacer o completar las amonestaciones, si la duda nació antes de empezarlas o de acabarlas.

3.° Pero, sin el consentimiento del Ordinario, no puede asistir al matrimonio mientras prudentemente juzgue que subsiste la duda (can. 1.031, § 1).

B) Que se descubra *la existencia cierta de algún impedimento.* En este caso: 1.° Si el impedimento es *oculto*, el párroco debe hacer o concluir las amonestaciones y acudir por la dispensa, callando los nombres (o usando nombres fingidos), al Ordinario del lugar o a la Sagrada Penitenciaría.

2.° Si es *público*: *a*) y se descubre *antes de comenzar* las amonestaciones, no puede el párroco pasar adelante, aunque se tenga dispensa para el fuero interno, hasta tanto que se haya obtenido dispensa para el fuero externo (o haya cesado el impedimento, v. gr., si era por falta de edad, o por estar casado en anteriores nupcias uno de los esposos, y haya fallecido el otro; *b*) si se descubre *después* de la primera o segunda amonestación, debe el párroco completar las tres amonestaciones y dar cuenta de todo al Ordinario (can. 1.032, § 2).

C) Si *ningún impedimento resulta* ni cierto ni dudoso, puede el párroco, concluídas las amonesta-

ciones, admitir los esposos a la celebración del matrimonio (ibid., § 3), con tal que hayan pasado ya tres días después de la última proclama (can. 1.030, ibid.), según indicamos en el n. 327.

Artículo III

Quién debe instruir el expediente matrimonial

330. En 1 de febrero de 1908 declaró la Sagrada Congregación del Concilio que el decreto *Ne temere* nada había cambiado sobre la costumbre o ley existente en algunas diócesis, según la cual instrúyese en la Curia el proceso *de statu libero contrahentium*, y después se concede permiso al párroco para asistir al matrimonio (1).

Tampoco el Código ha introducido cambio alguno.

331. Es de notar que, por derecho general (según algunos), debería siempre instruirse el expediente matrimonial en las curias diocesanas; pero en virtud de costumbre contraria, en la mayor parte de las diócesis sólo en los casos exceptuados interviene la curia. La disciplina llamada general se conserva en los Estados Pontificios, en Nápoles y algunos otros puntos (2).

332. En España los párrocos suelen instruir los expedientes matrimoniales y autorizar los matrimonios sin intervención alguna de la curia diocesa-

---

(1) XI. An a decreto NE TEMERE abolita sit lex vel consuetudo in nonnullis dioecesibus vigens vi cujus a curia episcopali peragenda sunt acta quibus constet de statu libero contrahentium, et dein venia fiat parochis adsistendi martimoniis?—R. Ad. XI. Servetur solitum.

(2) Cfr. *Gasparri*, De Matr., n. 126 seq.; *Rosset*, n. 112 seq.; *Vermeersch*, n. 55; *Gennari*, l. c., p. 29; *Ojetti*, n. 80 sig., 93.

na. A ésta sólo se suele recurrir en los siguientes casos: *a*) cuando se necesitan documentos (o la intervención) de otra curia, v. gr., si uno de los contrayentes es de otra diócesis, o ha residido en ella durante un tiempo notable, o es viudo y el otro cónyuge falleció fuera de la diócesis, o cuando el matrimonio se ha de celebrar fuera de la diócesis; *b*) cuando ha de intervenir dispensa de proclamas o de algún impedimento; *c*) cuando los contrayentes ya están unidos civilmente; *d*) en los matrimonios de los vagos; *e*) en los que se contraen por procurador (1).—(Cfr. Conc. Prov. de Valladolid, parte 3.ª, tít. 8, n. 12; Conc. Prov. de Valencia, parte 2.ª, tít. 1, cap. 7; Sinodales de Orense, Const. 99; Id. de Madrid, lib. 2. tít. 7, Const. 4, pág. 243; Id. de Málaga, lib. 3, secc. 2, n. 109 sig; *O'Callaghan*, Práctica parroquial, parte 3.ª, cap. 8.

Véase también una disposición semejante en el art. 1.634 del Sínodo diocesano de Santiago de Chile del año 1895.

Sin embargo, esta disciplina no es uniforme en toda España, y en la diócesis de Mallorca nunca

(1) La ley 20, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopilación sanciona esta misma costumbre. Además, «por decreto de Cortes de 23 de febrero de 1822, restablecido en 7 de enero de 1837, se mandó que en toda la Monarquía española se observara lo dispuesto en los capítulos 1 y 7 de la sección 24 del Concilio de Trento sobre la reforma del matrimonio, según los cuales procederán los párrocos a la celebración de los matrimonios sin licencia del Ordinario, cuando sean entre feligreses propios o naturales, o domiciliados en sus mismas diócesis, incluso los soldados licenciados que presenten la competente certificación de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense y autorizada por los jefes de sus Cuerpos; pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, o intervenga circunstancia especial en que, con arreglo a derecho, se necesite la intervención del Ordinario.» (Cfr. *Los Códigos Españoles*, Madrid, 1872, t. 9, pág. 320, nota.)

procede el párroco a la celebración del matrimonio sin expresa autorización del Vicario general.

333. Como ya hemos indicado, ninguna mutación ha hecho sobre este punto el Código, ni la hizo el decreto *Ne temere*; y la Sagrada Congregación positivamente aprobó la costumbre, donde exista, de que el párroco instruya el expediente matrimonial, como antes del Código y del mencionado decreto.

Véanse los nn. 383 sig.

Artículo IV

El domicilio, cuasidomicilio o habitación

334. Debe constarle al párroco que los contrayentes tienen domicilio o cuasidomicilio en su parroquia, o, por lo menos, que hace un mes que allí moran los dos o uno de los contrayentes (1), a no ser que se trate de vagos, para casar a los cuales basta

---

(1) Según unos autores, el mes había de ser de *treinta* días; otros suponían que bastaba que fuera según el calendario, y así, empezando la conmoración en febrero, bastarían veintiocho días en los años no bisiestos. Tampoco constaba claramente si bastaba que el último día fuera empezado para tenerlo por completo En la anterior edición decíamos: Hoy todas estas opiniones son probables; pero creemos que prevalecerá la opinión que enseña que el mes ha de ser según el calendario, y el último día ha de ser completo.

Esto, efectivamente, es lo que ha prevalecido, según lo que dispone el Código en su canon 34, § 3, 3.°, 4.°. Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 175, resp. 4.° y 5.°, y lo dicho en *Razón y Fe*, vol. 43, págs. 229, 230.

De manera que el mes será según el calendario, *no* se contará el día primero, y se tendrá por completo concluído el día del mismo número en el mes siguiente; y así, comenzando a habitar el 15 de febrero, podrá contraerse lícitamente al comenzar el 16 de marzo; si el mes no tiene día de ese número, v. gr., comenzó el 29, 30 o 31 de enero, se podrá contraer, en cualquiera de estos casos, concluído el día 28 de febrero, o sea el 1.° de marzo, y no antes.

la actual habitación. Véase el can. 1.097, § 1, 2.° (número 307).

335. De la declaración de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 28 de enero de 1916 (*Acta*, VIII, págs. 64-66), se deduce: 1.° Que la conmoración o habitación de un mes se tiene en orden a la *licitud* del matrimonio, con el hecho de habitar un mes dentro de una parroquia (o de una diócesis), sean o no católicos los contrayentes.

2.° Que la habitación de un mes (o los derechos que en ella confiere en orden al matrimonio), como se funda toda en un mero hecho, piérdese por cualquiera ausencia notable de la parroquia (o diócesis) en que se habitó, y así debe comenzarse de nuevo.

3.° Qué ausencia deba decirse notable para perder el derecho ya adquirido, no está definido. Creemos que no lo es la ausencia de uno o dos días, y que lo es la que exceda de quince días. Dudamos en el caso de que se extienda de tres a ocho días.

4.° Para completar los treinta días o el mes, antes de adquiridos tales derechos, creemos que tampoco se oponen las ausencias de uno o de dos días continuos, con tal que éstos se descuenten. Creemos daría lugar a la interrupción la ausencia de cuatro a ocho días seguidos.

Esta diversidad entre este caso y el precedente nace de que los derechos ya adquiridos se pierden más difícilmente que se adquieren. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 45, pág. 82.

336. Por el decreto *Ne temere* ya *no se requería*, ni siquiera para la licitud, el cuasidomicilio, el cual exige que se tenga propósito de habitar allí, a lo menos, durante la mayor parte del año (cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 39), sino que bastaba la habitación material de hecho durante un mes. Véanse los nn. 375-388.

337. Por donde se ve que se habría hecho extensivo a todo el mundo lo que como privilegio se había antes concedido a los Estados Unidos de la América del Norte en 6 de mayo de 1886 y a la ciudad y diócesis de París en 20 de mayo de 1905, esto es, para que el párroco pudiera asistir al matrimonio bastaba la habitación de un mes Cfr. *Gury-Ferreres*, l. c., n. 847, edic. 3; *Acta S. Sedis*, vol. 38, página 208. (Véase el n. 37 de este comentario.)

Con una diferencia. y es que esto en los Estados Unidos y en París se requería para la *validez* de los matrimonios, y ahora por el Código y por el decreto *Ne temere* sólo para *licitud*, pues válidos lo son, aunque la conmoración de los contrayentes sea de pocas horas, como se dijo en el n. 253.

338. Tampoco *bastaba* para la licitud el cuasidomicilio, porque éste se adquiere desde el primer día de habitación con el ánimo de continuarla durante la mayor parte del año. El decreto *Ne temere* exigía *o* domicilio *o* habitación desde un mes antes, por lo menos. (Véanse nn. 340, 383 sig.)

339. La razón de suprimir el cuasidomicilio fué porque en la antigua disciplina del cap. *Tainetsi*, el cuasidomicilio había dado lugar a muchas cuestiones sobre la validez o nulidad de los matrimonios, y a que muchos de éstos resultaran nulos, lo que originó grande aversión al valor jurídico del cuasidomicilio.

340. De manera que la Sagrada Congregación del Concilio contestó en 28 de marzo de 1908 que al tratar de la celebración lícita del matrimonio debía tenerse en cuenta únicamente la conmoración durante un mes en la parroquia, pero no el cuasidomicilio. (*Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 287 sig.)

341. El Código ha restituído al cuasidomicilio todo su valor antiguo, por dos razones principalmente. La *primera* es porque, no siendo necesario

ya sino para la *licitud*, no pareció bien quedara enteramente abrogado el cuasidomicilio en orden al matrimonio, ya que su institución es tan antigua en derecho, y necesariamente se ha de conservar para otros efectos jurídicos.

La *segunda*, porque *el Código ha cambiado en parte el carácter del cuasidomicilio*; pues para éste ya no se requiere necesariamente, como se requería antes del Código, la intención de habitar en una parroquia determinada durante la mayor parte del año, sin que bastara habitar de hecho todo ese tiempo o más; hoy, según el Código, para adquirir el cuasidomicilio desde el primer día, tal intención es *suficiente*; pero se adquiere también sin ella el cuasidomicilio por el mero hecho de habitar realmente durante la mayor parte del año en una parroquia o diócesis determinada.

342. Además, antes del Código, aun con posterioridad al decreto *Ne temere*, el domicilio y el cuasidomicilio sólo se podían adquirir en una parroquia determinada, y, mediante esto, se adquirían en la diócesis. Ahora pueden adquirirse en la parroquia (y se llaman *parroquiales*), o en la diócesis (y se denominan *diocesanos*). En el primer caso tienen párroco y Ordinario propios. En el segundo tienen como Ordinario propio al que lo es del domicilio o cuasidomicilio, y además tienen como párroco propio (can. 94, § 3) al que lo es del lugar en que actualmente se habita.

343. Nótese que el decreto hablaba de «menstrua commoratione in *loco* matrimonii», y no decía «in *paroecia*».

344. Creíamos, sin embargo, que las palabras *in loco matrimonii* equivalían a las palabras *sui territorii*, empleadas en el § 2 del art. 4, y que unas y otras significaban lo mismo que *demarcación parroquial*, y que según la disciplina del decreto *Ne*

temere, como antes, el domicilio en orden al matrimonio se adquiría habitando en los límites de *una parroquia* con intención de morar allí perpetuamente, y que no se adquiría en una ciudad o diócesis, sino en cuanto se adquiría en una parroquia.

Y que tanto en la disciplina del decreto *Ne temere*, como antes, si uno hubiera tenido la intención de morar perpetuamente en una ciudad dividida en varias parroquias, o en una diócesis, si no tenía la intención de vivir siempre en una determinada parroquia, no adquiría domicilio ni en aquella ciudad ni en aquella diócesis. (*Ferreres*, l. c., nn. 36 y 37.) En este mismo sentido escribieron después *Vermeersch*, l. c., n. 38; *De Smet*, De sponsalibus et matrimonio (Brugis, 1909), n. 73.

Para la commoración menstrua bastaba que de hecho se hubiera habitado en los límites de una parroquia durante un mes para que el párroco pudiera asistir lícitamente; pero no era tan claro, aunque sí probable, que bastase habitar durante un mes dentro de una diócesis, aunque en diversas parroquias, para que lícitamente pudiera asistir o delegar el Ordinario.

345. Lombardi, en la nota del can. 6 de su *schema*, proponía claramente la abrogación de la antigua disciplina sobre la necesidad de adquirir el domicilio (o el cuasidomicilio) en *alguna parroquia* determinada. El canon decía: «Casu contingente, ut quis saltem per mensem seu triginta dies, in aliqua dioecesi fuerit commoratus, quin stabilem sedem in certa paroecia habuerit, eius matrimonio assistere licite poterit (servatis servandis) Ordinarius, atque sacerdos quilibet ab eo delegatus.» (*Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 547.)

En la nota explicaba el alcance del canon por estas palabras: «Hoc modo evertitur sat recens decisio S. Officii, qua edictum est non posse nos contrahere

in ordine ad matrimonium domicilium seu quasi-domicilium in diocesi nisi mediante paroecia.»

346. Parece claro que la Sagrada Congregación quiso mantener la antigua disciplina en este punto: pues si su mente hubiera sido derogarla, tratándose, como se trataba, de un asunto de tanta trascendencia, hubiera propuesto la abrogación en términos claros y precisos. Esta abrogación la ha hecho el Código.

Artículo V

La licencia del párroco o del Ordinario

347. Si los esposos no tienen domicilio ni cuasi-domicilio, ni habitan desde un mes antes en el territorio del párroco, debe éste pedir la licencia al párroco o al Ordinario de alguno de los contrayentes, a no ser que una causa urgente excuse de pedirla, o se trate de vagos. (Véase el n. 307, § 1, 3.°).

Parécele al Cardenal *Gennari* que bastará la licencia *presunta* y aun la interpretativa.

Si por una causa urgente deja de pedirse la licencia, será bueno que el párroco haga constar convenientemente y por escrito la existencia de dicha causa a fin de poder justificar su conducta cuando fuere requerido para ello. (Cfr. *Gennari*, h. l.)

Se se trata de *vagos* propiamente dichos, debe pedirse la licencia al Ordinario del lugar en que han de contraer; si de vagos que sólo lo son momentáneamente, parece que, por epiqueya, podrá no pedirse licencia. (Véanse los nn. 362-368 y 388.)

348. Pero ¿quién es el párroco (o el Ordinario) propio de que aquí se habla?

Este punto ofreció alguna obscuridad, pero ya parece disipada suficientemente.

349. Es indudable que el párroco propio (y lo mismo *servata proportione* debe entenderse del Ordinario, con respecto a su diócesis, es aquel en cuya parroquia tienen ambos contrayentes, o uno de ellos, su *domicilio*, o cuasidomicilio.

350. Lo cual debe entenderse tanto del párroco del domicilio o cuasidomicilio voluntario o que uno adquiere por su propia voluntad (*Ferreres*, El impedimento de cland., n. 35 sig.; Comp. vol. 1, número 95 sig.), como del que lo sea del domicilio o cuasidomicilio necesario o legal. (*Ferreres*, l. c., n. 46 sig.; Comp. vol. 1, n. 95 bis, vol 2, n. 843 (1). Véase el n. 930 sig.)

351. Era al principio sumamente probable y después es cierto, que para este efecto debe llamarse también párroco propio aquel en cuya demarcación parroquial habitan los contrayentes, o uno de ellos, desde un mes antes. Porque este párroco puede asistir en su territorio válida y lícitamente al matrimonio de dichos esposos. Luego para los efectos de autorizar el matrimonio debe tenerse por párroco propio. (Véanse los nn. 340 y 383 sig.)

352. Este sentido se expresaba claramente en el *schema* de Lombardi para preparar el decreto *Ne temere*, parte 2.ª, art. 4, donde decía: «*Subditus*, ratione quasi-domicilii in ordine ad matrimonium

---

(1) Sobre el *domicilio legal* decía el can. 10 del *schema* de Lombardi: «Coniugia filiorum-familias, quorum nomine et censu in ordine ad matrimonium habendi sunt quotquot maiorem aetatem secundum propiae civitatis iura nondum fuerint adepti, celebrari poterunt, servatis servandis, non solum coram Ordinario seu parocho domicilii vel quasi-domicilii, quae fortasse secundum sacrorum canonum et huius decreti statuta legitime obtinuerint, verum etiam coram Ordinario seu parocho loci, in quo domicilium legale id est penes *parentes* (iisque deficientibus penes *tutores*) ad tramitem legum civilium contigerit eos obtinere.» (*Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 549.)

celebrandum, is censeri debebit, qui, precisione etiam facta a qualibet mentis intentione, ibi plus minusve longam moram protrahendi, *de facto per unum saltem integrum mensem* seu spatium triginta dierum completorum fuerit commoratus.»

353. Ahora bien: como el súbdito y párroco propio, en orden a la celebración del matrimonio, son correlativos, si el que habita durante un mes en una parroquia se hace súbdito de la misma en orden al matrimonio, el párroco de ella será el párroco propio de tal súbdito en orden a dicha celebración. (Véanse los nn. 340, 383 sig.)

354. Más claro era todavía el *schema* V, can. 4, donde se dice: «Licite autem matrimonio adsistere nequeunt,

»§ 1. nisi legitime sibi constent de libero statu contrahentium;

»§ 2. et nisi alteruter ex contrahentibus, *subditus sibi sit ratione* domicilii, aut saltem *commorationis per mensem* in loco protractae, excepto casu gravis aut urgentis necessitatis.» (*Acta S. Sedis*, l. c., página 573. Véase también el can. 5 del *schema* del Secretario.)

355. Con toda precisión expresaba este concepto dos de los consultores en las observaciones hechas al § 2 del can. 2 del *schema IV*. Decía uno de ellos: «Parochus vel Ordinarius *est proprius si alteruter saltem contrahens in parochia triginta diebus continuis habitavit*; ante terminum eiusmodi conmmorationis nullus parochus licite matrimonio assistere potest, nisi de expressa licentia Ordinarii loci.» Y el otro: «Parochus vel Ordinarius *est proprius, si alteruter lastem contrahens in dioecesi seu territorio residet per integrum mensem*, vel, si de vagis agatur simpliciter commoratur.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 569.)

356. Según el decreto *Ne temere*, parecía también probable que *no* debía llamarse párroco propio para este efecto el del cuasidomicilio (1), sino después

(1) Así lo ha declarado después la S. C. del Conc. en 28 de marzo de 1908. (Véanse los nn. 340, 383, 328.)

de un mes de haber habitado en su parroquia los esposos, o uno de ellos. Inferiríamos esto: 1.º de que en la parte expositiva del decreto se hacía constar cuán difícil resultaba en la práctica muchas veces conocer y determinar si existía o no el cuasidomicilio, con lo cual parecía significarse la conveniencia de prescindir de esta noción; 2.º del hecho de haberse omitido en toda la parte dispositiva del decreto la mención del cuasidomicilio (1); 3.º de que, no pudiendo el párroco del cuasidomicilio (si no concurre el hecho de la conmoración de un mes) asistir lícitamente al matrimonio, no se veía cómo pudiera dar licencia para que otro lícitamente asistiera, ni cómo se le pudiera llamar párroco propio en orden a dicha celebración.

357. Esta materia la proponía Sili en esta forma, al prepararse el decreto *Ne temere*:

«§ 2. Requiritur praeterea ut matrimonium celebretur coram parocho, cui alteruter contrahentium subditur ratione domicilii, vel in cuius paroecia saltem a mense continuo commoratur, aut coram Ordinario, in cuius dioecesi sita ets paroecia domicilii vel menstruae commorationis; aut coram alio sacerdote de praedicti parochi vel Ordinarii licentia.

»§ 3. Interveniente iusta et gravi causa, quicumque valide assistere potest, licite etiam assistit.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 540.)

Lombardi los proponía (pág. 540, arts. 3-6) de una manera análoga, pero empleaba la palabra cuasidomicilio, que después explicaba por la habitación de hecho durante un mes, prescindiendo de la intención, y declaraba expresamente que el mes se entendía de treinta días completos. (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 546.)

358. Después del Código es evidente que es párro-

(1) El empeño que tuvo la Sagrada Congregación de omitir la palabra *cuasidomicilio* se ve más claro si se tiene en cuenta que tal palabra se empleaba en el *schema* de Lombardi, can. 3 y 4, y en el § 2 del can. 1 del *schema IV*.

co propio el deu cuasidomicilio, como lo era también antes del decreto *Ne temere*.

Para los que sólo tienen domicilio o cuasidomicilio diocesano, es párroco propio el del lugar en que habitan al contraer el matrimonio, aunque aquel día hayan llegado.

Artículo VI

El matrimonio de los vagos

359. Can. 1.032. Matrimonio vagorum de quibus in can. 91, parochus, excepto casu necessitatis, nunquam assistat, nisi, re ad loci Ordinarium vel ad sacerdotem ab eo delegatum delata, licentiam assistendi obtinuerit.

360. Can. 1.032. *Al matrimonio de los vagos, de que trata el canon 91, el párroco no puede asistir hasta después de haber dado cuenta de todo al Ordinario del lugar o al sacerdote por él delegado, y obteniendo licencia de ellos. Exceptúase el caso de necesidad.*

361. El decreto *Ne temere* en su art. V, después de haber propuesto en los §§ 1-3 las condiciones necesarias para la celebración lícita del matrimonio, en el § 4 trataba del matrimonio de los vagos. (Véase la nota del n. 306.) El Código trata esta materia en el can. 1.032, en el que reproduce lo prescrito por el decreto *Ne temere*.

362. Para los vagos debe el párroco que (en su propia parroquia) los case, obtener licencia del Ordinario del lugar (en que contraen) o del sacerdote delegado por éste, a los cuales dará cuenta del estado de las cosas o del expediente que haya incoado. (Véanse los nn. 330 sig.)

Parécele al Card. *Gennari*, l. l., que los Ordinarios, a lo menos en las diócesis vastas, deben delegar varios sacerdotes en diversos puntos, como, verbigracia, a los curas-arciprestes para que estudien

los expedientes de los vagos, cerciorándose de que lo son, en efecto, y gozan de libertad para contraer, y den la licencia de que aquí se trata. (Véase, sin embargo, los nn. 330-333.)

363. En caso de necesidad, el párroco podrá lícitamente proceder al matrimonio sin tal licencia, verbigracia, cuando urge la celebración del matrimonio sin que haya tiempo para recurrir al Ordinario o a su delegado, y conste, por otra parte, que ningún impedimento media entre los esposos.

364. No era del todo claro quiénes venían comprendidos en el decreto por la denominación de *vagos*. Hasta entonces llamábanse en derecho vagos los que en ninguna parroquia tenían domicilio (voluntario o legal) ni cuasidomicilio. (*Ferreres*, l. c., n. 44.)

365. Después del decreto *Ne temere* era también evidente que el que tuviese en alguna parte domicilio, voluntario o legal, no podía llamarse vago.

366. Pero no era tan claro que bastase un mes de habitación en una parroquia para que el contrayente no pudiera denominarse vago; porque al mandar el decreto y confirmar el Código que para asistir lícitamente al matrimonio de los vagos se pida licencia al Ordinario, parece indudable que lo hace porque es difícil conocer si existe o no impedimento que haga inválido o ilícito el matrimonio de los vagos, y esta dificultad no cesa por sólo un mes de habitación. Bien es verdad que con el cuasidomicilio sucedía y sucederá lo mismo no pocas veces.

El Card. *Gennari*, l. c., pág. 32; *Vermeersch*, l. c., n. 62; *De Smet*, n. 73, nota 2, juzgaban que éstos no debían ser considerados como vagos.

Y así lo declaró la Sagrada Congregación de Sacramentos. (Véase el n. 384.)

367. ¿Dejaría de ser vago durante la vigencia del decreto *Ne temere*, el que tenía sólo cuasidomicilio?

La gran dificultad para la respuesta afirmativa era que con ella se renovaba la doctrina del cuasidomicilio, a la cual no parecía favorecer el decreto. (Véanse nn. 340, 383 sig.)

368. En la práctica, más bien deberá atenderse al espíritu que a la letra del Código. Es decir, que si el que ha de contraer matrimonio es vago sólo momentáneamente, esto es, ha tenido hasta hace pocos días domicilio fijo en una parroquia, aunque ahora no lo tenga en ninguna, después de un mes de habitación se le podrá casar sin especial licencia del Ordinario. (Véanse los nn. 347, 917, 923.) Pero deberá pedirse licencia para casar a quien hasta ahora haya sido vago, por más que acabe de adquirir domicilio en la parroquia en que pretende contraer (1).

N. B. Según la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos, los matrimonios de los *emigrantes de remotas regiones* deben ser equiparados a los de los vagos (4 de jul. de 1921: *Acta*, XIII, pág. 349).

369. La necesidad de pedir autorización del Ordinario para el matrimonio de los vagos la expresó el Tridentino por estas palabras: «Parochus autem praecipit ne illorum (de los vagos) matrimoniis intersin, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint et re ad Ordinarium delata, ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.» (Sess. 24, c. 7, *De ref. matr.*)

370. Casi con las mismas palabras se hallaba redactado el can. 6 en el *schema* del Secretario al prepararse el decreto *Ne temere*: «Vagorum autem matrimonio parochi licite adsistere non possunt nisi, re ad Ordinarium delata, ab eo licentiam id faciendi

---

(1) Cfr. *Van de Burgt*, De matrimonio, n. 237; *Wernz*, Jus Decretal., vol. 4, n. 178; *S. Alfonso*, lib. 6, n. 1.089. Véase el n. 654 sig.

obtinuerint.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 565.) El canon 7 del *schema V* es idéntico a éste, salvas las correcciones de estilo.

371. En la Congregación del 23 de marzo de 1907 se propuso otro canon, que no difiere del aprobado sino en que es menos conciso: «Vagorum matrimonia iungere parocho ne liceat, nisi prius rem ad Ordinarium detulerit vel ad Vicarium foraneum aut ad alium sacerdotem qui, in dioecesibus praesertim amplioribus, pro unoquoque locorum confinio, seu Districtu erit ad hunc finem ab Ordinario stabiliter constituendus, ab eoque adsistendi licentiam impetraverit.»

372. Como se dijo anteriormente (n. 257 sig.), los vagos, para la validez, basta que contraigan, lo mismo que los no vagos, delante de cualquier párroco, con tal que sea dentro del territorio de éste. Y lo mismo parece que debe entenderse para la licitud, pues no exige el Código ni tampoco lo exigía el decreto *Ne temere* condición alguna.

373. Por consiguiente, los vagos pueden dirigirse a cualquier párroco, y éste acudirá al Ordinario para que se instruya el expediente; y recibida la autorización del Ordinario o del sacerdote delegado, podrá proceder a autorizar el matrimonio en su propia parroquia.

374. Así lo proponía Lombardi en el can. 9, al preparar el decreto *Ne temere*: «Quoad vagos, firma retenta disciplina a Concil. Trid. inducta de eis nonnisi sub certis legibus ad coniugium admittendis, decernitur quemlibet omnino Ordinarium seu parochum, etiamsi in eorum dioecesi vel parochia vagi haud actu habitent, censendum esse proprium in ordine ad matrimonium celebrandum.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 548.)

Artículo VII

Aclaraciones sobre los artículos precedentes

375. Para que mejor se entienda lo dicho sobre el párroco propio y lo referente al matrimonio de vagos, de los peregrinos y al domicilio y cuasidomicilio, deben tenerse presentes las nociones que siguen: 1.° En derecho *canónico* llámase *morador* o *habitante* la persona que en un lugar tiene domicilio; *ádvena* (*forastero o extranjero*), si sólo tiene cuasidomicilio; *peregrino*, si en aquel lugar está de paso, y en otro lugar conserva aún su domicilio o cuasidomicilio; y *vago*, si en ninguna parte tiene domicilio ni cuasi-domicilio (can. 91).

2.° Para adquirir *verdadero domicilio*, según el derecho eclesiástico, se requieren y bastan: *a*) el *hecho* de la actual habitación en alguna parroquia o cuasiparroquia, o a lo menos en una diócesis, vicariato apostólico o prefectura apostólica; y *b*) la *intención* de permanecer allí *perpetuamente*, si nada le obliga a salir, o bien la habitación que ya tiene diez años cumplidos.

376. El *cuasidomicilio* se adquiere con estos dos elementos: *a*) el hecho de habitar en alguna parroquia (cuasiparroquia, etc.), y *b*) la intención de permanecer allí la mayor parte del año, si no hay causa que le obligue a salir; o bien la habitación prolongada ya de hecho durante la mayor parte del año (can. 92, §§ 1, 2).

377. En el momento en que se cumplen copulativamente las dos dichas condiciones o elementos, queda ya adquirido el domicilio o cuasidomicilio respectivamente.

Si el domicilio se tiene en la parroquia o cuasiparroquia, se llama *parroquial*; si en la diócesis,

vicariato, prefectura, sin tenerlo en parroquia ni cuasiparroquia alguna, se dice domicilio *diocesano* (ibid., § 3).

378. 3.° Piérdese el domicilio o cuasidomicilio, si copulativamente suceden estas dos cosas: *a*) actual alejamiento de la parroquia, diócesis, etc., *b*) e intención de no volver (can. 95).

379. 4.° Este domicilio se llama *voluntario*; pero además de él hay otro que se dice *legal* o necesario. Tiénenlo los menores (hijos o hijas) en la casa de su padre o madre o de sus tutores, esto es, de las personas debajo de cuya potestad se hallan; y no lo pueden dejar sino después que han sido emancipados o llegado a mayor edad. Asimismo, los condenados a cárcel por más de un semestre, adquieren allí cuasidomicilio luego que han entrado en ella; o adquieren domicilio, si la condena es perpetua. Igualmente, la mujer no separada legítimamente de su marido tiene su domicilio donde el marido (S. C. C., *in c. Parisien.*, 23 abr. 1902; 28 febrero 1903). Todos estos (y también los niños después de salidos de la infancia) pueden al mismo tiempo adquirir en otra parte cuasidomicilio: verbigracia, los niños o niñas en el colegio o conservatorio en que para educarlos los ponen sus padres durante la mayor parte del año, o quizá durante muchos años.

380. Otro tanto puede la mujer no legítimamente separada; y si se separó legítimamente, puede además adquirir domicilio (can. 93).

La separación legítima, para que permita a la mujer casada la adquisición del domicilio, debe ser separación perpetua o para tiempo indefinido, obtenida del juez eclesiástico. (Com. Cód., 13 marzo 1921). Si la separación fuera legítima, pero para tiempo determinado y no inferior a seis meses, sólo permitiría la adquisición del cuasidomicilio. La ra-

zón es que para la adquisición del domicilio voluntario se requiere intención de habitar perpetuamente o por tiempo indefinido en el lugar del domicilio. Ahora bien, la mujer que no está separada legítimamente del marido sino para tiempo determinado, no puede tener legítimamente aquella intención, pues pasado aquel tiempo ya sabe que necesariamente debe habitar no donde ella quiere, sino donde quiera el marido.

381. 5.° Así por el domicilio como por el cuasidomicilio, si no se manda otra cosa en derecho, queda sujeto cada uno a su párroco y Ordinario. El propio párroco u Ordinario de los *vagos* es el párroco u Ordinario del lugar en que actualmente habita el vago (can. 94, §§ 1, 2).

382. El párroco propio de los que sólo tienen domicilio diocesano o cuasidomicilio diocesano es el párroco del lugar en que actualmente habitan (ibid., § 3). A los que sólo tienen domicilio diocesano ya, puede lícitamente casarlos el párroco desde el primer día en que moran en su parroquia, pues según el § 3 del can. 94, que acabamos de citar, es párroco propio de ellos. (Cfr. *Ferreres*, Comp. vol. 2, números 942 y 1.072, 2.°, nota.)

383. Preguntada la Sagrada Congregación de los Sacramentos: *a*) si la conmoración menstrua que basta para contraer lícitamente delante de un párroco sin que éste necesite pedir licencia, vale tanto si los contrayentes tienen domicilio o cuasidomicilio en otra parroquia, como respecto de los que no tienen ni uno ni otro; *b*) si sólo en este último caso el Ordinario y el párroco, respectivamente, son los llamados propios del contrayente por el mencionado artículo; *c*) si los vagos de que habla el artículo, son todos los que carecen de domicilio o cuasidomicilio o únicamente aquellos que, no sólo carecen de domicilio, o cuasidomicilio, pero ni si-

quiera tienen párroco propio u Ordinario propio en virtud de la habitación menstrua

384. A las dos primeras partes *a*) y *b*) contestó la Sagrada Congregación, en 13 de marzo de 1910, que bastaba lo que ya respondió la del Concilio en 28 de marzo de 1908 (véase el n. 340), o, lo que es lo mismo, que para poder contraer lícitamente delante de un párroco (o del respectivo Ordinario), y para que éste se llame párroco propio del contrayente en orden al matrimonio, basta que los contrayentes o uno de ellos hayan habitado en aquella parroquia durante un mes, tengan o no tengan en otra parte domicilio o cuasidomicilio.

385. Con respecto a la tercera parte contestó que con el nombre de vagos, en orden al § 4 del art. V, se entienden *todos* y *solos* los que en ninguna parte tienen párroco u Ordinario propio ni por razón del domicilio ni de la habitación menstrua (1).

386. La respuesta a los dos incisos *a*) y *b*) confirma una vez más lo que repetidas veces habíamos escrito en *Razón y Fe*, vol. 19 (año 1907), pág. 520, nn. 108 y 110, pág. 522, n. 124; vol. 20, pág. 566,

---

(1) V. Quoad menstruam commorationem et vagos quaeritur: *a*) Utrum commoratio menstrua de qua in art. V., § 2, sia accipienda *sensu relativo*, i. e. quoad eos qui alibi habent domicilium aut quasi-domicilium, an *sensu absoluto*, seu quoad illos qui nullibi praedictum domicilium aut quasi-domicilium habent; *b*) Utrum parochus vel Ordinarius proprius, de quo eodem artíl V, § 3, sit parochus vel Ordinarius commorationis menstruae sensu absoluto acceptae; *c*) Utrum nomine vagorum, de quibus art. V. § 4, ii omnes veniant qui destituuntur domicilio et quasi-domicilio, an ii tantum qui, domicilio et quasi-domicilio destituti praeterea nullibi habent parochum vel Ordinarium commorationem saltem menstrua acquisitum.

Resp. Quoad 5.um Ad *a*) et *b*) provisum per responsum ad quintum datum a S. C. Concilii die 28 Martii 1908.

Ad. *c*): Nomine vagorum, de quibus art. V, § 4, veniunt omnes el soli qui nullibi habent parochum vel Ordinarium proprium ratione domicilii vel menstruae commorationis.

n. 312, y en este opúsculo, nn. 247, 249, 258, 260, 263 y 500, de las ediciones precedentes.

387. El tercer inciso *c*) resuelve una duda que habíamos nosotros expresado desde un principio. (Véase *Razón y Fe*, vol. 19, pág. 523, n. 128 sig., y en este opúsculo n. 364 sig.)

388. Comparando esta respuesta con la XI, dada en 25 de enero y 1.º de febrero de 1908 por la Sagrada Congregación del Concilio (véase el n. 330), se ve que debe distinguirse entre los casos en que el expediente debe instruirse en la curia y aquellos en que sólo se necesita el permiso del Ordinario.

De donde se deduce: 1.º Que si el contrayente ha habitado ya un mes en la parroquia, no es *vago* para los efectos del § 4 del art. V, aunque no tenga ni haya tenido nunca domicilio fijo ni cuasidomicilio en parte alguna, y, por lo tanto, el párroco, en virtud de este artículo, no necesita para casarlo pedir permiso al Ordinario. Pero eso no quita que necesite el permiso de la curia por otro concepto, v. gr., porque el expediente matrimonial deberá tal vez ser necesariamente instruído en la curia, según los estatutos o prácticas vigentes en cada diócesis, ya que sobre esto el decreto no hace mutación alguna.

2.º En los casos en que los contrayentes sean vagos sólo momentáneamente, tal vez por epiqueya pueda prescindirse de pedir tal permiso; pero de suyo se necesita. Nótese, sin embargo, que las causas que excusan de pedir la licencia del párroco propio en los casos en que los contrayentes no son súbditos, excusan también en este caso de pedir la del Ordinario. (Véase lo dicho en los nn. 347 y 363.) El expediente podrá instruirlo el párroco.

3.º Como en muchas diócesis está determinado que el expediente matrimonial debe instruirse en la curia cuando se trata de *vagos*, y la Sagrada Con-

gregación del Concilio, en la respuesta citada dijo que se observara la práctica seguida antes del decreto *Ne temere*, subsiste ahora la duda si, en orden a la intrucción de los expedientes, la palabra *vago* debe entenderse en el sentido que antes tenía esta palabra o en el que le da el *Ne temere*. Parece que en el antiguo, pues se le ha de dar la interpretación que tenía dicha palabra cuando se promulgó el estatuto o se introdujo la costumbre, como se deduce de la respuesta XI de 25 de enero, 1.° de febrero de 1908. (Véase el n. 330, y *De Smet*, l. c., n. 75.)

Artículo VIII

Derecho preferente del párroco de la esposa

389. Por regla general, el matrimonio debe contraerse en presencia del párroco de la esposa, a no ser que haya alguna causa justa que excuse (can. 1.097, § 2; véase el n. 307). Así lo decidió también el decreto *Ne temere*. (Véase el n. 396, N. B.)

390. Esta misma regla se hallaba antes vigente, por derecho particular o por costumbre, casi en todas partes. (Cfr. *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 839.)

391. Parece, pues, que el párroco del esposo sólo podrá lícitamente asistir al matrimonio cuando una causa razonada impida a los esposos contraer en la parroquia de la esposa. Procure el párroco en este caso conservar prueba justificante de la existencia de tal causa, y hágala constar al extender la partida.

392. Suponemos que aquí se llamará párroco de la esposa, no sólo al del domicilio o cuasidomicilio, sino también a aquel en cuya parroquia haya habitado la esposa desde un mes antes. (Véase el número 384.)

393. El derecho preferente del párroco de la esposa lo proponía también, y casi con las mismas palabras al prepararse el decreto *Ne temere*, el canon 6 del *schema V*: «Can. 6. Quoties contrahentes eiusdem paroeciae non sunt, matrimonium et acta praevia ad eius celebrationem, ex generali regula, ad parochum sponsae reservantur, nisi aliqua iusta causa excuset.» (*Acta S. Sedis*, vol. 40, página 573.)

394. Lombardi prefería dejar este punto a la resolución y prudencia del Ordinario, según las costumbres de cada diócesis: «5. Ordinarius seu parochus in ordine ad matrimonium valide celebrandum aestimandus erit Ordinarius seu parochus sive utriusque sive alterutrius sponsi, quamvis quoad honestatem summopere deceat, et Ordinariis id decernentibus omnino expediat, servare singularum regionum mores, casu quo sponsi deversis in locis morentur.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 547.)

395. En la nota daba como razón el que las costumbres pueden ser diversas en diferentes regiones, y puede haber algunas en que el matrimonio se acostumbre celebrar en la parroquia del esposo y no en la de la esposa. En efecto: existía tal costumbre, v. gr., en la diócesis de Brixen o Bressanone (Tirol, Austria), como lo atestigua *Aichner*, Comp. Jur. Eccles., § 192, nota 5: «In diocesi Brixin. regula viget: *Ubi sponsa, ibi sponsalia*; *ubi sponsus, ibi nuptiae*. Quoties vero contra hanc regulam nuptiae fiunt in domicilio sponsae, etiam parocho sponsi id dandum est, quod jura stolae exigere potest, isque etiam nuptias in libro copulatorum consignare debet.» (Brixinae, 1902, pág. 672.)

396. Creemos que donde exista tal costumbre puede continuar observándose, pues el Código, como antes el decreto *Ne temere*, traza una regla general que habrá de observarse *nisi aliqua iusta causa ex-*

cuset, y parece claro que tal costumbre es causa justa que excusa de la regla general. De modo que lo propuesto por Lombardi no difiere substancialmente de lo decretado en definitiva.

La causa basta que sea justa; v. gr., la mayor comodidad o utilidad de los contrayentes o de los padrinos, y no es necesario que sea causa grave ni urgente. (Cfr. *Gennari*, h. l.)

Si el párroco del esposo, y no el de la esposa, asistiera al matrimonio sin causa justa, su pecado, al parecer, sólo sería leve.

397. El Código añade que en los matrimonios entre católicos de rito mixto, debe celebrarse el matrimonio según el rito del varón y delante de su párroco, a no ser que por derecho particular se haya determinado otra cosa (can. 1.097, § 2).

De conformidad con lo que dispone el Código, en el Canadá, los matrimonios que se contraigan entre católicos rutenos y católicos latinos, deben celebrarse en el rito del esposo y ante el párroco de éste; las dispensas se piden y se dan por el Ordinario de la esposa (1).

Pero en la América del Norte y en la América meridional se halla establecido, por derecho particular, que los matrimonios entre católicos latinos y católicos rutenos se han de contraer en el rito de la esposa y ante el párroco de ésta. (S. C. pro neg. rit. Orient. 17 ag. 1914, a. 3; 27 marzo 1916, a. 117. (*Acta*, VI, pág. 463; VIII, pág. 107.) Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 45, pág. 362 sig.; 502 sig.

---

(1) «Art. 36. Matrimonia tum inter fideles mixti ritus, tum inter fideles ruthenos, servata forma decreti *Ne temere* contrahi debent.—Art. 37. Attamen matrimonia mixti ritus in ritu viri et ab ejusdem parocho erunt benedicenda.—Art. 38. Dispensationes matrimoniales in matrimoniis mixti ritus, si quae sint candae vel petendae, dentur et petantur ab episcopo sponsae.» (Decr. S. C. de P. F., 18 agosto 1913: *Acta*, V, pág. 398.) Véase el n. 697.

Artículo IX

Penas contra los transgresores

398. El Ordinario debía, con arreglo al decreto *Ne temere*, castigar, según la gravedad de la culpa, las transgresiones que cometieran los párrocos contra las prescripciones de dicho decreto.

Según el Código, que confirma en este punto lo prescrito en el art. X del decreto *Ne temere*, el párroco que asista al matrimonio sin la debida licencia que exige el derecho, esto es, asista sin licencia del párroco de alguno de los esposos a un matrimonio, cuyos contrayentes ninguno tiene domicilio ni cuasidomicilio en la parroquia en que contrae, ni lleva en ella un mes de habitación, ni tiene solamente domicilio diocesano o sólo cuasidomicilio diocesano, no hará suyos los derechos de estola, sino que deberá entregarlos al párroco de los contrayentes.

399. Infiérese de aquí que en los casos en que asista al matrimonio con la debida licencia, hará suyos los derechos de estola, y, por consiguiente, aunque ninguno de los esposos lleve siquiera un mes de habitación en la parroquia.

400. También parece que hará suyos los derechos si dejó de pedir la licencia por impedírselo una causa urgente. Esto juzgan también el Card. *Gennari*, l. c., pág. 27, y el P. *Vermeersch*, De forma esponsal. et matrim., n. 84.

401. Parece probable que si los contrayentes pertenecen a distintas parroquias, los emolumentos, en el caso a que se refiere el § 3 del can. 1.097, deberán dividirse entre ambos párrocos, ya que en cada uno de ellos se cumple el ser párroco propio de los contrayentes, y además cada uno de ellos podía con independencia del otro dar la necesaria licencia, y, por lo tanto, a cada uno de ellos se le ha hecho injuria; pero sería tal vez más equitativo que el Ordi-

nario determinara que los tales derechos se enviaran al párroco de la esposa, que, según el § 2 de dicho canon 1.097, tiene derecho preferente para asistir al matrimonio.

402. La mencionada proscripción de la primera parte del art. X del decreto *Ne temere*, aunque no la reproduce el Código, se sobreentiende. Estaba tomada del Concilio Lateranense IV y del Tridentino (sess. 24, c. 1., De refor. matr.). Este último manda a los Ordinarios que castiguen gravemente al párroco u otro sacerdote que asista a los matrimonios con menor números de testigos que los prescritos, y a los testigos que asistan sin el párroco o sacerdote delegado, y a los mismos contrayentes: «Parochum vel alium sacerdotem qui cum minore testium numero, et testes qui sine parocho vel sacerdote hujusmodi contractui interfuerint, nec non ipsos contrahentes graviter arbitrio ordinarii puniri praecipit.»

403. El decreto sólo ordenaba expresamente que se castiguen las transgresiones de los párrocos, pero no excluye las de los sacerdotes delegados, ni mucho menos las de los regentes, ecónomos, etc. Tampoco prohibe que el Ordinario castigue las de los testigos o de los contrayentes, si la culpa lo merece.

404. Una de las penas *latae sententiae* decretadas por el Tridentino para casos análogos es la suspensión (*probabilius ab officio*): «Si quis parochus vel alius sacerdos, sive regularis sive saecularis sit, etiamsi id sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiae sponsos sine illorum parochi licentia matrimonio conjungere aut benedicere *ausus fuerit*; ipso jure *tamdiu suspensus* maneat *quamdiu ab ordinario* ejus parochi, qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, *absolvatur*.» (Sess. 24, c. 1., De reform.)

405. Esta suspensión pareció quedar todavía vigente después del decreto *Ne temere*, ni estaba expresamente abrogada ni era contraria al decreto, sino muy en conformidad con el art. X. Así también *Boudinhon*, n. 92; *Arriandiaga*, Esponsales y Matrimonio, n. 178 sig. (Ilustración del Clero, vol. 2, pág. 153); *Arquer*, n. 267, edic. 1.ª

406. Con todo, dado que subsistiera, la aplicación y extensión de la misma debían ser muy diversas.

Antes la incurrían los que sin la debida delegación asistiesen al matrimonio de los que no fuesen súbditos suyos por domicilio o cuasidomicilio, aunque el matrimonio se celebrara en el territorio del párroco que asistía. Después del *Ne temere* parece que la incurriría también el párroco propio si asistía fuera de su parroquia, en territorio donde sus súbditos hubieran morado un mes por lo menos.

407. Antes sólo se hallaba vigente donde se había promulgado el Tridentino (Cfr. *Piat*, Comment. in Constit. *Apostolicae Sedis*, pág. 233); después del *Ne temere* parecía estar en vigor en toda la Iglesia.

El Card. *Gennari*, pág. 52; *Vermeersch*, n. 86; *Choupin*, n. 76; *Noldin*, *n.* 11; *Arquer*, n. 346 edic. 2.ª; *Cappello*, Gli Sponsali, pág. 109 (Torino, 1910); *Lehmkuhl*, Theol. mor., vol. 2, n. 1.270 (nota), edic. 11, juzgaban que esta suspensión había quedado abrogada.

408. Después del Código, ciertamente queda abrogada, pues en él no se la menciona en modo alguno, y según el can. 6, 5.º, quedan abrogadas todas las penas, de cualquier clase que sean, de las cuales en el Código no se hace mención alguna.

409. El Concilio Lateranense IV, c. 51 (*Mansi*, vol. 22, col. 1.039; *Decretal.*, lib. 4, tít. 3, cap. 3, § Sane), decretó pena de suspensión (per triennium) *ferendae sententiae*, u otra más grave, contra el sacerdote que presuma asistir a un matrimonio sin haber precedido las debidas proclamas o amonestaciones: «Si paroecialis sacerdos tales conjunctiones prohibere contempserit interesse, per triennium ab officio *suspendatur*, gravius puniendus, si culpae qualitas postulaverit.»

Esta pena continuó vigente (Cfr. *Bened. XIV*, De Synodo, lib. 12, c. 6, n. 2) después del *Ne temere* y debió aplicarse porque tales violaciones eran, por lo menos, contra el § 1 del art. V (véase el n. 306, nota, y el 785 sig.) que prohibía, como prohibe el Código, asistir a los matrimonios si no le consta al párroco, *servatis de jure servandis*, la libertad de los contrayentes.

410. También el Código ha abrogado esta suspensión al no mencionarla en modo alguno. Véase lo dicho antes, n. 408.

411. En el *schema* de Lombardi decía el can. 8: «Ordinarium... erit sollerter in parochos advigilare, ne per assistentiam praestitam conjugiis non suorum subditorum quidpiam recti parochialis regiminis deturbetur.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 548.) El can. 5 del *schema V* se hallaba concebido en estos términos: «Quod si quis absque justa causa matrimonio adsistere praesumat non proprii subditi, stolae emolumenta parocho nupturientium proprio reddere debebit.» (*Ibid.*, pág. 573.) Uno y otro canon hállanse contenidos en el aprobado definitivamente.

Capítulo VI

Sobre las parroquias personales

Artículo I

Dificultad de aplicar las disposiciones del Código confirmatorias del decreto «Ne temere», a las parroquias personales

412. Para la mejor inteligencia de lo que vamos a exponer, debe tenerse presente que por lo común las parroquias son territoriales, es decir, que a ellas pertenecen los súbditos en cuanto habitan en la demarcación o territorio asignado a la parroquia y tie-

nen en él domicilio o cuasidomicilio, etc. Pero hay otras llamadas personales a las que pertenecen los súbditos no por razón del territorio en que habitan, sino por algún título personal, v. gr., por pertenecer a determinada familia (y éstas suelen llamarse gentilicias), o a determinado rito como el griego, latino, mozárabe, o a determinada profesión como sucede con las parroquias castrenses, a las que pertenecen los militares. Todos estos súbditos de las parroquias personales no cambian de parroquia aunque cambien de domicilio dentro de la misma ciudad, etc. En España entre las personales se cuentan las parroquias castrenses, y en Toledo dos parroquias mozárabes; donde además hay seis territoriales, llamadas también latinas. Los súbditos mozárabes, sea cualquiera el punto de la ciudad en que habiten, están exentos de la jurisdicción del párroco territorial y sujetos a su propio párroco mozárabe (1).

Por ser de interés más general haremos especiales indicaciones sobre las parroquias castrenses.

413. Las parroquias castrenses de España están verdaderamente exentas de la jurisdicción del Ordinario del lugar y están solamente subordinadas al Vicario general castrense.

Por cuatro títulos puede uno pertenecer a las parroquias castrenses: 1.° por razón del *servicio militar activo* están sujetos cuantos pertenecen a la milicia activa, terrestre o marítima, con sus familias, esto es, sus legítimas *mujeres*, sus *hijos* no

(1) Los mozárabes son descendientes de aquellos antiquísimos cristianos que permanecieron en Toledo en medio de los árabes, constituyeron las parroquias personales; y todos los demás cristianos que iban a habitar después de la reconquista o hubiesen de habitar en lo sucesivo en la ciudad, quedaron sometidos a las parroquias territoriales entonces establecidas. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 191-230.

emancipados (y aunque sean emancipados, si viven con su padre en una misma casa) y sus criados; 2.º por razón del *servicio que se presta al ejército*, están sujetos los que siguen y sirven a los reales ejércitos; 3.º por razón del *lugar*, todos aquellos que habitan en las regiones sometidas al régimen militar (v. gr., en los castillos, colegios militares, etc.); 4.º por razón de su *oficio*, todos aquellos que tienen algún cargo en el mismo Vicariato general (1).

Por lo tanto, por lo que toca al matrimonio, si *ambos* contrayentes pertenecen a la jurisdicción castrense, el matrimonio será nulo, si no se contrae ante el párroco castrense; pero adviértase que, según muchos autores (2), el capellán no es propiamente el párroco en orden al matrominio; por lo cual no puede asistir *válidamente* al matrimonio de los militares sino por delegación del Teniente Vicario General castrense.

Según otros (3), el capellán necesita licencia para

---

(1) Así consta por el Breve de Pío X, 23 julio 1904 (en que se prorroga el Breve de León XIII, 2 agosto 1897; *Martínez*, Manual del Clero Castrense, pág. 201); y por la declaración de la S. C. de Neg. extraord., 17 marzo 1897, en *O'Callaghan*, Práctica parroquial, part. 4. cap. 2 (ed. 7.ª).

(2) *O'Callaghan*, part. 4. c. 1.; *Carbonero y Sol*, Del matrimonio, vol. 1, pág. 504. n. 3 (ed. 3.ª); *Portilla y Asensio*, Recitaciones de derecho canónico, lib. 2, tít. 23, c. 3, n. 1.120 (Salamanca. 1900); *Aguilar*, Scientiae iuridicae, comp., lib. 1, tít. 5, sect. 1, art. 2(n. 3; *Garriga*, Práctica parroquial, pág. 88.

O'Callaghan, entonces canónigo doctoral del Cabildo de Tortosa, fué durante muchos años subdelegado castrense.

(3) Así piensa *Martínez*, l. c., págs. 60, 61; *Vilaplana*, Esponsales y matrimonio, nn. 9, 99. 392; *López Peláez*, El derecho y la Iglesia, pág. 508 (ed. 4.ª).

Tanto *Martínez* como *Vilaplana*, capellanes castrenses, dicen ser práctica constante del vicariato el reconocer como válidos los matrimonios contraídos ante el capellán, sin que éste tenga la dicha licencia o delegación. Además, *Vilaplana* añade que su obra ha sido revisada por el Provicario.

asistir *lícitamente*, pero no delegación propiamente dicha, como requisito necesario para asistir *válidamente*.

Si el *uno* solamente de los contrayentes pertenece a la jurisdicción castrense, es menester (para la *licitud*) que asista al matrimonio, no sólo el capellán castrense (con delegación), sino también el párroco de la jurisdicción territorial donde se celebra el matrimonio. Clem. XIII, Breve *Cum in exercitibus*, 27 agosto 1768, § 32, renovado por Pío X, 27 jul. 1904, § 20. Será, no obstante, *válido* el matrimonio, con tal que asista uno cualquiera de los párrocos. El matrimonio suele bendecirlo el párroco de la *esposa*.

414. El Código, lo mismo que antes el decreto *Ne temere*, tuvo solamente a la vista las parroquias territoriales, y no tuvo cuenta con las personales, pues siempre suponen el Código y el decreto que el párroco tiene un territorio, lo cual no tiene lugar de suyo en las parroquias personales.

Por otro lado, aunque en las cláusulas finales del decreto *Ne temere* se decía quedar derogadas cuantas disposiciones se hayan dado contrarias a éstas, aunque sean *dignas de especial mención*, nosotros no creíamos que la mente de la Sagrada Congregación fuera abrogar el derecho matrimonial propio de las parroquias personales, y así manifestamos al comentar el decreto *Ne temere* que esperábamos un nuevo decreto que armonizara los derechos de unas y otras parroquias, como sucedió (1) en efecto, si bien aún quedan no pocas dudas.

Si la disciplina establecida por el *Ne temere* y confirmada por el Código se aplicara a todas las parroquias en los términos en que está concebida, los derechos de las parroquias personales sufrirían

(1) Véanse los nn. 422, 423.

gravísimo detrimento, como vamos a demostrar brevemente.

415. Empezando por las **parroquias mozárabes** de Toledo (*Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 191 sig.; Comp. vol. 2, n. 1.091 sig., edic. 13.ª), con respecto a la validez, quizá quedarían equiparados sus derechos a los de las territoriales, si se consideran válidos los matrimonios de cualesquiera fieles celebrados dentro de la iglesia mozárabe; pero quedarían inferiores a ellas, por cuanto los párrocos territoriales o latinos pueden asistir válidamente, no sólo dentro de su iglesia, sino fuera de ella, con tal que sea dentro de su demarcación parroquial, en tanto que los mozárabes no tienen demarcación alguna. A no ser que se entienda que para ellos la demarcación parroquial se extiende a todo el término municipal de Toledo (cfr. *Ferreres*, El impedimento, etc., n. 254); pero esto necesitaría nueva declaración, y sería, en cierto modo, contra las parroquias latinas, que están circunscritas cada una de ellas a una pequeña parte de la ciudad.

416. En cuanto a la *licitud*, la diferencia es mayor, porque resultaría que los párrocos *latinos* o territoriales podrían casar lícitamente a los parroquianos mozárabes que viven en su demarcación respectiva; en tanto que los párrocos mozárabes, no sólo no podrían casar lícitamente a los feligreses latinos, pero ni siquiera a sus propios súbditos mozárabes: porque no teniendo dichos párrocos demarcación parroquial, en ella nadie puede tener el domicilio ni la habitación que se requiere para que el párroco pueda asistir lícitamente a los matrimonios.

417. Estos inconvenientes son todavía más manifiestos que las **parroquias castrenses** españolas, pues to que los párrocos castrenses, no sólo carecen, por lo común, de demarcación territorial, pero en muchos puntos ni siquiera podrían asistir lícitamente

al matrimonio de sus propios súbditos, y en muchos casos ni válidamente. En cambio, los párrocos territoriales casarían siempre válida y lícitamente a los súbditos castrenses, cosa que su propio párroco no podría hacer con ellos, y ni mucho menos con respecto a los súbditos de la jurisdicción ordinaria o territorial.

418. A no ser que digamos que la demarcación territorial de los párrocos castrenses es toda España; pero entonces el absurdo sería mayor, porque resultaría que cualquier español podría casarse válida y lícitamente ante cualquiera de los párrocos castrenses.

419. Ni podemos decir que su demarcación territorial es la zona señalada al regimiento, etc., de que el capellán forma parte, porque tendríamos que en toda esta extensa demarcación, que podría comprender centenares de parroquias territoriales, podrían casar válida y lícitamente a los que no son súbditos castrenses. Y siempre resultaría que en *toda* España, en orden a *todos* los matrimonios, la jurisdicción ordinaria y la castrense podrían concurrir cumulativamente.

420. Aplicaciones semejantes podrían hacerse a las parroquias griegas de Italia, que son personales, y a no pocas de América y otras naciones, a las cuales pertenecen los súbditos, no por razón del territorio, sino según sus respectivas nacionalidades, ritos, lenguas, familias, etc.

Artículo II

Respuestas de la Santa Sede para acomodar a las parroquias personales la disciplina general

421. Estas dificultades las expusimos ya al comentar el decreto *Ne temere* (diciembre de 1907), y en

su consecuencia se propusieron diversas dudas a la Sagrada Congregación del Concilio, la cual las resolvió en 1.º de febrero de 1908. Las soluciones que entonces se dieron tienen, aun después del Código, completa aplicación, como vamos a ver.

422. Una de estas respuestas se refiere a los capellanes castrenses y a las demás parroquias personales, *que carecen por completo de territorio*; y en ella declara la Sagrada Congregación que el decreto *Ne temere* (y lo mismo se diga del Código canónico) no se refiere ni a las parroquias castrenses ni a las dichas parroquias personales, las cuales continuarán como antes del Código y del decreto en el uso de sus derechos (1).

423. Con lo cual se confirma que ni la mente del Código ni antes la de la Sagrada Congregación han sido comprender las parroquias personales, pues hubiera equivalido a anular, o cuando menos lesionar gravemente, los derechos de dichas parroquias.

Por consiguiente, queda en su vigor la antigua disciplina referente a las parroquias castrenses españolas, tal como la expusimos extensamente en nuestro opúsculo «El impedimento de clandestinidad», nn. 103-190, adonde remitimos a nuestros lectores. Puede verse también *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 763, 795 sig.; Comp. vol. 2, nn. 1.092, 1.093, edic. 13.ª

424. Ahora bien: si el decreto *Ne temere*, y lo

---

(1) «Ubinam et quomodo cappellani castrenses, vel parochi nullum absolute territorium nec cumulative cum alio parocho habentes, at jurisdictionem directe exercentes in personas aut familias, adeo ut has personas sequantur quocumque se conferant, valide matrimoniis suorum subditorum adsistere valeant.—R. Ad VII. Quoad cappellanos castrenses aliosque parochos, de quibus in dubio, nihil esse immutatum». Lo mismo contestó al Obispo tit. de Sión en 19 de febrero de 1908. *Ilustración del Clero*, n. 193.

mismo se diga del Código, no hace mutación alguna en las parroquias castrenses y demás personales de que aquí se trata, los párrocos de éstas podrán casar válida y lícitamente a sus súbditos como antes, y no podrán casar ni siquiera válidamente a los no súbditos, es decir, cuando ninguno de los contrayentes sea súbdito suyo. Parece también que los párrocos de la jurisdicción territorial, aun dentro de su propio territorio, no podrán casar ni siquiera válidamente a los parroquianos de las castrenses y demás personales aquí mencionados; pues si lo pudiesen hacer, sería en vigor del decreto *Ne temere*, el cual, por consiguiente, alguna mutación hubiera hecho en las parroquias personales. Tenemos, pues, aquí una excepción del principio general contenido en el canon 1.095, § 1, 2.°, y antes en el § 2 del art. IV del decreto *Ne temere*. (Véase más abajo el n. 947 sig.)

425. En este sentido se expresaba en su voto el doctísimo consultor nombrado para esta causa, monseñor Basilio Pompili (hoy Cardenal Vicario de Su Santidad Pío XI): «His positis restat ut dicamus decretum *Ne temere*, quod de iurisditione castrensi non loquitur, eam intactam reliquisse, prout in unaquaque natione suis legibus ex privilegiis vel ex conventionibus regitur, nec parochorum castrensium potestatem auctam fuisse aut imminutam, nec aliis parochis aliquod ius in eorum praeiudicium fuisse concessum.»

426. Si uno de los esposos pertenece a la jurisdicción territorial, y otro a la castrense o personal que carezca de todo territorio, podrán contraer válidamente ambos ante el párroco de la castrense o personal propia, como antes, o ante cualquiera de los de la territorial, según el Código y antes el decreto *Ne temere*.

427. Para la celebración lícita se deberá obser-

var la antigua disciplina, pero **algo modificada** por el Código y antes por el decreto *Ne temere*; puesto que será párroco competente el de la territorial en que el esposo no sujeto a la personal o castrense haya morado durante un mes entero, aunque no tenga allí domicilio ni cuasidomicilio.

428. ¿Serán nulos los matrimonios por sorpresa contraídos ante estos párrocos personales por sus propios súbditos?—Parécenos que sí, y que si no lo son en virtud del Código y antes por vigor del decreto *Ne temere*, lo serán en virtud de nueva declaración extensiva.

La misma respuesta daríamos a las siguientes preguntas:

Los súbditos de esta jurisdicción personal o castrense, ¿podrán contraer *in articulo mortis* ante cualquier sacerdote y dos testigos, con arreglo al canon 1.098, y podían contraer antes de conformidad con el art. VII del decreto *Ne temere*?

¿Podrán también contraer con arreglo al mismo canon 1.098 y al art. VIII, respectivamente, fuera del peligro de muerte? ¿Estarán sujetos, respectivamente, al canon 1.103 y al art. IX, § 1 y 2, los párrocos personales?

429. La duda sobre las parroquias castrenses la presentó el Emmo. Sr. Cardenal de Santiago, con respecto a las españolas; y el Obispo titular de Pérgamo, Ilmo. Vollman, con respecto a las de Prusia, de cuyo ejército era dicho Prelado Capellán mayor, o sea Vicario general castrense del Ejército católico prusiano, con jurisdicción exenta, concedida por Pío IX en 22 de mayo de 1868, semejante a la jurisdicción castrense española.

N. B. Con respecto a la jurisdicción castrense en Chile, que es sumamente parecida a la española valen los mismos principios que hemos aquí expuesto. Por acuerdo entre la jurisdicción castrense y la or-

dinaria, los matrimonios entre fieles de una y otra jurisdicción pueden tramitarse por cualquiera de las dos curias, a voluntad de los contrayentes, quedando obligada la que intervenga a enviar a la otra copia del acta matrimonial y los derechos que pudieren corresponderle. Véanse los documentos justificativos en *Ferreres*, Comp. vol. 2, n. 1.420, edición 13.ª

430. Sucede a las veces que un mismo territorio pertenece cumulativamente a varios párrocos, cuyas parroquias están formadas *ex separatis et sparsis domibus*. Tal sucede, por ejemplo, cuando todas las parroquias de una ciudad son personales, perteneciendo a ellas los súbditos, según el rito que profesan, o según la lengua que hablan, cualquiera que sea la parte de la ciudad en que habitan.

En tales casos, todos los dichos párrocos podrán asistir *válidamente* a los matrimonios, aun de los que no son súbditos suyos, con tal que asistan dentro de dicho territorio (1).

N. B. Esta respuesta (octava) entendemos que trata de la asistencia necesaria para la *validez*, y que, por consiguiente, dentro de dichas ciudades cada párroco puede asistir *válidamente* a los matrimonios de cualesquiera contrayentes, aunque no sean súbditos suyos y aunque sean de otro párroco de la misma ciudad; pero creemos que, *lícitamente*, cada párroco sólo podrá asistir a los matrimonios de los que sean sus súbditos y no al de los súbditos de los demás párrocos de la ciudad; de lo contrario, habría mucha confusión, y parecería inútil la división de parroquias.

---

(1) VIII. Ubinam et quomodo parochi qui, territorium exclusive proprium non habentes, cumulative territorium cum alio vel aliis parochis retinent, matrimoniis adsistere valeant.—R. Ad VIII. Affirmative in territorio cumulative habito.

En este sentido parece entenderse en la causa *Goana et aliarum*, de la que hablamos más adelante. (Véase el n. 433 sig. Véase también el n. 969 sig.)

Vése por lo dicho, que alguna mutación han introducido el Código y el decreto *Ne temere* en las parroquias personales.

431. Existen también poblaciones divididas en parroquias territoriales, en las cuales poblaciones hay además uno o más párrocos que carecen de toda demarcación territorial, y tienen sólo jurisdicción sobre determinadas personas o familias, cualquiera que sea el punto de la población en que ellas habitan. Así sucede, por ejemplo, en Santiago de Galicia, donde, además de las parroquias territoriales, existe la personal de Santa María de la Corticela (1).

En estos casos, dichos párrocos personales pueden asistir válida y lícitamente en cualquiera parte de dicha población, pero sólo con respecto a los matrimonios de sus propios súbditos (2).

N. B. 1.° Parece inferirse que, en el caso de que aquí se trata, el párroco o párrocos de la parroquia o parroquias *personales* válidamente sólo pueden asistir a los matrimonios de sus súbditos; y los de

---

(1) En carta de 7 de diciembre de 1907 decía el entonces Emmo. Sr. Cardenal de Santiago al Emmo. Sr. Cardenal Vives: «Existe en esta ciudad la parroquia de Santa María de la Corticela que no tiene territorio señalado, sino que se compone de ciertas familias que de muy antiguo vienen siendo feligresas de dicha parroquia, y es preciso resolver cómo el cura puede casar a esos feligreses, puesto en vigor el consabido decreto». (*Boletín Oficial del Arzobispado de Santiago*, marzo 1908, página 107.)

(2) Ubinam et quomodo parochus, qui in territorio aliis parochis assignato nonnullas personas vel familias sibi subditas habet matrimoniis adsistere valeat.—R. Ad IX. Affirmative quoad suos subditos tantum ubique in dicto territorio, facto verbo cum SSmo.

las territoriales, dentro de su demarcación territorial, podrán asistir válidamente, aunque los contrayentes sean súbditos de las parroquias personales. Creemos que lícitamente, tanto unos como otros, sólo pueden asistir a los matrimonios de sus respectivos súbditos, sin que baste que un súbdito de la personal tenga domicilio o habitación en la parroquia territorial. De lo contrario, de hecho, quedarían casi anulados los derechos de tales párrocos personales.

Véase más abajo el n. 969 sig.

2.° Fijándonos ahora en las parroquias *mozárabes* de Toledo, vemos que, en parte, pueden considerarse como comprendidas en la resolución VII (n. 422 sig.), puesto que su jurisdicción, a lo menos probablemente, no está circunscrita a Toledo, sino que sigue a sus súbditos, cualquiera que sea la población a que éstos trasladen su residencia (1). En esta hipótesis, la antigua disciplina, tal como se expuso en el opúsculo nuestro (nn. 191-266) que acabamos de citar, queda vigente, lo mismo que antes del decreto *Ne temere*.

Por otra parte, parece también que se hallan comprendidas en la respuesta novena, por cuanto están en cierto modo fijas en Toledo, ciudad dividida en parroquias territoriales, y allí ejercen su jurisdicción sobre ciertas personas y familias, esto es, sobre las respectivas familias mozárabes, cualquiera que sea el punto de la ciudad en que éstas habiten.

En este caso tendríamos que decir que los párrocos de las territoriales, dentro de su demarcación, podrían asistir *válidamente* aun a los matrimonios de los súbditos mozárabes; pero los párrocos de és-

(1) Cfr. *Carbonero y Sol*, Tratado del matrimonio, lib. 2, cap. 29, nn. 3-5; *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 248 sig.)

tos sólo asistirían *válidamente* cuando los contrayentes o uno de ellos fueran súbditos suyos, y podrían asistir dentro de Toledo y su término.

De todos modos, para la asistencia *lícita* se conservará la antigua disciplina. (Véase lo dicho números 424-428 de este comentario.)

432. En cuanto a los capellanes y rectores de asilos, cárceles, hospitales, colegios (1), etc., *exentos* de la jurisdicción parroquial, podrán asistir válidamente a los matrimonios, pero sólo en el asilo, cárcel, hospital, colegio, etc., sujeto a su jurisdicción, y únicamente con respecto a las personas que les están sujetas y con tal que conste que se les ha dado plena jurisdicción parroquial (2).

Fué propuesta esta duda por dos eminentísimos señores Cardenales, a saber: el Arzobispo de Santiago de Galicia y el Patriarca de Venecia.

Artículo III

La doble jurisdición de la India

433. Existe en las Indias Orientales una doble jurisdicción: la llamada goana, portuguesa o del patronato, y la denominada romana o de Propaganda Fide. La disciplina sobre esta materia está basada en los Concordatos celebrados entre la Santa Sede y los reyes de Portugal.

Ambas jurisdicciones participan del carácter territorial y en ciertos casos del personal, puesto que

---

(1) Véase el n. 863.

(2) X. Num cappellani seu rectores piorum cujusvis generis locorum, a parochiali jurisdictione exemptorum, adsistere valide possint matrimoniis absque parochi vel Ordinarii delegatione?—R. Ad X. Affirmative pro personis sibi creditis, in loco tamen ubi jurisdictionem exercent, dummodo constet ipsis commissam fuisse plenam potestatem parochialem.

no sólo tienen sus propios territorios y demarcaciones, sino que en varios casos conservan la jurisdicción sobre sus súbditos, aun cuando éstos pasen o se establezcan en territorio de la otra jurisdicción: de donde a veces para atender al ejercicio de esta jurisdicción personal tienen edificios religiosos enclavados en el territorio de la otra jurisdicción.

434. Así, por ejemplo, en la *Nota reversal* del Eminentísimo Sr. Cardenal Rampolla, Secretario de Estado, dirigida al Embajador de Portugal en 27 de febrero de 1890, se hace constar que el Obispo de Damao podrá extender su jurisdicción sobre todos los súbditos del Patronato que sean de origen goano o portugués, que de cualquiera parte de la India se trasladen a residir en el territorio de la diócesis de Bombay:

«L Ordinario diocesano *pro tempore* di Damao verrà munito di straordinarie facoltà apostoliche, in virtù delle quali potrà estendere la sua giurisdizione ecclesiastica anche su tutti quei subditi del Patronato, di origine però goana o portughesi, che da qualunque parte dell'Indie si recassero a risiedere nel territorio di Bombay.» *Conventiones* de rebus ecclesiasticis inter S. Sedem et civilem potestatem initae sub pontificatu SSmi. D. N. Leonis PP. XIII usque ad diem 7 Nov. 1893, pág. 61, Romae, 1893.

Se indica además que los Ordinarios de Bombay y de Damao, de común acuerdo, harán el catálogo de las poblaciones que en la época del Concordato de 1886 estaban sujetas a la jurisdicción del Patronato dentro de los límites de la diócesis de Bombay:

«Sua Santità vuole che sia compilato il più presto possibile, di comune accordo fra i due Ordinarii di Bombay e di Damao, il catalogo della popolazioni che all'epoca del Concordato del 1886 era soggetta alla giorisdizione del Patronato dentro i limiti della Diocesi di Bombay.» (*Ibid.*, pág. 62.)

435. El Papa declara que está dispuesto, cuando el aumento de la población sujeta al Patronato así lo exija, a permitir la edificación de nuevas iglesias, capillas, escuelas y otros establecimientos dentro de los territorios en los que el Patronato ejerce sólo jurisdicción personal, y en este caso, el Papa concederá a los Obispos del Patronato que puedan extender su jurisdicción territorial a dichos edificios:

«Ogniqualvolta si sentisse il bisogno di edificare nuove Chiese, Cappelle, scuole ed altri stabilimenti fuori de'territori esenti in mezzo a cristianità sulle quali i Vescovi del Patronato esercitano giurisdizione soltanto personale, il Santo Padre si dichiara disposto ad ammettere la istanze che glienc fossero inoltrate e, tenendo conto del' aumento di popolazione fra le Cristianità soggette al Patronato, giudicare se sia il caso di derogare al diritto comune in via di straordinario privilegio. In tal caso i Vescovi del Patronato potranno estendere anche sui detti edifizii la loro giurisdizione territoriale tranne peró questo caso di speciale privilegio apostolico qualunque edifizio construito fuori del territorii *esenti*, ossia delle Chiese e del rispettivi *compounds*, restera soggetto alla giurisdizione ordinaria locale.» (*Ibid.*, págs. 62, 63.)

436. Por el contrario, dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del Patronato hay también iglesias y parroquias sujetas a la Romana. Así, por ejemplo, en el territorio de la diócesis de Damao, que es del Patronato, se hallan enclavadas las iglesias y parroquias de Surrat y Bulsar en el distrito de Surrat; las iglesias y parroquias de Marolis y Maucy y otros edificios, en la isla de Trombay; las de Iuven, Condotina y Culven, etc., en el Bandorá, como se ve en el anejo al art. I del Concordato de 1886. (*Ibid.*, pág. 51.)

437. Surgió, pues, la duda primero entre el Arzobispo de Bombay (de la jurisdicción romana) y el Obispo de Damao (del Patronato) sobre los casos en que dichos Prelados sólo ejercen jurisdicción per-

sonal sobre sus respectivos súbditos, por hallarse los del primero en territorio del segundo y viceversa; es a saber, si en estos casos dichos súbditos sólo podrán contraer válida y lícitamente delante de su párroco de la jurisdicción personal, o podrán también contraer delante del de la jurisdicción territorial.

438. La Sagrada Congregación del Concilio, a la que se había propuesto esta duda, difirió, con fecha 27 de julio de 1908 (1), dar solución; pero nuevas instancias hechas por el Arzobispo de Goa, Patriarca honorario de las Indias Orientales, y por los Obispos de su jurisdicción de una parte, y de otra por el Arzobispo de Bombay, determinaron a la Sagrada Congregación de los Sacramentos (a la que desde 29 de junio de 1908 pertenece esta materia) a dar una solución general y definitiva para todas las regiones de la India en que existe la dicha doble jurisdicción.

439. Como se ve por lo que llevamos expuesto, los casos aquí comentados parecen hallarse en condiciones análogas a las parroquias personales que carecen de todo territorio y se hallan en ciudades divididas todas ellas en parroquias territoriales, o sea, parece que se hallan en las condiciones de la respuesta ad IX, dada por la Sagrada Congregación del Concilio de 1.° de febrero de 1908 (véase el n. 428 de este op.), en el cual se resolvió que el párroco de la jurisdicción personal puede asistir solamente a los matrimonios de sus súbditos, en tanto que el de la

---

(1) VIII. Utrum subditi dioecesis Damaensis, in dioecesi tamen Bombayensi commorantes, et e converso subditi dioecesis Bombayensis degentes in dioecesi Damaensi, ut validum et licitum ineant matrimonium, teneantur se sistere dumtaxat coram parocho personali vel possint etiam coram parocho territorii?—R. Ad VIII.m Dilata.

territorial asiste *válidamente* dentro de su demarcación, no sólo al matrimonio de sus súbditos, sino también al de los no súbditos, aunque pertenezcan a la jurisdicción personal. (Véase el n. 444.)

440. Sin embargo, la Sagrada Congregación de Sacramentos no ha dado esta misma solución, sino que, atendiendo a las peculiares circunstancias que aquí concurren, y tal vez para evitar posibles y violentos choques entre ambas jurisdicciones, que pudieran recordar las tristes escenas de pasados tiempos, ha contestado que a los matrimonios de los súbditos de la jurisdicción personal sólo asiste válida y lícitamente el párroco de la jurisdicción personal, no el de la territorial.

441. Aunque la respuesta dice *copulativamente* que sólo el párroco de la jurisdicción personal asiste *válida y lícitamente*, creemos que el sentido es que el de la territorial no sólo no asistirá *válida y lícitamente*, pero tampoco *válida*, aunque *ilícitamente*.

Sacra Congregatio de Sacramentis

GOANA ET ALIARUM

Dubium circa decretum de sponsalibus et matrimonio

442. Vi legum inter Apostolicam Sedem et Regem fidelissimum Lusitaniae concordatarum, circa exercitium juris regii patronatus in nonnullis dioecesibus Indiarum Orientalium, sancitum fuit ut quoad plures fideles jurisdictio quorundam Ordinariorum ea in regione sit personalis, non solum quia praefatis Ordinariis data est jurisdictio exclusiva et exempta in certa loca extra territorium continuum propriae dioecesis et intra territorium alterius dioecesis sita, sed etiam quia ob factam mutationem domicilii ab una dioecesi in aliam, jurisdictio sui cujusque Ordinarii in subditum migrantem non amittitur. Et quod attinet etiam ad matrimonia ineunda, in comitiis S. C. de Prop. Fide una cum S. Congregatione Ecclesiasticis negotiis extraordinariis praeposita, die

11 septembris 1887, ad dubium VI: «Utrum quoad parochialia, baptismos, matrimonia, communionem Paschalem, Extremam Unctionem et S. Viaticum exemptis (in Archidioecesi Bombayensi) liberum sit, si velint, recurrere ad Ordinarium loci vel sacerdotes ejus, omissa quaestione de exemptione renuntianda», responsum fuit: «Negative»; et haec atque aliae ejusmodi decisiones deinde ad omnes dioeceses duplicis jurisdictionis extensae fuerunt.

443. Ad memorata circa parochialia personalis et exclusiva jurisdictio iis in dioecesibus impedire videtur, quoad matrimonia, ex edito Decreto *Ne temere, De sponsalibus et matrimonio*, juxta quod jurisdictio Ordinariorum et parochorum, circa adsistentiam matrimoniis praestandam, facta est omnino territorialis.

444. Re quidem vera quoad parochos qui in territorio aliis parochis assignato subditos sibi habent, decisum est etiam a S. C. Conc. in *Romana et aliarum, Dubiorum circa decretum de sponsalibus et matrimonio*, die 1.ª Februarii 1908, eos valide matrimoniis subditorum adsistere: nam proposito dubio IX: «Ubinam et quomodo parochus, qui in territorio aliis parochis assignato nonnullas personas vel familias sibi subditas habet, matrimoniis adsistere valeat», responsum fuit: «Affirmative, quoad suos subditos tantum, ubique in dicto territorio, facto verbo cum Sanctissimo.» Sed haec resolutio quoad tum validitatem cum liceitatem, juribus parochorum territorialium officere non videtur; qui ideo, juxta cit. decretum *Ne temere*, valide semper in propria paroecia, et licite quoque, praehabita menstrua alterutrius contrahentis commoratione, matrimoniis fidelium etiam exemptorum adsistere videntur.

445. Quapropter cum quaestio de praefata duplici jurisdictione in Indiis Orientalibus, quod spectat ad novas dispositiones decreti *Ne temere*, orta fuerit inter Archiepiscopum Bombayensem et Episcopum Damanensem, in generali conventu S. C. Conc. habito die 27 Julii 1908 in *Romana et aliarum*, propositum est dubium VIII: «Utrum subditi dioecesis Damanensis, in dioecesi tamen Bombayensi commorantes, et e converso subditi dioecesis Bombayensis degentes in dioecesi Damanensi, ut validum et licitum ineant matrimonium, teneantur se sistere duntaxat coram parocho personali, vel possint etiam

coram parocho territorii»; cui dubio EE. PP. responderunt: *Dilata.*

446. Verum tum hodiernus Archiepiscopus Goanus, Patriarcha omnium Indiarum Orientalium honoris causa, nomine etiam Ordinariorum Provinciae Ecclesiasticae Goanae, tum ex altera parte, praefatus Archipiscopus Bombayensis ad H. S. C. iteratis precibus petiverunt ut quaestio dirimeretur; et Goanus Archiepiscopus notitias quoque locorum et personarum exposuit, pro quibus duplex jurisdictio viget ideoque, ut mens erat S. Congregationis Concilii, quaestio quoad omnes ejus generis dioeceses in Indiis Orientalibus suscepta est definienda.

447. Ad quam rem in plenario conventu hujus S. C. de disciplina Sacramentorum, habito die 27 mensis Maji 1910 sequens dubium solvendum propositum fuit:

Utrum degentes in locis Indiarum Orientalium in quibus viget duplex jurisdictio, ut validum et licitum ineant matrimonium, teneantur se sistere dumtaxat coram parocho personali, vel possint etiam coram parocho territorii.

Et Emi. ac. Rmi. Patres, re mature perpensa, proposito dubio respondendum censuerunt:

Attentis peculiaribus circunstantiis in casu concurrentibus, affirmative ad 1.am partem, negative ad 2.ma facto verbo cum SSmo.

Facta autem SSmo. relatione de omnibus a R. P. D. Secretario ejusdem S. C., in audientia diei 29 Maji 1910 Sanctitas Sua Emorum. Patrum decisionem approbare et confirmare dignata est.

Datum ex aedibus S. C. de disciplina Sacramentorum, die 2 mensis Iunii anno 1910.—D. Card. Ferrata, *Praefectus.*—Ph. Giustini, *Secretarius.*—*Acta A. Sedis*, vol. 2, pág. 447-449.

Observacion. Sobre el origen de esta jurisdicción, territorios que le están sujetos, etc., pueden verse las Letras de Gregorio XVI, *Pastorale officium*, 5 marzo 1883; *Acta Greg. XVI*, vol. 1, pág. 233; Juris Pontif. de Propaganda Fide, part. 1, vol. 5, pág. 70; *Latissimi terrarum*, 18 abril 1834 (págs. 390 y 95); *Ex debito*, 25 abril 1834 (págs. 395 y 98); *Commissi*, 4 agosto 1835 (*Acta*, vol. 2, pág. 62, y Jur. Pont. pá-

gina 135); *Apostolici*, 8 julio 1836 (*Ibid.*, págs. 132 y 161); *Ex munere pastoralis*, 23 dic. 1836 (*Ibid.*, págs. 182 y 168); *Epistola vestra*, 4 enero 1637 (*Ibid.*, págs. 183 y 169); Const. *Multa praeclare*, 24 abril 1838 (*Ibid.*, págs. 256 y 195); *Nuncium ad te*, 8 julio 1843 (vol. 3, págs. 281 y 316); *Quanta laetitia*, 1 marzo 1845 (*Acta*, vol. 3, pág. 387, y Jur. Pont. l. c., página 253); Pío IX, Const. *Ad reparanda*, 12 marzo 1861 (*Acta Pii IX*, vol. 3, pág. 238, y Jur. Pont. de P. F., vol. 6, pág. 328); León XIII, *Humanae salutis*, 1 sep. 1886 (*Acta S. Sedis*, vol. 19, pág. 176); Concordato entre Pío IX y el Rey de Portugal, año 1857 (*Nussi-Brueck*, Conventiones, etc., pág. 318 sig. Moguntiae, 1870; véanse además el documento octavo de las págs. 390 y 391); Concordato entre León XIII y el Rey de Portugal, año 1886, y las notas reversales que lo completan (Conventiones... initae sub. pontif. Leonis XIII, pág. 46 sig. hasta la pág. 70); *Hergenroether*, Historia de la Iglesia (versión castellana de García Ayuso: Madrid, 1888), volumen 5, pág. 817; vol. 6, pág. 561, n. 403; *Gallo*, Suppetiae Evang. praeconibus, en especial en el tomo 11, pág. 311 sig. (Romae, 1872.); *Verstraeten*, De decreto *Tametsi* in India, pág. 1 sig.

Articulo IV

Parroquias greco-rutenas en la América latina

448. Los ritos orientales son el griego, el armenio, el siríaco y el copto, los cuales a su vez se subdividen en otros. Así el rito *griego* se subdivide en griego puro, griego ruteno, griego eslavo y griego melquita. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 529, nota.

449. De estos orientales greco-rutenos es grande

el número (y cad adía va siendo mayor), de los que emigran a la América meridional.

450. Según el decreto de la S. C. de P. F., fechado el 27 de marzo de 1916 (*Acta*, VIII, pág. 105) y valedero por *diez* años, recientemente prorrogado: 1.° Los *católicos* greco-rutenos, mientras vivan en la América meridional, dependerán del Obispo del lugar en que residan.

2.° Del mismo Obispo dependerán exclusivamente (y en nada del de origen) los *sacerdotes* greco-rutenos provenientes de Europa y residentes en la América meridional, para la asistencia de los católicos greco-rutenos. No pueden volverse ni obligárseles a tornar a su diócesis sin expresa licencia del Ordinario del lugar, dada por escrito.

3.° Si los Obispos de la América del Sur necesitan sacerdotes greco-rutenos para la asistencia de los católicos del mismo rito, habitantes en sus diócesis respectivas, deben pedirlos a la mencionada Sagrada Congregación (hoy a la Congregación para la Iglesia Oriental).

4.° A los sacerdotes del expresado rito que emigren a dichas regiones sin ser llamados por los Prelados de ellas, ni enviados por la Sagrada Congregación, los Ordinarios no les pueden dar licencias ni de celebrar ni de administrar Sacramentos, ni potestad de ejercer cargo alguno.

5.° Los fieles greco-rutenos tienen obligación de frecuentar y sostener las iglesias del propio rito, erigidas en los lugares en que moren, y de observar las prescripciones de su rito propio. Pero en los lugares en que no tengan ni iglesia ni sacerdotes del propio rito, y por la mucha distancia no puedan frecuentar la iglesia de su rito sin grave incomodidad, deben conformarse al rito latino, tanto en cuanto al precepto de oir Misa, como de recibir *los Sacramentos*, sin que de esto se origine cambio de

rito, por más que la asistencia a la iglesia de otro rito sea continua por parte de los greco-rutenos. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 775 bis.

451. Como se deduce de la naturaleza misma de las cosas, las parroquias de los greco-rutenos en la América meridional han de ser personales, y las de los católicos latinos serán casi siempre territoriales.

452. Podrá suceder alguna vez que en la población o territorio sólo haya *dos parroquias*, una latina y otra greco-rutena.

En este caso se les aplicará la respuesta ad VIII (n. 430) de la Sagrada Congregación del Concilio, dada en 1 de febrero de 1908, según la cual los dichos párrocos *lícitamente* sólo podrán asistir a los matrimonios de sus súbditos, pero podrán asistir *válidamente* a los matrimonios, aun de los que no son súbditos suyos, con tal que asistan dentro de dicho territorio.

453. Otras veces la ciudad estará dividida en varias paroquias territoriales latinas, y la greco-rutena será personal, y pertenecerán a ella todos los de su rito, cualquiera que sea el territorio de la ciudad en que habiten.

En este caso se les deberá aplicar la respuesta ad IX (n. 431), y dichos párrocos personales pueden asistir válida y lícitamente en cualquiera parte de dicha población, pero sólo con respecto a los matrimonios de sus propios súbditos; pero los párrocos de las parroquias territoriales, dentro de su demarcación territorial, podrán asistir *válidamente*, aunque los contrayentes sean súbditos de las parroquias personales.

454. Creemos que en este caso *lícitamente*, tanto unos como otros, sólo pueden asistir a los matrimonios de sus respectivos súbditos, sin que baste que un súbdito de la personal tenga domicilio o habitación en la parroquial territorial.

Capítulo VII

Casos en que no se puede tener el párroco ni acudir a él

455. Can. 1.098. Si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo parochus vel Ordinarius vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistent ad normam canonum 1.095, 1.096:

1.° In mortis periculo validum et licitum est matrimonium contractum coram solis testibus (1); et etiam extra mortis periculum, dummodo prudenter praevideatur eam rerum conditionem esse per mensem duraturam (2).

2.° In utroque casu, si praesto sit alius sacerdos qui adesse possit, vocari et, una cum testibus, matrimonio assistere debet, salva coniugii validitate coram solis testibus.

456. Can. 1.098. *En los casos en que sin grave incomodidad no se puede tener el párroco o el Ordinario, o un sacerdote delegado por alguno de ellos, para que asistan al matrimonio, ni se puede recurrir a ellos, según lo prescrito en los cánones* 1.095 *y* 1.096:

1.° *Si alguno de los contrayentes se halla en peligro de muerte, el matrimonio será válido y lícito contraído ante dos testigos por lo menos; también lo será fuera del peligro de muerte, con tal que prudentemente pueda preverse que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes.*

2.° *En ambos casos, si estuviere presto otro sacerdote que pudiera asistir, se le debería llamar, y él*

---

(1) VII. Imminente mortis periculo, ubi parochus, vel loci Ordinarius, vel sacerdos ab alterutro delegatus, haberi nequeat, ad consulendum conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis, matrimonium contrahi valide ac licite potest coram quolibet sacerdote et duobus testibus.

(2) VIII. Si contingat ut in aliqua regione parochus locive Ordinarius, aut sacerdos ab eis delegatus, coram quo matrimonium celebrari queat, haberi non possit, eaque rerum conditio a mense iam perseveret, matrimonium valide ac licite iniri potest emisso a sponsis formali consensu coram duobus testibus. Decr. *Ne temere*, art. VII, VIII.

debería asistir juntamente con los testigos; pero matrimonio será válido, aunque ni asista dicho sacerdote ni se le invite.

457. El canon 1.098 substancialmente reproduce lo que el decreto *Ne temere* había prescrito en sus art. VII (1) y VIII (2), de los cuales el primero se refería a los matrimonios en peligro de muerte, y el último a los otros casos en que no se podía tener el párroco ni recurrir a él. Decimos que el Código reproduce *substancialmente* las prescripciones del decreto *Ne temere*, con lo cual damos a entender que no en todo conciden, sino que existen algunas variantes que a su tiempo iremos anotando.

458. Divídese dicho canon 1.098 en tres partes. La primera, que es la más difícil de interpretar y es como fundamento de las otras dos, dice que lo indicado para éstas sólo tiene lugar en los casos en que sin grave incomodidad no se pueda tener (*haberi* non potest) al párroco ni al Ordinario, ni a un sacerdote delegado por alguno de ellos para que asistan al matrimonio, según lo prescrito en los cánones 1.095, 1.096, y tampoco es posible recurrir a ninguno de ellos (*adiri* non potest) para el mismo fin. La gran dificultad se halla, como más tarde veremos, en esas palabras si *haberi* vel *adiri* nequeat... parochus.

459. El sentido obvio parece ser si no se puede tener al párroco, v. gr., por hallarse ausente de su territorio o porque la urgencia del caso en peligro de muerte no permite que venga el párroco donde se hallan los contrayentes, ni pueden los contrayentes trasladarse a otra parroquia donde se halla el párroco propio de ésta.

---

(1) Véase el n. 455, nota 1.
(2) Véase el n. 455, nota 2.

460. Como el canon en su segunda parte se refiere a dos hipótesis muy desemejantes entre sí, de ahí que la aplicación a ellas de la parte primera haya de tener una interpretación muy diversa.

461. De estas dos hipótesis, la primera se refiere al caso que uno de los contrayentes se halle en peligro de muerte, y claro está que en estas circunstancias la imposibilidad de tener al párroco o de recurrir a él podrá tener lugar algunas veces, aunque el párroco se halle dentro de la circunscripción parroquial, o aunque se sepa que dentro de una hora o de pocas horas se hallará presente donde se halla el enfermo, pues tal podrá ser la urgencia del caso que no dé lugar no sólo a que éstos se trasladen donde se halle el párroco, pero ni siquiera a esperar una hora, ni media, por el peligro de que entonces ya haya fallecido el enfermo o haya perdido, por lo menos, el conocimiento; en tanto que fuera del peligro de muerte, que es la segunda hipótesis, a veces los contrayentes podrán con facilidad trasladarse tal vez a otra parroquia en la que se halle el párroco de ella, o tendrán que esperar a que el propio párroco vuelva, si prudentemente se prevé que volverá dentro de un mes.

462. La tercera parte es clara y ofrece la circunstancia de referirse solamente a la licitud.

463. Iremos explanando más el canon 1.098, dividiéndolo, para más claridad, en dos capítulos: en el primero trataremos lo referente al matrimonio celebrado en peligro de muerte; y en el segundo lo que se refiere al matrimonio celebrado fuera del peligro de muerte.

Capítulo VIII

El matrimonio en peligro de muerte

Artículo I

El matrimonio celebrado en peligro de muerte sin la asistencia del párroco ni de sacerdote delegado

464. La discrepancia más notable entre el canon 1.098 y el art. VII del decreto *Ne temere*, se halla en que este artículo exigía para *la validez* del matrimonio en el peligro de muerte la presencia de un sacerdote, además de la de otros dos testigos (cfr. n. 455, nota 1. c.); en tanto que el Código (can. 1.098, 1.°, n. 455), sólo exige para la *validez* la presencia de *dos testigos*: en cuanto al sacerdote sólo en el caso de que fácilmente se le pueda llamar y él asistir, exige el Código la presencia del sacerdote y *únicamente* para la *licitud* (n. 456, 2.°).

465. La presencia del sacerdote será, no obstante, necesaria cuando haya de intervenir dispensa de impedimentos, como veremos más adelante.

466. Hallándose en peligro de muerte alguno de los contrayentes, si no se puede acudir sin grave incomodidad al párroco o al Ordinario o a algún sacerdote delegado por éstos, será válido el matrimonio celebrado delante de dos testigos (1).

467. Creímos desde un principio 1.°, que el ma-

---

(1) Nótese que en España, el sacerdote que en este caso autorizara el matrimonio sin haber podido obtener previamente la licencia o el consejo paternos, etc., o siendo éste desfavorable, no incurriría en responsabilidad civil. (Cfr. *Pellicer y Guiu*, Derecho civil, etc., part. 1.ª, pág. 18, ed. 2.ª). También en Bélgica (ley de 3 de agosto de 1899), en Alemania y Hungría, quedan exceptuados estos matrimonios de la ley que prohibe al párroco asistir al matrimonio canónico, si no ha precedido al civil. (Cfr. *De Smet* en *Nouvelle Rev. Théol.*, t. 45, página 137.)

trimonio celebrado delante de dos testigos sería *válido* en peligro de muerte, aunque se hubiera podido acudir, *por telégrafo o teléfono*, al párroco o al Ordinario, si no era posible acudir de otro modo, lo cual ha confirmado la Com. del Código (1); 2.°, que el peligro de muerte basta que sea presunto. Que no sea necesario que ambos contrayentes se hallen *in mortis periculo*: sino que basta que lo esté uno de ellos, lo dice ahora *expresamente* el Código, lo cual estaba menos claro en el decreto *Ne temere*.

468. Decíamos que en el primer caso el matrimonio sería válido, porque según la circular de la Secretaría de Estado, dirigida a los Ordinarios en 10 de diciembre de 1891, está prohibido pedir por telégrafo al Papa o a los Ordinarios dispensas matrimoniales, por los graves abusos y fraudes a que esto puede dar lugar (2), y en nuestro caso parece que debe decirse lo mismo por idéntica razón. Será válido, por consiguiente, el matrimonio si prudentemente se puede presumir, o dudar, que no había tiempo suficiente para ir personalmente al párroco u Ordinario a pedir la delegación, y volver, después

(1) 12 nov. 1922: *Acta*, XIV, pág. 662, 663. Véase el n. 533.

(2) *Ilmo e Rvmo. Signore*:

In vista degli inconvenienti che sonosi verificati e che facilmente possono rinnovarsi nel ricevere domante di grazia per mezzo di telegrammi, il Santo Padre ha prescritti che ora in por per regola ordinaria *tutte le S. Congregazioni* ed altri *Dicasteri* Ecclesiastici *Romani* non ammettano siffate domande col mezzo indicato.

Valendo poi le stesse ragioni anche per le *Curie Vescovili*, Sua Santità vuole che anche *i Pastori delle Diocesi* si uniformino a tale prescrizione.

Roma, 10 diciembre 1891.—M. CARD RAMPOLLA. Véase también *Acta S. Sedis*, vol. 24, p. 447; vol, 29, p. 642; *Mach-Ferreres*, n. 670, nota *a*; *Lega*, De judiciis, vol. 2, n. 112, p. 127, nota. Véase también el canon 53, según el cual el delegado no puede proceder a la ejecución de un rescripto si no tiene el documento mismo o la noticia previa se le haya transmitido por el autor del rescripto.

de pedirla, antes de que el enfermo muriese o perdiese el conocimiento (1).

469. Este tiempo necesario no se ha de trazar matemáticamente, sino moralmente (*Gennari*, l. c.), con cierta amplitud de criterio y sin necesidad de recurrir, para avistarse con el párroco u Ordinario, a medios verdaderamente extraordinarios, v. gr., buscar una automóvil de otro, aunque lo haya en la población, hacer un viaje costoso, que no pueden sufragar los contrayentes, etc.

470. Claro está que si buenamente se pudo recurrir al párroco u Ordinario y no se hizo, el matrimonio será, por lo menos, *ilícito*. En favor de la *validez* podrá tal vez alegarse que siendo el blanco del decreto no sólo facilitar la celebración del matrimonio, sino también trazar normas claras y que no dejen género alguno de duda en cuanto a la validez del matrimonio celebrado, muchas veces sería dudoso el valor del matrimonio celebrado *in periculo mortis*, porque lo sería el saber si se pudo o no acudir al párroco, si la urgencia del peligro era o no tan grande, etc. Sin embargo, tratándose de un asunto tan grave, sólo nos cumple desear una declaración extensiva en favor de la *validez* para todos los casos de peligro de muerte en que el párroco, el Ordinario o un sacerdote delegado no se hallen físico o moralmente presentes, ni evidentemente se les pueda llamar con la misma facilidad que a los testigos.

471. Que es suficiente el peligro presunto, esto es, el que prudentemente se juzga que existe, se deduce de que tal peligro presunto es suficiente para que pueda absolver un sacerdote que carece de ju-

(1) Cfr. *Gennari*, Breve commento della nuevo legge sugli sponsali e sul matrimonio, h. l.; *Vermeersch*, l. c., n. 72; *Ojetti*, n. 115.

risdicción «ad absolvendum proprium complicem» (cfr. *Ferreres*, vol. 2, n. 687); para que pudieran los párrocos, habitualmente facultados por el Ordinario, conceder las dispensas con arreglo al decreto de 20 de febrero de 1888 (véase el n. 500), para que el enfermo pueda recibir la comunión por viático, y, por consiguiente, sin hallarse en ayunas, etc.

472. Fué esta disciplina enteramente nueva, establecida por el art. VII del decreto *Ne temere*, y ahora confirmada por el Código. Lo más que en este punto antes se había concedido era, que el *párroco* del lugar pudiera ser habitualmente autorizado para asistir a dichos matrimonios *imminenti mortis periculo*, dispensando del impedimento de clandestinidad. (*Razón y Fe*, vol. 10, pág. 251, n. 2. Véase más abajo el n. 499 sig.)

473. También fué y es importantísima esta reforma y sumamente lógica. Porque si para facilitar la celebración del matrimonio *in periculo mortis* había concedido *León XIII* que los Ordinarios y aun (cfr. *Razón y Fe*, l. c.) los párrocos habitualmente delegados por el Ordinario (S. Oficio, 9 enero 1889), pudieran dispensar en todos los impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico, excepto *sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente* (20 febrero 1888), y, por consiguiente, aun del impedimento de clandestinidad, de manera que el matrimonio pudiera contraerse válida y lícitamente, no sólo sin el párroco propio, sino también sin testigos (S. Oficio, 13 diciembre 1889), parecía lógico que el nuevo Código concediera que cualquier sacerdote pudiera hacer las veces del párroco, para autorizar con su presencia los matrimonios *imminente mortis periculo*. (Véase el n. 498 sig.)

Artículo II

Legitimación de la prole

474. Por el indicado art. VII del decreto *Ne temere*, concedíase la facultad mencionada en los nn. precedentes, entre otros fines para lograr la legitimación de la prole, si la tenían, los esposos. Se tenía *ipso facto* facultad para legitimar los hijos *naturales*, o sea aquellos cuyos padres, en el tiempo que tuvo lugar la concepción, gestación o nacimiento de dichos hijos, hubieran podido contraer válidamente matrimonio sin necesidad de dispensa, ya que tales hijos quedan canónicamente legitimados por el hecho mismo de que sus padres contraigan verdadero matrimonio. (Cfr. *Decretal.*, lib. IV, tít. 17, cap. 1, 3, 6, 9-11; Sixto V, Const. *Postquam*, 3 Dec. 1586; Bened. XIV, Const. *Redditae*, 5 Dec. 1744; Bull. Bened. XIV, vol. 1,, pág. 202 sig; can. 1.116.)

Posteriormente se obtuvo facultad para poder legitimar la prole espúrea (14 de mayo de 1909; véase los nn. 493 sig.) en la forma que se dirá en los números 511 sig.

Nótese que el Derecho español, art. 119, admite como hijos naturales, y civilmente legitimables *ipso facto* por el matrimonio (canónico, para los católicos) de los padres, aquellos hijos cuyos padres hubieran podido contraer matrimonio al tiempo de ser aquéllos *concebidos*, aunque para contraerlo hubieran necesitado dispensa canónica o civil.

Además, según el art. 124, la celebración del matrimonio puede aprovechar aun para legitimar los hijos ya muertos, de modo que la legitimación aproveche a sus descendientes, si los tuvieren.

475. Raras veces ocurrirá tener que asistir *in periculo mortis* a matrimonios que no sean de personas que viven en concubinato o estén casadas civilmente, o, por lo menos, tengan hijos que legiti-

mar canónicamente o civilmente (1). En favor de estas personas principalmente pareció puesto en el decreto *Ne temere* el inciso: *ad consulendum conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis.* Pero podía dudarse si el matrimonio era igualmente válido y lícito (coram sacerdote nec parocho, nec delegato) si *in periculo mortis* lo contrajeran dos personas que ni estuvieran casadas civilmente ni hubieran tenido jamás comercio carnal, y sólo trataran de manifestarse entrambos su amor.

476. El Código quita toda duda, pues omite el mencionado inciso y concede dicha facultad para cualesquiera contrayentes, estén o no amancebados, vivan o no en concubinato, tengan o no tengan hijos que legitimar.

Artículo III

El sacerdote que asiste o puede asistir al matrimonio

477. Al sacerdote que necesariamente según el decreto *Ne temere* debía asistir en este caso al matrinio no se le exigía otra condición sino el carácter sacerdotal. Por consiguiente, asistía válidamente, aunque no perteneciera a la parroquia o la diócesis, en que se celebraba el matrimonio, aunque careciera de licencias ministeriales, aunque fuera hereje notorio, suspenso, entredicho, excomulgado, y aunque la suspensión o excomunión fueran nominales con público edicto. Véase el n. 266.

Tampoco se exigía para la *validez* que el sacerdote fuera previamente invitado y rogado, y así parece

---

(1) Aunque no sean naturales, pues la celebración del matrimonio podrá facilitar la legitimación, a lo menos por rescripto del Papa o del Jefe del Estado. (Cfr. *Wernz*, l. c., nn. 680-689; *Wernz-Vidal*, vol. 5, nn. 609-617.

que era válida su asistencia, aunque se le hiciera asistir por fuerza o miedo grave o leve. Cfr. *Vermeersch*, n. 74 bis; *Arquer*, n. 212.

478. Tampoco se requiere condición especial en el sacerdote que según el Código debe asistir para la *licitud*.

479. Decimos que no requiría la invitación y el ruego previo porque *legislator quod voluit expresit* (arg. c. 12, lib. III, tít. X), y en ninguna parte del decreto se decía ser esto necesario para el sacerdote no delegado, siendo así que se decía expresamente que lo era cuando asistía el párroco o el sacerdote delegado. Tal vez no se quiso exigir por tratarse de casos de tanta urgencia y de circunstancias tan anormales.

480. El decreto *Ne temere* exigía absolutamente para la *validez* del matrimonio la presencia de un sacerdote, además de la de dos testigos; el Código sólo la exige para la *licitud*, y sólo en el caso de que fácilmente se le pueda hallar. Para la *validez* bastan los dos testigos, según el Código.

481. Lombardi, cuando dió su parecer para la preparación del decreto *Ne temere*, era de parecer que *imminente mortis periculo* pudiera contraerse el matrimonio, aun sin la presencia de los dos testigos, si éstos no podían ser hallados. (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 547.) Véase el n. 497.

En el *schema* del Secretario se proponía que fuera suficiente la presencia de un simple confesor, sin otro testigo, o la de cualquier testigo, sin el sacerdote. Can. 8, § 2: «In impossibilitate particulari, imminente scilicet mortis periculo, ad consulendum conscientiae et prolis legitimationi etiam coram simplici confessario, aut alio unico teste matrimonium contrahi valide et licite potest.» (*Acta S. Sedis*, volumen 40, pág. 565.)

482. Exigía el can. 9 del *schema V* copulativamen-

te la presencia de un simple confesor y la de otro testigo.

483. La Sagrada Congregación prefirió entonces no apartarse de la norma trazada por el Tridentino en cuanto a la necesidad de los dos testigos, secundarios, además del sacerdote, como testigo autorizable. Véase, sin embargo, la nueva concesión, que se halla en el n. 490 sig.

484. Es cierto que para fuera del peligro de muerte se autorizaban los matrimonios con sólo la presencia de dos testigos, sin la del sacerdote, siendo así que no siendo dichos casos urgentes podrían exigirse más testigos. Por consiguiente, parece que *in periculo mortis* eso mismo debería haber bastado, y *a fortiori* la presencia de un sacerdote y otro testigo, con tanta más razón cuanto que, tratándose de casos tan urgentes como *in periculo mortis*, muchas veces será del todo imposible encontrar más de un testigo, y aun éste quizá será difícil hallarlo.

485. Pero la Sagrada Congregación consideró entonces, sin duda, que en los casos de muerte existe el gravísimo peligro de que, para captar herencias, se finjan matrimonios que no se han celebrado, tanto más cuanto que el supuesto cónyuge difunto no podrá reclamar contra la falsedad, y toda la prueba de la celebración del matrimonio (a la que tal vez no precedieron las proclamas, y de la que puede depender la ruina de algunas familias) tendría que descansar en el testimonio de un solo testigo, que en el *schema* del Secretario hubiera podido ser una mujer o una niña, etc.

486. Además, el matrimonio *in periculo mortis* no es necesario para la salud del alma, aunque tal vez en algunos casos será necesario que el enfermo esté dispuesto para contraerlo, si puede, v. gr., para reparar daños culpables que de otro modo sean irreparables.

487. En los casos fuera del peligro de muerte precederán por lo general en alguna forma equivalente las proclamas, y siempre, además de los testigos, existirá el testimonio de *ambos* contrayentes.

488. Tampoco convenía hacer más difícil la celebración del matrimonio *in periculo mortis*, de lo que es fuera de él, pues no pocas veces, con celebrar el matrimonio, se salvarán obligaciones de conciencia, la honra de algunas familias y la legitimidad de los hijos.

489. Infiérese de aquí que en las circunstancias del artículo VIII (n. 455, nota 2), esto es, cuando ya hacía un mes que no se podía recurrir al párroco, bastaba la presencia de solos dos testigos, aun para la validez de los matrimonios *imminente mortis periculo*.

Artículo IV

Dispensa de impedimentos para los matrimonios en peligro de muerte: su desarrollo durante la vigencia del decreto «Ne temere»

490. Por el decreto *Ne temere*, ni al párroco, ni mucho menos al sacerdote que asistía en defecto del párroco, se le concedía facultad alguna para dispensar de impedimentos dirimentes o impedientes. Al comentar el decreto decíamos: «Creemos que no tardará en concederse a los Prelados el que puedan, a los sacerdotes que legítimamente asistan a un matrimonio *in periculo mortis*, facultarlos para otorgar las dispensas necesarias, de conformidad con el decreto del Santo Oficio de 20 de febrero de 1888 y declaraciones subsiguientes (véase el n. 500), menos la dispensa de clandestinidad en cuanto a los testigos.» Y en efecto, así sucedió.

491. La primera concesión la hizo la Sagrada Congregación de Sacramentos, que en virtud de la

Const. *Sapienti consilio*, de 29 de junio de 1908, fué creada y se le atribuyó en general la mencionada materia de todos los Sacramentos.

492. A la primera concesión siguieron otras, hasta el punto de que durante el período que media entre la promulgación del decreto *Ne temere* y la del Código las concesiones sucesivas prepararon y completaron la disciplina del Código tal como hoy rige.

493. Hízose la concesión primera por el decreto *Ante editum*, de 14 de mayo de 1909, que fué el primero publicado por dicha Congregación. Por él a todos los sacerdotes que a tenor del art. VII ,n. 455, nota 1) podían asistir a los matrimonios en peligro de muerte, se les facultó para dispensar en aquellas circunstancias de cualesquiera impedimentos *dirimentes* de derecho eclesiástico, aunque fueran públicos, exceptuando solamente *sacro presbyteratus ordine, et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente.*

PARMEN. ET ALIARUM

De facultate dispensandi ab impedimentis matrimonialibus imminente mortis periculo.

494. Ante editum decretum *Ne temere* diei II mensis augusti anno MDCCCCVII *De sponsalibus et matrimonio* satis jam fuerat eorum necessitati provisum, qui miserrime in concubinatu viventes iidemque in gravisimo mortis periculo constituti impedimento aliquo matrimonium dirimente prohiberentur, quominus rite nuptiae inirent. Nam per litteras S. Officii datas die XX mensis februarii anno MDCCCLXXXVIII, et per sequutam declarationem die IX mensis januarii anno MDCCCLXXXIX, facultas Ordinariis concedebatur, quae parochis etiam subdelegari habitualiter posset, dispensandi in iis adjuntis ab impedimentis quoque publicis matrimonium ecclesiastico jure dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine at affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente.

Cum autem in art. VII praefati decreti *Ne temere*

sancitum fuerit, «imminente mortis periculo, ubi parochus vel loci Ordinarius vel sacerdos ab alterutro delegatus haberi nequeat, ad consulendum conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis, matrimonium contrahi valide ac licite posse coram quolibet sacerdote et duobus testibus»; Ordinarius Parmensis ac plerique aliorum locorum Ordinarii a S. Congregatione de disciplina Sacramentorum postularunt, ut etiam hoc in casu, animarum saluti consuleretur, si forte dirimens aliquod impedimentum obstaret quominus matrimonium rite contraheretur.

Re mature perpensa in Congregatione generali diei VII mensis maji anno MDCCCCIX, et relatis omnibus SSmo. D. N. Pio divina Providentia Papae X, in audientia habita ab infrascripto ejusdem S. Congregationis a secretis die IX mensis maji anno MDCCCCIX, Sanctitas Sua, benigne excipiens votum Emorum. Patrum, declarare dignata est ac decernere, quemlibet sacerdotem, qui ad normam art. VII decreti *Ne temere*, imminente mortis periculo, ubi parochus vel loci Ordinarius vel sacerdos ab alterutro delegatus haberi nequeat, coram duobus testibus matrimonio adsistere valide ac licite potest, in iisdem rerum adjunctis dispensare quoque posse super impedimentis omnibus etiam publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, exceptis sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita.

Datum Romae ex aedibus ejusdem S. Congregationis, die XIV mensis maji anno MDCCCCIX.—D. Card. FERRATA, *Praefectus*.—Ph. GIUSTINI, *a secretis*. (*Acta A. Sedis*, vol. 1, pág. 468.)

A) *Amplitud de esta concesión*

495. Esta concesión llenó las esperanzas que habíamos manifestado en *Razón y Fe* en el número de enero de 1908 (vol. 20, págs. 104, 105, n. 184).

496. La concesión se hizo a todos los sacerdotes que en virtud de dicho artículo podían asistir, como se dijo en *Razón y Fe*, l. c., pág. 104, n. 183, y no a solos los confesores aprobados, como alguien había propuesto.

497. No sólo llenó aquellas esperanzas, sino que las superó, pues la facultad se concedió *directamente* a todos los dichos sacerdotes. Era probable, como decimos en el n. 517 sig., que se incluyera en ella la facultad de dispensar aún de la presencia de los dos testigos *cuando fuera imposible obtenerlos*, como se había concedido antes (1). Si pudo obtenerse sólo la de uno, debió necesariamente procurarse.

B) *Su extensión a los párrocos*

498. En el caso en que fuera el párroco o un sacerdote delegado por éste o por el Ordinario el que asistiera al matrimonio, es cierto que no gozaba de estas facultades si había tiempo para acudir al Ordinario; no las gozaba ni en virtud de esta nueva concesión ni en virtud de la antigua, pues una y otra exigían que no se pudiera recurrir al Ordinario, como tampoco podía dispensar éste si se podía recurrir a la Santa Sede.

---

(1) «Utrum in citatis Decretis vere comprehendatur etiam facultas dispensandi ab impedimento clandestinitatis; adeo ut ex. gr. Parochus, ab Episcopo habitualiter delegatus, possit in sua Paroecia vel conjungere non suos sed extraneos inibi casu existentes, dispensando a praesentia Parochi proprii, ad quem nullimode valeat haberi recursus, vel etiam conjungere suos, sed *sine testibus*, pariter dispensando ab eorum praesentia, CUM OMNINO NON SINT *qui testium munere fungi* POSSINT.—Et Deus, etc.

»Feria IV, die 13 decembris 1899.—In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebeus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus habita, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac Rmi. Patres repondendum mandarunt: *Affirmative.*

»Sequenti vero feria VI die 15 ejusdem mensis et anni, per facultates Emo. ac Rmo. Dno. Cardinali S. Oficii Secretario concessas, SSmus. D. N. Leo Div. Prov. Pp. XIII resolutionem emorum. ac Rmorum. Patrum adprobavti.—I. Can. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. *Notarius.*»

499. Pero como, según dicho art. VII del decreto *Ne temere*, el sacerdote sólo podía asistir a tales matrimonios cuando no había tiempo *para recurrir al párroco o al Ordinario* (n. 455, nota 1), la concesión parecía hecha para los otros sacerdotes *distintos del respectivo párroco* a quien de derecho pertenecía asistir al matrimonio celebrado en su demarcación parroquial. Dudóse, pues, si el decreto *Ante editum* comprendía también o no a los párrocos estuvieran o no, habitualmente delegados por el Ordinario para dispensar en peligro de muerte.

500. Para entender mejor esta duda es de notar que León XIII, con fecha 20 de febrero de 1888, había concedido a los Ordinarios de los lugares esa misma facultad de dispensar con los enfermos que se hallaban en peligro de muerte, pero sólo para los casos en que no fuera posible recurrir a la Santa Sede. Por otra concesión de 1 de marzo de 1889 se les otorgó a los Ordinarios la potestad de subdelegar dichas facultades habitualmente, pero solamente *a los párrocos* y sólo *para los casos en que no fuera posible recurrir al Ordinario* del lugar.

501. La duda de que acabamos de hablar fué propuesta a la misma Sda. Congregación de Sacramentos, la cual el 29 de julio de 1910 contestó que en el mencionado decreto *Ante editum* venían también comprendidos los párrocos, aunque no estuvieran subdelegados habitualmente por sus propios Ordinarios.

ROMANA ET ALIARUM

De facultate dispensandi ab impedimentis matrimonialibus imminente mortis periculo.

502. Decreto S. Congregationis de disciplina Sacramentorum edito die 14 mensis maji anno 1909, statutum fuit: «Quemlibet Sacerdotem qui ad normam art. VII Decreti *Ne temere*, imminente mortis periculo, ubi parochus vel loci Ordinarius vel Sacer-

dos ab alterutro delegatus haberi nequeat, coram duobus testibus matrimonio adsistere valide ac licite potest, in iisdem rerum adjunctis dispensare quoque posse super impedimentis omnibus etiam publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, exceptis sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita.»

Circa quod decretum S. C. dirimendum propositum est dubium:

«An praefato decreto comprehendantur etiam parochi, etsi non fuerint ad normam declarationis S. Officii diei 9 jan. 1889, habitualiter subdelegati a propriis Ordinariis.»

Et haec S. Congregatio, re perpensa, respondendum censuit: «*Affirmative*». Datum ex aedibus ejusdem S. C., die 29 mensis julii, anno 1910.—D. Card. FERRATA, *Praefectus*.—Ph. Giustini, *Secretarius*.

C) *El aviso al Ordinario y a la Sagrada Congregación*

503. Los que hacían uso de esta facultad de dispensar debían tener presente que:

«Si quando, quod absit, necessitas ferat ut dispensandum sit cum iis, qui sacro Subdiaconatus aut Diaconatus Ordine sunt insigniti, vel solemnem professionem religiosam emiserint, atque post dispensationem et matrimonium rite celebratum convaluerint, in extraordinariis hujusmodi casibus, Ordinarii de impertita dispensatione Supremam Sancti Officii Congregationem certiorem faciant, et interim omni ope curent, ut scandalum, si quod adsit, eo meliori modo quo fieri possit, removeatur tum inducendo eosdem ut in loca se conferant, ubi eorum conditio ecclesiastica aut religiosa ignoratur, tumsi id obtineri nequeat, injungendo saltem iisdem spiritualia exercitia aliasque salutares poenitentias, atque eam vitae rationem, quae praeteritis excessibus redimendis apta videatur quaeque fidelibus exemplo sit ad recte et christiane vivendum. Leo XIII, 20 Febrero 1888.» (*Collect. S. C. de P. F.*, n. 1.685, ed. 2.)

Así, pues, debían avisar al Ordinario, y éste al Santo Oficio (o tal vez a la Congregación de los Sa-

cramentos). Véase el n. 508, y también los números 537, 538.

Il Monitore, vol. 21, pág. 161, nota, opinaba que después del decreto *Ne temere* ya no subsistía, ni aun cuando asistieran los párrocos la obligación de avisar al Santo Oficio. Quedaba ciertamente la de buscar los medios de reparar o de evitar el escándalo.

D) *Se podía dispensar aun con los que no vivían en concubinato ni se hallaban unidos civilmente, y aunque el impedimento sólo afectase a la parte sana*

504. Sólo podía dispensarse, en virtud de la antigua facultad de 1890, con aquellos que o se hallasen casados civilmente o viviesen *actu in concubinatu* (1), a lo menos *moraliter, quatenus etsi partes separatae sint, non fuit sincera conversio nec abruptae sunt illicitae relationes.* (Cfr. *Gury-Ferreres*, vol. 2, número 861, en las ediciones anteriores al Código.)

505. Ocurrió pues la duda de si las dispensas que se podían conceder según el decreto *Ante editum* quedaban sujetas a la misma restricción,y contestó la Sagrada Congregación de Sacramentos, el 16 de agosto de 1909, que se podía dispensar en los otros casos en que el sacerdote asistiría válidamente, con arreglo al art. VII del decreto *Ne temere.*

506. Por consiguiente, esto que ya antes dimos como probable, fué desde entonces enteramente cierto. Véase el siguiente decreto.

---

(1) **S. C. S. Officii** 17 septembris 1890.—ARCHIEP. COMPOSTELL.—Utrum vi decretorum diei 20 febr. 1888 et 1 Martii 1889 valeant Ordinarii per se vel per parochos dispensare super impedimentis publicis juris ecclesiastici, exceptis presbyteratu, et affinitate in via recta, omnes in articulo mortis constitutos *licet matrimonium civile*, quod vocant, NON *celebraverint* NEC *vivant in concubinatu.—Resp. Negative.* (*Collect. S. C. de P. F., n.* 1.741, edición 2.)

«VENETIARUM

»*De facultate dispensandi ab impedimentis matrimonialibus imminente mortis periculo.*

507. »In plenario coetu a S. Congregatione de disciplina Sacramentorum, habito die 13 mensis augusti anno 1909, dirimendum propositum est dubium, «utrum facultas dispensandi ab impedimentis »matrimonialibus imminente mortis periculo in casu »art. VIII decreti *Ne temere*, facta per decretum »hujus S. Congregationis diei 14 Maji 1909, valeat »dumtaxat pro concubinariis; an etiamsi non agatur »de concubinariis, sed alia adsit causa ad consulen»dum conscientae et (si casus ferat) legitimationi »prolis?» Cui dubio Emi. Patres responderunt: »*Ne»gative* ad primam partem, *affirmative* ad secun»dam.»

»Die autem 15 praefati mensis et anni SSmus. D. N. Pius Papa X, audita relatione R. P. D. Secretarii ejusdem S. Congregationis, supra relatam Emorum. Patrum Declarationem ratam habere et confirmare dignatus est.

»Datum Romae ex aedibus ejusdem S. Congregationis, die 16 mensis augusti anno 1909.—L. † S.—»D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.—Ph. GIUSTINI, *Secretarius*.» (*Acta A. Sedis*, vol. 1, pág. 655.)

508. Que se podía dispensar aunque el impedimento afectase sólo a una de las partes (v. gr., el voto solemne), y no ésta, sino la otra, se hallase gravemente enferma: lo había declarado ya el Santo Oficio en 1 de julio de 1891.

VICEN.—...Unde quum civiliter sint conjuncti, aut alias in concubinatu vivant, ex. gr. puella soluta et diaconus, illaque aegrotante, hic valens sit, possetne Ordinarius cum his dispensare? Vel si monialis aegrotans in concubinatu viveret cum diacono bene valente, essetne locus dispensationi, quum diaconus non sit in gravissimo mortis periculo constitutus?

Resp.—Ordinarios locorum vi decreti diei 20 Februarii 1888 in utroque casu allato dispensare posse, et in utroque pariter S. Congregationem S. Officii de impertita dispensatione certiorem reddere, ac ea interim curare debere quae in eodem decreto

praescribuntur.—SSmus. adprobavit. S. Off., 1 Jul. 1891. (*Collect. S. C. de P. F.*, n. 1.758, ed. 2.)

E) *Las facultades del Ordinario*

509. Aunque las facultades concedidas a los Ordinarios por el decreto de 20 de febrero de 1888, a que se refiere la declaración de 9 de enero de 1889, eran menos amplias que las que otorgaba el decreto *Ante editum*; pero como ya indicamos (octubre de 1909: *Razón y Fe*, vol. 25, pág. 241), y pareció confirmarse por la declaración copiada en el n. 502, creímos que aquellas facultades de hecho habían quedado ampliadas como éstas; pues sería un contrasentido que para las dispensas que pueden concederse en los matrimonios *in articulo mortis* tuviera más amplias atribuciones un simple sacerdote que el Ordinario; y el párroco menores, si se halla habitualmente delegado por el Ordinario, que si no tiene tal delegación.

510. Entendimos, por consiguiente, que las facultades del Ordinario y las del párroco habitualmente delegado por aquél, eran aplicables no sólo a los contrayentes que *actu* vivían en concubinato o se hallaban civilmente unidos, sino también a todos aquellos que quisieran contraer «*ad consulendum conscientiae, et* (*si casus ferat*) *legitimationi prolis*».

F) *Las facultades se extendían a la legitimación de la prole espuria*

511. En virtud de esta facultad, probablemente se podía también legitimar la prole espuria, si la había, de los así dispensados, *excepta prole adulterina et prole proveniente a personis Ordine sacro aut solemni professione religiosa ligatis.*

Así lo entendieron también posteriormente *Vermeersch*, Periodica, vol. 5, pág. 39 (Dic. 1909); *Nouvelle Revue Théologique*, vol. 41, pág. 470; *Noldin*,

De Sacram., n. 622 f (edic. 8.ª); *Arquer*, n. 269 (edición 2.ª).

512. Es verdad que el decreto *Ante editum* nada decía *expresamente* sobre la legitimación de la prole; pero tampoco lo decía el de 1888, concebido con las mismas palabras que el nuestro, ni en las declaraciones subsiguientes, y, sin embargo, preguntada la Sagrada Congregación si en ellas se contenía la facultad de legitimar la prole, contestó afirmativamente:

«Utrum per litteras diei 20 Februarii 1888, quibus locorum Ordinariis facultas conceditur dispensandi aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos super impedimentis matrimonium jure eclesiastico dirimentibus, firmis conditionibus et exceptionibus in iisdem litteris expressis, ac per posteriores litteras diei 1 Martii 1889, quibus declaratur hujusmodi facultatem parochis subdelegari posse, intelligatur concessa etiam facultas declarandi ac nunciandi, legitimam prolem spuriam, forsitan a concubinariis, vigore dictae facultatis dispensandi, susceptam, prout a S. Sede in singulis casibus particularibus dispensationum matrimonialium concedi solet;—an contra pro susceptae prolis legitimatione necesse sit novam gratiam a S. Sede postea impetrare.

»R. Affirmative quoad primam partem, excepta prole adulterina et prole proveniente a personis Ordine sacro aut solemni professione religiosa ligatis, facto verbo cum SSmo.—Quoad secundam partem, provisum in prima.

»SSmus. per facultates Emo. Cardinali hujus S. C. Secretario impertitas, resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobare dignatus est.» (*Collect. S. C. de P. F.*, n. 2.171, ed. 2.)

513. Además, parecía que aquí militaba la misma razón que en el decreto de 1888, esto es, favorecer la salvación de tales personas por la celebración del matrimonio, y claro está que el saber que por tal matrimonio queda legitimada la prole puede determinar a sus padres a contraerlo. Por consiguiente, *ubi eadem est ratio, eadem erit legis dispositio.*

514. Militaba también la razón plausible de uniformar la disciplina sobre este punto.

515. Se pudo objetar que la Sagrada Congregación de los Sacramentos había declarado que la legitimación de la prole no se entiende tácitamente concedida mediante la concesión, según las fórmulas ordinarias, de la dispensa, a no ser que expresamente la pidan los interesados y expresamente se conceda (1); pero esto parecía referirse claramente a las dispensas concedidas en forma comisoria, no a las que en el peligro de muerte se conceden directamente con potestad ordinaria, o delegada por indulto general. Véase el n. 532.

516. Con respecto al derecho español, es cierto que la prole queda civilmente legitimada en este caso por la mera celebración del matrimonio canónico. Véase el n. 474.

G) *Sobre la dispensa de la presencia de los testigos y la de impedimentos impedientes*

517. Quedó también dudoso si se podía, en virtud del decreto *Ante editum*, dispensar del impedimento de clandestinidad. Nacía la duda de las palabras del mismo decreto, el cual facultaba para

---

(1) VENETIARUM ET ALIARUM.

Sacrae Congregationi de disciplina Sacramentorum sequens dubium propositum fuit: an, juxta tenorem formularum sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, in concessione dispensationum ab impedimentis matrimonialibus ex causis inhonestis intelligi debeat tacite concessa Ordinario etiam facultas declarandi legitimam prolem susceptam ante executionem dispensationis et celebrationem matrimonii.

Eadem S. Congregatio, re mature perpensa, respondere censuit: Negative, sed requiri ut prolis legitimatio ab oratoribus petatur eaque in rescripto concedatur.

Datum Romae ex aedibus ejusdem S. Congr., die 29 januarii 1909. L. † S.—D. CARD FERRATA, *Praefectus*.—Ph. GIUSTINI, *Secretarius. Acta A. Sedis*, vol. I, p. 214.

dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico cuando el sacerdote (o el párroco) asistía a dichos matrimonios con arreglo al art. VII del decreto *Ne temere.*

518. Ahora bien: dudábase si al decir «ad normam articuli VII», quiso significar solamente «imminente mortis periculo, ubi parochus, vel loci Ordinarius, vel sacerdos ab alterutro delegatus, haberi nequeat, ad consulendum conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis...», o si para que asista «ad normam articuli VII» se requiere además que se cumplan las últimas palabras del mismo artículo: *et duobus testibus.*

519. En la primera interpretación se concedía claramente la facultad de dispensar de la presencia de uno o dos de los testigos, puesto que el impedimento de clandestinidad era de derecho eclesiástico y no se le exceptuaba expresamente; en la segunda no, porque se suponía como prerrequisito esencial la presencia de los dos testigos.

520. La primera interpretación era sólidamente probable, y en la práctica podía usarse de ella *tuta conscientia,* cuando no podían hallarse tales testigos. Como probable la tenían el Card. *Gennari* (Il Monitore, vol. 21, pág. 472 sig.); *Nouvelle Rev. Théol.*, vol. 41, pág. 472; *De Smet,* De sponsalibus et matr., n. 369 (edic. 2.ª). Cfr. *Cury-Ferreres*, Comp., n. 847, edic. 7.ª; *Razón y Fe*, vol 24, pág. 373; *Choupin*, l. c., pág. 99, edic. 2.ª; *Vermeersch*, Periodica, tomo 5, pág. 38 sig.; aunque estos dos últimos preferían la otra, tenían ésta como prácticamente probable.

521. La duda quedó enteramente resuelta por la Sagrada Congregación de los Sacramentos, en virtud del decreto de 31 de enero de 1916, que concedía a cualquier sacerdote el poder dispensar para que válida y lícitamente se contrajera el matrimonio

ante solos dos testigos. Véanse los nn. 588 sig. De donde podía inferirse que también podría dispensar de la presencia de uno o de los dos testigos, como claramente lo concede el Código en los can. 1.043 y 1.044. Véanse los nn. 523-531.

522. Nada se concedía respecto a los impedimentos impedientes; pero éstos, en casi todos los casos, cesaban y podía procederse lícitamente a la celebración del matrimonio, exigiendo las cautelas debidas, si interviniese el impedimento *mixtae religionis* (1). Véanse más abajo los nn. 991 sig., 997 sig.

Artículo V

Disciplina vigente sobre dispensas matrimoniales en peligro de muerte

523. Can. 1.043. Urgente mortis periculo, locorum Ordinarii, ad consulendum conscientiae et, si casus ferat, legitimationi prolis, possunt tum super forma in matrimonii celebratione servanda, tum super omnibus et singulis impedimentis iuris ecclesiastici, sive publicis sive occultis, etiam multiplicibus, exceptis impedimentis provenientibus ex sacro presbyteratus ordine et ex affinitate in linea recta, consummato matrimonio, dispensare proprios subditos ubique commorantes actu degentes, remoto scandalo, et si dispensatio concedatur super cultus disparitate aut mixta religione, praestitis consuetis cautionibus.

524. Can. 1.044. In eisdem rerum adiunctis de quibus in can. 1.043 et solum pro casibus in quibus ne loci quidem Ordinarius adiri possit, eadem dispensandi facultate pollet tum parochus, tum sacerdos qui matrimonio, ad normam can. 1.098, n. 2, assistit, tum confessarius, sed hic pro foro interno in actu sacramentalis confessionis tantum.

525. Can. 1.043. *Hallándose* en peligro de muerte *alguno de los contrayentes, los Ordinarios de los lu-*

(1) Sobre esas mismas cautelas, cuando se dispense del impedimento dirimente de disparidad de cultos, véase el n. 949.

gares, para atender a la conciencia de aquéllos, y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole de dichos contrayentes, pueden dispensar: a) *tanto sobre la* forma *que debe observarse en la celebración del matrimonio*, b) *como sobre todos y cualesquiera impedimentos de derecho eclesiástico, sean públicos, sean ocultos, y aunque sean múltiples*, c) *exceptuando solamente los que proceden del sagrado orden del* presbiterado (*pueden, por tanto, dispensar aunque sea del impedimento procedente del diaconado o del subdiaconado, y también del voto solemne de religión*) *y de la* afinidad *en línea recta, consumado el matrimonio.*

Esta dispensa la pueden otorgar no sólo a sus propios súbditos, en cualquiera parte en que se hallen, sino también a cualesquiera (*aunque no sean súbditos*) *que se hallen actualmente en el propio territorio del Ordinario.*

Deben otorgarla evitando el escándalo, y si la dispensa es sobre disparidad de cultos o de mixta religión, exigiéndoles las cauciones acostumbradas.

526. Can. 1.044. *En las mismas circunstancias del canon 1.044, o sea cuando urge el peligro de muerte, pero* solamente para los casos en que no se pueda recurrir siquiera al Ordinario *del lugar, gozan de la misma facultad de dispensar*: a) *el* párroco, b) *el* sacerdote *que puede asistir, de conformidad con el canon 1.098*, n. 2; c) *el* confesor, *pero éste sólo puede otorgar la dispensa para el* fuero interno *y solamente en el* acto de la misma confesión *sacramental.*

I. *Facultades amplísimas*

527. Como antes ya en parte hemos indicado, el Código en esta materia de dispensas matrimoniales para los matrimonios en peligro de muerte, ha confirmado y ampliado la disciplina que se había ido

desenvolviendo y perfeccionando durante la vigencia del decreto *Ne temere*, según hemos ido exponiendo en el artículo precedente (nn. 490-522). Además el Código ha expuesto claramente varios puntos que ofrecían antes no pocas obscuridades.

528. De modo que, según el Código, las dispensas sin género alguno de duda pueden concederse para los matrimonios que en peligro de muerte se celebren para descargo de la conciencia o para procurar la legitimación de la prole: esto es, para los casos en que los contrayentes vivan en concubinato, o, aunque no vivan en él, cuando por medio del matrimonio se puede reparar alguna injusticia; cuando ya están casados civilmente, cuando tengan hijos que legitimar canónica o civilmente, etc.

529. Puede el Ordinario dispensar de la presencia del párroco o de sacerdote delegado, aunque puedan éstos asistir fácilmente, v. gr., si de la asistencia se les pudieran seguir penas que impongan las leyes civiles o militares, por hallarse los contrayentes sujetos al servicio militar o por no haber precedido el matrimonio civil. También podrá dispensar en estos casos de la presencia de los testigos (v. gr., si no es posible hallarlos) y permitir que el matrimonio se contraiga sólo en presencia del párroco o sacerdote delegado y en la de uno solo o ningún testigo. Cfr. *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 490; *Vermeersch-Creusen*, vol. 2, n. 307.

530. Las mismas facultades que al Ordinario concede también el Código al párroco, pero sólo para los casos en que al Ordinario no se pueda recurrir; y también al sacerdote que, no pudiéndose recurrir ni al párroco ni al Ordinario, está facultado por el Código para asistir a los matrimonios en peligro de muerte (can. 1.044). En estos casos el párroco, y respectivamente también el sacerdote, que hayan concedido alguna dispensa para el fuero *externo*,

deben dar inmediatamente aviso de ello al Ordinario, y anotar la concesión de dicha dispensa en el libro de matrimonios (can. 1.046).

531. Iguales facultades que al párroco y al sacerdote se conceden al confesor, pero éste sólo puede usar de ellas en orden al fuero *interno* y en el acto de la confesión, así es que no debe dar aviso al Ordinario de la dispensa o dispensas otorgadas, ni ha de procurar su inscripción.

Si acaeciera que el confesor descubriera en la confesión que existían impedimentos por su naturaleza públicos, de modo que conviniera constara de la dispensa en el fuero externo, entonces si la urgencia del caso no permitiera el recurso al Ordinario ni al párroco o a otro sacerdote delegado, entonces el confesor, previa licencia del penitente, podría, como cualquier otro sacerdote, otorgar la dispensa para el fuero externo y tendría que comunicar la noticia al Ordinario y procurar la inscripción de la dispensa.

532. Nótese bien que en todos estos casos la facultad de dispensar incluye la de legitimar la prole, no digo la natural, la cual, como antes se indicó, queda legitimada *ipso facto* por el mero hecho de contraerse el matrimonio, aunque sólo fuera putativo; sino la espúrea, o sea, los hijos que no son naturales, en el sentido antes expresado en el n. 474, con la sola excepción de la prole *adulterina* o *sacrílega* (can. 1.051). Sacrílega parece que debe decirse solamente la que procede de quien está ligado con el impedimento de orden sacro, o de voto de castidad que constituya impedimento dirimente ya por ser solemne ya por llevar anejo el privilegio de dirimir el subsiguiente matrimonio, como sucede en la Compañía.

Que en estos casos, en virtud de la dispensa, se pueda legitimar la prole se deduce de que esta fa-

cultad va incluída según el canon 1.051 en la de dispensar los impedimentos matrimoniales si la dispensa se concede por potestad *ordinaria* (como es la que en el peligro de muerte compete al Ordinario y al párroco) o por potestad delegada por *indulto general*, como es la que en estos casos compete al sacerdote que legítimamente asiste al matrimonio y también al confesor en las circunstancias en que pueden dispensar, como consta de los can. 1.043 y 1.044. Cfr. *De Smet*, l. c., vol. 2, n. 786, ed. 4.ª; *Cappello*, De matr., n. 291; *Vlaming*, nn. 454, 684; *Blat*, in can. 1.051; *Chelodi*, n. 49.

No parecerá a todos tan claro si la dispensa concedida incluye la legitimación de la prole de modo que por el hecho mismo de otorgar la dispensa quede ya legitimada la prole; o por el contrario exija otro acto distinto.

Antes del Código se requería acto distinto. Véanse los nn. 511-515 y 1.007 y además el 512.

Después del Código la dispensa misma en estos casos incluye la legitimación. *De Smet*, l. c.; *Wernz-Vidal*, l. c., n. 615.

El acto distinto se requiere cuando la dispensa se concede en forma *comisoria* por rescripto particular, pues ésta no incluye la legitimación (canon 1.051), sino que se ha de pedir y conceder como cosa distinta de la misma dispensa.

533. Se entiende que no se puede recurrir al Ordinario o al párroco cuando no se puede recurrir por carta, aunque se pudiera recurrir por telégrafo o teléfono Com. Cód., 12 nov. 1924: *Acta*, XIV, pág. 662).

534. La facultad de dispensar se extiende a todos los impedimentos de derecho eclesiástico, sean dirimentes, sean impedientes, con dos solas excepciones para los dirimentes. Antes del Código nada se concedía para los impedientes. Véase el n. 522.

535. Las dos únicas excepciones de que hemos hablado son las que ya se hacían durante la vigencia del decreto *Ne temere* y aun antes, es decir, desde el decreto de León XIII, de 20 de febrero de 1888, que antes hemos mencionado. Nótese bien que queda excluída la afinidad en línea recta, en cualquier grado que sea, aunque no sea el primero, y que esta afinidad se extiende a todos los consanguíneos en línea recta del otro cónyuge, aunque no sean legítimos.

536. Del canon 1.043 (n. 525) se infiere claramente que la Iglesia no suele dispensar en los impedimentos del sagrado orden sacerdotal, ni en el de afinidad en línea recta, consumado el matrimonio.

537. Según el mismo canon 1.043, las dispensas deben otorgarse evitando todo escándalo. Esta prescripción, que es de derecho natural, venía ya expresamente consignada en el mencionado decreto de León XIII, de de 20 de febrero de 1888 (véase el número 503). La obligación que el decreto imponía de manfiestar al Santo Oficio las dispensas que se hubieren concedido a subdiáconos o diáconos, o a las personas ligadas con votos solemnes, parece que no subsiste.

538. En estos casos tal vez convendrá, si el enfermo sana, hacer que los nuevos cónyuges se vayan a vivir donde no sean conocidos. Si los nuevos cónyuges eran tenidos por legítimamente casados, pero en realidad vivían en concubinato, porque se trasladaron a lugar donde no eran conocidos, y él o ella eran, v. gr., religiosos profesos, se evitará el escándalo haciendo que la dispensa y la celebración se mantengan secretas, etc.

539. También es de derecho natural la otra prescripción del mismo canon en cuanto manda que si la dispensa otorgada es sobre disparidad de cultos o de mixta religión, se exijan las cautelas acostum-

bradas. Cuáles sean esas cautelas y cuán indispensablemente deben exigirse, se dice más adelante, nn. 746 sig.

II. *Restricción del derecho al excluir el impedimento de afinidad en la línea recta ex copula licita, o sea consumado el matrimonio*

540. Comúnmente enseñan los autores que la Santa Sede nunca ha dispensado el impedimento de afinidad en el primer grado de la línea recta *ex copula licita*. Cfr. *Benedicto XIV*, De synodo, l. 9, c. 13, n. 4; *Praxis Apostolicarum dispensationum*, n. 4; *Wernz*, vol. 4, pág. 438; *Gury-Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 813. Véase la Instrucción del Santo Oficio de 9 de diciembre de 1874, n. 18 (*Collect. S. C. de P. F.*, n. 1.427, vol. 2, pág. 87, edic. 2.ª); la S. C. del C. en la *Causa Leodien* (1) 28 mayo 1796 (*Thesaurus Resol. S. C. C.*, vol. 65, pág. 111), y en la C. *Malacitan.*, 16 junio 1894 (*Acta S. Sedis*, vol. 27, pág. 242-244, *per summaria precum*), y lo que se dice en *Acta S. Sedis*, vol. 2, pág. 127.

A) *Una dispensa reciente y otra más antigua*

541. Hace pocos años el infatigable P. Vermeersch publicó una dispensa, que en parte limita la doctrina anterior a solos los casos en que la afinidad sea legítima en todos sus grados, esto es, que no sólo provenga de cópula legítima el principio de la afinidad, sino que también tenga origen en cópula legítima la consanguinidad que une a la otra persona afín con la otra que es principio de afinidad.

(1) En esta causa dijo la Sagrada Congregación: «Obstat sane hujusmodi dispensationi in primo gradu affinitatis lineae rectae quod centies a S. Pontifice implorata, toties ab ipso, de voto etiam S. Inquisitionis, fuit denegata; licet a magnis principibus petita et copula inter affines intercessisset.»

En la dispensa publicada por el P. Vermeersch, el principio de la afinidad entre Juan T. y Rebeca St. era la cópula lícita en el legítimo matrimonio consumado de Juan T. con St., pero la consanguinidad que unía a Rebeca con St. (principio de la afinidad) era *ex copula illicita*, porque Rebeca era hija ilegítima de St.

542. La dispensa es del tenor siguiente:

Beatissime Pater:

Joannes T. et Rebeca St. dioecesis Hagulstadensis et Novocastrensis, ad pedes Sanctitas vestrae provoluti, dispensationem perhumiliter petunt ut matrimonium inter se licite contrahere possint, non obstantibus impedimentis affinitatis in primo gradu et publicae honestatis.

Res ita stat:

Joannes T. matrimonium contraxit cum muliere, nomine St., jam matre filiae, ex copula inhonesta, nomine Rebecca St.

Ex his nuptiis nati sunt 3 aut 4 pueri et mortua est uxor Joannis T. Anno vero 1907, Joannes matrimonium civile contraxit cum Rebecca St. bona in fide quod ad dirimentiam ex affinitate ortam.

Certum est et probari potest Rebeccan non esse filiam Joannis. Ex his secundis nuptiis nati sunt duo pueri.

Causae sunt: 1) Legitimatio prolis.—2) Majus bonum prolis quae, adhuc infantes, patris et matris cura maxime indigent.—3) Ad cohonestandum statum Joannis et Rebecca.—4) Ad sedandum scandalum ortum ex cohabitatione partium quae jam propter educationem prolis vix separari possint.

Responsum S. Poenitentiariae:

Sacra Poenitentiaria, mature consideratis peculiaribus adjunctis in casu expositis, de speciali et expressa Apostolica Auctoritate, benigne sic annuente Ss. Nro. Pio Pp. X, Tibi Dilecto in Christo oratorum Ordinario facultatem concedit, si ita sit, super recensitis in precibus impedimentis cum oratoribus benigne dispensandi, ad hoc ut ipsi, omissis procla-

mationibus sed remoto scandalo, servatis in reliquis canonicis praescriptionibus, matrimonium contrahere, in eoque remanere, licite ac libere valeant prolemque sive susceptam sive suscipiendam exinde legitiman declarandi ac respective nuntiandi. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Praesentes autem litterae, cum attestatione impertitae executionis, in cancellaria Episcopali caute custodiantur, ut pro quocumque futuro eventu de matrimonii validitate et prolis legitimitate constare possit. Datum Romae in S. Poenitentiaria die 2 Decembris 1911. (*Nouvelle Revue Théologique*, Sept. Oct. de 1912, páginas 528, 529.)

543. Aun en estos casos la dispensa se concede con dificultad, y la presente, habiendo sido pedida a la Sagrada Congregación de Sacramentos (por ser público el impedimento, pues parece que constaba públicamente que St. era madre natural de Rebeca), dicha Sagrada Congregación no quiso despacharla.

El agente se dirigió entonces a la Sagrada Penitenciaría, y ésta la expidió, pero en virtud de especial y expresa autorización de la Sede Apostólica.

Este caso se lo comunicó al P. Vermeersch un profesor de Moral de Inglaterra, al cual le pareció tan claro que en Roma no dispensarían, que juzgó sería inútil pedir tal dispensa.

El P. Vermeersch dice que sabía de boca de un Obispo americano que a él le concedió el Papa de palabra otra dispensa como ésta hacía ocho años, para unos diocesanos suyos que se hallaban en idénticas circunstancias a las de Juan y Rebeca; pero, para que no pudiese alegarse como ejemplo, no ha quedado rastro de ella en los archivos de la Congregación.

B) *Otra dispensa anterior a las precedentes*

544. Un caso análogo tuvimos en España, muy anterior a los dos mencionados (puesto que se re-

monta a 1894), del que hace varios años nos dió cuenta un celosísimo Padre operario de nuestra Compañía.

El caso es como sigue, cambiando sólo los nombres: *Antonio M.* era hijo de *Juana N.* y de padre (al nacer Antonio) desconocido. *Juan M.*, el padre desconocido de *Antonio M.*, se casó con *Paula T.* Al morir *Juan* reconoció en su testamento a *Antonio* como hijo suyo, reconocimiento que sólo conocieron los testigos y quedó como secreto.

Antonio se amancebó con *Paula*, la viuda de su padre natural, de la que tuvo varios hijos. Trató dos veces de legitimar su unión, pero en Roma siempre fué denegada la dispensa, contestándole: *Non conceditur in linea recta* (1).

Por último, en 1894, cuando tuvo lugar la célebre peregrinación obrera española, uno de los peregrinos era Antonio, y el entonces Cardenal Sanz y Fo-

---

(1) Cuando escribíamos estas líneas tuvimos a la vista los originales de ambos expedientes. El uno se concluyó en 26 de noviembre de 1883, y en diciembre del mismo año se contestó desde Roma: *Non conceditur in linea recta.* El segundo se incoó en 14 de diciembre de 1892, y en febrero de 1893 se tenía ya respuesta de Roma denegando la dispensa: «*No se concede.*»

Los tres testigos que figuran en el primer expediente son todos distintos de los tres que figuran en el segundo, y todos seis muestran tener conocimiento de que *Antonio* es hijo natural (los del segundo expediente añaden que es reconocido) de *Juan*, y parece que en el pueblo en que nació Antonio era cosa conocida el ser hijo natural de Juan, lo cual, además, se infiere de usar Antonio el apellido de Juan, con el que figura en todo el expediente, menos en la partida de bautismo. Donde era secreto era en la capital de la diócesis, donde al casarse (y aun en 1915) vivían *Antonio* y *Paula*. También parece era secreto el reconocimiento hecho en el testamento. *Juan* al morir dejó varios hijos legítimos, nacidos de *Paula*.

Nótese que, en nuestro caso, la dispensa es más difícil que si fuera entre padrastro e hijastra, como es el del P. Vermeersch, porque en el nuestro se invierte el orden, quedando cabeza el hijastro de la madrastra. (Cfr. *Coll. Brugenses*, nov. 1912.)

rés lo presentó a León XIII y le suplicó se dignara consolar a aquel peregrino concediéndole la dispensa que solicitaba.

León XIII dicen que contestó: «No hay impedimento, y si lo hay, se lo dispenso.»

Para despachar el asunto en forma, se presentaron las preces a la Sagrada Penitenciaría, y ésta expidió el rescripto diciendo que *no constaba del impedimento, y que, por lo tanto, el matrimonio no debía impedirse.*

545. «*Antonius M.*, civitatis et dioecessis... filius naturalis est *Joannae N.*, patrisque tunc temporis ignoti.

»Nihil de paternitate in sacramentalibus libris constat.

»Vertente tempore, *Joannes M.* (pater, quamvis, ignotus, *Antonii*) matrimonium cum *Paula T.* duxit.

»Post aliquot dein annos mortuus est *Joannes* in testamento recognoscens *Antonium* ipsiusmet filium esse. De qua vero declaratione notitiam tantum habuerunt, testamenti testes, quorum nec unus superest. Nunc, autem, unus solummodo scit *Antonium* filium esse *Joannis* nec in civitate notitia habetur ipsius paternitatis, nec *Antonii* filiationis.

»Nunc, autem, orator matrimonium inire volens cum *Paula T.* cum qua tres jam habet filios, ut saluti suae consulat, peregrinationis hispanicae causa in Romam venit, et necessariam dispensationem humillime, instantissimeque expostulat.»

Resp. «Sacra Poenitentiaria ad praemissa respondit: Iuxta exposita non constare de impedimento, ideoque non esse impediendum matrimonium. Datum Romae in S. Poenitentiaria die 16 Maji 1894. R. Cardin. MONACO P. M.»

546. Al decir la Sagrada Penitenciaría que no consta del impedimento, sólo pudo apoyarse en que no constaba de la filiación de Antonio, pues si constara de dicha filiación, constaría con certeza, no sólo del impedimento *de afinidad* entre Antonio y Paula, sino también del de honestidad pública *ex legítimo matrimonio*, a lo que no se opone el que la consan-

guinidad entre Antonio y Juan sea *ex copula illicita*

Decir que no consta de la filiación atestiguada en forma legal, ya que el testamento es en España (artículo 131 del Código civil) uno de los medios reconocidos por la ley para reconocer los hijos naturales, sólo puede apoyarse en que Juan, al reconocer como hijo suyo a Antonio, pudo equivocarse, ya que pudo ser engañado por la madre, o ésta engañarse, si había tenido con varios relaciones ilícitas y no solo con Juan, aunque de ello no tenemos indicio alguno.

En el caso de que habla el P. Vermeersch, como la madre no puede ser engañada sobre si una hija es o no suya (aunque puede equivocarse sobre la *paternidad* si con varios tuvo relaciones ilícitas), no ocurre esta duda. (Véase el n. 547.)

Además, en el caso de Juan puede decirse que *testis unus, testis nullus*. Lo mismo puede decirse en el publicado por el P. Vermeersch, pero ya se ve que el testimonio de la madre es de más valor para este caso.

Sin embargo, dado caso que se considere como dudosa la filiación de Antonio, tropezamos con otra dificultad. Y es que los autores enseñan que no es lícito contraer *sin dispensa* cuando el impedimento dirimente, aunque sea de derecho eclesiástico, es dudoso con duda *de hecho*: dispensa que hoy puede conceder el Ordinario si se trata de impedimentos de derecho eclesiástico en los que suele dispensar el Papa. (Véase *San Alfonso*, lib. 6, n. 902; *Ferreres*, Comp. 2.º, n. 956; *Collationes Brugenses*, vol. 12, pág. 778.)

Y *aquí* la duda toda es de *hecho*, sobre el hecho de la filiación de Antonio; no es de *derecho*. Y en favor del hecho del impedimento hay prueba plenísima, ya que, según el derecho civil, Antonio usa el apellido de su padre y recibió el legado que como

a tal hijo le dejó Juan, con lo cual se prueba el consentimiento de que habla el art. 133 del Código civil y se cumple el art. 134.

También éste es impedimento por derecho español, art. 84, n. 1.º, del que no dispensa el Gobierno.

Parece, pues, que debió concederse dispensa, por lo menos *ad cautelam*, y esta es de creer que fué la mente de la Sagrada Penitenciaría.

A no ser que digamos que con esto dejó en manos del Obispo la dispensa, ya que los Obispos pueden dispensar cuando el impedimento es dudoso, y esto aun cuando la duda es de hecho, pues cuando es de derecho, propiamente no se necesita dispensa. (Cfr. *Ferreres*, l. c.

547. La necesidad de la dispensa *saltem ad cautelam* se deduce de lo que decimos a continuación, donde los indicios de la no existencia del impedimento eran mucho mayores.

En un caso en que se pedía dispensa para que se casaran dos amancebados, Ticio y Berta, que eran tenidos por hermanos (hijos de un mismo padre, Sempronio, aunque de distinta madre), el uno legítimo y la otra ilegítima, reconocida en testamento por dicho padre, el Santo Oficio no quiso dar la dispensa, y prohibió el matrimonio, diciendo que no constaba *de la ausencia de impedimento*, por más que Marta, la madre natural de Berta, negó que ésta fuera hija de Sempronio, y declaró que primero había calumniado a Sempronio al atribuirle la paternidad de Berta, y después, casada ya ella (*Marta*) con Sempronio, le había forzado con súplicas a reconocer como hija natural suya a Berta, que no lo era, ya que ella (Marta) nunca tuvo cópula ilícita con Sempronio, y añadió que Berta era hija natural de otro varón, cuyo nombre dió.

Las palabras textuales del Santo Oficio fueron, el día 6 de abril de 1906: «*Ex deductis non constare*

de absentia *impedimenti*; *ideoque matrimonium de quo agitur permitti non posse.*» (Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 136; *Collationes Brugenses*, vol. 12, pág. 778.)

Bien es verdad que no merecía mucha fe el testimonio de una mujer que ella misma declara haber calumniado en esta materia, y *semel malus semper praesumitur malus.*

Nótese que en este caso el haberse casado Marta con Sempronio no creaba ningún nuevo impedimento entre Ticio, hijo de Sempronio, y Berta, hija de Marta, sino que éstos hubieran podido casarse sin dispensa si hubiera constado que Berta no era también hija natural de Sempronio; pero no se olvide que el impedimento de consanguinidad entre hermanos, aunque sean ilegítimos y de diverso padre o madre, probablemente es de derecho natural, y en él nunca dispensa ni *parece* (según la opinión más común) pueda dispensar el Papa.

Vese, por lo dicho, que la fórmula empleada por la Sagrada Penitenciaría (n. 544) debió tener por blanco el que no sirviera de precedente esta dispensa.

La dispensa propiamente la concedió León XIII, pues la misma facultad del Obispo para dispensar en los impedimentos dudosos parece restringida a los impedimentos de que *puede* y *suele* dispensar la Iglesia. (Véase la Instrucción del Santo Oficio, citada en el n. 540.)

C) *Sobre si se concederá dispensa de afinidad pura «ex copulis matrimonialibus» en primer grado de la línea recta*

548. El P. Vermeersch juzga que también es probable que se conceda la dispensa de este impedimento de afinidad en línea recta y en primer grado, aun en el caso en que tanto la causa de la afi-

nidad como la consanguinidad procedan de cópula matrimonial. Hasta ahora no consta públicamente que se haya concedido tal dispensa en estas circunstancias; sino que todos reconocen que hasta ahora *públicamente* no se sabe ni un caso en que la Iglesia haya concedido tal dispensa. (Véase el n. 540 con su nota.)

549. De un caso notable en que se negó la dispensa tenemos noticia.

Tratábase de dos personas amancebadas, bastante ricas, Ticio y Berta. Esta era hija legítima de la difunta mujer de Ticio, la cual la tuvo en su primer matrimonio. Ya hacía tiempo que Ticio y Berta tenían cinco o más hijos y gran deseo de salir de su estado, hallándose dispuestos a dar una larga composición, aunque fueran 6.000 duros. Pero no se les concedió la dispensa.

Que la Iglesia mantenga hoy la resolución de negar la dispensa, como la ha mantenido hasta el presente, parece deducirse del decreto *Ante editum*, y del mismo Código, a los cuales, aunque se faculta para dispensar de todos los otros impedimentos de derecho eclesiástico en el peligro imminente de muerte, se exceptúa, no obstante, el sacerdocio y la afinidad en línea recta, *consummato matrimonio*.

550. La diferencia es muy grande entre el caso que pudiéramos llamar de afinidad *pura ex copulis licitis* y la que podremos designar con el nombre de afinidad *mixta ex copula licita et ilicita*.

De esta afinidad mixta ya se habían concedido y se concedían frecuentemente dispensas; sólo que era en el caso de que el principio de la afinidad era cópula ilícita y la consanguinidad procedía de cópula lícita; v. gr., se concedía dispensa para que Ticio pudiera contraer con Berta, hija legítima de Marta, con la cual (Marta) había tenido Ticio relaciones ilícitas y quizá varios hijos.

551. Hoy, después del Código, este caso ni siquiera requiere dispensa, pues el Código ha suprimido la afinidad ex cópula ilícita. Cfr. *Ferreres*, Comp. de Teol. moral., vol. 2, nn. 1.036, 1.037. La necesitaría aun el caso del n. 542.

552. Entre estos casos y la dispensa publicada por el P. Vermeersch, la diferencia no era muy grande, y sólo se invierte el orden: se concede a Ticio permiso para contraer con Berta, fruto de relaciones ilícitas entre Sempronio y Marta, la cual (Marta) fué legítima mujer de Ticio.

Sólo se añadía el impedimento de honestidad pública, el cual, no obstante, quedaba absorbido por el de afinidad.

553. Sobre las dispensas en que el principio de la afinidad es la cópula ilícita, escribe el P. Wernz:

«Multo minor est vis affinitatis ortae ex copula illicita» (*quam ex licita*). «Praeterea eadem affinitatis species satis obscuram habet originem historicam, et ob gravissima incommoda istius impedimenti saepissime occulti et difficulter probandi jam semel et iterum reductio facta est.

»Quodsi affinitas in linea recta orta sit ex copula *fornicaria*, Rom. Pontifex de jure dispensare potest atque de facto haud raro dispensavit. Nam certum atque indubitatum est nullo jure divino sive naturali sive positivo affinitatem *ex fornicatione* etiam in linea recta irritare matrimonium contrahendum. Praeterea cum in copula fornicaria tantum habeatur corporum unio, in matrimonio consummato etiam intercedat societas vitae conjugalis, affinitas in priori casu exorta minus est perfecta ideoque faciliori dispensationi est obnoxia. Denique copula fornicaria non raro est plane occulta; idcirco publica indecentia publicumque scandalum facilius vitantur quam in dispensatione concessa super affinitate natura sua publica, utpote ex publico matrimonio orta.» (*Wernz*, Jus Decretal., vol. 4, nn. 437, 438.)

Como se ve, estas razones tienen lugar también en el caso inverso de afinidad mixta.

554. La Iglesia, a lo menos probabilísimamente, tiene poder para dispensar del impedimento de afinidad, aunque sea en el primer grado de la línea recta y proceda enteramente *ex copula matrimoniali*. Pero no dispensa, porque la decencia y la opinión pública se oponen a ello: *Potest, sed non expedit*. Mas cuando la consanguinidad tiene por principio una cópula ilícita, como esta suele ser oculta, no hay estos inconvenientes, pues se desconocen públicamente tales circunstancias; y así esta razón viene de lleno para el caso en que la consanguinidad, que es fundamento de la afinidad, es *ex copula illicita*, como decíamos.

Pues muchísimas veces, aunque sea público el matrimonio de que se origina la afinidad, es oculta la consanguinidad entre *los ilegítimos*, y difícilmente puede probarse esta consanguinidad, y, por consiguiente, lo mismo sucederá con la afinidad, que se funda en dicha consanguinidad (véase el caso del n. 544 sig.) Y siendo la afinidad oculta, más fácilmente la pública indecencia y el público escándalo se evitarán en este caso, que no cuando se dispensa en la afinidad *pura*, en que es público el matrimonio y pública la afinidad.

555. Nótese bien que este impedimento subsiste aun después del Código.

556. ¿En el Código se comprenderá también la facultad de dispensar *in periculo mortis* en los casos de afinidad *ex copula mixta*, como el que ha dado a conocer el P. Vermeersch (n. 541 sig.)?—Creemos que si se consulta se responderá: *affirmative*.

D) *Conducta práctica del sacerdote o del párroco que asista a un matrimonio «in extremis»*

557. Podrá suceder que el confesor, al asistir a un moribundo, conozca por confesión la existencia de un impedimento oculto en los que al parecer es-

tán casados, o la existencia del concubinato, ya en los que públicamente se tienen por casados (v. gr., por haber venido de remotas regiones, *presentándose como marido y mujer*), ya en los que se cree viven honestamente, v. gr., como amo y criada.

558. En estos casos, si el penitente no quiere dar permiso para que la cosa se diga al párroco, podrá el sacerdote asistir al matrimonio, y, en cuanto sea necesario, dispensar sin necesidad de recurrir al párroco, aunque éste se halle en la misma población, pues hay impedimento moral (que es el secreto de la confesión) de recurrir a él. Card. *Gennari*, apud *Il Monitore*, vol. 21, pág. 137.

559. En tales casos, si se trata solamente de convalidar un matrimonio ya contraído *in facie Ecclesiae*, pero que fué nulo por impedimento oculto, verbigracia, por afinidad con un *ilegítimo*, debe otorgarse la dispensa de palabra, sin necesidad de hacer nueva inscripción del matrimonio, ni registrar la dispensa. Si el impedimento es conocido de ambas partes, hará que renueven ambos el consentimiento. Si lo conoce sólo una de las partes, y hubiera dificultad en manifestarlo a la otra, bastará que lo renueve la parte que conoce el impedimento.

560. Si se contrae matrimonio en los dos casos últimos, en que el concubinato es oculto, estos matrimonios, con permiso del penitente, deberían registrarse, no en los libros parroquiales, sino en el libro episcopal de los matrimonios de conciencia, para lo cual fácilmente dará el penitente su permiso, explicándole el sigilo que en esto se guarda. (Véase lo que decimos en los nn. 805 sig.)

561. Por el contrario, si se dispensa un impedimento público, el que dispense, sea el párroco, sea un simple sacerdote, deberá dar testimonio por escrito de la tal dispensa, o antes de proceder al matrimonio, si el tiempo lo permite, o después.

562. Además, el sacerdote que *in extremis* asista, en virtud del can. 1.098 (véase el n. 456), a un matrimonio cuya celebración haya de hacerse constar públicamente, deberá procurar que conste por escrito el testimonio del médico, si el tiempo lo permite, o el de dos testigos, si los hay, de que el estado del enfermo era grave y tal que prudentemente podría temerse que no qudaba tiempo para acudir al párroco. Lo mismo deberá procurar el párroco con respecto a que no había tiempo de avisar al Ordinario, cuando tenga que dispensar.

563. Si no hay tiempo para escribir antes tales documentos, se procurará que se escriban después. Y si eso no puede hacerse por la urgencia del caso y falta de médico y de testigos idóneos, bastará el testimonio del párroco o del sacerdote, los cuales *in casu* son testigos de mayor excepción.

564. De todos modos, como para estos matrimonios no ha precedido la formación de expediente, debe instruirse después; y la partida no debe inscribirse en el libro de matrimonios, sino previo mandato del Obispo o de su Vicario general. Cfr. Sínodo de *Madrid*, pág. 623; Id. de *Málaga*, pág. 427, Const. 67) (1).

---

(1) En la Circular del Provisorato de Granada (25 de julio de 1913), leemos en los nn. 31 y 32: «Tratándose de matrimonio celebrado *inminente mortis periculo*, el mismo párroco pondrá una nota, después de la última partida de desposorio, haciendo constar en ella que «ante los testigos N. N. y N. N. y el párroco, o el sacerdote N. N., celebróse matrimonio canónico (exprésese el año, mes, día y hora)... en la casa núm..., calle..., entre N. N. y N. N., gravemente enfermo, y de cuyo acto se da cuenta al Provisorato para la instrucción de las diligencias oportunas.»

»De esta nota no se podrá dar copia, porque hasta tanto que el expediente no sea aprobado por la Curia diocesana, no se considera el matrimonio, así celebrado, definitivamente válido.

»32. Todo lo indicado en el párrafo anterior es igualmente apli-

Capítulo IX

El matrimonio celebrado ante solos dos testigos cuando fuera del peligro de muerte no se puede tener el párroco ni recurrir a él

Artículo I

Prescripción general del derecho

565. El decreto *Ne temere* proponía así esta prescripción: «en las regiones en que no se puede recurrir al párroco o al Ordinario o a un sacerdote por ellos delegado, *después de un mes de hallarse en*

---

cable cuando un sacerdote no delegado autorice el desposorio *imminente mortis periculo*, y en el caso extraordinario a que se refiere el párrafo VIII del citado decreto *Ne temere*, si bien en la actualidad es casi imposible pueda ocurrir esto en nuestro Arzobispado.

Más abajo, n. 64, se añaden estas disposiciones: «1.ª Para no ser sorprendido, procurará el párroco cerciorarse, ante todo, de la gravedad del enfermo, ora mediante certificado falcutativo, ora por el testimonio de las personas que le asisten.

»2.ª Hecho esto, Nos pedirá permiso, si hay tiempo, para proceder conforme lo requiera la gravedad de las circunstancias. Mas si el peligro es inminente, confesados los contrayentes y averiguada que sea con certeza moral, al menos, su libertad y soltería y la necesidad en que se encuentran de legalizar su situación a la faz de la Iglesia; dispensados, en su caso, en uso de las facultades pontificias extraordinarias que están delegadas al párroco, todos los impedimentos de derecho eclesiástico, excepto el presbiterado y la afinidad en linea recta *ex copula licita*, y legitimada la prole, previo reconocimiento de la misma ante testigos, si ya no lo estuviera, procédase al desposorio ante dos testigos, avisando si hay tiempo al Juzgado municipal, para que los contrayentes puedan acreditar en su día que cumplieron lo prescripto en el artículo 78 del Código civil.

»3.ª De todas estas diligencias extenderá el párroco un acta que ha de unirse al expediente matrimonial, juntamente con las partidas de bautismo y de defunción del cónyuge premórtuo (si procede), actas de consentimiento o consejo paterno y documento de libertad de quintas, poniendo por cabeza del expediente la certificación facultativa de que arriba se hizo mérito.

este estado de cosas, basta que se contraiga el matrimonio delante de dos testigos, declarando en presencia de ellos el formal consentimiento» (1).

El Código retiene la misma disciplina; pero en vez de la condición «después de un mes de hallarse

---

o, en su defecto, una diligencia acreditando la gravedad del enfermo, según se dijo.

»4.ª Verificado el desposorio, póngase en el libro corriente la nota prescripta en el núm. 31 de esta Circular y publíquense las amonestaciones, aunque haya fallecido el contrayente enfermo, certificando de su resultado el párroco al fin del expediente, que será remitido al Provisorato para su examen y aprobación. (*B. E.*, 1909, pág. 150.)

»5.ª Si las partidas sacramentales o algún otro documento no pareciese, se hará constar así por diligencia, certificando en su caso ser moralmente cierto el hecho, por los informes adquiridos.

»6.ª Aprobado el expediente en la Curia, ordenará ésta al párroco que extienda la partida sacramental y haga las anotaciones convenientes, adicionando la nota aludida en la disposición 31 de esta Circular, con el número del folio en que consta por extenso la partida sacramental.

»7.ª Es evidente que no siendo aprobado el expediente en la Curia, por resultar nulo el matrimonio, no sólo debe hacerse constar así en la aludida nota del n. 31, sino que por el párroco deberá darse aviso al Juzgado municipal, si, como se supone, dióse cuenta al mismo del matrimonio, antes o después de su celebración, conforme a lo dispuesto en el art. 78 del Código civil.

»65. Lo consignado en el número anterior es igualmente aplicable al caso en que, conforme a lo dispuesto en el decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Ante editum*, del 14 de mayo de 1909, en concordancia con lo establecido en el art. VII del decreto *Ne temere* y las letras del Santo Oficio de 20 de febrero de 1888, cualquier sacerdote, *imminente mortis periculo* y no habiendo párroco u Ordinario, ni delegado de uno u otro, *ad consulendum conscientiae et* (si casus ferat) *legitimationi prolis*, proceda válida y lícitamente a desposar a algún enfermo grave, en la forma susodicha. (*B. E.* 1909, pág. 250.)»

(1) Si contingat ut in aliqua regione parochus locive Ordinarius, aut sacerdos ab eis delegatus, coram quo matrimonium celebrari queta, haberi non possit, eaque rerum conditio *a mense iam perseveret*, matrimonium valide ac licite iniri potest emisso a sponsis formali consensu coram duobus testibus (n. 455, nota.)

en este estado de cosas» exige «que prudentemente, pueda preverse que aquel estado de cosas habrá *de durar por un mes*». Véase el n. 456 y allí el can. 1.098.

565. La *imposibilidad* debía ser *general*, pues se refería a toda una región, y así no bastaba que existiera para una sola persona ni para una sola parroquia, si era fácil acudir a otra parroquia para contraer allí. Cómo deba ser entendida esta *imposibilidad*, se discutirá más abajo, nn. 587 sig.

Sobre la manera de entender la palabra región, véanse más abajo los nn. 578-582.

567. El Código no emplea la palabra *región*, como antes hemos visto, sino que dice simplemente: «En los casos en que sin grave incomodidad no se puede tener el párroco o el Ordinario, o un sacerdote delegado por alguno de ellos, para que asistan al matrimonio, ni se puede recurrir a ellos, según lo prescrito en los cánones 1.095, 1.096», etc., el matrimonio será válido contraído ante dos testigos por lo menos... con tal que prudentemente pueda preverse que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes (can. 1.098, 1.°: nn. 456 sig.)

568. Aunque en la población exista un sacerdote, si éste no tiene delegación del párroco o del Ordinario, basta en estos casos de imposibilidad general contraer delante de dos testigos, sin que sea menester *para la validez* que asista dicho sacerdote. Clara cosa es, sin embargo, que para la licitud se deberá llamarle, y que asista si puede ser (can. 1.098, 2.°: n. 456.)

569. Retiénese, pues, substancialmente por el Código la antigua disciplina tal como se expuso en nuestro opúsculo *El impedimento de clandestinidad*, nn. 101 y 102 (véase también *Gury-Ferreres*, vol. 2, nn. 840, 843, edic. 3.ª), aunque el decreto *Ne temere* la había modificado en parte.

570. Decimos que el decreto *Ne temere* modificó en parte la antigua disciplina, porque antes, según el decreto del Santo Oficio de 1.º de julio de 1863, en estos casos de imposibilidad general bastaba, como basta también ahora después del Código, y se requería, como también ahora se requiere, que se previese o prevea que ésta imposibilidad durará aún todo un mes, para que inmediatamente pudiera contraerse el matrimonio ante dos testigos solamente, tanto si habían transcurrido sólo uno o dos días desde que había empezado dicha imposibilidad, como si ésta llevaba varios meses o años de existencia: «Cuando difficilis, nec tutus est eccessus ad parochum, et ignoratur quandonan parochus haberi possit, et praevidetur *spatio saltem unius mensis* a loco abfuturus, nullusque alius sit qui vices parochi suppleat, matrimonium valere absque praesentia parochi, servata in eo quo potest, forma Concilii, nempe adhibitis saltem duobus testibus.» (*Collect. de P. F.*, número 1.240, edic. 2.ª)

571. Según la disciplina que estuvo vigente mientras rigió el decreto *Ne temere* (19 abril 1908, 19 mayo 1918), bastaba y se requería que la imposibilidad llevase ya un mes de existencia, tanto si se preveía que la imposibilidad duraría otro mes o más, como si se tenía certeza que cesaría dentro de pocos días.

Desde el momento en que existía dicha imposibilidad en los términos que preveía el art. VII, podían contraer válidamente sin la presencia del párroco, aun los que fueran a dicha región precisamente para poder contraer en esta forma. (Véanse los nn. 580 sig., 1.049-1.063.)

572. Al prepararse el decreto *Ne temere*, según el *schema* del Secretario era necesario que se previera que la imposibilidad duraría *más de seis meses*: «Can. 8, § 1. Impossibilitate generali ac diutur-

na, adeo ut prudenter praevideatur intra annum vel *semestre* coram Ordinario vel parocho, aut sacerdote ab iis delegato, non posse matrimonium celebrari, hoc valide et licite iniri potest coram duobus saltem testibus.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 565.) Lo mismo se proponía en el can. 10 del *schema V*, salvas las correcciones de estilo.

573. La antigua disciplina que ha restablecido el Código se conserva en este punto, según el canon 6, § 1, del *schema IV*; pero en cuanto al número de testigos parecía llegar hasta conceder en algunos casos la validez de los matrimonios absolutamente clandestinos: «In impossibilitate generali ac saltem *per mensem duratura* habendi aliquem Ordinarium vel parochum aut alium sacerdotem ab eisden rite delegatum, matrimonium, absque eorum praesentia, valide et licite celebratur coram duobus saltem testibus, *si haberi possunt.*» (*Acta S. Sedis*, vol. 40, pág. 570.)

574. Los pareceres de los consultores tampoco eran unánimes sobre estos puntos, como se ve por la anotación de este canon: «Quidam consultores loco *per mensem* ponerent *semestre*, vel *trimestre*, vel saltem *bimestre*, quum etiam hoc modo non laedatur jus naturae. Alii deinde supprimerent verba *si haberi possunt.*—Alter requireret saltem praesentiam simplicis sacerdotis vel confesarii si hic haberi potest; hinc supprimeret verba *ab iisdem rite delegatum.*» (*Acta S. Sedis*, l. c.)

Artículo II

Declaraciones auténticas sobre el artículo precedente

575. En 27 de julio de 1908 declaró la Sagrada Congregación del Concilio que la imposibilidad de tener el párroco o de acudir a él no existe en los casos en que, por más que el párroco o sacerdote delegado esté ausente de la parroquia, se puede fácilmente obtener que venga, llamándole, o los mismos contrayentes pueden fácilmente acudir a él, o

a otro párroco, y contraer en la parroquia de éste. (Véanse los nn. 1.042, 1.043 sig.) (1).

Contiene esta respuesta una confirmación expresa de lo que habíamos escrito en el n. 340 de este nuestro comentario ya en las primeras ediciones (n. 566 de la presente) y en *Razón y Fe*, vol. 20, pág. 106, n. 196, enero 1908. Lo contrario había defendido el docto P. Arriandiaga (*Ilustración del Clero*, vol. 2, pág. 85, nn. 93-95), pareciéndole que los contrayentes no tenían obligación en este caso de ir a otra parroquia para contraer en ella, aunque pudieran hacerlo fácilmente.

576. Otra respuesta de la misma Sagrada Congregación dada en igual fecha declaró que el tiempo que dura la imposibilidad de acudir al párroco o sacerdote delegado no se interrumpe, por más que el párroco o misionero venga momentáneamente a la paroquia de un modo imprevisto, de manera que a los fieles no les sea posible acudir a contraer en su presencia por ignorar su venida (2).

577. La razón es que la presencia del párroco sólo debe tomarse en cuenta cuando la presencia es útil, es decir, cuando de tal presencia pudieran aprovecharse los fieles para contraer. Tal sería si éstos estuvieran ya avisados de antemano y pudieran disponer sus cosas para celebrar el matrimonio en las breves horas que el misionero se detenga; pero si

---

(1) V. An in locis dissitis, ad quae missionarius singulis mensibus non venit—in quibus tamen, si peteretur, haberi posset, et vel ad eum aut ad alium missionarium, qui sit parochus in sensu decreti, obsque gravi incommodo possent accedere sponsi—matrimonia contracta sine missionarii seu parochi praesentia retinenda sin uti valida?—R. Ad Vm. Negative.

(2) VI. Utrum ratione momentanei, inopinati et fidelibus prorsus incogniti transitus per aliquem locum, a quo jam a mense missionarius abest, interrumpi dicenda sit illa rerum conditio, de qua in art. VIII decreti?—R. Ad VIm. Negative.

éstos nada sabían y el párroco de improviso se presenta y sólo se detiene una o dos horas, no es posible que los fieles puedan valerse de su presencia para contraer ante él.

A) *Sobre la imposibilidad de acudir al párroco*

578. Otras declaraciones dió también sobre esta materia la Sagrada Congregación de Sacramentos el día 13 de marzo de 1910. Se preguntaba en la 1.ª ¿qué se entiende por región, o mejor dicho, para que el matrimonio pueda contraer con solos los testigos, cuál debe ser la distancia que medie entre el lugar en que se hallan los contrayentes y aquel en que está el párroco o sacerdote competente para asistir al matrimonio?

579. En la 2.ª se desciende a casos particulares, y se pregunta si la imposibilidad de que habla el art. VIII (lo cual es aplicable el canon 1.098) tendrá también lugar (de modo que el matrimonio pueda contraerse ante solos los testigos) aun en los casos en que por falta de personal un párroco se halla encargado de varias parroquias, o, aunque no tenga más que una, ésta es extensísima, de manera que en uno y otro caso, ya por la dificultad de los caminos, ya por las lluvias o avenidas de los ríos, etc., no le es posible visitar cada mes todos los pueblos o rancherías que la constituyen (a pesar de residir el párroco dentro del territorio de su jurisdicción).

580. La Sagrada Congregación dió una respuesta general, la única que puede darse; es a saber: que los matrimonios pueden celebrarse sin la presencia del sacerdote cuando los contrayentes se hallen en un punto tal desde donde no se puede recurrir *sin grave* incomodidad al párroco propio o no propio o a otro sacerdote competente, con tal que *esta condición dure ya un mes.*

Estas respuestas conservan su fuerza después del Código, pero las últimas palabras de la segunda respuesta deben entenderse así: «con tal que esta condición pueda prudentemente presumirse que *durará todavía un mes*» (1).

581. Estas respuestas confirmaron la que, en octubre de 1908, habíamos dado en *Razón y Fe*, vol. 22, págs. 228-231, y puede leerse en este opúsculo, números 606, 607 de la edic. 3.ª, nn. 607 a, 607 b, de la edic. 4.ª, nn. 813, 814 de la edic. 5.ª y de la 6.ª, y 1.049, 1.050 de la presente. Las razones de esta resolución y de que la respuesta no pueda ser más concreta, son las que allí van expuestas, donde podrá verlas el lector.

582. De la respuesta *parece* inferirse que también el matrimonio en las naves podrá algunas veces contraerse con solos dos testigos, puesto que podrán cumplirse las condiciones exigidas por la Sagrada

---

(1) I. Quid intelligendum sit nomine «regionis», seu in qua distantia debeant versari contrahentes a loco in quo est sacerdos competens ad assistendum matrimonio, ut hoc possit valide et licite iniri coram solis testibus ad normam art. VIII decr. *Ne temere*.

II. Accidit non raro ut ob sacerdotum inopiam plures paroeciae ab uno tantum parocho regantur, qui easdem omnes singulis mensibus invisere nequit. Sunt pariter quaedam amplae paroeciae, vices etiam cum sacello publico valde dissitos continentes, qui infra mensem, tum, ob viarum asperitatem, tum ob fluminum impetum lustrari a parocho nequeunt omnino, nec parochus a fidelibus adiri potest. Quaeritur: *a*) Possintne fideles paroeciae in primo casu, elapso mense quin parochus advenerit, valide ac licite matrimonium contrahere coram duobus testibus tantum, juxta art. VIII; *b*) Quilibet vicus in secundo casu possitne tamquam «regio» haberit ita ut ibi degentes facultate praefati art. VIII, uti valeant.

Resp. Ad lum. Matrimonium potest valide et licite contrahi coram solis testibus sine praesentia Sacerdotis competentis ad assistendum semper ac, elapso jam mense, Sacerdos competens absque gravi incommodo haberi vel adiri nequeat.

Ad 2um. Provisum in primo.

Congregación. (Véase lo que se dice en este opúsculo, nn. 665, 666.)

B) *Los que van a tales regiones «in fraudem legis»*

583. Contestando el mismo día a otra duda declaró la Sagrada Congregación que el matrimonio en tales regiones será válido aunque los contrayentes se hubieran trasladado allí *in fraudem legis*, esto es, precisamente con la intención de contraer sin la presencia del párroco (1).

584. Esta era también la opinión del P. *Vermeersch* en el n. 77 de su Comentario.

585. Parece indudable que desde el día en que uno llega a cualquiera de esas regiones, donde los otros ya pueden contraer con sola la presencia de dos testigos, podrá contraer él del mismo modo, sin que sea necesario que espere un mes.

586. La razón es porque *locus regit actum*, y no quiere la Iglesia que la validez del matrimonio dependa en estos casos de la intención de los contrayentes, sino sólo de las circunstancias externas del lugar. Véase la analogía entre esta respuesta y lo que se dijo en este opúsculo nn. 608, 609, IV, edición 3.ª, 607 *a*, 607 *b*, IV, edic. 4.ª, 813, 814 de la edición 5.ª y 6.ª; 1.049, 1.050 de la presente edición, sobre los que de industria esperaban en una región a que se fuera el párroco y pasara un mes desde su ausencia, a fin de no contraer ante el párroco. Allí dijimos que estos matrimonios eran válidos.

---

(1) III. Utrum valide matrimonium coram solis testibus ineat qui in «regionem», de qua art. VIII *in fraudem legis* se conferat.—*Resp.* Ad. 3.um Affirmative.

Artículo III

Cuando el párroco se halla presente, pero no quiere o no puede asistir al matrimonio porque se lo prohiben so graves penas las leyes civiles o militares, ¿será válido el matrominio contraído fuera del peligro de muerte sin su asistencia con tal que asistan por lo menos dos testigos?

I. *La Sagrada Congregación del Concilio deja indecisa la cuestión y la resuelve después la de los Sacramentos*

587. Esta cuestión (1) después del decreto *Ne te-*

(1) He aquí la resolución que se dió en un caso determinado. En 1785 se expuso a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide que en la isla de Curaçao se había dado una ley en virtud de la cual se imponía al párroco católico la multa de 500 florines si asistía al matrimonio de los fieles antes que éstos hubieran contraído civilmente delante del juez civil o del ministro protestante. Además, para contraer delante de éstos se exigía a los fieles el pago de 50 florines. De aquí que los pobres se vieran imposibilitados de contraer matrimonio, puesto que el párroco no se prestaba a casarlos antes de las ceremonias civiles por miedo a la multa, ni los pobres podían contraer civilmente por no tener 50 florines.

En estas circunstancias, la Sagrada Congregación envió la instrucción siguiente, en la que se le dice al párroco que permita a los pobres que celebren el matrimonio sin la presencia del mismo párroco: «Circa quod S. Congregatio Instructionem Praefecto Missionum Insulae Curaçao mittendam esse censuit, quae talis est, videlicet...

»Cum vero inopes et miserabiles personae, si cogantur magistratum aut ministrum protestantem adire, nequeant persolvere 50 florenos juxta renovatam legem, tum Parochus catholicus, constito primum sibi nullum inter contrahentes intercedere canonicum impedimentum, ac illorum inopiam veram esse permittat ut, absque etiam sua assistentia, matrimonium ineant, ser tamen praesentibus tribus aut saltem duobus testibus integrae fidei: ac ita celebrato matrimonio teneantur conjuges, citius quam fieri potest, illud parocho significare, qui in codice ma-

mere fué presentada por vez primera a la Sagrada Congregación del Concilio, la cual contestó el 27 de julio de 1908 que esta cuestión era de tal naturaleza que no debía tratarse de ella: *non esse interloquendum* (1).

588. Renováronse las consultas, diversas veces, y con fecha 31 de enero de 1916, la Sagrada Congregación de los Sacramentos, contestando a preguntas de diversos Prelados sobre el modo de proceder cuando a los párrocos les prohibe la ley civil la asistencia al matrimonio canónico, si antes los contrayentes no hán celebrado el llamado matrimonio civil, y éste no pueden contraerlo por alguna dificultad, y, sin embargo, el bien de las almas pide que se celebre el matrimonio canónico, declaró que debía recurrirse cada vez a la Santa Sede, menos *en el peligro de muerte, en el que cualquiera sacerdote podrá dispensar también del impedimento de clandestinidad*, permitiendo que en tales circunstancias se contraiga el matrimonio válida y lícitamente con sola la presencia de *dos testigos*.

589. Esta resolución la había adoptado la Sagrada Congregación el 28 de enero, y Benedicto XV la tuvo por buena el 30 y la confirmó y mandó se publicara.

---

trimoniorum illud saltem secreto adnotet cum indicatione diei ac nominibus testium, qui praesentes fuerunt. Ita se gerat praefectus missionis in casu necessitatis et magnae contrahentium inopiae. Videat tamen ne sub paupertatis praetextu fraus aliqua fiat contra tridentini Concilii decretum sess. XXIV, c. 1 de reform. matr., etc.» (Cfr. *Collect. S. C. de P. F.*, n. 571 (ed 2.ª); *Gasparri*, n. 966; *Ojetti*, n. 22 y 122; *Vermeersch*, De religiosis, Periodica, vol. 4, p. 272).

(1) IX. An et quomodo providere expediat casui, quo parochi a lege civili graviter prohibeantur quominus matrimoniis fidelium adsistant nisi praemissa caeremonia civili, quae praemitti nequeat, et tamen pro animarum salute omnino urgeat matrimonii celebratio?—R. Ad IX.m Non esse interloquendum.

Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum

Clandestinitatis

590. Cuum in nonnullis regionibus, parochi a civili lege graviter prohibeantur quominus matrimonio assistant, nisi praemisso civili connubio, quod non semper praemitti potest, et tamen ad mala praecavenda et pro bono animarum matrimonium celebrari expediat: quidam horum locorum Antistites a Sacra Congregatione de Disciplina Sacramentorum efflagitarunt: «An et quomodo his in adiunctis providendum sit».

Eadem Sacra Congregatio, in plenario Conventu habito die 28 curr. ianuarii, re mature perpensa, respondendum censuit: «Recurratur in singulis casibus, excepto casu periculi mortis, in quo quilibet sacerdos dispensare valeat etiam ab impedimento clandestinitatis, permittendo ut in relatis adiunctis matrimonium cum solis testibus valide el licite contrahatur».

Expositan vero Emorum. Patrum declarationem SSmus. Dnus, noster Benedictus PP. XV, in audientia concessa die 30 eiusdem mensis infrascripto huius Sacrae Congregationis Secretario, ratam habere et confirmare dignatus est, ac publici iuris fieri mandavit.

Datum Romae, ex aedibus eiusdem Sacrea Congregationis, die 31 ianuarii 1916.—Philippus. Card. Giustini, *Praefectus.*—L. † S.—† Aloisius Capotosti. Ep. Thermen., *Secretarius* (*Acta*, VIII, pág. 36, 37).

591. Por consiguiente, fuera del peligro de muerte, el matrimonio será inválido si se contrae sin la asistencia del párroco, que se halla moralmente presente y al que se puede realmente recurrir sin dificultad grave, como no intervenga dispensa de la Santa Sede.

II. *Valor del decreto de la Sagrada Congregación de los Sacramentos*

592. Este decreto vino a resolver la cuestión hasta entonces más debatida sobre el art. VIII del decreto

Ne temere, la cual conserva su actualidad aun después de publicado el Código, ya que el canon 1.098 substancialmente conserva la disciplina del art. VIII del mencionado decreto.

593. La cuestión propuesta en términos generales era y es ésta: Dado caso que el párroco esté presente en la población, pero no quiera asistir al matrimonio porque se lo prohiben, so graves penas, las leyes civiles o militares, ¿pueden los contrayentes, sin necesidad de ninguna dispensa y en virtud del can. 1.098, confirmatorio del art. VIII del decreto *Ne temere*, celebrar el matrimonio válida y lícitamente delante de dos testigos, ya que el párroco, aunque está presente en la población, es como si no lo estuviera, y esta condición dura y durará por mucho tiempo, quizá años y decenios enteros?

594. Esto es, ¿nos hallamos en estos casos en la hipótesis que contempla el derecho al decir en su can. 1.098 (n. 455): *si haberi vel adiri* nequeat sine gravi incomodo *parochus* etc.?

595. El mencionado decreto de 31 de enero de 1916, aunque se refiere, como hemos visto, a una hipótesis particular, resuelve la cuestión general, por ser una misma la razón para todos los casos; y según ella, cuando se puede recurrir al párroco, si éste se niega a asistir al matrimonio, v. gr., por temor a las leyes civiles o militares, los matrimonios celebrados sin su presencia y con sólo la de dos testigos, son nulos.

596. Para la validez es necesario obtener dispensa de la Santa Sede, fuera del peligro de muerte, en el cual podrá concederla cualquiera sacerdote.

597. Nosotros tal vez fuimos los primeros en enseñar que tales matrimonios, celebrados sin la presencia del párroco, eran nulos, como lo expresamos en una consulta que contestamos privadamente el 19 de noviembre de 1908 y publicamos más tarde en

Razón y Fe, vol. 25, págs. 239, 240 (octubre de 1909), y puede verse también en la edic. 4.ª de nuestro opúsculo *Los Esponsales*, n. 607 *a*, 607 (año 1909) y en la edic. 5.ª, n. 813-818.

598. Pero la inmensa mayoría de los autores se declararon por la validez, habiendo sido quizá los primeros en patrocinar la opinión contraria a la nuestra los PP. *Ojetti* y *Vermeersch*. El que con más calor la ha defendido después ha sido *De Smet* (en los lugares que después indicaremos), el cual cita en favor de la misma, además de los PP. *Ojetti* y *Vermeersch*, a «*Standaert* (1), qui, avant le dècret de 1910 avait embrassé l'opinion contraire (2); *Van den Acker* (3), *De Arquer* (4), *Choupin* (5), *Trenta* (6), Dr. *Kaes* (7), *Lehmkuhl* (8), *Salsmans* (9), *Wouters* (10), *Knoch* (11), et *Wernz* (12). Nous pourrions ajouter Arribas (13) quoique, en practique, il conseille de recourir, le cas èchèant au Saint Siège;

---

(1) *Collationes Gandavenses*, II, pág. 187 sig.

(2) *Ibidem*, I, pág. 152 sig.

(3) Decreti *Ne temere* de sponsalibus et matrimonio, Buscoduci, 1909, pág. 79 sig.

(4) Novissima disciplina sobre Esponsales y Matrimonio, 2.ª ed. Barcelona, 1910, n. 284, et dans le Suplemento, 1911, n. 8.

(5) Les Flancailles et le Mariage, 2.ª ed., Paris, 1911, pág. 163 y siguientes.

(6) La Nuova disciplina sulla celebraziene degli Sponsali e del Matrimonio, 3.ª ed., Ascoli Piceno, 1909, n. 98 sig.

(7) Pastor Bonus, 1911 (novembris), pág. 111.

(8) Theologia moralis, ed 11.ª, 11, n. 892.

(9) *Génicot-Salsmans*, Institutionees Theologiae moralis, Bruxelis, 1912, II, n. 500.

(10) Commentarius in decretum *Ne temere*, ed 3.ª, Amstelodami, 1910, pág. 77.

(11) Revue ecclésiastique de Liege, VII, pág. 146.

(12). Ius Decretalium, 2.ª ed. tom. IV. pars secunda, 1912, Prati, pág. 300.

(13) Exposición documentada y completa del Decreto *Ne temere*, Madrid, 1911, pág. 111.

et peut être aussi la *Theologia Mechliniensis* (1), le reviseur de la sixième èdition se montre en principe favorable à l'interpretation, mais n'ose pas en permettre la practique, sauf á demander au prèalabre l'avis de l'évêque». *Nouvell Rev. Théologique*, 1913, pág. 150.

599. Es de notar que en Bélgica dicha opinión no sólo tenía defensores, sino que se seguía en la práctica.

600. Contra *De Smet* escribió *Boudinhon*, el cual citaba en su favor a *Wouters* (2), como también lo habíamos citado nosotros en la edic. 5.ª de este opúsculo nuestro, pero *De Smet* dijo que Wouters había rectificado su parecer y se había sumado a los contrarios. Mejor decía *De Smet*, que citaría Boudinhon en su favor a De Becker (3) y a nosotros (4).

601. Entre los que por escrito habían tratado esta cuestión, habíamos quedado sólo tres defendiendo la doctrina que declaró verdadera la Sagrada Congregación, rechazando por completo la contraria. Decimos *entre los que por escrito* habían tratado esta cuestión, porque, en sus cátedras no faltaban egregios canonistas, como en Roma el P. *Vidal*, profesor de la Universidad Gregoriana, que sustentaban doctísimamente esta misma sentencia, y ahora brillantemente la defiende por escrito y apud *Wernz-Vidal*, vol. 5, n. 547, nota 69.

602. Cuando, a fines del año 1915, hicimos la sexta edición de este nuestro opúsculo *Los Esponsales*, etcétera, la cual se puso a la venta los primeros días

(1) Tractatus de Sponsalibus et Matrimonio, ed. 6.ª, Mechliniae, 1911, pág. 323 sig.

(2) Commentarius in Decretum *Ne temere*, ed. 3.ª, Amstelodami, 1910, pág. 77.

(3) The american College Bulletin, 1911, pág. 35.

(4) Los sponsales, ed. 5.ª, Madrid, 1910.

de enero del 1916, insistimos de nuevo, a pesar de los muchos que la contradecían, en defender la que siempre tuvimos por verdadera doctrina; la nulidad de tales matrimonios contraídos sin la presencia del párroco y sin dispensa de Roma.

603. En lo que allí escribimos, y vamos a copiar, puede verse el estado en que se hallaba esta cuestión y los fundamentos en que se apoya la respuesta de la Sagrada Congregación de los Sacramentos, de la cual lo allí escrito es como anticipado comentario.

604. Escribíamos allí (nn. 818 *a*, 818 *b*), después de haber copiado lo escrito en las dos ediciones y en *Razón y Fe*, vol. 25, págs. 239, 240:

III. *Fundamentos del precedente decreto*

605. Cuanto más estudiamos este punto, más nos confirmamos en este parecer, sin que veamos sólido fundamento en contrario. Posteriormente a la edición 5.ª de este comentario, escribió *De Smet* sosteniendo la sentencia opuesta, o sea la validez de tales matrimonios celebrados sin la presencia del párroco. (Cfr. *Nouv. Rev. Théol.* año 1913, pág. 133, 717; año 1914, pág. 469, 479, 480.) Fúndase, en la Resp. del 12 de marzo de 1910, que hemos copiado antes (n. 580, nota), y quiere deducir de ella la consecuencia de que se puede contraer sin la presencia del párroco y con sólo la de dos testigos, cuantas veces haya un inconveniente grave para llamar o encontrar al párroco, y esto dure ya desde hace un mes.

Por consiguiente, en Bélgica, Francia, Alemania y Holanda, donde se prohibe bajo severas penas al párroco asistir al matrimonio canónico si no ha precedido el civil, entiende *De Smet* que si los contrayentes no pueden celebrar el matrimonio civil por

obstar a ello las leyes civiles (v. gr., porque alguno es menor y no puede lograr el permiso paterno, o porque está sujeto al servicio militar, etc.), y consiguientemente el párroco se niega a autorizar el matrimonio canónico por no incurrir en las penas con que las leyes civiles le amenazan, podrán los contrayentes casarse canónicamente con la presencia de sólo dos testigos, sin la del párroco, ya que no pueden lograr que éste asista.

606. Después llegó a manos de *De Smet* el «Supplementum alterum» (Romae, 1911) del P. Bucceroni, en el cual halló dos secretos que *De Smet* creyó favorecían también su opinión.

Los documentos son éstos:

«1.049.—Defectus formae.

»1.° An et sub quibus cautelis annuendum sit, ut oratores matrimonium in facie Ecclesiae contrahere valeant, quamvis civilem ritum explere nequeant?

»2.° Quaenam dispensatio circa matrimonii celebrandi formam concedenda sit, cum, ratione civilis legis, parochus matrimonio assistere non possit?»

Ad. I. «R. Parochus catholicus constito primum sibi nullum inter contrahentes intercedere canonicum impedimentum... permittat ut, absque etiam sua adsistentia, matrimonium ineant, sed tamen praesentibus tribus aut saltem duobus testibus integrae fidei; ac, celebrato matrimonio, teneantur conjuges, citius quam fieri potest, illud parocho significare, qui in codice matrimoniorum illud saltem secreto adnotet cum indicatione diei ac nominibus testium qui praesentes fuerunt.»—S. C. de Prop. Fid., 24 Mart. 1909. *Collect.* n. 571.

Ad II. «Ordinarius, constito primum sibi etiam, si opus fuerit, per juratam contrahentium attestationem, nullum inter ipsos intercedere canonicum impedimentum, permittat, ut absque praesentia parochi matrimonium in casu valide et licite iniri possit, emisso a sponsis formali consensu coram duobus testibus; imposito, ad normam n. IX. Decreti «Ne temere», testibus in solidum cum contrahentibus onere curandi, ut initum conjugium quamprimum parocho significetur, qui in libro matrimoniorum illud

saltem secreto adnotet cum indicatione diei et nominibus testium, qui praesentes fuerunt. Idem autem Ordinarius hortari non omittat nupturientes, ut ad sacramentum Confessionis et SS. Eucharistiae debitis cum dispositionibus accedant ante matrimonii celebrationem, ac insuper curet, ut iidem contrahentes se obligent ad formalitates civiles explendas statim ac fieri poterit, cujus obligationis documentum in Curia Episcopali adservetur.»—S. C. de Sacram. 26 Nov. 1909. (Supplementum, pág. 103.)

607. Según nota que le mandó a *De Smet* el Padre Bucceroni, el segundo de estos decretos iba dirigido al Ordinario de Breslau, y en él se trataba de un ruso que huyó de su país para escapar del servicio militar, y después le era imposible obtener los documentos necesarios que exige el Código alemán para el matrimonio civil. Como, por otra parte, el tal Código como antes hemos indicado, prohibe so graves penas que el párroco asista al matrimonio canónico si no ha precedido el civil, de ahí la imposibilidad en que tal sujeto se hallaba de poderse casar canónicamente como deseaba.

Parecíale a *De Smet* que aquí no se concedía dispensa alguna, sino que la Sagrada Congregación declaraba simplemente que en este caso podía celebrarse el matrimonio sin la presencia del párroco, y que esto no era sino la aplicación del art. VIII del decreto *Ne temere*. Véase el n. 611.

608. Añadía *De Smet*:

«Nous sommes actuellement d'avis que le silence du décret nous autorise à conclure que l'interpellation du curé et la constatation de son refus ne sont pas de rigueur.

Il suffirait donc que les futurs fussent, depuis un mois, dans l'impossibilité d'accomplir les formalités civiles, et que d'autre part la loi de l'antériériorité défendit ou ministre du culte de donner la bénédiction nuptiale avant la célébration du mariage civil. Par le fait même, les contractants sont censés se trouver dans l'impossibilité morale de se présenter

devant le prêtre, sans qu'il faille au préalable interpeller celui-ci et constater sa volonté de ne pas assister au mariage; ils doivent de plus observer le délai d'un mois à partir de ce moment. Le refus du prêtre est simplement présumé, et il n'est guère besoin de mettre ce dernier dans l'alternative de refuser le secours de son ministère ou de s'exposer aux sanctions pénales de la loi civile.» (Cfr. *Nouvelle Rev. Théol.*, vol. 45, págs. 719, 720.)

A *De Smet* seguían no pocos autores, además de los antes citados que le precedieron; de manera que, con más o menos restricciones, la gran mayoría de los comentaristas puede decirse que se adhirieron a esa opinión, a lo menos teniéndola por *probable* (1).

609. Por el contrario, *Boùdinhon*, Le Mariage et les Fiançailles, n. 96 ter, y en la Rev. *Le Canoniste Contemporain*, 1910, pág. 264; 1914, págs. 185-196, y de *Becker* en *The American College Bulletin*, 1911, pág. 35, defendieron la misma doctrina que nosotros aquí habíamos defendido.

610. Los argumentos principales de nuestros adversarios parece que se toman: 1.°, de las palabras del artículo VIII del decreto: «Si contingat ut in aliqua regione parochus... *haberi non possit*», etc. (véase el n. 455, nota 2), pues en el caso en que el párroco no quiere asistir por temor a las penas de las leyes civiles, etc., *haberi non potest*; 2.°, de la respuesta de la Sagrada Congregación de los Sacramentos, 13 de marzo de 1910, ad I (véase el n. 580), que dice que el caso del art. VIII se realiza «*semper ac, elapso jam mense, Sacerdos competens absque gravi incommodo haberi vel adiri nequeat*»; en el caso de que tratamos, verdaderamente el párroco o el sacerdote competente no se puede lograr que asis-

(1) Entre éstos suele citarse a *Wernz*, vol. 4, pág. 300, ed. 2.ª, pero no es *Wernz*, sino *Laurentius*, el que la patrocina.

tan sin grave incómodo, o mejor, existe imposibilidad moral de acudir a él; 3.º, de los decretos publicados por el P. Bucceroni, en el segundo de los cuales se dice que el Ordinario en tales casos permita que se celebre el matrimonio sin la presencia del párroco, lo cual, dicen, no es más que la aplicación del art. VIII del decreto *Ne temere*.

611. A estos argumentos debe contestarse: 1.º, que el art. VIII no hizo más que mantener substancialmente la antigua disciplina en cuanto a la imposibilidad de acudir al párroco, y sólo cambió lo referente al tiempo de dicha imposibilidad, como se explicó antes (nn. 565 sig.). Sin embargo, ningún autor, que sepamos, entendió que la antigua disciplina era aplicable al caso en que el párroco, estando presente en el lugar, no quisiera asistir por temor a las leyes civiles. Todos las entendieron de la ausencia local del párroco. Luego tampoco las palabras del artículo VIII pueden entenderse en otro sentido que el de la ausencia del lugar. (Véanse los nn. 565, 569 y la nota del 1.052.)—2.º Que la respuesta de la Sagrada Congregación de 13 de marzo de 1910 (véase el n. 580, nota) debe entenderse en el sentido de la doble pregunta a que se refiere, ni puede, en buena hermenéutica, interpretase de otro modo. Ahora bien, la doble pregunta pide explicación sobre la *distancia local* (1) en que debe hallarse el párroco para que se verifique dicha imposibilidad, y esa distancia *local* es la que quiere explicar la Sagrada Congregación, y la explica en la única forma en que cabía explicarse, como ya antes lo habíamos indicado nosotros. (Véanse los nn. 579-582.) No hay,

(1) Quid intelligendum sit nomine «regionis» seu in qua *distantia* debeant versari contrahentes *a loco* in quo est sacerdos, etc. Sunt... paroeciae, vicos... valde dissitos continentes, qui infra mensem, tum ob viarum asperitatem, tum ob fluminum impetum lustrari a parocho nequeunt, etc.

por consiguiente, fundamento alguno sólido para desglosar la respuesta de la doble pregunta y darle un sentido que no quiso darle la Sagrada Congregación.—3.° Que a los decretos publicados por el Padre Bucceroni ya dió respuesta el P. Bucceroni mismo manifestando que la contestación de la Sagrada Congregación de los Sacramentos al Obispo de Breslau, no es un decreto general que pueda servir de norma, sino que es una *dispensa* particular, y que se ha publicado dicha respuesta para hacer saber a los Ordinarios que en ciertos casos es posible pedir y obtener una dispensa de este género. Esta respuesta del P. Bucceroni se ha publicado en *Les Questions ecclesiastiques*, junio de 1914, pág. 544, y la ha copiado también *De Smet*, en *Nouvelle Rev. Théol.*, l. c., pág. 477, respuesta que es suficiente y parece inferirse claramente del contexto, pues allí dice la Sagrada Congregación al Obispo de Breslau, *permittat*, lo cual supone acto positivo de autorizar y dispensar, pues de lo contrario, lo más que le hubiera dicho es que tolerara o que no impidiera.

612. Nuestra doctrina es además conforme al modo con que suele proceder la Iglesia, la cual da sus leyes prescindiendo de las civiles (cuando no se procede concordadamente por ambas potestades), y si luego en alguna región la ejecución de las leyes eclesiásticas tropieza con obstáculos, la Iglesia no modifica por eso sus leyes, sino que dispensa en todo o en parte, según las necesidades de las regiones.

Así, pues, en esos casos debe recurrirse por dispensa general o particular a la Sagrada Congregación, para que el matrimonio pueda celebrarse sin la presencia del párroco.

613. La Iglesia, cuantas veces a la celebración del matrimonio se oponen las leyes civiles, manda al párroco que no asista a él sin consultarlo con el Ordinario, para que éste vea si hay o no razón sufi-

ciente para obrar no obstante la ley civil (1), y sería muy raro que aquí dejara este juicio al arbitrio apasionado de los mismos contrayentes, sin consulta ni autorización de la autoridad eclesiástica, y permitiera dichos matrimonios sin garantías suficientes, en circunstancias normales y en regiones civilizadas donde la jerarquía eclesiástica tiene suficiente número de ministros, donde puede ser fácil y obvio el recurso a la autoridad eclesiástica para pedir las dispensas, autorizaciones o instrucciones necesarias; volviendo, por tanto, a renacer los matrimonios por sorpresa con todos sus inconvenientes y aun mayores que en la antigua disciplina, pues a cualquiera de los tales impedidos por la ley civil le sería permitido, después de engañar a una joven, presentarse en cualquiera parte donde estuvieran, no ya el párroco y dos testigos, sino dos personas cualesquiera, v. gr., dos mujeres, dos niños, y decir delante de ellos que se tomaban por mujer y marido, respectivamente.

De modo que el hecho mismo de encontrar dificultades en la ley civil les daría una facilidad estupenda ante las leyes eclesiásticas, de que carecerían los que obran sin tales obstáculos.

Cuando la Iglesia quiera permitir tales matrimonios sin la presencia del párroco, lo hará en casos singulares o dará las instrucciones necesarias y pedirá las cautelas suficientes que puedan y deban exigirse en países civilizados y en circunstancias normales.

614. Además, esa imposibilidad podrá venir de que uno no puede obtener los documentos que exige la ley civil, o de que no tiene la cantidad necesaria

(1) Instruc. S. Poenit. 15 Jan 1866, Cfr. *Ferreres*, Comp., vol 2, n. 986, q. 3.ª; S. Off. 12 Jan. 1881: *Collect. S. C. de P. F.*, nn. 1.280 y 1.545, ed 2.ª

para pagar los derechos que la ley civil exige, etcétera; ¿cómo se podrá juzgar de si existe o no la tal necesidad o imposibilidad, y desde cuándo? Y si esto no consta, tampoco constaría de la validez o nulidad del matrimonio.

Careciendo estos matrimonios muchas veces del auténtico documento de la celebración, y no reconociéndolos la ley civil, fácil cosa sería que los así casados se separaran y contrajeran nuevas nupcias, inválidas en conciencia, pero válidas ante la ley civil, y sin que la autoridad eclesiástica pudiera oponerse por no constarle suficientemente la celebración del primer matrimonio.

615. No se diga que varias de estas dificultades pueden existir en los lugares ciertamente comprendidos en el art. VIII (hoy can. 1.098: n. 456), porque allí, entre gentes generalmente semibárbaras y sin poder recurrir a la autoridad eclesiástica, la necesidad obliga a esta concesión, pero no donde es fácil el recurso a la autoridad eclesiástica, que podrá dispensar cuando convenga de la presencia del párroco y trazar las condiciones necesarias para que conste auténticamente de la celebración del matrimonio.

Todas las dificultades pueden resolverse facultando a los Ordinarios (sobre todo cuando a urgencia del caso no permite acudir a Roma) para dispensar la presencia del párroco o sacerdote delegado, fuera del peligro inminente de la muerte; y en este peligro autorizando al sacerdote para que él mismo dispense.

IV. *Otra resolución confirmatoria del decreto precedente*

616. Poco después del decreto de 31 de enero de 1916, o sea en 9 de marzo del mismo año, preguntada la Sagrada Congregación de los Sacramentos

sobre los matrimonios ya contraídos en dicha forma, en la diócesis de *Paderborn*, aunque se alegaban muchas razones para probar la validez, respondió: «El Ordinario no se desdeñe de recurrir en cada caso particular, según el decreto emanado de esta Sagrada Congregación en 31 de enero de 1916. En cuanto a los matrimonios ya contraídos y de los que se habla en dichas preces, se da facultad al Ordinario para subsanarlos *in radice*, con tal que le conste en cada caso particular que persevera el consentimiento de los dos reputados cónyuges y se observe todo cuanto debe observarse en derecho.»

«Ordinarius recurrere non dedignetur in *singulis casibus* iuxta decretum editum ab hac S. C. die 31 ian. 1916. Quod spectat ad praeteritum, eidem Ordinario tribuitur facultas *sanandi in radice* matrimonia, de quibus in praedictis litteris, constito tamen sibi in sigulis casibus de persevrantia consensus putatorum coniugum, ceterisque servatis de ire servandis.» Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.083.

617. En vista de esta respuesta no puede negarse, escribe *Vlaming*, n. 590, que la Sagrada Congregación tuvo por inválidos dichos matrimonios.

618. Todas estas declaraciones corresponden al período en que estuvo vigente el decreto *Ne temere*, pero conservan hoy toda su fuerza, ya que el Código ha confirmado substancialmente el artículo VIII del decreto *Ne temere* en este punto, por su can. 1.098.

V. *Respuestas de la Santa Sede posteriores al Código y confirmatorias de las anteriores*

619. Después de estar en vigor el Código canónico ha continuado la misma discusión y siempre las respuestas de la Sagrada Congregación han sido favorables a la sentencia que constantemente hemos defendido y sostiene la nulidad de tales matrimonios.

620. *A*) El Obispo de Metz expuso en 1920 a la Sagrada Congregación de Sacramentos que en su dió-

cesis ocurría con frecuencia, desde hacía algunos años, que unos pocos obreros extranjeros, rusos, polacos, italianos y otros, establecidos en aquella diócesis, vivían en concubinato sin que fuera posible regular su situación, porque no pueden recibir los documentos necesarios para el matrimonio civil y, por consiguiente, tampoco pueden contraer el religioso, ya que en Francia le está prohibido al clero proceder a un matrimonio religioso si no ha precedido el matrimonio civil.

Varios han pensado que por razón de estas circunstancias tiene aplicación lo dispuesto en el canon 1.098, 1.°: Si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo parochus vel Ordinarius vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistant ad normam canonum 1.095, 1.096: 1.° In mortis periculo validum et licitum est matrimonium contractum coram solis testibus; etiam extra mortis periculum...»

El Sr. Obispo de Metz sometió la cuestión a la Santa Sede y recibió la siguiente respuesta:

621. Hecha relación a la Sagrada Congregación de disciplina Sacramentorum de cuanto expone el señor Obispo de Metz el 25 de mayo próximo pasado, la misma Sagrada Congregación mandó que se respondiera, como se responde: «El Ordinario provea por medios oportunos a fin de que los obreros extranjeros que habitan en su diócesis puedan proporcionarse los documentos necesarios para contraer el matrimonio aun delante del magistrado civil; pero si alguna vez eso no puede lograrse recúrrrase en cada caso a la Sagrada Congregación.»

Relatis in S. Congregatione de disciplina Sacramentorum his quae exponuntur ab Ordinario Metensi sub die 25 maii p. a. eadem S. Congregatio rescribendum censuit prout rescribit: «Ordinarius provideat per opportuna media ad hoc ut opfices exterarum nationum in sua diocesi commorantes sibi comparare valeant documenta pro explendis nuptiis

etiam coram civili magistratu; quatenus vero id obtineri nequeat, recurrendum est ad S. C. in singulis casibus.» (*Nouvelle Rev. Théol.*, 1920, pág. 624.)

622. El mismo *De Smet* que antiguamente había defendido con tanto empeño la sentencia por la validez (cfr. *Nouvelle Rev. Théol.*, 1913, pág. 133 sig.), ahora concluye: Teniendo cuenta de todo esto, ya no nos atreveríamos a proceder a la celebración del matrimonio ante solos dos testigos en esos casos por nuestra propia autoridad, ni siquiera aunque la necesidad fuera urgente. Sin embargo, no condenaríamos al que se apoyase en la probabilidad de la sentencia benigna y la llevara a la práctica, porque la interpretación de una ley dudosa debe publicarse, y además el estilo de la Curia no adquiere fuerza por una sola respuesta, como es la dirigida al Ordinario de Paderbonr (n. 616), en la cual además falta la aprobación pontificia (1).

623. Muy bien observa el P. *Vidal* (cfr. *Wernz-Vidal*, vol. 5, n. 547, nota 69), que cuando *De Smet* dice que con una sola respuesta no adquiere fuerza el estilo de Curia, debiera recordar que no es ya una sola respuesta, sino muchas. Además el que la ley sea objetivamente obscura y necesite promulgación la declaración de la misma, tampoco tiene fuerza; pues el que la Sagrada Congregación haya dado su respuesta sin pedir la especial aprobación de la Santa Sede más bien es señal de que se trata de

(1) Quibus omnibus attentis, non iam auderemus ad matrimonii coram solis testibus celebrationem, ni casu intento, propria auctoritate procedere, nequidem urgente necessitate. Nec tamen damnaremus eum qui, non obstantibus quibuscumque, probabilitati benignioris sententiae inhereat eamque in praxim deducat: legis namque dubiae interpretatio debet promulgari, nec Stylus Curiae unico responso firmatur, quale est responsum privatum ad Ordinarium Paderbornensem, in quo caeteroquin deest approbatio Pontificia. *De Smet*, n. 137. Brugis, 1923.

una ley clara y de una interpretación corriente. Y es cierto que en casos semejantes vale más atenerse al juicio de la Sagrada Congregación que al parecer de los doctores particulares.

624. *B*) Además el 16 de junio de 1922, habiendo el Ordinario de Brujas pedido facultad para unir en matrimonio delante de solos dos testigos a la viuda N. N. con N. N., hermano de su difunto marido, obtenida ya la dispensa sobre la afinidad en primer grado de la línea colateral, la Sagrada Congregación contestó al Ordinario de Brujas que después que le conste, aun si fuere necesario por testimonio jurado de los dos contrayentes, que no media entre ellos ningún otro impedimento, se le da facultad para que puedan casarse sin la presencia del párroco lícita y válidamente, con solos dos testigos, imponiendo a los dos testigos solidariamente con los contrayentes con arreglo al canon 1.103, § 3, la obligación de procurar que el matrimonio contraído se ponga cuanto antes en conocimiento del párroco, el cual lo inscribirá en el libro de matrimonios, a lo menos *secretamente*, con indicación del día en que se celebró y del nombre de los testigos que asistieron. El mismo Ordinario no deje de exhortar a los contrayentes que confiesen y comulguen con las debidas disposiciones antes de celebrar el matrimonio, y cuide además que los contrayentes se obliguen a cumplir con las solemnidades civiles tan pronto como les sea posible, dejando en la Curia el documento que atestigüe esta obligación que se les impone (1).

---

(1) En rescriptum a S. C. de Sacr. datum, die 16 iunii 1922, Ordinario Brugensi: «Relatis in Congregatione de disciplina sacram. precibus Ordinarii Brugen. circa facultatem permittendi, attentis peculiaribus circumstantiis, matrimonium coram solis testibus viduae N. N. cum fratre viri sui N. N., obtenta iam

625. Juzgó por consiguiente la Sagrada Congregación que la dispensa era necesaria para que pudiera contraerse el matrimonio sin la presencia del párroco. Cfr. *Wernz-Vidal*, l. c.

626. *C*) La respuesta de la Comisión del Código de 10 de noviembre de 1925 parece claramente significar que las palabras del canon 1.098 «*si haberi vel adiri nequeat* sine gravi incommodo parochus», fuera del peligro de muerte, suponen la ausencia del párroco, no otros impedimentos que ocurran estando presente el párroco, pues preguntada la Comisión del Código si conforme al canon 1.098 para contraer válida y lícitamente con solos dos testigos baste el hecho de la ausencia del párroco, o se requiera además la certeza moral *ex notorio vel inquisitione*, que el párroco durante un mes no se podrá tener, o no se podrá ir a él, sin grave incomodidad, respondió *negativamente* a la primera parte; *afirmativamente* a la segunda (1).

---

dispensatione super impedimento affinitatis in primo gradu, eadem S. Congr. rescribendum censuit prout rescribit: Ordinario Brugen. constito primum sibi etiam, si opus fuerit, per iuratam contrahentium attentationem, nullum aliud inter ipsos intercedere canonicum impedimentum, cum facultate permittendi ut absque praesentia parochi matrimonium in casu valide et licite iniri possit, emisso a sponsis formali consensu coram duobus testibus; imposito, ad normam can. 1.103, § 3, testibus in solidum cum contrahentibus onere curandi ut initum coniugium quamprimum parocho significetur, qui in libro matrimoniorum illud, saltem secreto, adnotet cum indicatione diei et nominibus testium qui praesentes fuerunt. Idem autem Ordinarius hortari non omittat nupturientes ut ad sacramentum confessionis et SS. Eucharistiae debitis cum dispositionibus accedant ante matrimonii celebrationem, ac insuper curet ut iidem contrahentes se obligent ad formalitates civiles explendas statim ac fieri poterit, cuius obligationis documentum in Curia episcopali adservetur». *De Smet*, n. 136, nota (1923).

(1) Utrum, secundum canonem 1098, ad valide et licite matrimonium coram solis testibus contrahendum sufficiat factum

Conclusión que se infiere

627. Resulta que todas las respuestas de la Santa Sede, tanto antes del Código como después de él, siempre suponen la nulidad de tales matrimonios celebrados sin la presencia del párroco cuando éste se halla moralmente presente, pero no quiere asistir al matrimonio o no puede hacerlo por impedírselo las leyes civiles que se lo prohiben.

Capítulo X

El matrimonio a bordo de los buques, según la antigua y la novísima disciplina

Artículo I

Disciplina anterior al decreto «Ne temere»

628. Creemos haber sido nosotros los primeros, y aun hoy somos casi los únicos, que hemos tratado este asunto, como único será quizá el caso que nos dió ocasión de escribir sobre esta materia.

629. En mayo de 1904, y por consiguiente antes del decreto *Ne temere*, viajaban a bordo del vapor *Cataluña*, de la Compañía Trasatlántica de Barcelona, José M. y María R., mayores de edad y casados sólo civilmente en la ciudad de Buenos Aires.

630. Acometido él de la enfermedad que lo llevó al sepulcro, quiso en el artículo de la muerte legitimar aquella unión, de la que habían nacido varios hijos.

631. Llamóse al capellán del buque, y éste, en

---

absentiae parochi, an requiratur etiam moralis certitudo, ex notorio vel ex inquisitione, parochum per mensem neque haberi neque adiri posse sine gravi incommodo.—R.—Negative ad primam partem, affirmative ad secundam. *Acta*, XVII, pág. 583.

presencia de varios testigos, procedió a la autorización del matrimonio canónico.

632. Suscitáronse después no pocas dudas sobre el valor de aquel matrimonio, puesto que, no siendo el capellán propiamente párroco, el matrimonio parecía tener el carácter de clandestino, y sabido es que, según la antigua disciplina, los matrimonios clandestinos celebrados en lugar sujeto al capítulo *Támetsi* eran y son nulos e irritos (1). (Cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 6 sig.)

633. Ahora bien; por ficción de derechos, las naves suelen considerarse como parte del territorio de la nación a que pertenecen, y el vapor *Cataluña* pertenece a España, sujeta al capítulo *Tametsi*. (Véase *Ferreres*, l. c., n. 74.)

634. Las razones que movieron al capellán a autorizar aquel matrimonio las expuso él mismo con fecha 12 de mayo de 1904 en carta dirigida al entonces capellán mayor de la misma Compañía, reverendo D. Juan Güell. Decía así:

635. «Como sea que la cuestión de jurisdicción en los capellanes de los barcos no esté bien clara en un caso como el que acaba de ocurrir a bordo en este viaje, o sea de legitimar *in articulo mortis* el matrimonio clandestino con la presencia del capellán y testigos, he optado por lo más seguro, autorizándolo con mi presencia *sub conditione* (mentaliter) pocas horas antes de morir uno de los cónyuges.

---

(1) Recuérdese que en la disciplina anterior al decreto *Ne temere*, aun para los matrimonios celebrados hallándose en el artículo de la muerte uno de los contrayentes, se requería para la validez la asistencia del párroco u Ordinario propio (o de un sacerdote delegado por alguno de ellos); aunque los Ordinarios podían facultar habitualmente a los párrocos para que en esos casos (si no se podía recurrir al Ordinario) pudieran asistir al matrimonio de los que no fueran súbditos suyos, dispensándoles del impedimento de clandestinidad. Véase el n. 253.

636. »No ignoro que el Prontuario litúrgico de a bordo prohibe al capellán autorizar con su presencia el matrimonio, por la razón de que, según el Prontuario, el capellán no es párroco, en el recto sentido de la palabra, y siendo así, carecía de jurisdicción (1). Por eso debo manifestarle a usted que yo nunca lo hubiera autorizado, si personas de toda recomendación, a quien he tenido en este y otros viajes ocasión e interés de consultar, no hubieran opinado lo contrario. Porque dicen que siendo imposible en la mar todo recurso, teniendo en cuenta que los contrayentes eran *vagos*, puesto que no tenían domicilio ni cuasi-domicilio en ninguna parte, además de que los barcos son *nullius*, el capellán en este caso hace las veces de párroco, usando de la jurisdicción que *in extremis* le otorga la Iglesia, y que, por tanto, debe validarlo con su presencia.

637. »Desearía se dignara aclarar la solución del caso para obrar con verdadera seguridad otra vez que pueda ocurrir.»

638. Tanto para la resolución del presente caso, como para tener normas seguras para lo futuro, eleváronse preces a la Sagrada Congregación del Concilio, la cual, en 18 de diciembre de 1905, escribió al Obispo de Vich (por cuya curia se habían tramitado las preces por razones especiales) pidiendo mayor información. He aquí este documento:

639. «Rm. Dne. uti frater. Circa propositum dubium pro celebratione matrimoniorum navigantium in casu legitimationis prolis, Emi. Patres S. hujus Congr. Concilii te rogant ut explices rationes et facta

---

(1) He aquí las palabras del Prontuario a que se refiere el capellán: «Como el capellán del barco no es párroco en el recto sentido de la palabra, y, por consiguiente, carece de jurisdicción, no puede autorizar con su presencia ningún matrimonio, ni en el artículo de la muerte, *ad prolem legitimandam*.» (Barcelona, 1902, pág. 20.)

quae praefatum dubium provocarunt determines quoque casus in quibus capellanus navis adsistere vellet hujusmodi matrimoniis, ac denique doceas quibus facultatibus polleant dicti capellani et a qua auctoritate pendeant.

»Interim debito cum obsequio me profiteor A. T. Rmae.

»Romae, 18 Decembris 1905.—Uti fr. † VINCENTIUS CARD. EP. PRAENEST., *Praef.*—C. DE LAI, *Secr.*—*Vicen.* Rmo. Episcopo.»

640. En 23 de enero del año 1906 nuestro buen amigo el mencionado D. Juan Güell tuvo la atención de enterarnos del estado de este asunto y de remitirnos el documento que acabamos de copiar.

641. Con fecha 26 del mismo mes le escribimos nuestro parecer en esta forma:

«Para mí es seguro que el capellán no puede autorizar hoy tales matrimonios. Lo único que podrá disputarse es: 1.º, si es aplicable la sentencia de los que sostienen la validez del matrimonio clandestino cuando los contrayentes se hallan en la imposibilidad (particular) de acudir al párroco; 2.º, si puede aplicarse aquí el caso de imposibilidad general (para todos los de la nave), en el cual es también válido el matrimonio clandestino; 3.º, si la nave podrá considerarse como territorio en el cual no se ha hecho la promulgación del Tridentino. En cualquiera de esos tres casos no sería necesaria la presencia del párroco, pero tampoco la del capellán, bastando sólo dos testigos. Estos son los únicos puntos que podían ofrecer algún motivo de discusión, y aun en el tercero sería necesario que uno de los contrayentes, por lo menos, no tuviera domicilio en lugar sujeto al Tridentino.»

642. Con ocasión de habernos indicado pocos meses después que el expediente se tramitaría por la curia de Barcelona, le escribimos, entre otras cosas, con fecha 9 de abril:

643. «Aunque el matrimonio de la nave hubiera sido nulo, no hay duda que, no obstante la muerte de uno de los contrayentes, podrá la Santa Sede sanarlo *in radice* para el solo efecto de la legitimación de los hijos. (Véase *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.132.)»

644. Esto es lo que hizo el Romano Pontífice en 12 de septiembre de 1906: subsanar *in radice saltem ad cautelam* dicho matrimonio para el solo efecto posible de la legitimación de los hijos.

645. Véase la siguiente comunicación. (Hay un membrete que dice: «Obispado de Barcelona.») «Hemos recibido una comunicación del Eminentísimo Sr. Cardenal-Secretario de Estado de Su Santidad, de fecha 12 del corriente mes, en la que se nos participa que, estudiadas atentamente las preces elevadas por usted a la Santa Sede sobre la historia del matrimonio civil de José M. y María R., y demás ocurrido en uno de los vapores de la Compañía española Trasatlántica de navegación, se resolvió recurrir al Sumo Pontífice para la legitimación—*saltem ad cautelam* de la prole habida de dicho matrimonio civil; y que habiéndose dado cuenta de tal resolución al Santo Padre, éste se dignó conceder la oportuna sanación. En cumplimiento de lo que se me prescribe en dicha comunicación, tengo el honor de participar a usted la referida concesión pontificia. Dios guarde a usted muchos años.—Castellar del Vallés, 24 de Septiembre de 1906. (S.) S. CARDENAL CASAÑAS, *Obispo de Barcelona*.—Reverendo señor D. Juan Güell, Capellán mayor de la Compañía Trasatlántica.»

646. Como se ve, la Santa Sede no juzgó conveniente resolver el caso por entonces; aunque se le pidió que se dignase declarar si dicho matrimonio era válido, y si los capellanes podían proceder del mismo modo en casos semejantes *in bonum prolis*. Se limitó a subsanar IN RADICE *ad cautelam* aquel matrimonio para el solo efecto posible, que era el de la legitimación de los hijos.

647. No sobreviviendo ambos contrayentes no pue-

de perseverar el consentimiento conyugal de ambos, y no perseverando este doble consentimiento no hay sanación posible del matrimonio, en sí, y sólo es dable sanarlo para el efecto de legitimar a los hijos; lo cual, supuesta la nulidad del matrimonio, es sencillamente una gracia otorgada a los hijos como premio del buen deseo que animó a sus padres de contraer canónicamente. (Cfr. *Ferreres*, l. c.)

648. Si esta subsanación se hubiera concedido absolutamente, se inferiría que el matrimonio había sido nulo; y si la Santa Sede hubiera contestado que la sanación no era necesaria, hubiérase inferido la validez del mismo matrimonio. Pero habiéndose otorgado la sanación *saltem ad cautelam*, la cuestión de la validez o nulidad, según la disciplina entonces vigente, ha quedado enteramente por resolver.

649. Las razones que en pro o en contra de la validez pueden alegarse las hemos tocado anteriormente, n. 641.

650. De ellas se deduce: 1.° Que si el matrimonio fué *válido*, lo hubiera sido iguamente aunque el capellán no se hubiera hallado presente. La razón es porque el capellán no era párroco ni estaba delegado legítimamente para asistir a los matrimonios, y la ley de clandestinidad exige la presencia del párroco o de un legítimo delegado, no la de otro sacerdote, cualquiera que éste sea. Y no se objete que se trataba de un matrimonio *in articulo mortis*, pues el capellán, para este caso, no tenía ninguna facultad especial en orden a autorizar matrimonios. (Cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 18 sig.)

2.° Que si el navío puesto en alta mar se considera, en orden a la celebración del matrimonio, como si fuera un territorio donde no se ha hecho la promulgación del capítulo *Tametsi*, y los contrayentes eran *vagos*, como dice el capellán, el matrimonio

fué válido, y lo hubiera sido aunque ningún sacerdote y ningún testigo se hubiera hallado presente. (Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 7 sig., n. 86 sig.)

3.° Que si, por el contrario, el navío, para los efectos del matrimonio, se considera como formando parte de la nación a que pertenece (y en nuestro caso, de España, en donde regía el capítulo *Tametsi*), todavía pudo ser válido: *a*) si consideramos al navío en alta mar como una región donde existe para todos la imposibilidad general de acudir al legítimo párroco; *b*) o admitimos como verdadera la opinión de los que sostienen ser válidos los matrimonios clandestinos, cuando los contrayentes se hallan en la imposibilidad *particular* de acudir al párroco: en ambos casos sería válido el matrimonio con la sola presencia de dos testigos, aunque no asistiera ningún sacerdote. (Cfr. *Ferreres*, l. c., número 101 sig.)

651. Fuera de estas tres hipótesis, el matrimonio debe decirse nulo. (*Ferreres*, l. c., n. 7 sig.)

652. Sólo falta averiguar, por consiguiente, y la Santa Sede hasta ahora no lo ha decidido, que sepamos: 1.° Si el navío, en orden a la celebración del matrimonio, debe considerarse como parte de la nación a que pertenece, o más bien como un territorio en que no se ha promulgado la ley Tridentina de clandestinidad.—2.° Si el navío puesto en alta mar debe considerarse o no como una región en que existe imposibilidad general de acudir al párroco.—3.° Si debe admitirse como verdadera la opinión de los que admiten que la ley de clandestinidad deja de obligar en el caso en que los contrayentes se hallan constituídos en imposibilidad particular de acudir a su legítimo párroco.

653. Este caso es una nueva prueba de que todavía no estaban esclarecidas todas las dudas que en la práctica podía ofrecer la aplicación de la ley tri-

dentina de clandestinidad. Lo contrario creía el Cardenal de Luca, que juzgaba se habían ya discutido en su tiempo todos los casos posibles.

654. Esperamos que en la futura codificación se resolverán las dudas propuestas, si antes no las resuelve algún decreto pontificio (1).

655. De lo que llevamos dicho, fácilmente puede inferirse que existe notabilísima diferencia antre los capellanes de los buques de guerra españoles y los de la Compañía Trasatlántica.

656. Aquéllos, juntamente con los del ejército de tierra, constituyen el clero castrense, con jurisdicción exenta, que reciben del Provicario general castrense, el cual puede facultarlos para asistir a los matrimonios en la forma que se dijo en otra parte. (Cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 149 sig.)

De donde se sigue que los matrimonios autorizados en los buques de guerra por los capellanes castrenses, con la debida autorización del Provicario o del respectivo Teniente Vicario general, etc., son ciertamente válidos, pues los que navegan en las naves de guerra se hacen súbditos de la jurisdicción castrense. (Véase *Ferreres*, l. c., n. 133.)

657. Pero los capellanes de la Trasatlántica no tienen más jurisdicción que la que reciben de sus respectivos Ordinarios o la que les comunica el Papa, y ni éste ni aquéllos les habían comunicado hasta entonces delegación para asistir a los matrimonios.

658. Sobre este punto decíase a Su Santidad en las preces:

«Unaquaeque ex navibus Societatis suum Capella-

(1) Esto escribíamos en diciembre de 1906, antes de promulgarse el decreto *Ne temere*. (Véase *Razón y Fe*, vol. 16, p. 506, n. 27). Hoy en gran parte las dificultades están resueltas ya para lo futuro no sólo por el decr. *Ne temere* sino también por el Código que lo confirma como diremos en los nn. 664 sig.

num habet qui ex munere proprio celebrare debet Missam et Baptismum (non tamen solemniter), Poenitentiam, Eucharistiam ac Extremam Unctionem in eadem navi ministrare, et rudimenta fidei vectores docere. Praeterea Capellanus navis quibusdam aliis gaudet privilegiis a *S. S. Leone PP. XIII* concessis ad decennium et nuper a V. B. iterum prorogatis, et quadam ampliatione ornatis, juxta adnexum folium quod cum originali concordat.

»Licet immediate pendeant preedicti Capellani a Capellano Primario ejusdem Societatis Navigationis, licentias tamen celebrandi confessionesque audiendi in navibus a respectivis Ordinariis acceptas habent.»

659. Tampoco constaba con certeza qué Ordinario debiera haber facultado al capellán para asistir a los matrimonios. Cierto es que entonces hubiera sido bastante la autorización del Ordinario de cualquiera de los contrayentes; pero como en los navíos mercantes suelen navegar personas pertenecientes a tan diversas diócesis y naciones, era imposible pedir la autorización de cada Ordinario para todos los casos que pudieran ocurrir.

660. Si hubiera estado declarado o establecido por la Santa Sede que las naves, en orden al matrimonio de los navegantes, deben considerarse como parte de la diócesis en que tiene su domicilio la respectiva casa naviera, el Obispo de Barcelona hubiera podido dar a los capellanes de la Trasatlántica el carácter de párrocos, con las demás facultades que podía concederles, y de este modo tales capellanes, con toda certeza, hubieran podido, según la disciplina anterior al decreto *Ne temere*, autorizar válidamente los matrimonios, hallándose *in articulo mortis* cualquiera de los contrayentes, si éstos estaban ya unidos civilmente o los tales vivían *in concubinatu*; pues, aunque no fueran súbditos del Obispo de Barcelona, el capellán hubiera podido dispensar entonces el impedimento de clandestinidad y de cualesquiera otros impedimentos dirimentes, *excepto*

sacro presbyteratus ordine, et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente, según la concesión de León XIII de 20 de febrero de 1888, con las declaraciones subsiguientes. Cfr. n. 473 y nn. 497 sig.)

661. Pero esta declaración o estatuto, en orden al matrimonio, no la había hecho nunca la Santa Sede. El considerar las naves como formando parte de un territorio, no es más que una ficción de derecho, que no tiene más fuerza que la que el legislador le quiere dar, como sucede en otras ficciones jurídicas.

662. Las casas de las Embajadas extranjeras, por ejemplo, suelen considerarse para algunos efectos como formando parte del territorio de la nación que representan, y así la casa de la Embajada española en Francia se considera como territorio español, en cuanto a poder tomar en ella la bula de Cruzada (cfr. *Ferreres, Comp.*, vol. 2, n. 1.343); pero está declarado que, en orden al impedimento de clandestinidad, tales casas se consideran como parte de la nación donde están realmente, y no de aquella a que pertenece la Embajada. (Cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 85.)

663. En orden a las confesiones sacramentales, antes las naves se consideraban como parte de la diócesis a que pertenecía el puerto desde el cual las naves comenzaban el viaje, y a este Ordinario correspondía aprobar a los confesores de dichas naves; pero hoy esta aprobación puede darla además el Ordinario del confesor, aunque dicho confesor pertenezca a una diócesis del interior de la nación; así como también la puede dar cualquiera de los Ordinarios de alguno de los puertos en que ha de tocar la nave durante su viaje (1).

(1) Cfr. *Ferreres* en *Razón y Fe*, vol. 17, p. 512 sig.; vol. 18, pág. 98 sig.; Comp. vol. 2, n. 654; *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, vol. 2, n. 625.

Artículo II

Disciplina del decreto «Ne temere»

664. Con lo dispuesto en los artículos VII y VIII del mencionado decreto (véanse las notas del n. 455), pudo darse por resuelta la cuestión del matrimonio en las naves que tengan capellán o en las que por cualquier causa vaya un sacerdote a bordo; puesto que en ellas nunca o casi nunca se podría dar el caso de celebración del matrimonio, sino en el artículo de la muerte, en el cual bastaba la presencia de cualquier sacerdote y de dos testigos.

665. Pero si hubiera ocurrido un caso en el artículo de la muerte, y en el buque no se hubiera hallado ningún sacerdote, *es probable*, pero *no cierto*, que, después de un mes de navegación, durante el cual no hubiera sido posible a los navegantes contraer delante de ningún párroco (o sacerdote delegado) en su propio territorio (v. gr., porque en los puertos en que toparon no había párroco, o la nave no se detuvo en ellos el tiempo necesario para acudir a él), se hubiera podido aplicar el art. VIII.

666. Decimos que es probable, porque se hubiera tratado de un caso de *imposibilidad general* para todos los navegantes, que a veces serían miles de personas y se hallarían tal vez a centenares de leguas de la costa, y en la más absoluta imposibilidad de recurrir a ningún párroco, ni siquiera a un simple sacerdote; pero añadimos que no es cierto, porque en realidad la nave no es una región, y este art. VIII habla taxativamente de región (*si contingat ut in aliqua regione*), y, por otra parte, no parece que, *fuera del artículo de la muerte*, convenga se celebren matrimonios en las naves, ni se les aplique este art. VIII.

Véase lo dicho antes, nn. 641 sig., donde podrá observarse que, aun con anterioridad al decreto *Ne*

temere, la Santa Sede no se pronunció claramente por la nulidad de tales matrimonios. Recuérdese que antes de este decreto la presencia o ausencia de un sacerdote no delegado no influía en la validez o nulidad de los matrimonios.

La probabilidad de la validez parece aumentarse con las declaraciones de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 13 de marzo de 1910. (Véanse los nn. 578-582.)

Posteriormente trataron esta cuestión dos preclaros autores: *M. Boudinhon*, en la *Revue du Clergé français* (julio de 1913, pág. 737), y el P. *Salsmans*, en la *Nouvelle Revue Théologique* (septiembre y octubre de 1913, pág. 564). Ambos se referían a nuestra opinión y citaban la 5.ª edición de nuestro comentario. M. Boudinhon concluía: «Ainsi l'auteur (*nosotros*) semblerait, pour notre cas, pencher plutôt vers l'opinion négative. Pour ma part, je ne saurais me décider dans un sens ni dans l'autre.»

La conclusión del P. *Salsmans* fué ésta: «Il y a donc ici *dubium juris*; et puisque il s'agit d'un empêchement dirimant de droit ecclésiastique, ce doute suffit pour qu'en pratique on puisse procéder au mariage.»

Artículo III

Disciplina vigente después del Código

667. Después del Código la solución es clarísima para el peligro de muerte. El matrimonio será válido contraído ante dos testigos, aunque no hubiera asistido ningún sacerdote.

668. Fuera del peligro de muerte, lo sería también, pero sólo en el caso de que prudentemente se pudiera presumir que el buque, durante los treinta

días siguientes, no tocaría en ningún puerto donde el matrimonio pudiera contraerse ante el párroco de aquel lugar, o de un sacerdote delegado por él o por el Ordinario. Válidamente el párroco del lugar en que estuviera anclado el buque, es decir el de la parroquia a cuya demarcación pertenecieran las orillas de la parte del puerto en que estuviera anclado el buque, podría autorizar el matrimonio dentro del buque. Pero ¿si el buque se internara llevando a dicho párroco a bordo, hasta qué distancia podría el párroco asistir válidamente a un matrimonio? Es una duda todavía por resolver.

Capítulo XI

Universalidad de la forma del matrimonio

669. Can. 1.099. § 1. Ad statutam superius formam servandam tenentur: 1.° Omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi, licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint, quoties inter se matrimonium ineunt; 2.° Iidem, de quibus supra, si cum acatholicis sive baptizatis sive non baptizatis etiam post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus matrimonium contrahant; 3.° Orientales, si cum latinis contrahant hac forma adstrictis.

§ 2. Firmo autem praescripto § 1, n. 1, acatholici sive baptizati sive non baptizati, si inter se contrahant, nullibi tenentur ad catholicam matrimonii formam servandam: item ab acatholicis nati, etsi in Ecclesia catholica baptizati, qui ab infantili aetate in haeresi vel schismate aut infidelitate vel sine ulla religione adoleverunt, quoties cum parte acatholica contraxerint (1).

(1) XI. § 1.° Statutis superius legibus tenentur omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi (licet sive hi, sive illi ab eadem postea defecerint), quoties inter se sponsalia vel matrimonium ineant.

§ 2.° Vigent quoque pro iisdem de quibus supra catholicis, si

670. Can. 1.099. § 1. 1.° *La forma de contraer el matrimonio prescrita en el Código canónico es obligatoria para todos los bautizados en la Iglesia católica y para cuantos a ella se hayan convertido de la herejía o del cisma, aunque en la Iglesia católica no hayan sido bautizados, cuantas veces contraigan entre sí matrimonio*; 2.° *Rige también esta forma para los mencionados en el número anterior, dado caso que alguno de ellos contraiga matrimonio con los acatólicos, estén o no bautizados, aunque hayan obtenido la necesaria dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos*; 3.° *Y para los católicos de rito oriental cuando contraigan con los de rito latino sujetos a dicha forma.*

§ 2. *Quedando firme lo que se prescribe en el* § 1, *n* 1.°, *no están obligados en parte alguna a observar esta forma de matrimonio los no católicos, estén o no bautizados, si contraen entre sí*; *tampoco lo están los nacidos de no católicos, por más que hayan sido bautizados en la Iglesia católica, si desde su infancia fueron educados en la herejía, en el cisma o en la infidelidad, o sin religión alguna, y contraen con otros no católicos.*

Artículo I

Están sujetos a la forma prescrita por el Código los esponsales y los matrimonios entre católicos

671. La forma prescrita en el Código es obligatoria para todos los bautizados en la Iglesia católica y para cuantos a ella se hayan convertido de la herejía o del cisma, aunque en la Iglesia católica no

---

cum acatholicis sive baptizatis sive non baptizatis, etiam, post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus, sponsalia vel matrimonium contrahunt; nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum. . . . . .

§ 3.° Acatholici sive baptizati sive non baptizati, si inter se contrahunt, nullibi ligantur ad catholicam sponsalium vel matrimonii formam servandam. (Decr. *Ne temere*, art. XI.)

hayan sido bautizados (por más que éstos o aquéllos hayan después abandonado la Iglesia), cuantas veces contraigan entre sí esponsales o matrimonio. (Cfr. nn. 672, 509, 695 sig.)

Lombardi, al prepararse el decreto *Ne temere*, proponía que el decreto se extendiera solamente a los católicos de rito latino, pero no a los de los ritos orietales.

Así se acordó, aunque no se creyó necesario que constara expresamente en el decreto. Véanse más abajo las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio en los nn. 695 sigs. de este comentario. Véase, no obstante, la nota del n. 397.

672. La universalidad del presente canon 1.099 es otra de sus ventajas imponderables. Indudablemente el capítulo *Tametsi* encerraba grandes bienes para la Iglesia, pero restringidos a ciertas regiones y mezclados con no pocos inconvenientes. La presente disciplina ha sabido: 1.° evitar aquellos inconvenientes; 2.° extender sin excepción los beneficios a los católicos de las regiones todas (véase en *Ferreres* El impedimento de clandestinidad, n. 31 sig., o en Derecho sacran, n. 740, nota, el catálogo de las regiones donde no se hallaba vigente el capítulo *Tametsi*); 3.° prescribir con la misma universalidad una forma pública para los esponsales.

Tampoco era siempre cosa fácil averiguar si en una población determinada se hallaba o no vigente el capítulo *Tametsi.*

673. Para la mejor inteligencia de lo que acabamos de decir y de lo que se dirá, téngase presente: *a* que, según la antigua disciplina que rigió hasta que entró en vigor el decreto *Ne temere*, los matrimonios clandestinos, o sea los que no se contraían delante del párroco propio de alguno de los contrayentes, eran nulos e írritos tanto si ambos contrayentes eran católicos, como si ambos o alguno de

ellos eran herejes; pero esto sólo valía en las parroquias en que se hubiera promulgado el cap. *Tametsi* del Concilio Tridentino. En aquellas en que no se había publicado, eran válidos aunque ambos contrayentes fueran católicos. Pero Benedicto XIV por su célebre declaración concedió que en algunas parroquias en las que se había promulgado el cap. *Tametsi* fueran válidos los matrimonios mixtos y de los herejes entre sí:

b) Si en todas las parroquias de una región determinada se hizo la promulgación, y después de hecha, habían los herejes formado allí algunas o alguna comunidad, en este caso quedaban sujetos al cap. *Tametsi*, lo mismo que los católicos. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 166 sig.

c) Podía además el decreto: 1.° Hallarse vigente en una parroquia en virtud de la costumbre legítima, a pesar de no haberse en dicha parroquia promulgado; 2.°, así como, después de haberse hecho en ella la promulgación, pudo el decreto dejar de tener fuerza de ley por efecto de no haberse observado durante mucho tiempo (*si longo temporis intervallo in desuetudinem abiit*. Pío VII, Const. *Etsi fraternitatis*, 8 oct. 1803; *Rosset*, De matr., n. 2, 108, sig.) Véase *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 160.

d) La ley Tridentina del cap. *Tametsi* era territorial y personal: 1.° como *territorial*, obligaba a *todos* los que contraían en lugar donde ella estaba vigente, aunque uno o ambos tuvieran domicilio o cuasidomicilio en lugar no sujeto al cap. *Tametsi*; 2.° como *personal*, era obligatoria para cuantos *solamente* tuvieran domicilio o cuasidomicilio en el lugar donde ella se hallaba vigente, aunque contrajeran en parroquia donde no estaba promulgada. Véase *Ferreres*, El impedimento de cladestinidad, nn. 79-85.

e) Según esto, cuando el matrimonio se celebraba

en lugar no sujeto al decreto *Tametsi*: 1.° Era *válido* aunque no asistiera el párroco: *a*) siempre que por lo menos *uno de los contrayentes* tuviera *domicilio* o cuasidomicilio en lugar no sujeto al mencionado capítulo, aunque tuviera también domicilio o cuasidomicilio en parroquia donde estuviera vigente dicho decreto; *b*) siempre que uno de los contrayentes fuera vago.

2.° Era *nulo* no asistiendo el párroco propio de alguno de los contrayentes, si éstos no tenían domicilio ni cuasidomicilio en lugar exento de dicho decreto, y lo tenían en lugar donde dicho decreto estaba vigente. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 86-93.

Artículo II

También lo están los que contraigan los católicos con los herejes: excepciones

674. Rige también esta forma para los casos en que alguno de los comprendidos en el artículo anterior contraiga esponsales o matrimonio con los acatólicos, estén o no bautizados, aunque hayan obtenido la necesaria dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos.

Este artículo II, es una mera consecuencia del anterior, puesto que la ley de clandestinidad **per se** obligaba tanto a los católicos como a los herejes. S. C. C., 26 septiembre, 1602; *Ferreres*, El impedimento de cladestinidad, n. 96. Véase el n. 673.

675. Precisamente, como hicimos notar en otra parte (*Ferreres*, l. c., n. 97), el ser obligatoria dicha ley para los herejes movió a los Padres de Trento a establecer que la mencionada ley no obligara sino en las parroquias en que se promulgase, porque de este modo, no promulgándose en las parroquias de los herejes, éstos no quedarían sujetos a ellas y se

evitaría la nulidad de muchos de sus matrimonios.

676. El decreto *Ne temere* añadía: «a no ser que para algún lugar o región determinada la Santa Sede haya decretado otra cosa». Este inciso (véase la nota del n. 669, § 2.º, al fin y el n. 711), mientras estuvo vigente el decreto *Ne temere*, señalaba las excepciones y declaraba exceptuadas de esta ley las regiones en que la Santa Sede hubiera concedido lo contrario, es decir, que fueran válidos los matrimonios clandestinos entre católicos y herejes y de los herejes entre sí.

Esta excepción, por consiguiente, se extendía a todo lo que entonces constituía el Imperio alemán, pues a todo él extendió Pío X la ley de clandestinidad en virtud del decreto *Provida* (18 enero 1906), y de ella en todo el Imperio exceptuó los matrimonios de católicos con herejes. Véase este decreto más abajo en el apéndice I.

677. *Parecía* en todo o en parte comprender además en Europa a *Gibraltar*, *Irlanda*, *Rusia* europea y *Polonia* rusa; *Holanda* (pero no la Bélgica actual), *Hungría*, *Transilvania* y el *Barrio de Pera* en Constantinopla.

En *Asia* la excepción parecía comprender la *Georgia*, el Vicariato de *Pondichery*, la costa de *Coromandel*, *Calcuta* y el territorio de *Bombay*.

En América la isla de la *Santísima Trinidad*, el *Canadá*, y en los Estados Unidos *Nueva Orleans*, *San Francisco*, con el territorio de *Utah* (menos la parte que está al Este del río Colorado), en la diócesis de *Vincennes*, en la ciudad de *San Luis* y en las poblaciones de *Santa Genoveva*, *San Fernando* y *San Carlos*, pertenecientes a la diócesis de *San Luis*; en *Kaskakia*, *Cahoikia*, *French*, *Village* y *Prairie du Rocher*, de la diócesis de *Alton*. (Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 74-77 y 100; *Gury-Ferreres*, vol. 2, números 838-841, edic. 3.ª)

N. B. Lo dicho en este n. 677 se entendía en la hipótesis de que la llamada declaración de Benedicto XIV (*Bull. Ben. XIV*, vol. 1, pág. 39 sig. Romae, 1760) tuviera para estas regiones fuerza de verdadera concesión pontificia, como a nosotros nos parecía probable (si se exceptúa tal vez Rusia y en parte Holanda), y no de mera declaración comprensiva(1). La razón es que hallándose publicado el Tridentino en todas las regiones aquí enumeradas, sin que en ellas los herejes formaran comunidad separada al tiempo de la promulgación (Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 74, 78, 98), y siendo por derecho común nulos los matrimonios clandestinos de los herejes entre sí y los mixtos dondequiera que se hallase vigente el cap. *Tametsi* (S. C. C., 26 septiembre 1602, apud *Ferreres*, l. c., n. 96; 18 enero 1663, apud *Collectanea S. C. de P. F.*, n. 149, edic 2.ª), sólo a concesión pontificia podía atribuirse el que en dichas regiones fueran válidos tales matrimonios clandestinos. Véase lo dicho, nn. 673-676.

Por otra parte, el decreto parecía exceptuar todas las regiones donde dichos matrimonios eran válidos en virtud de *concesión* pontificia y no de mera declaración.

Por el contrario, en Inglaterra, v. gr., donde no se ha promulgado el Tridentino (*Ferreres*, l. c., número 74), dichos matrimonios contraídos antes del 19 de abril de 1908 son válidos como lo eran antes del Tridentino, sin necesidad de ninguna concesión especial, como válidos son allí también los matrimonios clandestinos de los católicos celebrados antes de dicha fecha, y así era cosa clara que los matrimonios clandestinos mixtos quedaban allí abrogados

(1) Cfr. *Pío VII*, Epístola a Napoleón I, 27 jun. 1805, apud *Feije*, l. c., n. 311; *Wernz*, Jus Decretal,., vol. 4, n. 167, nota, 115; *Van de Burgt*, l. c n. 275 y sig.

por el decreto *Ne temere*. Téngánse presentas las exenciones del n. 673, *d* y *e*.

Hoy consta que aquella excepción comprendía *solamente* los matrimonios que se contrajeran en el dicho Imperio alemán, por contrayentes nacidos (ambos) en dicho Imperio. (Cfr. nn. 711 y sigs., 724 siguiente) (1).

Con posterioridad se extendió la misma gracia a Hungría. (Véase el n. 733 sig.)

En cuánto a los esponsales, no sabemos que se hubiera concedido excepción alguna. (Véase el Apéndice III.)

---

(1) La excepción comprendía solamente al Imperio alemán, no sus colonias.

Comprendía, por lo tanto, las siguientes regiones: Prusia, Lauemburgo, Baviera, Sajonia, Wurtemberg, Baden, Hessen, Mecklemburgo-Schewerin, Sajonia-Weimar, Mecklemburgo-Strelitz, Oldenburgo, Brunswick, Sajonia-Meiningen, Sajonio-Altemburgo, Sajonia, Coburgo-Gotha, Anhal, Schawarzburgo-Rudolstadt, Schwartz burgo-Sondershausen, Waldeck-Reuss Aelterer Linie (Reuss de estirpe antigua), Reuss Juengerer Linie (Reuss de estirpe moderna), Schaumburgo-Lippe, Lippe, Lubeck, Bremen, Hamburgo, Alsacia, Lorena, la Isla de Helgoland.

No comprendía las colonias, o sea aquellas regiones que estaban tan sólo bajo el protectorado de Alemania, llamadas Schutzgebiete (regiones protegidas), las cuales, por estar bajo el protectorado, no constituían el Imperio alemán. Debía, pues, excluirse a Togo Kamerun, el Este Africano Alemán y el Sudoeste Alemán o Damara, Nueva Guinea, islas del archipiélago Marschall, Samoa y el territorio de Kiautschou, arrendado por Alemania (Pachtgebiet.)

N. B. Esto se imprimió por vez primera durante la guerra. Después de ella ni las pérdidas territoriales ni las nuevas adquisiciones debían cambiar, sin nuevo decreto pontificio, el estado jurídico de esta disciplina, careciendo de dicho privilegio las regiones que antes no gozaban de él y conservándolo las que lo tenían, aunque cambiasen de soberanía. Pero el cambio tan radical sufrido y el carácter provisorio de la concesión (n. 719, nota), parecen haber hecho entrar todas esas regiones en el Derecho común. Véase el n. 742.

Artículo III

Observaciones sobre los dos artículos anteriores

678. Con esta disciplina introducida por el decreto *Ne temere* y conservada por el Código, quedó anulado ya para los matrimonios todos aquel principio según el cual, en materia de clandestinidad, si uno de los contrayentes estaba exento del cap. *Tametsi*, comunicaba al otro este privilegio, pudiendo ambos contraer válidamente matrimonio clandestino *propter individualitatem contractus*. (Cfr. *Ferreres*, l. c., números 94-95.) Véanse el n. 673 y más abajo los nn. 705 sig.

La presente disciplina no deja lugar alguno exento para los matrimonios de los católicos entre sí, y, por consiguiente, quedan anticuadas las cuestiones sobre la validez del matrimonio de los que, teniendo domicilio o cuasidomicilio en lugar sujeto a la ley de clandestinidad, contraen clandestinamente en lugar exento; o viceversa, de los que, teniendo el domicilio o cuasidomicilio en lugar exento, contraen clandestinamente en lugar no exento; o también sobre el clandestino de aquellos en que uno de los contrayentes tiene domicilio o cuasidomicilio en lugar exento y el otro lo tiene en lugar sujeto a la ley de clandestinidad (1). Véase el n. 673, *d* y *e*.

Los matrimonios clandestinos que contraigan o hayan contraído después del 19 de abril de 1908 los católicos de rito latino entre sí, o con los de rito orien-

(1) Cfr. *Bened. XIV*, Inst. eccles. 33, n. 9; *S. Alfonso*, lib. 6, n. 1.800; *Card. Gasparri*, l. c., n. 264, 985; *Feije*, l. c., n. 336 sig.; *Van de Burgt*, l. c., n. 264 sig. *Wernz*, Jus Decretal., vol. 4, números 167, 170; *Votum in causa Parisien.* apud. *Thesaur. Resol. S. C. C.*, vol. 57, p. 588 sig.; *Rosset*, l. c., n. 2.085 sig.; *Card. Vives*, Comp. Theol. morr., n. 726; *Card.D'Annibale*. Summula Theol. mor., vol. 3, n. 457; *Ferreres*, l. c., nn. 79-93; *Gury-Ferreres*, l. c., vol. 2, nn. 839-840, edic. 3.ª

tal, siempre y en todas partes serán nulos. (Véase el n. 701 sig.)

También quedan anticuadas estas cuestiones para los matrimonios clandestinos en que ninguno de los contrayentes ha sido jamás católico.

Todos éstos de suyo siempre y en todas partes serán válidos, si no obsta otro impedimento. (Véase el n. 684 sig.)

679. Otro cambio de la antigua disciplina consistió en quedar, por virtud del nuevo decreto, comprendidos en la ley de clandestinidad los herejes que fueron bautizados en la Iglesia católica, aunque hubieren sido educados desde la primera niñez en la herejía (1), y también los apóstatas de la Religión católica, todos los cuales quedaban exentos en los países a que se extendía la declaración de Benedicto XIV.

La exención de los apóstatas la había declarado ya el Santo Oficio en 17 de noviembre de 1835: «8. Cum catholicus se simulat protestantem aut apostatam, eo consilio ut matrimonium ineat cum muliere catholica coram ministro protestante et duobus testibus, ejusmodi matrimonius estne validum?—R. *Negative*: cum enim alter conjugum haeresim simulat aut apostasiam, non ideo catholicam fidem ex animo deserit. Quocirca cum ambo conjuges sint reapse catholici, clandestinitatis impedimento tenentur. Quod si conjugum alter non haec simularet solum, sed *vere animo a catholica fide deficeret, ad haereticam transiens pravitatem*, tunc profecto mixtum exurgeret matrimonium, quod *ratum* habendum esse ex superius dictis manifeste apparet.» (*Collectanea S. C. de P. F.*, n. 842 ad 8, edic. 2.ª)

La declaración del mismo Santo Oficio de 6 de abril de 1859 comprende a unos y otros: «An pro intelligentia celebris Declaratio Benedicti XIV pro Hollandia comprehendi possint sub nomine *haeretici* quinque sequentes classes: 1. Illi qui *catholice bap-*

(1) Véanse los nn. 681-694, en especial los nn. 686, 693.

tizati a pueritia nondum septennali, in haerese educantur, ac haeresim profitentur... 4 *Apostatae* ad Ecclesia catholica ad haereticam sectam transseuntes...

»S. Congregatio respondit: ad effectum matrimonii supranominatos comprehendi in laudata Benedicti XIV Declaratione.» (*Collectanea S. C. de P. F.*, n. 1.174, ed. 2.ª)

La limitación introducida por el decreto *Ne temere* relativamente a las personas que, con la denominación de herejes, quedan exentas de la ley de clandestinidad, tiene universal aplicación, y, por consiguiente, valía también para el Imperio alemán (1) (y para Hungría), y restringía la exención concedida por el decreto *Provida*.

Con la extensión universal del decreto *Ne temere* a todos los católicos y a los bautizados en la Iglesia católica o convertidos a ella, se cumplió lo acordado por la Sagrada Congregación del Concilio en 20 de mayo de 1905. (Véase el n. 37.)

El Código ha confirmado dicha extensión.

680. Es más conforme esta extensión con lo que exponía el consultor Ilmo. y Rmo. Mons. Sili, Arzobispo titular de Cesarea del Ponto, después Cardenal de la Sta. Iglesia Romana: «Valde expedire ut lege clandestinitatis ubique teneantur omnes et soli baptizati in Ecclesia catholica, vel ad eam conversi sive demum in fide perseverent sive ab ea deficiant; ne apostatae ex suo crimine exemptionem ab ea lege lucrentur.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 638.)

En cuanto a que no se concediese exención a los católicos que contraen con los herejes, lo juzgaba muy acertado el Eminentísimo Sili; lo contrario, decía, es como un privilegio en favor de los que

(1) Después de escrito y compuesto (para la edic. 3.ª) lo que antecede, recibimos las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, que confirmaron esta interpretación. (Véanse los nn. 721 sig.)

quebrantan la ley de la Iglesia, que prohibe los matrimonios mixtos: «Sapit gratiam ac privilegium erga transgredientes legem Ecclesiae, prohibentis matrimonia mixta eaque vehementer abhorrentis.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 539.)

681. Su parecer lo resumía en el cap. 3, § 1 de su *schema*: «His quae superioribus capitibus statuta sunt, tenentur omnes et soli in sinu Sanctae Romanae Ecclasiae baptizati vel ad eam conversi, quamvis postea ab Ecclesia recesserint; ne catholicis quidem exceptis, qui cum acatholicis exemptis matrimonium inire.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 541.)

682. El profesor Lombardi, entre los sujetos al decreto, sólo proponía a los bautizados en la Iglesia católica: «12. Eo autem adscricti erunt censendi *quotquot in Ecclesia catholica baptizati fuerint*, quamvis postea ab ea per haeresim vel schisma secesserint.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 550.)

Además, abolía Lombardi las excepciones concedidas por Benedicto XIV, en cuanto a los matrimonios mixtos: «14. Vigore hujus decreti vim habere desinet nota declaratio Benedicti XIV pro foed. statibus Belgii et Hollandiae quad conjugia haereticorum inter se necnon conjugia mixta, ibque etiam quoad regiones ad quas postea eadem Declaratio fuit extensa.» (*Acta S. Sedi*, l. c., pág. 551.)

683. La conservación de excepciones se ponía expresamente en el *schema* del Ilmo. Secretario, canon 9: «Leges superius statutae valent generatim etiam pro matrimoniis mixtis, quae a parte catholica cum acatholica contrahuntur sive cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus aut mixtae religionis, sive non; nisi aliter pro aliquo particulari loco aut regione a legitima auctoritate fuerit catum.» (*Acta S. Sedir*, l. c., pág. 565.) Este canon lo reproduce a la letra el *schema* V con el n. 11.

En cambio, el can. 7 del *schema VI* extendía a todos los matrimonios mixtos en todo el mundo la exención de la ley de clandestinidad, en cuanto a la validez.

A los apóstatas los incluía el *schema IV* en la ley, lo mismo que Sili: Can. 7... «§ 2. Aliter (clandestine) tamen contracta haec matrimonia (mixta), sicut ea matrimonia catholicorum inter se, sunt va-

lida, nisi aliud obstet dirimens impedimentum juris divini vel canonici.

«§ 3. At apostatarum matrimonia, non servatis iis quae pro validitate in praecedentibus canonibus praescribuntur, irrita sunt.» (*Acta S. Sedis*, l. c., pág. 570.)

Artículo IV

No están sujetos los esponsales ni los matrimonios que contraigan entre sí los que nunca han sido católicos

684. Los que nunca han sido católicos, estén o no bautizados, sin contraen entre sí, no están sujetos a la forma trazada a los católicos para el matrimonio (n. 670, § 2.)

Por consiguiente, para éstos serán válidos los matrimonios clandestinos, cualquiera que sea la región en donde contraigan entre sí.

685. Es una excepción general y bien definida. Es la más amplia de cuantas se han concedido hasta el presente. De suyo la ley comprendería también a los herejes, aun cuando entre sí contraen.

Como precedentes históricos se pueden citar las excepciones señaladas en el n. 677, lo decretado para Malta en 12 de enero de 1890 (1), y más especial-

(1) *Decretum S. C. Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis praepositae.*

Die XII Januarii a 1890.

Ad dirimendas quascumque controversias circa validitatem matrimoniorum, quae in insula Melitensi contrahuntur, SSmus. Dominus Noster Leo divina Providentia Papa XIII, referente me infrascripto Secretario S. Congregationis Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis praepositae, haec quae sepuntur pro Apostolico suo munere statuit decernenda:

1.°) Matrimonia inita vel ineunda ab iis omnibus qui catholicam profitentur religionem, sive quod uterque contrahens sit catholicus sive quod alter sit catholicus, alter heterodoxus, va-

mente la concedida a toda Alemania y a Hungría por Pío X.

Artículo V

Tampoco lo están los matrimonios de los hijos de acatólicos, bautizados en su niñez en la Iglesia católica, pero educados desde su infancia en la herejía, infidelidad, cisma o sin religión alguna, si contraen con acatólicos

686. La segunda parte del § 2, del canon 1.099, resuelve una cuestión que el Santo Oficio había dejado sin resolver (véase más abajo el n. 693), es a saber, ha declarado exentos de observar la forma los bautizados en la Iglesia católica, de quienes se trata en este artículo, pero sólo si contraen con acatólicos, no si contraen con otros que como ellos han sido bautizados en la Iglesia católica, o con otros católicos (1).

---

lida non esse nisi celebrata fuerint juxta formam a S. Concilio Tridentino praescriptam in C. 1. *Tametsi*, sess, 24 de Ref. Matrim.

2.°) Eos vero qui deversum a catholico cultum profitentur, valide contrahere posse matrimonium inter se, etiamsi formam Concilii Tridentini non servent; dummodo ceteroquin aliud non obstet canonicum dirimens impedimentum.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae e Secretaria ejusdem S. Congregationis, die mense et anno praedictis.

Signatus. † DOMINICUS.—Archiep. Thesalonic. Secretarius.—(*Conventiones* initae sub pontificatu S. D. N. Leonis P. XIII, pag. 95).

(1) Aunque la sentencia más común parece contraria, creemos que los nacidos de acatólicos y bautizados en la Iglesia católica en edad infantil y educados siempre en la herejía, el cisma o la infidelidad, no pueden contraer válidamente con otros, nacidos como ellos de acatólicos, bautizados como ellos en la niñez y siempre educados en la herejía, etc., sin sujetarse a la forma prescrita. La razón es que la excepción se les

687. Mas el mismo Código que ha resuelto dicha cuestión dejó sin resolver otra análoga que ha resuelto el Santo Oficio, es a saber; si esos hijos de acatólicos, bautizados en la Iglesia católica, que desde su niñez fueron educados en la herejía o en el cisma o en la infidelidad, o crecieron sin religión alguna, así como están exentos de observar la forma del matrimonio al contraer con los acatólicos lo están también del impedimento dirimente de disparidad de cultos, de manera que el matrimonio de éstos contraído con uno no bautizado sea válido, ya que el canon 1.070, § 1, establece que es nulo el matrimonio contraído entre una persona no bautizada y otra que haya sido bautizada en la Iglesia católica, o convertida a ella de la herejía o del cisma.

688. Entiéndese que ha sido bautizado en la Iglesia católica: *a*) el que lo ha sido solemnemente por el ministro católico; *b*) el que lo ha sido en caso de necesidad por quien tuvo esa intención; *c*) el

---

concede solamente para el caso de contraer con acatólicos. Es así que ellos no son considerados en el Código como acatólicos. Esto se prueba: 1.° Porque si ellos fueran llamados acatólicos, no había que hacer excepciones, pues ya vendrían comprendidos en la primera parte de este § 2 del mismo canon.—2° Porque vienen comprendidos en el § 1, n. 1.° del can. 1.099 (véase el n. 670), y aquí se hace una excepción parcial, cuando contraigan con acatólicos: de donde si contraen entre sí, quedan comprendidos según el § 1, n. 1.°.—3.° Por la resolución del Sto. Oficio, comunicada por la Sagrada Congregación de Prop. Fide el 1 de abril, n. 1.922 (véanse los números 689-692), según la cual contraen el impedimento *disparitatis cultus*: luego *simpliciter* el Código los considera como bautizados en la Iglesia católica ya no simplemente como acatólicos.—4.° Porque la Sagrada Congregación del Concilio en la respuesta ad V, dada el 1 de febrero de 1908 a éstos para los efectos del matrimonio, los llama católicos y además añade que su matrimonio estaba sujeto a la forma prescrita si contraían con un católico, aun en Alemania, donde eran válidos los matrimonios mixtos clandestinos. Véase la nota del n. 722.

hijo de padres católicos, si no consta lo contrario; *d*) el que lo ha sido a petición del padre, madre, o tutor católico, con intención de que sea incorporado a la Iglesia. Cfr. *Ylla*, O. P., Derecho matrimonial, pág. 184. Lo dicho en *b*) vale aunque el así bautizado sea hijo de padres herejes y aun paganos y haya sido bautizado en su infancia, aunque los padres nunca lo hayan sabido y el bautizado haya sido educado en la herejía o en la infidelidad, y nunca hubiese sabido que estaba bautizado. El tal se entiende haber sido bautizado en la Iglesia católica y sujeto al impedimento de disparidad de cultos.

689. Así se infiere de la siguiente respuesta del Santo Oficio, comunicada por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide:

«Un hijo de padres infieles llamado Thac, que había nacido en 1898, fué bautizado en su infancia, en peligro de muerte, por un médico católico sin que lo supieran sus padres. Habiéndose restablecido de su enfermedad, fué educado y creció en el paganismo. A fines de 1918 contrajo matrimonio, según la costumbre de su tierra, con una joven pagana, cuyo nombre era Nam. Todo el año 1919 los cónyuges vivieron en paz y concordia, pero el 1920 la mujer fomentó impuras relaciones con un gentil. Reprendióla el marido diversas veces, llevólo a mal ella y a fines de dicho año 1920 se escapó de la casa conyugal aquella inicua mujer.

Durante el año 1921 Thac con sus padres y otras muchas personas de su pueblo, deseando abrazar la religión católica, se presentó al misionero y le pidió que lo inscribiera entre sus catecúmenos. El misionero, examinando la vida del neófito, supo que él había estado ligado en matrimonio legítimo; pero que había sido disuelta la vida conyugal por las costumbres disolutas de la mujer, y que ahora él

no quería recibir a la adúltera, sino que deseaba contraer nuevo matrimonio. Todavía el misionero estaba enseñando el catecismo y las oraciones al neófito, cuando el médico cristiano que lo había bautizado en peligro de muerte, dijo al misionero que Thac había sido válidamente bautizado en su edad infantil, lo cual jamás se lo había manifestado ni a él ni a sus padre. Entonces quedó perplejo el misionero sobre el futuro matrimonio que Thac intentaba contraer.

Según el nuevo derecho piensa el misionero que el matrimonio contraído por Thac a fines de 1918 fué válido y que no puede ser disuelto ni en virtud del privilegio Paulino, ni de otro modo, porque equivale a un matrimonio contraído con dispensa del impedimento de *disparidad* de cultos.

690. Pero como no eran concordes las sentencias de los misioneros a quienes pudo consultar el caso, acudió humildemente a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide exponiendo las siguientes dudas:

1.ª ¿Fué válido el matrimonio contraído por Thac hacia el fin del año 1918?

2.ª Si fué válido, ¿puede rescindirse en virtud del privilegio Paulino, de manera que después que Thac haya interpelado a su mujer y ésta haya contestado negativamente, pueda él contraer matrimonio con una mujer católica?

691. La Sagrada Congregación de Propaganda Fide respondió con fecha 1 de abril de 1922, que había remitido el caso al Santo Oficio y que el Santo Oficio había contestado que dicho matrimonio Thac-Nam debía ser declarado nulo, por el misionero consultante, a causa del impedimento de *disparidad de cultos*». (Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.411, edición 13.ª, 6.ª, post Codicem.)

692. Por consiguiente, el matrimonio de Thac, bautizado en la infancia en peligro de muerte, hijo

de padres paganos, educado en el gentilismo y habiendo vivido siempre en él desde su niñez sin haber sabido nunca que estaba bautizado, ni siquiera al contraer dicho matrimonio con una gentil, fué nulo por impedimento de *disparidad de cultos*. Ahora bien; el matrimonio sólo es nulo por disparidad de cultos cuando lo contrae con uno no bautizado, otro que haya sido *bautizado* en la Iglesia *católica*. Luego el Santo Oficio consideró a Thac como bautizado en la Iglesia católica. Luego lo mismo debería entenderse con relación a la forma del matrimonio, pero la Iglesia, para *la forma* del matrimonio, ha querido eximir a tales hijos de acatólicos, aunque sólo cuando contraen con acatólicos. El matrimonio Thac hubiera sido también nulo por defecto de forma, o sea por clandestino, si hubiera sido contraído con una mujer bautizada de la misma manera que lo fué él, educada como él en el paganismo, etc., cfr. n. 686.

693. Esta cuestión había sido ya propuesta al Santo Oficio después de publicado el decreto *Ne temere* y la había dejado sin resolver, pues el 31 de marzo de 1911, el Santo Oficio, preguntado sobre si están sujetos a la forma del decreto *Ne temere* los hijos de los herejes o de gentiles que fueron bautizados en la Iglesia católica, pero desde su niñez se educaron en la herejía o en el gentilismo, o se criaron sin ninguna religión, respondió que se recurra en cada caso particular (1).

(1) «Cum decreti *Ne temere* per Sacram Congregationem Concilii die 2 augusti 1927 editi articulo XI § 1 expresse edicatur novis circa formam sponsalium et matrimonii statutis legibus *teneri omnes in Catholica Ecclesia baptizatos et ad eam ex haeresi aut schismate conversos (licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint) quoties inter se sponsalia vel matrimonium ineant; quaesitum est*: Quid dicendum de matrimoniis eorum qui a genitoribus acatholicis vel infidelibus nati, sed in Ecclesia Catholica baptizati, postea, ab infantili aetate, in haeresi seu

694. El Código expresamente ha eximido a tales bautizados en la Iglesia católica de la obligación de observar la forma del matrimonio al contraer con acatólico. No quedarían exentos si alguno de sus padres hubiera sido católico y él bautizado en la Iglesia católica, por más que desde la infancia hubiera sido educado en la herejía o en el cisma, etc. Véase el n. 686.

Artículo VI

Están sujetos a la forma del matrimonio los católicos latinos que contraigan con los católicos de rito oriental

695. Según el Código, esta doctrina es evidente, como consta del can. 1.099, § 1, 3.° Véase el n. 670. Pero no era tan clara al comenzar a regir el decreto *Ne temere*, si bien fué exclareciéndose por sucesivas declaraciones.

Preguntada la Sagrada Congregación del Concilio sobre si el decreto *Ne temere* se refería también a los católicos orientales, contestó en 25 de enero y 1.° de febrero de 1908 que el decreto *Ne temere* no se refería a los católicos orientales y así debían con-

---

infidelitate vel sine ulla religione adoleverunt quoties cum parte acatholica vel infideli contraxerint?

Re in plenario conventu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii habito feria IV die 15 labentis mensis mature perpensa, Emi. ac Rmi. DD. Cardinales Inquisitores Generales respondendum decreverunt: *Recurrendum esse in singulis casibus.*

Die vero sequenti SSmus. D. N. D. Pius divina providentia PP. X in solita audientia R. P. D. Adsessori huius eiusdem Supremae Sacrae Congregationis impertita, relatam Sibi Emorum. Patrum resolutiones adprobare et confirmare dignatus est.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 31 martii 1911.—Aloisius Castellano, *S. R. et U. I. Notarius.*—L. † S.—*Acta A. Sedis*, vol. 3, págs 163, 164.

tinuar (si otra cosa no disponía la Santa Sede) como antes de dicho decreto. (Véase el n. 697, N. B.)

696. Fué presentada esta duda por el Delegado Apostólico de Egipto y Arabia, Mgr. Briante, Arzobispo titular de Cirene. De un lado parecía que el decreto no comprendía a los católicos de ritos orientales, por la sencilla razón de no nombrarlos expresamente; y está generalmente admitido que las Constituciones y Decretos pontificios, si no son dogmáticos, no obligan a los católicos de rito oriental, a no ser que expresa o implícitamente se refieran a ellos (1).

697. Pero, por otra parte, como el decreto *Ne temere* decía que había de tener fuerza de ley (*ubique*) en todas partes, y que estaban sujetos a él *todos los bautizados en la Iglesia católica*, y derogaba cualesquiera disposiciones contrarias, aunque fueran dignas de *especial* mención, parecía comprender también implícitamente a los orientales.

Resulta, pues, que el decreto implícitamente tenía

---

(1) «Cum die 4 julii an. 1631 doctorum virorum Congregatio in palatio Cardinalis Pamphilii, qui postea ad Summum evectus Pontificatum Innocentii X nomen assumpsit, habita fuisset, sequenti modo conclusum et pronuntiatum est: Subditi quatuor Patriarcharum Orientis non ligantur novis Pontificiis Constitutionibus nisi in tribus casibus. 1.° in materia dogmatum fidei; 2.° si Papa explicite in suis Constitutionibus faciat mentionem et disponat de praedictis; 3.° si implicite in iisdem Constitutionibus de iis disponat, ut in casibus appellationum ad futurum Concilium». *Benedicto XIV*, De Ritibus, cap. VIII, 35 (Benedicti XIV Papae, Opera inedita. Friburgi Brisgoviae, 1904, p. 54); De Canonizatione Sanctorum, lib. I, cap. 38, n. 15. Lo mismo se lee en la circular de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, de 8 de noviembre de 1882 (*Collectanea*, n. 1.578, edic. 2.a).—Véase también Decret. S. C. de Prop. Fide, 4 jul. 1631 sub Urbano VIII, apud *Colomiatti*, Codex juris Pontificii. Addenda, pág. 777; *Papp-Szilágyi*, Enchiridion juris Ecclesiae orientalis catholicae, § 55, p. 68 (Magno-Varadini, 1880); *Wernz*, l. c., vol. 1, n. 104; *Lega*, De judicis, 2.°, n. 125, nota (pág. 144).

(y ahora lo tiene expresamente) la extensión restricta que en este punto quería darle el consultor Lombardi. (Véase el n. 672 de este comentario.)

I. *An decreto «Ne temere» adstringatur etiam catholici ritus orientalis.—R. Ad. I. Negative*

N. B. Posteriormente se decretó que en el Canadá, en los Estados Unidos y en la América meridional, los católicos de rito ruteno quedaban sujetos al decreto *Ne temere*. También lo están ahora a la forma del Código (1). (Véase la nota que hemos puesto en el n. 397.)

698. El mismo Delegado Apostólico de Egipto y Arabia presentó otra duda, que versa sobre la conveniencia de que se haga extensivo dicho decreto a todos los orientales.

699. Dicho Ilmo. Delegado era de parecer que, si tal extensión no se hacía, se originaría grave confusión con respecto a los matrimonios clandestinos mixtos, frecuentísimos en Oriente, y se daría escándalo inevitable por el diverso modo de juzgar el matrimonio los latinos y los orientales, puesto que los primeros deberán decir que son nulos los matrimonios clandestinos de los católicos con los herejes, y los orientales dirán todo lo contrario; de donde nacerá, decía, un escándalo inmenso entre los fieles de una misma población y una confusión inextricable para las conciencias.

700. La Sagrada Congregación del Concilio remitió el asunto a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

(1) S. C. de P. F. pro neg. rit. or., 18 agosto 1913 art. 36 (prorrogado *ad quinquennium* el 1.° de agosto de 1923); 17 agosto 1914, art. 30 (prorrogado ad quinquennium el 10 de agosto de 1924); 27 marzo 1916, art. 17 (*Acta*, V. pág. 463, VIII, pág. 107). Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.085.

II. Et quatenus negative: utrum ad eosdem decretum extendere expediat.—R. Ad. II. Ad. S. Congregationem de Propaganda Fide

Véase más abajo el n. 707, con su nota.

701. En otra tercera duda se preguntaba si quedaban sujetos al decreto *Ne temere* los católicos de rito latino, cuando contraían con los católicos de rito oriental, o con los herejes y cismáticos del mismo rito.

702. También la tercera duda fué propuesta por el mismo Delegado Apostólico, el cual era de parecer que se declarasen nulos los matrimonios clandestinos de los católicos latinos con los católicos de rito oriental; y aun con más razón los de católicos de rito latino con los herejes o cismáticos orientales.

703. Aducía como principal razón que los herejes y cismáticos orientales, en especial los griegos, suelen despreciar y aun tener por nulo el matrimonio contraído delante del párroco católico de rito latino; y, por lo tanto, añadía el Ilmo. Prelado, sólo declarándose nulos los matrimonios mixtos de los católicos latinos con los herejes orientales, que no se contraigan delante del párroco latino, se logrará corregir este error y devolver la preeminencia y el respeto debido a la Iglesia latina y a la Religión católica.

Oportunamente hizo notar el consultor que los matrimonios clandestinos de los católicos latinos con los *no* católicos, sean o no éstos orientales, eran nulos con toda certeza (véase *Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 85) según el § 2 del art. XI, salva la excepción que allí se hace. (Véanse los nn. 674 y 711 sig.) Por consiguiente, esta duda quedaba reducida tan sólo a saber si eran o no válidos los matrimonios clandestinos de los católicos latinos con los católi-

cos orientales. En este sentido restricto aparece la pregunta en la redacción definitiva.

704. La Sagrada Congregación difirió el dar respuesta, y ordenó que se pidiera el voto de dos consultores, los cuales deberían tener presentes las leyes vigentes sobre la materia entre los orientales (1).

705. Los consultores designados fueron el reverendísimo P. *Smolikowski*, Consultor de las Sagradas Congregaciones del Concilio y de la de Propaganda Fide, y el Rdo. Sr. *Benedetti* (Enrique), Oficial de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide para los negocios del rito oriental.

Ambos expusieron el estado actual de la disciplina entre los católicos orientales en cuanto a la forma del matrimonio, la cual disciplina resume *Benedetti* en esta forma:

«Ex dictis itaque patet:

»*a*) Rutheni, Italo-Graeci, Maronitae decreto *Tametsi* moderantur.

»Melchitae, Armeni, Syri puri, Caldaei, Copti, reliqui graeci (puri et Bulgari) invalidas tenent nuptias absque benedictione sacerdotali contractas.

»Rumeni impedimentum clandestinitatis inter impedientia recesent.

»*b*) Orietales catholici quorum Synodi Romae apud S. Congregationem de Propaganda Fide ad examen revocatae fuerunt atque adprobatae, ad latinorum sententiam accessere circa ministrum sacramenti matrimonii; non ita tamem reliqui. Verum omnes admittunt saltem practice necessitatem coronationis s. benedictionis ad Christianum Matrimonium valide contrahendum.» (Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 267, n. 21.)

706. A la duda propuesta por la Sagrada Congre-

(1) III. Et quatenus saltem pro aliquo loco decretum non fuerit extensum: utrum validum sit matrimonium contractum a catholico ritus latini cum catholico ritus orientalis, non servata forma ab eodem decreto statuta.—R. Ad III. Dilata, et exquiratur votum duorum Consultorum qui prae oculis habeant leges hac de re vigentes quoad Orientales.

gación del Concilio entendía *Benedetti* que, según la actual disciplina, debería contestarse: 1. Si apud orientales publicatum fuit decretum *Tametsi*: *Negative*.—2. Si publicatum non fuit: *Affirmative*.» (*Ibid.*, página 268, n. 23.)

707. La segunda parte de esta respuesta la fundaba en la hipótesis de que el decreto *Ne temere* no hubiese abolido el llamado *principio de individualidad* del contrato matrimonial; pero el mismo *Benedetti* exponía su parecer favorable a dicha abolición. He aquí sus palabras:

«Immo addam; non desunt argumenta quae mihi suadeant extendere abolitionem illius principii etiam ad matrimonia catholicorum mixti ritus. Et sane cum ex his quae exposui, Ecclasiae orientales generatim loquendo, nuptias pro invalidis habeant nisi benedictio sacerdotalis intervenerit, cur non poterunt et orientales catholici contrahentes cum catholico latini ritus adstringi decreto *Ne temere*? Nam quidquid sit de erronea sententia orientalium quae benedictionem s. coronationen necessariam esse putat ad essentiam Sacramenti, certum est de facto orientales non contrahere matrimonium, nisi praesente sacerdote. Nulla proindre potest esse difficultas si Ecclesia latina in matrimoniis mixti ritus (latini sc. cum orientali) eos obstringat ad observantiam alicuius legis, quam et ipsi *de facto* iam observant.» (*Ibid.*, pág. 270, n. 26) (1).

708. La Sagrada Congregación dió en 28 de marzo de 1908 respuesta definitiva declarando la nulidad de dichos matrimonios (2).

(1) Infiérese claramente de esta razón cuán fácilmente pudo la Sagrada Congregación de Propaganda Fide ir extendiendo el decreto *Ne temere* y podrá ahora extender gradualmente el Código a los matrimonios que contraen entre sí los católicos de rito oriental, lo cual ha hecho ya con los católicos rutenos en el Canadá, en los Estados Unidos y en la América meridional, como antes hemos dicho. (Véase el n. 697, N. B., y la nota del n. 397).

(2) I. Utrum validum sit matrimonium contractum a catholico ritus latini cum catholico ritus orientalis non servata forma a decreto *Ne temere statuta*?—R. Ad I. Negative .

Con esta respuesta quedó claramente proclamada la disciplina que conserva el Código en su can. 1.099, § 1, 3.°. (Véase el n. 670.)

Esta respuesta es, por otra parte, como un corolario de la abolición general del privilegio de comunicación de exención. (Véanse los nn. 730-732.)

Artículo VII

También lo están los matrimonios de los católicos latinos con los herejes o cismáticos de los ritos orientales

709. La misma Sagrada Congregación del Concilio declaró con la misma fecha que en el § 2 del art. XI del decreto *Ne temere*, con el nombre de *no católicos* se designa también a los herejes y *cismáticos* de los ritos orientales (1). Véase la nota del n. 669.

Esta respuesta confirma expresamente lo que ya habíamos indicado en el n. 703, es a saber, que los matrimonios clandestinos de los católicos latinos con los orientales no católicos, sean éstos herejes o cismáticos, eran nulos en virtud del § 2 del art. XI.

Con esta y con la anterior declaración, se satisfizo completamente a la duda propuesta por el Delegado Apostólico de Egipto y Arabia, de que dimos cuenta en los nn. 702, 703.

710. Esta misma respuesta nos explica el sentido de la palabra «acatólicos», empleada en can. 1.099, § 1, 2.°. Véanse los nn. 670, 674 sig.

---

(1) An in art. XI, § 2, eiusdem decreti sub nomine acatholicorum comprehendantur etiam schismatici et haeretici rituum orientalium?—R. Affirmative.

Artículo VIII

Los matrimonios clandestinos mixtos mientras rigió el decreto «Ne temere», sólo eran válidos en el Imperio alemán: en lo demás regía allí el decreto «Ne temere», como en toda la Iglesia

711. El § 2 del art. XI, del mencionado decreto, después de haber decretado que están sujetos al decreto *Ne temere*, y, por consiguiente, serán nulos, si fueren clandestinos, los matrimonios y esponsales «que los católicos contraigan con los no católicos, estén o no bautizados, aunque hayan obtenido la necesaria dispensa del impedimento de mixta religión, o del de disparidad de cultos», se añadía como excepción: «**a no ser que para alguna región determinada la Santa Sede haya decretado otra cosa**». Véase el n. 676 y antes la nota del n. 669.

712. Teníase por seguro que dicha excepción comprendía el Imperio alemán, donde tales matrimonios, aunque fueran clandestinos, eran válidos en virtud de la Constitución *Provida* (1) de Pío X; pero dudábase fundadamente si a otros países se extendería también dicha excepción.

713. Si sólo se refería al Imperio alemán, quedaba con claridad determinada la extensión de la excepción. Si se extendía a otros países, se presentaba un problema de solución difícil, es a saber: determinar cuáles eran las regiones en las cuales, según la antigua disciplina, eran válidos los dichos matrimonios por virtud de concesión pontificia, y

(1) Véase esta Constitución en el apéndice I.

en cuáles sólo por mera declaración del derecho común. Véase el n. 677 con su nota.

714. Siendo por un lado la cuestión tan importante, y de otro la solución tan difícil, no es de extrañar que fueran varios los Prelados que acudieran a la Sagrada Congregación exponiendo sus dudas y pidiendo una solución clara.

715. Las consultas sobre este punto fueron hechas por diversos Prelados, figurando entre los consultantes el Arzobispo de Calcuta, el de Colombo en Ceylán, el de Ottawa en el Canadá, el de Dublin, el Obispo de Ruremonda (Holanda) y otros.

716. Para su diócesis, la mayor dificultad que hallaba el Arzobispo de Calcuta era la falta de uniformidad entre el valor de los matrimonios mixtos, dado caso que se conservara la extensión Benedictina, y lo arduo que sería saber qué regiones abarca dicha extensión, y así deseaba que tales matrimonios se declarasen nulos en toda su diócesis, o válidos en toda ella.

717. El Obispo de Ruremonda, temiendo también que para Holanda, y en especial para su diócesis, quedara vigente la llamada declaración Benedictina, exponía igualmente las graves dificultades que esto crearía, por lo difícil que es conocer las parroquias a que es aplicable, por la falta de uniformidad (puesto que no sólo en parroquias limítrofes, sino en una misma parroquia y en diversas casas de la misma calle debería ser diversa la disciplina), por el peligro de que aumenten los matrimonios mixtos clandestinos; pues debería explicarse a los fieles su validez, siendo así que muchísimos la ignoran y tienen por concubinarios a los que contraen clandestinamente matrimonios mixtos, aun en las partes donde rige dicha extensión. Y así continuaba el Prelado rogando al Papa que, con respecto a su diócesis, declarase que toda ella

quedaba enteramente sujeta al decreto *Ne temere*, aunque antes los Papas hubiesen dispuesto otra cosa (1).

718. Por el contrario, el Arzobispo de Westminster, haciéndose intérprete de los Obispos ingleses, manifestaba sus temores de que originaría muchas y muy graves dificultades la abolición en Inglaterra de los matrimonios mixtos clandestinos. Otros Prelados parecían abundar en las mismas ideas respecto a sus propios países.

719. La Sagrada Congregación, en vista de tales dificultades, consultó el caso con Su Santidad, y su resolución, *al parecer restrictiva*, fué: que la excepción a que se refiere el § 2 del art. XI comprendía sólo la Constitución *Provida* y no otros cualesquiera decretos (1 febr. 1908).

IV. An sub art. XI, § 2 in exceptione enuntiata illis verbis «nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum» comprehendatur tantummodo Constitutio *Provida* Pii Papae X; an potius comprehendatur quoque Constitutio Benedictina et cetera ejusmodi indulta impedimentum clandestinitatis respicientia.—R. Ad IV. Comprehendi tantummodo constitutionem *Provida*; non autem

---

(1) «Has igitur ob causas, ad procurandam disciplinae matrimonialis uniformitatem pro universa dioecesi Ruremundensi, ad tollenda dubia de nullitate vel legitimitate matrimonii mixti clandestini in nonnullis locis eiusdem dioecesis—ad avertenda matrimonia mixta clandestina vel tutandam melius populi catholici fidem et bonos mores,—infrascriptus Episcopus Ruremundae, auditis et suffragantibus Capitulo ecclesiae Cathedralis et congregatione prosynodali, Sanctitatem Tuam rogat, ut benigne declarare dignetur decretum *Ne temere* pro ista dioecesi Ruremundensi et omnibus eius locis a die sollemni Paschae an. 1908 etiam pro matrimoniis mixtis ita valere, ac si nunquam pro illis locis aliter a S. Sede fuisset statutum.»

comprehendi alia quaecumque decreta, facto verbo cum SSmo. et ad mentem (1).

720. De donde se infiere que los matrimonios clandestinos de los católicos latinos con los *no* católicos sólo eran válidos, si se contraían en el Imperio alemán, por los nacidos en él (véase el n. 724 sig.); nulos en todas las otras partes del mundo (2).

---

(1) La mente era, según parece, que la Const. Provida tiene carácter de medida provisoria, y así debían procurar los Ordinarios de Alemania disponer las cosas de modo que allí pueda regir cuanto antes el decreto *Ne temere* en toda su plenitud.

En algunos boletines eclesiásticos y revistas se dijo que la *mente* era, que el Papa estaba dispuesto a conceder a otras regiones, si se lo piden, la misma excepción que a Alemania. Parécenos que basta fijarse en el carácter restrictivo de estas y otras declaraciones para convencerse de que la mente no es aumentar las excepciones, sino unificar la disciplina en cuanto sea posible.

Esto que habíamos escrito ya en la edición 3.ª (1908) y en parte también en la 2.ª, vímoslo confirmado en *Il Monitore* de julio de 1909, pp. 204, 205, donde leemos que, en la respuesta a los Obispos de Alemania, les dijo la Sagrada Congregación del Concilio: «Mens est: ut scribatur Episcopis Germaniae, ut perpendere velint graviora incommoda quae proveniunt ex matrimoniis mixtiis: et hinc supplicare SSmo. ut tempore opportuno abrogare Constitutionem *Provida dignetur*», cfr. n. 742.

(2) En 8 de julio del mismo año declaró que dicha excepción no era aplicable a Rusia, donde, por consiguiente, serán nulos tales matrimonios:

«Ad S. Congregationem Concilii proposita fuerunt sequentia dubia:

I. Utrum sub art. IX, § 2, decreti *Ne temere* in exceptione *nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede statutum sit*», comprehendantur instructio S. Congregationis pro Negotiis ecclesiasticis extraordinariis anno 1844 pro imperio Russiaco et regno Poloniae: «Respondendum oretenus, matrimonia mixta, quae in Russiaco imperio et in regno Poloniae inita sint praeter formam a Tridentino Concilio praescriptam, esse prudenter dissimulanda, et, quamvis illicita, pro validis habenda, nisi tamen aliud obstet dirimens canonicum impedimentum», et extensio declarationis Benedictinae ad Poloniam in imperio Russiaco, a Pio VI, 2 martii 1780 facta.

II. Utrum, attenta praefata instructione S. Congregationis pro

N. B. Posteriormente se concedió una gracia semejante a Hungría. (Véase el n. 733 sig.)

721. Como ya dijimos en el n. 679, uno de los cambios de la antigua disciplina, introducidos por el decreto *Ne temere*, y confirmados por el Código, consiste en quedar comprendidos en la ley de clandestinidad los herejes que fueron bautizados en la Iglesia católica, aunque hubieren sido educados desde la primera niñez en la herejía, etc. (Sobre la exención parcial de éstos véanse los nn. 686, 693) y también los apóstatas de la Religión católica, todos los cuales quedaban exentos en los países a que se extendía la declaración de Bendicto XIV.

722. Que este cambio afectase a todos los otros países distintos de Alemania, era cosa clara, pues en todos ellos había de regir el decreto y actualmente el Código con pleno vigor. La duda podía sólo existir con respecto al Imperio alemán, donde el decreto *Ne temere* sólo regía con cierta restricción; pero la respuesta quinta dejó fuera de duda que en este punto el decreto tenía pleno vigor en todo el mundo, ahora lo tiene el Código, sin exceptuar a Alemania (1).

Negotiis ecclesiasticis extraordinariis anni 1844, et extensione declarationis Benedictae, a Pío VI, anno 1780 facta, matrimonia mixta, post decretum *Ne temere* incipiendo a Paschate anni 1908, contracta coram ministro acatholico in imperio Russiaco pro validis habenda sint.

Die 8 julii 1908.—Sacra Congregatio Concilii Tridentini interpres, ad supra relata dubia respondendum censuit: Ad I. *Negative*. Ad II. Provisum in primo.

Facta postmodun relatione SSmo. D. N. Pío X, Sanctitas Sus resolutionem Emorum. Patrum approbare dignata est.

Vincentius Card. Episc. Praenest., *Praefectus*.—B. Pompili, *Secretarius*.» *Acta A. Sedis*, vol. 1, pág. 505.

(1) V. Num in Imperio Germaniae catholici, qui ad sectam haereticam vel schismaticam transierunt, vel conversi ad fidem catholicam ab ea postea defecerunt, etiam in juvenili vel in-

723. En la hipótesis de ser afirmativa la respuesta anterior, se preguntaba en sexto lugar si sería conveniente que, sobre este punto del decreto *Ne temere*, se concediera dispensa para el Imperio alemán, como lo pedía el Cardenal-Arzobispo de Colonia, en nombre propio y de los demás Obispos, poco antes reunidos en dicha ciudad. La Sagrada Congregación contestó negativamente y urgió la obligación de que se guarde el decreto *Ne temere*, lo cual hoy manifiesta la obligación de observar el Código (1).

Artículo IX

La exención concedida a Alemania era local y para todos los nacidos en ella

724. Según aparece de la declaración IV de 1.° de febrero de 1908 (n. 711 sig.), los matrimonios clandestinos de los católicos con los no católicos sólo eran válidos en el Imperio alemán. Quedaba una doble duda por resolver, esto es: *a*) si los matrimonios clandestinos de los católicos con los no católicos contraídos en el Imperio alemán serían válidos, aunque los que los contraen no fueran alemanes, sino de otras regiones, y *b*) si serían también válidos en el caso de que los alemanes contrajeran fuera del Imperio.

725. Sobre esta duda y las siguientes (III-VII) pi-

---

fantili aetate, ad valide cum persona catholica contrahendum adhibere debeant formam in decreto *Ne temere* statutam, ita scilicet, ut contrahere debeant coram parocho et duobus saltem testibus.—R. Ad V. Affirmative.

(1) VI. Et quatenus affirmative: an attentis peculiaribus circumstantiis in Imperio Germaniae existentibus, opportuna dispensatione provideri oporteat.—R. Ad VI. Negative, ideoque servetur decretum *Ne temere*.

dióse el voto o informe a nuestro amigo y antiguo comprofesor R. P. Pedro Vidal, S. J., sucesor del Rmo. P. Wernz en la cátedra de Derecho Canónico en la Universidad Gregoriana.

726. Contestó la Sagrada Congregación del Concilio en 27 de marzo de 1908, que dichos matrimonios clandestinos sólo serían válidos si los contrayentes hubieran nacido en el Imperio alemán y además contrajeran allí (1).

727. Infiérese de aquí: 1.°, que fuera de Alemania fueron nulos todos los matrimonios clandestinos contraídos por los católicos con los que no lo son, aunque unos y otros hubieran nacido en Alemania; 2.°, que también lo fueron los contraídos en Alemania si los contrayentes no habían nacido allí, aunque tuvieran domicilio en Alemania, aunque fueran de origen alemán; 3.°, serían igualmente nulos si sólo uno había nacido en Alemania y el otro no, aunque contrajeran en Alemania. Pero eran válidos si se contrajeron en Alemania por quienes habían nacido allí, aunque no fueran de familia alemana y aunque ambos tuvieran el domicilio fuera de Alemania y hubieran ido allí sólo con la intención de contraer clandestinamente.

728. Esta respuesta pareció *restrictiva*, y por esto, sin duda, fué necesario especial recurso a Su Santidad (*facto verbo cum Sanctissimo*). De suyo más bien debería tener carácter local la excepción concedida a Alemania, de tal modo que fueran válidos todos los matrimonios clandestinos mixtos que allí se contrajeran, aunque los contrayentes tuvieran domicilio en otra nación y no hubieran nacido en Alemania. En este sentido la habíamos inter-

(1) III. Num exceptio, per Const. *Provida* in Germania inducta, sit uti mere localis, aut etiam personalis?—R. Ad III. Exceptionem valere tantummodo pro natis in Germania ibidem matrimonium contrahentibus, facto verbo cum SSmo.

pretado nosotros, y éste fué también el parecer del consultos P. *Vidal.*

729. La respuesta confirmó el deseo de la Santa Sede de uniformar la disciplina, y prueba con cuánta dificultad concedía excepción alguna contra el decreto *Ne temere.*

Sin embargo, en 19 de febrero 1909 se concedió a *Hungría* la misma gracia de que gozaba el Imperio alemán, como dijimos en el n. 679. (Véase el n. 733 sig.)

730. *N. B.* Estas tres respuestas confirman plenamente que, en virtud del decreto *Ne temere* y sus declaraciones complementarias, confirmados uno y otras por el Código, ha quedado abrogado el principio de comunicación de exención, por *individualidad del contrato*, en virtud del cual si uno de los contrayentes estaba exento de la ley de clandestinidad, comunicaba al otro que no lo estaba la misma exención, de manera que ambos podían válidamente contraer matrimonio clandestino. (Véase antes el n. 673, y nuestro opúsculo *El impedimento de clandestinidad*, nn. 94, 95.)

Después del Código rige por lo común el principio contrario. El que está sujeto a la forma prescrita para la celebración del matrimonio comunica a la otra parte por la misma sujeción.

731. Dicha abrogación está en consonancia con el deseo que otras veces habíamos manifestado, y confirma plenamente lo que en febrero de 1908 habíamos publicado en *Razón y Fe*, vol. 20, pág. 236, n. 263.

732. La razón en que esta abrogación se funda, exponíala magistralmente en su *voto* el P. Vidal, como se ve por las siguientes palabras, que prueban la generalidad de la abrogación, aun para los matrimonios de los católicos latinos con los católicos orientales:

Verum dicendum videtur, illud principium communicationis per novam legem esse penitus abrogatum. Nam historice et juridice constat illud principium vi cujus pars immunis a servanda forma alteri parti suam immunitatem communicabat, non derivari neque ex natura contractus matrimonialis, neque ex natura legis irritantis matrimonium sine certa forma celebratum. Natura enim matrimonii haec est, ut requirat habilitatem utriusque partis, adeo ut si vel una pars est inhabilis (v. gr., in voto solemni unius partis) matrimonium ex natura rei est invalidum, etsi altera pars habilis sit. Hic consequenter lex irritans matrimonium latini, sine certa forma celebratum, ex natura rei reddit irritum matrimonium, quod latinus celebret cum orietali, etsi hic ad forman servandam non teneatur. Ergo illa communicatio immunitatis quae viguit in jure Tridentino positivae concessioni legislatoris ecclesiastici ect tribuenda, quam concessionem historice constat non expresse esse factam, sed ipsa praxi tribunalium inductam. (Cfr. *Wernz*, De jure matrimoniali, pág. 52 sq.) Neque in jure Tridentino deerant exceptiones. Ita ex decreto S. C. Inq., 12 Jan. 1890 pro insula Melitensi, licet acatholici in matrimoniis inter se valide celebrandis effecti essent immunes a forma Conc. Tridentini, at matrimonia mixta catholicorum cum acatholicis forma Tridentina non servata fuerunt declarata nulla nec pars acatholica immunis potuit suam immunitatem alteri parti communicare. Quod est argumentum evidens, totum hoc pendere a positiva legislatoris voluntate, non ex natura sive legis, sive matrimonii.

At juri Tridentino substitutum est jus decreti *Ne temere*; et in hoc decreto nullum est verbum aut clausula, qua possit censeri concessa illa communicatio immunitatis: imo omnes clausulae quae leguntur n. XI potius sonant denegationem.

Neque Orietales ullo modo queri possunt, quod ita indirecte ipsis imposita sit lex; decretum enim irritat matrimonium latini sine forma praescripta celebratum; si orietalis vult efficaciter cum latino contrahere, ipse sibi imponit obligationem eo modo contrahendi, quo solo potest latinus validum matrimonium inire. (*Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 272 sig.)

Artículo X

Los matrimonios mixtos en Alemania y en Hungría

733. El 18 de junio de 1909 declaró la Sagrada Congregación de Sacramentos, contestando a las consultas del Cardenal Primado de Hungría y del Cardenal-Arzobispo de Colonia:

1.° Que los matrimonios clandestinos de los católicos con los herejes no serán válidos, a no ser que ambos contrayentes hayan nacido en Alemania, si en Alemania celebran el matrimonio, o ambos en Hungría, si en Hungría se casan.

2.° Que serán nulos si, habiendo ambos nacido en Alemania, contraen en Hungría, o si contraen en Alemania los nacidos en Hungría.

3.° Que también serán nulos si uno de los contrayentes nació en Alemania y otro en Hungría, cualquiera que sea la nación en que contraigan.

ROMANA ET ALIARUM

Dubia circa decretum de sponsalibus et matrimonio

734. In plenariis comitiis a S. Congregatione de disciplina Sacramentorum habitis, die 18 mensis Junii anno 1909, sequentia proposita fuerunt dirimenda dubia, nimirum:

I. Num responsum S. Congregationis Concilii diei 28 Martii 1908 ad II: «Exceptionem valere tantummodo pro natis in Germania ibique matrimonium contrahentibus», ita sit intelligendum, ut in quovis casu ambo conjuges debeant esse nati in Germania, seu respective in regno Hungariae.

II. An post extensionem Constitutionis *Provida* ad regnum Hungariae, Germaniam inter et Hungariam, quoad validitatem clandestinorum mixtorum matrimoniorum, reciproca relatio habeatur, ita ut duo conjuges nati ambo in Germania matrimonium

mixtum clandestinum valide ineant etiam in regno Hungariae, et, viceversa, nati ambo in regno Hungariae valide contrahant clandestino quoque modo in Germania.

III. Num saltem natus in Germania cum nato in regno Hungariae mixtum matrimonium valide ineat sive in Germania sive in regno Hungariae.

Et Emi. Patres ad hujusmodi dubia ita respondendum censuerunt. Ad I. Affirmative. Ad II. Negative. Ad III. Negative.—L. † S.—D. Card. FERRATA, *Praefectus*.—Ph. Giustini, *Secretarius*.

735. Este decreto, como se ve, suponía que la Constitución *Provida* había sido extendida a Hungría, juntamente con las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 1.° de febrero y 28 de marzo de 1908, que pueden verse en los números 719 y 726.

736. Así era, en efecto, pues en 19 de febrero de 1909, la Sagrada Congregación de los Sacramentos, en atención a circunstancias muy excepcionales, había decretado:

«Attentis peculiaribus circumstantiis in casu concurrentibus, supplicandum SSmo., ut pro nunc quoad matrimonia mixta extendere dignetur regno Hungariae Constitutionem *Provida* pro Germania latam die 18 januarii 1906, servatis declarationibus a S. C. Conc. die 1 Februarii et die 28 Martii 1908 desuper datis.»

Lo cual fué aprobado por el Papa en 23 de febrero, en el cual día Su Santidad se dignó también sanar los matrimonios mixtos clandestinos que después del decreto *Ne temere* se hubieran contraído en Hungría.

«SSmus. audita relatione infrascripti Secretarii, Emorum. Patrum voto in omnibus benigne annuere dignatus est; et insuper conjugia mixta post publicationem decreti *Ne temere* in regno Hungariae hucusque contracta, non servata ejusdem decreti forma, dummodo nullum aliud dirimens impedimen-

tum obstet, pro validis habenda esse voluit, idque expresse declaravit ac decrevit.»

737. El que para la validez de los matrimonios mixtos clandestinos que se contraen en Alemania (n. 726) sea necesario que ambos contrayentes hayan nacido en Alemania, sin que baste que sólo uno de ellos haya allí nacido, confirma lo que en mayo de 1908 se había escrito en *Razón y Fe*, volumen 21, pág. 105, n. 367 (en este opúsculo, n. 720).

738. La razón es que el privilegio se concedió a los nacidos en Alemania: *pro natis in Germania ibidem matrimonium contrahentibus.* Ahora bien; si pudiera uno nacido en Alemania contraer con otro que nació fuera de ella, no podría esto entenderse sino es en virtud del antiguo principio, según el cual, si un contrayente tenía privilegio para contraer clandestinamente, comunicaba al otro esta facultad. Pero como este principio ha quedado ya abolido en la nueva disciplina (véase n. 730 sig.), no puede ya tener aplicación.

739. De aquí se sigue como consecuencia que los nacidos en Alemania no podían contraer en Hungría, pues, de lo contrario, el privilegio alemán quedaría ampliado por la gracia que se concede a Hungría, y derogada la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, dada en 28 de marzo de 1908: *Exceptionem valere tantummodo pro natis in Germania ibidem matrimonium contrahentibus.*

740. Ahora bien; como a Hungría se extendió la misma gracia concedida a Alemania y con las mismas restricciones, síguese de aquí que, para la validez de los tales matrimonios contraídos en Hungría, será también necesario que *ambos* contrayentes en ella hayan nacido. De lo contrario, la gracia concedida a Hungría sería mayor que la otorgada a Alemania.

741. Por la misma razón no podrán los nacidos

en Hungría usar de su privilegio en Alemania, pues, de lo contrario, éste sería más amplio que el privilegio alemán.

N. B. A pesar de las concesiones hechas a Hungría por razones especialísimas, vese claramente, en la aplicación a ella de las restricciones que se impusieron a Alemania; el deseo de uniformar la disciplina en todo el mundo cuanto antes se pueda, como ya se indicó en la nota del n. 719.

Así lo vimos después confirmado en *Il Monitore* de julio de 1909, págs. 204, 205, donde consta que a los Obispos de Hungría la S. C. de los Sacramentos les expuso su mente con estas palabras:

«Ut iteratis collatisque viribus tam per vosmetipsos (Antistites), quam per animarum curatores, confessarios et concionatores, Christifideles ab hujusmodi mixtis conjugiis, utpote graviter illicitis, ineundis deterrere magis magisque, pro eo quod eximio polletis zelo, adlaboretis. Interea temporis vestri muneris erit Christifideles apto modo disponere ad excipienda qua decet filiali obedientia ac docilitate, ea quae in posterum Apostolica Sedes, ad legislationis unitatem in re matrimoniali assequendam, statuere opportunum duxerit.»

Artículo XI

Abrogación de dichas concesiones hechas a Alemania y a Hungría.

742. Dudóse al ser promulgado el Código, si la concesión hecha a Alemania y a Hungría quedaba o no abrogada al entrar éste en vigor. En favor de la no abrogación parecía poderse alegar que siendo privilegios y no estando expresamente revocados en el Código, conservaban su vigor conforme al can. 4. Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.085, ed. 11.ª: *Chelodi*, De matr., n. 139, ed. de 1919. La sentencia contraria tiene por fundamenta que siendo la Const.

Provida y la extensión hecha en favor de Hungría cierta clase de leyes particulares contrarias al can. 1.099, quedaban abrogadas por el Código, conforme al can. 6, 1.°, y así perdieron toda su fuerza desde el día en que el Código entró en vigor. Preguntada la Santa Sede, contestó el Card. Gasparri, Presidente de la Comisión del Código, que tal concesión había quedado abrogada por el Código (1). Cfr. *Wernz-Vidal*, vol. 5, n. 533, nota 53; *Cappello*, n. 703. Véase además lo que decimos en la nota del n. 719 y en el N. B. del n. 741.

De lo dicho hasta aquí resulta que desde el día 15 de abril de 1906, fecha en que entró en vigor la Const. *Provida*, fueron válidos en Alemania todos los matrimonios mixtos clandestinos; 2.° que desde el 27 de marzo de 1908 sólo lo fueron aquellos en que por lo menos uno de los contrayentes fuese nacido en Alemania (n. 726); 3.° Desde 18 de junio de 1909 (nn. 733, 734), hasta la promulgación del Código sólo aquellos con que ambas partes hubiesen nacido en Alemania.

Capítulo XII

Declaraciones y concesiones sobre la forma de matrimonios mixtos y sobre la de los que contraen los católicos que se hallen en poder de los paganos

A) *Declaraciones y concesiones relativas a la China*

743. Con respecto a los matrimonios celebrados

(1) «Utrum Const. *Provida* diei 18 ian. 1906 tamquam lex particularis praescripto can. 1.099 opposita, iam ad normam can. 6, 1.° abrogata sit; an vero tamquam privilegium vel indultum ad normam can. 4 integra maneat»;—die 3 mart. 1918 respondit «*Abrogata est*». *Cfr. Cappello*, l. c., nota.

en la China, nueve Vicarios de aquel vastísimo imperio pidieron que en los matrimonios mixtos de los católicos con los herejes y en los de católicos entre sí, cuando estos últimos se hallan en poder de los paganos, se dispensara la observancia de la forma prescrita para el matrimonio. La razón era, para los matrimonios mixtos, la dificultad o imposibilidad de lograr que la parte pagana quiera presentarse a contraer delante del párroco, la cual es mayor si la parte pagana es la esposa; pues es costumbre inveterada entre los chinos que la mujer nunca se halle en presencia de su prometido ni dé señal alguna de consentemiento hasta el momento en que, previas algunas ceremonias, es introducida en casa de éste para cohabitar con él (in domum mariti cum ipso accubitura introducatur.) De manera que no podrá lograrse que ella se presente delante del párroco y dé su consentimiento delante de testigos; lo cual ellos, en sus errores, consideran poco conforme con las leyes del pudor.

744. Para los segundos, la razón es la casi seguridad de que los paganos tampoco permitirán a los católicos que de ellos dependen, el celebrar el matrimonio en presencia del párroco. La cual dificultad existe, tanto en el caso de que sean paganos los amos, como en el de que lo sean los padres; pues entre los chinos, mientras vive el padre, el hijo, por más edad que tenga, siempre depende de él, y sin su consentimiento no puede contraer matrimonio, y será difícil o imposible lograr que un padre pagano permita que su hijo se case delante del párroco.

La Sagrada Congregación no quiso conceder ninguna derogación para la China, y se limitó a facultar a los Ordinarios para que puedan dispensar en *todos* (véase el n. 745 sig.) los casos particulares de verdadera necesidad y para subdelegar *ha-*

bitualmente esta facultad en los Superiores de las Misiones (1).

Esta resolucion, en cuanto a su segunda parte, manifestó el firmísimo deseo de que la forma del matrimonio tuviera plenísima aplicación en todo el mundo, sin más excepción que la concedida a Alemania (y Hungría). Así lo supusieron, como cosa que no admitía duda, ambos consultores, PP. *Ojetti* y *de Tabia.*

745. Posteriormente se preguntó si la anterior resolución comprendía sólo los matrimonios de bautizados con no bautizados, y los de los católicos constituídos bajo la potestad de los paganos. En caso afirmativo, pedían que se extendiera la facultad a los otros casos de verdadera necesidad.

La Sagrada Congregación, en 13 de marzo de 1910, contestó que aquella respuesta comprendía ya los otros casos de verdadera necesidad, y así, que no era necesaria tal extensión (2).

La razón de esta respuesta es que aunque la pregunta que en 1908 se dirigió a la Sagrada Congregación parecía limitar el postulado a aquellos dos

(1) VII. An et quomodo annuendum sit petitionibus Ordinariorum Sinensium qui ob peculiares illius regionis conditiones postularunt:... 2.° dispensationem a praesentia parochi et quandoque etiam testium, sive in matrimoniis ex dispensatione contrahendis a baptizatis cum non baptizatis, sive in matrimoniis inter catolicos, qui sub paganorum potestate sunt constituti?—R. Ad VII.m. Quoad secundum concedendam esse iisdem Ordinariis facultatem dispensandi a forma substantiali matrimonii pro casibus tantum verae necessitatis, cum potestate hanc facultatem etiam habitualiter subdelegandi missionum rectoribus; facto verbo cum SSmo. S. C. del Conc. 27, jul. 1908.

(2) 3.° Quorundam Ordinariorum Sinensium qui quaerunt: Utrum responsum S. C. C. diei 27 julii 1908, ad VII, restringatur ad solos duos casus tunc in quaesito propositos; et, quatenus affirmative, *prostulant ut responsum extendatur* ad alios casus verae necesitatis. R. Ad 3m. Quoad 1.m Negative. Quoad 2.m provisum in primo.

casos, la respuesta fué general para todos los casos de verdadera necesidad. De modo que interpretarla en este sentido era cosa bastante clara, y si alguna duda ofrecía, tratándose de una cosa favorable (pues la facultad de dispensar se considera como favorable (1), aunque la dispensa, como *vulnus legis* que es, sea odiosa), había que entenderla en sentido amplio, ya que *favores convenit ampliare.*

B) *El párroco en los matrimonios mixtos debe pedir el consentimiento de los contrayentes*

746. En 27 de julio de 1908 declaró la Sagrada Congregación del Concilio que la asistencia del párroco en los matrimonios mixtos no ha de ser meramente pasiva, sino que debe éste necesariamente pedir y recibir para la validez el consentimiento de los contrayentes (2), aun en los matrimonios mixtos, observando en lo demás, con respecto a la licitud, las instrucciones pontificias (3).

Véase, sin embargo, en el n. 747 sig. lo que dispuso el Santo Oficio sobre ciertos matrimonios mixtos.

Las instrucciones a que se refiere la Sagrada Congregación son las citadas en *Razón y Fe*, vol. 21, pág. 363 (véase el n. 828 de este comentario), según las cuales, generalmente tales matrimonios han de celebrarse fuera de lugar sagrado (y aun fuera de la sacristía), sin ninguna ceremonia religiosa, sin

(1) Véase *Fagnano* in cap. *Dilectus* 15 de Temp. Ordin., n. 20. Sanguineti, Inst., n. 77.

(2) Esta resolución confirmó lo que habíamos publicado en *Razón y Fe*, el 1 de julio del mismo año, pág. 363.

(3) III. An vi decreti *Ne temere* etiam ad matrimonia mixta valide contrahenda, ab Ordinario vel a parocho exquirendus et excipiendus sit contrahentium consensus?—R. Ad III.m Affirmative, servatis ad licéitatem quoad reliqua praescriptionibus et instructionibus S. Sedis.

la bendición del Ritual, etc. Exígese además la promesa formal de educar todos los hijos en la Religión católica, la de procurar la conversión del cónyuge no católico, la de no presentarse ante el ministro *no* católico (1), etc. (Cfr. *Ferreres*, Comp. vol. 2, nn. 984-987, 1.015, 1.126 y siguientes.)

C) *Asistencia pasiva a ciertos matrimonios mixtos*

747. Como hemos visto, tanto en el Código como antes el decreto *Ne temere*, en su art. IV, § 3, cambiando la antigua disciplina, disponen en

(1) He aquí una dispensa auténtica, donde pueden leerse dichas condiciones.—Sigue un ejemplar auténtico, donde se ve la forma en que los contrayentes han de garantizar el cumplimiento de las condiciones dichas.

«Feria IV, die 7 nov. 1890.

»Sanctissimus D. N. Leo Divina Providentia PP. XIII, in audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, remisit preces prudenti arbitrio et conscientiae R. P. D. Ordinarii Taurinen., qui dispensare valeat intra fines suae dioecesis, facta etiam facultate subdelegandi si opus sit, Aloysium F. Catholicum ab impedimento mixtae religionis et secundi gradus affinitatis in linea aequali collaterali, ut valide, licite et legitime matrimonium contrahere possit cum acathólica Agnete I., dummodo cautum sit conditionibus ab Ecclesia praescriptis, praesertim de amovendo a conjuge catholico perversionis periculo, de conversione conjugis acatholici ab illo pro viribus curanda, ac de universa prole utriusque sexus in catholicae religionis sanctitate omnino baptizanda et educanda, et dummodo, neque ante neque post matrimonium coram parocho catholico initum, partes adeant ministrum acatholicum.

«Iuxta instructionem alias datam matrimonium celebretur privatim extra ecclesiam et absque ullo ritu ecclesiástico. Contrariis quibuscumque non obstantibus.—I. MANZINI, S. R. et Univ. Inqu., *Notarius*.»

Cautiones:

«La sottoscritta protestante (luterana), desiderando contrarre matrimonio con F. Luigi di religione cattolica, promette, con giuramento, 1.° di lasciare battezzare ed educare cattolicamente la prole d'ambo i sessi; 2.° di non recarsi al tempio od al ministro protestante per formalità di matrimonio; 3.° di lasciare pie-

general que para la validez de los matrimonios es necesario que el párroco pida y reciba el consentimiento de los contrayentes, y además la Sagrada Congregación del Concilio, en 27 de julio de 1908, declaró que esta disposición comprendía también los matrimonios mixtos de los católicos con los herejes. (Véase el n. 746.)

Sabido es que la Iglesia católica detesta tales matrimonios mixtos, y si algunas veces, por especiales circunstancias, concede permiso para que se contraigan, exige como condiciones indispensables, fundadas en el derecho natural y divino, las promesas juradas de educar todos los hijos en la Religión católica, la de procurar la conversión del cónyuge no católico, y la de no presentarse ante el ministro *no* católico. (Véase la nota del n. 746.)

748. Pero sucede a las veces que los contrayentes en su obcecación se niegan pertinazmente a someterse a tales condiciones, y la Iglesia, en su celo por la salud de las almas y para evitar mayores males, atendidas las especiales circunstancias de algunas regiones, tolera, no obstante, algunas veces que el párroco católico asista a dichos matrimonios. La experiencia ha demostrado que en algunos casos es menos conveniente que el párroco pida y reciba el consentimiento de los contrayentes.

---

na libertá alla comparte cattolica nell' esercizio della propria religione.

»In fede, Torino 30 Ottobre 1890.—J. AGNESE.»

«Il sottoscritto cattolico, desiderando contrarre matrimonio con I. Agnese, protestante (luterana), promete, con giuramento, 1.° di fare battezzare ed educare cattolicamente tutta la prole d'ambo i sessi, che sara per venire da tale matrimonio; 2.° di non recarsi al tempio od al ministro protestante per formalitá di matrimonio; 3.° di fare quanto la caritá e la prudenza suggeriscono per ricondurre la comparte alla vera religione.

»In fede, Torino 30 Ottobre 1890.—F. LUIGI.» (*Cotomiatti*, Codex jur. pontif., vol. 1, págs. 755, 756.)

De aquí que el Santo Oficio decretara, después de madura deliberación, que en adelante, en los matrimonios mixtos en que los contrayentes se nieguen pertinazmente a dar las seguridades debidas, no será necesario para la validez, que el párroco pida y reciba el consentimiento, sino que bastará la presencia *meramente pasiva* del párroco, debiendo estarse taxativamente a las concesiones e instrucciones antiguas de la Santa Sede, en especial a las Letras apostólicas de Gregorio XVI a los Obispos de Hungría.

De parochi adsistentia matrimoniis mixtis in quibus praescriptae cautiones a contrahentibus pervicaciter detrectantur

Cum per Decretum *Ne temere* diei 2 Augusti 1907, n. IV, expresse ac nulla facta distinctione edicatur parochos et locorum Ordinarios *valide* matrimonio adsistere, *dummodo invitati ac rogati... requirat excipiantque contrahentium consensum*; graves in praxi difficultates ortae sunt relate ad mixtas nuptias in quibus, denegatis pervicaciter a partibus debitis cautionibus, Sancta Sedes, attentis peculiaribus quorumdam locorum circunmstantiis, *materialem tantum parochi praesentiam*, per modum exceptionis ac veluti ultimum tolerantiae limitem, antea aliquando permiserat.

Re delata ad supremam hanc sacram Congregationem sancti Officii, cui ex praescripto apostolicae Constitutionis «Sapienti consilio» *integra manet... facultas ea cognoscendi quae circa... impedimenta disparitatis cultus et mixtae religionis versantur*, atque in plenario conventu habito feria III, loco IV, die 21 maji 1912, praevio Rmorum. DD. Consultorum voto, perdiligenti examine discussa, Emi. Dni. Cardinales in rebus fidei ea morum Inquisitores generales, omnibus mature perpensis, decreverunt:

«Praescriptionem Decreti *Ne temere*, n. IV, § 2, de requirendo per parochum excipiendoque, ad validitatem matrimonii, nupturientium consensu, in matrimoniis mixtis in quibus debitas cautiones exhibere pervicaciter partes renuant, locum posthac non

habere; sed standum *taxative* praecedentibus Sanctae Sedis ac praesertim s. m. Gregorii PP. XVI (Litt. app. diei 30 Aprilis 1841 ad episcopos Hungariae) ad rem concessionibus et instructionibus: facto verbo cum Ssmo.»

Et sequenti feria V die 23 ejusdem mensis Ssmus. D. N. D. Pius divina providentia PP. X, in solita audientia R. P. D. Adsessori hujus supremae sacrae Congregationis sancti Officii impertita, relatam sibi Emorum. Patrum resolutionem benigne adprobare ac suprema sua auctoritate in omnibus ratam habere dignatus est.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali atque individua mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 21 junii 1912.—Aloisius Castellano, *S. R. et U. I. Notarius.* —L. † S.» (*Acta A. Sedis*, vol. 4, pág. 443, 444.) (1).

---

(1) Las citadas Letras de Gregorio XVI pueden verse en la *Collectanea S. C. de Prop Fide*, n. 920, edic. 2.ª (pág. 517 sig., vol. 1.) La parte substancial dice así:

«Siquidem igitur, Venerabiles Fratres, in Regni istius dioecesibus ex temporum, locorum, ac personarum conditione quandoque contingat, ut matrimonium acatholici viri cum catholica muliere, et vicissim, deficientibus licet cautionibus ab Ecclesia praescriptis, absque majoris mali scandalique periculo, in religionis perniciem interverti omnino non possit, simulque (verbis utimur gloriosae memoriae Pii VII in supranunciata epistola ad Archiep. Moguntinum) in Ecclesiae utilitatem et commune bonum vergere posse dignoscatur, si hujusmodi nuptiae quamtumlibet vetitae et illicitae, coram catholico parocho potius quam coram ministro haerético, ad quem partes facile confugerent, celebrentur: tunc parochus catholicus aliusve sacerdos ejus vice fungens poterit iisdem nuptiis materiali tantum praesentia, excluso quovis ecclesiastico ritu adesse, perinde ac si partes unice ageret meri *testis*, ut ajunt, *qualificati*, seu *auctorizabilis*, ita scilicet ut utriusque conjugis audito consensu, deinceps pro suo officio actum valide gestum in matrimoniorum librum referre queat. His autem in circunmstantiis, uti idem Decessor Noster apposite commendabat, aut impari, imo majori etiam conatu et studio per Episcopos et parochos elaborandum est, ut a catholica parte perversionis periculum quoad fieri poterit, amoveatur, ut prolis utriusque sexus educationi in religioni catholica, quo meliori modo fas erit, cautum sit, atque ut conjux catholicae fidei adhaerens serio admoneatur de obligatione, qua te-

Más tarde, el 2 de agosto de 1916, declaró el mismo Santo Oficio que la asistencia del párroco meramente pasiva, que en ciertos matrimonios mixtos autorizó dicha Congregación por su decreto de 21 de mayo de 1912, se tolera únicamente: *a*). En aquellas regiones para las que antes del decreto *Ne temere* se habían hecho por la Santa Sede concesiones especiales y dado instrucciones, y *b*). Solamente para los casos y bajo las condiciones allí expresadas; y que, por consiguiente, *c*) los matrimonios contraídos en cualesquiera otras regiones con la asistencia meramente pasiva del párroco son, no sólo ilícitos, sino también inválidos (1).

---

netur, curandi pro viribus acatholici conjuguis conversionem, quod ad veniam patratorum criminum facilius a Deo obtinendam erit oportunissimum.»

En la Instrucción del Cardenal Lambruschini, dada el mismo día a los dichos Prelados, se leía:

«Si recensitae superius circumstantiae in re, de qua agitur, intercesserint, pati ipsos ulterius posse, ut a porocho catholico tum consuetae proclamationes fiant, omni tamen praetermissa mentione circa religionem illorum, qui nuptias sint contracturi: tum etiam de peractis hisce proclamationibus litterae mere testimoniales concedantur, in quibus (dummodo nullum adsit dirimens impedimentum) unice enuncietur, nihil aliud praeter Ecclesiae vetitum ob mixtae religionis impedimentum, conciliando matrimonio obstare, nullo prorsus addito verbo, unde consensus aut approbationis vel levis suspicio sit oritura.) (*Ibid.*, pág. 519, nota).

(1) *Declaratio.*—Feria IV die 2 augusti 1916.—Cum dubia varia orta fuerint circa decretum latum ab hac Suprema Congregatione S. Officii die 21 mari 1912 circa adsistentiam passivam Parochorum in celebratione matrimonii mixti, haec eadem S. Congregatio sui muneris esse duxit declarare praefatam adsistentiam passivam tolerari solummodo in illis regionibus, quibus ante Decretum *Ne temere* concessiones especiales factae ac instructiones datae fuerant a S. Sede, et tantum in casibus et sub conditionibus ibidem expressis, atque proinde matrimonia extra praedictas regiones sic contracta (idest cum adsistentia Parochi passiva) esse non tantum illícita, sed etiam omnino invalida.

Et feria V, die 3 eiusdem mensis, SSmus. D. N. Benedictus

Entre las regiones a que se extendía la concesión se hallan Hungría y Chile (1).

N. B. No consta suficientemente que estas concesiones conserven su vigor. Los autores citan una respuesta del Santo Oficio de 26 de noviembre de 1919 por el que se declaran abrogadas tales concesiones, en virtud del Código; pero como los anteriores decretos fueron dados después del decreto *Ne temere*, cuya disciplina conserva el Código íntegramente en esta parte, y fueron insertas en *Acta Apostolicae Sedis*, si tal respuesta se publicara también allí, mucho ayudaría para dirimir la controversia. Cfr. *Wernz-Vidal*, vol. 5, n. 560, con la nota 41; *De Smet*, n. 512, ed. 4.ª; *Vermeersch*, Theol., vol. 1, n. 767.

D) *Dispensas de disparidad de cultos*

749. Análogas cauciones exige la Iglesia para los matrimonios de los bautizados con los que no lo están (2).

Como tales cauciones son, según hemos dicho, de derecho natural y divino, de aquí que no quepa dispensa en ellas. Por tanto, el Santo Oficio declaró el 16 de abril de 1890 que cuando la Santa Sede

---

divina providentia PP. XV in solita audientia R. P. D. Adsessori huius Supremae Congregationis S. Officii impertita, relatam sibi suprascriptam declarationem benigne adprobare ac suprema auctoritate in omnibus ratam habere dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 5 augusti 1916.—Aloisius Castellano, *S. R. et. U. I. Notarius. Acta*, VIII, pág. 316.

(1) Cfr. Rescrip. de Greg. XVI, 22 mayo 1841; S. C. del Conc., 27 julio 1908 ad III. Véase también Instrucc. del Sto. Oficio al Arzobispo de Santiago de Chile, 17 marzo 1869 (Apéndice al Con. Plen de la Amér. lat., n. XXXII; cfr. además el n. XXXI); y *Ferreres*, l. c., y en *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 370, 371.

(2) Un ejemplar auténtico de estas cauciones puede verse en *Ferreres*, La Curia Romana, I: 317, nota.

concede a un Prelado la facultad de dispensar del impedimento de disparidad de cultos, no puede el Prelado conceder semejante dispensa sin exigir todas las dichas condiciones y cautelas. (Cfr. *Acta A. Sedis*, vol. 4, pág. 442.)

Ultimamente, por decreto fechado el 21 de junio de 1912, declaró que si las personas facultadas por la Santa Sede para Conceder estas dispensas las otorgan sin exigir dichas cauciones:

1.° Tales dispensas son nulas.—2.° El Ordinario puede declarar la nulidad de los matrimonios así contraídos, sin que sea necesario recurrir a la Santa Sede en cada caso por la sentencia definitiva de nulidad. Véase lo dicho en *Razón y Fe*, vol. I, página 559, sobre las causas matrimoniales de nulidad evidente (1).

---

(1) *De dispensatione super impedimento disparitatis cultus absque debitis cautionibus impertita.*

In plenario conventu supremae sacrae Congregationis sancti Officii habito feria IV die 12 junii 1912, propositis dubiis:

1.° Utrum dispensatio super impedimento disparitatis cultus, ab habente a Sancta Sede potestatem, non requisitis vel denegatis praescriptis cautionibus, impertita, valida habenda sit an non? Et quatenus negative:

2.° Utrum hisce in casibus, cum scilicet de dispensatione sic invalide concessa evidenter constat, matrimonii ex hoc capite nullitatem per se ipse Ordinarius declarare valeat, vel opus sit, singulis vicibus, ad Sanctam Sedem pro sententia definitiva recurrere?

Emi. ac. Rmi. DD. Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores generales, omnibus mature perpensis, respondendum decreverunt:

Ad. 1.m Dispensationem prout exponitur impertitam esse nullam.

Ad 2.m Affirmative ad primam; negative ad secundam partem.

Et sequenti feria V die 13 ejusdem mensis Ssmus. D. N. D. Pius divina providentia PP. X in solita audientia R. P. D. Adsessori ejusdem supremae sacrae Congregationis impertita Emorum. Patrum resolutionem benigne adprobare et confirmare dignatus est.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Por consiguente, parece que serán nulas también las dispensas que sobre este impedimento se otorguen en el peligro de muerte, si no se piden, o pedidas se niegan tales condiciones y cautelas.

E) *Subsanación de algunos matrimonios mixtos nulos por clandestinidad*

750. El Ordinario de la diócesis de N., habiendo obtenido facultad para sanar *in radice* los matrimonios mixtos que hayan sido nulos por haberse celebrado clandestinamente, o sea contra lo prescrito para la validez en el decreto *Ne temere*, facultad que se le otorgó para aquellos casos en que la parte *no* católica se niegue a presentarse ante el párroco católico, ha preguntado:

1.° ¿Dado caso que la parte *no* católica no se niegue a presentarse ante el párroco católico, pero se niegue a dar las debidas cautelas, se ha de convalidar el matrimonio renovando los contrayentes el consentimiento ante el párroco católico, asistiendo éste pasivamente, o hay que recurrir a la sanación *in radice*?

2.° ¿Si ha de procederse por medio de la sanación *in radice*, a tales matrimonios alcanza la mencionada facultad ya obtenida por el Ordinario?

3.° ¿O debe pedirse nueva facuntad a la Santa Sede?

751. La Sagrada Congregación resolvió el 20 de noviembre del año 1912, que en tal caso debe procederse por medio de la sanación *in radice*, para la cual en estos casos no tiene facultad el Ordinario, sino que ha de recurrirse al Papa, al que debe suplicarse se digne sanar *in radice* los tales matri-

---

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 21 junii 1912.—Aloisius Castellano, *S.R. et U. I. Notarius*.— L. † S.—(*Acta A. Sedis*, vol. 4, pág. 443.)

monios que inválidamente hubieren sido ya sanados por los Ordinarios.

El día siguiente el Papa Pío X se dignó aprobar dichas resoluciones y otorgar la sanación de los tales matrimonios que hasta aquella fecha hubiesen inválidamente sanado los Ordinarios.

El Santo Oficio promulgó este decreto con fecha 22 de diciembre de 1916 (1).

---

(1) Ordinarius Dioecesis N., obtenta jam facultate sanandi in radice matrimonia mixta, nulla ex capite clandestinitatis quia non celebrata ad normam Decreti *Ne temere*, quando pars acatholica renuit se sistere coram parocho catholico, quaerit nunc:

1) Utrum quando pars acatholica non renuit se sistere coram parocho catholico, renuit tamen omnino praestare debitas cautiones, providendum sit per dispensationem et renovationem consensus coram parocho catholico passive se habente, vel potius per sanationem in radice: et quatenus providendum sit per sanationem in radice.

2) Utrum facultas sanandi in radice in hoc secundo casu comprehensa censenda sit necne in facultate jam obtenta sanandi in radice matrimonia mixta, nulla ex capite cladestinitatis, vel.

3) Utrum peti debeat an non nova facultas a S. Sede.

In plenario conventu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii habito feria IV, die 20 nov. 1912, propositis suprascriptis dubiis, Eñi, ac Rñi. Dñi. Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales, omnibus mature perpensis, respondendum decreverunt.

Ad 1.um *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

Ad. 2.um Non comprehendi.

Ad 3.um Provisum in secundo. Et supplicandum SSmo. ut sanare dginetur in radice matrimonia ex hoc capite nulla quae usque adhuc invalide ab Episcopo sanata fuerint.

Et saquenti feria V, die 21 ejusdem mensis. SSmus. D. N. D. Pius divina providentia PP. X in solita audientia R. P. D. Adsessori ejusdem Supremae Sacrae Congregationis impertita Emorum Patrum resolutiones benigne adprobare et confirmare et sanationem in radice matrimoniorum quae ex hoc capite nulla usque adhuc invalide ab Episcopi forte sanata fuerint largire dignatus est.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 22 decembris 1916.—Aloisius Castellano. *S .R. et U. I.* Notarius. (*Acta*, IX, págs. 13, 14.)

752. OBSERVACIONES: 1.ª Nótese que si los tales esposos fueran ante el párroco y éste en su territorio les *pidiera* y *recibiera* el consentimiento, el matrimonio sería *válido*; aunque *ilícito* por negarse el no católico a prestar las cautelas prescritas.

2.ª Si los tales esposos se hubieran presentado ante el párroco convenientemente invitado, y ante él renovado el consentimiento, asistiendo el párroco *pasivamente*, el matrimonio sólo hubiera sido válido en aquellas regiones en que se había concedido autorización para asistir a tales matrimonios. (Véase antes el n. 748, y *Razón y Fe*, vol. 46, págs. 370-371).

La región de que aquí se trata indudablemente no está comprendida en dicha autorización.

3.ª Las cautelas de que habla el decreto son las promesas juradas de bautizar y educar todos los hijos en la religión católica, la de no presentarse al ministro *no católico*, y además por parte del cónyuge católico la de procurar prudentemente la conversión del otro, y por parte de éste la de apartar del católico todo peligro de perversión. Véase *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 97.

Véase un ejemplar de estas promesas juradas en la nota del n. 746.

4.ª Como se ve, aunque el decreto se publicó en 1916, la resolución se dió en 1912.

5.ª Pío X sólo subsanó los tales matrimonios que inválidamente hubiesen ya sanado *in radice* los Ordinarios hasta el día 21 de noviembre de 1912.

6.ª El Papa puede sanar *in radice* todos los matrimonios nulos con tal que concurran dos condiciones: 1.ª que persevere en los reputados cónyuges el verdadero consentimiento suficiente para el matrimonio; 2.ª que a la validez de aquel matrimonio no se oponga impedimento alguno de derecho natural o divino.

7.ª Para que esta sanación produzca sus efectos

no es necesario que los reputados cónyuges se enteren de ella, pues no han de renovar el consentimiento.

8.ª Esta subsanación *in radice*, que dispensa de la necesidad de renovar el consentimiento, sólo puede concederla el Papa. Para que pueda otorgarla otro, es necesario que éste tenga expresa facultad del Sumo Pontífice, la cual sólo vale para los casos para los que taxativamente se ha concedido y no para otros. El Ordinario de que habla el decreto la tenía para unos casos y al parecer la aplicó a otros.

9.ª La necesidad de renovar el consentimiento es de derecho general eclesiástico, y por eso el Papa y sólo el Papa puede dispensar en esto. Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol. Mor. vol. 2, n. 1.128 sig. (edic 13.ª, 1925).

Capitulo XIII

Inscripción del matrimonio

753. Can. 1.103. § 1. Celebrato matrimonio, parochus vel qui eius vices gerit, quamprimum describat in libro matrimoniorum nomina coniugum ac testium, locum et diem celebrati matrimonii atque alia secundum modum in libris ritualibus et a proprio Ordinario praescriptum; idque licet alius sacerdos vel a se vel ab Ordinario delegatus matrimonio adstiterit.

§ 2. Praeterea, ad normam can. 470, § 2, parochus in libro quoque baptizatorum adnotet coniugem tali die in sua paroecia matrimonium contraxisse. Quod si coniux alibi baptizatus fuerit, matrimonii parochus notitiam initi contractus ad parochum baptismi sive per se sive per Curiam episcopalem transmittat, ut matrimonium in baptizatorum librum referatur.

§ 3. Quoties matrimonium ad normam can. 1.098 contrahitur, sacerdos, si eidem adstiterit, secus testes tenentur in solidum cum contrahentibus curare

ut initum coniugium in praescriptis libris quamprimum adnotetur (1).

754. Can. 1.103. § 1. *Celebrado el matrimonio, debe el párroco del territorio en que ha tenido lugar (o quien haga sus veces) escribir la partida inmediatamente en el libro de matrimonios, haciendo constar en ella los nombres de los cónyuges y los de los testigos, el lugar y día de la celebración y lo demás necesario, según las prescripciones rituales, y lo que haya mandado el Ordinario. Debe hacer ésto el párroco mismo, aunque él no haya asistido al matrimonio, sino otro sacerdote delegado por él o por el Ordinario.*

§ 2. *Debe además el párroco, según la norma del canon 470, § 2, poner en el libro de bautizados una nota en la que haga constar que la persona a que la partida se refiere contrajo matrimonio tal día en su parroquia. Si los contrayentes o alguno de ellos no fué bautziado en aquella parroquia, deberá el párroco que asistió al matrimonio avisar, por sí o por medio de la Curia, al de la pa-*

---

(1) IX. § 1.° Celebrato matrimonio, parochus vel qui eius vices gerit, statim describat in libro matrimoniorum nomina coniugum ac testium, locum et diem celebrati matrimonii atque, alia iuxta modum in libris ritualibus vel a proprio Ordinario praescriptum; idque licet alius sacerdos vel a se vel ab Ordinario delegatus matrimonio adstiterit.

§ 2.° Praeterea parochus in libro quoque baptizatorum adnotet, coniugem tali die in sua parochia matrimonium contraxisse. Quod si coniux alibi baptizatus fuerit, matrimonii parochus notitiam initi contractus ad parochum baptismi sive per se, sive per curiam episcopalem transmittat, ut matrimonium in baptismi librum referatur.

§ 3.° Quoties matrimonium ad normam n.° VII aut VIII contrahitur, sacerdos in priori casu, testes in altero, tenentur in solidum cum contrahentibus curare, ut initum coniugium in praescriptis libris quam primum adnotetur. (Decr. *Ne temere*, art. IX.)

rroquia del bautismo, a fin de que éste ponga en el libro de bautizados la nota marginal referente al matrimonio.

§ 3. *Si el matrimonio hubiera sido contraído según la norma trazada en el canon 1.098, quedan obligados «in solidum» el sacerdote, si asistió, o si no, los testigos, juntamente con los contrayentes, a procurar que el matrimonio se inscriba en el libro de matrimonios y se ponga la nota en el de bautizos en la forma antes indicada.*

Artículo I

La inscripción de la partida en el libro de matrimonios

A) *Prescripciones del Código*

755. Celebrado el matrimonio debe el párroco del territorio en que ha tenido lugar (o quien haga sus veces) escribir cuanto antes (1) en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y los de los testigos, el lugar y día de la celebración y lo demás necesario, según las prescripciones rituales o lo que haya mandado el Ordinario.

756. Debe hacer esto el párroco mismo, aunque él no haya asistido al matrimonio, sino otro sacerdote delegado por él o por el Ordinario.

Véanse más abajo los nn. 797-804, 932 sig.

757. Este § I nada nuevo prescribe, y se limita a conservar la antigua disciplina fijada por el Tridentino y por el Ritual Romano. Véase lo que sobre este punto prescribió el Tridentino, sess. XXIV, cap. 1, *De ref. matr.*: «Habeat parochus librum, in

(1) El decreto *Ne temere* decía: *inmediatamente.*

quo conjugum et testium nomina diemque et locum contracti matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat.»

758. Más explícito era todavía el Ritual Romano vigente al promulgarse el Código, *De Sacram. Matrimonii*, al fin (tít. 7, cap. 2, n. 6): «Peractis omnibus Parochus manu sua describat in libro Matrimoniorum nomina conjugum, et testium, et alia juxta formulam praescriptam; idque, *licet alius sacerdos*, vel a se, vel ab Ordinario *delegatus*, *Matrimonium celebraverit*.» *Rit. Rom.* ed typ. Romae, 1913, pág. 215. El nuevo Ritual de 1925 pone en el n. 7 las palabras mismas del Código.

759. El Concilio Plenario de la América Latina, n. 599, manda que la inscripción del matrimonio se haga, si es posible, antes de las veinticuatro horas de haberse éste celebrado, y que el día, mes y año se escriban, no por cifras o números, sino con todas las letras: «Quamprimum ab inito matrimonio, et, quoties fieri potest, *intra unius diei spatium*, parochus, etsi alius sacerdos ejus vice nuptiis adstiterit, easdem, in libro ad hoc destinato, describat ad formam Ritualis Romani, notando diem, mensem et annum, *non arihmeticis notis*, sed *expressis omnino verbis*.»

760. Al fin del Ritual (tít. 10, cap. 5, de las antiguas ediciones; tít. 12, cap. 4 de la edic. typ. de 1525) pueden verse las diversas fórmulas para la inscripción del matrimonio, según los casos. No pocas veces los Ordinarios o los Concilios provinciales prescriben también las fórmulas que juzgan más oportunas para su diócesis, provincia, etc. Véase el Concilio provincial de Valencia de 1889, part. 2.ª, tít. 1, nn. 7 y 9, y el apéndice al mismo, que suele hallarse al fin. Véase también el Concilio Plenario de la América Latina, l. c.

761. Se harán, pues, las inscripciones según dis-

pone el Ritual o conforme a lo mandado en la diócesis, provincia, etc., respectiva.

762. La inscripción debe hacerla el mismo párroco (ecónomo, regente) o el que (en ausencias, enfermedades) haga sus veces. (Véase el n. 797 sig.) El que accidentalmente supla al párroco enfermo o ausente, debe, al hacer la inscripción, declarar que la hace por especial comisión del párroco, y la causa que impide al párroco hacer por sí mismo la inscripción. (Cfr. *Gasparri*, De Matr., n. 1.048.) Si asistió al matrimonio otro sacerdote delegado, deberá éste firmar la partida, juntamente con el párroco, que será el que la escriba. (Véase la fórmula del Ritual para este caso.)

763. La inscripción debe hacerse en el mismo libro de matrimonios, no provisionalmente en hojas sueltas, que fácilmente se pierden; aunque bien puede tenerse un libro minutario, en el cual, ya inmediatamente antes, ya inmediatamente después, se anoten los datos indispensables. (Véanse las sinodales de Málaga, lib. 3, tít. 9, n. 126, pág. 445.) Debe hacerse cuanto antes la inscripción definitiva (*quam primum*). Parece ser suficiente que se haga antes de pasados tres días. (Véase el n. 759.)

Las faltas en este punto pueden ser fácilmente graves, por los gravísimos perjuicios que pueden acarrear (*Gasparri*, l. c., n. 1.045; *Rosset*, n. 2.934; *Wernz*, n. 198.)

764. El libro de matrimonios, y lo mismo los otros cuatro, es a saber: el de bautizos, confirmaciones, defunciones, estado de la parroquia (familias de que consta, individuos de cada una, etc.), debe estar encuadernado y foliado (1). Las parti-

(1) En España no deben estos libros formarse con papel sellado, ni los funcionarios del Gobierno tienen derecho a inspeccionarlos. (Real orden de 2 de enero de 1887).

das deben escribirse por orden cronológico, sin dejar ningún blanco entre una y otra, ni más espacio que el de tres o cuatro centímetros. Debe dejarse un margen de unos tres dedos para las anotaciones convenientes.

765. Si por descuido del párroco o de su antecesor hubiera dejado de insertarse una partida en su lugar correspondiente, se extenderá a continuación de la última que se escribió, y en el lugar en que debería haberse puesto se advertirá, por medio de una nota, que allí debía estar la partida N. N., que se hallará en el folio *tantos*, número *tantos* del mismo libro (o del libro que empieza en el año *tal.*)

766. Generalmente, para estas subsanaciones es necesario formar un expediente con intervención del Vicario general. (Cfr. *O'Callaghan*, Práctica parroquial, parte 7.ª, c. 3, pág. 317 sig.) Si el mismo párroco hubiera asistido al matrimonio cuya partida se omitió, parece que él mismo podría subsanar el error, al modo dicho, sin necesidad de ningún expediente, aunque siempre será preferible enterar de todo al Ordinario.

767. Si al hacer la inscripción se comete alguna equivocación u omisión, debe salvarla inmediatamente él mismo de su puño y letra y antes de poner su propia firma, diciendo, v. gr.: «El enmendado o el interlineado *tal*, *vale*», firmando después de la palabra *vale*.

Si las correcciones o enmiendas deben hacerse más tarde, entonces es necesario recurrir al Vicario general, y no puede hacerse si no es en virtud de auto y despacho del mismo.

768. Recibido el mandato del Vicario general, en

Los alcaldes no pueden exigir a los curas párrocos la exhibición de los libros parroquiales. (Real orden de 13 de enero de 1895.)

el libro corriente, y a continuación de la última partida firmada, se extiende la preceptuada en el despacho del Vicario general, y al margen de ella se pone esta nota: «En virtud de mandato del M. I. Sr. Vicario general, dado a *tantos* de *tal mes* de *tal año*.» Otra nota se pondrá al margen de la partida antigua, en esta forma: «Queda inutilizada esta partida. Véase el libro *tal*, folio *tal*, número *tantos*.» Ambas notas marginales debe firmarlas el párroco, ecónomo, etc., que extendió la nueva partida. Así se manda en el apéndice citado al Concilio provincial de Valencia, pág. 10, nota 4.ª

769. En otras diócesis no se escribe nueva partida, ni se inutiliza la antigua, sino que se hace sobre ésta la corrección, y al margen se anota que tal enmienda se hizo por mandato del Vicario general, según despacho de *tal* fecha, que se hallará en el archivo. (Véase *O'Callaghan*, l. c., pág. 321.)

B) *Inscripción de partidas de personas casadas en remotas regiones*

770. En los casos en que se establezcan en una parroquia personas casadas en remotas regiones y haya de hacerse constar la celebración de su matrimonio, deberá procurarse la copia auténtica y debidamente revisada de la partida de matrimonio, u otra de las pruebas fehacientes de las que admite el derecho.

771. Dado caso que nada de esto se tenga y hechas las debidas diligencias no pueda obtenerse, y urja hacer constar la legitimidad de dicho matrimonio, se les exigirá juramento a las partes, y en virtud de él se los tendrá por legítimamente casados, y a sus hijos por legítimos.

772. Exceptúanse los casos en que el derecho exige prueba plena del matrimonio, v. gr., si es en

perjuicio de otro matrimonio, o se trata de recibir órdenes.

773. Tales matrimonios confirmados por el juramento de las partes podrán ser inscritos no en el libro de matrimonios, sino en otro especial destinado para estos casos.

VENETIARUM

Probationis matrimonii

Emus. Patriarcha Venetiarum S. C. de disciplina Sacramentorum sequens proposuit

774. *Dubium.*—An et quibus casibus quibusque sub conditionibus admitti valeat tamquam sufficiens probatio initi matrimonii simplex affirmatio eorum qui ex America aliisve dissitis regionibus adveniunt, quotiescumque documentum vel alia legitima probatio celebrationis matrimonii aut omnino haberi nequeat, aut nonnisi admodum difficulter et post longum tempus cum interea rerum adjuncta moram inquisitionis non patiantur.

Cui dubio Emi. ac Revmi. Patres in plenariis Comitiis habitis die 17 Februarii 1911, re mature perpensa, respondendum censuerunt:

775. Imprimis curandum diligentissime est, ut factum contracti matrimonii legitimis probationibus ostendatur: quae probationes, licet studiose quaesitae, si haberi nequeant, deferatur partibus juramentum, quo propriam assertionem confirment: hoc praestito, partes habeantur tamquam legitimo matrimonio conjunctae, earumque proles ut legitima. Excipiendi tamen sunt casus, in quibus jus plenam probationem requerit ex. gr. si agatur de praejudicio alterius matrimonii vel de ordinibus suscipiendis.

Matrimonium autem per juramentum ut supra confirmatum inscribatur non quidem in communi matrimoniorum libro sed in distincto libello ad hoc destinato.

Ex Aedibus ejusdem S. C. die 6 Martii 1911. D. Card. FERRATA, *Praefectus.*—L. † S.—Ph. Giustini, *Secretarius.* (*Acta A. Sedis*, vol, 3. pág. 103.)

776. Si los que vienen de tales regiones traen consigo la partida de matrimonio o la de bautismo de sus hijos, para que tales partidas hagan fe y pue-

dan ser inscritos en los libros especiales de matrimonios o de bautismos, es necesario que estén revisadas por el Ordinario del lugar en que se contrajo el matrimonio o se celebró el bautismo, y además que la inscripción se haga por mandato del Ordinario (o de un delegado suyo) del lugar en que se desea que la partida o partidas sean inscritas, el cual no puede dar esta orden sin haber reconocido antes, con intervención del fiscal, la autenticidad de la partida que deberá conservarse en el archivo episcopal.

777. Las partidas así inscritas harán después fe, y el párroco podrá dar copias de ellas a petición de las partes interesadas, como de los otros matrimonios (o bautismos) inscritos en los libros ordinarios.

778. Así se deduce de la siguiente resolución que la Sagrada Congregación del Concilio dió en la causa *Platien.* el 3 de julio de 1909.

«Episcopus Platiensis supplici libello exponit S. Sedi, quod e sua dioecesi multi migrant in Americam, et postea, plus minusve longo lapso tempore, ad proprios lares reverturtur, secum deferentes fides illorum parochorum, seu parochiales attestationes baptismatis filiorum, quos in America procrearunt. Idem vero Episcopus Platiensis jussit, has attestationes a parochis dioecesis Platiensis registrari in speciali libro parochiali; nunc vero petit a S. Congregatione Concilii, ut parochis suae dioecesis liceat exempla authentica harum attestationum, ad petitionem fidelium ex praefato speciali libro exscribere, solitis taxis perceptis.

»Hisce acceptis precibus, exquisitum fuit votum unius ex Consultoribus, qui hac de re tria expendenda sibi assumit, agit nempe: 1.°, *de vi juridica attestationum parochialium, quas secum deferunt praefati migrantes ad patriam reversi*; 2.°, *de vi juridica registrationis a parochis dioecesis Platiensis factae in libro speciali*; 3.°, *de perceptione taxarum...*

779. »Resolutio.—Emi. Patres S. Congregationis Concilii, in plenis comitiis diei 3 Julii 1909, propo-

sito dubio: *an et quomodo petitioni Episcopi Platiensis annuendum sit in casu*, responderunt: *affirmative, et ad mentem.* Mens est: «Gli attestati dei parroci Americani dovranno essere vidimati dai rispettivi Ordinari, e non potranno essere transcritti nei registri se non con ordine del Vescovo e di un suo delegato, il quale dovrà prima, con l'assistenza del Promotore fiscale, riconoscerne l'autenticità, e quindi li farà conservare nella Curia vescovile.»—L. † S.—Julius Grazioli, *Sub-secretarius.*» (*Acta A. Sedis*, vol. 1, págs. 657-660.)

Artículo II

La nota marginal en el libro de bautizados

A) *Prescripciones del Código*

780. Debe además el párroco, según la norma del can. 470 § 2, poner en el libro de bautizados (al margen de la partida de bautismo) una nota en la que conste que la persona a que la partida se refiere contrajo matrimonio tal día en su parroquia. Si los contrayentes o alguno de ellos no fué bautizado en aquella parroquia, deberá el párroco que asistió al matrimonio avisar por sí o por medio de la curia al de la parroquia del bautismo, a fin de que éste ponga en el libro de bautizados la nota marginal referente al matrimonio.

781. Esta nota debe enviarse siempre por medio de la Secretaría de Cámara del Ordinario del lugar de quien la envía (Instr. de laS. C. de Sacr., 4 julio 1921; *Acta*, XIII, pág. 349).

782. Dicha obligación es grave, y para mayor seguridad debería pedirse al párroco a quien se envía la nota, acuse de recibo. (Cfr. *Gennari*, l. c.)

Así lo prescriben expresamente las sinodales de Málaga, lib. 3, tít. 3, n. 129, pág. 445.

783. Nuevas, y a la par que nuevas utilísimas,

son las prescripciones de este § 2, del can. 1.103 introducidas por el decreto *Ne temere* y confirmadas por el Código, pues no hay duda que esta nota marginal ha de facilitar grandemente el conocimiento del impedimento *ligaminis* o ayudar a formar el proceso de *status libertate*. Cuando en 1908 (*Razón y Fe*, vol. 20, pág. 11, n. 23) comentábamos esta disposición del decreto *Ne temere*, dijimos: Por la misma razón sería bueno poner al margen de la partida de bautismo y de la de matrimonio una nota sobre la defunción del otro cónyuge, cuando esto ocurra; el hecho de haber recibido órdenes sagradas, entrado en religión, etc.

Hoy este deseo está ya casi cumplido, pues en el canon 470, § 2, a que el canon 1.103, § 2, se refiere, se establece que el párroco: «En el libro de bautismos debe anotar al margen si el bautizado está también confirmado, si contrajo matrimonio, salvo lo prescrito en el canon 1.107 (sobre los matrimonios secretos o de conciencia, los cuales no deben anotarse en dicho libro de bautizados), o si recibió el subdiaconado, o emitió profesión religiosa solemne, y estas anotaciones debe hacerlas constar en todas las partidas de bautismo que se saquen.»

784. Sólo con respecto a los matrimonios que se celebren después que entró en vigor el decreto *Ne temere* hay obligación de poner la correspondiente nota marginal en el libro de bautizos; pero creemos que sería laudable el celo de los Prelados que mandasen a sus párrocos que procurasen poner también la nota de los matrimonios ya antes celebrados, con tal que viva aún alguno de los contrayentes.

B) *Instrucciones de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre la libertad de estado y la nota marginal*

785. I. En dos ediciones precedentes de esta obrita decíamos (pág. 167 de la 3.ª, año 1908, y pág. 173 de la 4.ª, año 1909):

«De lo dicho se infiere que en adelante uno de los medios más a propósito, si no indispensable, para conocer la libertad de estado de los contrayentes, será su partida de bautismo sacada recientemente.

»Es indudable que el párroco a quien se pide la partida de bautismo para contraer matrimonio debe además hacer constar lo que resulte de las anotaciones marginales.»

Bien confirmado quedó todo esto por la instrucción que la Sagrada Congregación de Sacramentos dirigió a los Ordinarios con fecha 6 de marzo de 1911, sobre la libertad de estado y sobre el aviso que se ha de enviar al párroco del bautismo para la redacción de esta nota (1).

786. En ella, la Sagrada Congregación, manda urgir y recordar el deber que tiene el párroco de no admitir a la celebración del matrimonio sin que le conste, según los trámites del derecho, la libertad de estado de los contrayentes; y a este fin manda que nunca dejen de exigir la partida de bautismo de los mismos si éstos lo recibieron en otra parroquia.

---

(1) Desde la 8.ª edición latina de nuestro Compendio, de Teolog. moral, primera después del Código (1917-1918) y desde la 1.ª del Derecho sacramental (1918), dimos por cierto que esta Instrucción de 1911 continuaba vigente después del Código, y así lo ha declarado la misma Sda. Congregación en 4 de julio de 1921. *Acta*, XIII, pág. 348.

787. En cuanto a la noticia o aviso que ha de enviarse al párroco del bautismo de los contrayentes, debe contener, según manda la Sagrada Congregación, los nombres y apellidos de los contrayentes y de sus padres, la edad de los contrayentes, el lugar y día en que se celebró el matrimonio, nombres y apellidos de los testigos que asistieron, y ha de ir firmada por el párroco y sellada con el de la parroquia.

No todos estos datos han de ponerse en la nota del libro de bautismos, sino que varios de ellos (verbi gracia, el nombre del bautizado o bautizada y los de sus padres) ya figuran en la partida y sólo sirven en el aviso que se envía para identificar la persona, por si hubiere varias del mismo nombre.

788. En la dirección o sobrescrito de la carta u oficio ha de expresarse claramente la parroquia, diócesis, población o lugar del bautismo de los contrayentes y las demás indicaciones necesarias para que los escritos puedan trasmitirse con seguridad por el correo público.

789. Dado caso que el párroco del bautismo al recibir la nota del matrimonio celebrado, descubra que ya alguno de los contrayentes se hallaba ligado con anteriores nupcias, lo comunicará cuanto antes al párroco ante quien se ha atentado este nuevo matrimonio.

790. El Ordinario debe vigilar la ejecución de estas prescripciones y corregir a los que falten en ellas y aun castigarlos, si es necesario, con las penas canónicas. (Cfr. *Acta*, III, pág. 132.)

791. II. La misma Sagrada Congregación de Sacramentos, en 4 de julio de 1921, no sólo ha declarado que la anterior Instrucción no ha sido derogada por el Código, sino que ha dado otra Instrucción en la que substancialmente se renueva aquélla, se la hace extensiva a los emigrantes de remotas

regiones y se la fundamenta sobre las prescripciones del Código. En ella se prescribe:

1.° Que los Ordinarios cuiden de recordar a los párrocos que no les es lícito asistir a los matrimonios, ni siquiera con el pretexto e intención de apartar a los fieles del torpe concubinato, o de precaver el escándalo del llamado *matrimonio civil*, sin que les conste legítimamente de la libertad de estado de los contrayentes, observando cuanto el derecho prescribe en los cánones 1.020 y 1.097, § 1, 1.°; y que los amonesten también, que no omitan el exigir de los contrayentes la partida de bautismo, conforme lo prescribe el canon 1.021, si éstos hubieren sido bautizados en otra parroquia.

2.° En virtud del canon 1.103, § 2, el párroco que ha asistido a un matrimonio, debe apresurarse a enviar al párroco del bautismo la noticia del matrimonio celebrado, la cual, para observar debidamente lo que el canon prescribe, debe contener los nombres y apellidos de los contrayentes, los de sus padres, la edad de los contrayentes, y día en que el matrimonio se celebró, los nombres y apellidos de los testigos y por último el nombre y apellido del párroco y el sello parroquial.

Muy bien se debe determinar la parroquia, diócesis y el lugar del bautismo de los contrayentes, y expóngase bien todo lo demás necesario para que la noticia pueda ser llevada con toda seguridad por los carteros.

3.° Para que con la mayor seguridad pueda el párroco que ha de asistir al matrimonio recibir el atestado de la libertad de estado de los contrayentes; y el del bautismo, la nota de haberse celebrado el matrimonio, pidan los párrocos o trasmitan dichos documentos por la Cancillería o Secretaría de Cámara del Ordinario del lugar.

4.° Piensen también los párrocos que algunos de

los matrimonios de los obreros emigrantes deben celebrarse como si fueran de vagos, a cuyos matrimonios no debe el párroco asistir, con arreglo al canon 1.032, sin haber obtenido licencia del Ordinario del lugar. Y aunque no se trate de vagos, no obstante, difícilmente en cuanto a los otros emigrantes deja de haber duda sobre la existencia de algún impedimento, y, por lo tanto, no puede el párroco asistir al matrimonio de los mismos, conforme al canon 1.031, § 1, 3.°, sin obtener la licencia del Ordinario, teniendo además cuenta con lo que prescribe el canon 1.023, § 2. Por estas razones esta Sagrada Congregación prescribe y manda que los párrocos no asistan a los matrimonios de los fieles de los que trata esta Instrucción, exceptuando los casos de necesidad y principalmente en el peligro de muerte, sin recurrir al Ordinario del lugar.

5.° Si acaso sucediere que, no obstante haberse empleado las cautelas de que habla el n. 1, el párroco del bautismo al recibir la noticia de haberse celebrado el matrimonio descubre que alguno de los contrayentes ya estaba unido en ulteriores nupcias, lo manifestará cuanto antes por medio de la Cancillería, o sea de la Secretaría de Cámara del Ordinario, al párroco que asistió al matrimonio atentado contra derecho.

6.° Los Ordinarios vigilen diligentemente para que estas prescripciones se observen religiosamente, y si encontraren algunos que las violaren, procuren reducirlos al cumplimiento de este deber, empleando, además, si fuere necesario, las sanciones canónicas.

Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum

Instructio ad Revmos. Ordinarios locorum super probatione status liberi ac denuntiatione initi matrimonii

Iterum conquesti sunt haud pauci Ordinarii locorum quod parochi, praesertim in exteris dissitisque regionibus ad quas frequentes demigrant ex Europa opifices, horum aliquando matrimoniis assistant, quin praescripta iuris tum de statu libertatis tum de initi matrimonii denuntiatione rite serventur; ex quo fit ut non raro novum contra fas attentetur matrimonium ab iis qui adhuc priore vinculo adstringuntur.

Ad huiusmodi malum praecavendum, quo sacra familiae christianae iura pessumdantur, parentes vinculis damnationis illaqueantur, et filii perversionis periculo facile obiiciuntur, haec Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum die 6 mensis martii anni 1911 Instructionem Ordinariis dedit, quae in Commentario Officiali *Acta Apostolicae Sedis*, vol III, pág. 102, sub die 15 eiusdem mensis evulgata est.

Verum ne quis, in negotio tam gravi, huic Instructioni aliquid a Codice iuris canonici derogatum esse putet, Emi Patres huius Sacrae Congregationis in generali conventu die 26 mensis iunii currentis anni habito, eam, ipsius Codicis praescriptionibus suffultam, Ordinariis iterum sequentis tenoris dandam censuerunt.

1. Ordinarii in parochorum memoriam revocare satagant haud licere ipsis adstare matrimonio, ne praetextu quidem et intentione avertendi fideles a turpi concubinatu, aut praecavendi scandalum coniugii, quod vocat, civilis, nisi constito sibi legitime de libero statu contrahentium, servatis de iure servandis (can. 1.020 et 1.097, § 1, n. 1. Cod. iur. can.), iidemque moneantur ne omittant, ad normam canon 1.021, baptismi testimonium a contrahentibus exigere, si hic in alia paroecia fuerit illis collatus.

2. Vi can. 1.103, § 2, parochus qui matrimonio interfuit, ad parochum baptismi transmittere festinet initi contractus denuntiationem, quae, ut praescripta, eiusdem canonis rite serventur, contineat oportet coniugum eorumque parentum nomina et agnomina, aetatem contrahentium, locum diemque

nuptiarum, testium pariter nomina et agnomina, denique ipsum parochi nomen et agnomen una cum parochiali sigilo.

Accurate autem edoceatur de paroecia, de dioecesi, ac de baptismi coniugum loco; ceteraque alia serventur, quae ad scripta per publicos portitores tuto transmittenda pertinent.

3. Quo securius sive testimonium de statu libero a parocho nupturientium habeatur, sive denuntiatio de secuto matrimonio ad parochum baptismi perveniat, parochi haec documenta petant vel traasmittant per cancellariam Ordinarii loci.

4. Id autem perpendant parochi oportet, aliqua huiusmodi opificum emigrantium matrimonia, quasi vagorum matromonia habenda esse, quibus, iuxta can. 1.032, *parochus assistere non debet nisi debitam licentiam assistendi ab Ordinario loci obtinuerit.* Quod si de vagis non agatur, tamen difficulter quoad alios emigrantes *abest dubium de existentia impedimenti*, ideoque, iuxta can. 1.031, § 1, n. 3, parochus *eorum matrimonio assistere nequit inconsulto Ordinario*; habito etiam prae oculis praescripto can. 1.023, § 2. Hisce de causis haec Sacra Congregatio iubet et mandat ut parochi matrimoniis fidelium de quibus agitur in hac Instructione non assistant, excepto casu necessitatis seu potissimum periculo mortis, inconsulto Ordinario loci.

5. Si forte accidat ut, adhibitis cautelis de quibus in n. 1, baptismi parochus in recipienda denuntiatione matrimonii comperiat alterutrum contrahentium aliis nuptiis iam esse alligatum, rem quantocius significabit, per cancellariam Ordinarii, parocho contra fas attentati matrimonii.

6. Ordinarii sedulo advigilen ut haec praescripta religiose serventur, hurumque violatores, si quos repererint, curent ad officium revocare, adhibitis etiam, si opus sit, canonicis sanctionibus.

SSmus Dominus Noster Benedictus PP. XV in audientia habita ab infrascripto Secretario huius Sacrae Congregatio die 26 iunii 1921 hanc Instructionem approbavit et confirmavit, eamque ab omnibus quibus spectat servari mandavit.

Datum Romae, ex aedibus S. C. de Sacramentis, die 4 iulii 1921.—M. Card. Lega, *Praefectus.*—L. † S. A. Capotosti, Ep. Thermen., *Secretarius.* (*Acta*, XIII, págs. 348, 349.)

Artículo III

Obligación solidaria de procurar la inscripción de los matrimonios celebrados conforme al canon 1.098

792. Si el matrimonio hubiera sido contraído según la norma trazada en el can. 1.098, esto es, en presencia de un sacerdote no delegado o de sólo dos testigos sin sacerdote, quedan obligados *in solidum*, el sacerdote en el primer caso y los testigos en el segundo, juntamente con los contrayentes, a procurar que el matrimonio se inscriba en el libro de matrimonios y se ponga la nota en el de bautizos en la forma antes indicada. Esta obligación es evidentemente grave para todos y cada uno de los obligados, puesto que se trata de cosa gravísima.

Cúmplese con esta obligación avisando al párroco del lugar en que se contrajo el matrimonio, o al de los contrayentes, y al del bautismo de los mismos, el día, lugar y hora en que se celebró el matrimonio, quiénes fueron los testigos, etc. (*De Smet*, n. 338.) Véanse los nn. 506 sig.

Si uno cumple con dicha obligación, los demás quedan libres.

793. Creemos que la inscripción debe hacerse en el libro de matrimonios de la parroquia en cuya demarcación se ha celebrado, aunque los contrayentes sean ambos de otra parroquia y sólo estuvieran accidentalmente en la que contrajeron. Así lo han escrito también posteriormente *Boudinhon*, n. 91; *De Smet*, n. 338; *Arquer*, n. 321, y *Arribas*, pág. 125, y después del Código *Vermeersch-Creusen*, II, número 409; *De Smet*, nn. 700, 701; *Noldin*, n. 638; *Cappello*, De matr., nn. 718, 1; 720, 3. Los PP. *Ojetti*, n. 127, y *Choupin*, n. 73, opinaban que debía hacerse en la parroquia del domicilio de los contrayentes.

794. El fundamento racional de esta obligación solidaria mantenida por el Código y confirmatoria de lo prescrito por el decreto *Ne temere* en su art. IX, § 3, se halla en la necesidad de que conste auténticamente registrada la celebración del matrimonio. Como precedente histórico puede citarse la Instrucción dada para el Tonkín oriental y extendida a toda la China en 23 de junio de 1830, donde se dice: Postea vero, data opportunitate, et *novi conjuges*, et *testes* missionarium adeant, ut ipsi de matrimonio rite inito legitime constet, et ab eodem benedictionem accipiant.» (*Collectanea de P. Fide*, n. 816, ed. 2, pág. 420, vol. 1.) Véase también el decreto del Santo Oficio de 14 de noviembre de 1883, donde leemos: «Mens est quod in locis, ubi haberi nequeat parochus, validum est matrimonium celebratum coram duobus testibus; *contrahentibus tamen onus inest* recipiendi, quamprimum in fieri possit, benedictionem nuptialem, et *curandi ut eorumdem matrimonium inscribatur in sacramentali regesto missionis* vel proximioris Ecclesiae, cui subjiciuntur.» (*Acta S. Sedis*, vol 17, pág. 351.)

795. Este § es idéntico al propuesto por el Ilustrísimo Secretario en su *schema* (can. 12) y al del *schema IV* (can 11), salvas las correcciones de estilo. Además, en estos *schemas* se imponía la obligación, no *in solidum* a todos *aeque primum*, sino primero a los contraventes, y después de ellos a los testigos: «Contrahentes et, iis deficientibus, testes curare debent ut quantocius in praedictis libris (matrimonium) adnotetur.» Tampoco extendían esta obligación a los casos en que interviene el sacerdote *imminenti mortis periculo*.

796. La obligación *in solidum* primaria para todos se proponía ya en el can. 13 del *schema V*, en el cual se hacía extensiva esta obligación solidaria al sacerdote, a los contraventes y a los testigos en los matrimonios celebrados en peligro de muerte sin la presencia del párroco. En este *schema* se propo-

nía por vez primera que la noticia que el párroco del matrimonio ha de enviar al del bautismo, según el § 2, pudiera transmitirla *sive per se, sive per curiam episcopalem.*

Artículo IV

Respuestas de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre la inscripción del matrimonio

797. La Sagrada Congregación de Sacramentos, en 13 de marzo de 1910, dió varias respuestas a diversos postulados que se le habían dirigido sobre la anotación del matrimonio en el libro de bautismos, a saber: 1.° El Obispo de Roseau en la isla Dominica, en las Antillas, pedía dispensa de la obligación de anotar el matrimonio en el libro de bautismos, impuesta por el § 2 del art. IX del decreto *Ne temere.*—Se le contestó que esta dispensa no era conveniente.

798. La causa alegada por el Obispo era la imposibilidad en que se hallan los párrocos de cumplir este requisito, puesto que sus diocesanos no suelen saber la edad que tienen ni el nombre que en el bautismo se les ha impuesto, pues ni ellos ni sus padres lo pronuncian por temor de ser víctimas de algún sortilegio, etc., sino que se les designa por algún apodo, por el cual solamente son conocidos de los otros y ellos se conocen a sí mismos.

799. La Sagrada Congregación exhorta encarecidamente al Prelado y a sus cooperadores para que pongan todo empeño a fin de desarraigar dicha superstición, y les inculquen con frecuencia que se les impone el nombre de un Santo para que ellos se esfuercen a seguir sus ejemplos y para que él con su patrocinio los proteja.

A los párrocos les encarece que mientras aquella

superstición no pueda desarraigarse, se esfuercen en escribir los libros parroquiales, aun valiéndose de otros que puedan ayudarles en esto (v. gr., poniendo al lado del verdadero nombre el apodo con que son conocidos). Si en algún caso particular no puede saberse el verdadero nombre, la imposibilidad servirá de excusa.

800. 2.° El Vicario Apostólico del Kiam-Si oriental pidió dispensa, no sólo de la obligación de anotar el matrimonio en el libro de bautizados, sino también de la de inscribirlo en el libro de matrimonios.

La razón principal, por lo que se infiere de la respuesta, parece ser el peligro de que los cristianos en tiempo de persecución sean conocidos por medio de esos mismos libros, de los que pueden apoderarse los paganos en sus frecuentes pesquisas para conocer el número y nombre de los cristianos, a fin de ensañarse con ellos cuando se les presente ocasión.

801. Se le respondió que no convenía la dispensa de ambas obligaciones, y se le exhortó a procurar que los misioneros diligentemente escriban el registro de los matrimonios y lo conserven, y a que les prescriba las cautelas de que deben valerse para evitar aquellos peligros, sirviéndose, si es necesario, de signos convencionales.

802. 3.° El último postulado era el del Obispo de Mangalore, quien pidió que se le diera facultad para que pueda practicar la inscripción del matrimonio el mismo sacerdote que asiste a él en ausencia del párroco.—Se le concedió esta gracia, dejando el asunto a su prudente juicio y a su conciencia (1).

---

(1) IX. An et quomodo annuendum sit petitionibus quorumdam Ordinariorum, nimirum: 1.° Episcopi Rosensis postulantis dispensationem ab obligatione imposita per art. IX, § 2, adnotandi in libro baptizatorum conjuges tali die in sua paroecia matri-

803. Como se ve, en la *respuesta segunda* no se urge la obligación de anotar el matrimonio en los libros de bautizados, que tal vez no existen, pero sí la de formar el registro de los matrimonios, pues esto es de todo punto necesario para que conste concretamente el hecho de haberse celebrado el matrimonio y evitar la poligamia o poliandria.—Y es raro que tales libros no existan, pues la obligación de tenerlos no es de ahora, sino que, como es sabido, la impuso el Tridentino. (Véase el n. 757 sig.)

804. En cuanto a la *cuarta respuesta*, nótese que cuando el párroco está ausente por algunos días o impedido, el sacerdote que asiste puede hacer la

---

monium contraxisse; 2.° Vicari Apostolici Kiam—Si Orientalis postulantis dispensationem non solum ab obligatione adnotandi matrimonium contractum in libro baptizatorum, sed etiam in libro matrimoniorum;... 4.° Episcopi Mangalorensis qui postulat ut sibi facultas detur permittendi ut matrimonium celebratum in libro matrimoniorum describi possit a Sacerdote qui ex delegatione parochi matrimonio adstitit, quando parochus sit absens.

Resp. Quoad 9.um Ad 1.um. Non expedire et ad mentem. Mens est ut Ordinarius aliique ipsius cooperatores, quantum in Domino possunt, satagant illam perniciosam superstitionem ab animis fidelium avertere, qua ab usurpandis Sanctorum nominibus in baptismo receptis deterrentur. Doceant ipsos frequenter, idcirco nomina eis imponi Sanctorum ut eorum exemplis ad pie vivendum excitentur et patrociniis protegantur. Parochis vero aliisque animarum curae praepositis sacerdotibus commendent, ut quamdiu illa perniciosa superstitio eradicari non possit, omni, qua valeant, diligentia libros parochiales conscribant; etiam adhibita opera aliorum, quorum industria ea in re juvari posse credant. Quodsi in casu particulari verum nomen conjugati scire non poterunt, stante morali impossibilitate legem observandi, ea non obligantur.

Ad 2.um Non expedire quoad utrumque et ad mentem. Mens est: Ordinarios curare debere, ut a Missionariis regesta celebratorum matrimoniorum diligenter conficiantur et conserventur, eisque pro suo prudenti arbitrio praescribere cautiones ad vitanda incommoda exposita, adhibitis etiam, si opus fuerit, signis conventionalibus...

Ad 4.um Pro gratia prudenti arbitrio et conscientiae Episcopi.

inscripción del matrimonio por sí mismo, sin necesidad de autorización especial de la Sagrada Congregación, puesto que el mismo Código, como antes el decreto *Ne temere* (art. IX, § 1.°), así lo dispone cuando dice que inscriban el matrimonio el párroco o el *sacerdote que hace sus veces*. Es así que en nuestro caso tal sacerdote hace las veces de párroco. Además si el párroco mismo debiera en estos casos hacer la inscripción, no podría hacerla *quam primum*, como el mismo Código prescribe, confirmando en esto el decreto *Ne temere*. (Véanse los nn. 759, 762 y 763.)

Habría además el peligro en las parroquias grandes de que se le acumularan al párroco muchas partidas por inscribir, que se perdieran algunos datos, etc.

La *gracia* que aquí se concede será, por consiguiente, sólo necesaria para las ausencias breves.

Todas estas respuestas fueron confirmadas por Su Santidad el día siguiente, o sea el 12 de marzo de 1910 y tienen perfecta aplicación aun después del Código.

Capítulo IV

Matrimonios de conciencia

805. Can. 1.104. Nonnisi ex gravissima et urgentissima causa et ab ipso Loci Ordinario, excluso Vicario Generali sine speciali mandato, permitti potest ut *matrimonium conscientiae* ineatur, idest matrimonium celebretur omissis denuntiationibus et secreto, ad normam canonum qui sequuntur.

Can. 1.105. Permissio celebrationis matrimonii conscientiae secumferi promissionem et gravem obligationem secreto servandi ex parte sacerdotis assistentis, testium, Ordinarii eiusque successorum, et etiam alterius coniugis, altero non consentiente divulgationi.

806. Can. 1.106. Huius promissionis obligatio ex

parte Ordinarii non extenditur ad casum quo vel aliquod scandalum aut grave erga matrimonii sanctitatem iniuria ex secreti observantia immineat, vel parentes non curent filios ex tali matrimonio susceptos baptizari aut eos baptizandos curent falsis expressis nominibus, quin interim Ordinario intra triginta dies notitiam prolis susceptae et baptizatae cum sincera indicatione parentum praebeant, vel christianam filiorum educationem negligant.

Can. 1.107. Matrimonium conscientiae non est adnotandum in consueto matrimoniorum ac baptizatorum libro, sed in peculiari libro servando in secreto Curiae archivo de quo in can. 379.

807. Can. 1.104. *Llámase matrimonio de conciencia el que se celebra omitiendo las proclamas y cuya celebración debe quedar secreta, según la norma de los cánones siguientes. Puede permitirlo el Ordinario del lugar, pero no el Vicario general, a no ser que para ello tenga especial mandato. No puede permitirlo si no concurre una causa gravísima y urgentísima.*

Can. 1.105. *El permiso para celebrar matrimonio de conciencia lleva consigo la promesa y obligación grave de guardar secreto por parte del sacerdote que asiste, de los testigos, del Ordinario y de sus sucesores, y de cada uno de los cónyuges, mientras el otro no consienta en su divulgación.*

808. Can. 1.106. *El Ordinario queda libre de guardar este secreto, en el caso en que, de guardarlo sea inminente el escándalo, o grave injuria contra la santidad del matrimonio; o los padres no se cuiden de bautizar a los hijos habidos de tal matrimonio; o los hagan bautizar con nombres supuestos y sin avisar de ello al Ordinario dentro de treinta días, dándole cuenta de la prole nacida y bautizada con indicación sincera de los padres; o descuiden la cristiana educación de los hijos.*

Can. 1.107. *Los matrimonios de conciencia no han de inscribirse en el libro común de matrimo-*

nios, sino en un libro especial, que debe guardarse en el archivo secreto de la Curia, de que habla el canon 379.

809. Con respecto a los *matrimonios de conciencia*, o secretos, nada dispuso el decreto *Ne temere*, y, por consiguiente, después de dicho decreto continuaba en vigor la Constitución de Benedicto XIV, *Satis vobis*, 27 noviembre 1741 (*Bull. Ben. XIV*, vol 1, pág. 40 sig.—Romae, 1760), la cual ahora conserva su fuerza en todo lo que no es contrario al Código.

810. El Código ha consagrado cuatro cánones, como acabamos de ver, a los matrimonios de conciencia.

Sabido es que así se designan los matrimonios cuya celebración debe quedar secreta, v. gr., si se trata de dos personas que hasta el momento de la celebración han vivido en concubinato, pero que públicamente todos tienen por legítimamente casadas, como sucede a veces cuando los concubinarios se trasladan a países remotos donde no eran conocidos. Si la actual celebración fuera pública, se daría un grande escándalo, y el temor de esta deshonra retraería a los contrayentes de legitimar su unión. Quiénes y cómo deben guardar el secreto, se dice en los can. 1.105, 1.106 (nn. 807, 808).

Otros casos pueden ocurrir que exijan secreto, v. gr., con respecto a los militares, a los que las leyes civiles no pocas veces les prohiben y castigan el matrimonio, mientras les toleran el concubinato.

La celebración de tales matrimonios sólo puede lícitamente autorizarla el Ordinario (no el párroco, y ni siquiera el Vicario general si no tuviere para ello especial mandato), y esto cuando ocurre causa grave, urgente y urgentísima: «Non satis est obvia quaevis et vulgaris causa, sed *gravis, urgens, et urgentissima* requiritur.» *Benedicto XIV*, l. c., § 6. *Gravísima* la exige el canon 1.104 (n. 807.)

Así como puede ser necesaria la celebración de estos matrimonios para la salvación de algunas almas, así puede traer todos los inconvenientes de los matrimonios clandestinos (bigamia, abandono de los hijos, escándalos públicos, etc.), si para su inscripción no se toman las convenientes medidas.

811. Celébranse delante del párroco (o de otro sacerdote), debidamente facultado por el Ordinario, y dos testigos de toda confianza, que prometen guardar secreto. El párroco (o el otro sacerdote) debe enviar inmediatamente el acta de la celebración del matrimonio, la cual no se ha de transcribir en el libro de la parroquia, sino que el Ordinario la transcribirá en un libro *ad hoc* reservado y sellado, el cual se guardará en la curia y no podrá abrirse sino con licencia del Ordinario, cuando hayan de inscribirse otros matrimonios de esta índole, o haya de sacarse alguna partida, por exigirlo así la justicia o a petición de parte interesada, debiendo inmediatamente cerrarse el libro y sellarse de nuevo (1)

---

(1) Celebrato autem matrimonio, indilate a parocho, vel alio sacerdote, coram quo initum est, exhibeatur Episcopo, illius scriptum documentum, cum nota loci, et temporis, testiumque, qui celebrationi interfuerunt. Vestrum erit postea diligenter incumbere quod ad perennem gestae rei memoriam, praefatum documentum fideliter transcribatur in libro prorsus distincto ab altero, in quo matrimonia publice contracta de more adnotantur. Hujusmodi liber pro matrimoniis secretis apposite compactus, claussus, et sigillis obsignatus, in vestra spiscopali cancellaria caute erit custodiendus; et eo tantum casu resignari et aperiri, vestra accedente licentia, patiemini, quo alia id genus matrimonia describi opporteat, vel id sibi vindicet justitiae administrandae necessitas, vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum interesse habentes, quibus probationum aliunde petendarum non suppetit copia: sedulo tamen animadvertentes, quod, re absoluta, denuo claudatur, et sigillis, ut antea, obsignetur. Fides seu attestationes clam celebrati matrimonii a parocho, vel sacerdote, qui vices parochi gessit, exarandae, Vobisque, exhibendae, transcribantur in dicto libro, prout jacent, de verbo ad verbum,

812. Otro libro semejante debe haber en la Curia para inscripción de los hijos habidos de tales matrimonios. Los padres tienen obligación de manifestar al Ordinario el nacimiento de cada hijo, el día y parroquia en que se le haya bautizado, nombre que se le ha puesto, si se han callado ante el ministro del bautismo los nombres de los padres o los han puesto fingidos, etc. Esta manifestación debe hacerse antes de cumplirse treinta días desde que ocurrió el nacimiento. (*Ibid.*, § 11.)

813. Claro está que de los matrimonios de conciencia, como no debe extenderse la partida en el libro de matrimonios de la parroquia (1), así tampoco debe ponerse la nota marginal (de que habla el can 1.103, § 2; y antes el decreto *Ne temere*) en el libro de bautizos. Así lo habíamos indicado en las ediciones anteriores al Código y díjolo también después *Il Monitore*, vol. 21, pág. 422.

Si andando el tiempo se hiciera pública la celebración de tal matrimonio, entonces podría extenderse la partida, por mandato del Provisor y Vicario general, a continuación de la última firmada, ponerse la correspondiente nota marginal en el lugar en que debiera haberse puesto la partida, si el matrimonio no hubiera sido secreto, y otra nota marginal en el libro de bautizos, de conformidad con el presente decreto.

Sobre matrimonios de conciencia, véase además

---

a persona a Vobis deputanda, quae apud omnes integritatis, probatique nominis luculentum habeat testimonium. Fides vero et attestationes ipsae in secretiori loco, sartae, tectaeque a Vobis serentur.» (*Bened XIV*, Const. cit, § 10.)

(1) Las sinodales de Málaga, lib. 3, tít. 9, n. 131 (pág. 446), prescriben, no obstante, que en cada parroquia se lleve un *Minutario* para estos matrimonios, con exquisito cuidado y secreto, el cual no podrá exhibirse nunca sino a petición de parte y previo mandamiento del Obispo o del Provisor.

Giovine, De disp. matrimonialibus, t. 1, § 361 sig., pág. 666 sig. (Neapoli, 1863); *Rosset*, De sacramento matrimonii, vol. 2, n. 1.193 sig. (pág. 445 sig.: S. Joannis Maurianae, 1895).

814. En España, según el art. 79 del Código civil, «el matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto a ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el registro.

»Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado, un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado y la remitieren directamente y con la conveniente reserva a la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto, con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones, hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.»

PARTE TERCERA

Aplicaciones prácticas

Capítulo I

Esponsales, delegación, formularios

Artículo I

Sobre los esponsales

815. A) «Mi duda es la siguiente: El decreto (y lo mismo se diga del Código) exige para la validez de los esponsales que se consignen en escrito firmado por el párroco, etc., sin añadir «o por un sacer»dote delegado suyo». Como a quien se concede lo más, claro es que se concede lo menos, yo supongo que, si es potestativo en el párroco delegar para la celebración del matrimonio, lo será también para la autorización de los esponsales, y, por tanto, que si éstos se celebran ante un coadjutor o sacerdote comisionado al efecto por el párroco, aunque éste no esté enfermo ni ausente, serán válidos. ¿Esta opinión es probable o la juzga usted desacertada?»

«La comparecencia de ambos contrayentes, ¿ha de ser simultánea y en un solo acto, o puede comparecer uno después de otro? Si *realmente* comparecen separados, y en el documento aparece como comparecencia simultánea o se hace caso omiso de esta circunstancia, ¿son válidos los esponsales? Cuando los contrayentes o alguno de ellos no saben firmar, ¿es

necesario *para la validez* que el testigo que ha de firmar a sus ruegos se halle *realmente* presente al acto de la comparecencia, o es bastante que, rogado y enterado por ellos mismos, firme después el acta como si hubiera estado presente?»

Resp.—Poco antes de recibir las declaraciones de la Sagrada Congregación, contestamos en esta forma:

816. «Mi parecer es que el párroco no puede delegar su calidad de testigo autorizable, como tampoco puede delegar el notario, por ejemplo. Me refiero, como usted, a los esponsales. Es verdad que para el matrimonio puede delegar, pero esto es porque el derecho le concede expresamente esta facultad para el matrimonio. El no concedérsela para los esponsales puede ser porque no es necesario: 1.°, porque el matrimonio puede contraerse sin esponsales, y 2.°, porque los esponsales pueden contraerse sin el párroco, con solos dos testigos. Así, pues, en vez del delegado pónganse dos testigos, o un testigo y el que pudiera ser delegado. Este es mi parecer, salvo *meliori*» (1).

817. «En cuanto a la segunda duda, claro está que es más conforme a derecho que todos los que suscriben la escritura de esponsales se hallen simultáneamente presentes al tiempo de suscribir o al manifestar los contrayentes su consentimiento, y creo que con el tiempo así se exigirá expresamente», etc.

En efecto; así se declaró, o decretó después, como hemos visto en el n. 198, y este decreto o declaración nos da hoy la verdadera respuesta a esta parte de la consulta.

818. B) «1.ª No pudiendo el párroco delegar para

(1) Este punto quedó después completamente resuelto en este mismo sentido por la Sagrada Congregación. (Véase el n. 192.)

los esponsales, ¿sería lícito que en sus enfermedades y ausencias asistiera el encargado de la parroquia como simple inspector, delante de dos testigos, para no perder los derechos asignados a los mismos?

»2.ª En el caso de que los interesados no quisieran hacerlo así por ahorrarse esos derechos, ¿podrá el párroco, con o sin la anuencia del Obispo, cobrar por la celebración del matrimonio lo que sea costumbre, más el importe de los esponsales, exploro, examen de doctrina, etc.?

»3.ª Supuesto que los esponsales, según el Código, como antes según el decreto *Ne temere*, pueden celebrarse ante dos testigos sin la presencia del párroco, ¿cuándo se han de examinar de doctrina los contrayentes?

»4ª Si los esponsales que se contraen, según el derecho, ante dos testigos, adolecieren de nulidad por algún impedimento oculto, ya porque los interesados lo callen, ya porque se descubra en las proclamás, ¿tendrán que revalidar la mutua promesa una vez dispensado dicho impedimento? Porque si no lo hacen, los esponsales fueron y quedan nulos, y el matrimonio será ilícito.

»5.ª No teniendo los ecónomos jurisdicción *ipso jure*, sino delegada del Sr. Obispo, y no pudiendo éste delegar, según la nueva disciplina, para los esponsales, ¿serán válidos los que se celebren ante aquéllos?»

819. *Resp.*—El sacerdote que suple al párroco en sus ausencias y enfermedades, es verdaderamente párroco para los efectos de autorizar los esponsales así como también para asistir al matrimonio. Lo mismo y con más razón hay que decir del ecónomo (nn. 241, 874). Vea el art. II del decreto *Ne temere*, y en mi opúsculo *Los esponsales* el n. 595 de la edición 4.ª, que será el 724 de la 5.ª y 6.ª, 832 de la 7.ª

820. Note usted que los esponsales no son necesarios para la celebración *lícita* del matrimonio (mucho menos para la válida), y durante muchísimos años no se celebraron en España esponsales en 1 por cada 10.000 matrimonios, cuando era necesaria la escritura pública.

Usted quizá llama esponsales al acto de comparecencia de los contrayentes y de exploro de sus voluntades al incoar el párroco el expediente; pero eso no son los esponsales propiamente dichos. Véase este opúsculo, nn. 829-832.

821. De todos modos, si en el arancel hay señalados derechos especiales por los esponsales que autorice el párroco, si éstos no se celebran ante él, sino ante dos testigos, el párroco no podría cobrar derechos por un servicio que él no presta. Lo mismo hay que decir si los contrayentes no quieren celebrar los esponsales, pues no existe obligación alguna para ello,, como antes se ha dicho.

Artículo II

La unidad de contexto en los esponsales

822. Dice usted que serán nulos los esponsales en ambos fueros «que no se hayan contraído *delante* del párroco o del Ordinario o de dos testigos». Quisiera, por lo tanto, saber de dónde sale esa palabra «delante», que equivale, a mi ver, *en presencia de...*; porque en las palabras del decreto no se encuentra dicha condición, sólo se dice: «Quae contracta fuerint per scripturam *subsignatam* a partibus»... Además, parece no ser la intención del derecho, atendiendo a lo que se dice del matrimonio, donde se precave que sea *coram parocho*. Luego si el legislador hubiera querido poner esa condición, la hubiera expresado como en el segundo caso. Por lo tanto, y salvo

mejor parecer, creo que no serán nulos los esponsales aunque no se celebren *delante*, sino que estén firmados por ambos contrayentes y el párroco, etc. Porque se pueden dar casos en que al párroco o al Ordinario le conste certísimamente de la autenticidad de las firmas de los contrayentes sin que haya presenciado el acto, y porque en no pocos casos a los contrayentes les será sumamente difícil y a veces imposible, sobre todo a la mujer, el poder verse con su prometido *delante* del cura o provisor», etc.

823. *Resp.*—La necesidad de que los esponsales deban contraerse *delante* del párroco, del Ordinario o de dos testigos, respectivamente, consta con toda evidencia de la respuesta de la S. C. del Conc., dada en 27 de julio de 1908 ad I, por la que se declara que las dos partes contrayentes «tenentur subsignare scripturam *unico contextu cum parocho* seu *Ordinario*», etc. (Véase esta declaración en el n. 198.)

La unidad de *contexto* supone la mutua presencia de todos los que deban intervenir. Precisamente con esa respuesta se quiso corregir la interpretación que usted ahora da, y que realmente parecía probable teniendo a la vista únicamente el *texto* del decreto *Ne temere*. Véanse los nn. 166, 167, 198, 199. Todo esto vale igualmente después del Código.

Artículo III

Los esponsales y el matrimonio en la China

824. 1.° «Los esponsales en esta tierra son siempre contraídos con mediadores que van y vienen de la casa del esposo a la de la esposa. Los esposos son generalmente desconocidos el uno del otro, y muchas veces no se verán antes de hallarse en presencia del párroco para la bendición nupcial. Para con-

traer esponsales son enviados papeles o cartas de visita de la familia del esposo a la familia de la esposa y viceversa.

»Me ocurre preguntar a V. R. si será necesario que el acto esponsalicio sea firmado por los esposos al mismo tiempo o en el mismo lugar, en presencia de los testigos, o si bastará que el esposo, v. gr., firme el acto, que los mediadores llevarán a la casa de la esposa para que ésta lo firme también; después de los esposos firmarán el acto los dos testigos. Y cuando uno de los esposos no sepa firmar, el testigo adicional podrá trasladarse con los mediadores, de la casa del uno de los contrayentes a la casa del otro, y firmar con los otros dos testigos. Vistas las distancias y las costumbres, raros serán los casos en los que los esponsales sean contraídos *coram Missionario*.»

2.° «El decreto será de difícil ejecución en los matrimonios de cristianos con infieles. Las chinas paganas no querrán venir a la iglesia antes de la ceremonia civil. Acaso habrá necesidad de pedir a Roma la facultad de dispensar de la presencia del misionero para dicho caso.»

825 *Resp.*—1.° La nulidad de tales esponsales consta hoy evidentemente de la respuesta de la Sagrada Congregación, copiada en el n. 198. (Véanse también los nn. 200 y 822, 823.)

826. 2.° Con respecto a los matrimonios entre católicos y chinas paganas, no es necesario *ni permitido* que la china pagana vaya a la iglesia. Bastará que vaya a la casa del párroco o éste a la de ella, y en ambos casos concurra el futuro marido. Claro está que dichos matrimonios mixtos *siempre* se contraen *exclusa Missae celebratione*, y (*per se*) *exclusa etiam omni benedictione*. (Cfr. *Ferreres*, Comp. vol. 2, nn. 1.016, 1.099. Véase el n. 200 de este opúsculo.)

827. *N. B.* Nos parece indudable (1) que, después del Código, y también después del decreto *Ne temere*, la presencia del párroco en los matrimonios mixtos de católicos con acatólicos, siempre que hayan precedido las dispensas necesarias, ya no ha de ser *meramente pasiva*, sino que debe éste pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes, como para la validez prescribe el art. IV del mencionado decreto. Así también *Vermeersch*, l. c., n. 47; *Besson*, l. c., pág. 36.

La razón es porque la Iglesia obliga a tales contrayentes a sujetarse a las prescripciones del Código y antes a las del decreto *Ne temere*, y claro está que al mandarles que contraigan *coram parocho*, lo hace para que contraigan válidamente, y, por lo tanto, autoriza al párroco para que les pida y reciba el consentimiento (ya que esto pertenece a los requisitos esenciales para la validez); y no sólo le autoriza para ello, sino que se lo manda. Quedan, por consiguiente, derogados los antiguos decretos que prescribían la asistencia meramente pasiva, que entonces era suficiente para la validez. La derogación consta suficientemente de la índole del decreto *Ne temere* y de la cláusula final: «Contrariis quibuslibet etiam peculiari mentione dignis, minime obstantibus.»

828. En los otros casos en que la Iglesia *toleraba* antes la asistencia pasiva (v. gr., en Austria, cuando los contrayentes no daban las seguridades necesarias de educar la prole en la Religión católica), ahora parécenos que tolerará igualmente que se pida y reciba el consentimiento de los esposos, y *a fortiori*

(1) Lo que decimos en este número y en el siguiente lo habíamos publicado en 1.º de julio de 1908. Ahora está ya confirmado por la Sagrada Congregación del Concilio. (Véase el n. 746. En el n. 748 sig. se anota una limitación puesta por el Sto. Oficio.)

lo tolerará donde antes toleraba que el párroco diese a tales esposos la bendición del Ritual (1).

Véase, no obstante (n. 748), lo resuelto por el Santo Oficio en 21 de junio de 1912 y 2 de agosto de 1916. Véase allí mismo el N. B.

Artículo IV

El formulario valentino y los esponsales: el Código civil español con relación al decreto «Ne temere»

829. 1.ª «En el formulario prescrito para expediente matrimonial por el Concilio Provincial Valentino, se requiere como primera diligencia la «comparecen-»cia de los contrayentes», en esta forma: «En..., día ..., etc., ante mí el infrascrito ..., de la iglesia parroquial de ..., han comparecido N. N. y N. N., declarando que de su libre y espontánea libertad quieren contraer entre sí canónico matrimonio, afirmando que no existe ningún impedimento que a éste se oponga, y pidiéndome que proceda a amonestarles y casarles en la forma prescrita por el Derecho. Leída», etc. Esta declaración debe firmarse por los contrayentes o dos testigos, si uno de aquéllos no sabe, y por el párroco o coadjutor.

Pregunto: *a*) Esté impresa o no esta declaración, ¿debe considerarse y constituye, en efecto, la celebración de esponsales con todos sus efectos?

---

(1) Cfr. Pii VIII, litteras 25 et 27 Mart. 1830: *Collectanea de P. Fide*, n. 811, ed. 2; Gregorii XVI, litt. 30 Apr. 1841; *Collect.*, n. 920; Pii IX, Instr. 15 Nov. 1853; *Collect.*, n. 1.169; Inst. S. Off., 17 Maj. 1869; Append. ad C. Plen. Amer. lat., n. 32; *Gasparri*, n. 447; *Noldin*, n. 654; *Mansella-Soliere*, De causis matr., pág. 73 sig.: Romae, 1906; *Lehmkuhl*, vol. 2, nn. 968, 971 sig., ed. 11.ª

b) En caso afirmativo, y cuando saben firmar los dos comparecientes, ¿serán también válidos los esponsales si la diligencia es ante el coadjutor delegado y sin testigos?

c) En ambos casos, si se resuelve afirmativamente, ¿deberá advertirse a los contrayentes su responsabilidad y suprimir la diligencia si rehusasen contraer aquélla?

2.ª Se declara obligatoria la forma para esponsales y matrimonio para *todos los bautizados* en la Iglesia católica que quieran contraer válidamente, aunque se aparten de la misma Iglesia después. Admitido este decreto como ley del Reino, parece que se deroga el Código civil en lo referente a admitir como válido el matrimonio civil de los que declaran no profesar la Religión católica.

¿Podrá impugnarse en adelante la validez del matrimonio civil de los que fueron bautizados en la Iglesia católica?»

830. *Resp.*—1.ª La declaración a que usted se refiere no tiene fuerza de esponsales. Para que exista el contrato de esponsales es necesario que, además de las formalidades prescritas en derecho, los contrayentes quieran obligarse a contraer matrimonio entre sí. En la dicha declaración los futuros contrayentes únicamente *manifiestan el propósito* que tienen de contraer a su tiempo el matrimonio; pero no tienen ánimo de adquirir *ninguna obligación* en aquel acto de comparecencia.

831. El que la escritura de esponsales sea toda manuscrita, o en parte impresa y en parte manuscrita, como suele suceder cuando se adopta un formulario general, no da ni quita valor al documento, con tal que éste lleve las firmas prescritas.

832. En cuanto a lo que usted insinúa del coadjutor delegado, hay que tener presente que el párroco no puede delegar a nadie para que le sustituya co-

mo testigo autorizable para los esponsales, aunque sí puede delegar para el matrimonio.

Nótese, sin embargo, que el sacerdote que supla al párroco en las ausencias o enfermedades de éste, para los efectos de asistir a los matrimonios o esponsales como testigo autorizable, es verdadero párroco (véanse los nn. 241 y 874.)

833. 2.ª No sé si prosperaría en los Tribunales civiles la impugnación del valor civil del matrimonio civilmente contraído por los que, aunque en la Iglesia católica han sido bautizados, declaran no profesar la Religión católica.

Creo que no: porque antes era también ley del Reino el Tridentino, según el cual eran nulos en España los matrimonios clandestinos (y, por consiguiente, los matrimonios civiles) de todos los bautizados, y, sin embargo, se admitía el valor civil de tales matrimonios civiles, contraídos por los que no profesaban la Religión católica.

Para España el Código, como antes el decreto *Ne temere*, más bien ensancha, pues admite el valor canónico de los matrimonios clandestinos de los herejes entre sí, con tal que nunca hayan sido católicos ni bautizados en la Iglesia católica. Antes tales matrimonios, canónicamente, eran nulos en España, válidos civilmente. (Véase, sin embargo, en *Razón y Fe*, vol. 17, pág. 466 sig., la Real orden de 28 de febrero de 1907 sobre el matrimonio civil.)

Artículo V

Sobre el valor de los esponsales privados y de las promesas unilaterales en el fuero interno

834. A primeros de enero de 1910 recibimos la siguiente consulta, que traducimos del portugués:

«He leído en el n. 166 de «Los Esponsales y el Matrimonio», 3.ª edic. de 1908, y el n. 722 de *Gury-Ferreres*, edic. de 1909, y no habiendo comprendido bien lo que allí se dice, le ruego me resuelva los dos casos siguientes, para saber cómo he de proceder en la práctica.

1.° Josefa, doncella hábil para contraer matrimonio, promete con deliberación recibir en matrimonio a Juan, expresándole esta promesa solamente de palabra, y no por escrito, ni delante de otra persona. Juan, del mismo modo, hace a Josefa recíprocamente la promesa de recibirla en matrimonio. Algún tiempo después, Juan, sin razón alguna, y por mero capricho de su voluntad, resuelve dejar a Josefa para contraer matrimonio con Francisca.—¿Puede hacer esto lícitamente, sin pecado?

2.° María promete deliberadamente a Antonio que lo recibirá en matrimonio. Este joven acepta satisfecho la promesa de María; pero, por especiales circunstancias, no promete luego a María recibirla en matrimonio, sino que le dice que le volverá la respuesta dentro de un mes. Pasados cuatro o cinco días preséntase a María y la pide para casarse, Pablo, joven de condiciones parecidas a las de Antonio. No sabiendo ella qué es lo que podría hacer lícitamente, acude a su confesor preguntándole si puede, sin pecado, faltar a la promesa hecha a Antonio.—¿Qué debe responder el confesor?»

835. *Resp.*—1.ª En el primer caso parece claro que Josefa y Juan procedieron de buena fe y tuvieron

la intención de contraer esponsales; y como éstos no reunen las formalidades exigidas por el decreto *Ne temere* (después del cual, como suponemos, se han contraído), son nulos en ambos fueros, y Juan puede *tuta conscientia* abandonar a Josefa. *Utitur jure suo.* La misma solución debería darse si fueren contraídos después del Código.

Si Juan hubiera procedido de mala fe al contraerlos, sabiendo que contraídos en esa forma eran nulos, y teniendo la intención de abandonar a Josefa, los esponsales serían también nulos; pero Juan hubiera pecado al contraerlos con aquella intención, engañando a Josefa, y en conciencia tendría obligación de pagarle daños y perjuicios, si los había.

2.ª En el segundo caso hay que ver la intención de María. Si ésta quiso obligarse a casarse con Antonio, y quiso obligarse con su promesa, aunque Antonio no prometiera entonces, tenemos una promesa *unilateral*, que no quedó anulada por el decreto *Ne temere* (aunque sí por el Código: Véase el n. 165), sino que obliga en conciencia, aunque sea meramente verbal. Por lo común sólo obliga *sub levi et ex fidelitate.* Por el contrario, si ella tuvo intención de prometer y obligarse solamente en la hipótesis de que Antonio también se obligara por su parte, tenemos esponsales incoados, *que no tienen fuerza ninguna* por no constar por escrito, y además por no haber prometido Antonio, como suponemos que esperaba María. Si él dijo: *Lo pensaré*, y María no se obligó a esperar, no existe ningún contrato siquiera, y ella queda enteramente libre.

Artículo VI

El notario y la escritura pública según la antigua disciplina de España y de América

836. A) 1. ¿La escritura pública necesaria en España para la validez de los esponsales ha de ser ante notario civil público, o basta que se haga ante notario eclesiástico?

2. ¿Puede hacer de notario eclesiástico el párroco, sólo por serlo?

3. ¿Puede hacer de notario eclesiástico para el caso cualquier clérigo autorizado por el Sr. Obispo, y en particular el párroco? (1)

Contestamos nosotros, el 23 de junio de 1903, en la siguiente forma:

Paréceme: 1.° que la escritura *pública* necesaria para la validez de los esponsales en España puede hacerse ante notario eclesiástico; 2.° que el párroco, por el hecho de serlo, no es notario eclesiástico, y así no puede otorgar escritura pública; 3.° que el Obispo no obraría prudentemente autorizando a todos los párroco, p. e., para que, como notarios eclesiásticos, autorizaran dichas escrituras; y puesto caso que las autorizase, el valor de dichos esponsales sería dudoso, pues parece dudosa la facultad de los Prelados *españoles* para hacer tales nombramientos. Véanse las Reales órdenes de 17 de noviembre de 1864 y 5 de octubre de 1885, relativas a semejantes autorizaciones en orden al consejo o licencia de los padres para el matrimonio. (Tráelas *Pellicer* y

(1) Esto debe tenerse presente para juzgar del valor de los esponsales contraídos antes de entrar en vigor el Decreto *Ne temere*, de los cuales pudo nacer el impedimento de honestidad pública y determinar la nulidad de algunos matrimonios contraídos antes o después del decreto *Ne temere*, hasta que entró en vigor el Código. Véanse los nn. 209 sig.; 214 sig.; 224 y 846.

Guíu, vol. 1, pp. 30, 31. Véase también lo que dice *Manjón*, vol. 2, n. 1.510, pág. 218 sig.)

Al publicarse la sexta edición, teníamos ya la Real orden que reconoce en los párrocos la calidad de notarios en orden al consejo o licencia necesarios para el matrimonio. (Véase más abajo la nota del n. 905.)

837. B) *Berta N.* contrajo con escritura pública esponsales con *Ticio M.*, en 24 de julio de 1905, cuando ella sólo contaba veintidós años y cuatro meses. La tal *Berta* después contrajo matrimonio por sorpresa con Sergio, hermano de Ticio. Ticio había muerto sin contraer matrimonio.

Es indiscutible que en España y en la América Latina, para que los esponsales fueran válidos, tenían entonces que constar en escritura pública. Ahora bien: la mencionada escritura, como otorgada por un menor, sin la asistencia de la persona que debía autorizarla, según nuestro Código y el parecer de distinguidos jurisconsultos, fué nula.

Pregúntase: ¿fueron válidos tales esponsales en alguno de los fueros, o, por el contrario, fueron nulos *in utroque foro*?

Si fueron válidos, el matrimonio fué y es nulo, y dado el estado de ánimo de los que así contrajeron creo que vendrá él a pedir la nulidad del matrimonio y a separarse de Berta, de la que tiene seis hijos.

838. *Resp.* —No carece de dificultad este caso.

Tengo por probable la nulidad de tales esponsales; pero me inclino más en favor de la validez en el fuero *eclesiástico* y en el interno.

La razón es que la Iglesia, al declarar que en España los esponsales debían, para su validez, constar en escritura pública, sólo pareció exigir escritura ante notario público y testigos (1). En lo demás, pa-

(1) Según *Salazar* y *La Fuente*, Procedim., 1, pág. 52, el notario debe ser civil. *Manjón* cree que puede ser notario eclesiástico.

rece que se mantenía el derecho canónico común (ya que expresamente no se le derogaba), según el cual son hábiles para contraer esponsales los menores, sin la asistencia y aun sin el consentimiento ni consejo paterno.

839. Como esta declaración de la Iglesia se funda en el derecho consuetudinario introducido en España con ocasión de la pragmática de Carlos IV de 16 de abril de 1803 (*Novis. Recop.*, ley 18, tít. 2, lib. 10), es probable que la escritura pública deba reunir las condiciones exigidas por dicha pragmática, y según esto, sería necesario, para la validez de los esponsales, que *Berta* hubiera obtenido (ya que era menor) el consentimiento de su padre. Si le obtuvo o no, nada se dice en la consulta. Dado caso que lo obtuviera, tengo la validez por moralmente cierta. Si no la obtuvo, la tengo por sólidamente probable, como he dicho antes.

Para la validez o nulidad no debe atenderse en nada a las disposiciones de nuestro Código moderno, sino únicamente a la citada pragmática y a la práctica de los Tribunales eclesiásticos con anterioridad a la causa de Plasencia, 31 de enero de 1880.

840. El parecer de los jurisconsultos a que usted se refiere, tal vez se funde en el art. 44 de nuestro Código; pero el verdadero fundamento, en todo caso, debería buscarse en la pragmática de Carlos IV, como se ha dicho.

841. Al explicar el P. *Wernz*, Jus Decretal., vol. 4, n. 89, las palabras *escritura pública*, sólo dice que debe hacerse ante *notario* y no ante el párroco u otra persona.

López Peláez sólo parece *exigir* escritura pública y no el consentimiento paterno (Derecho español, páginas 68, 69); *Manjón* dice solamente que «han de celebrarse ante notario público civil o eclesiástico y testigos». (Derecho eclesiástico, n. 1.690.) *Carbonero*

y Sol escribe que «además de la escritura pública es indispensable que a su otorgamiento haya precedido la licencia o consentimiento paterno». (Matrimonio, vol. 1, pág. 3, 1883.) Lo mismo significa *Cadena y Eleta* (Procedimientos, 1, pág. 37, 1891).

Salazar y *La Fuente*, en 1868 (Procedim., pág. 62), parecían tener por seguro que la mujer mayor de veinte años no necesitaba el consentimiento paterno para la validez de los esponsales, ni en el Tribunal civil ni en el eclesiástico, con arreglo a la ley de 20 de junio de 1862. Y así, en nuestro caso, se pronunciarían por la validez.

De la validez o nulidad de aquellos esponsales depende la nulidad o validez del matrimonio de Berta con Sergio.

Si los esponsales fueron nulos, el matrimonio es válido sin que nadie lo pueda disolver. Si fueron válidos, el matrimonio fué nulo y continúa siéndolo, pero hoy, después del Código canónico, podrá convalidarse sin necesidad de pedir dispensa del impedimento de honestidad pública ya abrogado. Véanse los nn. 214-221.

842. C) Parecidas dudas, aunque de más fácil solución, se expresaban en otra consulta que, con la firma *Un suscritor mejicano de «Razón y Fe»*, se nos dirigió en septiembre de 1904. No la contestamos privadamente por ser anónima la consulta y no saber dónde dirigir la contestación, ni lo habíamos hecho hasta la publicación de este Comentario en *Razón y Fe* por no haberse presentado ocasión oportuna. Es del tenor siguiente:

«Después de las declaraciones de Su Santidad León XIII acerca de esponsales, dadas por conducto de la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios en 1.º de enero de 1900 y 5 de noviembre de 1901, está fuera de toda duda la invalidez de los

esponsales *in utroque foro* cuando no se han contraído por *escritura pública* en los países de la América Latina.

843. Pero sucede que en Méjico toda escritura pública se tira ante notarios civiles, quienes, como es racional, deben sujetarse, para la validez del instrumento, a las prescripciones de nuestra vigente legislación. Esta no reconoce los esponsales de futuro (Código civil, art. 159), de donde resulta que el contrato esponsalicio que se quisiera valuar mediante escritura pública tiene por materia un objeto legalmente imposible, y, por tanto, sería nulo. (Código civil, artículos 1.279 y 1.306.)

En vista de lo expuesto, se pregunta:

1.° ¿Qué camino deberán seguir en Méjico los esposos que quieran dar fuerza y validez a sus esponsales?

2.° ¿O acaso los esponsales que tengan lugar en Méjico quedan en el foro eclesiástico sujetos a la misma condición que tienen en el foro civil?

844. *Resp.*—La solución es fácil, e implícitamente la había dado la Sagrada Congregación en 17 de abril de 1891 al declarar que la legislación civil no modifica lo decretado en esta materia. (Véanse los nn. 55-57.)

Siendo la legislación canónica enteramente independiente de la civil, los esponsales contraídos (antes del 19 de abril de 1908) por escritura pública son y serán válidos en España, en la América Latina y en Filipinas, sean cuales fueren las leyes civiles de los respectivos países.

845. Al dar la Sagrada Congregación del Concilio la declaración *in Placentina* (véase el n. 54 sig.), no aprobó la pragmática de Carlos IV, sino la *costumbre* que con ocasión de aquélla se había introducido, y, en virtud de los principios canónicos, había adquirido fuerza de ley eclesiástica, independientemen-

te de aquella pragmática, que canónicamente era nula (1).

Muy bien expresó estas ideas el Card. *Gasparri* con las siguientes palabras: «Sane sponsalia, in Hispania, publicam scripturam requirunt non praecise vi dispositionis Carolinae, sed vi consuetudinis subinde introductae; haec autem etiam post novum codicem perdurat, qui proinde nihil immutavisse dicendus est.» *Gasparri*, De matrimonio, n. 26. (Parisiis, 1900.)

846. La dificultad propuesta es común al Código español y a todos o casi todos los de la América Latina (véanse nn. 105-108), pues ninguno de ellos (exceptuando el de Venezuela) reconoce valor a los esponsales.

Por consiguiente, en Méjico, los esposos que hubieran querido dar validez enteramente cierta a sus esponsales antes del 16 de abril de 1908, debieron contraer delante del notario civil y dos testigos. Pro-

---

(1) Véase cómo exponía esta doctrina el Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio en la causa *Compostellana*: «Quapropter non civilis potestatis praescripta, quae nulla erant in se, sed utique ecclesiasticam consuetudinem paulatim introductam, quae quidem jus non scriptum constituerat, S. H. C. et recognovisse et ratam habuisse dicendum est:

»Unde etiam ruere videtur ratio dubitandi ex adverso allata. Nam si peculiaris dispositio quoad sponsalium valorem non vi legis status, sed sacrorum canonum auctoritate inducta in Hispana Ecclesia censeatur, et civilis lex nonnisi occasio fuerit novae hujusmodi ecclesiasticae disciplinae quoad sponsalia, sequitur, ecclesiasticam hanc disciplinam, cum civili lege non esse intime connexam, nec illam huic tamquam accesorium principali inhaerere. Porro, cum ecclesiastica lex de sponsalium solemniis in Hispania nullo modo dependeat a sanctione civilis tamquam effectus a causa, aut aliqua alia ratione, hinc retineri oportet, eam semel inductam absolute et independenter a civilis codicis arbitrio et variatione subsistere.» (*Thesaurus Resol. S. C. Concilii*, vol. 150, págs. 251, 252.)

bablemente hubieran sido válidos si se hubieran contraído ante notario eclesiástico y dos testigos.

Todo lo cual ha de tenerse presente en los matrimonios contraídos antes del Código y que tal vez hayan sido nulos por el impedimento de honestidad pública nacido de los esponsales. Véanse los nn. 209 sig.; 214 sig; 224 y 836.

Artículo VII

Valor y efectos de los esponsales

847. A) La siguiente consulta con que nos honró un docto canonista extranjero, traducida del francés, dice así:

«Los esponsales hechos en las condiciones prescritas por el art. I del decreto *Ne temere*, ¿son, en virtud de esta disposición, los *únicos* válidos, no sólo en el foro externo, sino también en *el interno*? Es decir: ¿la Iglesia no reconoce en adelante como válidos en el foro externo y en el interno sino los esponsales hechos en las condiciones indicadas?

O por el contrario, ¿la Iglesia por este artículo simplemente declara querer reconocer y proteger en el foro *externo* los esponsales hechos en la forma prescrita? En esta segunda hipótesis los contrayentes quedan *con capacidad* para celebrar otros esponsales válidos, que produzcan en el foro interno verdadera obligación de justicia de contraer matrimonio; mas, en tal caso, no podrán hacer valer sus derechos ante la Iglesia en el foro externo, a menos de haber guardado la forma exterior exigida.»

Después de exponer las razones que le inclinan a tener por nulos en el fuero interno los esponsales que carecen de las formalidades prescritas por el decreto *Ne temere*, preguntaba: «¿Juzga usted suficien-

tes estas razones para tener por probable esta interpretación y por segura en la práctica?»

848. *Resp.*—Nuestra respuesta fué la siguiente:

En mi opinión, los esponsales que carecen de las formalidades que exige el decreto *Ne temere* son nulos e írritos en ambos fueros, como ampliamente lo demuestro en mi comentario (nn. 64, 67 sig., 100-160). Esta doctrina la tengo por enteramente cierta (1). Lo mismo se ha de entender después del Código. Véanse los nn. 168-170.

849. B) Después de leída la edición 6.ª de su obra *Los Esponsales y el matrimonio*, se me ofrece una duda.

Un joven desea verificar esponsales con una señorita con la que no puede casarse actualmente, debido a que está sujeto al servicio militar. El fin que persigue al querer celebrar los esponsales es que su compromiso adquiera más fuerza que la de la obligación moral, de modo que, a ser posible, puedan los esponsales impedir el matrimonio de cualquiera de los dos con una tercera persona antes de la época en que se hayan prometido celebrar el matrimonio.

---

(1) Esta doctrina, expuesta por nosotros en noviembre de 1907 (*Razón y Fe*, vol. 19, pág. 361), vímosla también confirmada en febrero de 1908, tanto por los Prelados de la provincia eclesiástica de Valencia, como por el P. Vermeersch. En la citada Pastoral colectiva leemos: «Al decir que ni producirán efectos canónicos ni siquiera serán válidos cualesquiera otros esponsales, claramente se da a entender que aun en conciencia han de tenerse por no celebrados y enteramnte írritos y nulos aquellos a los cuales faltare alguno de los mencionados requisitos.» (*Boletín* citado, pág. 66.) Las palabras del P. Vermeersch (l. c., n. 23) son éstas: «Minus itaque e verbis legis quam ex eius fine et ex mente. Conditoris arguentes, dicimus sponsalia aliter contracta ne quidem pacti nudi valorem habere, *nec alicuius obligationis naturalis esse fontem.*»

Véase la nota del n. 168.

Según tengo entendido, exceptuando los deberes morales, el único defecto que actualmente, después del Códico canónico producen los esponsales es el poder exigir la indemnización que tal vez se deba a la parte perjudicada, caso de no efectuarse la boda convenida; pero también he leído y entre varios obras en su tratado, que cabe añadir condiciones.

¿Puede añadirse una en que se obliguen a no contraer matrimonio con un tercero durante el tiempo designado, y constituiría impedimento para el matrimonio el poner esta cláusula en el acta esponsalicia?

850. *Resp.*—La edición 6.ª de mi obra *Los Esponsales y el matrimonio* es anterior al Código canónico y así en varios puntos ya no refleja la actual disciplina. Esta podrá verse expuesta en otro tomo mío, posterior al Código, intitulado *Derecho sacramental y penal*, nn. 413-439. Cualquiera que sea la condición que dichos jóvenes añadan, no podrá constituir ningún impedimento, ni dirimente ni impediente, pues la Iglesia expresamente ha querido impedir el que de los esponsales nazcan impedimentos. Cfr. *Ferreres*, Derecho sacramental, l. c., y en *Razón y Fe*, vol. 52, págs. 231-234.

Sólo producirían obligación en el fuero de la conciencia (y no en el externo; fuera de la reparación de daños, si existen), y para esto es necesario que reúnan las solemnidades que prescribe el Código canónico, y que son casi idénticas a las que prescribía el decreto *Ne temere*, que expongo en dicha obra *Los Esponsales*. Si no reúnen dichas formalidades no producen obligación alguna, ni siquiera en el foro de la conciencia.

La disciplina sobre esponsales vigente hoy después del Código canónico, queda expuesta antes, nn. 161-223.

Capítulo II

El consentimiento para el matrimonio ante el párroco

851. A) «Efectuábase en la parroquia N. un matrimonio. Al preguntar el sacerdote al contrayente si quería tomar por esposa a la contrayente, contesta: «No, Padre.» Creyendo el sacerdote que no ha comprendido el contrayente la pregunta, se la repite, y otra vez contesta: «No, Padre.» El sacerdote entonces les dice que, siendo así, puede darse por terminado el acto. Mas en este momento, uno de la comitiva advierte al sacerdote que el contrayente es castellano, y quizás contesta «No, Padre», por no entender la pregunta que se le hace con la lengua de la región.» El sacerdote (que lo ignoraba) le hace entonces la pregunta en castellano, mas otra vez contesta: «No, Padre.» Repite el sacerdote que, no queriendo el contrayente a la contrayente, puede darse por terminado el acto. Mas he aquí que otra vez un individuo de la comitiva, admirado, como todos, de la negativa del contrayente, dirigiéndose al sacerdote, exclama: «¡Padre! Este joven está perturbado; a mí me consta que quiere casarse; precisamente yo estoy en este acto invitado por él; vaya, es que sin duda por la perturbación no entiende lo que se le pregunta.» A todo esto el contrayente no dice nada. Fastidiado el sacerdote, vuelve por cuarta vez a preguntarle si quiere a la contrayente, y he aquí que esta vez contesta: «Sí, Padre.» Acto seguido hace la pregunta a la contrayente, y contesta también afirmativamente. Díceles el sacerdote que se den las manos, y así lo hacen. Levanta entonces la mano para bendecir la unión, y a este fin pronuncia la fórmula, cuando he aquí que aun no había acabado de pronunciarla, el con-

trayente, deshaciéndose de la mano de la contrayente, exclama: «Yo no me caso, ni me quiero casar, y que conste que no soy casado.» Se le advierte que ha dicho: «Sí, Padre», mas él lo niega rotundamente, siendo así que el sacerdote, los de la comitiva y muchos fieles que se encontraban en la iglesia y lo oyeron perfectísimamente. Afirmando, pues, que no se ha casado por no haber dicho: «Sí, Padre», se marcha este buen hombre de la iglesia. Adviértese que no se trata de un loco, como podría presumirse.

Al cabo de unas cuantas horas de pasado este cómico suceso se presentan en la casa rectoral, delante del mismo sacerdote, ambos contrayentes con un individuo que había sido testigo, pidiendo mil dispensas por el escándalo dado en la iglesia. El contrayente afirma que al entrar en la iglesia no tenía intención de casarse. Explica sus motivos, motivos que no van al caso, y que resultan tontos y ridículos. Niega otra vez que haya dicho en el acto del matrimonio: «Sí, Padre.» Se le advierte que está en una equivocación, y entonces dice que podría ser, pues confiesa que estaba en gran manera perturbado. Con todo, añade que está arrepentido del acto, y conforme ahora en tomar por esposa a la contrayente. Lo mismo dice ella.

¿Es válido, inválido o dudoso este matrimonio?»

852. *Resp.*—Es casi seguro que es nulo por falta de consentimiento libre, pues parece que él, en realidad, no quiere a la joven, y al decir que sí, lo hace por miedo, esto es, por la presión que se le hace. Nótese además que en la última comparecencia delante del párroco sólo había un testigo.

Creo que lo que procede es que usted avise de todo al Prelado y que éste disponga lo que juzgue conveniente.

853. B) «Don N. N., mi feligrés, ha contraído es-

ponsales delante de testigos, y a presencia de los padres, con N. N., de otra feligresía, postea dixit sponsa ad sponsum: «Ego nubam tecum cum conditione de non cohabitare intra annum.»

¿Pueden pasar a contraer con esta condición, y, si contraen, será válido el matrimonio?

Deseo de su amabilidad la respuesta, y, en caso de duda, si podré consultarla a Roma, a qué Congregación, y si necesito el visto bueno de mi Prelado.»

854. *Resp.*—No sé a qué viene el compromiso de no cohabitar durante un año. Yo creo que ese matrimonio se contrae absolutamente, y vale desde el momento que se ha contraído; pero que los contrayentes, por un contrato *independiente del matrimonial*, quieren facultarse mutuamente para no cohabitar dentro de un año, v. gr., porque ella ha de ausentarse para negocios (1).

Ellos pueden contraer el matrimonio absolutamente como los otros, sin decir nada de esta condición al párroco ni a nadie, y luego dejar de cohabitar por el tiempo que una causa justa lo aconseje.

Lo que hay que ver es la causa que a esto les mueve, y ver si es o no lícita y honesta, y si habrá escándalo público. De lo contrario, es decir, si no hay razón plausible, lo mejor es que no contraigan hasta que puedan cohabitar.

---

(1) También pudiera ocurrir que ella tuviese alguna enfermedad contagiosa, v. gr., sífilis, y el médico le haya indicado que no estará curada completamente hasta dentro de un año, y quisiera ocultar a su esposo esta enfermedad.

Capítulo III

Sobre la toma de posesión, demarcación parroquial, etcétera

Artículo I

Sobre la toma de posesión

855. «Es el caso que en esta diócesis, según he podido observar en la mayor parte de las parroquias que he visitado, no se observa la ritualidad de *toma de posesión de los beneficios*, al menos no hay documento alguno que arroje una tal constancia: se entra al desempeño de ellos con sólo el nombramiento de Cura, que expide el Prelado.

Ahora bien; según el can. 1.095, § 1, 1° y antes conforme con el § I del art. IV del decreto *Ne temere*, el párroco asiste válidamente al matrimonio *tan sólo* desde el día en que toma posesión de su beneficio.

Siendo éste un requisito esencial, ¿deberán tenerse por nulos en Nicaragua todos los matrimonios celebrados desde la Pascua de Resurrección de 1908 hasta el presente?

¿Podrá tenerse como *toma de posesión del beneficio el hecho* de ejercer los actos parroquiales?

¿Qué debería hacerse en caso de nulidad de los matrimonios aludidos?

¿Serán *verdaderos* párrocos y por tales deberán tenerse los que en la América Latina desempeñan el cargo de tales *ad nutum* amovibles?»

856. *Resp.*—Desde el momento en que el párroco adquiere el libre ejercicio de la potestad aneja a su oficio, se dice que *adeptus est possessionem* para los efectos del can 1.095, § 1, y antes para los del decreto *Ne temere*.

Los párrocos amovibles *ad nutum* son verdaderos párrocos para los efectos del mismo decreto.

Por consiguiente, todo procede bien en los casos expuestos. (Véase el n. 248 con su nota, de este opúsculo.)

Artículo II

Un párroco que asiste a los matrimonios y administra todos los demás Sacramentos en una iglesia que se halla fuera de su demarcación parroquial

857. «En el término municipal de la ciudad de N. existen 75 casas de campo, distantes una hora de esta ciudad y separadas unas de otras y diseminadas en el espacio de muchos kilómetros. Estas casas de campo han pertenecido siempre, en lo civil y en lo eclesiástico, a la dicha ciudad.

Mi Sr. Obispo pudo conseguir de los Poderes públicos la creación de una nueva parroquia, denominada de Casares, con el fin de que aquellos pobres campesinos pudiesen con más comodidad cumplir con el precepto de la Santa Misa. A este fin mandó edificar en el centro de todas aquellas diseminadas casas un sencillo y reducido oratorio para que el nuevo párroco fuese allí todos los días festivos a celebrar, predicar y enseñar el catecismo. Este oratorio parroquial, por la situación del terreno y por el lugar solitario en donde está edificado, solamente posee lo necesario para poder celebrar Misa rezada; pues carece de todos los enseres propios de parroquia. No tiene ni pila bautismal, ni reserva, ni cementerio, ni casa rectoral; pues todos los Sacramentos, incluso el del matrimonio, se han administrado y se administran desde su institución en la iglesia parroquial de la ciudad, y los cadáveres se entierran también en el cementerio de la misma ciudad.

¿Qué he de juzgar de la validez de los matrimonios después del Código y antes con arreglo al decreto *Ne temere*?»

858. *Resp.*—Si usted asistiera a los matrimonios en dicho oratorio, o en las casas de su demarcación parroquial, la cosa no ofrecería dificultad en esta parte: serían válidos.

Si asiste en la parroquia de la ciudad, aunque de algún modo podrá considerarse ésta como demarcación parroquial suya, o territorio suyo, ya que es la iglesia designada por el Ordinario para que usted ejerza en ella sus ministerios parroquiales, y así me inclino a la validez de los matrimonios que en ella usted autorice; pero de todos modos creo que sería mejor que el Prelado declarase que le concedía a usted *su delegación en cuanto sea necesaria* para asistir a los matrimonios de sus parroquianos de Casares en la parroquia de la ciudad de N.

Esta declaración sería hoy tanto más oportuna, cuanto que la designación de la parroquia de la ciudad para que ejerciera en ella el párroco de *Casares* sus ministerios, se hizo antes del Código y aun antes del decreto *Ne temere*, es decir, cuando para la validez de los matrimonios no era necesario que el párroco asistiera dentro de los límites de su parroquia y así, no pudo ser la mente del Ordinario dar a usted una delegación que no necesitaba.

N. B. Posteriormente, en enero de 1911, trató *Il Monitore* (vol. 22, pág. 514) un caso análogo, y le dió esta misma solución.

Artículo III

La jurisdicción del párroco en orden al matrimonio se extiende a los conventos exentos enclavados dentro de su demarcación parroquial

859. «Según el decreto *Ne temere*, el párroco asiste válidamente a los matrimonios «dumtaxat intra limites territorii sui» (IV, 2).

Dentro de los límites de una parroquia puede haber:

1.° Iglesias de religiosos exentos de la jurisdicción ordinaria (por ejemplo, Jesuítas, Dominicos, Franciscanos).

2.° Iglesias de religiosas sujetas a la jurisdicción ordinaria por derecho extraordinario—circular *Peculiaribus inspectis*, en España—(v. gr., Agustinas, Bernardas, Benedictinas, Franciscanas, Dominicas).

3.° Iglesias de religiosos o religiosas sujetas por derecho general a la jurisdicción del Ordinario.

4.° Oratorios semipúblicos de comunidades religiosas (Hijas de la Caridad, Siervas de Jesús, etc.).

5.° Oratorios privados de comunidades religiosas, de Obispos dimisionarios, etc.

Y se pregunta: ¿Asiste el párroco válidamente al matrimonio en tales iglesias y oratorios? ¿Son territorio *suyo* para este efecto?

Creo de importancia la cuestión, porque se refiere a la validez del matrimonio.»

860. *Resp.*—La duda de usted es muy prudente, tratándose de un punto gravísimo, que todo él depende de la voluntad del legislador, y sobre el cual no ha recaído ninguna determinación de la autoridad competente.

Mi parecer, sin embargo, es que los matrimonios celebrados en las iglesias de los regulares exentos, enclavadas dentro de la demarcación parroquial, se-

rán válidos si asiste el párroco de la demarcación respectiva. De aquí inferirá usted que *a fortiori* juzgaría *válidos* tales matrimonios, si se celebraran en las iglesias de religiosas de votos simples, etc., etc. De manera que a todas sus preguntas mi contestación sería afirmativa.

861. La razón es que dichos monasterios realmente se hallan dentro del territorio del párroco, aunque *fictione juris* se consideren fuera de él para los *efectos necesarios a la exención* de los religiosos, que es más bien personal que local. Para los otros efectos se consideran los monasterios como formando parte de la diócesis respectiva (y así en ellos pueden oir confesiones de seglares los sacerdotes seculares, con la aprobación del Obispo de aquella diócesis) y de la respectiva parroquia, y así al párroco en cuya demarcación se halla el monasterio pertenece de suyo administrar los sacramentos y hacer las exequias a los *huéspedes* que enfermen o mueran en dichos monasterios, etc.

862. Además, y parece argumento decisivo, hasta ahora siempre se ha considerado que el párroco de la respectiva circunscripción asistía válidamente a los matrimonios de los alumnos o alumnas internos en los colegios *exentos* de los regulares, de las *educandas* que viven dentro de la clausura en los conventos de monjas, etc., y esto por la razón de que tales alumnos tenían *cuasidomicilio en el territorio de dicha parroquia* (1). Luego se consideró siempre que para los efectos de la validez del matrimonio dichos conventos forman parte del territorio o demarcación de la parroquia en que se hallan enclavados.

---

(1) Cfr. *Van de Burgt*, De matrimonio, n. 241; *Berengo*, Enchiridion parochorum, edic. 3, págs. 151, 356; *Ojetti*, Synopsis, I, pág. 306, col. 2, edic. 2.ª; *Craisson*, n. 1.379.

Por consiguiente, dado caso, v. gr., que en una población sólo hubiera dos iglesias públicas, la parroquia y la de un convento de *regulares* exentos, y la parroquia se viniera al suelo, creo que, con permiso del Superior regular, podría el párroco válida y lícitamente asistir a los matrimonios en dicha iglesia de regulares. (Cfr. *Antonelli*, De loco legali, c. IV, n. 1 sig., pág. 27 sig.) (1).

En general, serán lícitos los matrimonios celebrados en las iglesias de religiosas, en las capillas de los seminarios, etc., por la índole peculiar de tales establecimientos.

De ahí que el Código establezca en el can. 1.109, § 2, que para que el matrimonio se celebre en las iglesias u oratorios de los seminarios o de las religiosas se requiere la licencia del Ordinario, el cual no la debe dar sino en caso de urgente necesidad y empleando las oportunas precauciones.

El Concilio Provincial de Valencia prescribió también: «Nullum matrimonium celebrabitur in ecclesiis regularium, congregationum, collegiorum, et receptuum a quibuscumque charitatis officiis nomen habentium, nisi Ordinarii specialis licentia accesserit.» (Véase también el Sínodo de Málaga, lib. 3, tít. 8, n. 117; el de Orense, const. 98; *Berengo*, l. c., pág. 256.)

---

(1) Hoy esta doctrina está confirmada por la S. C. del Concilio y por la de Sacramentos.

Véase la carta del Ilmo. Secretario de la S. C. del C., que hemos puesto al principio de este libro y lo dicho en los nn. 255, 256.

Artículo IV

Un matrimonio celebrado en iglesia de regulares.—Diferencia entre licencia y delegación, etc.

863. «En esta iglesia exenta de la Orden de E. se ha facultado, hace pocos días, un matrimonio: los contrayentes eran ambos de la parroquia de N., próxima a esta ciudad; habían sido dispensados en las proclamas por el Sr. Provisor de esta diócesis, y por causas graves: por esto mismo juzgó conveniente el Sr. Cura Párroco que vinieran a contraer matrimonio a esta iglesia, para lo cual dió licencia al P. Rector de este Colegio o a otro Padre que él designara, mandando de antemano y certificando que se habían cumplido todos los requisitos que le deben preceder.

Dudas.—1.ª ¿Ese matrimonio ha sido válido y lícito?

2.ª ¿El párroco de los contrayentes podía dar esa licencia? ¿Se la puede considerar como delegación?

3.ª Deseo saber con precisión los conceptos que encierran las palabras *delegación* y *licencia.*

4.ª Se acostumbra entre nosotros (creo que también entre los Padres de la Compañía de Jesús) a llamar a los Superiores de nuestros colegios con el nombre de *Rectores.* Esto supuesto, ¿se puede aplicar a dichos Superiores *el caso décimo* de las consultas y resoluciones de 1.º de febrero del presente año? (Véase el n. 432.)

5.ª Un capellán de monjas de clausura y una hermana suya que le asiste, ¿son personas exentas de la jurisdicción parroquial?»

864. *Resp.*—1.ª y 2.ª El matrimonio a que se refiere V. R. será válido si el párroco que facultó al P. Rector era el de la demarcación parroquial en que está enclavado ese colegio, o si delegó el Ordi-

nario al P. Rector (o al otro Padre que asistió, si no fué el Padre Rector).

Si la delegación la dió otro párroco distinto de aquel en cuya demarcación parroquial se halla enclavado ese colegio, será nulo el matrimonio, aunque el que dió la delegación fuera el párroco de los contrayentes.

3.° La delegación propiamente dicha sólo puede darla el párroco en cuya demarcación se haya de celebrar el matrimonio o el Ordinario en cuya diócesis, etc. . Es necesaria para la *validez*, y hace que el delegado obre en nombre y representación del delegante. La licencia sólo se requier para la *licitud*, y la concede el párroco de los contrayentes al párroco que dentro de su parroquia (de éste asiste al matrimonio de aquellos que en esta última parroquia no tienen domicilio ni menstrua habitación. En este caso el párroco asiste en *nombre propio*, pues por derecho propio él es el llamado a asistir *validamente* a dicho matrimonio, sin que pueda hacerlo allí el párroco propio de los contrayentes.

Notese, sin embargo, que a veces con la palabra licencia se designa la delegación, como puede verse, v. gr., en el art. VI del mismo decreto *Ne temere*.

4.° Ni el P. Rector de V. R. ni los Rectores de la Compañía tienen jurisdicción alguna en orden al matrimonio, ni siquiera con respecto a los *familiares* que moran día y noche dentro del colegio, ni de los colegiales internos, etc.

Los Rectores de que se habla en el n. 132, son los capellanes de hospitales, etc., exentos de la jurisdicción del párroco, pero sujetos a la del Obispo, de quien reciben la facultad de asistir a los matrimonios.

5.° La hermana del capellán de monjas no está exenta de la jurisdicción del párroco en orden al

matrimonio, aunque habite en casa que forme parte del convento.

N. B. La fórmula «dió licencia al P. Rector de este colegio o a otro Padre que él designara» durante la vigencia del decreto *Ne temere* no ofrecía ninguna dificultad. Después del Código para que fuera válida la asistencia del otro Padre, aquella fórmula debe entenderse en el sentido de que el párroco delegaba al P. Rector y le daba también la facultad de subdelegar a otro Padre. Véanse los nn. 282-288. Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.075, q. 3.°

Artículo V

Derechos del párroco y de los coadjutores de las filiales

865. A) «En mi demarcación parroquial, y a 250 metros de la matriz, está una ayuda de esta parroquia. Tiene esta ayuda o filial su demarcación para administrar los últimos Sacramentos, y nada más. Hasta el año anterior, aquí, en la matriz, se administraban los Sacramentos del bautismo y matrimonio de todos los feligreses y se celebraban los entierros y funerales de los mismos.

En julio anterior, el Sr. Obispo dictó y promulgó un decreto, por el cual se autoriza a las filiales o ayudas de fuera de la capital para tener pila bautismal y celebrar los matrimonios de su demarcación. Y continúa: «Con respecto a cementerios, lo »podrán tener común con la parroquia... o general »de mi especial licencia.»

Desde esa fecha, el coadjutor de dicha ayuda bautiza, casa y hace entierros sin avisar al párroco ni devengar ningún derecho, resultando una desmembración de la parroquia, o dos parroquias en mi demarcación.

Se pregunta: ¿Puede el Obispo autorizar *renuente parocho* la pila bautismal?

¿Puede autorizar *de modo habitual* la celebración de matrimonios en dicha ayuda contra la voluntad del párroco, y más aún después del decreto *Ne temere*, y aun después del Código?

¿Puede autorizar se abran en dicha ayuda libros sacramentales?

¿Puede autorizar se hagan entierros y esponsales sin violar los derechos y atribuciones del párroco?»

866. *Resp.*—Como los Ordinarios de España están investidos de facultades extraordinarias para el arreglo parroquial de sus respectivas diócesis, y no sé hasta qué punto quedaron estas facultades extinguidas con el que practicó el Sr. Obispo N. en 1902, de ahí que no pueda resolver si en el caso de usted se ha procedido o no *ad apicem juris*.

Prácticamente, yo le aconsejaría a usted que visitara amigablemente al Sr. Obispo, y con filial confianza le mostrara su extrañeza o sus dudas.

Como usted sabe, según el arreglo parroquial de esa diócesis, que tiene plena fuerza de ley, los derechos del párroco (pecuniarios) son *prácticamente* nulos, aunque teóricamente se le señale una tercera parte en las obvenciones de bautismos y matrimonios. (Auto n. 9.º, pág. 151 del Arreglo). Me refiero a las iglesias filiales con territorio separado, pila, cementerio, etc. Estos coadjutores están *habitualmente* delegados por el Ordinario para administrar el bautismo y autorizar el matrimonio, como se ve en el lugar citado, o mejor el Ordinario les confiere la potestad parroquial dentro de ciertos límites, y no creo que esto sea contrario al Código canónico, el cual admite las delegaciones generales en favor de los vicarios cooperadores (can 1.096, § 1: Véanse los nn. 277 sig.) como lo son estos:

Note además que los esponsales nadie tiene obligación de celebrarlos ante el párroco, ya que pueden celebrarse ante dos testigos cualesquiera.

867. B) «En el partido de la parroquia *A*, existe desde diez años una Capellanía Vicaría con territorio propio y provista de su iglesia y de su capellán Vicario, con plena facultad para administrar todos los Sacramentos a sus feligreses. Solamente falta en dicha Capellanía el cementerio y la oficina del Registro civil, que están en la parroquia *A*, donde acuden los feligreses del partido, y, por consiguiente, también los de la Capellanía Vicaría, para registrar el nacimiento de sus hijos, las defunciones, efectuar los casamientos y enterrar a los muertos.

Cuando los feligreses de la Capellanía Vicaría se deben casar, el novio y el padre de la novia se trasladan a la cabeza del partido, que es la parroquia *A*; se presentan a la oficina del Registro civil, y dan los datos necesarios para el matrimonio que ha de celebrarse. Cumplida esta diligencia, se presentan al despacho parroquial de la misma parroquia *A*, donde dan también los datos para las proclamas, y se vuelven a su casa, que está en el territorio de la Capellanía Vicaría (y algunos en el mismo pueblo de dicha Capellanía). Llegado el día destinado para la boda, los novios, los padres, los padrinos, se trasladan a la parroquia *A*, y después de efectuar el matrimonio civil pasan inmediatamente al despacho parroquial de *A*, donde firman el acta de las proclamas ya publicadas, se casan, registran el casamiento y se vuelven a su casa, que está ubicada en el territorio de la sobredicha Capellanía Vicaría.

Ahora pregunto: ¿Son válidos esos esponsales y esos matrimonios según el Código canónico? En

caso negativo, ¿hay obligación de revalidarlos, y cómo?

Sabiendo el párroco de *A.* que la mayoría de esos matrimonios pertenecen a la Capellanía Vicaría, debe rechazarlos en conciencia? Y en caso que los haga, ¿debe restituir en conciencia íntegros los derechos que ha recibido por esos casamientos, a la Capellanía Vicaría?

El capellán Vicario, ¿cómo se debe portar en lo venidero con ese párroco si ve que este último sigue celebrando esos matrimonios?»

868. *Resp.—Per se* asistir al matrimonio toca al párroco. Las Vicarías no tienen más derechos que los que les haya concedido el Ordinario. En cada caso particular debe probarse el derecho del Vicario. En el caso a que usted se refiere, la práctica indica que todos los derechos, con respecto al matrimonio, quedaron reservados al párroco, o por lo menos los tiene cumulativos con el Vicario.

A veces los sinodales o los decretos de los Prelados declaran en general qué Vicarios pueden asistir a los matrimonios, y si este derecho es o no cumulativo con el del párroco. Acuda, pues, al Prelado y pregunte cuáles son los derechos de esa Vicaría, que para mí es desconocida.

El Vicario respete los presuntos derechos del párroco, si no le consta que a él se le han concedido por decreto especial algunos referentes al matrimonio.

Artículo VI

Los Nuncios Apostólicos y la asistencia a los matrimonios

869. A) ¿Puede el Nuncio Apostólico, en virtud de sus ordinarias facultades, asistir *válidamente* a un matrimonio sin la licencia expresa del párroco? El

de aquí lo rehusa, y, a la verdad, nos llama mucho la atención.

870. *Resp.*—Obra prudentemente dicho Sr. Nuncio, pues no puede asistir *vi muneris* y no debe tener facultades especiales. Lo cual consta ahora clarísimamente por el Código, can. 267, § 1. Actualmente tampoco se halla esta facultad entre las generales que se otorgan a los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos.

Véanse estas facultades en *Ferreres*, Comp., volumen 2, Ap. XIII, nn. 29-31, en la edic. 13.ª latina (1925) y en la 2.ª castellana (1923).

El Arzobispo, en las diócesis de sus Sufragáneos, sólo podrá asistir cuando canónicamente visite dichas diócesis, o en caso de apelación.

871. B) 1.ª Los capellanes del Cuerpo de Prisiones en virtud de oposiciones, y aprobados para desempeñar sus funciones en sus cargos respectivos, ¿necesitan y merecen las licencias ministeriales y la jurisdicción del Ordinario del lugar a que el capellán va destinado a ejercer el ministerio sacerdotal, equivalente, como se deja entender, al de los párrocos? ¿Bastan, por el contrario, las recibidas del Ordinario de origen o de cualquier otro, cual acontece con los sacerdotes navegantes?

2.ª En consecuencia, ¿de quién reciben estos señores la jurisdicción para ejercer el cargo parroquial?

3.ª ¿Tienen obligación de aplicar la Misa el día festivo por la población penal, como el párroco la tiene de aplicar *pro populo*?

Porque la doctrina sentada por el P. Mach en el n. 252 de la última edición del Tesoro del sacerdote, habla tan sólo de *cárceles* y no de penales,

(1) Cfr. *Gasparri*, n. 1.122, edic. 3.ª (1904); *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 174, nota 177, edic. 2.ª, 1911.

y es discutible si la disposición en que la funda es aplicable a España y a un Cuerpo especial en que se ingresa por concurso de oposición.

4.ª ¿Merecen ser considerados como párrocos estos capellanes tal como están organizados en España? En caso afirmativo, ¿tienen idénticos derechos a los de los párrocos en cuanto a matrimonios celebrados dentro del penal, y en cuanto a los bautizos y funerales de las familias de los penados, y de los bautizos, matrimonios y funerales de los empleados del establecimiento?

5.ª Si omiten voluntariamente el Oficio divino, ¿están obligados a la restitución?

872. *Resp.*—Los capellanes del Cuerpo de Prisiones deben recibir la aprobación y jurisdicción del Ordinario del lugar en que han de ejercer sus ministerios, sin que les baste la del Ordinario de origen ni otra alguna.

No tienen obligación de aplicar la Misa *pro populo*, porque no son párrocos ni deben restituir por la omisiones del rezo, porque no son beneficiados.

Como no son párrocos, no pueden asistir válidamente a los matrimonios, si para ello no están delegados por el Ordinario del lugar, del cual depende concederles, en mayor o menor grado, las facultades parroquiales.

Per se los funerales, etc., tocan al párroco en cuya demarcación se halla enclavado el establecimiento penal; pero ya que el capellán ejerce los ministerios con los penados, parecería *equitativo* que el Prelado le diera los emolumentos de bautismos, funerales, etc.

Puede verse en *Alcubilla*, v. Presidios, vol. 8, pág. 864 (ed 5.ª), el artículo 166 de la ordenanza de 1831, donde dice expresamente: «No gozando los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los re-

verendos Obispos, y los párrocos en cuyas feligresías estén situados lo serán también de ellos.»

Artículo VII

Facultades que competen a los vicarios parroquiales en orden a las confesiones y a la asistencia a los matrimonios

873. Los vicarios parroquiales, y entre éstos los curas ecónomos, en virtud de su cargo, y sin otras facultades, ¿pueden ejercer la cura de almas en su territorio, y singularmente oír confesiones con jurisdicción ordinaria, según los cánones 873, 451 y 473? ¿Pueden asistir a los matrimonios sin necesidad de delegar?

Me parece que la respuesta debe ser afirmativa; es decir, que el cargo de cura ecónomo da a éste toda la jurisdicción necesaria para cumplir los deberes que el cargo le impone y, por tanto, su jurisdicción es ordinaria, empieza con la toma de posesión del cargo (can. 461), y termina por la cesación en el mismo (can. 208 y 883, § 3). Si el cargo le impone la obligación de confesar, el cargo le ha de dar potestad para ello y, por tanto, su jurisdicción es ordinaria (can. 197); no es un delegado *ad universitatem causarum*; no concibo yo que sea un sacerdote nombrado cura ecónomo (no ha habido concurso en esta diócesis desde el año 1911, y son muchos los ecónomos) por tiempo indefinido, y se le dé facultades para confesar y predicar y decir Misa durante medio año solo, y al concluir este medio año, nuevo examen para obtener nuevas licencias, para cumplir los deberes del cargo, y así en continuos exámenes para renovación de licencias.

Si un cura ecónomo, sabiendo que se le han con-

cluído las licencias para confesar (que le dieron, v. gr., para medio año), continúa confesando a sus feligreses, concluído el medio año, fundándose en que el cargo que desempeña le da esas facultades, ¿incurrirá en suspensión? (can. 2.366).

En la curia de N. sostienen que el cura ecónomo, por razón de su cargo, tiene, entre otras, obligación de confesar, pero no tiene potestad para confesar por razón del cargo, sino que esta potestad le ha de venir *aliunde nempe a voluntate Episcopi*, de donde se sigue que el cura ecónomo tiene obligación de hacer lo que no puede hacer, y, por tanto, es falso aquello de *nemo tenetur ad impossibile*.

874. *Resp.*—Mi parecer es que los ecónomos y los regentes (cuando éstos suplen por completo al párroco en los oficios parroquiales, v. gr., porque éste no reside en la parroquia, o está del todo impedido) tienen jurisdicción ordinaria, o sea *a iure*, en virtud de su cargo, como se deduce de los cánones 873, 451, § 2; 473, § 1; 475, § 2. Así lo digo en las edic. 9.ª a 13.ª de la Moral, vol. 2, n. 652, q. 13.

Confírmase: *a*) por el canon 451, § 2, donde se dice: «Equipáranse a los párrocos *con todos los derechos* y obligaciones parroquiales y *se les designa en el derecho con el nombre de párrocos*: 1.° Los cuasipárrocos que rigen las cuasiparroquias de que se trata en el canon 216, § 3.—2.° Los vicarios parroquiales, si están investidos *de plena potestad parroquial*;—*b*) en cuanto a los ecónomos, por el canon 473, § 1: «El vicario ecónomo tiene los mismos derechos y deberes que el párroco en aquellas cosas que pertenecen a la cura de almas»; *c*) en cuanto al regente, por el canon 475, § 2: «Al coadjutor (en España *regente*), *si en todo suple* las veces del párroco, *le competen todos los derechos* y obligaciones *propias de los párrocos*, excepto la

aplicación de la Misa *pro populo*, que obliga al párroco.»

Claro está que esto no quita al Superior la facultad de sujetar a examen, v. gr., al ecónomo, antes de nombrarlo; y aun después de nombrado, si tiene duda positiva de que continúe siendo idóneo para oír confesiones, ya que esto puede hacerlo aun con el párroco y con el canónigo penitenciario. Si el ecónomo al ser nombrado tenía licencias limitadas, y éstas se le acaban, continúa ejerciendo *valide* el ministerio de confesar.

Más claro es todavía que puede asistir a los matrimonios sin necesidad de delegación y además que puede delegar lo mismo que puede el párroco.

Capítulo IV

Sobre la necesidad de pedir y recibir el consentimiento

875. «Este año, en N., donde está vigente el matrimonio civil, dos novios celebraron esponsales canónicos por escrito delante del párroco de la contrayente y dos testigos, firmando los contrayentes, el párroco y los testigos.

Por orden de los contrayentes corrieron las tres conciliares proclamas, y no resultó impedimento canónico.

A los pocos días de celebrados dichos esponsales, los contrayentes contrajeron matrimonio civil, y en el mismo día llamaron a su domicilio al párroco para que autorizara el matrimonio canónico.

Se presentó en el domicilio de la contrayente un sacerdote legítimamente delegado por el párroco para asistir a dicho matrimonio. El sacerdote fué

llevado a una sala previamente preparada, donde se presentaron los contrayentes en traje de bodas, acompañados de los testigos y parientes.

Para evitar responsabilidad civil, el sacerdote se enteró documentalmente que, por la mañana, los contrayentes se habían unido en matrimonio civil, y procedió al matrimonio canónico en la forma siguiente:

Revestido de roquete y estola blanca, delante de una mesa, en cuyo centro había un crucifijo entre algunas velas prendidas, leyó algunas consideraciones sobre la índole y propiedad del matrimonio canónico, contenidas en el Ritual allí vigente, recibió la declaración jurada de los contrayentes y testigos de que no había impedimento alguno para el matrimonio que iba a celebrarse..., ordenó a los contrayentes se dieran la mano derecha y pronunció la fórmula entera: «*Ego conjungo vos in matrimonium in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen*», haciendo la señal de la cruz mientras los contrayentes se estrechaban su mano derecha. Bendijo el anillo y lo entregó al esposo para que lo pusiera en el anular izquierdo de la esposa. Terminó leyendo en castellano al esposo y a la esposa algunos consejos contenidos en el Ritual, y felicitó a los esposos, quienes recibieron también las felicitaciones de los parientes y conocidos presentes.

Por usar un Ritual no acostumbrado, por no estar avezado a matrimonios de noche, ni al lujo de tales matrimonios a domicilio, el sacerdote *se olvidó* de pedir sucesivamente al contrayente y a la contrayente si se aceptaban y entregaban mutuamente.

La palabra de matrimonio que se habían dado pocos días antes, el consentimiento y aceptación que se habían dado delante del empleado civil, para el matrimonio civil, el haber llamado al sacer-

dote para el matrimonio canónico y el haber dado la mano derecha a ruego del sacerdote, que pronunció la forma entera con la debida intención, ¿puede considerarse como señales suficientes del mutuo consentimiento para la validez del matrimonio canónico?»

876. *Resp.*—Mi parecer es que dicho matrimonio es válido, y, por consiguiente, como en el fuero externo constará también de la validez por libro de matrimonios, ni nadie vendrá en dudas sobre el tal matrimonio, creo que puede dejarse la cosa tal como está.

La razón es que los autores dan por suficientemente expresado el consentimiento de la esposa (en cuanto a la validez), si habiendo manifestado el esposo su consentimiento, ella extiende la mano para dársela al esposo (Cfr. v. gr., *Gasparri*, De matr., n. 831). Parece, por tanto, que ambos lo expresaron suficientemente al darse la mano por mandato del sacerdote delegado; mucho más después de haber llamado a éste para eso y haber jurado ellos y los testigos que no había impedimento para el dicho matrimonio. Además se cumplen suficientemente las condiciones de la nueva disciplina, de que el sacerdote pida y reciba el consentimiento, pues él ordenó que se dieran la mano en señal de ese mismo consentimiento. Esto además de lo relativo al anillo, etc.

Ese es mi parecer. Con todo, si el dicho sacerdote no queda con eso tranquilo, puede acudir a la Sagrada Penitenciaría, exponiendo los hechos y pidiendo, *en cuanto sea necesaria*, la subsanación *in radice*, *después* de notar que la invalidez, si la hay, es enteramente oculta.

Capítulo V

Consultas sobre los matrimonios celebrados en las casas que se hallan en el ángulo de dos demarcaciones parroquiales

877. Dedicamos a esta consulta un detenido estudio por la mayor dificultad de la materia, raras veces tratada con la amplitud debida.

«En la ciudad N. hay una casa que está en la esquina o ángulo de la manzana que da a dos calles. Una fachada de la casa da a la calle *Larga*, perteneciente a la parroquia del *Salvador*, y la otra fachada a la calle del *Príncipe*, que es la parroquia de *San Pedro*.

La referida casa está edificada en el solar de dos casas que tenían sus fachadas a la calle del *Príncipe*, y el dueño ha querido que continúe la casa nueva perteneciendo a la calle del *Príncipe*, y así la tiene amillarada hoy, y los números de las antiguas casas los tiene colocados juntos, no sobre los huecos de los portales que tiene a la calle del *Príncipe*, sino en la esquina, como para dar a entender que toda la finca tiene esos números. La casa tiene toda la planta baja destinada a tienda, y forma un solo portal, con dos huecos o puertas a la calle del *Príncipe*, y otros dos o tres a la calle *Larga*, y después sigue en la misma calle *Larga* la puerta principal y escalera de la casa que da entrada a los tres pisos que tiene la casa en alto. El piso bajo es la tienda, sin comunicación alguna con los pisos altos, que resultan formando una casa sola, con su puerta principal, y única escalera a la calle *Larga*.

En la esquina o principio de la fachada de la casa que da a la calle *Larga* está la lápida o rótulo con el nombre de la calle, y unos tres metros más aden-

tro de la calle está la puerta principal de la casa, después de dos huecos de ventanas.

El arquitecto, que ha sido hasta hace poco del Municipio, certifica que no hay duda alguna que la puerta principal está dentro de la calle *Larga*, aunque la casa ésta no tiene número, y la siguiente comienza por el número 2, bien porque ya estaba hecha la numeración cuando se contruyó esta casa, o porque la dejaron como si perteneciera a la calle del *Príncipe*.

Los vecinos de estos pisos han practicado varios actos, por los que reconocían pertenecer a la parroquia del *Salvador*; pero hace poco, después del decreto *Ne temere*, el párroco de la de *San Pedro* ha celebrado un matrimonio en la casa, entrando para ello por la puerta principal, enclavada en la calle *Larga*, para subir a los pisos altos, que tienen balcones a las dos calles; el mayor número de ellos da a la calle *Larga*.

Se desea saber a qué parroquia pertenece la casa referida, y, en consecuencia, si es nulo o válido el referido matrimonio.»

878. *Resp.*—Ante todo téngase presente, que la resolución será la misma para los casos que se realicen después del Código.

Para tratar esta difícil e importantísima materia con la debida amplitud, resolveremos el caso con arreglo a dos hipótesis distintas.

La primera hipótesis supone que la demarcación parroquial es *anterior* a las mencionadas transformaciones de la casa o casas sobre que versa esta consulta; la segunda, supone que la demarcación es *posterior*.

I

PRIMERA SOLUCION, CONFORME A LA HIPOTESIS PRIMERA

Artículo I

Principios en que ésta debe fundarse y su aplicación

879. Dos principios incontrovertidos tenemos para su resolución, y toda la dificultad se reduce a saberlos aplicar.

El primer principio es: las casas que se hallan en los confines de dos o más parroquias, pertenecen a aquella a cuya jurisdicción da la puerta única, o la principal, si tiene varias (1).

Tiénese generalmente por puerta principal la que se abre en la fachada según el primitivo plan arquitectónico, o la que es más frecuentada si la fachada de la casa es doble y mira a ambas jurisdicciones. «Adverti aditum principalem illum esse qui cum originario et architectonico prospectu aedificii concordat.» (Cfr. *Thesaurus Resol. S. C. C.*, vol. 132, pág. 568.)

El segundo principio es: los límites de las parroquias son perpetuos e inmutables, de manera que ninguna persona seglar puede mudarlos, ni tampoco el Obispo, fuera de los casos señalados por derecho; ni pueden cambiarse por prescripción, si consta claramente cómo fueron fijados desde el principio (2).

---

(1) *Pignatelli, Consult.* can., t. 8, cons. 5, n. 7 (Venetiis 1722, pág. 7); *De Justis*, De disp. matr., lib. 2, cap. 19, n. 64 sig.; *Reiffenstuel*, lib. 3. tít. 29, n. 20; *Barbosa*, De parocho, II, 21. n. 42, De off. Episcopi alleg. 32, n. 71; *Ferraris*, v. Parochia, n. 37; Card. *Gasparri*, De matrimonio, n. 916; *Noldin*, De Sacram., 643.

(1) *Decretal.*, lib. 2, tít. 26, c. 9; lib. 3, tít. 29, c. 4; Trid.,

Para mayor claridad resolveremos primero esta cuestión, considerando la casa con respecto solamente a los pisos altos.

Estos dos principios pueden aplicarse de dos maneras a nuestro caso.

Primera. La casa pertenece a la parroquia a que da la puerta única o la principal. Es así que en nuestro caso la puerta única (de los pisos altos) da a la calle *Larga*, que pertenece a la parroquia del *Salvador*. Luego dicha casa pertenece a esta parroquia del *Salvador*.

Además, los límites de las parroquias son inmutables. Es así que si dicha casa perteneciera a la parroquia de *San Pedro* se cambiarían los límites pues dejaría de ser verdad que a la parroquia del *Salvador* pertenecen todas las casas que tienen la puerta única o principal en la calle *Larga*. Luego dicha casa pertenece a la parroquia del *Salvador*.

Por lo tanto, el matrimonio en ella celebrado con la asistencia del párroco de la parroquia de *San Pedro* es nulo, pues fué autorizado por un párroco fuera del territorio de su parroquia y sin delegación del párroco del territorio.

Otra manera de aplicar los dichos principios es la que sigue, y la única que nosotros juzgamos acertada.

Las dos casas sobre cuyo solar se ha levantado la nueva, pertenecían a la parroquia de *San Pedro*, ya que sus puertas se abrían a la calle del *Príncipe*, que pertenece a dicha parroquia. Luego dicho solar pertenecía a dicha parroquia de *San Pedro*. Es

---

ses. 21, c. 4; ses. 24, c. 13 in fin. *De reform.*; *Reiffenst.*, lib. 3, tít. 29, n. 9; *Pignatelli*, Consult., tom. 4, cons. 3, n. 21; cons. 230, n. 6, t. 2; cons. 26, n. 1; *Pirhing*. Jus Can., lib. 3, tít. 29, nn. 8-11 (Venetiis, 1757, pág. 228); *Wernz*, Jus Decretal., vol. III, n. 300. Véase la causa *Januen*, 29 Febr. 1908: *Acta S. Sedis*. vol. 41, págs. 327-333.

así que los límites de las parroquias son inmutables por voluntad privada e imprescriptibles. Luego también pertenece ahora dicho solar a la misma parroquia de *San Pedro*. Luego también pertenece a esta parroquia la casa sobre él levantada. De lo contrario, cualquier particular en tales casos podría cambiar los límites de las parroquias con sólo cambiar la puerta.

880. Para mayor claridad, nótese que la jurisdicción directamente afecta al suelo o solar, y sólo indirectamente al edificio, en cuanto se halla sobre dicho suelo. De mañera que si una casa edificada sobre un solar de la parroquia A, fuera, por medio de máquinas, como hoy se hace alguna vez, levantado de cuajo y trasladada dentro de la demarcación de la parroquia B, pasaría a la jurisdicción de esta parroquia, y dejaría de pertenecer a la parroquia A. Por la misma razón, cualquiera casa que se ponga sobre dicho solar de la parroquia, ya sea que se la edifique de nuevo, ya se la traslade allí de otra parte, pertenecerá a la parroquia A.

Así, pues, la puerta indica la parroquia a que pertenece la casa cuando se trazaron por vez primera los límites de las demarcaciones parroquiales, o cuando la casa se edifica por vez primera, o cuando no se sabe a qué parroquia pertenece el solar, no cuando esto ya se sabe y la casa se reedifica o se cambia simplemente de lugar la puerta.

Por consiguiente, en el supuestó de la primera hipótesis (n. 878, el matrimonio celebrado en dicha casa con la asistencia del párroco de *San Pedro* es válido, porque se celebró delante del pá rroco a que pertenecía dicho territorio.

Artículo II

Resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio que confirman la solución dada

A) *La causa Bononien.*

881. Aunque no conocemos ninguna resolución que sea exactamente aplicable a nuestro caso, las que conocemos nos parecen suficientes para legitimar nuestra solución.

La causa que más se parece a la nuestra es la *Bononien. jurisdictionis parochialis*, de 12 de diciembre de 1874. Puede verse en la colección *Thes. Resol. S. C. Conc.*, vol. 133, págs. 636-654.

Se trataba de una casa con dos puertas. La puerta principal, señalada con el núm. 102, daba a la calle de San Félix, perteneciente a la parroquia de *Santa María* de la Caridad, y la otra, que tenía el número 194, daba a la calle *Lamme*, perteneciente a la parroquia de *San Gregorio*. Por consiguiente, la casa toda pertenecía a la parroquia de Santa María de la Caridad.

El dueño de esta casa, sin derribarla, la dividió en dos por medio de un tabique. La parte mayor de la antigua casa quedó convertida en fonda, a la que se entraba por la antigua puerta principal. La parte menor quedó formando otra casa, con sola la otra puerta que daba a la calle *Lamme*, núm. 194, de la parroquia de San Gregorio.

El párroco de *San Gregorio* creyó que esta segunda casa le pertenecía, ya que la puerta *única* daba a la calle *Lamme*, de su jurisdicción, y reclamó los derechos que creía tener. El de la *Caridad* defendió los suyos, diciendo que la casa no dejaba de pertenecer a su jurisdicción, porque los límites de las parroquias son inmutables y no pueden ser alterados por cualquier hecho de personas particu-

lares, y así, que no obstante la transformación hecha, continuaba siendo suya aquella casa, como lo era antes.

Llevóse el asunto a la Curia diocesana, que falló en favor del párroco de *San Gregorio*.

En el informe y parecer enviado por el Arzobispo a la Sagrada Congregación del Concilio resumía éste así los fundamentos de la sentencia de la Curia:

«1.° Viam S. Felicis spectare ad jurisdictionem parochi ad S. Mariae Charitatis, et viam Lamme ad jurisdictionem parochi S. Gregorii.

2.° Ex notis principiis juris canonici haberi habitantes domum positam in confinio duarum ecclesiarum parochialium censeri parochianos illius paroeciae in qua habetur aditus principalis nobilior, et magis frequentatus.

3.° Donec aditus certe nobilior, et principalis domus de qua agitur fuit ex via S. Felicis, habitantes ipsam domum pertinuisse ad paroeciam S. Mariae Charitatis; sed novatione facta ita ut non tantum nobilior et principalis, sed imo unicus dici possit et sit aditus illius domi ex via Lamme, eosdem habitantes ipso facto novationis pertinere de jure ad jurisdictionem parochi S. Gregorii.»

Como se ve, la Curia arzobispal aplicaba los principios en la forma primera antes mencionada (número 879).

El párroco de la *Caridad* apeló a Roma, y la Sagrada Congregación del Concilio revocó la sentencia de la Curia diocesana, declarando que dicha casa pertenecía, como antes, a la parroquia *de la Caridad*. «An decretum Curiae Archiepiscopalis Bononiensis sit confirmandum vel infirmandum in casu.—*Resp.* Domum de qua agitur spectare ad paroeciam S. Mariae a Charitate.»

La única dificultad para aplicar dicha resolución a nuestro caso, es que en el nuestro se trata de

una casa levantada de planta, y en la *Bononien.* la casa era la antigua, con solo la separación por un tabique; pero esta diferencia parece cosa accidental.

B) *La causa Neapolitana*

882. La segunda es la causa *Neapolitana, jurisdictionis parochialis*, de 26 de julio de 1873, que puede verse en el mencionado *Thesaurus*, vol. 132, págs. 562-569.

Tratábase de un colegio de niñas denominado del *Carminello*, que tenía la puerta única recayente en la demarcación de la parroquia de *Santa María* de la Escala, cuyo párroco ejercía allí la jurisdicción desde tiempo inmemorial. En 1853 se abrió otra puerta mayor, recayente en una plaza de la jurisdicción del párroco de *Santa Catalina*. Se entabló litigio entre los dos párrocos en 1854, y la Curia arzobispal resolvió, nadando entre dos aguas, que el párroco de *Santa María* conservara los derechos parroquiales en el colegio, pero que el de *Santa Catalina* pudiera el Sábado Santo bendecir la puerta nueva principal y el salón de visitas contiguo.

Renovóse más tarde la cuestión, y habiendo en 1861 sido tapiada la comunicación por la antigua y primitiva puerta, y convertida esta entrada en almacén, la Curia arzobispal, con poco feliz acuerdo, adjudicó la jurisdicción sobre todo el colegio al párroco de *Santa Catalina*.

En 1870 volvió a abrirse la antigua puerta, y comunicó con el colegio, como en 1855, y volvió la Curia a renovar el decreto por el que la jurisdicción parroquial sobre el colegio se adjudicaba al párroco de *Santa María*, y la bendición de la puerta nueva y de la sala de visitas al de *Santa Catalina*.

No se conformó éste, y acudió a la Sagrada Con-

gregación del Concilio, reclamando la jurisdicción completa sobre dicho colegio. Por su parte, tampoco al párroco de *Santa María* le satisfizo que al de *Santa Catalina* se le adjudicase el derecho de bendecir la puerta, que daba a la demarcación de éste, y la adjunta sala de visitas.

El de *Santa Catalina*, en su alegato ante la Sagrada Congregación, se apoyó en los dos citados principios, aplicándoles del primer modo (n. 879). El de *Santa María*, en los mismos, aplicándolos del segundo modo (n. 879).

La Sagrada Congregación falló enteramente en favor del párroco de *Santa María*, sin dejar al de *Santa Catalina* autoridad alguna sobre dicho colegio, ni siquiera aquel derecho de bendición.

«An et cui competat tota jurisdictio parochialis super collegio vulgo dicto del Carminello in casu. —*Resp.* Affirmative favore parochi S. Mariae de Scala.»

C) *La causa Eugubina*

883. La tercera causa, si se tiene sólo a la vista el extracto que dió la excelente revista *Acta S. Sedis*, vol. 7, págs. 393-398, tal vez parezca contradecir lo que hemos dicho anteriormente; pero estudiada en su fuente, esto es, en el folio del Secretario, que se halla en el mencionado *Thes. Resol. S. C. Conc.*, vol. 131, págs. 591-606, se ve que es una nueva confirmación de lo dicho hasta aquí.

Nos referimos a la causa *Eugubina, jurisdictionis parochialis*, 14 de diciembre de 1872 (1).

Se trata de una casa que fué derribada en parte, de orden del Municipio de Gubbio, para embellecer la población. El dueño entonces quiso ensan-

(1) En *Acta S. Sedis* se le da la fecha 17 de agosto del mismo año.

char su casa, y levantó un nuevo edificio, sirviéndole de solar un jardín anejo a la casa antigua.

La antigua casa había sido de la jurisdicción del párroco o plebano de *San Juan*; pero levantada la nueva, reclamó la jurisdicción sobre esta última el párroco de *San Segundo*. A éste se la adjudicó la Curia episcopal; pero el de *San Juan* apeló a Roma.

La Sagrada Congregación del Concilio confirmó en un todo la sentencia de la Curia. «*II. An sententia Episcopi sit confirmanda, vel infirmanda in casu.—Resp. Ad. II. Sententiam esse confirmandam.*»

La razón de esta sentencia fué que constaba con certeza que en la demarcación de límites hecha en 10 de octubre de 1554 por el entonces Obispo de Gubbio, Cardenal *Cervino* (después *Marcelo II*), se había asignado a la parroquia de *San Juan* el arrabal y intramuros, y a la de *San Segundo* la ciudad extramuros (1), y aunque estaban derribadas las murallas, se demostró que la nueva casa estaba toda extramuros. Luego estaba edificada sobre terreno perteneciente a la parroquia *de San Segundo* (2). Luego a ésta pertenecían, según lo que hemos expuesto anteriormente.

---

(1) «Caeterum haec adeo sunt in comperto, ut partes ipsae in id conveniant atque ultro admittant muros suburbii circumscripsisse fines utriusque paroeciae ita ut qui intra muros habitarent parochi S. Joannis, qui autem extra jurisdictioni parochi S. Secundi subessent.» (*Thesaurus*, l. c., pág. 597.)

(2) «Nova igitur Marola domus construi non potuit in ipsa propugnaculi area, sed vel cis vel trans muros veteres debuit aedificari. At ex inspectionibus a viro perito peractis et ex ejus attestationibus constat trans muros suburbii fuisse extructam: ergo pro certo habendum est subesse parochiali jurisdictioni parochi S. Secundi. Neque ut pars suburbii et consequenter veluti ejus accessorium quod sequi debeat principale haberi potest. Nam cum limites parochiarum publica sunt auctoritate constituti, ipsi limites respectiva jura parochorum determinant, et quidquid extra eos reperitur, ad illum Parochum pertinere dici nequit, cujus paroeciae finibus non continetur.» (*Ibid.*, pág. 602.)

Artículo III

Conclusión que se infiere

884. Creemos, por consiguiente, que, supuesta la primera hipótesis (véase el n. 878), lo dicho hasta aquí nos autoriza para establecer la siguiente conclusión:

La casa de la ciudad N., colocada en el ángulo que forman las calles *Larga* y del *Príncipe*, pertenece ahora, como pertenecían antes las dos casas que existían sobre el mismo solar, a la parroquia de *San Pedro*, y, por consiguiente, el matrimonio en ella celebrado con asistencia del párroco de ésta es válido.

Esta conclusión vale para los pisos superiores en que el matrimonio se celebró, a pesar de que los pisos sólo tienen una puerta que da a la calle *Larga*.

Luego la misma conclusión debe aplicarse, como es evidente (y aun con mayor fuerza si cabe), para la planta baja, que tiene varias puertas a ambas calles.

II

SEGUNDA SOLUCION, SUPUESTA LA SEGUNDA HIPOTESIS

885. Resta examinar y resolver el caso propuesto (n. 877), suponiendo que la demarcación parroquial es posterior a las transformaciones de la casa o casas sobre que versa esta consulta.

Por los informes que hemos adquirido últimamente, esta segunda hipótesis parece la que coincide con la realidad.

886. Dicen así dichos informes: «La casa objeto de la cuestión fué construída de nuevo, y varió mu-

cho su plano, porque tuvo que acomodarse al plano de una nueva calle (esto es, de la calle *Larga*) que abrió el Ayuntamiento, para lo cual unas casas perdieron solar y otras ganaron; por efecto de esta construcción resultó la casa con la fachada principal a la nueva calle (o calle *Larga*), y en ella tiene la puerta principal, que es la única para los tres pisos altos, quedando a la antigua calle sólo una fachada más pequeña.» «Transcurridos algunos años, se ha hecho el nuevo arreglo parroquial, y, por consecuencia de este arreglo, pertenece a la parroquia del *Salvador* la nueva calle (la *Larga*), y a la parroquia de *San Pedro* la calle del *Príncipe*, adonde da la pequeña fachada de la casa.»

En esta hipótesis la solución es más difícil, y tal vez no traspasa los límites de la probabilidad.

A) *Argumento en favor de la parroquia del Salvador*

887. De una parte parece que la casa, tal como hoy está construída, pertenece a la calle *Larga*, y así lo afirmaríamos rotundamente si se tratara, v. gr., de un ensanche de ciudad donde la casa se hubiera levantado por vez primera, y ambas calles, la del *Príncipe* y la *Larga*, fueran enteramente nuevas.

La razón es que, tanto la fachada principal de la casa como la puerta principal y única que da acceso a los pisos superiores, dan a la calle *Larga*, y en la planta baja tiene dicha casa tantas puertas recayentes a la calle *Larga* como a la calle del *Príncipe*.

Parece, por consiguiente, probable que dicha casa pertenece a la parroquia del *Salvador*. (Véase lo dicho en los nn. 877, 879 y 880.)

B) *Razones en favor de la parroquia de San Pedro*

888. Pero, por otra parte, en favor de la parroquia de *San Pedro* militan razones no menos poderosas.

Porque aquí no se trata de una casa edificada por vez primera, ni de dos calles que acaban de abrirse, sino de una casa reedificada sobre un solar que en todo o en su mayor parte pertenecía antes a la calle del *Príncipe*.

Además, dicha casa, civilmente, parece que aún pertenece a dicha calle, como puede deducirse: 1.° del hecho de figurar en un amillaramiento como perteneciente a la calle del *Príncipe*; 2.° de tener sobre la fachada menor los números que la designan como de dicha calle; 3.° del hecho de no habérsele dado ningún número para que figurara entre las de la calle *Larga*. (Véase el n. 877.)

Teniendo esto en cuenta, y añadiéndose además que los derechos ya adquiridos se pierden con mayor dificultad que no se adquieren los nuevos, parece muy probable que dicha casa continúa *civilmente* perteneciendo a la calle del *Príncipe*.

889. Ahora bien; suponiendo que por el decreto de la nueva circunscripción de parroquias se adjudica simplemente la calle del *Príncipe* a la parroquia de *San Pedro* y la calle *Larga* a la del *Salvador*, parece que las palabras calle del *Príncipe* y calle *Larga* deben entenderse en el mismo sentido con que *civilmente* eran conocidas al darse el decreto, ya que la división de calles se hace civilmente, y aquí es anterior al arreglo parroquial: por lo tanto, las casas que *civilmente* pertenecían a la calle del *Príncipe*, *canónicamente* pertenecerán a la parroquia de *San Pedro*, y, por el contrario, pertenecerán *canónicamente* a la parroquia del *Salvador* las casas que *civilmente* pertenecían a la

calle *Larga*. (Véase *Acta S. Sedis*, vol. 41, págs. 330, 33.)

Lo cual aparecerá aún más probable si la nueva circunscripción de parroquias no se hizo de modo que ambas parroquias entraran por vez primera en posesión de las respectivas calles, sino de forma que la parroquia de *San Pedro* no adquiera de nuevo su jurisdicción sobre la calle del *Príncipe*, sino que la tuviera ya de antiguo y ahora la *conservara* simplemente.

890. Parécenos, por consiguiente, muy probable que si el decreto no contiene ninguna disposición por la que positivamente se adjudique la casa de que se trata a la parroquia del *Salvador* (cosa que al hacer el arreglo estaba en las atribuciones del Prelado), sino que se limita a decir que la calle *Larga* pertenece a la parroquia del *Salvador*, y la del *Príncipe* a la de *San Pedro*, la mencionada casa pertenece a esta última parroquia, y, por consiguiente, el matrimonio es válido.

891. El que el plano o solar haya variado algo no parece destruir la fuerza de este razonamiento, puesto que moralmente el solar es el mismo, ya que *pars major trahit ad se minorem*.

OBSERVACIONES: 1.ª—Todo cuanto se dice en esta consulta tiene el mismo valor después de la vigencia del Código que tenía mientras estuvo vigente el decreto *Ne temere*.

2.ª Con posterioridad a esta consulta, que fué publicada en *Razón y Fe* en 1909 (vol. 23, pág. 95 sig.; vol 24, pág. 98 sig.), se ha resuelto otra causa por la Rota en 21 de julio de 1911. Cfr. *Acta*, II, páginas 456-466; S. Rom. Rotae decisiones seu sententiae; vol III, pág. 352 sig. (Romae, 1915).

Capítulo VI

Sobre la delegación

Artículo I

Quién y cómo puede delegar

892. A)—1.ª El párroco excomulgado, entredicho o suspenso ab officio sobre quien ha recaído sentencia condenatoria o declaratoria (can. 1.095, § 1, 1.º), así como no puede, en virtud del Código, asistir válidamente a los matrimonios, ¿tampoco podrá delegar?

2.ª Eugenio delegó a dos de sus vicarios y a seis de los varios sacerdotes que tiene adscritos a su parroquia, para que pudieran asistir, observados todos los requisitos necesarios, a los matrimonios de los que, no siendo de su parroquia, acudían allí para contraer matrimonio.

893. *Resp.*—A la primera consulta, mi parecer es que el tal párroco no puede delegar, lo cual se funda en la Regla 79 (De Reg. Jur., in 6.º): *Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.* Y esta es también la doctrina de *De Smet*, De sponsalibus, n. 65, nota 6 (pág. 83, edic. 2.ª); *Arendt*, Analysis... decr. *Ne temere*, página 293; *Choupin*, Les Fiançailles, n. 51 (pág. 86, edic. 2.ª). Además consta del can 1.095, § 2, donde expresamente se dice que el párroco y el Ordinario del lugar que pueden asistir válidamente al matrimonio, pueden también delegar. Síguese en sentido obvio que no podrán delegar si válidamente no pueden asistir. Véanse los nn. 246 sig.

En cuanto al segundo caso, creo yo que los otros sacerdotes, puesta la delegación, hubieran asistido cuando regía el decreto *Ne temere*, válida y lícitamente. Otra cosa sería saber si el párroco obró lícitamente al concederla, lo cual dependía de las

circunstancias.—En general, aun entonces no debían admitirse tan amplias delegaciones, ni parecían razonables. Después del Código sólo son *válidas* tales delegaciones en favor de los *vicarios cooperadores* de la misma parroquia a que están adscritos (can. 1.096, § 1). Las de los otros sacerdotes son nulas por más que estén adscritos a dicha parroquia. Véanse los nn. 282-294.

894. B) Tomás, con el título de coadjutor o vicario, queda sólo por dos años regentando la parroquia de N., habiendo vuelto a España el párroco por enfermo. Ocurre varias veces que Antonio, simple sacerdote, visita un pueblo perteneciente a dicha parroquia de N., y Tomás delega a Antonio para varios casamientos y casó Antonio a varios con la delegación de Tomás. Pasa después la visita el Obispo y dice que Tomás, siendo en el caso simple Vicario, no podía delegar y que los tales casamientos eran nulos. Tomás respondió que, al ausentarse el párroco por enfermedad, aunque simple vicario, quedó *ipso facto* delegado ad causas universales, y dice la Moral que «delegatus ad causas universales potest subdelegare.»

Leí después en un Compendio de moral que si Titius simplex sacerdos, es envíado a un pueblo para todos los casos que allí se puedan ocurrir de casamientos, etc., puede subdelegar también a otro. En este caso, pues,

Quaer. ¿Puede decirse que Tomás quedó delegado *ipso facto* ad causas universales y pudo *licite et valide* delegar a Antonio? En caso de quedar como simple coadjutor, ¿pudo en derecho delegar a Antonio?

895. *Resp.*—Tomás podía delegar, pues quedó como *regente* de la parroquia en ausencia legítima del párroco y con todos sus derechos. Además, conforme al can. 475, § 2, citado antes (n. 874), y según

el can. 451, § 2, están equiparados a los párrocos y el derecho los considera como tales los vicarios parroquiales (llamados en España: *ecónomos, regentes, vicarios in capite, vicarios independientes*) si tienen plena potestad parroquial. Cfr. n. 241.

En nuestro caso, Tomás quedó como regente, y tenía como tal todas las facultades de verdadero párroco.

No podía delegar a Antonio sino para un matrimonio cierto y determinado, o para varios ciertos y determinados, no en general, v. gr., para los que ocurran en tal pueblo mientras esté Antonio allí, pues Antonio es simple sacerdote y no es vicario cooperador (Cfr. can. 1.096, § 1). Véanse los nn. 277, 282-288.

896. C) «En esta diócesis de N., según las Constituciones Sinodales, el coadjutor primero «representa en un todo al Sr. Cura» en sus ausencias (Const. Sin., pág. 368). Ocurre celebrar un matrimonio, y a la hora crítica el párroco está fuera de la iglesia, sin que pueda en largas horas ser encontrado; el coadjutor primero, *encargado habitualmente de asistir al matrimonio*, se pone enfermo y manda a otro coadjutor que le sustituya.

¿Asiste éste válidamente a la celebración del matrimonio, sin conocimiento del párroco? Yo creo que no, aun teniendo en cuenta el disgusto consiguiente que reciben los contrayentes y demás asistentes, incluso el juez 'que asiste al matrimonio?»

897. *Resp.*—Varias cosas se deben distinguir en este caso.

Ante todo, es cierto que en los casos en que el párroco se halle ausente, aunque sea por tiempo brevísimo, puede el coadjutor primero, en la misma forma que puede el párroco, delegar a otro para que asista al matrimonio, y esto tanto si el párroco se halla ausente por una causa repentina y grave,

conforme al canon 465, § 5, como si la ausencia fué motivada por otra causa, conforme al § 4 del mismo canon 465. Véase el n. 241 con su nota.

La potestad de delegar la tiene dicho coadjutor en uno y otro caso, tanto por el derecho particular sinodal, que le otorga las mismas facultades que al párroco, y, por consiguiente, la de delegar; como también por el derecho común, que le concede en ambos casos la misma potestad de delegar (Com. del Código, 20 mayo 1923: *Acta*, XVI, págs. 114, 115), siendo de notar que el derecho común concede al párroco la facultad de limitar la potestad del sustituto, lo cual aquí no puede hacerlo el párroco, porque el Sínodo, que tiene tanta potestad como el Ordinario, se la da al coadjutor sin limitaciones, y así el párroco, que es inferior al Sínodo, no puede limitarla. Además, el derecho común en los casos de ausencia, por causa no repentina, no concede la potestad de delegar y ni siquiera la de asistir, hasta que el sustituto haya sido aprobado por el Ordinario (Com. del Código, 14 julio 1922; 20 mayo 1923: *Acta*, XIV, pág. 527; XVI, págs. 114, 115); pero aquí el primer vicario tiene la aprobación otorgada ya *a iure* por el mismo Sínodo.

Mas la dificultad de nuestro caso está en saber en qué sentido entiende la palabra *ausencia* la Constitución Sinodal que establece: «En las ausencias del párroco, si se trata de la capital, el coadjutor primero representa en un todo al Sr. Cura, y en las parroquias de fuera de la capital, el más antiguo; y nunca sin nuestra expresa licencia confiarán los párrocos la administración de su grey a otros sacerdotes, aunque la ausencia sea por brevísimo tiempo». ¿Se trata de ausencia de la ciudad, o basta la ausencia de la iglesia parroquial y de la casa rectoral, aunque se halle dentro de la ciudad y tal vez dentro de la demarcación parro-

quial? Al decir la Constitución que comprende la ausencia, aunque sea ésta por brevísimo tiempo, parece incluir aun aquéllas en que el párroco no se halla en su iglesia parroquial ni en su propio domicilio, hállese o no dentro de la demarcación parroquial; pero no puede negarse que, por lo común, no llamamos simplemente ausente sino al que se halla fuera de la población de su habitual residencia.

Pero aunque bajo este respecto, el valor del matrimonio podría parecer dudoso, bajo otro, aparece válido con toda certeza.

Porque el vicario primero estaba habitualmente delegado para asistir a los matrimonios. Esta delegación general se la podía conceder el párroco conforme al canon 1.095, § 2, y se la concedió como se dice al proponer este caso. Luego la tenía *ad universalitatem causarum*. Es así que el delegado *ad universalitatem causarum* puede subdelegar conforme consta del canon 199 (véase *Chelodi*, n. 133, c.). Luego el otro vicario fué legítimamente subdelegado, y, por consiguiente, asistió legítimamente al matrimonio, y éste fué válido. Cfr. n. 247.

Artículo II

Sobre la delegación y licencia para contraer en parroquia no propia ante sacerdote no párroco, etc.

898. De América recibimos la siguiente consulta:

«1.º A los efectos de la lícita celebración del matrimonio, ¿de cuántas maneras pueden dos contrayentes ser súbditos de un párroco, según el Código canónico?

2.º Supuesta la contestación anterior, ¿puede un *párroco* dar *licencia* a otro para que en la iglesia de este segundo *párroco* asista sólo como *mero eje-*

cutante a la ceremonia de la celebración de un matrimonio que, habiendo practicado las diligencias necesarias *ad licitam celebrationem* en la parroquia del primero, y sin conmorar *in sensu habitationis* ni un momento, ni cumplir ninguno de los *requisitos previos «ad liceitatem»* en la parroquia del segundo párroco, desean que *sólo la ceremonia y bendición se haga en esta segunda parroquia* porque los padrinos pueden concurrir más fácilmente a esta iglesia?

3.° En este caso, ¿cuál de los párrocos debe hacer suyos los derechos de estola?

4.° En el supuesto de que pueda autorizar a otro párroco sólo para la asistencia ministerial, percibiendo los derechos de estola, ¿podría, del mismo modo, dar para fuera de su parroquia esta licencia a un sacerdote que no sea el párroco?

899. *Resp.*—1.° Pueden los católicos ser súbditos de un párroco para el efecto de contraer lícitamente matrimonio: *a*) por título de tener domicilio o cuasidomicilio en su parroquia, *b*) por haber habitado en ella durante un mes o por tener sólo domicilio o cuasidomicilio diocesano. Aun fuera de estos dos casos podría el párroco casarlos lícitamente dentro de su territorio: *a*) si son vagos (y previa la licencia del Ordinario, si hay tiempo para pedirla); *b*) si no hay tiempo para pedir la licencia del párroco propio, u otra causa grave le excusa de pedirla; *c*) si sólo tienen domicilio o cuasidomicilio diocesano.

2.° Puede asistir válida y lícitamente al matrimonio dentro de su propio territorio un párroco, aunque los contrayentes no tengan en dicho territorio domicilio ni cuasidomicilio, ni habitación menstrua, ni él haya instruído el expediente matrimonial, bastándole la licencia del párroco propio de los contrayentes que hizo las amonestaciones, ins-

truyó el expediente, etc. En este caso asiste válidamente en nombre propio, pues el otro no puede delegar para fuera de su territorio. Asiste para la licitud con licencia del párroco propio con arreglo al can. 1.097, § 1, 3.° (n. 307).

En cuanto a lo prescrito en el n. 1.° del mismo § 1, le consta al párroco que asiste, de la libertad de estado de los contrayentes, etc., en virtud del expediente instruído, como suponemos, por el párroco propio que le da la licencia.

3.° Los derechos en este caso, pide la equidad que se dividan entre el párroco propio y el que asiste al matrimonio. Pero si este último hubiera instruído el expediente, a éste tocarían los derechos, como se dice antes (nn. 399-401). El que asiste en su parroquia debe inscribir el matrimonio (n. 755).

4.° No puede el párroco propio dar dicha licencia a un sacerdote que no sea párroco del territorio en que se celebre el matrimonio, a no ser que dicho sacerdote tenga delegación del párroco del territorio. Así, pues, si dos esposos quieren contraer matrimonio fuera de la demarcación de su propia parroquia, v. gr., en un santuario de su devoción y delante de un sacerdote que no sea párroco del territorio en que se halle enclavado el santuario, en este caso dicho sacerdote debe obtener para la validez delegación del párroco del territorio, y para la licitud licencia del párroco propio de los contrayentes.

Artículo III

Sobre el valor o necesidad de la delegación

900. A) «Un feligrés mío contrajo matrimonio con N., de otra parroquia. Querían contraerlo en parroquia distinta de la de los dos contrayentes, pero en presencia del párroco de la esposa. Yo, co-

mo es natural, me enteré si este párroco tenía autorización o delegación del párroco del lugar donde querían contraer el matrimonio, y habiendo sabido que tenía dicha delegación, autoricé al señor párroco del lugar donde querían contraerlo para que presenciara el matrimonio, o sacerdote a quien él delegare, y como el párroco de ella ya tenía esa delegación, mi autorización no la presentaron al párroco del lugar donde iban a contraer matrimonio.

Después de haber contraído el matrimonio, tuve ocasión de estar con el párroco del lugar donde lo contrajeron, y habiendo recaído la conversación sobre este particular, me dijo que el párroco de uno de los contrayentes puede presenciar el matrimonio válidamente donde quiera.

Le hice ver su error, enseñándole el Código. Le pregunté si al dar autorización al párroco de ella para que presenciara el matrimonio, intentó darle jurisdicción o tan solamente su beneplácito para la licitud, y me dijo que a él no le ocurrió nada, sino que el párroco de ella le pidió autorización y él se la dió, y que supone se la daría cuanto él podía dar.

En resumen: ¿fué válido dicho matrimonio, autorizado en realidad por el párroco donde contrajeron el matrimonio, pero estando en la persuasión de que el párroco de ella no necesitaba delegación para la validez del matrimonio? Repito que cuando autorizó, creo que no le ocurrió nada de esto, sino que el otro párroco le pidió de palabra la autorización, y él se la dió.»

901. *Resp.*—Tengo por válido este matrimonio, puesto que la intención, tanto del párroco de la esposa al pedir la autorización, como la del párroco del lugar en que se contrajo, al concederla, era pedir y dar, respectivamente, la facultad que el dere-

cho exigía en aquel caso para la recta celebración del matrimonio. Concedida esta autorización, poco importa que el que la conceda crea que sólo es necesaria para la licitud; como nada importaría para la validez de las confesiones de seglares que oiga un religioso, por ejemplo, que el Obispo que le dió la aprobación estuviera en un error y creyera que sólo la necesitan éstos para la licitud. Tampoco importa que al pedir la facultad se la llame licencia, o delegación, o permiso, pues cada una de estas palabras se toma ya en uno ya en otro sentido. (Véase este opúsculo, n. 864.)

Recuerde además que el párroco, al asistir a los matrimonios propiamente, no ejerce jurisdicción, y así, al delegar para el matrimonio, no delega jurisdicción, sino la calidad de testigo autorizable. (Véase este opúsculo, nn. 266, 267.)

902. B) «Un sacerdote, no párroco, fué delegado por el Provisor, en 1906, para asistir a un matrimonio, cuyos esposos pertenecían a distintas parroquias. El matrimnio debía celebrarse en la parroquia de la esposa.

En la delegación se puso esta cláusula: «Autorizamos a usted para que en la iglesia parroquial de N... podáis asistir y autorizar el matrimonio convenido entre D. Fulano y D.ª Zutana, *mediante a que el contrayente acredite en forma haber obtenido el consentimiento o consejo favorable de su padre*», etc.

El día que había de celebrarse el matrimonio compareció el esposo, y manifestó que su padre, por razones ajenas a su voluntad, no había podido asistir como deseaba; pero que éste autorizaba a su hijo para contraer dicho matrimonio.

903. El sacerdote delegado comenzó a dudar del valor de la delegación, puesto que no se cumplía la condición de que *el contrayente acredite* **en for-**

ma (1) *haber obtenido el consentimiento o consejo favorable de su padre,* etc., etc.

---

(1) Según el art. 48 del Código civil, «la licencia y el consejo favorable a la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un notario civil o eclesiástico, o el juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo a que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiera pedido el consejo.»

Pero la práctica es que, si asisten al matrimonio los que han de dar su consentimiento, se tenga por suficiente la manifestación hecha en aquel acto. Fúndase esta práctica en la observación 6 al formulario para la inscripción del matrominio canónico, la cual dice así: «6. Cuando asistieren a la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento o dar el consejo para el mismo, y manifestaron en el acto su conformidad, firmarán el acta. o persona a su ruego, si no supieren o no pudieren hacerlo.» (*Alcubilla*, Dicc. de la Admón. española, vol. 2, pág. 688, edic. 5.ª) Dicho formulario está aprobado por Real orden de 26 de abril de 1889. (Cfr. *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, vol. 2, n. 659; *López Peláez*, Derecho esp., pág. 474, edic. 1.ª). La misma observación se halla en la Real orden de 31 de dic. de 1920 (*Alcub.* Ap. de 1921, pág. 30.)

Por Real orden de 15 de abril de 1895, la concesión del consentimiento o consejo puede acreditarse en el expediente previo que se instruye para la clebración de todo matrimonio; de suerte que, la simple comparecencia ante el párroco del que tiene derecho a concederlo, basta sin necesidad de otorgar otro documento. (El Provisor de Valencia, circ. de 30 de abril de 1910; Resol. de la Audiencia de Valencia de 11 de marzo de 1889; *Pellicer y Guiu*, Derecho civil, etc., pág. 20 sig.) Véase también *Alcubilla*. Apéndice de 1905-1906, pág. 632 sig.

La Real orden de 8 de febrero de 1913, que reprodujo otra de 27 de enero de 1911. y declaró nula esta forma de consentimiento (cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 669, ed 14.ª), ha sido revocada por otra de 11 de marzo de 1915, «en lo que afecta a la prohibición que establece de que los párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de notarios eclesiásticos que exige el art. 48 del Código civil vigente». (Cfr. *Alcubilla*, ap. de 1915, p. 135).

Otra Resolución de la Dirección general de los Registros declaró qu elos jueces municipales «sólo pueden revisar la validez del consentimiento o consejo en el momento de extender el acta para hacer constar en la misma si existe o no, y su fecha; y no

904. Comunicó sus dudas al párroco de la esposa, el cual dijo estas textuales palabras: «Haga como mejor le parezca; por mi parte no hay ningún inconveniente.»

Animado con estas palabras el sacerdote delegado, y juzgando que tenía motivos para presumir que el padre del novio estaba muy conforme con que su hijo contrajera aquel matrimonio, y que una verdadera imposibilidad le había impedido el acudir, determinó casarlos a fin de evitar los perjuicios que el aplazamiento acarrearía al contrayente en sus negocios. Se celebró el matrimonio y salieron los novios para su viaje de bodas, no sin que antes el sacerdote autorizante hiciese que el novio, antes de partir, escribiera a su padre para que enviase acta del consentimiento al párroco de la iglesia en que se verificó el enlace; y efectivamente, el padre la remitió.

905. Poco después el sacerdote delegado comenzó a dudar de la validez del acto, fundándose en las razones siguientes: 1.ª Que la autorización del Vicario general era condicional: *mediante a que en forma acredite el contrayente haber obtenido el consentimiento favorable de su padre*; y como no lo acreditó en forma, pues ni asistió ni envió acta hasta mucho después, resulta que *non adimpleta conditione*, no quedaba autorizado, aunque se replique que aquella cláusula afecta a la licitud.— 2.ª Que aunque el párroco de la contrayente dijo que por su parte no había inconveniente, no se puede esto considerar como delegación de jurisdicción.— 3.ª Aunque el párroco de la contrayente quisiera con aquellas palabras delegar jurisdicción, no po-

---

antes, pues en todo momento anterior se trata de algo integrante del expediente matrimonial canónico, y es, por tanto, de la competencia del párroco...» (Cfr. *Alcubilla*. 1. c., pág. 228.)

día; porque desde el momento en que interviene la curia eclesiástica en un matrimonio, máxime para dispensar proclamas, queda restringida en el párroco la jurisdicción en sus feligreses, la que es absorbida por el Vicario general, siempre que no se siguen los trámites ordinarios en la celebración de matrimonio.—4.ª y última. Porque habiendo preguntado al Secretario de la curia, que fué quien extendió el oficio autorización para casar: «Diga usted, si por cualquier motivo no se hubiese podido acreditar el consentimiento paterno antes de la boda, ¿hubiese podido yo casar aquellos novios N. y N.?» Y respondió el Secretario: «No, señor; en este caso no quedaba usted autorizado para casarlos, pues era *conditio sine qua non.*»

906. Como se ve, este caso puede ocurrir igualmente hallándose en vigor el Código y pudo ocurrir cuando regía el decreto *Ne temere*, y la solución en todos estos casos sería la misma. (Cfr. números 282-294 de este comentario.)

907. La que nosotros dimos, fué que este matrimonio era nulo, o, por lo menos, de valor dudoso, y así, que debería procederse secretamente a su convalidación, por lo menos *ad cautelam.*

La razón es que dicho sacerdote no estaba debidamente facultado ni por el Provisor ni por el párroco.

No por el Provisor, porque aunque hubiera sido más conforme a derecho que aquella condición sólo se hubiera impuesto *ad liceitatem* y no para la validez, y en este sentido la hubieran entendido regularmente los Tribunales, si por otros medios no hubiera constado la mente del Provisor (cfr. *Rosset*, n. 2.233 sig.; *Gasparri*, l. c., n. 948); con todo, si, como parece, la curia la impone *ad validitatem*, no cumpliéndose la condición, no existe delegación alguna. Cfr. *Gasparri*, l. c. nn. 942, 948.

Tampoco la tenía del párroco, pues, al parecer, la mente de éste no fué dar delegación, sino solamente no oponerse a que el delegado hiciera uso de la que tenía del Provisor, si lo creía conveniente. Véase el n. 947 sig., y *Ferreres*, El impedimento de cland., n. 29.

908. Por lo demás, *es cierto* que el párroco podía, si hubiera querido, autorizar al dicho sacerdote para asistir al mencionado matrimonio, y que, si lo hubiera autorizado, el matrimonio hubiera sido válido.

909. La intervención de la curia en un matrimonio para dispensa de proclamas, delegación, etc., no quita, ni puede quitar, al párroco la facultad que le concede el derecho común para asistir válidamente a los matrimonios, o para delegar a otro para que asista válidamente en su nombre. Facultad que conservará el párroco, aunque el Ordinario o los estatutos Sinodales, o el Concilio provincial (no aprobado específicamente por el Papa) le prohiban expresamente y con *cláusula irritante* asistir o delegar. (Cfr. *Gasparri*, l. c., n. 940; *Ferreres*, l. c.; *Ojetti*, Synopsis, v. Clandest., pág. 302, col. 2).

910. En la antigua disciplina, el párroco conservaba esta facultad mientras era párroco, y aunque estuviera entredicho, suspenso o excomulgado (*Wernz*, l. c., nn. 176, 180; *Ferreres*, l. c., n. 30); en la nueva la conserva también mientras sea párroco, a no ser que pública y nominalmente se le excomulgue o suspenda *ab officio* (lo cual se la hubiera quitado mientras estuvo en vigor el decreto *Ne temere*) o después del Código, esté *por sentencia* excomulgado o entredicho o suspenso *ab officio*, o declarado como tal. (Véanse los nn. 247, 249, 262 sig.)

Capítulo VII

Sobre la libertad de estado

911. A) «En el § 1, n. 1.º del canon 1.097, se lee que al matrimonio debe preceder el examen del *statu libero* de los contrayentes, que consiste en la presentación de la fe de bautismo de los contrayentes, por la cual se ve si los novios son libres de otros compromisos.

Pregunto yo: *a*) Esa fe de bautismo, ¿debe registrarse con el expediente de esponsales en el archivo parroquial, o debe devolverse a los interesados una vez efectuado el matrimonio? *b*) Si los contrayentes no pueden presentar dicha fe de bautismo, porque no la tienen en su poder, y ni la pueden conseguir sino después de mucho tiempo, porque, por ejemplo, los dos o uno de ellos es extranjero (lo que pasa con frecuencia), y la celebración de este matrimonio urge, ¿cómo se debe portar el párroco en este caso? ¿Debe o no proceder a los esponsales y al matrimonio sin esa fe de bautismo? En caso afirmativo, ¿serán válidos esos esponsales y esos matrimonios?»

912. *Resp.*—La fe de bautismo es uno de los documentos que debe pedirse para que conste la libertad de estado, pero no consiste solamente en ella el expediente que debe formarse. No ha de pedirse cuando los contrayentes tratan de casarse en la misma parroquia en que han sido bautizados.

La validez del matrimonio no depende de que se pida o no la partida de bautismo, sino de si los contrayentes de hecho son libres y contraen ante el párroco del lugar, etc. De modo que el matrimo-

nio puede ser válido, aunque ilícito, por más que el párroco no pida la partida, ni forme ningún expediente. (Véanse los nn. 330 sig.)

No se exige dicha partida para los esponsales.

Si no puede obtenerse dicha partida, generalmente debe recurrirse al Provisorato o Vicaría general, que podrá valerse del juramento supletorio. El archivar o no la partida de bautismo depende de lo dispuesto en cada diócesis. Puede bastar una nota del que forma el expediente, tomada de la misma partida.

En caso de ser extranjero uno de los contrayentes, por lo general toca a la Curia instruir el expediente. Véanse los nn. 330 sig.

913. B) «Un individuo de ésta contrajo matrimonio civil en Francia hace veinte años. Vivieron juntos hasta hace siete años y no tuvieron hijos. La mujer abandonó al marido y volvió otra vez a Francia, uniéndose a otro hombre, no sabemos si también civilmente.

Ahora desea casarse el primero, que es natural y vecino de ésta. ¿Necesita absolución de alguna excomunión, y quién se la puede dar? ¿Precisará o convendrá dar cuenta a la interesada por si desea ella contraer matrimonio canónico con quien fué su primer marido civilmente? ¿Hay alguna dificultad para que procedamos a casarle como si nada hubiera ocurrido?»

914. *Resp.*—Ese hombre no está sujeto a ninguna excomunión por haberse casado civilmente en Francia. Si lo hubiera hecho en España lo estaría, porque hubiera tenido necesidad de hacer profesión de que no era católico.

No se puede proceder a casarlos sin permiso de la Curia, la cual propiamente debe instruir el expediente, tanto por el mucho tiempo que ha vivido fuera de la diócesis, como por su matrimonio civil.

(Cfr. Conc. Prov. de Valencia (ahí vigente), parte 2.ª, tít. 1, c. 7.) Véase antes el n. 330 de este opúsculo.

De suyo nada ha de decirse a la que estuvo con él casada civilmente; pero parece que es uno de los testimonios que deben buscarse para saber si se casaron también canónicamente.

915. C) «Sobre el art. V. § 2 del decreto *Ne temere*. Según él, el párroco puede asistir lícitamente al matrimonio si ha comprobado el domicilio o al menos un mes de permanencia de uno u otro de los contrayentes en el lugar del casamiento.

¿Supone este mes de permanencia necesariamente un domicilio o residencia estable en otra parte? En caso afirmativo, serán *vagi*, como antes, todos los que no tendrán ni verdadero domicilio, ni intención de permanecer en la localidad a lo menos seis meses. En caso de negarlo, sólo serán *vagos*, en el sentido canónico de la palabra, los verdaderos vagabundos. ¿Cuál es el sentido del decreto?»

916. «Sobre el art. V, § 3, y el art. X. Si el párroco (que asistió al matrimonio de quienes no tenían ni un mes de habitación en la parroquia) hubiese quedado libre de la obligación de pedir la licencia del párroco propio por alguna grave necesidad, según el tenor del art. V, § 3, ¿tendría aun entonces que pagar al otro párroco los derechos de estola, según el art. X?»

917. *Resp.*—Para que el párroco asista lícitamente basta que los esposos lleven un mes (véase el n. 334, nota, y el 383 sig.) de habitación en la parroquia de éste, cualquiera que sea la intención de los contrayentes (sobre continuar o no habitando allí, y tengan o no domicilio en otra parte). Quiénes deban ser tenidos por vagos ofrece alguna dificultad, como podrá ver en el comentario (nn. 359-374 de esta ed. 7.ª). Parece que se debe distinguir

entre los vagos estrictamente dichos y los que sólo lo son momentáneamente (1).

918. Creo que los derechos de estola se le deben a todo párroco que asista *lícitamente* al matrimonio, aunque por una grave causa deje de pedir la licencia del párroco propio. (Véase n. 399 sig.)

Capítulo VIII

El matrimonio de los vagos

919. Para la mejor inteligencia del art. V, § 4 del decreto *Ne temere*, se nos propuso el siguiente caso hipotético:

«Ana, hija de padres herejes, cuando está próxima a contraer matrimonio con un joven católico, es arrojada de la casa de sus padres, irritados porque ella se ha convertido al catolicismo.

Trasládase Ana a otra población, N., de la misma diócesis, donde piensa vivir después de contraer el matrimonio, que, para evitar peligros, quiere celebrar a las dos semanas de su llegada a dicha población.

---

(1) Esta fué también la interpretación del P. *Besson*, en la *Nouvelle Revue Théologique* (Febrero de 1908, pág. 87).

«En resumen: volvemos prácticamente a la conclusión del P. Ferreres, a saber, que se debe tener más cuenta del espíritu que de la letra de la ley, y hay que considerar la diversidad de los casos: ya se echa de ver que una es la situación de una persona llegada hace poco, pero muy bien conocida y domiciliada en un hogar fijo (razón por la que, en virtud de una prudente epiqueya, se podrá algunas veces en este caso omitir el recurso al Ordinario; y otra es la de un vabagundo estacionado tal vez cuarenta o cincuenta días en el lugar de una feria, pero que, sin embargo, anda errante por esos mundos, sin más casa que su vehículo.»

Todavía con más precisión coincide con nuestra exposición el P. *Vermeersch*, l. c., n. 62. Véase el n. 383 sig.

920. El esposo pertenece a otra parroquia y diócesis distintas. Supongo, decía el consultante, que Ana ha salido de casa de sus padres con ánimo de no volver, y, por consiguiente, ha perdido su domicilio en aquella parroquia.

921. Esto supuesto, ¿puede Ana considerarse como vaga, y, por consiguiente, comprendida en el art. V, § 4 de la nueva legislación? En otras palabras, la nueva ley, al suprimir el *quasi domicilium*, sustituyéndolo por la *menstrua commoratio*, ¿supone que la acepción de la palabra *vagos* debe cambiarse también con respecto al matrimonio, de manera que se llamen *vagos* los que no tienen ni domicilio fijo ni han habitado por un mes en el lugar de su residencia? Si la palabra *vagos* no cambia su acepción, encuentro las siguientes dificultades:

1.ª En la nueva legislación se da un caso en que dos contrayentes no tienen Obispo a quien acudir para cuestiones matrimoniales i. e., cuando, careciendo de domicilio e intentando vivir en una diócesis por la mayor parte del año, desearen casarse antes de la *menstrua commoratio*, por razones urgentes.

2.ª Parece absurdo suponer que los dichos contrayentes no tienen más recurso que acudir a Roma, en caso que urgentes motivos les obligaren a casarse antes de un mes de residencia.»

922. Nosotros contestamos en 7 de noviembre de 1907 en la siguiente forma:

Si Ana es menor de edad, conserva el domicilio *legal* (Cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, n. 46 sig.; Comp. vol. 1, n. 163; vol. 2, número 1.071) en casa de sus padres o tutores, y, por consiguiente, el Ordinario y el párroco de éstos son los de Ana, y a ellos debería pedirse el permiso, en cuanto fuere necesario.

923. Si es mayor de edad (o está *legalmente* emancipada), entonces, si no adquiere domicilio en la parroquia donde quiere contraer (se adquiere desde el primer día en que habite con la intención de morar allí perpetuamente *si nihil inde eam avocet*), será vaga momentáneamente y podrá casarla cualquier párroco en su propia parroquia. Como vaga, debería el párroco que asiste al matrimonio pedir permiso al propio Ordinario (del párroco), pero como sólo es vaga momentáneamente (Cfr. número 368), es probable que (*por epiqueya*) la podrá casar lícitamente aun sin tal permiso, con tal que se hagan todas las amonestaciones, etc., y conste suficientemente de la libertad de estado de la tal Ana. (Véase el n. 347 sig., 359 sig., 383 sig.)

924. El cuasidomicilio parece que no ha de tenerse en cuenta sino después de un mes de habitación (1) efectiva. (Cfr. nn. 341, 356, 383 sig).

925. Nunca hay necesidad de acudir a Roma para casar a nadie, a no ser que deba pedirse dispensa de algún impedimento distinto del de clandestinidad. (Cfr. n. 359 sig.)

Capítulo IX

Sobre la instrucción del expediente matrimonial, y sobre el domicilio y habitación

Artículo I

A quién corresponde instruir el expediente

926. «En las Constituciones sinodales de la diócesis de N. hay una concebida en estos términos:

(1) Esto se refiere sólo al tiempo en que estuvo vigente el decreto *Ne temere*; pues el Código ha restituído al cuasidomicilio todo su antiguo valor. Véanse los nn. 334-346.

«Declaramos que nuestros diocesanos pueden acudir a la Vicaría General para la instrucción de las informaciones previas de sus matrimonios, sean éstas ordinarias o extraordinarias.»

Algunos abrigan dudas sobre el valor de esta Constitución; porque aunque en las informaciones extraordinarias la práctica favorecía a la Curia, según el n. XI del decreto (1) de la S. C. del C., de 1.° de febrero de 1908, no ocurre otro tanto respecto a las informaciones ordinarias, pues en ellas había diversos procederes, ocurriendo que las más veces actuaban los párrocos en ellas, y otras las preocupaba o llamaba a sí el provisorato.»

927. *Resp.*—Mi parecer es que la Constitución sinodal en los términos en que está concebida se sostiene en derecho: 1.° porque le favorece el derecho común (Decret, cum Instr. S. Off. datum jussu Clem. VIII, die 21 Aug. 1670); 2.° porque la costumbre contraria ahí existente se limitaba, en mi concepto, a autorizar a los párrocos para que ellos, sin intervención de la Curia, pudieran instruir los procesos ordinarios; pero no privaba a la Curia del derecho que le compete también a ella de instruir esos mismos procesos, si los fieles a ella acuden; 3.° porque la práctica conforme a la Constitución parece estaba ahí vigente, según lo que en la consulta se indica; y en este caso puede invocarse en su favor la respuesta de la S. C. del C. de 1.° de febrero de 1908, ad XI. (Véase el n. 330.)

No se sostendría la Constitución si privara a los párrocos del derecho que les había dado la costumbre legítima, esto es, si en vez de decir que los diocesanos *pueden* acudir a la Vicaría General para las informaciones ordinarias, se dijera que *deben.*

(1) Véase el n. 330.

Tampoco, por consiguiente, sería legítima la *práctica* de que el Vicario General, sin ser libremente requerido por los contrayentes, avocara hacia sí (preocupando al párroco) la instrucción de las informaciones ordinarias.

Artículo II

Sobre el modo de instruir el expediente matrimonial

928. «Se trata aquí de un matrimonio cuya contrayente estuvo dos años de sirvienta en la ciudad N., como muchas otras han permanecido por mucho tiempo en alguna población de fuera de la diócesis. Pídoles la fe de soltería librada por el párroco de aquella parroquia en donde residieron, y se encabritan amenazándome con el matrimonio civil. Añaden que si se hubieran casado en dicha ciudad me hubieran pedido la fe de bautismo, y que el no haberla pedido es prueba de que no se han casado. Por otra parte, es cierto que lo que pasa en dicha ciudad se suele saber aquí con bastantes detalles, porque son muchos los de estos pueblos que viven allá. ¿Omito este requisito de la fe de soltería? Después del Código, ¿han quedado suprimidos los exhortos para proceder a las proclamas de gente de distinta diócesis? En cuanto a los exhortos, tal como están los pueblos, son del todo imposibles, y creo que casi todos los omiten, al menos en esta parte de la diócesis.»

929. *Resp.*—El Código nada ha cambiado sobre el modo de instruir el expediente matrimonial, y así, en cada diócesis debe procederse lo mismo que antes. (Véase el n. 330.)

Aténgase, por consiguiente, a lo preceptuado ya

desde antes del Código y aun antes del decreto *Ne temere* en esa diócesis, y procure persuadir a esos señores de la necesidad que tiene usted de proceder obedeciendo a las leyes eclesiásticas y a los mandatos de sus superiores.

Artículo III

Sobre el domicilio y habitación

930. A) «Una joven, sin otro domicilo legal que el que tiene en casa de los señores a quienes presta sus servicios, quiere contraer matrimonio, y unos días (menos de un mes) antes de contraerlo, arrienda una casa y en ella duerme todas las noches. Como quiera que esta casa, donde ella duerme, pertenece a distinta parroquia que la casa de sus amos, se creen autorizados para asistir lícitamente a su matrimonio dos párrocos, a saber, aquel en cuya parroquia se halla enclavada la casa donde esta joven duerme hace menos de un mes, y el párroco de los señores a quienes servía. El primero dice que tiene domicilio en su parroquia, puesto que en ella habita actualmente, y, según confesión de la joven, ha arrendado la casa para residir en ella después de casada. El segundo alega que cuando se trate de adquirir *nuevamente* domicilio, se ha de tener en cuenta únicamente la menstrua conmoración, prescindiendo en absoluto de la intención de habitar, que puede engendrar confusiones; y, por lo tanto, que mientras no lleve treinta días habitando en la parroquia, sólo él (*exclusa delegatione*) puede asistir lícitamente a ese matrimonio.

¿Cuál de los dos párrocos debe asistir?»

931. *Resp.* (15 Nov. 1910).—El decreto *Ne temere* (como tampoco después el Código) nada ha cam-

biado con respecto al *domicilio*, el cual se adquiere desde el momento en que uno habita en una parroquia con intención de residir allí perpetuamente, si algún hecho imprevisto no le hace cambiar de resolución. Así, pues, el domicilio se adquiere desde el primer día sin necesidad de que preceda la menstrua habitación.

De manera que si consta que esa joven tiene domicilio, el párroco de dicho domicilio podrá asistir lícitamente. Si ella estuviera resuelta a vivir en dicha casa, aun en la hipótesis de que no se celebrara su matrimonio, no habría duda de que adquirió ya en ella domicilio; pero si dicha joven piensa dejar la casa alquilada, si el matrimonio se deshace, la existencia del domicilio es más dudosa (1). Sobre domicilio, cuasidomicilio, etc., véanse los nn. 334, 358, 388 sig.

N. B. 1.° Al decir que esta joven no tiene en parte alguna domicilio legal, se indica suficientemente que no es menor de edad, o que, por lo menos, sus padres o tutores son vagos y carecen de todo domicilio.

Tampoco es cierto que los menores de edad que tienen domicilio *legal* en casa de sus padres, no puedan adquirir otro domicilio voluntario, a lo menos con permiso de éstos (2).

2.° En la hipótesis de que haya adquirido domicilio en la casa alquilada, es dudoso si puede lícitamente asistir no sólo el párroco del domicilio,

---

(1) Cfr. *Wernz*, Votum in causa *Parisien.*, 28 de Ag. de 1898, § 48 sig. (*Thes. Resol. S. C. Conc.*, vol. 157 pág. 631 sig.)

(2) Cfr. *Wernz*, l. c., §§ 28 y 50; Jus Decretal., vol. 4, n. 177, nota 190; *Rosset*, De sacr. matrim., n. 2.141 (vol. 4, p. 84: S. Joannis Maurianae, 1895); *Vermeersch*, De Sponsalibus, n. 5 (edic. 4); *Ferreres*, El Imped. de clandestinidad, n. 67).

sino también el párroco de la casa de los amos en que ella servía y continúa sirviendo, porque es dudoso si ha perdido los derechos que nacen de la habitación o residencia mensual. Para perder estos derechos parece que se requiere haber abandonado de hecho la antigua habitación con ánimo de no volver a ella. Esto parece que se realiza en esta hipótesis; pero como los derechos se pierden con más dificultad que se adquieren, el hecho de continuar pasando allí aún todo el día, tal vez se considere suficiente para conservar allí aún el derecho adquirido por la residencia menstrua.

932. B) «Una joven, natural de esta parroquia, ha estado accidentalmente dos meses en calidad de sirvienta en casa de un militar y familia en la ciudad de N., y digo accidentalmente porque sólo estuvo allí para amaestrar en los quehaceres de casa a la nueva sirvienta. Ahora ha regresado a la casa de sus padres, habitantes en este pueblo, y como desea contraer matrimonio, ha sido ya proclamada una vez; pero yo estoy dudando si puedo autorizar su matrimonio antes del mes de residencia en esta parroquia, pues llegó a ésta el día 2 del actual, y, por lo tanto, ¿puedo casarla antes del 2 de enero de 1922, o hay que esperar a aquella fecha para cumplir el mes de residencia?»

933. *Resp.*—Puede usted, cuando quiera, asistir al matrimonio de esa joven, pues es súbdita suya por conservar el *domicilio* en casa de sus padres.

934. C) «Se nos hacía un poco dificultoso, *por argumentos de razón*, lo que se sienta en el n. 251 (344 de esta 7.ª edic.) de que el domicilio se adquiera *taxativamente* en los límites de *una parroquia*; de modo que un Obispo no pueda autorizar el matrimonio si los contrayentes han habitado el tiempo necesario, repartido en varias parroquias de su diócesis, con ánimo de permanecer en ellas per-

petuamente, siendo él *parochus parochorum*. ¿Tan estrictamente ha de tomarse la parroquia, que no pueda tomarse la diócesis por parroquia del Obispo? El nuestro decía que si se hallase en este caso, le parece que se atrevería a autorizar el matrimonio, si por otra parte conviniese.»

935. *Resp.*—En cuanto al n. 251, ese era el *jus constitutum* hasta que entró en vigor el Código canónico: el domicilio en orden al matrimonio se adquiría en una parroquia, y si no se tenía en una parroquia, no existía tal domicilio, y el contrayente era vago. Pero esto no impedía que el Obispo pudiera y después del Código pueda autorizar el matrimonio de tal persona, puesto que puede autorizar el matrimonio de los vagos. Además, puede cualquier párroco autorizar *licite* los matrimonios de los que han morado en su parroquia durante un mes, aunque en ella no tengan domicilio y lo tengan en otra parroquia o diócesis. *Válide* autorizará el de cualquiera, en su propio territorio, aunque sólo haya morado allí el tiempo en que estaba contrayendo el matrimonio.

N. B. Después del Código puede adquirirse domicilio y cuasidomicilio en las diócesis. Aunque no se adquiera en ninguna parroquia (nn. 342-346.) A los que sólo tienen domicilio o cuasidomicilio diocesano los puede casar el párroco lícitamente desde el primer día en que moran en su parroquia. Véanse los nn. 358, 388.

Capítulo X

Sobre la jurisdicción palatina de España

936. «1.° Mi duda versa acerca del carácter de esta jurisdicción palatina.

¿Es territorial? ¿Es personal? ¿Es mixta de am-

bos elementos? Y en este caso, ¿cuál es el predominante?

2.° Teniendo en cuenta el § 2.° del art. IV del decreto *Ne temere*, ¿puede el párroco palatino autorizar *válidamente*, *intra limites sui territorii*, el matrimonio de dos súbditos suyos, sino de otro párroco cualquiera, al igual que puede hacerlo otro párroco territorial?

3.° Y como quiera que a la jurisdicción palatina están afectas en Madrid algunas iglesias enclavadas dentro de la demarcación parroquial de otras parroquias territoriales, por ejemplo, la iglesia del Buen Suceso, que está enclavada en territorio de la parroquia de San Marcos, ¿puede el párroco palatino autorizar *válidamente* en la iglesia del Buen Suceso (sin delegación, por supuesto, del párroco de San Marcos) el matrimonio de dos súbditos de la parroquia, v. gr., del Pilar, que está en la Guindalera?

4.° Además, teniendo presente lo que usted enseña en los nn. 220 y 599-603 (254, 255, 859-862 de esta 7.ª edic.) de su Comentario al decreto *Ne temere*, doctrina auténticamente declarada por la S. C. del C. en 20 de junio de 1908, según usted escribió en *Razón y Fe*, ¿puede el párroco de San Marcos autorizar *válidamente* un matrimonio en el interior de la iglesia del Buen Suceso, que, como he dicho, está enclavada en territorio parroquial de San Marcos?

5.° Finalmente, como usted sabe, existe aquí en Madrid el *Real Monasterio de la Encarnación*, que depende de la jurisdicción del Arzobispo de Santiago de Compostela. Este Monasterio está enclavado dentro de la demarcación parroquial de Santiago de Madrid.—¿Puede el Arzobispo de Santiago de Galicia autorizar *válidamente* en dicho Monasterio, sin delegación del párroco de Santiago de Ma-

drid, cualesquiera matrimonios? ¿Puede el párroco de Santiago de Madrid autorizar *válidamente* en dicho Monasterio y sin delegación del Arzobispo de Compostela, cualesquiera matrimonios?»

937. *Resp.*—1.° El carácter de la jurisdicción palatina española se ha de estudiar en la colección intitulada *Bulas y Breves Pontificios relativas a la jurisdicción privilegiada de la Real Capilla, publicadas por la Real Casa* (Madrid, imprenta de Enrique de la Riva, 1878), y principalmente en la Const. *Vetus atque eximium* de Pío VI, dada el 8 de abril de 1777, cuyo texto latino puede leerse en la colección citada, pág. 385 sig., y en el *Bullar. Rom. Pratense*, tomo 6, págs. 320-326. La traducción española hállase en la mencionada colección, página 401 sig., y también en la Revista *La Cruz*, tomo 1 del año 1883, págs. 461-473, y en *Carbonero y Sol*, Tratado del Matrimonio, tomo 1, págs. 441-454; tomo 3, págs. 139-161.

Por su mucha extensión no la copiamos toda, como desearíamos, aunque sí pondremos los párrafos más notables, ya que no a todos los lectores les será fácil leerla en otra parte.

Del estudio de esta constitución parece deducirse claramente el carácter *territorial* de dicha jurisdicción, aunque el fundamento sea personal, es a saber, la Real familia.

938. Este carácter territorial resalta claramente del hecho de ser erigida en parroquia, con los mismos derechos y prerrogativas que las otras parroquias territoriales, de trazársele una demarcación *territorial* como a las otras, de asignársele un *territorio particular* y *separado*, que se determina minuciosamente.

939. La jurisdicción sobre las personas depende de que *habiten o no en dicho territorio*, al cual pertenecen además ciertas iglesias, hospitales, etc., se-

parados de él, y en los cuales ejerce del mismo modo la jurisdicción el Procapellán.

§ 2. Alias siquidem fel. rec. Benedictus pp. XIV, praedecessor Noster per suas in simili forma Brevis die XXVII Junii MDCCLIII litteras (1) ad preces cl. m. Ferdinandi, dum vixix, earumdem Hispaniarum, regis catholici, cappellam regiam, cui archiepiscopus pro tempore Compostellanus cappellanus major existit *in parochialem ecclesiasm* cum *omnibus*, et *singulis praerogativis*, et *honoribus*, ac *juribus*, quibus *aliae parochiales ecclesiae fruuntur*, et gaudent, apostolica auctoritate erexit, ipsique regiae cappellae, sic in parochialem ecclesiam erectae **particulare, et separatum territorium,** nempe totum ambitum palatii regis, in quo rex Hispaniarum catholicus, ejusque regia familia habitat, et commoratur, ejusdemque palatii officinas, et domus vicinas, adhaerentesque, seu adjacentes, ab apostolicae Sedis in eisdem Hispaniarum regnis tunc existente Nuntio in album describendas et declarandas; insuper omnia, et singula palatia in quibus pro tempore existentes dictarum Hispaniarum reges catholici, ubique intra limites ipsorum regnorum Hispaniarum existentia habitare, aut commorari, et hospitari possunt: palatia quoque in quibus dictarum Hispaniarum reginae viduae, Asturiae principes, et Hispaniarum infantes habitare, commorari; ac demum caetera loca in quibus ipsarum Hispaniarum reges domus et palatia pro sua suaeque familiae habitatione habere solent, et poterunt, omnesque ecclesias, et cappellas palatiis, domibusque regiis hujusmodi annexas, et connexas, et in illis existentes, nec non hospitale vulgo *della Corte* nuncupatum seu *Buon Succeso*, aliudque hospitale regium Aragoniae, Montis Serrati, alterum sub invocatione nationis Belgicae, seu Belgicorum vulgo *li Fiammenghi*, et reliquum sancti Aloysii, seu Ludovici nationis Gallicae ac conventum sanctae Elisabethae una cum collegio puellarum educandarum ipsi conventui annexo, ea agregato; demum collegium educandarum beatae Mariae Virginis Lauretanae nuncupatum,

(1) Este Breve puede leerse en la Colección citada *Bulas y Breves*, etc., p. 116 sig.

omnesque et singulas personas **in dictis hospitalibus, conventu, et collegio** *pro tempore existentes, ac illorum servitio addictas* eadem auctoritate constituit, et asignavit, ac ipsi cappellano majori, seu rectori, et administratori, tunc et pro tempore existenti dictae cappellae regiae in *parochialem ecclesiam*, sicut praemittitur, erectae *ad dicti* **separati** *particularis* **territorii** curam, regimen, et administrationem animarum parochianorum, et subditorum parochialis ecclesiae hujusmodi commisit, et mandavit. (*Bull. Rom. Prati*, vol. 6, pág. 320 sig.; *Bulas y Breves*, etc., pág. 385 sig.) (1).

---

(1) Antes de ahora, el Papa Benedicto XIV, de feliz memoria, predecesor Nuestro, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve el día 27 de junio de 1753, a instancia de Fernando, de esclarecida memoria, que también fué Rey Católico de España, con la autoridad apostólica *erigió en Iglesia parroquial* la Capilla Real, de la cual es Capellán mayor el Arzobispo que en cualquier tiempo fuere de Santiago de Galicia, *con todas y cada una de las prerrogativas, honores y derechos* de que usan y gozan *las demás Iglesias parroquiales*, y con la misma autoridad constituyó y asignó a la enunciada Capilla Real, erigida en iglesia parroquial, como va dicho, UN TERRITORIO PARTICULAR Y SEPARADO; es a saber: todo el ámbito del Real Palacio que habita y reside el Rey Católico de España con su Real familia, y las oficinas del mismo palacio y las casas adyacentes, contiguas o cercanas, las cuales se habían de señalar y poner en una demarcación por escrito por el que era entonces Nuncio de la Sede Apostólica en los dichos Reinos de España; y además de esto todos y cada uno de los palacios sitos en cualquier paraje de los Reinos de España en los cuales el que es o fuere Rey Católico de España puede habitar, hacer mansión o aposentarse, y también los palacios en que hay costumbre que residan o sucediere que vayan a habitar las Reinas viudas de España, el Príncipe de Asturias y los Infantes de España; y, por último, los demás sitios en los cuales los dichos Reyes de España acostumbran a tener o tuvieren casas y palacios para habitación suya y de su familia, y todas las iglesias y capillas anexas y conexas a los enunciados palacios y casas Reales, sitas en unos u otras, como asimismo el hospital que llaman *de la Corte*, y por otro nombre el *Buen Suceso*, y el Real de Aragón, llamado de *Monserrate*, y el destinado para los naturales de los Países Bajos, llamado vulgarmente de los *Flamencos*, y el de *San Luis*, que es para la nación francesa; el *Convento de Santa Isabel*,

940. Esta jurisdicción es no sólo parroquial, sino además episcopal, y, por lo tanto, independiente del Ordinario de Madrid, etc.

§ 3. Praeterea... voluit et mandavit, ut parochiani dictae novae parochialis ecclesiae, ac praescripti, et voliti **territorii separati,** in quibus cappellanus major, seu rector, et administrator hujusmodi parocialis ecclesiae *omnimodam jurisdictionem privativam episcopalem*, seu *quasi episcopalem* exercere, et explere, ac *curam animarum habere*, omniaque ecclesiastica sacramenta administrare possit, et pastor animarum suarum existat. (*Bulas y Breves*, etc., pág. 387) (1).

941. Para quitar toda duda (sobre el carácter territorial), se describe minuciosamente el terreno que comprende la demarcación parroquial, y se prevén las modificaciones que en ella puedan ocurrir, y se determina a quién han de pertenecer los nuevos edificios (véase más abajo, en el n. 944, el § 6), y aunque el fundamento de esta parroquia sea, como

---

juntamente con el colegio de educandas unido y agregado a él, y, finalmente, el colegio de educandas llamado de *Nuestra Señora de Loreto*, y TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SEAN DE LOS DICHOS HOSPITALES, CONVENTOS Y COLEGIOS O EXISTAN EN CUALQUIER TIEMPO EN ELLOS Y SUS SIRVIENTES; y cometió y encomendó a dicho Capellán mayor o al Gobernador o Administrador que a la sazón era y en cualquier tiempo fuese de la enunciada Capilla Real, erigida, como va dicho, en IGLESIA PARROQUIAL, y de dicho TERRITORIO PARTICULAR Y SEPARADO, la cura, dirección y pasto espiritual de las almas de los parroquianos y súbditos de la enunciada iglesia parroquial.»

(1) «Y quiso y mandó que los parroquianos de dicha nueva Iglesia parroquial y del sobredicho territorio que se había de separar, precediendo la demarcación que se había de hacer por el indicado Nuncio de dicha Sede Apostólica, en quienes el Capellán mayor o el Gobernador y Administrador de la enunciada iglesia parroquial había do poder usar y ejercer la *omnimoda jurisdicción privativa* EPISCOPAL, y de los cuales había de tener la *cura animarum* y la administración de todos los Sacramentos de la Iglesia y ser pastor de las almas.

hemos dicho, la Real familia y por respeto de ella su servidumbre, esto no obstante, se hace prevalecer de tal modo el carácter territorial, que se prescribe expresamente que los que habiten dentro de la demarcación serán súbditos del Procapellán aunque no sean de la servidumbre Real, y por el contrario, no pertenecen a dicha jurisdicción los que habitan fuera de ella, aunque sean de la Real servidumbre y la casa en que habiten sea propiedad de la Real Casa.

§ 15. Ad haec, ne ulla unquam quoad jurisdictionem respicientem personas, quae pro tempore cappellano, seu procappellano majori subjectae esse debent, oriatur dubitatio, eidem tamquam parochiani personaliter subjiciantur, *quiqui in territoriis, aedificiisque supradicto cappellano*, seu procappellano majori superius *assignatis, degerint.*

§ 16. Itaque *familiares quamvis regii, extra tamen* quamvis (*sic*) *degentes, parochiis suorum* respective *domiciliorum subdantur: viceque versa* **qui in territoriis, atque aedificiis praefinitis degerent,** *etiam si regis familiares non fuerint* **ad curam dicti cappellani,** *seu pro-cappellani majoris omnino* **pertineant**. Qui vero in praefinitis locis habitaverint, paschale adimplere teneantur praeceptum in eorumdem respective locorum cappellanis regiis, aut in oratoriis in regiis palatiis ibidem existentibus, aut in ecclesis a cappellano, seu pro-cappellano majori destinandis, etiam si ad ipsius jurisdictionem dictae ecclesiae minime pertineant (1).

---

(1) «Y a fin de que en ningún tiempo se suscite ninguna duda sobre la jurisdicción del Capellán o Procapellan mayor que en cualquier tiempo fuere, por lo respectivo a las personas que han de ser de su parroquialidad, sean sus feligreses TODOS LOS QUE VIVIEREN EN LOS TERRITORIOS Y EDIFICIOS *que van aquí antecedentemente asignados al sobredicho Capellán o* Procapellán mayor, de modo que *los criados del Rey* QUE VIVAN FUERA DE ELLOS *estarán sujetos a las parroquiales de sus respectivos domicilios*; y al contrario, *los que* VIVIEREN EN LOS TERRITORIOS Y EDIFICIOS *que van demarcados, aunque no sean criados del Rey, serán en todo y por todo feligreses de dicho Capellan mayor.* Y los que habitaren respectivamente en los enunciados edificios y te-

942. Así, pues, tengo enteramente como territorial la jurisdicción palatina (dejando a salvo lo referente a las personas Reales).

2.° Por consiguiente, el párroco palatino dentro de su demarcación puede autorizar válidamente los matrimonios de los no súbditos, como cualquier otro párroco, ya que su parroquia goza de todos los derechos y prerrogativas de las demás parroquias, a no ser que conste expresamente lo contrario (v. gr., en lo referente al derecho de sepultura).

3.° Podrá también autorizar los matrimonios, aun de los no súbditos, en cualquiera de las iglesias, hospitales, etc., sujetos a su jurisdicción, aunque se hallen enclavados dentro de la circunscripción de otra parroquia.

4.° En estas iglesias, hospitales, etc., sin delegación del párroco palatino no podrá válidamente autorizar los matrimonios el de la parroquia en cuya demarcación se hallen enclavados, pues en el territorio de ellos aquél tiene plena jurisdicción parroquial, y éste no tiene ninguna.

943. OBSERVACION.—Nótese que las partes del territorio que sean enajenadas y dejen de pertenecer al Real patrimonio cesan de estar bajo la jurisdicción palatina y pasan inmediatamente a la ordinaria, como lo declaró y decretó León XIII por su Breve de 25 de mayo de 1880: «Con nuestra autoridad Apostólica declaramos y decretamos que todos y cada uno de los lugares y edificios que, estando antiguamente sujetos por privilegio a la jurisdicción del Capellán mayor del Rey Católico, se han entregado o a Ayuntamientos o a personas particu-

---

rritorios demarcados, han de estar obligados a cumplir con el precepto pascual en las Capillas Reales de los respectivos sobredichos parajes o en los oratorios de los Reales Palacios que haya en ellos, o en las iglesias que destinare el Capellán o Procapellán mayor, aunque éstas no sean de su jurisdicción».

lares por derecho de cesión o de venta, y no pertenecen ya al Patrimonio de la Corona, vuelvan a la jurisdicción del Ordinario por derecho de *postliminio*, y no le quede al Capellán mayor ningún derecho en ellos por ningún título.» Trae este Breve *Salazar*, Derecho canónico, vol. 2, pág. 725. (León, 1891).

944. 5.° Lo relativo al *Real Monasterio de la Encarnación* ofrece quizá alguna obscuridad; pero mi parecer es: 1.° que la jurisdicción sobre el territorio en que está enclavado el monasterio pertenece al Procapellán, y que éste, por consiguiente, puede, *válida*, aunque no lícitamente, asistir a los matrimonios en dicha iglesia y monasterio; 2.° que sin la debida delegación no puede en él asistir válidamente a los matrimonios el párroco de Santiago de Madrid; 3.° que la jurisdicción del Arzobispo de Santiago es más bien personal, sobre las religiosas, capellanes y sirvientes; por lo tanto, es dudoso, por lo menos, que el Arzobispo de Santiago de Galicia pueda allí asistir válidamente a los matrimonios, a no ser tal vez que lo contraigan los sirvientes de dicho monasterio. Así parece deducirse con bastante claridad del § 6, que copiamos a continuación:

§ 6. Intus paefatum ambitum sita sunt regium palatium, solum pro viridariis, bibliotheca, armamentarium, equilia, aliaeque officinae, et aedificia adjacentia, *nec non monasterium monialium sancti Augustini, quod* **Incarnationis** *nuncupatur*, et palatio adjacere reputatur. Totus autem praenotatus circuitus cappellano, aut procappellano majori assignatus sit tendendo semper dextrorsum per plateas, et vias indicatas: quae vero ad sinistram praetereunt *ipso etiam solo viarum, platearumque* comprehenso subjecta remaneant respective parochiis, *quamvis sinistrorsum sitae sunt nonnullae domus ad regem spectantes et ab ipsius familiaribus inhabitatae*. Si in posterum dictarum platearum, et viarum saepe dictarum figuram mutari, et aedificia cum palatio unita, sive el adjacentia construi contigerit,

jurisdictioni cedant pro-cappellani majoris etiam si extra hodiernam praefinitionem, illud situm modo reperiatur, ac viceversa licet intus eumdem ambitum monasterium moniallium Incarnationis, cum domibus ei unitis in quibus illius cappellani, caeteque ministri habitant includatur, nihilominus hujusmodi comprehensio nullum generale valeat praejudicium *exemptioni ac privilegiis, quae regularibus competunt*, et ea quoque adjecta declaratione, quod *personae* religiosarum idem monasterium constituentes sive seorsum, sive simul communiter sumptae *in omnibus subjectae esse debeant jurisdictioni* pro tempore existentis *archiepiscopi Compostellani, tamquam cappellani majoris* majestatis tuae in omnibus, et per omnia, sicuti antea fuerunt, ac tempore concessionis, et expeditionis praecedentium literarum ipsius Benedicti praedecessoris reperiebantur; idque etiam *in ministris cappellanis, aliisque factoribus*, nuncupatis, nec non *inservientibus dicto monasterio*, et *communitati* locum aeque habere volumus, atque sancimus (1).

---

(1) «Dentro del expresado recinto está el Real Palacio, el terreno para jardines, la Biblioteca, la Armería, las Caballerizas y otras oficinas y edificios accesorios, como asimismo el Real convento de religiosas Agustinas, llamadas *de la Encarnación*, el cual se reputa por adyacente al Palacio; de modo que todo el recinto comprendido en el expresado circuito queda asignado al Capellán o Procapellán mayor, siguiendo siempre por la acera de mano derecha de las plazas y calles que van mencionadas; y todo lo que se deja a *la izquierda, incluso el suelo de las calles y plazas*, quede sujeto a sus respectivas parroquias, *aunque en la acera de mano izquierda haya algunas casas pertenecientes al Rey, ocupadas por personas de su familia*. Y si en lo sucesivo se variare la figura que ahora tienen las dichas plazas, calles y aceras, y aconteciere que se construyan edificios unidos o adyacentes al Palacio, éstos serán de la jurisdicción del Procapellán mayor, aunque el terreno en que se construyan se halle en el día fuera de la demarcación que va expresada; y al contrario, aunque en el recinto demarcado queda incluido el dicho convento de monjas de la Encarnación, con las casas unidas a él, en las cuales habitan sus capellanes y demás sirvientes; sin embargo, por esta inclusión no se ha de perjudicar en nada a la exención y privilegios que competen a los regulares, siendo expresa declaración que las religiosas que componen la comuni-

Puede verse también en la mencionada colección *Bulas y Breves*, etc., el Breve de Gregorio XV *Alias felicis*, de 27 de junio de 1622, en que se concede al Arzobispo de Santiago dicha jurisdicción sobre el mencionado monasterio.

945. *N. B.* Algunos dudaron si después de 1851 había cesado esta jurisdicción del Capellán mayor en cuanto se distingue de la del Procapellán, puesto que el Concordato de dicho año, en su art. 11, dice que cesarán todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, menos las que allí exceptúa, entre las cuales (exceptuadas) enumera la del Procapellán y nada dice de la del Capellán.

En 1873 el Cardenal Moreno, que en virtud de la Const. *Quae diversa* (6 de Jul. 1873) era ejecutor de esta parte del Concordato, consultó esta duda a la Santa Sede, y el Cardenal Antonelli, en nombre del Papa, le contestó en enero de 1875 que dicha jurisdicción conservábase como antes:

«*Eminentísimo Sr....*:

Por lo que toca a la primera duda, esto es: si en virtud de la Bula *Quae diversa*, por la cual quedan abolidas en España las jurisdicciones privilegiadas, deba aún declararse subsistente la jurisdicción del Arzobispo de Santiago en el Monasterio de la Encarnación, de Madrid, se ha considerado que habiendo hecho expresamente la susodicha Bula excepción de la Capellanía Mayor, y no habiendo modificación alguna en las anteriores disposiciones pontificias concernientes a la misma, no suprime

---

dad de dicho convento, cada una en particular y todas juntas, han de estar sujetas en todo y por todo a la jurisdicción del que es, o en cualquier tiempo fuere, Arzobispo de Santiago de Galicia, como Capellán mayor de Vuestra Majestad, según estuvieron antes y estaban al tiempo de la concesión y expedición de las precedentes Letras de dicho Benedicto, predecesor Nuestro, y esto mismo queremos y determinamos que se observe igualmente por lo respectivo a los empleados, capellanes y demás dependientes y criados de dicho convento y comunidad.»

esta jurisdicción que el Breve *Vetus atque eximium* de 8 de abril de 1777, dirigido por Pío VI, de sta. mem., a Carlos III, Rey Católico, concede al precitado Arzobispo tamquam Cappellano majori. Por lo cual comprenderá fácilmente Vuestra Ema. que no ha lugar a innovación alguna sobre tal particular.» (*La Cruz*, l. c., pág. 477.)

946. Esto no obstante, en 1883 el Patriarca de las Indias Sr. Moreno Mazón, en su calidad de Procapellán, pretendió que a él, y no al Arzobispo de Santiago, Cardenal Payá, pertenecía la jurisdicción sobre dicho monasterio; pero otra vez el Papa volvió por el derecho del Arzobispo, como consta del siguiente despacho:

Núm. 52.415.

«*Eme. ac Rme. Domine mi obsme.*

Acceptis litteris Eminentiae Tuae die 26 Februarii datis, adjunctam eis epistolam SSmi. Dni, Nri. manibus tradidi. Sanctitas vero Sua, ea perleta, et re mature perpensa, Indiarum Patriarchae scribi jussit, ut jurisdictionem Eminentiae Tuae tamquam Cappellani Majoris in Monasterium et Ecclesiam Incarnationis sartam tectamque servaret.

Spe fretus, praefatum antistitem haec jussa, eo quo par est, obsequio, excepturum esse, Eminentiae Tuae manus humillime deosculor.—*Eminentiae Tuae*

Romae die 8 Martii 1883.—Humillimus addictissimus Servus verus.—*L. Card. Jacobini.*

Emo. ac Rmo. Dno. Cardinali Payá y Rico, Archiepiscopo Compostellano. — Compostellam». (*La Cruz*, l. c., pág. 478.)

Capítulo XI

Sobre las parroquias personales

Artículo I

La jurisdicción castrense, el Código y el decreto «Ne temere»

947. A) Pocos días después de comenzar a obligar el decreto *Ne temere* se celebró un matrimonio, siendo el contrayente militar, y, por consiguiente, súbdito de la jurisdicción castrense, y la contrayente súbdita de la ordinaria.

948. El párroco de ésta, olvidándose en aquellos momentos de que ni por sí ni por delegado podía asistir al matrimonio de sus feligreses fuera del territorio de su parroquia, delegó en el capellán de un hospital, que radica en términos de otra parroquia, para que en su nombre (del párroco de la contrayente) asistiese al matrimonio en la capilla de dicho establecimiento.

949. Asistió también un delegado castrense; pero fué aquél quien recibió el consentimiento de los contrayentes. Claro está que el párroco, en cuyo territorio está enclavado el hospital, no autorizó al referido capellán para que asistiese al matrimonio, pues en tal hipótesis no habría duda alguna sobre la validez del mismo.

950. Se pregunta: ¿Fué suficiente, para la validez del matrimonio en cuestión, la presencia del párroco castrense o un delegado, habiendo recibido otro sacerdote, sin delegación legítima, el consentimiento de los contrayentes? El P. N. se inclina en favor de la validez; porque dice que la mente o fin de la Iglesia, al tratar de impedir los matrimonios por sorpresa, se consiguió substancialmente en este caso.

951. *Resp.*—Si atendemos a la letra de la declaración que sobre las parroquias castrenses dió la Sagrada Congregación del Concilio en 1.º de febrero de 1908, ad VII (véase el n. 422 sig. de este opúsculo), no puede dudarse del valor de dicho matrimonio, porque, según dicha declaración, *nada se ha cambiado con respecto a los capellanes castrenses* por virtud del decreto *Ne temere*.

952. Ahora bien; antes del mencionado decreto hubiera bastado para la validez la presencia del delegado castrense, tal como asistió en nuestro caso, aunque no hubiera asistido el párroco de la jurisdicción ordinaria. (Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.093: El impedimento de clandestinidad, números 169-178.) Luego también debe tenerse por válido dicho matrimonio, aunque se haya celebrado después del mencionado decreto.

953. Toda la dificultad nace de no saber si aquella frase «*nihil esse immutatum*» es tan absoluta, que tampoco comprenda a los párrocos castrenses el § 3.º del art. IV. (Véase el n. 246 sig.) En este caso no ofrece duda el valor del matrimonio de que tratamos.

954. Pero si les comprende, y por lo tanto deben «*pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes*», será nulo dicho matrimonio, como se deduce del mencionado art. IV, § 3.º, y de la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 27 de julio de 1908, ad III (n. 746), puesto que el capellán castrense no recibió ni pidió dicho consentimiento por sí, ni delegó al sacerdote que lo recibió, aunque vió cómo éste lo recibía, pues creía que éste no necesitaba delegación, sino que le bastaba la que ya tenía; ni tal vez podía delegar el capellán castrense, puesto que éstos a su vez necesitan delegación por lo general, y quizá se le dió sin facultad de subdelegar. (Cfr. *Ferreres*, Comp., l. c.,; El im-

ped., l. c., nn. 162-168. Véanse los nn. 289, 907 y 746. de este opúsculo, e *II Monitore*, vol. 24, pág. 182.)

955. Si les comprende o no el mencionado § 3.° del art. IV, es para mí cosa verdaderamente dudosa, y así juzgo que será prudente acudir a la Sagrada Congregación de Sacramentos exponiendo el caso y pidiendo la sanación en cuanto fuere necesaria.

N. B. Este caso aunque pasó cuando se hallaba en vigor el decreto *Ne temere* puede repetirse ahora que rige el Código canónico y la solución sería la misma en todas sus partes.

956. B) «¿Podemos, los Capellanes castrenses, autorizar como párrocos los esponsales de nuestros súbditos? Y si podemos, ¿es necesaria la licencia del Teniente Vicario, como en los matrimonios? Si no podemos, ¿pueden los párrocos de la Ordinaria, no siendo ellos súbditos suyos, sino de distinta jurisdicción?

957. ¿Podemos los Capellanes castrenses en Cataluña recibir testamento de nuestros súbditos, a falta de notario, como los párrocos de la Ordinaria? En caso negativo, ¿ante quién testaría un militar? ¿Sería de *peor* condición por ser de jurisdicción privilegiada?

958. ¿Puede un militar casarse *in periculo mortis* ante un párroco o sacerdote cualquiera de la Ordinaria y dos testigos, según el can. 1.098?

959. ¿Podemos los Capellanes castrenses, con permiso del Teniente Vicario, autorizar el matrimonio de un feligrés que no hace un mes lo es, por ejemplo, que llegara el día 1 al regimiento y casarle el 20? ¿O que hace dos meses lo es, pero no se ha incorporado, y, por lo tanto, no reside en el destacamento sino desde hace unos días que no llegan al mes?

Esto puede ocurrir muy bien, pues siempre tarda

un mes a incorporarse el militar, porque aprovecha el cambio de destino para ir a ver a su familia, etc.

960. ¿Deben cobrar iguales derechos que los jueces municipales (R. O., 15 julio 1913), los notarios civiles y eclesiásticos que extienden actas de consentimiento y consejo paterno?

961. Así como en este obispado se han nombrado notarios eclesiásticos para extender las actas de licencia y consejo a *seglares*, notarios o no, ¿se me podría nombrar amí que soy abogado, pero de distinta jurisdicción?»

962. *Resp.*—Es dudoso que los Capellanes castrenses puedan autorizar los esponsales de sus súbditos, *por no ser verdaderamente párrocos*, ni poder delegarse la calidad de testigo autorizable. Así, pues, aunque se tenga autorización del Teniente Vicario, lo mejor será que concurran dos testigos, uno de los cuales puede ser el Capellán.

963. También es dudoso que los pueda autorizar el párroco de la jurisdicción ordinaria, si ambos son castrenses.

964. Creo que tampoco pueden en Cataluña autorizar testamentos los Capellanes castrenses. Ni por esto son de peor condición que los de la jurisdicción ordinaria, ya que tienen otros privilegios.

965. Los de la jurisdicción castrense paréceme que pueden *in articulo mortis* casarse como los de la ordinaria. Véase el n. 428.

966. Entiendo que los Capellanes castrenses pueden (por lo que respecta al can 1.095, § 1 del Código) asistir al matrimonio de sus súbditos *desde el día mismo* en que éstos comienzan a serlo, sin necesidad de esperar un mes.

967. Item, que los notarios eclesiásticos pueden cobrar los mismos derechos que los jueces municipales, por las actas de consentimiento y consejo paterno, *si los aranceles no disponen otra cosa.*

968. Item, que usted no puede ser nombrado notario eclesiástico por la jurisdicción ordinaria, sino en todo caso por la suya, y para sus súbditos.

Artículo II

Las parroquias personales de Avila (1)

969. «Las parroquias de Avila fueron siempre, y (en 1910) continúan siendo, personales; pero para atender mejor los párrocos a los enfermos, de común acuerdo, desde hace muchos años y con la sanción de los Prelados, quienes, por lo menos lo han tolerado, dividieron el territorio de esta población en partes, adjudicando a cada parroquia el más próximo a la iglesia parroquial respectiva, y cada uno de los párrocos administra los últimos Sacramentos a cuantos enfermos viven dentro de la demarcación que a su parroquia corresponde, sin que haga más; pues cuanto de estola negra o blanca (y los matrimonios principalmente) devenga derechos parroquiales, lo hace el párroco de la parroquia personal a que pertenece el feligrés de que se trata.

970. Estudiamos la obra de usted sobre el decreto *Ne temere*, y el comentario sobre el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, resolviendo algunas cuestiones y dudas relativas a dicho decreto *Ne temere*, y nos pareció que a las parroquias de Avila debía aplicarse la respuesta ad VIII (n. 430), del repetido decreto de la Sagrada Congregación del Concilio.

971. El Sr. Provisor publicó una Circular decla-

(1) Lo referente a estas parroquias personales, debe tenerse en cuenta aun después del Código para juzgar del valor de los matrimonios en ellas celebrados antes del 1 de junio de 1911. Véase el n. 986, N. B.

rando que los párrocos de Avila podían asistir válidamente a los matrimonios, aun de los que no son súbditos suyos, con tal que asistan dentro del territorio de la ciudad; pero que lícitamente sólo podrán asistir a los matrimonios de los que sean sus súbditos.

972. Esa demarcación, aquí hecha, para administrar sólo los últimos Sacramentos, ha servido al Municipio para los efectos de incendios, pues así se sabe el territorio donde ocurre el incendio, y para otros fines. Además, todas las parroquias de aquí tienen su iglesia, y se consideran todas las iglesias, ermitas y santuarios enclavados dentro de cada territorio arriba indicado, como pertenecientes a la parroquia a la cual corresponde dicho territorio.

973. Nadie se inquietó con lo declarado por el Sr. Provisor en su Circular; pero ahora, por aquello de que cada parroquia tiene su territorio para los efectos arriba indicados, y principalmente porque se consideran como de cada parroquia las iglesias, ermitas, etc., enclavadas en el territorio respectivo, ha surgido en algunos la duda de que a las parroquias de Avila debe aplicarse la resolución ad IX (n. 431) del repetido decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, y no la ad VIII (n. 430).

974. A mí me parece que el Provisor está en lo cierto, y que esta demarcación no es territorial para estos efectos, porque entonces, cuando se convino esa demarcación, se hubiesen convertido en territoriales las parroquias personales; ni juzgo que por el decreto *Ne temere* y decreto de la Sagrada Congregación del Concilio se han convertido las parroquias personales en territoriales, porque dichas parroquias tuviesen una demarcación territorial para la asistencia de los enfermos y administrarles

los últimos Sacramentos, demarcación que tuvo como fundamento la comodidad y facilidad en prestar servicios tan importantes del ministerio parroquial; de suerte que juzgo que el Provisor está en lo cierto; pero ruego a usted que me favorezca con su autorizadísima solución, y me diga a la vez si cree necesario acudir a la Sagrada Congregación en consulta sobre este caso, o lo estima tan claro que no haya esa necesidad.

975. En caso de que usted convenga con este señor Provisor, ruego a usted tenga la bondad de decirme si asisten válidamente a un matrimonio de feligreses propios o extraños, cuyo matrimonio se celebra en esta población, los párrocos de esta ciudad, pero que ese matrimonio se celebra en ajena iglesia parroquial, o en iglesia, santuario, etc., que pertenece a otra parroquia, entendiéndose sin licencia o contra la voluntad del párroco a quien pertenece la iglesia o ermita, etc.»

976. *Resp.* (6 de febrero de 1910).—Paréceme indudable que, siendo personales todas las parroquias de Avila, se les debe aplicar la doctrina contenida en la respuesta ad VIII de la Sagrada Congregación del Concilio (25 enero y 1.° febrero de 1908: véase el n. 430), sin que para ello obste la demarcación territorial que para el mejor servicio de los enfermos se les ha señalado a dichas parroquias. Creo, por consiguiente, que la Circular de ese M. I. Sr. Provisor se halla enteramente ajustada a derecho.

977. La respuesta ad IX (n. 431) de la declaración mencionada, supone que existen mezcladas las parroquias personales con las estrictamente territoriales, lo cual ahí no sucede.

978. En cuanto a la *validez* de los matrimonios que celebraren los feligreses ante su propio párroco personal fuera de la demarcación que para otros

efectos se le asignó, no deben tener inquietud ninguna, pues, para quitar cualquiera duda más o menos infundada, podría el Sr. Provisor declarar que, para los efectos de la validez, delegaba, en cuanto esto fuera necesario, a los párrocos de la ciudad para que dentro de ella y en cualquiera de dichas demarcaciones pueda cualquiera de ellos asitir *válidamente* a los matrimonios, aun en los no súbditos.

Esta delegación no es necesaria para la validez, aun *repugnante parocho proprio contrahentium*; pero aunque fuera, puede concederla el Prelado o su Vicario general.

Artículo III

Nuevos datos sobre las parroquias de Avila

979. «Perdone usted que le exprese mi opinión para que usted vea si puede admitirse, y es como sigue:

1.° Juzgo que en Avila la feligresía es personal como regla general.

2.° Como excepción, y como medio supletorio de tener feligresía, por lo menos provisionalmente, los que vienen a la ciudad, y no eligen feligresía, los transeuntes, litigantes, huéspedes, estudiantes y criados que no hicieron elección de feligresía, se consideran como súbditos del párroco en cuyo territorio habitan y cambian de párroco cuando cambian la habitación de uno a otro territorio.

3.° Que dicha división territorial de las parroquias se estableció principalmente para la más fácil y cómoda administración de los últimos Sacramentos, y que se utilizó después como medio supletorio de parroquialidad respecto de los feligreses a quienes se refieren las excepciones arriba indicadas.

4.° Que en este caso existen en Avila feligreses con feligresía personal (que son casi la totalidad), y sus parroquias tienen territorio comulativo, que es todo el término de la ciudad, y en su consecuencia, que el propio párroco los casa válida y lícitamente, y los demás párrocos de la ciudad los casan válidamente en cualquier *punto dentro del territorio cumulativo de la ciudad.*

5.° Que existen, como excepción, otros feligreses para quienes rige la feligresía territorial (los del n. 2.°), y a éstos los casa válida y lícitamente, dentro del territorio establecido, el párroco a cuya iglesia parroquial pertenece la cuadrilla en que viven dichos feligreses, y los demás párrocos de la ciudad los casan válidamente, pero siempre que les case dentro del territorio o cuadrilla asignado a su iglesia, y

6.° Que los que vienen de fuera de la ciudad sin permiso de su párroco a casarse en Avila, y en la ciudad se hospedan antes del matrimonio, sólo pueden casarse válidamente ante el párroco a cuya iglesia pertenece la cuadrilla o territorio en que está enclavada la casa donde se hospedaron, y si quieren que los case otro párroco deberán venir a la ciudad, y sin hospedarse, ir a contraer el matrimonio ante el párroco que ellos prefieren.

980. Ruego, pues, a usted, que en vista de los antecedentes, se digne decirme su opinión, y además añada quién estima que es el párroco que pueda casar válidamente en las iglesias de exentos, tanto a los distintos feligreses de esta capital, como a los que vienen de fuera.»

981. *Resp.* (7 de abril de 1910).—Mi parecer, no obstante los nuevos datos, es el mismo que manifesté en mi carta del 6 de febrero; es decir, que a todas esas parroquias se les debe aplicar la doctrina contenida en la respuesta ad VIII (n. 430), por

ser originaria y predominantemente *personales*, y no territoriales, todas las parroquias de la ciudad. La respuesta ad IX supone, como dije, que están mezcladas las personales con las territoriales (número 431), cosa que ahí no sucede.

982. Ahora bien; si por ser personales todas dichas parroquias pueden *válidamente* los párrocos de ellas casar en cualquier punto de la ciudad, aun a los no súbditos, síguese que *a fortiori* podrán casar a los súbditos, aunque éstos lo sean por razón del territorio en que habitan.

983. También, por idéntica razón, podrán casar del mismo modo *válidamente* a los forasteros, aunque vayan allí sin licencia de su párroco y aunque sólo se presenten con el fin de casarse y marcharse inmediatamente.

984. En virtud de la demarcación territorial, *lícitamente* sólo podrá cada párroco casar a sus súbditos y en su respectiva demarcación.

985. En las iglesias de los exentos, cualquiera que sea el punto de la ciudad en que se hallen, cualquiera párroco asistirá *válidamente* a los matrimonos, tanto de los súbditos como de los no súbditos. *Licite* raras veces asistirán. (Véase el n. 862.)

986. Este es mi parecer en cuanto al derecho *constituído*. Puede ser muy bien que si acudieran a Roma, allí establecieran que *en adelante* cada párroco sólo en su respectiva demarcación asista válidamente, ya que tienen demarcación hecha, y así se uniformaría más la disciplina con las otras parroquias de España y de toda la Iglesia, que en grandísima mayoría son territoriales.

N. B. Al promulgarse el nuevo arreglo parroquial que comenzó a regir el 1.° de junio de 1911, todas las parroquias de la diócesis se han convertido en territoriales. (Cfr. *Arreglo parroquial* del obispado de Avila, págs. 3, 8, 20 y 24.)

Capítulo XII

Los matrimonios «in extremis»

Artículo I

Si los esponsales son causa suficiente

987. «Eufemio y Sabina contrajeron esponsales en la forma prescrita, pero antes de que llegara la fecha del matrimonio, Eufemio enfermó tan gravemente, que falleció. El párroco estaba ausente y no había tiempo de acudir ni al párroco ni al Ordinario, por cuyo motivo un simple sacerdote les unió en matrimonio ante dos testigos. El matrimonio se contrajo mientras regía el decreto *Ne temere*. ¿Dicho matrimonio fué válido?»

988. *Resp.*—Tengo por válido el matrimonio, porque *conscientiae consulit* el que quiere cumplir una promesa solemne y grave, cuando la otra parte lo exige; pues aunque *in casu* podríasele tal vez tener por excusado de cumplirla, parece por lo menos de mayor perfección el hacerlo, y *conscientiae consulit* el que hace una obra de consejo. Suponemos que la otra parte pedía el matrimonio por alguna causa razonable que ahí no se expresa. (Véanse los nn. 989, 990.)

Con más razón hubiera sido válido si se hubiera contraído después de entrar en vigor el Código canónico (nn. 475, 476).

Artículo II

Asistencia de un simple sacerdote y dispensa de impedimentos

989. De Portugal recibimos la siguiente consulta, que traducimos de la lengua de aquel país.

«Un simple sacerdote asistió a un matrimonio *in*

extremis. Los contrayentes no estaban unidos civilmente ni vivían en concubinato; pero por la celebración del matrimonio se impedía el mal uso del patrimonio perteneciente al enfermo, y se extinguía un odio antiguo de familia.

Entre los contrayentes mediaban dos impedimentos dirimentes, ambos de derecho eclesiástico, y el sacerdote dispensó de tales impedimentos en virtud del decreto *Ante editum*, de 14 de mayo de 1900.

¿Es válido dicho matrimonio?»

990. *Resp.*—Tenemos por válido, *saltem probabiliter*, dicho matrimonio. Las razones son:

1.ª Porque dado caso que no existieran dichos impedimentos, el sacerdote podría, probablemente, autorizar dicho matrimonio (suponiendo, como suponemos, que no se pudo recurrir al párroco ni al Ordinario), ya que por la celebración de este matrimonio se logra en efecto, como se dice, extinguir un odio inveterado de familia. Luego los contrayentes contribuyen con el matrimonio a realizar por lo menos una obra buena de consejo, o quizá de justicia. Es así que el que realiza una obra buena de consejo *conscientiae consulit*, atiende a su conciencia. Luego el matrimonio se celebró *ad consulendum conscientiae*, como pide el decreto *Ne temere*. (Cfr. *Vermeersch*, n. 173.)

2.ª Porque parece probable (1) que, en virtud del decreto *Ante editum*, el sacerdote puede dispensar en los matrimonios *in extremis* de todos los impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico, exceptuando los consabidos de presbiterado y afinidad en línea recta *ex copula licita* (y tal vez el de clandestinidad cuanto a los dos testigos), siempre que pue-

(1) Hoy es ya cierto, como consta del decreto que hemos copiado antes (n 507), el cual llegó a nuestras manos en *Acta A. Sedis*, de 1 de sept. de 1909; la consulta la habíamos contestado el 20 de agosto del mismo año.

da asistir a dichos matrimonios, con arreglo al artículo VII del decreto *Ne temere*, y, por consiguiente, aunque los contrayentes no vivan en concubinato, ni estén casados civilmente, puesto que al tal sacerdote se le concede que *in iisdem rerum adjunctis* pueda otorgar las mencionadas dispensas. (Véase el n. 493 sig.)

N. B. Si tal matrimonio se hubiera contraído después de estar vigente el Código canónico sería válido sin género alguno de duda (nn. 476, 525-536.)

Artículo III

Un párroco que se niega a asistir a un matrimonio «in extremis» por ser hereje una de las partes

991. «Ahora deseo proponer a V. R. un caso que se discutió aquí (*Colombia*) en días pasados, sobre el n. VII del decreto *Ne temere*.

Un protestante tiene hijos con una prima suya católica, y viéndose en peligro de muerte quiere legitimarlos; pero el párroco, llamado *ad hoc*, rehusa presentarse, porque nada tiene que ver con los herejes.

992. Entonces llaman a otro sacerdote, el cual juzga que la negativa del párroco es bastante para decir que *haberi nequit*, y así dispensa todos los impedimentos y presencia el matrimonio delante de testigos.

Algunos aprobaron el proceder del sacerdote, pero otros creen que el caso en que el párroco está a la mano, pero se niega, no está incluído en el citado n. VII, tanto más, cuanto que puede haber negativas muy bien fundadas.»

993. *Resp.*—En el caso propuesto, yo creo que el sacerdote obró bien ayudando a la pobre mujer ca-

tólica del mejor modo posible a salir de aquel estado y legitimar sus hijos.

994. El párroco tal vez hablaría de aquel modo porque el decreto *Ante editum* y las declaraciones subsiguientes no facultaban para dispensar el impedimento *impediente* de mixta religión; pero *in casu* bien podía el párroco declarar que el impedimento cesaba (nn. 490-522, 534) (1).

Aunque él no tenga que ver con los herejes, tiene que ver con los católicos, y una de las partes era católica, aunque no fuera la que estaba en peligro de muerte. (Véase el n. 522, 534.) Tal vez los hijos estarán también católicamente bautizados, y el párroco tiene que ver con ellos para procurarles el beneficio de la legitimación, a lo menos *per rescriptum principis*.

995. Negándose el párroco a asistir al matrimonio, creo que *haberi nequit*, como dice el decreto, lo cual es más claro *in casu*, porque la negativa es irracional, y el estado del enfermo no permite dilaciones.

Es cierto que la Iglesia detesta los matrimonios de los católicos con los herejes, entre otras razones, por lo que fomenta el indiferentismo; pero no es menos cierto que, cuando concurren causas graves, los permite y dispensa aun de otros impedimentos que puedan mediar entre los contrayentes. En nuestro caso existía el concubinato entre los contrayentes y había además hijos que legitimar, causas ambas de las más graves que pueden mover a permitir tales matrimonios.

996. Claro está que al legitimar estos matrimonios se ha de exigir a las partes la promesa y ga-

---

(1) Véase el Card. *Gennari*, (en *Il Monitore*, vol. 22, pág. 18); *Pignatelli*, t. 3, consul. 33, n. 8; *S. Alfonso*, l. 6, n. 613.

rantías que siempre exige la Iglesia cuando autoriza tales matrimonios (véase el n. 746), ya que tales cautelas son de derecho natural y divino (1).

Artículo IV

Matrimonio «in extremis» cuando una parte es pagana

997. «Por letras de la Sagrada Congregación del Concilio se había concedido a los Ordinarios la facultad, que podían delegar, de dispensar, *in articulo mortis*, a los que se hallaban en concubinato, de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, menos dos; después se ha concedido dicha facultad a los sacerdotes que, según el decreto *Ne temere*, pueden en tales casos asistir al matrimonio.

Ahora bien; en Lima ocurre a veces el caso de hallarse *in articulo mortis* una mujer católica amancebada con un asiático infiel. ¿Se incluirá en las facultades indicadas la de dispensar del impedimento de disparidad de cultos? ¿Será cierta la opinión de una persona respetable, que no ha mucho sostuvo que dicha facultad se concedió a los Ordinarios para solos los católicos?»

998. *Resp.* — Como el impedimento *disparitatis cultus* es dirimente y de derecho eclesiástico, no hay duda que está incluído en las facultades que para dispensar *in articulo mortis* concede el Código y concedía el decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos *Ante editum*, de 14 de mayo de 1909 (véanse nn. 493 sig., 525 sig.), ya que tal impedimento no queda expresamente exceptuado.

(1) Cfr. Instruct. Secret. Status, 15 nov. 1858; Litter. encycl. S. C. de P. F., 11 de marzo de 1868, ap. *Collect. S. C. de P. F.*, n. 1.169 (vol. 1, pág. 657, ed. 2); n. 1.324 (vol. 2, pág. 10, ed. 2.).

La persona que sostenía lo contrario se referiría a los matrimonios de católicos con herejes, pues este impedimento es impediente, y el derecho antes del Código, hablaba sólo de los dirimentes (n. 522).

Artículo V

Los matrimonios «in extremis» en un centro populoso que tiene capellán y dista mucho de la parroquia

999. «Hay un centro obrero donde tienen domicilio más de 3.600 almas, el cual dista más de cinco kilómetros (y algunos puntos 10 y hasta 14) de la parroquia o *villa* en cuyo término se halla enclavado. Dicho centro tiene un capellán.

Estando ausente el capellán, fué llamado el sacerdote que le sustituía, para casar, más bien que para auxiliar, a un joven que repentinamente había contraído una enfermedad gravísima (murió a las diez y nueve horas de enfermo); pero sólo pudo absolverlo *sub conditione* y encomendarle el alma, porque estaba completamente destituído de todo sentido el enfermo.

A su vuelta, el capellán conoce que a no haber estado el enfermo destituído de razón y haber sido él el llamado a auxiliarlo, hubiera tenido que resolver el caso de un matrimonio *in articulo mortis*, porque sabe que había prole que legitimar, y que estaba proyectado el matrimonio.

1.000. Se pregunta: En caso de haber estado el enfermo en su conocimiento, ¿pudo y debió casarlo, en virtud del canon 1.098 (nn. 456 sig. 464, 475, 476), el sacerdote que lo auxilió, o el capellán, si éste hubiera sido el que asistiera?

El párroco exige por acudir a un matrimonio en

este centro obrero 88 reales, más la cantidad marcada en el Arancel de la diócesis por derecho de matrimonio celebrado en casa de los contrayentes, mientras que en la villa sólo cobra la cantidad marcada en dicho Arancel.

¿Están obligados los vecinos del centro obrero a abonar tan enorme diferencia? Pues téngase presente que mientras al más rico de la villa se le cobra por casamiento en su propia casa 72 reales, a un obrero de este centro se le exigen por ello 160 reales. Las consecuencias de esto son fáciles de presumir.»

1.001. *Resp.*—La jurisdicción matrimonial sobre dicho centro toca al párroco, no al capellán.

En caso de urgencia por hallarse alguno de los contrayentes en peligro de muerte, *si no se puede recurrir al párroco*, podrá autorizar el matrimonio el capellán o cualquier otro sacerdote, pudiéndose contraer *válidamente* con sola la presencia de dos testigos. La presencia del sacerdote sólo sera necesaria si hay necesidad de dispensar algún impedimento. Véanse los nn. 464 sig.; 477 sig; 490 sig.

Sería conveniente procurar que el Obispo concediera al capellán facultad para autorizar todos los matrimonios de los de dicho centro, aunque obligara al capellán a pagar alguna parte de los derechos del párroco.

También sería bueno avisar al Prelado de las exigencias exorbitantes del párroco y de las consecuencias que de esto se siguen.

1.002. Además, si en el Arancel hay derechos especiales y mayores para cuando el párroco, debidamente autorizado, asiste a los matrimonios en las casas de los contrayentes, no creemos que tales derechos puedan exigirse por los matrimonios celebrados *in articulo mortis* en casa del enfermo.

Aquellos derechos mayores se ponen para los sa-

nos que pueden y deben ir a la Iglesia para contraer matrimonio, y se aumentan los derechos para que tales exigencias sean menos frecuentes, y en segundo lugar para recompensar al párroco la molestia que se toma de ir al domicilio particular de los contrayentes sin tener obligación de tomársela.

1.003. Mas para los matrimonios *in periculo mortis* no hay ninguna de aquellas razones, pues la Iglesia no quiere en modo alguno dificultar la celebración de tales matrimonios, antes al contrario, da unas facilidades asombrosas facultando a cualquier sacerdote para asistir, para dispensar cualesquiera impedimentos, etc., y además el párroco tiene obligación estrecha de ir a casa del enfermo en estos casos, y así nada puede exigir por dicha molestia.

Artículo VI

Matrimonio «in extremis» de un apóstata

1.004. «1.° Hay un enfermo grave que se halla casado *por lo civil* por no pagar la dispensa del impedimento eclesiástico que tenía, y además es protestante, aunque fué bautizado por la Iglesia. Por tener que hacer testamento pide los santos Sacramentos; delante de dos testigos y el párroco se retracta de su apostasía, herejía y del escándalo ocasionado por su herejía y *casamiento civil*; el párroco le absuelve de sus pecados y censuras porque está *in periculo mortis*; y suponiendo el párroco que en este estado dificultoso de acudir al Prelado por dispensa de parentesco, la Iglesia suple y dispensa de él, delante de testigos lo casa. El enfermo entra en convalecencia y se restablece; el cura no

da un paso más porque juzga bien los actos realizados.

¿Fué válido el casamiento hecho *in periculo mortis*? ¿Debía el cura obrar de otra manera? ¿Debía el cura hacer pública la retractación, además de la publicidad que dan los testigos?

2.° Roque, casado *por lo civil* por no pagar dispensa de su parentesco, desea casarse canónicamente después de muchos años. El párroco, previendo con fundamento que si le avisa de la obligación de abstenerse de su vida marital no lo hará, lo deja de avisar, no le habla de ello, vive junto con su amiga, se pide entretanto la dispensa, lo confiesa cuando ha venido la dispensa e inmediatamente, delante de dos testigos, lo casa en su propia casa, porque rehusa ir a la iglesia parroquial.

Puesto el cura en tales circunstancias, ¿obró bien?»

1.005. *Resp.* En cuanto al primer caso: *Affirmative*, si prudentemente se temió que no había tiempo de acudir al Sr. Obispo; en caso contrario, *negative*. Debía y debe, el párroco, instruir expediente y recurrir al Vicario general para la inscripción. La publicidad de los testigos parece suficiente. Nótese además que como el pecado de hereja tiene aneja la excomunión reservada *speciali modo*, y el enfermo había convalecido, debió en aquella fecha recurrirse a la Sagrada Penitenciaría o ser de nuevo absuelto por quien tuviera facultad; pero después del Código tal recurso sólo es necesario en caso de que el enfermo sea absuelto de reservados *specialissimo modo*. Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.198, IV. Debió el párroco dispensar del impedimento; aunque no consta que obrase mal siguiendo la antigua sentencia para el llamado caso perplejo, convalecido el enfermo deberá dispensar el impedimento y hacer que renueven el consen-

miento. Sobre este matrimonio y los otros *in articulo mortis*, véase lo dicho antes, n. 557 sig. y 991 sig.

Al 2.°: No consta que obrara mal. Debe hacer público el matrimonio.

Artículo VII

Legitimación de la prole en los matrimonios «in extremis»

1.006. «Es claro y fuera de duda que el sacerdote que dispensa de impedimento dirimente de derecho eclesiástico en virtud de las facultades concedidas por la Santa Sede para poder desposar *in articulo mortis*, puede también declarar legítima la prole habida antes del matrimonio «excepta prole proveniente *a personis ordine sacro aut solemni professione religiosa ligalis et prole adulterina.*»

Ahora bien, como la consulta hecha a la Sagrada Congregación, y que consta en el n. 612, pág. 271, ed. 5.ª (n. 512 en esta 7.ª) de la obra de usted «Los Esponsales y el Matrimonio», dice: Intelligatur concessa etiam facultas declarandi ac nuntiandi legitimam prolem?», etc. ¿es necesario que el sacerdote que desposó con ánimo de legitimar la prole haga constar esta intención por escrito y, por consiguiente, que conste la legitimación en la partida de matrimonio, o basta que conste su voluntad de alguna manera? Lo primero parece más conforme con las palabras *nuntiandi ac declarandi*; lo segundo parece más en armonía con la mente de la Iglesia.

Le hago esta consulta porque en esta diócesis se celebró un matrimonio en esta forma y se ha incoado expediente en este Tribunal para que los hijos habidos antes del matrimonio consten como legítimos en sus partidas de bautismo. El párroco que

desposó a los contrayentes murió, pero en el expediente que se está tramitando, obra la partida de matrimonio y una certificación del párroco actual, en la que manifiesta que una de las causas que impulsaron a su antecesor a autorizar aquel matrimonio, fué la legitimación de la prole.»

1.007. *Resp.*—Para la legitimación de la prole, cuando ésta es *natural*, no se necesita acto alguno, particular, sino que basta que los padres se unan canónicamente: la celebración del matrimonio la legitima *ipso facto*; pero cuando ésta no es *natural*, sino que ha sido necesario dispensa de algún impedimento dirimente, antes del Código para la legitimación debía intervenir un acto positivo del que, con las debidas facultades, había de dispensar y legitimar, sin que bastase el acto de dispensar si no legitimaba de hecho, v. gr., por olvido. Ni bastaba la intención, sino que para el foro externo, al que principalmente mira la legitimación, era necesario que constase debidamente la tal legitimación. Así, pues, en el caso propuesto, el acto de la legitimación fué, por lo menos, dudoso; pero como consta que el que dispensó estaba facultado para legitimar, y ambas facultades son divisibles y separables, convendrá que el párroco sucesor decrete *ad cautelam*, por lo menos, la legitimación, y así se haga constar, y aun sería más conforme *in casu* que este decreto lo diera usted como Vicario general.

Puede ver sobre esto a *Pirro Corrado*, lib. 8, c. 2, n. 27-38, donde leemos:

«Duo in his litteris conceduntur, nempe mandatum de dispensando, ac potestas legitimandi prolem susceptam, et suscipiendam: et sic unum ab altero distinctum; unde si forte mandatum, quoad dispensationem super impedimento dirimenti, non potuisset habere effectum, propter supervenientem mortem alterutrius Oratorum, valebit nihilominus potestas legitimandi prolem hujusmodi, etiam in

praejudicium venientium ab intestato (27 y 28)... Non enim sufficit dispensare vigore harum litterarum, ut matrimonium contrahatur, nisi in licentia, seu decreto Ordinarii exprimatur, quod etiam legitimaverit prolem antea susceptam; quia illa non remanebit legitima vigore matrimonii, sicut ea, quae post illud contractum, suscipienda erit; nam proles post contractum matrimonium suscipienda, est ex natura rei legitima, tanquam ex vero matrimonio orta; proles vero jam antea suscepta, non legitimatur per subsequens matrimonium; cum illa sit spuria, per *tex. in cap tanta, qui fil. sint legit*, et sic solum legitimatur ex decreto Ordinarii, seu alterius Exequutoris litterarum hujusmodi dispensationes, cui committitur, ut si preces veritate niti repererit, cum Oratoribus super impedimento dispenset, ac decernat prolem susceptam legitimam. *Sanch., lib. 8, disp. 7, núm. 16, circa medium* ubi subdit, quod supradictum verbum, *decernendo*, accipitur proprie pro decreto interponendo respectu prolis susceptae, et improprie pro declarando respectu prolis suscipiendae.

Sed qui agendum, si Exequutor, dispensando super impedimento supradicto, omiserit prolem susceptam legitimam decernere, an poterit eam quandocunque decernere, etiam extra actum dispensationis?

Et hoc videtur deduci ex iis, quae supra diximus, nempe, quad unum ab altero non dependet; ac propterea dictus Exequutor, post litterarum exequutionem, quoad dispensationem poterit quandocunque sibi placuerit, durante ejus officio, ipsam prolem legitimam decernere; quia exequendo quoad dispensationem tantum, non fuit plene functus officio suo, partem sibi commissam relinquens, *id. Sanch., 3, disp. 7, num. 17*; ubi etiam subdit, quod si jam Exequutor deposuerit officium vel obierit, vel fuerit absens a dioecesi, ejus successor in officio, poterit exequi has litteras quoad legitimationem prolis» (nn. 35-38). *Pyrrhus Corradus*, Praxis dispens. Apost. págs. 272-274. Venetiis, 1669.

Después del Código esta legitimación por acto distinto es aún necesario para las dispensas que se conceden por rescriptos en casos particulares, pero en las dispensas que se dan con potestad ordinaria

o delegada por indulto general, la dispensa misma incluye la legitimación de la prole conforme con lo que hemos dicho antes, n. 532.

Artículo VIII

Matrimonio «in extremis» que no fué consumado

1.008. Hace tiempo nos consultó desde América el siguiente caso un insigne Arzobispo:

«José se casó *in articulo mortis* con Mercedes para legitimar la prole que habían tenido. Muerto José, sin tener trato alguno con Mercedes después de contraído matrimonio canónico, Mercedes se unió en concubinato con Carlos, hijo natural de José, quien lo había tenido anteriormente con otra mujer. De dicha ilícita unión de Mercedes con Carlos han nacido ya seis hijos. Carlos y Mercedes, deseosos ambos de reconciliarse con Dios y vivir como buenos cristianos, quisieron contraer matrimonio *in facie Ecclesiae*. Todos estos hechos son públicos.

1.009. *Resp.*—Este caso admite dos soluciones distintas, según que los hechos hayan pasado antes del Código o después. Si pasaron antes del Código, y antes del Código se trató de legitimar la unión entre Carlos y Mercedes, obstaba el impedimento de afinidad en línea recta y en primer grado, pues Carlos era consanguíneo de José en línea recta y en primer grado. Esta *afinidad* procedía de cópula ilícita solamente, pues el matrimonio no fué consumado. Mediaba además otro impedimento dirimente, desde el momento en que José y Mercedes contrajeron el matrimonio, es a saber, el de honestidad pública que entonces se originaba del matrimonio *rato*, tanto si era válido como inválido, entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro, aunque estos consanguíneos fueran ilegítimos, y se extendía hasta el cuarto grado. De ambos

impedimentos se dispensaba con mucha dificultad antes del Código. Cfr. *Gury-Ferreres*, Comp., vol. 2, nn. 813, 815 y 819, N. B., edic. 7.ª, última antes del Código.

1.010. Dado caso que los hechos aquí narrados en primer término hubieran tenido lugar antes del Código y sólo después del Código hubieran tratado Carlos y Mercedes de legitimar su unión, entonces no hubiera obstado ninguno de los dichos impedimentos, pues ambos han quedado suprimidos por el Código, y, por consiguiente, si no hubiera mediado otro impedimento, el matrimonio hubiera sido válido. Han quedado suprimidos, porque la afinidad entre José y Mercedes nacía de cópula ilícita, ya que el matrimonio entre el padre y Mercedes no fué consumado, y toda afinidad originada de cópula ilícita ha quedado suprimida por el Código. También ha quedado suprimido el de pública honestidad originada de matrimonio válido no consumado. Luego ninguno de estos dos impedimentos hubiera obstado. Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, nn. 1.037, 1.042.

1.011. Pero hubiera obstado otro nuevo impedimento dirimente el de honestidad pública, que se origina del matrimonio inválido, sea o no consumado y del concubinato público o notorio (can. 1.078), el cual rige en primero o en segundo grado de la línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y vice versa (ibid.). De lo expuesto en el caso resulta que el concubinato de José con Mercedes fué público. Este impedimento afecta a Carlos y Mercedes, aunque el concubinato tuvo lugar antes del Código cuando no regía dicho impedimento. *Ferreres*, l. c., n. 1.041.

1.012. Esta última solución vale *a fortiori* para el caso en que los hechos expuestos hubieran tenido lugar después del Código.

Artículo IX

Impugnación del valor del matrimonio, muerto uno de los cónyuges

1.013. Un caballero célibe y rico (Alberto), vivía más o menos disimuladamente en relaciones concubinarias con Berta. El había estado varias veces en peligro de muerte, y entrado ya en la vejez había llegado a una degeneración física general.

Hallándose accidentalmente en una ciudad, lejos de su habitual residencia, fué atacado del mal de la muerte, falleciendo a los pocos días. Estando ya casi en el período agónico se trató de que contrajera matrimonio con Berta. En el Registro civil consta el matrimonio como celebrado en el artículo de la muerte, y de hecho fué necesario que se le dieran a Alberto varias inyecciones para reanimarlo hasta que llegaran el sacerdote y el juez municipal, y a pesar de todo, estando extendiéndose el acta del matrimonio falleció Alberto sin poder poner la firma.

En el registro eclesiástico de la ciudad donde contrajo nada se halla, porque dicen que no es la parroquia del bautismo. En el Registro civil consta que el matrimonio se celebró ante el sacerdote N., debidamente autorizado por el párroco, con asistencia de dos testigos, de los cuales uno era de nacionalidad extranjera, y el otro no firmó el acta a pesar de saber escribir.

Como alguien ha sospechado si todo esto fué encaminado contra los derechos de los legítimos herederos de los bienes de Alberto,

Se pregunta: 1.° ¿Puede considerarse válida y lícita la celebración de tal matrimonio en las referidas circunstanciaas?

2.° ¿Puede estimarse que el contrayente reunía las garantías de capacidad para el libre e íntimo consentimiento que las leyes canónicas exigen?

3.° ¿Puede moral y legalmente solicitarse la declaración de nulidad del mencionado matrimonio?

1.014. *Resp.*—1.ª Este matrimonio, de suyo es *válido* y *lícito*, reuniendo, como reúne, todas las formalidades que el derecho canónico exige, no sólo para los matrimonios celebrados en peligro de muerte, sino también para los otros celebrados fuera de tal peligro, ya que asistió un sacerdote legítimamente delegado por el párroco de la circunscripción parroquial en que el matrimonio se contrajo, y asistieron, además, dos testigos. El que uno de los testigos sea de nacionalidad extranjera y el que no firme el otro, nada obsta de suyo a la validez, como no obstaría aunque los dos fueran extranjeros, ni aunque ninguno de ellos firmara, ni siquiera obstaría que el matrimonio no hubiera sido inserto en ningún registro, pues el matrimonio es válido desde el momento en que los contrayentes, pidiéndoselo el párroco, den su consentimiento delante del párroco o de un sacerdote delegado, y de dos testigos, sin que las negligencias posteriores puedan invalidarlo.

El que el matrimonio no se halle registrado en la parroquia en cuya demarcación parroquial se celebró como debía hallarse (véase el canon 1.013, § 1; *Ferreres*, Derecho sacram., nn. 816, 826; *De Smet*, nn. 700, 701; *Noldin*, n. 638; *Vermeersch-Creus.*, Epit., II, n. 409; *Cappello*, De matrim., n. 718, 1, 730, 3.°), el que falte una de las firmas de los testigos en el acta civil, etc., a lo más podrán dar lugar a una sospecha más o menos fundada, de que tal vez el sacerdote delegado y el mencionado testigo no quisieron inscribirlo ni firmarlo respectivamente porque entendieron que Alberto no tenía el juicio suficiente para dar un consentimiento válido, sobre lo cual se les podrá preguntar confidencialmente. De todos modos la partida canónica puede ser que se halle registrada en la parroquia en que

tenía su domicilio, y se hallara anotado en la parroquia del bautismo de él y de ella, y se podrá resolver la duda sobre la actitud del sacerdote delegado. La partida debería hallarse en la parroquia en cuya demarcación se celebró, máxime habiéndose celebrado ante el delegado del párroco. Si se hubiera celebrado ante un sacerdote no delegado, o ante solos testigos, no faltan autores que crean que puede o debe inscribirse en la parroquia a que pertenecían los contrayentes, aunque esta opinión parece poco sólida.

1.015. *Resp.* 2.ª—Es indudable que el matrimonio sería nulo si lo fuera el consentimiento de Alberto, pues el matrimonio lo hace el consentimiento mutuo entre personas hábiles, legítimamente manifestado, sin que pueda suplirlo ninguna potestad humana (can. 1.081, § 1). Sería nulo si el consentimiento de Alberto no hubiera sido suficientemente deliberado y voluntario, si no hubiera tenido un conocimiento tan claro como se requiere para los contratos bilaterales o para cometer formalmente un pecado grave. Si Alberto tenía de hecho o no el juicio y libertad necesarios para el consentimiento matrimonial en el momento de darlo, es una cuestión de hecho, de la cual, sólo pueden testificar el médico que le asistió y le dió las inyecciones, el sacerdote, el juez, los testigos, etc. Si la partida canónica se encuentra y contiene los mismos datos que la del Registro civil, constará auténticamente de la validez del matrimonio. Probar en un caso como éste que el contrayente no tenía el uso suficiente de razón, es sumamente difícil.

1.016. *Resp.* 3.ª—Es casi seguro que tal petición o demanda será un fracaso completo. En primer lugar debe notarse que, según el can. 1.972, el matrimonio que no fuere acusado en vida de *ambos cónyuges*, después de la muerte de alguno de ellos o de ambos se presumirá válido, de tal manera que contra

esta presunción no se admita prueba, a no ser que resulte incidentalmente esta cuestión. Es presunción de derecho y por derecho, o sea *iuris et de iure*. Cfr. *Ferreres*, Inst. can. vol. 2, n. 850, III.

La misma disciplina se hallaba vigente antes del Código.

Siempre en estos casos se admite la demanda con dificultad y después de admitida se requieren argumentos sumamente fuertes para declarar la nulidad, al paso que para mantener la validez en estos casos bastan comúnmente presunciones y meras conjeturas.

1.017. En casos como el presente en que el matrimonio no ha podido ser acusado en vida de ambos cónyuges, ya que uno de ellos falleció casi inmediatamente después de haber sido contraído, tal vez se admitiría la demanda, como fué admitida en la causa de Barcelona de 6 de mayo y 16 de diciembre de 1893, la cual puede verse en *Thes. Res. S. C. Conc.*, vol. 152, pág. 273, 649 o resumida en *Acta S. Sedis*, vol. 26, pág. 407 sig.; algo más ampliada en *Analecta eccles.*, vol. 2, pág. 23.

Fué contraído este matrimonio en 11 de mayo de 1881 entre dos consanguíneos, Manuel y Carmela, que vivían en concubinato hacía ya varios años por oponerse al matrimonio la madre de Manuel, y a las pocas horas falleció el marido, dejando una hija. En dicho matrimonio contraído en peligro de muerte al fin de una larga enfermedad, hubo de intervenir la dispensa de impedimento en *cuarto grado* (1) *con tercero*, pero habiendo callado antes del matrimonio el impedimento y después declara-

(1) Entonces se hallaba vigente el impedimento del 4.° grado de consanguinidad, suprimido hoy por el Código, como se ve por el canon 1.076, § 2 Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, nn. 1.027, 1.028; Derecho Sacramental, n. 604-606.

ron sólo el impedimento del cuarto de consanguinidad, no se sabe si de buena o mala fe. Añadíase a ésto, que después de obtenida la dispensa del cuarto grado acudió el párroco a que los esposos renovaran el consentimiento, lo que ofreció varias dudas por el estado de Manuel que no podía ya entonces hablar y las señales que dió eran muy dudosas, ni se sabía si tenía conocimiento ni si atendía a los que le hablaban, o no.

Impugnó la madre de Manuel el valor del matrimonio en 12 de julio del mismo año 1881. El Tribunal de Barcelona primero (21 junio 1883), y después en grado de apelación el metropolitano de Tarragona (24 diciembre 1885), declararon la nulidad; pero llevado el asunto a la Rota Española, los tres turnos (27 junio 1887 el primero y 27 julio 1887 el tercero, de cinco auditores), se pronunciaron por la validez, y presentado el recurso a la Sagrada Congregación del Concilio, confirmó ésta la sentencia de la Rota Española en orden a la validez del matrimonio. Nótese que para la legitimación de la hija basta que el matrimonio sea putativo según los cánones 1.114 y 1.116 y lo mismo era suficiente antes del Código.

1.018. También en otra causa célebre fué admitida la acusación contra la validez del matrimonio Tomasini-Biedermann, celebrado el 7 de septiembre de 1895, después de la muerte de Tomasini, no obstante haber vivido ambos cónyuges más de diez años en el matrimonio, ya que Tomassini, murió el 15 de diciembre de 1905. La acusación la propuso Olga, hija de Tomasini, habida de su primera mujer. Su fin era heredar inmediatamente los bienes de su padre, dejados por éste a su segunda mujer (al menos en usufructo, aunque esto último no aparece claro) según la ley patria, disposición que sólo podía hacerse en favor de la mujer legítima; y aun-

que se alegó contra la validez que el tal matrimonio había sido clandestino, según el derecho entonces vigente, en cuanto fué contraído delante de un párroco, que ni era propio de ninguno de los contrayentes ni tenía delegación del párroco propio de ellos ni del Ordinario propio, ni ellos estaban exentos de la ley de clandestinidad, por estar sujeta a ella la parroquia propia, ni ser vago ninguno de ellos; y por más que la Curia de Milán declaró nulo tal matrimonio, la Sagrada Congregación del Concilio, en 22 de agosto de 1908, revocó la sentencia de la Curia de Milán. Cfr. *Thes. Res. S. C. Conc.*, vol. 167, pág. 589-615. (La primera vista de esta causa se tuvo el 1 de febrero del mismo año 1918, y se puede ver en el mismo tomo, pág. 18 sig.; pero se halla expuesta con más exactitud en las páginas citadas 589-615.)

Si la demanda contra la validez se hubiera presentado por uno de los cónyuges viviendo el otro, parécenos que la sentencia de la Sagrada Congregación hubiera sido: *constare de nullitate*, pero en este caso se dió la sentencia contraria.

1.019. Según el P. Wernz estas causas «cum plerumque ob *lucrum temporale* institui soleant, accusatores saltem regulariter a limine repellendi sunt, praesertim si matrimonium publice in facie Ecclesiae fuit celebratum et viventibus coniugibus nunquam in dubium vocatum». *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 743, nota 69.

Las decisiones de la Rota Romana son muy poco favorables, por no decir sumamente adversas a tales demandas, después de la muerte de los cónyuges o de uno de ellos, y en general, a toda demanda de nulidad de matrimonio, cuando no se trata directamente del matrimonio mismo sino incidentalmente por razón de la legitimidad de los hijos o de la sucesión de bienes.

En estos casos, como puede leerse en las decisiones de la Rota Romana: «Matrimonium probatur coniecturis, et praesumptionibus, quando de eo agitur incidenter ad effectum legitimationes sobolis et successiones filiorum.» Deciss. 198, n. 1. Recentior., pág. 194, y lo mismo se lee en la P. 2: «Matrimonium probatur coniecturis et praesumptionibus, quando de eo agatur non principaliter, sed incidenter et ad effectum successionis et legitimationis.» Deciss. 341, n. 1, et 5 P. 2, Recentior., vol. 1, pág. 277 (Venetiis, apud Junctas, 1622).

1.020. Por último, nótese que para los efectos de la legitimación y sucesión de bienes, produce el mismo efecto el matrimonio válido que el putativo, y para que sea putativo basta que haya sido contraído *de buena fe por ambos cónyuges o por uno de ellos.* Y esto no sólo según los cánones 1.015, § 4, 1.114, 1.116, sino también en el derecho antiguo, como leemos en varias decisiones de la Rota Romana: «Matrimonium putativum idem operatur ac matrimonium verum.» Part. 16, Recentior. deciss. 367, n. 18, pág. 622 (Romae, 1677).

«Ad efectum probandi legitimitatem prolis leviores sufficiunt probationes. Sat est matrimonium putativum cum bona fide utriusque aut alterutrius coniugis et dummodo in gradu prohibito non sit.» P. 19, deciss. 668 tomo 2, Recentior., pág. 724, números 21, 22 (Romae, 1.703).

Capítulo XIII

Dispensa de matrimonio cuando ya todo se halla preparado y se temen graves peligros de la dilación

1.021. Se trata de la dispensa de un impedimento dirimente, estando ya vigente el Código.

Despachadas favorablemente, habían salido para Roma las correspondientes preces, solicitando dispensa de un impedimento dispensable para el matrimonio que intentaban contraer Cayo y Berta.

Mas tardaba tanto en llegar la dispensa solicitada, que la impaciencia de los contrayentes tocaba a su fin, y Cayo se disponía a abandonar a Berta.

Después de transcurridos dos meses, recibió el párroco aviso de su procurador, en que se le notificaba la llegada al obispado diocesano de la dispensa, la cual le sería remitida a los tres o cuatro días, para que pudiesen contraer matrimonio Cayo y Berta.

El párroco se apresuró a dar a éstos la noticia, y en vista de ella se prepararon, y designaron el día de su enlace.

Pero la víspera no llegó la dispensa esperada y prometida por el procurador, sino que llegó una carta de este señor en la que le decía al párroco que el despacho llegado de Roma no hacía mención de la gracia otorgada; que venía sin llenar la casilla destinada a esto, aunque todo lo demás venía completo, y por esta omisión involuntaria que se había sufrido en Roma se hacía necesario devolver allí el despacho, por lo que ni ahora les podía el párroco casar.

El párroco, contrariado con este nuevo contratiempo, discurrió así: Todo está preparado para que mañana tenga lugar el casamiento; si mañana no les caso, él abandonará a ella, y ésta no podrá nunca encontrar mejor casamiento; aunque en el despacho no se ha hecho mención de la gracia, se ve patente la involuntariedad de la omisión; luego puedo casarles; y, en efecto, sin notificarles este contratiempo les casó.

¿Qué juicio merece a usted la conducta de este párroco?

1.022. *Resp.*—El matrimonio es nulo, con toda evidencia, pues nadie ha dispensado válidamente el impedimento dirimente. No ha dispensado la Santa Sede, pues ésta lo hace en forma comisoria, y, por consiguiente, se requiere para la validez la ejecución por parte del Ordinario. Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, núm. 979, 3.° Es así que es evidente que el Ordinario no ejecutó la dispensa, sino que devolvió a Roma el despacho. Luego.

Tampoco dispensó por autoridad propia para casos urgentes el Ordinario, que ni idea tuvo de que se iba a celebrar el matrimonio antes de que él recibiera el rescripto y lo ejecutara. Ni tampoco el párroco ni otro alguno dispensó. Luego subsiste el impedimento dirimente, y, por lo tanto, el matrimonio es nulo.

1.023. ¿Podía haber dispensado el Ordinario? Creemos que, probablemente, podía dispensar, porque según el canon 1.045, § 1, los Ordinarios pueden dispensar de éste y otros impedimentos no exceptuados, «siempre que el impedimento se descubra cuando ya *todas las cosas están preparadas* para el matrimonio y éste no pueda diferirse sin peligro *probable de grave daño*, hasta que se alcance la dispensa del Papa» (1).

---

(1) Los Ordinarios de los lugares, sujetándose a las cláusulas puestas al fin del canon 1.043, pueden conceder todas las dispensas de impedimentos (no de la *forma*) de que se habla en el mismo canon, siempre que el impedimento se descubra cuando ya *todas las cosas están preparadas* para el matrimonio y éste no pueda diferirse sin peligro *probable de grave daño* hasta que se alcance la dispensa del Papa (can. 1.045, § 1).

Las mismas facultades valen para los casos en que se haya de *revalidar* un matrimonio ya contraído, si existe el mismo peligro en la tardanza y no queda tiempo para recurrir a la Santa Sede (ibid., § 2).

El párroco, el sacerdote que asiste, según lo dicho en el canon 1.098, 2.°, y el confesor pueden también conceder tales

Ahora bien; para que se realice la cláusula «que el impedimento se descubra cuando ya están preparadas las cosas, etc.», no es necseario que el impedimento fuera antes absolutamente desconocido y entonces se tenga noticia de él, sino que basta que sólo entonces llegue a conocimiento del Ordinario o del párroco, aunque ya antes otros lo conocieran (Com. Cod., 1.° marzo 1921: *Acta*, XIII, pág. 178). Cfr. *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 497.

Por consiguiente, aunque este impedimento ya antes fuera conocido, puede decirse que hubiera sido manifestado al Ordinario cuando ya estaban preparadas todas las cosas (en lo cual se había procedido de buena fe), pues solamente entonces habría él conocido que todo se hallaba preparado y subsistía el impedimento, el cual todos los de la población y los mismos contrayentes creían que había ya sido dispensado.

1.024. También *probablemente* hubiera podido dispensar el párroco, si el recurso al Ordinario era imposible, porque verdaderamente él no conoció que el impedimento subsistía sino cuando ya todas las cosas se hallaban preparadas, pues él creía antes que ya estaba dispensado y casi él sólo es el que entonces sabía que subsistía el impedimento al irse a celebrar el matrimonio. De modo, que aunque el dicho impedimiento por su naturaleza era público, pero materialmente era oculto, porque todos creían que ya había sido quitado, puesto que sabían que se había pedido la dispensa, y por noticias dadas autorizadamente por el párroco, creían que la dispensa se había concedido ya válidamente,

---

dispensas, pero sólo tratándose de casos *ocultos*, en los cuales, o no se pueda recurrir ni siquiera al Ordinario del lugar, o el recurrir lleve consigo el peligro de violación del secreto natural o sacramental (ibid., § 3).

y sabían que todo estaba dispuesto para la celebración del matrimonio sin que se opusiera el párroco que conocía el parentesco que mediaba entre los contrayentes.

1.025. Ni a esto se opone el canon 43, que dice: «La gracia negada por una Sagrada Congregación u Oficio de la Curia Romana, inválidamente la concederá otra Sagrada Congregación u Oficio, o el Ordinario del lugar que tenga potestad, si no se obtiene el consentimiento de la Sagrada Congregación u Oficio con quienes se comenzó a tratar, quedando firme siempre el derecho de la Sagrada Penitenciaría para el fuero interno.» Pues el canon habla del caso en que la gracia haya sido negada, no del otro en que la gracia se pidió y no ha sido negada. Cfr. *Verm.—Creus.*, Epit., I, n. 107.

Por consiguiente, parece que lo que procedía era que, si había tiempo, el párroco hubiera recurrido al Ordinario pidiéndole la dispensa, y si el recurso no era posible, que hubiera dispensado el mismo párroco.

Absolutamente pudo también el párroco permitir sencillamente la celebración del matrimonio en tales aprietos y dificultades conforme con la sentencia que antes del Código defendían, entre otros muchos *San Alfonso*, lib. 6., n. 613; Card. *Gasparri*, De matr., n. 7; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4., n. 146; Card. *D'Annibale*, vol. 3., n. 324; *De Smet*, De spons. et matr., n. 378.

1.026. ¿Qué procede actualmente? Habiendo sido pedida ya dispensa y estando para venir, basta dejar en su buena fe a los contrayentes, y cuando llegue la dispensa y la ejecute el Ordinario, por este mismo hecho quedará quitado el impedimento. Para la convalidación del matrimonio bastará que uno de ellos renueve el consentimiento, al cual se le deberá manifestar la nulidad del matrimonio,

diciéndole v. gr., que la dispensa, cuando el matrimonio se contrajo, aún no tenía los requisitos necesarios, lo cual se ha sabido después, y así el matrimonio no es válido si no se renueva el consentimiento. Vea el párroco si será mejor decírselo a él o a ella. Quizá lo más sencillo sea acudir a la Sagrada Penitenciaría y pedir subsanación *in radice* (n. 220 sig.), para el fuero interno extrasacramental.

La razón es que para revalidar un matrimonio que haya sido nulo por causa de algún impedimento dirimente, no basta que cese o sea dispensado el impedimento causa de la nulidad, sino que es necesario que además, después de haber cesado o sido dispensado el impedimento, por lo menos una de las partes renueve el consentimiento después de conocer la nulidad del matrimonio (1). Para revalidar el matrimonio sin que por lo menos uno de los contrayentes renueve el consentimiento, es necesaria la subsanación *in radice*.

Si lo que no es creíble, la Santa Sede negara la dispensa, entonces ningún inferior puede concederla (can. 46), y se tendría que volver a pedirla a la Sagrada Congregación de Sacramentos, exponiendo lo que después de la primera petición ha ocurrido, y la concederá seguramente. Entretando, los reputados cónyuges déjense en su buena fe. Se podría aun en este caso acudir a la Sagrada Penitenciaría. Cfr. *Ferreres*, Casus, vol. 1, n. 116 (ed. 5.ª 1926).

---

(1) Véase *Ferreres*, Comp. Theol. mor., vol. 2, n. 1.124; Derecho sacramental, n. 429, *d*, y 861, y en *Razón y Fe*, vol. 52, página 238.

Capítulo XIV

Revalidación de un matrimonio

1.027. Un católico, inglés de nación, casó en España en 1907 con una señora protestante, también inglesa, de la validez de cuyo bautismo se puede dudar con fundamento. El matrimonio es evidentemente nulo por haberse solamente contraído en presencia del pastor protestante (n. 673).

Actualmente el marido desea ponerse bien con Dios y quiere que su matrimonio sea revalidado, pero se tropezará con la dificultad de la mujer que indudablemente no se prestará a contraer delante de la Iglesia católica, ni querrá oír hablar de ello. El está dispuesto, mientras se logre la revalidación, a no pedir el débito, pero no se atreve a negarlo si se le pide, para no excitar sospechas. Tienen varios hijos.

¿Qué partido se podría tomar? ¿Bastaría acudir al Ordinario ya que hay peligro en la tardanza y viven en la capital de la diócesis?

1.028. *Resp.*—El camino expedito y tal vez el único, sería acudir a la Sagrada Penitenciaría pidiendo dispensa y subsanación *in radice*, *ambas* cosas para el fuero interno extrasacramental, registrando en el libro secreto la dispensa y subsanación que tendrían fuerza en el fuero externo el día en que se hiciera pública la nulidad del matrimonio.

Verdaderamente, se trata de un caso *in quo est periculum in mora* (propter debitum petendum aut reddendum), y viviendo los reputados cónyuges en la capital de la diócesis, se podría recurrir al Ordinario y pedirle dispensa del impedimento de mixta religión y del de disparidad de cultos en cuanto esta última dispensa sea necesaria, por cuanto es

dudoso el bautismo de ella, y es claro que de ambos impedimentos puede en estos casos dispensar el Ordinario en virtud del canon 1.045, § 2, y del último también en virtud del canon 15, con potestad ordinaria por ser el impedimento dudoso con duda de hecho y tratarse de un impedimento en el cual el Papa suele dispensar.

1.029. Todo esto no obstante, ocurren dos dificultades: primera, que de ninguno de estos impedimentos puede dispensar el Ordinario «sin exigir las cauciones acostumbradas, es a saber: *a*) el cónyuge no católico ha de dar su palabra de apartar del católico el peligro de perversión; *b*) ambos de que los hijos e hijas serán bautizados y educados sólo en la religión católica (cans. 1.061-1.071). Nótese, además, que en estos casos, si del matrimonio resulta peligro de perversión para el cónyuge católico y para la prole, la prohibición es de *derecho divino* (can. 1.060). Estas cautelas no pueden dispensarse por ser de derecho natural y divino; y si la dispensa se concediera por el Prelado sin exigirlas, la dispensa sería nula, y el impedimento de disparidad de cultos haría que fuera nulo el matrimonio (Santo Oficio, 21 junio 1912). Véase el n. 747 sig. Además, el cónyuge católico tiene el deber de procurar *con prudencia* la *conversión* del cónyuge *no* católico (can. 1.062.)

Todo lo que se refiere al cónyuge católico no ofrece especial dificultad; pero, ¿cómo se exigen estas cautelas al cónyuge no católico?

1.030. La otra dificultad es la subsanación *in radice*, porque el matrimonio es nulo por ser clandestino, esto es, por defecto de la forma. El ser él católico y ella protestante no invalidaría el matrimonio porque el impedimento de mixta religión es solo *impediente*, no dirimente. El dudarse del bautismo de ella, tampoco invalidaría el matrimo-

nio, porque si una de las partes al tiempo de contraer matrimonio era tenida comúnmente como bautizada, o su bautismo se consideraba como dudoso, el matrimonio se ha de tener *como válido*, según la norma del can. 1.014, hasta que se pruebe *con certeza* que una de las partes estaba bautizada y la otra no (can. 1.070, § 2), ya que, según el can. 1.014: «El matrimonio goza del favor del derecho; por consiguiente, en caso de duda sobre la validez del mismo, se debe estar por la validez hasta que se demuestre lo contrario». En todo lo cual se mantiene la antigua disciplina.

Ahora bien, los matrimonios nulos por defecto de la forma deben revalidarse observando la forma, esto es, renovando el consentimiento delante del párroco del territorio y de dos testigos, puesto que si el matrimonio fué nulo por no haberse guardado la forma prescrita (v. gr., porque se contrajo fuera del territorio del párroco que asistió sin delegación), entonces para revalidarlo es menester contraerlo nuevamente y observando la forma prescrita (can. 1.137).

El Obispo sólo puede dispensar de la necesidad de guardar la forma cuando se trata de matrimonios que han de celebrarse o revalidarse en peligro de muerte; fuera de dicho caso, v. gr., en el caso nuestro, sólo puede dispensar de los impedimentos de que puede dispensar en el artículo de la muerte, pero no de la necesidad de observar la forma.

1.031. Podrá decirse que la forma se guarda suficientemente si uno de los contrayentes, el único que conoce el impedimento, renueva su consentimiento delante del párroco del territorio y de dos testigos, constando como consta que la otra parte no ha revocado su consentimiento. Si se tratara de una subsanación *in radice* la cosa no tendría difi-

cultad; pero con una subsanación en forma ordinaria parécenos por lo menos dudoso el valor de tal matrimonio. Porque para la *validez* del matrimonio es necesario, no sólo que el consentimiento se dé ante el párroco y los testigos, sino que es necesario que los contrayentes al darlo estén presentes entre sí o ellos *personalmente* o por medio de procurador (canon 1.088, § 1); pero en nuestro caso ni ella se avendría a presentarse ante el párroco y los testigos, ni a nombrar procurador, nombramiento que por otra parte ofrece no pocas dificultades. De modo que parece que el único medio de acudir directamente a la Sagrada Penitenciaría pidiendo las dispensas necesarias y la subsanación *in radice*.

Capítulo XV

Revalidación de un matrimonio nulo y legitimación de la prole

1.032. Ticio contrajo matrimonio con Berta el año 1915, pero Ticio *copulam habuerat* con Melania, hermana de Berta. Después de contraído el matrimonio *copulam etiam habuit* con Natalia, hermana también de Berta. Con ocasión de unos ejercicios manifestó todo esto Ticio al confesarse, sin sospechar nada de la nulidad de su matrimonio. Le dejé en su buena fe, pero le dije que volviera a mi confesonario dentro de unos días, pues necesitaría hablarle.

Las dudas que se me ofrecen son: 1.ª, si el matrimonio que fué nulo continúa siéndolo; 2.ª, si hay que legitimar a los cinco hijos que tiene y cómo.

1.033. *Resp.*—El matrimonio fué nulo por mediar el impedimento de afinidad *ex copula illicita*, el cual se hallaba vigente en 1915. Al entrar en vigor

el Código (19 de mayo de 1918), todo impedimento *ex copula illicita* quedó suprimido por haber cambiado el Código la noción de afinidad (1).

Pero habiendo sido nulo el matrimonio, perseverа nulo hasta que sea revalidado (Com. Cod., 2-3 jun. 1918; *Ferreres*, Comp., l. c., n .1.124); para la revalidación no se necesita pedir dispensa de impedimento, por que éste ya no existe (véase *Ferreres*, Derecho Sacramental, n. 429, 3.º, y *Razón y Fe*, vol. 52, pág. 239 sig.); pero sí que es necesario que se renueve el consentimiento (a lo menos por la parte que le corresponda) después de conocida la nulidad del matrimonio. Com. Cód., l. c.

Por consiguiente, será bastante que usted llame a Ticio, y habiéndose enterado usted de que Ticio está dispuesto a renovar el consentimiento, le advierta la necesidad de que él lo renueve, sin que sea necesario decir nada a Berta, pues, como se ha dicho, basta que lo renueve el que tiene noticia del impedimento, que es solamente Ticio. Cfr. can. 1.135, § 3, 1.133, 1.134. Véanse antes nn. 214-223 y *Ferreres*, Comp., vol. 2, núm. 1.124-25.

1.034. Si la nulidad se hubiera descubierto antes del 19 de mayo de 1918, hubiera sido necesario pedir dispensa de doble impedimento, uno procedente *ex copula habita cum Melania*, otro *ex alia habita cum Natalia*.

1.035. En cuanto a los hijos, éstos son legítimos, pues proceden de un matrimonio putativo, o sea de un matrimonio contraído de buena fe (a lo menos por una de las partes, que aquí es Berta), ante la legítima autoridad eclesiástica, ya que, según el canon 1.114, son hijos legítimos los concebidos o nacidos de matrimonio *válido* o *putativo*.

---

(1) Véase *Ferreres*, Inst. can. vol. 1, n. 213 sig.; Comp. Theol. mor., vol. 2, n. 1.037; Derecho Sacramental, n. 612 sig.

Si tanto Ticio como Berta hubieran conocido el impedimento y se lo hubieran callado, los hijos no hubieran sido legítimos; pero ahora, al renovar el consentimiento, los hijos nacidos después del 19 de mayo de 1918, hubieran quedado legitimados por el subsiguiente matrimonio, pues nacieron cuando ya no mediaba ningún impedimento dirimente para que Ticio y Berta pudieran contraer legítimamente. Así consta del canon 1.116, según el cual: «Por el subsiguiente matrimonio de los padres queda legitimada la prole, con tal que los padres hayan sido hábiles para contraer matrimonio entre sí al tiempo en que la prole fué concebida, o durante la gestación, o cuando nació.» Hábiles se consideran los que no tenían impedimento dirimente. Cfr. *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 843.

1.036. Pero no quedarían legitimados los nacidos antes de dicha fecha, por mediar aún entonces impedimento dirimente. (Cfr. n. 352). Entonces la legitimación debería pedirse a la Sagrada Penitenciaría, por ser oculta la ilegitimidad. En el fuero externo todos serían tenidos por legítimos, porque oficialmente constaría que son legítimos por la partida de bautismo, ya que la nulidad del matrimonio sería oculta.

Capítulo XVI

Facultades delegadas a los misioneros para dispensas matrimoniales

1.037. «Aquí los misioneros suelen llevar facultades amplias para dispensas matrimoniales, y el Indulto donde el señor Nuncio Apostólico otorgó a los misioneros estas facultades no pone condiciones sobre el modo de concederlas a los fieles; y, por otra parte, ha manifestado en general que su de-

seo es conceder todas las facultades y facilitar el arreglo de los matrimonios.

En las misiones, aquí, el misionero ordinariamente está sobrecargado de trabajo, y lo mismo digo del párroco. A veces hay 40, 60 y 100 matrimonios en pocos días, con dispensa aun de proclamas.

El párroco ordinariamente no tiene tiempo en estos días ni para escribir las partidas completas en los libros ,y escribe sólo las minutas en borrador, para asentar las partidas completas cuando tenga tiempo.

1.038. El método que se sigue en estas circunstancias apremiantes es éste. El párroco practica las informaciones matrimoniales; si halla algún impedimento, va al misionero y le dice: tengo tal clase de impedimento en el matrimonio que se quiere celebrar hoy o mañana, y la causa canónica para la dispensa es ésta. El misionero, así enterado del impedimento y de la causa canónica, otorga la dispensa verbalmente, y advierte al párroco que en las partidas matrimoniales haga constar que se otorgó la dispensa en virtud de las facultades apostólicas de los misioneros.

Ahora pregunto: 1.° ¿Estas dispensas, sin guardar más formalidades, ¿son válidas?

2.° ¿Son lícitas?

3.° Si en alguna misión el trabajo no fuera tanto, ¿estaría obligado el misionero a dar las dispensas por escrito y a guardar otras formalidades de la Curia romana.

4.° Algún señor Nuncio quería que los pudientes dieran algo por las dispensas. El actual no exige nada, y por lo mismo ni se pide ni recibe nada. ¿Se puede seguir así?

1.039. *Resp.*—Las dispensas matrimoniales que conceden los misioneros en virtud de las facultades recibidas del señor Nuncio son *válidas*, aunque

se concedan oralmente, ya que, como dice V. R., en el indulto o fórmula no se pone cláusula *alias nullae sint* (1).

Verbalmente suelen darse en los matrimonios contraídos *in periculo mortis* (véase la causa *Barcinonen*, 6 mayo y 16 diciembre 1893, *Thes. Res. S. C. Conc.*, vol. 152, pág. 273, 649). Puede verse también, aunque no se trata de matrimonio *in extremis*, la causa *Mediolanen.* (*Thes. Res. S. C. Conc.*, vol. 167, pág. 608.)

Si las ocupaciones lo permiten, deberán *ad liceitatem* darse *in scriptis* (cfr., can. 56), haciendo constar que se conceden en virtud de las facultades apostólicas duraderas hasta tal fecha. Como se trata de dispensa para el fuero externo, es menester que haya un documento para poder probar la concesión auténticamente. Esta concesión de dispensa deberá archivarse. Podrá bastar que en el acta haga constar el párroco que el impedimento fué dispensado verbalmente por el misionero N., en virtud de facultades apostólicas, duraderas hasta tal tiempo, y que luego el misionero, junto con el párroco, suscriba la partida. Claro está que las del fuero *interno* sacramental no deberán en estos casos darse por escrito, sino que se darán de palabra, y el párroco o confesor las ejecutará *intra confesionem.*

1.040. Para el fuero interno no penitencial tratándose de algún impedimento oculto, deben, por lo común, anotarse en el libro que ha de conservarse cuidadosamente en el archivo de la Curia episcopal (can. 1.047.)

Pero lo más práctico sería llevar unas fórmulas

---

(1) Cfr. S. C. de P. F., 11 febr. 1804 (*Collect.*, núm. 677, ed. 2.ª); S. Off., 15 jun. 1875 (*Collect. S. C. de P. F.*, num. 1.444, ed. 2.ª); *Koninks-Putzer*, núm. 12.

impresas y llenarlas después, poniendo los nombres de los contrayentes, impedimentos, causa, etc., al concederlas, firmándolas el misionero.

Las formalidades de la Curia deben guardarse en lo substancial, v. gr., en lo referente a las causas necesarias para la dispensa, no en lo meramente de fórmula. Cfr. *Koninks-Putzer*, l. c., n. 12.

1.041. Lo de la limosna no pertenece a la validez y suele dejarse a la conciencia y prudente juicio del señor Nuncio, y así podría preguntársele cuál es su parecer en esta parte (1), o quizá podrá presumirse que juzga prudente que nada se exija en esos casos. Si se trata de los verdaderamente pobres, siempre puede omitirse la imposición de la limosna.

Capítulo XVII

Imposibilidad de acudir al párroco

Artículo I

Sobre la imposibilidad de acudir al párroco ausente, la nota marginal, etc.

1.042. *A*) De Méjico es la siguiente consulta: «I. Los pueblos de la sierra no tienen al misionero más que en la cabecera; de ésta dependen pueblecillos que llamamos de visita, los cuales distan tres, cuatro, cinco, nueve horas, o dos, tres y cuatro días a caballo. El Padre no los puede visitar más que unas veces al año. Pues bien: ¿qué les decimos a los feligreses? Cualquiera pareja de no-

(1) Las facultades generales de los Nuncios indican que se dé alguna limosna, según la posibilidad de cada uno (núm. 30.) Cfr. *Ferreres*, Comp. Theol., mor., vol. 2, n. 1.419, edición 13.ª

Lo mismo se encarga a los Ordinarios en las facultades extraordinarias que suele concederles la S. C. de Sacr. Cfr. *Ferreres*, Derecho sacram., núm., 498, nota.

vios, ¿tiene obligación de venirse a casar a la cabecera, o debe llamar al misionero, o sabiendo que hasta dentro de dos o tres o más meses no irá el Padre, podrá casarse delante de dos testigos?

»Si la distancia de unas pocas horas de la cabecera no fuera suficiente para que no se casaran delante del Padre, ¿cuántas deberán ser estas horas? Aquí solemos andar una legua en media hora en una bestia ordinaria.

»II. En estos casos, ¿tiene obligación el misionero de ir al pueblo de visita, o debe la pareja buscar al misionero?

»III. En caso de contraer sin la presencia del párroco, ¿quedan libres de derechos de estola? ¿Están obligados a velarse cuando vaya el Padre, y pagar solamente lo relativo a la velación?

»IV. Si se predica aquí la doctrina de que los que estén en parroquias adonde el Padre no va sino unas pocas veces al año, si prudentemente se presume que el misionero tardara más de un mes en volver, pueden casarse; como hay muchos que no quieren pagar los derechos a la Iglesia, lo harán en ese tiempo para librarse de esos gastos. ¿Cómo se les ha de instruir para que ellos formen su conciencia y procedan en todo de buena fe y sin ningún fraude?

»V. Los libros de bautismos no existen en muchos puntos. En otros es moralmente imposible hallar el nombre del cónyuge, porque no tienen ningún margen, y están pésimamente redactados. ¿Cómo cumplimos con el § 2 del can. 1.103? ¿Bastará hacerlo en adelante con los que se pueda?

»VI. En Chahuahua asistí a un matrimonio, y, por olvido, me vine a la sierra sin firmar la partida con el párroco, como está prescrito. ¿Cómo subsano este olvido?

1.043. *Resp.*—I. El punto más difícil es determi-

nar concretamente en cada caso si se realiza o no la imposibilidad tal como la entiende el derecho.

En términos generales, puede decirse que no es necesario que la imposibilidad sea física, sino que basta que sea moral *lata* (1), o, lo que es lo mismo, que el acudir al propio párroco o a otro, sea gravemente oneroso. Impossibilitas his intelligitur physica vel moralis *in sensu lato* ita ut comprehendat etiam *seriam* difficultatem. (*Gasparri*, De matrimonio, n. 966.) Esta dificultad grave puede nacer, entre otras causas, de las distancias que separan del párroco propio o de la vecina parroquia a los contrayentes; pero la dificultad de recorrer iguales distancias puede ser muy diversa en diferentes regiones por existir en unas y no en otras medios más cómodos de locomoción; los mismos caminos pueden ser más o menos fáciles de recorrer en diferentes estaciones, a causa de las lluvias, nieves, corrientes de los ríos, etc.

Puede además la dificultad variar según las diversas costumbres de las regiones, pues un viaje de cuatro a seis horas a pie o en caballería podrá considerarse en unas regiones como cosa gravemente difícil, y en otras como cosa relativamente fácil y como diligencia ordinaria para asuntos de alguna importancia.

---

(1) Aunque algunas veces parece que se exija que la imposibilidad sea estricta, como en estas palabras de Pío VI al Obispo de Ginebra (5 oct. 1793): «*quando nonnisi difficillime et periculosissime ad eum* (parochum) *recurrere possunt*, otras se dice claramente que basta la imposibilidad moral *lata*, v. gr.: «*si propter distantiam locorum parochus* COMMODE *haberi non potest*» (S. C. de P. Fide, 1 marzo 1784: *Collectam.*, n. 567, ed. 2.ª); «*quando ob persecutiones vel ob alias rationabiles causas non est christianis* FACILIS *aditus ad missionarios*» (S. Off., 2 julio 1827: *Collect.*, n. 794, ed 2.ª). Véase también *Giovine*, De dispens. matr., vol. 1, p. 588 sig.

Hay que ver, por consiguiente, qué distancia y en qué circunstancias se considera como gravemente dificultosa por las personas prudentes de esas regiones, atendidas las costumbres de esos naturales. Lo cual ahí podrá determinarse más fácilmente que desde aquí. (Véanse los nn. 575, 576, 578 sig.)

II. La obligación de los contrayentes es avisar, si pueden, o llamar al párroco. Si éste no quiere o no puede venir, deben ellos, *si les es fácil*, acudir al punto de residencia del párroco propio. Si esto les es gravemente difícil, deben presentarse, si cómodamente pueden, en alguna parroquia en que actualmente se halle el párroco, a contraer ante él. Si también para esto tropiezan con alguna grave dificultad, pueden contraer con sola la presencia de dos testigos, si tal dificultad grave prudentemente se presume que durará aún un mes.

Al celo del párroco o misionero toca el facilitar a los fieles la celebración del matrimonio en presencia suya o de un sacerdote delegado.

III. Si los fieles contraen sin la presencia del párroco, no deben pagar a éste derechos por un acto en que no interviene o por un servicio que no presta. Cuando después se presente el misionero no tienen *obligación* de pedir y recibir de él la bendición nupcial; pero si la piden, como se lo *aconseja* la Iglesia, el párroco podrá percibir los derechos señalados por la Misa nupcial.

IV. Aunque para no pagar los derechos esperen de industria ese tiempo en que pueden contraer sin la presencia del párroco, el matrimonio será válido, aunque tal vez ilícito. (Véase el n. 583 sig.) Basta que el misionero les exhorte en general a contraer en su presencia, ponderándoles el bien que les puede venir de la bendición de la Iglesia, de la Santa Misa, etc.; pero debe decirles sin ambages, que recibirán también el Sacramento en los casos en que

legítimamente contraigan con sola la presencia de los testigos.

V. Si es moralmente imposible hallar el nombre del cónyuge en el libro de bautizos, es evidente que no hay obligación de poner la nota marginal. Si se halla la respectiva partida de bautismo y el libro no tiene margen, póngase la nota entre partida y partida, o al pie de la página, o en la parte superior, mediante la correspondiente llamada. Y si tampoco esto es posible, ábrase un registro al fin del libro, o en libro aparte, donde se pongan las correspondientes notas que debieran haberse puesto al margen de las respectivas partidas. En dichas notas remítase a la partida correspondiente, y en la partida, por medio de un signo, indíquese la nota del registro.

VI. La omisión podrá subsanarla cuando pueda volver *cómodomante* a dicha población.

1.044. *B*) Esta consulta y la que sigue (n. 1.047), proceden de las misiones vivas del Extremo Oriente.

«Algunas de las dudas que me habían ocurrido sobre la validez de algunos matrimonios, se han desvanecido con la lectura del libro de V. R.; pero en algunos casos aún encuentro dificultad en aplicar doctrina tan clara.

»Estas dificultades aquí resultan de la ignorancia supina e irremediable de los nuevos cristianos y de la malicia de los que ahora quieren sacudir, y sacuden, el yugo de la religión.

»Si en medio de las muchas ocupaciones tiene un momento libre, desearía que me aclare estos puntos:

»1.° Aquí hay reducciones o rancherías cuyos habitantes están imposibilitados por muchos meses de acudir a nosotros, y de avisarnos, y nosotros de visitarlos, y contraen a su manera las uniones matrimoniales en nuestra ausencia, sin

que se les haya dicho una palabra de que tales uniones son verdaderos matrimonios o que los pueden contraer lícita y válidamente delante de dos testigos.

»Dícese que no es prudente avisarles: *a*) porque algunas veces se juntan con niñas que no tienen catorce ni doce años; *b*) porque los contratos suyos si no se celebran delante del Padre no son indisolubles, y así dejan a la mujer cuando no les sirve y buscan otra, o bien viven con dos o tres a la vez, sobre todo si no tienen descendencia de la primera o primeras; *c*) también ocurríase la dificultad de las proclamas.

»Como es tan difícil instruir a estas pobres gentes, medio salvajes, por falta de operarios, y también de alguna persona medio instruída en dichas reducciones, no se les ha dicho nada y se obliga a todos a presentarse al Padre cuando éste sube a visitarlos.—¿Qué opina V. R. de lo dicho?

»2.° Sobre el exigir a los no bautizados en nuestra parroquia la partida de bautismo para contraer matrimonio, encuéntrase con frecuencia con esta dificultad.

»Aquí dentro de poco será de todo punto necesaria esta diligencia, porque se dudará de si están o no bautizados; pero ahora que casi ciertamente nos consta que son cristianos y además solteros o libres, porque hace algunos años han salido de su tierra, y en muchos casos ya viven civilmente unidos, encontramos que si hemos de exigirles a todos la partida de bautismo, se pasan dos o tres meses viviendo en concubinato por no recibir la partida y con probabilidad de no casarlos en toda su vida.

»¿Es de parecer V. R. que solamente se exija la partida de bautismo a aquellos de quienes se duda de su estado *libero*? Y a aquellos de quienes se sospecha están casados en su tierra y viven ya

civilmente unidos, en lugar de la partida de bautismo, por ser muy costoso este medio, ¿basta instruir un expediente delante del párroco?

»3.° Hace poco pasó el caso siguiente: N., hace tres años, vive unido civilmente con M.; por las reprensiones y amenazas del Padre quiso casarse por la Iglesia, pero como se sospecha está casado en su tierra, se le exigió la partida de bautismo. Contestaron que por más diligencias que pusieron no la encontraron, y en su defecto lo proclamaron. El Padre en seguida los quiso casar para evitar el escándalo, pero otro es de parecer que se instruya expediente y no se case antes de ver el resultado. ¿Qué le parece a V. R.?

»*N. B.* Aquí es imposible creer a testigos, porque dicen lo que les conviene, sin mirar si es verdad o mentira.»

1.045. *Resp.*—Yo creo que sería conveniente que en esos pueblos o barrios o reducciones donde están imposibilitados de ver o avisar al Padre durante muchos meses, se les explicara la verdadera doctrina sobre el matrimonio en la ausencia del Padre, y se les recomendara que no lo contrajeran en su ausencia; pero dado caso que lo quisieran hacer, fuera de acuerdo con una junta de dos o tres personas más instruídas, las cuales podrían ver si la futura es de más de catorce años, si son parientes, etc., y decirles que así que vaya el Padre se presenten a él. Entonces examinará el Padre cómo ha ido la cosa, y si está bien les dice la Misa y da la bendición, y si hay algún impedimento verá lo que procede hacer. Creo esto preferible, porque, de lo contrario, se juntarán con mala conciencia, como dice V. R. que lo hacen, y esto será aun en los casos que tienen derecho a casarse legítimamente y no existe impedimento. Claro está que se les ha de explicar la doctrina del sexto pre-

cepto, y que no pueden tener comercio carnal fuera del matrimonio, y que el matrimonio sólo puede contraerse delante del Padre, como no sea *que el Padre haya de tardar en volver más de un mes* (nn. 565-586), y no puedan recurrir a él, y en este caso que recurran a la junta.

La partida de bautismo ha de exigirse siempre que se pueda, pues está mandado que así se haga; pero en los casos en que conste la libertad de estado y haya peligro en esperar a que ésta venga, cáseseles sin ella y evítense los pecados de concubinato, etc. Después, buenamente procuren que la traigan. Si se sospecha que existe el *ligamen* por parte del que vive unido civilmente con otro, u otra, y es más difícil esperar la partida que instruir otro expediente sin ella, instrúyase así; si no puede lograrse que se separen *ad tempus* y si del expediente resulta la libertad de estado, cáseseles, y vean si después pueden lograr que la partida se una al expediente.

1.046. En cada caso y dadas las circunstancias de esa tierra, vea qué es más difícil, evitar un pecado cierto (v. gr., el de concubinato actual) o uno probable (v. gr., el de que al fin resulte que ya está casado uno de ellos), y escoja lo más alejado del pecado, si es que no puede evitarlo con certeza. Si ya viven en concubinato y no puede separarlos hasta que llegue la partida, instruya el expediente como pueda, contentándose con los testigos que *tiene*, ya que no puede disponer de otros, y si resulta de él la libertad de estado, aunque le quede alguna sospecha, cáseles; pero procure escribir al párroco del bautismo y darle cuenta de lo ocurrido para que él le diga si obsta algo al dicho matrimonio; y, si obsta, procure, *cuanto antes*, poner el conveniente remedio.

Artículo II

Los que van a otra parroquia para contraer. Párroco que asiste contra la prohibición de sus Superiores

1.047. «Titio, de la parroquia B., quiere contraer matrimonio con Berta; pero como no reside cura en su parroquia, se van a la parroquia C., para contraerlo delante del Padre (Misionero entre infieles) de la parroquia C., el cual, sin licencia del Prelado y contra la voluntad de los Superiores de la Orden, asiste al matrimonio.

»1.° Se pregunta si están lícita y válidamente casados Titio y Berta.

»2.° Si hubiera sido mejor explicarles la doctrina de contraer matrimonio en ausencia del párroco, y asistir como testigo para no faltar a las disposiciones del Superior de la Orden.

»Yo creo que la licencia del Prelado se podía presumir, porque si el Prelado no había proveído a la parroquia era por no tener a su disposición sacerdote; pero tenía que haberlo participado al párroco vecino, dado caso que quisiese administrase los fieles de la parroquia B.

»Ahora la dificultad está en que habiendo prohibido los Superiores de la Orden que nos metiésemos en la administración de la parroquia B., aunque se presuma la licencia del Prelado, faltamos a la obediencia asistiendo como ministros a los casamientos de los súbditos de dicha parroquia.

»Y dado el caso ahora que el Prelado nos ha comunicado de palabra que administrásemos a los súbditos de la parroquia B., pero no se ha revocado la orden de nuestros Superiores, ¿podemos con libertad administrarlos sin temor de faltar?

»Titio y Berta se fueron al territorio de la parro-

quia C. con el intento exclusivo de contraer matrimonio, y el Padre sabía esto bien.»

1.048. *Resp.*—Aquella pareja que de la parroquia B. se fué a la C. para contraer matrimonio delante del párroco de ésta, porque en la de B. no lo hay (supongo que *se presume tardará en haberlo más de un mes*), está bien casada, y en B. hubiera sido nulo su matrimonio delante de dos testigos, dado caso que les fuera fácil, como parece, acudir a C. (Cfr. S. C. Conc., 27 jul. 1908, ad V. Véanse los nn. 565-586 y *Ferreres*, Comp. 2.º, n. 1.083, q. 4.º

El párroco de C., para casar a los tales, no necesita licencia de nadie, y como el Papa les manda que vayan a C. bajo pena de nulidad, el Superior del Padre de C. no le puede prohibir que case a semejantes personas, y si se lo prohibe, *non tenet prohibitio*, porque se opondría a los preceptos del Papa.

Artículo III

Si se puede contraer matrimonio sin la presencia del párroco, cuando éste se niega a asistir por temor a las leyes civiles o militares (1)

1.049. «Facundo, ingresado en Caja como soldado, no halla párroco que se arriesgue a casarlo; se encuentra, pues, en la imposibilidad, *general* a los infinitos de su clase, de recurrir al párroco, y opina que por derecho natural, en este caso, puede contraer clandestinamente, y en efecto, con este ánimo se lleva a su novia, que consiente en tal contrato marital.—Su compañero Alvaro aquilata

(1) A quiénes y por cuánto tiempo les prohiban el matrimonio dichas leyes puede verse en *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, n. 403, pp. 574 sig., vol. 2., ed. 15.ª

menos, y por hallarse en las mismas circunstancias, ya que no puede casarse *in facie Ecclesiae*, vive con su novia con ánimo marital. Ambos dicen que viven tranquilos en conciencia. Porque el párroco predica con insistencia y energía contra esta calamidad de lo que él llama amancebamientos, se creen injuriados todos los Facundos y todos los Alvaros, que son muchos, de la parroquia. Si en algún caso, por evitar el pecado, el párroco procede al matrimonio de algún Facundo o Alvaro, tal vez merecerá por esto un proceso de la Curia eclesiástica.

»¿Qué se ha de sentir de esa *imposibilidad general* de una clase numerosa? ¿Qué de la legitimidad de la unión marital de Facundo y de la de Alvaro? ¿Qué de la predicación injuriosa del párroco y del proceso que se le puede seguir por la Curia eclesiástica?

»¡Lástima que tanto silencio se guarde sobre una legislación que sólo prohibe y castiga la creación de familias legítimas, y no se mete con las ilegítimas que crean estos mismos súbditos!

»¿No le bastaba a la legislación militar prohibir sin penar, y, por consiguiente, sólo desconocer estas familias ilegales, pero no en conciencias ilícitas, quiero decir, los matrimonios canónicos de los comprendidos en Caja, etc.?»

1.050. *Resp.*—Son muy prudentes y atinadas sus observaciones, y más de una vez se han ocupado los Prelados en este triste asunto, que toca también el señor *López Peláez*, Arzobispo que fué de Tarragona, en su preciosa obra *El Derecho Español*, § XIV. (XVI en la ed. 3.ª) A estas dificultades se alude en los nn. 270 y 810 de este opúsculo.

No obstante ser tan impía y tiránica dicha legislación, por mi parte tengo por nulos dichos matrimonios clandestinos; aunque alabaría al párroco

que se prestara a legitimar dichas uniones, cuando son concubinarias o se teme con fundamento que se llegue hasta el concubinato. Mucho más alabaría al Vicario general que las autorizara, y sé de algún Vicario general que solía legitimarlas.

1.051. El párroco no debe temer proceso de la Curia eclesiástica, sino del fuero de guerra (Cfr. Código de just. milit., aa. 293 y 232; Cód. civil, a 493; *Mach-Ferreres,* Tesoro del Sacerdote, n. 603 sig.); pero creo que se podría decir de él que padecía persecución por la justicia.

1.052. He dicho que tengo por nulos dichos matrimonios, y evidentemente lo son en estos casos propuestos, ya que los contrayentes no los celebraron, por lo menos, delante de dos testigos. Aunque tales matrimonios se contraigan con la presencia de dos testigos, creo también que son nulos, por faltar la presencia del párroco, aunque el P. *Ojetti,* n. 122, y el P. *Vermeersch,* De Religiosis, Periódica, vol. 4, pág. 272, parecen en casos análogos inclinarse a la validez. Piensan que en estos casos se cumple lo que prevenía el art. VIII del decreto *Ne temere* y hoy el can. 1.098 (n. 456, sig.) del Código canónico, pues aunque el parroco se halla físicamente presente, pero moralmente dicen no lo está, puesto que no puede asistir al matrimonio (1). Y por eso creen que el art. VIII dice: si no puede acudirse al párroco (*si parochus... haberi non possit*), y no dice: si el párroco estuviese ausente.

Ambos se apoyan también en la Instrucción dada

(1) «Porro videtur mihi impossibilitas ista non referenda tantummodo ad casum, in quo parochus physice impossibilitetur, ut ita dicam, assistere, sed etiam ad casum, in quo aliunde ex gr., *ex imperio legis poenas minitantis*, prohibetur ab assistendo.» (*Ojetti*, l. c., n. 122.)

para la Isla de Curaçao, que hemos copiado en la nota del n. 587.

1.053. Nos fundamos para pronunciar la nulidad de dichos matrimonios: 1.°, en que en nuestro caso no hay imposibilidad *general* para toda una región, sino *particular* para algunas personas de dicha región o regiones, y así parece no cumplirse el art. VIII; 2.°, en la respuesta *ad VII* dada por la S. C. del Conc. en 27 de julio de 1903 (véase el n. 743 sig.), en donde en un caso en el que el contraer delante del párroco ofrece mucha mayor dificultad y afecta a muchísimas más personas que en el nuestro, juzgó la Sda. Congregación ser obligatoria la presencia del párroco y facultó a los Prelados para *dispensar* en este punto. Y no sólo en este caso era más difícil que en el nuestro recurrir al párroco y afectaba a muchísimas más personas, sino que, además, las dificultades aquellas del Imperio chino son perpetuas; las de nuestro caso sólo duran algunos años para cada sujeto.

1.054. En cuanto a la Instrucción dada para la Isla de Curaçao, además de tratarse allí de la imposibilidad perpetua (como la ley), y en el nuestro sólo de imposibilidad temporal (mientras están sujetos al fuero de guerra, lo que sólo suele durar tres años y un día), debe decirse que no parece constar suficientemente que allí no haya intervenido dispensa de la ley.

Véase lo dicho antes, nn. 587-627, donde la cuestión se discute ampliamente.

Véase también la nota del n. 1.043, y a *Giovine*, allí citado, y lo que después ha escrito *Wouters*, Commentarius in decretum *Ne temere*, pág. 75 sig., edic. 3.ª (Romae, 1910.)

Artículo IV

Si pueden contraer matrimonio, sin la presencia del párroco, los que no pueden pagar los excesivos derechos que éste exige

1.055. «I. La mayor parte de los innumerables concubinatos que aquí existen tienen por causa el que se exigen al pueblo derechos que no puede pagar.

»Ahora bien: cuando el párroco no quiere recibir el matrimonio sino bajo condición moralmente imposible para los contrayentes (a veces físicamente), y éstos no puedan acudir a otra parroquia, ¿puede considerarse el párroco como ausente, ya que para ellos es como si no estuviese?

»II. En estos casos en que el párroco es *invitado* y *rogado*, y sin *violencias* ni *miedos* es testigo de la voluntad de los contrayentes, por lo que puede decirse *recibe* su consentimiento y no por *sorpresa*, ¿es necesario para la validez del matrimonio que el párroco pida el consentimiento de los contrayentes?

»III. Estando en esta nación establecido el matrimonio civil, y celebrándose éste delante de juez y testigos, ¿pasa a ser Sacramento en caso de celebrarse durante la ausencia del párroco?»

1.056. *Resp.*—I. Aun en esos casos no puede decirse que es imposible recurrir al párroco, y mucho menos que esa imposibilidad sea general, y así no se cumple la condición que exige el canon 1.098 (n. 455), y antes exigía el decreto *Ne temere* en su art. VIII (véase la nota del n. 455), para que el matrimonio pueda válidamente contraerse sin la presencia del párroco o de un sacerdote delegado. (Véase el n. 743 sig. y la nota del 587.) La doctrina

contraria sería gravemente subversiva en un punto tan delicado, y cualquiera se creería con derecho a prescindir del párroco y a calumniar los aranceles parroquiales.

1.057. Además, que algunas leyes civiles, cuya tiranía sufren los católicos, sean consideradas por la Iglesia como un impedimento, que en algunos casos excuse de cumplir las leyes eclesiásticas o justifique las dispensas de las mismas, es cosa que se comprende. Pero sería un contrasentido canónico que la Iglesia considerara como tal impedimento los abusos de sus ministros, cuyo remedio tiene ella en su mano; pues esto equivaldría a declararse impotente y a dejar al arbitrio de los párrocos el que se cumplieran o no las más sabias y más graves disposiciones canónicas.

Si hay abusos en cuando al exigir derechos excesivos de estola, etc., acúdase a la Autoridad superior eclesiástica, la cual seguramente cumplirá el gravísimo deber que tiene de que, a los verdaderamente pobres, se les exima de toda tasa, de que éstas nunca sean tales que retraigan a los fieles de recibir los Sacramentos, y de evitar, sobre todo, que por causa de ellas alguno viva en concubinato.

1.058. La mente de la Iglesia bien claramente se manifiesta en el decreto de la S. C. del Conc. de 10 de junio de 1896, donde al trazar las normas que deben seguirse al formar los aranceles, se dice:

«1.° Servandas laudabiles consuetudines, et rationem prudenter habendam locorum, temporum ac personarum:

»2.° Vere pauperes eximendos a quibusvis expensis:

»3.° Taxas non adeo graves esse debere, ut arceant fideles a receptione sacramentorum:

»4.° Quoad matrimonium in specie, remittendas ipsas taxas esse in casibus in quibus adsit peri-

culum, ne fideles in concubinatum proruant.» *Analecta eccles.*, vol. 4, pág. 345 (1).

1.059. No es raro ver que los que viven en concubinato porque, según ellos dicen, no pueden pagar los derechos parroquiales, gasten en vicios en un sólo día mucho más de lo que deberían pagar por tales derechos, y no piensan que el párroco, que ha consumido la flor de su vida en los estudios y ha tenido que gastar en ellos grandes cantidades, tiene también derecho a una subsistencia decorosa.

II« También en éste como en todos los casos en que ha de intervenir el párroco, se refiere que éste *pida* y *reciba* libremente y queriéndolo él, el consentimiento.

III. *Affirmative*, si la ausencia es tal como la supone el decreto, y la intención de los contrayentes es la de casarse, y no la de hacer una mera ceremonia exterior.

Artículo V

Excepción a la doctrina precedente

Como objeción a la doctrina expuesta en la res-

---

(1) Aun tratándose de dispensas matrimoniales expedidas en Roma, que se juzguen moralmente necesarias, manda el Papa, no sólo que a los casi pobres se les rebaje la mitad de la tasa y a los pobres nada absolutamente se les exija, ni siquiera por gastos de agencia, fuera de lo necesario para correo, papel, etc., sino que en caso de ser necesaria la dispensa para evitar peligros o escándalos (v. gr., amancebamientos), ordena que se dé ésta gratis, aunque los interesados sean ricos y por pura malicia se nieguen a pagar ninguna tasa. Se contenta con que los Ordinarios, *si lo juzgan prudente*, les avisen de que por justicia deberían dar algo a la Santa Sede. (Cfr. Const. de Romana Curia, *Norm. comm.*, cap. II, nn. 2 y 3. Véase nuestro opúsculo *La Curia Romana*, según la novísima disciplina, nn. 411-414.)

puesta I del caso precedente, se nos ha escrito el siguiente caso:

1.060. *a*) «En una región muy escabrosa y mucho más extensa que Cataluña y Aragón, habitada por indios, hay un pueblecillo en el que reside el párroco. Este párroco exige 200 pesos por matrimonio, diciendo: «Si así caso cinco parejas al año, saco 1.000 pesos, mientras que cobrando el arancel tengo que casar 200.»

»Allí la visita pastoral nunca llega, y los indios, cuya ignorancia y rusticidad les hace comparables a los niños, desconocen la jerarquía eclesiástica, e ignoran, por consiguiente, la existencia del Obispo.

b) »Cuando estuve por aquellas tierras, hacía más de diez y nueve años que la mayor parte de los habitantes no habían visto sacerdote alguno; porque como los indios se apartan poco de sus sembrados, sólo, en caso de necesidad, acuden a la parroquia, para lo cual les es necesario hacer *largas y difíciles jornadas.*

»Por lo dicho, comprenderá V. R. que en esta región la dificultad para el matrimonio *es general*, por ser muy pocos los que pueden satisfacer las exigencias del párroco, y el recurso a la autoridad es moralmente imposible».

1.061. *Resp.*—*a*) Parece indudable que en el caso propuesto, aun prescindiendo de los excesivos derechos que injustamente exige el párroco, la mayor parte de los indios pueden contraer matrimonio con solos dos testigos, ya que son rarísimas las visitas que les hace el párroco, y ellos no pueden acudir a él sino venciendo grandes dificultades.

b) Aun los que están más cerca de él, si acuden y le piden que autorice su matrimonio y él se niega a hacerlo si no le abonan los 200 pesos, que ni ellos pueden pagar, como suponemos, ni el arancel se los exige, creemos que en un caso de vio-

lencia tan manifiesta en que arbitrariamente se les exige *cuarenta veces* más de lo que el derecho pide, no pudiendo, sin grave dificultad, acudir por remedio al Ordinario o a otra parroquia, podrían también contraer sin la presencia del párroco.

Sería un acto de verdadera caridad denunciar a quien corresponda hechos tan arbitrarios.

Capítulo XVIII

Matrimonio por procurador: inscripción del matrimonio: nota marginal

Artículo I

Un matrimonio por procurador

1.062. «Un obrero ácrata hace cinco años, cuando regía el decreto *Ne temere*, se casó del modo siguiente: él quería contraer matrimonio civil, pero accedió a los deseos de su novia y familia, que deseaban contrajera matrimonio canónico, con la condición de que él no entraría en la iglesia, en la cual no entraba desde los diez y siete años de edad; para el cumplimiento de esta condición convinieron en que un hermano suyo le representara como procurador en el acto del matrimonio, y así lo hicieron, engañando al párroco, que no tuvo noticia de la estratagema empleada.

»¿*Quid faciendum* con este hombre, que ahora está muy arrepentido de toda su mala vida pasada y dispuesto a ser de veras bueno?

1.063. *Resp.*—No he visto tratado *in specie* este caso, pero mi parecer es que el tal matrimonio es válido, pues el nombramiento de procurador reúne

todos los requisitos que entonces exigían los sagrados cánones, y lo único que lo hace dudoso es que el párroco creyó que tenía presente al esposo y no al procurador; pero creo que esto no invalida el matrimonio, pues se puede sobreentender que el procurador dijo yo soy fulano, con restricción mental, esto es, represento a fulano. *Haec probabiliter.*

1.064. Prácticamente creo que lo que procede es que dichos cónyuges se presenten delante de su párroco y en la iglesia o en casa con solos dos testigos de toda confianza y con todo secreto renueven *sub conditione* el consentimiento (1). La inscripción puede hacerse en el libro de matrimonios de conciencia, o también puede omitirse, pues basta la antigua, que hace fe en derecho.

Si ese matrimonio hubiera sido contraído después que entró en vigor el Código canónico, hubiera sido nulo porque el canon 1.089, § 1, exige para la *validez* que el mandato en que se designa el procurador esté suscrito por el mandante, y además por el párroco o el Ordinario del lugar, o por un sacerdote delegado por alguno de los dos, o a lo menos por dos testigos (cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.064); lo cual no tuvo lugar en nuestro caso.

Si hay dificultad en presentarse al propio párroco pueden hacerlo delante de cualquier párroco en el territorio de éste.

Puede también V. R., callando los nombres, acudir al Provisor para que delegue a V. R. o a otro Padre en vez del párroco. Sin hacer, por supuesto, ninguna nueva inscripción de este matrimonio.

En caso de tropezar con muchas dificultades, bastaría que ellos dos en particular renovaran

---

(1) La renovación del consentimiento *coram parocho* la aconseja Bened. XIV para todos los matrimonios *per procuratorem*. (De syn., XIII, 23, n. 9.)

el consentimiento y se les dejara en paz, pues parece que la forma Tridentina la observaron suficientemente. (Cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, nn. 1.124-1.127).

Artículo II

Inscripción del matrimonio

1.065. «Los señores curas que tienen seglares encargados del Archivo parroquial para todos los asuntos a él correspondientes, ¿pueden estar seguros de cumplir con su deber, sin tener en cuenta para nada (si hemos de atenernos a la letra) lo que ordena el can. 1.103 (n. 754 sig.), y antes el decreto *Ne temere*, art. IX, § 1.°, que dice que inscriban el matrimonio el *párroco o el sacerdote que haga sus veces*?»

1.066. *Resp.*—El Código (ni antes el decreto *Ne temere*), no consta que exija que el párroco escriba materialmente por su propia mano la partida de casamiento, etc., sino que parece basta lo haga otro, por orden expresa del párroco y bajo la revisión y responsabilidad de éste, que debe firmarla. Cfr. *De Smet*, De sponsalibus, etc., n. 338, donde dice que el párroco debe inscribir el matrimonio *sive por se sive por alium a se ad hoc specialiter commissum*; y luego en nota añade que no es conveniente que esta comisión se dé a un seglar: «Non convenit nec juvat illud munus committere laico; cuicumque autem committatur parochi conscientia oneratur.» (Véase además lo dicho en el n. 758 de este comentario.)

Artículo III

La nota marginal

1.067. *A*) «La nota marginal, ¿debe ponerse en la partida de bautismo del contrayente y de la contrayente de este modo al margen: «El individuo que figura en esta partida de bautismo contrajo matrimonio en el día tantos de tal mes y año», con la media firma del párroco o entera? ¿Debe consignarse también en la nota marginal con quién contrajo matrimonio, tanto el contrayente como la contrayente, y la fecha del mes y año debe escribirse en guarismos o en letra?»

1.068. *Resp.*—En la nota marginal hay que expresar la persona con quien se contrajo el matrimonio y el lugar o parroquia, y en cuanto se sepa, el libro y folio en que se halla la partida de matrimonio.

Basta la media firma del párroco si no prescriben otra cosa los estatutos particulares.

La fecha, si el margen o espacio lo permiten, será mejor ponerla con todas las letras.

1.069. *B*) «La nota marginal en el libro de Bautismos a que se refiere el can. 1.103, § 2 (n. 780 sig.) y antes el decreto *Ne temere* en el art. IX, § 2.°, aquí se pone solamente en la partida del esposo, no en la partida de la esposa.

»¿Cree usted que se puede sostener esta práctica? ¿La considera conforme con la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos a los Ordinarios, de 6 de marzo de 1911? ¿Qué censura le merece a usted la proposición que formule tal costumbre?»

1.070. *Resp.*—Es evidente que la nota marginal debe ponerse también en la partida de la esposa,

pues hace falta, lo mismo que en la del varón, para saber si existe *impedimentum ligaminis*, etc. No puede sostenerse tal práctica, por ser contraria al can. y antes al decreto *Ne temere* y a la Instrucción de 6 de marzo de 1911, la cual continúa vigente como hemos visto antes, n. 785 sig.

1.071. *C*) «Del texto del decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 6 de marzo de 1911, todavía vigente después del Código, así como del Comentario al mismo, publicado por usted en *Razón y Fe*, parece desprenderse, con respecto a los apellidos de los *padres* y de los *testigos*, la necesidad de consignar en dicha nota *ambos* apellidos, el paterno y el materno, no bastando el consignar solamente el paterno de cada una de dichas personas.

»Y esta interpretación parece robustecerse teniendo presente que uno de los fines del decreto es el de identificar las personas, cuyo fin evidentemente se consigue mejor consignando *ambos* apellidos que consignando uno solo, toda vez que no es raro encontrar identidad de nombre y apellido paterno entre varias personas, mientras que lo es, y mucho, encontrar esa identidad por parte de ambos apellidos.

»En esta diócesis así se ha interpretado y mandado practicar; pero entendiéndose en alguna otra que el decreto no se extiende a tanto, consecuentes con su parecer, se niegan a consignar los apellidos maternos respectivos, aun cuando se les devuelva la *nota* con ruego de que así lo hagan, originándose con ello la confusión consiguiente. De ahí mi consulta.

»En virtud del citado decreto, ¿deben figurar en la nota de referencia ambos apellidos, el paterno y el materno, de padres y testigos, o basta, por el contrario, consignar el paterno?

»Y si a juicio de usted el decreto no estuviese lo bastante explícito en este punto, ¿cree usted oportuno provocar una declaración de la Sagrada Congregación de Sacramentos, mediante la correspondiente consulta?»

1.072. *Resp.*—Mi parecer es que el Prelado puede mandar que en la nota a que se refiere tanto la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 6 de marzo de 1911 como la otra de 4 de julio de 1921 (n. 793), se pongan ambos apellidos, el paterno y el materno de los contrayentes, de sus padres y de los testigos, por la razón que usted indica. Esto por lo menos en España.

De la mente de la Sagrada Congregación puede dudarse, porque creo es poco frecuente en el extranjero el poner los dos apellidos, y así no creería fuera de propósito el que se elevara una consulta a la Sagrada Congregación.

Prácticamente puede bastar uno solo de los apellidos, menos en los casos en que el párroco del bautismo vea que no es suficiente para evitar la confusión, o sea para saber de qué persona se trata. Pídanse en estos casos los apellidos restantes, y el del matrimonio debe entonces remitírselos.

Artículo IV

Inscripción en España de un matrimonio celebrado en el extranjero

1.073. Timoteo y María contrajeron matrimonio canónico en Roma y llevan consigo un atestado del párroco en el que consta la celebración del matrimonio en su presencia, con indicación del día, mes y año de la celebración del matrimonio, el sello de la parroquia, etc. Estando además legalizada la

firma del párroco en el Consulado de España en Roma, como consta en certificado de aquel mismo Consulado. Y sin embargo aquí en España, donde residen, encuentran no pocas dificultades, tanto en el registro civil como en el eclesiástico, para que tal matrimonio sea inscrito. Llevan ya seis meses sin poder obtener el inscribir en el registro civil español su matrimonio canónico.

¿Qué debe hacerse para lograr la inscripción de manera que el matrimonio pueda surtir en España efectos civiles?

1.074. *Resp.*—Al pedir la inscripción en el libro de matrimonios de la parroquia es fácil que contestaran que el documento presentado no es la partida matrimonial, sino solamente un atestado de haberse celebrado el matrimonio, pues en la partida deben constar los nombres de los padres, etc., que ahí no figuran, y además la partida debería venir visada por el Eminentísimo señor Cardenal Vicario de Su Santidad. De modo que creo será necesario pedir a Roma copia exacta de la partida con el V.° B.° del Emmo. Sr. Cardenal Vicario.

La inscripción de la partida en la propia parroquia de España es muy conforme con lo decretado por la Santa Sede en 6 de marzo de 1911 y antes en 3 de julio de 1909 (Véanse los nn. 770-779).

1.075. En cuanto a la inscripción en el registro civil tal vez sea necesario inscribirlo antes en el del Consulado español de Roma, donde se celebró dicho matrimonio. Esta inscripción se puede obtener sin género alguno de duda conforme a los documentos que ponemos a continuación:

a) «Art. 3.° Todos los actos del estado civil, que, debiendo ser inscritos no lo fueron a su debido tiempo, podrán inscribirse, siempre que la ley del Registro civil no exija para ello sentencia firme, mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado municipal, donde la inscripción deba veri-

ficarse, y en el que se oirá a los interesados, al Ministerio fiscal, y se recibirán las pruebas testifical y documental que se estimen procedentes.

Igual procedimiento se seguirá cuando se observen irregularidades o errores en las inscripciones cuya corrección no esté taxativamente reservada por la ley a los Tribunales de justicia» (R. D. 19 de marzo de 1906: *Alcubilla*, Ap. de 1906, pág. 237).

b) Vistos los citados preceptos y el art. 3.º del R. D. de 19 de marzo 1906, esta Dirección general ha acordado se diga a V. S. que los matrimonios celebrados en el extranjero con arreglo a las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino, con o sin la asistencia de los funcionarios consulares, son transcribibles en los Registros civiles de los respectivos Consulados de España, cuando los interesados lo soliciten, tanto en el supuesto de que la legislación del país en que se celebren les reconozca eficacia civil, en cuyo caso la transcripción cae dentro de la aplicación exclusiva del art. 3.º del Real decreto de 19 marzo de 1906, como en el que de las dichas leyes extranjeras no le reconozcan eficacia civil» (R. O. 4 junio 1915: *Alcubilla*, Ap. de 1915, pág. 487).

c) Contestando consulta del cónsul español en Orán, por R. O. 21 de julio del corriente año se ha declarado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 42, 11 y 77 del Código civil y 15 de la Instrucción 26 abril 1889, «que el no haber celebrado matrimonio civil los españoles en el territorio de su jurisdicción, con arreglo a las leyes del país, no es obstáculo para transcribir en el Registro civil del Consulado las partidas sacramentales auténticas de los matrimonios canónicos contraídos sin su asistencia, pero válidamente según las disposiciones de la Iglesia y del Concilio de Trento» (R. O. 21 julio 1915: *Alcubilla*, Ap. de 1915, pág. 487, nota).

Capítulo XIX

Cuestiones canónico-morales acerca de ciertos matrimonios de chinos y japoneses en el Perú

Artículo I

Dificultades generales

1.076. I. Sabido es que entre los chinos se ha venido practicando la poligamia, sobre todo en las clases elevadas, o por falta de sucesión de la primera mujer; por lo cual no les parece cosa tan mala tener más de una mujer.

Tal vez sea esta la causa, o una de las principales, de que muchos de los chinos que hace años vinieron al Perú, por lo regular ya casados en China, en la infidelidad, después de algún tiempo de permanencia aquí, han trabado relaciones con mujeres católicas, se han bautizado, se han presentado como solteros y se han casado o simulado el matrimonio, ya que lo han hecho sin hacer las interpelaciones de derecho al cónyuge infiel. Así tenemos un número considerable de matrimonios, ordinariamente de los mejor acomodados. Estos no han renunciado a la mujer que está en la China, la cual está con los padres del marido, si los tiene, formando una familia; les escriben, les mandan dinero y hasta las informan de su nuevo matrimonio, muchas veces, y aun hacen sus viajes para visitarlas.

¿Qué hacer con los así casados: 1.°, respecto a la recepción de los Sacramentos; 2.°, a la admisión de los tales como padrinos; 3.°, o como miembros

de la Junta directiva de Asociaciones piadosas de la colonia china?

Resp.—A lo 1.°. Deben ser excluídos como concubinarios.

A lo 2.° No pueden ser admitidos por ser infames como bígamos (can. 2.356.)

A lo 3.° *Negative* ratione scandali.

II. Teniendo en cuenta que esto, es decir, tal estado de cosas se sabe entre ellos, y cuando se les amonesta o se les impide esos matrimonios, aducen el ejemplo de los otros. ¿Convendría revalidar estos matrimonios por la Santa Sede?

Resp.—Convendría revalidarlos obtenida dispensa de la Santa Sede, con tal que ellos renuncien *sinceramente* a la antigua mujer. La dispensa es de las interpelaciones, o mejor es disolución del antiguo matrimonio no consumado *post conversionem utriusque coniugis.*

III. Como la causa principal de la celebración de tales matrimonios es porque se les admite como prueba del estado de soltería, la declaración jurada del novio y la de los testigos, que son falsos o inconscientes, puesto que declaran soltero al que es casado; y no se les exige, como se debe, documento auténtico, v. gr., certificado expedido en la ciudad o pueblo del nubendo por la autoridad competente y revisado por el cónsul, pretextando la distancia y el tiempo que se tardaría en recibirlo; y esto no es, sin embargo, un obstáculo para sus negocios y asuntos particulares.

En vista de esto, ¿no sería eficaz un decreto especial para el Perú, emanado de la Santa Sede o de la Sagrada Congregación de Sacramentos, exigiendo tal documento en los matrimonios de los asiáticos, con la correspondiente sanción para los

que contraen matrimonio indebidamente, encargando a la autoridad eclesiástica velar por la santidad del Sacramento del matrimonio?

Resp.—Ya se han dado las disposiciones necesarias, lo que falta es la ejecución (Cfr. *Acta*, XIII, pág. 349), y la prohibición de que asistan a los matrimonios sin tener los documentos necesarios, aunque sea con el pretexto de sacarlos del concubinato, etc. El juramento no es suficiente, sino en la hora de la muerte.

IV. El siguiente hecho revela la gravedad del asunto, bajo otro aspecto. Hace pocos años se publicó en Lima una carta de un Obispo de la China, manifestando la situación desesperada en que se encontraban algunos centenares de mujeres peruanas que, habiendo sido llevadas por sus maridos chinos, habían tenido que huir de su hogar, donde eran tratadas como esclavas por la mujer china o por su suegra, encontrándose allí sin recursos para volver al Perú. El señor Obispo terminaba su carta implorando protección para esas infelices; voz que se ha perdido en el desierto, y rogando a los sacerdotes peruanos que no casaran a esos chinos ya casados. Pues bien, recientemente se ha recibido una carta de un P. Jesuíta, que está en la China, a quien habían informado que en la ciudad de Cantón había *mil* mujeres en esa condición.

Durante la última guerra, alarmado el Gobierno francés al saber que algunas mujeres contraían matrimonio con soldados chinos, se apresuró a prevenir a las mujeres no se dejasen sorprender, porque esos chinos estaban ya casados en su tierra. ¿Cuánto más se debía hacer esto aquí que sucede esto tantos años hace!

Resp.—Para evitar el peligro de esas mujeres peruanas, tal vez lo mejor sería fundar una asocia-

ción semejante a la que en algunas naciones existe contra la trata de blancas. Esa asociación cuidaría de hacer propaganda contra tales matrimonios, de averiguar si los que así se casan tienen mujer legítima en la China, y en este caso llevarlos a los tribunales como bígamos, etc. Procuren obtener la protección del Gobierno peruano y leyes severas contra tales bígamos, etc.

Artículo II

Sobre las dificultades para la aplicación del privilegio Paulino a los chinos neo-conversos que hay en el Perú, y para hacer las interpelaciones al cónyuge infiel

1.077. I. Siendo la sumisión de la mujer china al marido tan absoluta, según parece deducirse de lo que ellos dicen, en materia de religión, lo propio que en cualquiera otra, la voluntad del marido siempre prevalece fácilmente.

Ahora bien, en nuestro caso, los hombres son los que han venido dejando en la China la mujer infiel, ellos los que se bautizan y se casan aquí. Al hacer, pues, a ésta las debidas interpelaciones es casi seguro que si ella sabe de lo que se trata, la respuesta será afirmativa, es decir responderá que quiere convertirse o a lo menos que quiere cohabitar con él pacíficamente; por esto y por la repugnancia que tienen ellos a renunciar y repudiar a esas mujeres que con los padres de ellos y con la prole, si la tienen, forman una sola familia, se resisten a hacer las debidas interpelaciones. Uno de éstos, al amonestarle que debía avisar a la mujer infiel que quedaba libre si él se casaba con una católica, contestó: Si le digo eso, se ahorca. Y se-

gún sus costumbres, ese es el remedio que ellas y ellos tienen para sus desgracias.

Resp.—Podría a veces diferirse la noticia, obtenida la dispensa de las interpelaciones, máxime él no piensa volver allá.

II. Por otra parte, los que pretenden casarse es porque aquí tienen sus negocios, hijos, ordinariamente, y ánimo de permanecer por tiempo indefinido o para siempre; pues en estas condiciones, preguntar a la mujer que se halla a dos mil leguas de distancia y afligida por la larga ausencia de su marido, si quiere vivir con él sin ofensa del Criador, ¿no será añadir una nueva aflicción, si ha de quedar tan separada de él como antes? Lo mismo se ha de decir de si se les hace la otra pregunta, en este caso más razonable, ¿si quiere hacerse cristiana? La respuesta que dieron dos a quienes se hizo fué esta: Con mucho gusto me haré cristiana cuando venga mi marido. Esta o parecida respuesta darán las que sean conscientes.

Resp.—Las interpelaciones o preguntas se han de hacer en la forma prescrita, y en caso de ser insuperables las dificultades, queda el recurso a la Santa Sede. Más vale esperar el tiempo necesario que exponer las mujeres peruanas a tales peligros.

III. *a*) Lo mejor sería persuadir a éstos que trajeran a sus mujeres chinas, como hacen algunos, aunque pocos, y como están haciendo bastantes japoneses; pero muchas peruanas o hijas de chinos, católicas, se unen con ellos y después apuran a los curas para que los casen de cualquier manera.

b) En atención a la situación en que queda la mujer infiel, a saber, sujeta a los padres del marido y moralmente también a él, ¿en caso de ha-

cerse la interpelación se le deberá instruir de que queda roto el vínculo matrimonial, exigiéndole previamente la renuncia total de la mujer infiel?

c) ¿Y a ella la renuncia de su libertad?

Resp.—a) Eso sin duda sería lo mejor.

b) A él sí que se le debería esto exigir.

c) Dependerá de las circunstancias.

IV. Entre los documentos insertos al fin del Código canónico hay una Constitución de Gregorio XIII, *Populis*, autorizando a los Ordinarios, párrocos y PP. de la Compañía, para que dispensaran con los infieles que eran hechos cautivos de Angola, Etiopía y Brasil, para que convertidos a la Fe católica, pudieran contraer matrimonio con otra persona católica, aunque viviera el cónyuge infiel, con tal que constara que no se les había podido amonestar legítimamente, o no había contestado dentro del tiempo prefijado. En el canon 1.125 se advierte que lo que se dice en dicha Constitución se puede aplicar a otras regiones en las mismas circunstancias; y el canon 1.127 dice que, en caso de duda, el privilegio de la fe *gaudet favore iuris*. ¿Podrá aplicarse dicha Constitución a estos asiáticos, atendidas las circunstancias expuestas en este estudio?

Encontrándose algunos en peligro de muerte y habiéndose recurrido a los Nuncios *succesive* para que dispensaran de hacer la interpelación, alguno lo ha concedido, otro no, fundándose en que este no es el caso previsto. Sería, pues, de desear una norma segura.

Resp.—Los Nuncios no tienen esta facultad entre las generales. Puede ser que alguno la tuviera especial. Tampoco esta facultad está comprendida entre las que se conceden para los matrimonios *in articulo vel periculo mortis*, ni en la Constitución

de Gregorio XIII (cfr. *Ferreres*, Comp., vol. 2, número 1.116, nota; Derecho Sacram., n. 852), se concede para esos casos en que es conocida la mujer y su residencia y se le puede escribir como a cualquiera otra persona allí residente.

V. Si alguno quisiera traer de la China al cónyuge infiel y no pudiera por falta de dinero o porque no quisiera venir, ¿habría la dificultad de permanecer por tanto tiempo en continencia, que es el fundamento indicado en dicha Constitución, y como en este caso a nada conduce que dijera que quiere vivir sin ofensa del Criador con el cónyuge convertido, según queda dicho, porque no se ha de verificar la cohabitación, ¿sería causa suficiente para dispensar de la interpelación?

Resp.—**No.**

VI. Con los japoneses emigrantes el caso más frecuente es el del divorcio. Ellos tienen en su país como requisito esencial para el matrimonio la inscripción civil, y cuando quieren separarse se presentan al Alcalde y éste anula la inscripción y ya quedan libres. ¿Qué hacer cuando se convierte uno de los así separados, y quiere casarse con católica, quedando el cónyuge infiel en el Japón? Si ya no se sabe donde está éste, o si ha contraído nuevas nupcias, ¿habrá que recurrir a la Santa Sede?

Resp.—Los japoneses divorciados legalmente en su país *etiam quoad vinculum* se les podrá considerar como que fueron concubinarios y no casados, *probabiliter*, pues positivamente excluyeron del matrimonio, al casarse, la perpetuidad.

PARTE CUARTA

Breve resumen comparativo de la vigente disciplina con la del decreto «Ne temere» y la anterior a dicho decreto

Capítulo I

Los esponsales

1.078. Según **la antigua** (1) disciplina **general,** eran válidos los esponsales, aunque no constaran por escrito y se hubieran contraído privada y verbalmente sin la presencia de ningún testigo (n. 40 sig.)

Según **la antigua** disciplina de *España, América y Filipinas*, eran nulos en ambos fueros, si no se contraían por escritura pública delante de notario y testigos (n. 43 sig., 59 sig.)

Según **la nueva** disciplina universal, son nulos en ambos fueros, tanto por el decreto *Ne temere*, como por el Código, si no constan por escrito firmado por todos los contrayentes que sepan y puedan firmar, y por el párroco o el Ordinario del territorio en que se contraen, o, a lo menos, por dos

---

(1) Con el nombre *antigua* disciplina designamos la anterior al decreto *Ne temere*, o sea la anterior al 19 de abril de 1908; y llamamos *nueva* a la posterior a dicha fecha, o sea la que es común al decreto *Ne temere* y Código Canónico (19 mayo 1918). En los casos en que la disciplina del Código difiera de la del decreto *Ne temere*, lo notaremos expresamente.

testigos cualesquiera. No se requiere notario civil ni eclesiástico. Si uno o ambos contrayentes no saben o no pueden firmar, debe constar esto en la escritura, y se añadirá un testigo que firme por el contrayente (o contrayentes) que no sepa o no pueda firmar (nn. 161 sig., 184 sig., 196, 851 sig.)

Es necesario *para la validez* que los contrayentes y los demás que han de intervenir se hallen todos presentes entre sí al contraer y al firmar, que suscriban en un solo acto, y que en la escritura se anote el día, mes y año. La escritura puede ser en parte impresa, y en parte manuscrita, o toda manuscrita. Ni el párroco ni el Ordinario pueden delegar. El sacerdote que suple al párroco en ausencia y enfermedades puede autorizar los esponsales como el mismo párroco (nn. 192, 198 sig., 822 sig., 829 sig.)

El Código extiende la nulidad aun a las promesas unilaterales de matrimonio que carecen de las formalidades dichas; el decreto *Ne temere* las había dejado en su valor natural.

1.079. Tanto en la antigua disciplina como en la del decreto *Ne temere*, de los esponsales válidos se originaba un doble impedimento: uno *impediente*, en virtud del cual ninguno de los esposos podía lícitamente contraer con otra persona distinta, y otro *dirimente* de honestidad pública, en virtud del cual el matrimonio celebrado con los consanguíneos en primer grado del otro esposo era nulo, si no intervenía dispensa pontificia.

Este impedimento, una vez contraído, duraba perpetuamente, aunque hubiera muerto uno de los esposos. El *impediente* sólo duraba el tiempo que duraba la obligación de contraer entre sí, la cual podía cesar por varias causas, como sucede con otros contratos bilaterales, v. gr., por consentimiento mutuo.

Actualmente ambos impedimentos, como tales, han cesado. Sólo resta la obligación, en el fuero de la *conciencia*, en la forma que se dice en los nn. 201-208.

Antes del Código, de los esponsales válidos nacía el derecho de reclamar en los tribunales el cumplimiento de lo prometido; actualmente la promesa de matrimonio, aunque sea válida, no da acción o derecho para pedir a los tribunales la celebración del matrimonio, sino solamente la reparación de daños, si alguno se debe (nn. 201 sig.)

Probablemente la obligación que, según el Código, nace de los esponsales, es sólo alternativa: o de contraer el matrimonio prometido o de reparar los daños que se hayan originado (nn. 201-208).

1.080. En **la antigua** disciplina eran válidos los esponsales que los padres contraían por los hijos, con consentimiento de éstos, aunque sólo fuera tácito y aunque éstos se hallaran ausentes; en *la nueva* después del decreto *Ne temere* son nulos (nn. 187, 743 sig., 824 sig.)

La antigua disciplina no era uniforme en toda la Iglesia; **la nueva** después del decreto *Ne temere* lo es (nn. 178 sig., 199, 804 sig., 2.014 sig.), aunque la del decreto y la del Código discrepen algo entre sí como acabamos de ver.

Capítulo II

El párroco y los testigos

1.081. La palabra **párroco** se toma en el mismo sentido **en ambas disciplinas,** y designa al eclesiástico que está al frente de una parroquia canónicamente constituída (párroco, regente, ecónomo): al sacerdote a quien legítimamente se le ha confiado la cura de almas en alguna demarcación no eri-

gida canónicamente en parroquia, y esté equiparado al párroco (v. gr., como algunos vicarios independientes en España), o al misionero universalmente designado por el Superior de la misión para ejercer la cura de almas en su punto de residencia (nn. 264 sig., 432, 833 sig., 855, 863.)

Los **testigos** necesarios para la *validez* **en ambas disciplinas** basta que tengan uso de razón (nn. 229 sig., 182 sig.)

Capítulo III

Forma válida y forma lícita para el matrimonio

1.082. En **la antigua** disciplina sólo podía asistir *válidamente* el párroco (o el Ordinario) *propio* de los contrayentes, esto es, el párroco en cuya demarcación parroquial (o el Ordinario en cuya diócesis) tenía alguno de los contrayentes domicilio o cuasidomicilio, y asistían *válidamente*, aun fuera de su parroquia, en cualquiera parte del mundo.

En **la nueva** asiste validamente tan sólo el párroco en cuya demarcación (o el Ordinario en cuya diócesis) el matrimonio se celebra. Y asiste válidamente aunque los contrayentes en la parroquia (o diócesis) no tengan domicilio ni cuasidomicilio (ténganlo o no en otra parte) y aunque no hayan habitado en ella ni siquiera un día entero (nn. 227 sig., 247 sig.)

En **ambas disciplinas** la jurisdicción del párroco, en orden a los matrimonios, se extiende a los monasterios enclavados en su demarcación parroquial (nn. 256 sig., 859 sig., 985.)

Nada se ha cambiado con respecto a la jurisdicción sobre las casas que se hallan en los límites de dos parroquias (n. 877 sig.)

1.083. En **la antigua**, el párroco u Ordinario que

asistía válidamente también asistía *per se lícitamente*.—En **la nueva,** aunque asista válidamente, no asiste lícitamente si uno de los contrayentes, por lo menos, no tiene domicilio en su parroquia (o diócesis, respectivamente) o no ha morado allí durante un mes; de lo contrario, debe pedir licencia (nn. 334 sig., 347 sig., 855 sig., 898 sig., 930 sig.)

1.084. En **la antigua** disciplina el párroco del cuasidomicilio, asistía válida y lícitamente, pero no el párroco en cuya parroquia sólo tenían un mes de habitación los contrayentes, sin tener domicilio o cuasidomicilio.

En la disciplina del decreto *Ne temere*, el cuasidomicilio (si no concurría la habitación menstrua) ni *se requería* para asistir *válidamente*, ni era *suficiente* para la asistencia *lícita*; para ambos casos bastaba la habitación de un mes (nn. 247 sig., 924, 572 sig., 654 sig.)

En la del Código para la asistencia lícita basta no sólo el domicilio y la habitación de un mes, sino también el cuasidomicilio.

1.085. En **la antigua** disciplina asistía válidamente el párroco, aunque se le hubiera obligado por la fuerza, o se le hubiera sorprendido sin darle previo aviso, y aunque él, para no oir, se tapara los oídos, o cerrara los ojos para no ver, y no dijera una sola palabra; bastaba que en su presencia (y en la de dos testigos) dijeran los contrayentes (indicando con una palabra o gesto que se dirigían al párroco) que se tomaban por marido y mujer, respectivamente.

En **la nueva,** el matrimonio es nulo si el párroco (según el decreto *Ne temere* no ha sido previamente invitado implícita o explícitamente, o) no asiste libremente, sino forzado por miedo grave, o si no pide y recibe libremente el consentimiento de los contrayentes (nn. 268 sig., 570 sig., 947 sig.)

En ambas disciplinas instruye el **expediente matrimonial** el párroco o la curia episcopal, según la práctica de cada diócesis, anterior al decreto *Ne temere* (nn. 330, 388, 926, 929 sig.)

1.086. En **la antigua** disciplina **los vagos**, probablemente, podrían contraer delante de cualquier párroco, aunque éste se hallara fuera de su parroquia.

En **la nueva,** es cierto que pueden contraer válidamente delante de cualquier párroco, pero sólo dentro de los límites del territorio de éste (nn. 257 sig., 919 sig., 921 sig.)

1.087. Requisito indispensable para que el párroco asistiera *lícitamente* al matrimonio de los vagos, era en **la antigua,** y lo es en **la nueva,** que se pida licencia al Ordinario, a no ser tal vez que se trate de vagos que lo sean sólo momentaneamente (nn. 347, 362, 367 sig., 923, 330, 388.)

En **la antigua** se llamaba vago al que no tenía domicilio ni cuasidomicilio; en **la nueva,** al que no tiene domicilio ni habitación menstrua en ninguna parroquia (n. 654 sig.)

1.088. En **la antigua** disciplina, el párroco suspenso de oficio y beneficio, el cismático público, o público hereje, no asistía válidamente, a lo menos, según muchos autores.

En **la nueva** del decreto *Ne temere*, el párroco que tomó posesión del beneficio o entró en funciones de su oficio, siempre asistía válidamente, fuera de los casos que estuviera *nominalmente* excomulgado o suspenso de su oficio por *decreto público* (nn. 247, 262 sig.)

En la del Código (1) asiste válidamente si no está

---

(1) En una y otra, como no podrá asistir válidamente, tampoco podrá delegar ni lícita ni válidamente a otro para que asista. (Cfr. Reg. Jur. in 6.°, cap. 79; *De Smet*, De sponsalibus

por sentencia (aunque no sea pública) excomulgado, ni entredicho, ni suspenso *ab officio*, ni declarado como tal (nn. 249-251).

1.089. Tanto en **la antigua** como en **la nueva** disciplina, el párroco de la esposa tiene derecho preferente para asistir a los matrimonios; pero en la antigua lo tenía por derecho consuetudinario o particular casi en todas partes; en la nueva se lo otorga el derecho común (n. 389 sig.). Hay una excepción para los católicos rutenos del Canadá cuando contraen con los católicos de rito latino (n. 296).

Violar sin causa esta preferencia parece pecado leve.

1.090. En **la antigua** disciplina había muchas regiones en las que no regía la ley de clandestinidad, o sea el capítulo *Tametsi*, y en tales regiones eran válidos los matrimonios clandestinos (aunque fueran entre católicos) en que uno, por lo menos, de los contrayentes era vago, o tenía allí domicilio o cuasidomicilio.

En **la nueva,** todas las regiones estuvieron sujetas al decreto *Ne temere* y ahora lo están al Código, en cuanto a los matrimonios de los católicos latinos con otros católicos (nn. 671 sig. y 696 sig.).

1.091. En **la antigua** disciplina, el que por razón del lugar o por otra causa estaba exento del capítulo *Tametsi*, comunicaba al otro no exento este privilegio, y así ambos contraían válidamente matrimonio clandestino.

En **la nueva** no existe tal comunicación de privilegio, sino que si uno estaba sujeto al decreto *Ne temere*, o ahora lo está al Código, no puede contraer matrimonio clandestino, aunque el otro no lo

---

et matrim., n. 65, nota 6 (p. 83, edic. 2.ª); *Arendt*, Analysis... decr. *Ne temere*, pág 293; *Choupin*, Les Fiançailles, n. 51 (p. 86, edic. 2.ª); *Gennari*, p. 63., edic. 7; *Wouters*, p. 58, edic. 3.ª

esté; v. gr., un católico de rito latino no puede contraer matrimonio clandestino con un católico de rito oriental (nn. 678 sig., 701 sig., 730 sig.).

Capítulo IV

La delegación para asistir a los matrimonios

1.092. Tanto en **la antigua** como en **la nueva** disciplina el párroco y el Ordinario podían y pueden delegar a otro sacerdote (no a quien sacerdote no sea) para que asista a los matrimonios (n. 278 sig.); pero en **la antigua** podía ser delegado un sacerdote indeterminado; v. gr., el que elijan los contrayentes; en **la nueva** según el decreto sólo podía delegarse un sacerdote determinado y cierto; v. gr., el párroco de A, el capellán de B, el sacerdote D. N. N., el coadjutor que esté de semana (números 283, 296). Pero después del Código no sólo se ha de dar a un sacerdote *determinado*, sino también para *un matrimonio determinado*, quedando excluída toda delegación general como no se haga en favor de los vicarios cooperadores y para la parroquia a la que están adscritos (n. 288).

Hasta el Código valía la delegación *tácita*; después de él debe ser *expresa* (n. 286).

1.093. Tanto en **la antigua** como en **la nueva,** al legítimamente delegado se le puede conferir la potestad de subdelegar (nn. 283 sig., 298 sig., 685).

1.094. En **la antigua** disciplina la delegación sólo podía ser para los matrimonios de los súbditos del delegante; pero podía el delegado asistir en cualquier parte del mundo.

En **la nueva** puede concederse delegación aun para asistir a los matrimonios de los no súbditos; pero el delegado sólo puede asistir válidamente den-

tro de los límites del territorio del delegante (nn. 279, 280, 296, 298 sig., 862 sig., 898 sig., 947 sig.).

Sobre la diferencia entre la licencia y la delegación (véanse los nn. 863 sig., 899 sig.).

En lo aquí no expuesto concuerdan **ambas** disciplinas (n. 916 sig.).

Capítulo V

El matrimonio «in extremis»

1.095. En **la antigua** disciplina, aun para los matrimonios celebrados hallándose en el artículo de la muerte uno de los contrayentes, se requería para la validez la asistencia del párroco u Ordinario propio (o de un sacerdote delegado por alguno de ellos); aunque desde 1 de marzo de 1889 (n. 500) los Ordinarios podían facultar habitualmente a los párrocos para que en esos casos (si no se podía recurrir al Ordinario) pudieran asistir al matrimonio de los que no fueran súbditos suyos, dispensándoles del impedimento de clandestinidad.

En **la nueva** disciplina del decreto *Ne temere*, si buenamente no hay tiempo para recurrir al párroco ni al Ordinario del territorio, o se duda de ello prudentemente, puede autorizar el matrimonio *cualquiera* sacerdote (n. 466 sig.). Véase también el n. 989 sig. En la vigente después del Código basta para la validez la presencia de los dos testigos; para la licitud deberá llamarse a un sacerdote si buenamente se puede (n. 464).

1.096. En **una** y **otra,** los Ordinarios podían y pueden facultar *habitualmente* a los *párrocos* para que dispensen de la presencia de los testigos, si éstos no pueden hallarse, y de todos los otros impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico (ex-

cepto *presbyteratu, et affinitate lineae rectae ex copula licita*), y para legitimar la prole (excepta *prole adulterina, et prole proveniente a personis ordine sacro aut solemni professione religiosa ligatis*), si no puede recurrirse al Ordinario y los contrayentes están ya casados civilmente o viven en concubinato (nn. 472, 473, 511 sig., 1.004 sig.).

En **la nueva disciplina** del decreto *Ne temere*, siempre que el sacerdote lícitamente asistía al matrimonio a tenor del artículo VII, podía dispensar también (aunque los contrayentes no estuvieran amancebados ni casados civilmente), de los mismos impedimentos, probablemente sin exceptuar lo de la presencia de los dos testigos. Probablemente podían también legitimar la prole (nn. 595 sig., 511 sig., 989 sig.), pero se requería acto positivo (1.006 sig.).

Todas estas facultades competían también al párroco cuando no había tiempo de recurrir al Ordinario, sin necesidad de especial delegación (número 493 sig.).

1.097. Según la disciplina del Código la facultad de dispensar no sólo se extiende a todos los impedimentos *dirimentes* de derecho eclesiástico con las excepciones antes dichas, y de la presencia del sacerdote o de la de los dos testigos, sino que por la mera dispensa de los impedimentos queda legitimada la prole, aun la espúrea menos la adulterina o la sacrílega (nn. 523 sig.). También se faculta para dispensar de los impedimentos *impedientes* (nn. 532-534).

Sobre la conducta práctica que ha de observar el sacerdote, o el párroco que asista a estos matrimonios, véanse los nn. 557 sig., 1.004 sig.

Capítulo VI

El matrimonio donde no se puede recurrir al párroco

1.098. Tanto en **la antigua** disciplina como en **la nueva,** en las *regiones* (n. 578 sig.) en que no puede recurrirse al párroco u Ordinario, ni a un sacerdote delegado por ellos, se podía y se puede contraer matrimonio con sólo la presencia de dos testigos; pero en **la antigua,** y en la del Código, era y es necesario que se prevea prudentemente que dicha imposibilidad aun durará un mes, haya empezado poco o mucho tiempo antes; en la del decreto *Ne temere* bastaba que hiciera un mes que había empezado dicha imposibilidad, aunque se previera que se terminaría muy pronto (n. 565 sig.). El matrimonio, tanto antes como después del Código, será válido aunque los contrayentes se hayan trasladado allí con el solo fin de casarse sin la presencia del sacerdote (n. 583 sig.).

No existe tal imposibilidad si se puede, sin gran incomodidad, llamar al párroco ausente, o pueden los contrayentes ir fácilmente donde él se halle, o a otra parroquia donde hay párroco. La ausencia no se considera interrumpida si el misionero o párroco se presenta inopinadamente y sólo se detiene pocas horas (nn. 575, 576).

Tampoco se entiende que se da la imposibilidad de que habla este canon, cuando el párroco se niega a asistir por temor a las leyes civiles o militares que se lo prohiben, o porque los contrayentes no quieren (o no pueden) abonar los derechos de estola, etc. (nn. 1.049 sig., 605 sig., 1.055 sig.). Véase, no obstante, el n. 1.060 sig.

1.099. Con respecto a los matrimonios **en las naves** celebrados *in articulo mortis*, es cierto que eran válidos en la disciplina del decreto *Ne temere* (n.

664), si asistía un sacerdote (con dos testigos); en **la antigua** era dudoso, a no ser que dicho sacerdote no fuera párroco propio de alguno de los contrayentes (n. 628 sig.).

En la disciplina del Código sólo para la licitud se requiere la presencia del sacerdote, a no ser que sea necesaria la dispensa de impedimentos dirimentes.

1.100. Fuera del artículo de la muerte, en **ambas disciplinas** era y es dudoso el valor de los matrimonios sin la presencia del párroco a quien corresponda autorizarlos, o de un delegado; porque en ambos es dudoso que **la nave** pueda ser considerada como una región en la que exista imposibilidad general de acudir al párroco u Ordinario, o que baste en estos casos la imposibilidad particular (nn. 628 sig y 665 sig.). Véase no obstante, el n. 582.

N. B. En **ambas disciplinas** es de consejo (no de precepto), que los esposos que al tiempo de contraer su matrimonio no recibieron la bendición nupcial, procuren recibirla cuanto antes (n. 1.043, III).

Capítulo VII

Inscripción del matrimonio

1.101. Tanto **la antigua** como **la nueva** disciplina prescriben la inscripción del matrimonio en el libro de matrimonios, la cual debe hacer el propio párroco, aunque asista un delegado suyo (n. 755 sig.); pero **la nueva** manda además que se ponga la correspondiente nota marginal en el libro de bautizados, y así el párroco del matrimonio debe avisar en debida forma (n. 785 sig.) al del bautismo, si es distinto, para que éste cumpla con la obligación

de poner la mencionada nota de haberse celebrado tal matrimonio (nn. 780 sig., 797 sig., 1.073). (1).

1.102. En **la nueva,** si el matrimonio se celebra *in extremis* delante de un sacerdote no párroco ni delegado, o sin ningún sacerdote y lo mismo en los casos de imposibilidad general, el sacerdote y los contrayentes en el primer caso, y los contrayentes y los testigos en el segundo, tienen obligación solidaria de procurar la inscripción (nn. 792 sig., 557 sig.).—Para este último caso (pues el primero no podía ocurrir) ya imponía **la antigua** disciplina a los contrayentes y aun a los testigos la obligación de presentarse al párroco o misionero oportunamente, para que éste inscribiera el matrimonio (n. 794).

Capítulo VIII

Penas contra los transgresores

1.103. La antigua disciplina mandaba castigar al párroco que asistía al matrimonio con menos de dos testigos, y a éstos si asistían sin el párroco, y a los mismos contrayentes en ambos casos (n. 402).

La nueva del decreto *Ne temere* sólo manda expresamente que se castigue a los párrocos transgresores del mismo decreto (n. 398).

La del Código no menciona dichas penas.

La antigua disciplina imponía pena de suspensión *latae sententiae* al párroco que asistía al matrimonio de los que no fueran súbditos suyos por domicilio o cuasidomicilio, o si no eran vagos (n.404).

En **la nueva** disciplina del decreto *Ne temere*, di-

(1) Por la misma razón debe anotarse la sentencia que declare nulo el tal matrimonio (c. 1.988) o la sagrada Ordenación (c. 1.995), o si se da dispensa de matrimonio rato y no consumado (n. 783).

cha suspensión era dudosa (n. 405 sig.), y queda abrogada por el Código; pero tanto por el decreto como por el Código se impone como pena la pérdida de los derechos de estola para el caso en que un párroco, sin la debida licencia y sin causa justa que le excuse de pedirla, asista a un matrimonio en que ninguno de los contrayentes tiene domicilio (ni cuasidomicilio) ni ha morado por lo menos un mes en su parroquia, ni es vago (n. 398 sig.). Después del Código basta que tengan domicilio o cuasidomicilio diocesano.

Capítulo IX

Universalidad del decreto

1.104. En **la antigua**, el cap. *Tametsi* sólo estaba vigente en algunas regiones; en **la nueva** antes el decreto *Ne temere* y ahora el Código rige en todo el mundo (n. 671 sig.).

1.105. En **la antigua,** el cap. *Tametsi*, aun en muchas regiones en que se hallaba vigente, no obligaba a los católicos que contraían con los herejes; en **la nueva,** *antes* el decreto *Ne temere* y ahora el Código, en todas partes obliga a los católicos (latinos) que contraigan con herejes (aunque éstos sean orientales). Antes del Código existió la doble excepción para el caso en que ambos contrayentes (el católico y el hereje), hubieran nacido en el Imperio alemán, y en él celebrasen su matrimonio; o ambos hubieran nacido en Hungría y en Hungría contrajeran (nn. 674, 701, 711, 721, 723, 705, 733 sig.).

En **la antigua** disciplina el párroco debía prestar solamente una asistencia pasiva para los matrimonios mixtos; en **la nueva** debe pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes (nn. 746 y 827).

Exceptuábase el caso del n. 829, cuya concesión parece abrogada después del Código.

1.106. El cap. *Tametsi* en muchas regiones obligaba aun a los herejes, cuando contraían con otros herejes; el decreto *Ne temere* en ninguna parte obligaba a los no católicos cuando contraían entre sí (nn. 476 sig.), ni tampoco les obliga el Código.

1.107. En **la antigua** disciplina, en orden a la ley de clandestinidad, se consideraba como no católicos a todos los que de hecho eran herejes o apóstatas, aunque hubieran sido bautizados en la Iglesia católica o hubieran pertenecido a ella; en **la nueva** son considerados como católicos para dicho efecto los herejes y apóstatas que hayan sido bautizados en la Iglesia católica, o a ella hayan pertenecido en algún tiempo (nn. 659 sig., 721-723). Los hijos de acatólicos bautizados en su niñez y educados siempre en la herejía, cisma o infidelidad, pueden contraer válidamente sin sujetarse a la forma prescrita, pero sólo para el caso que contraigan con acatólicos.

Capítulo X

Publicación del decreto y del Código

1.108. El cap. *Tametsi* debía publicarse en *cada* parroquia, para que en ella estuviera vigente, después de un mes de la publicación; el decreto *Ne temere* obtuvo fuerza de ley en todo el mundo, por el solo hecho de ser transmitido a los Ordinarios: fuera de la China, estuvo en vigor desde la Pascua de 1908 (19 de abril); en la China entró en vigor en la Pascua de 1909 (11 de abril). Véanse los nn. 467 sig. y 546 sig. También el Código se promulgó para toda la Iglesia, habiendo entrado en vigor el 19 de mayo de 1918.

ESCOLIO

PARROQUIAS CASTRENSES Y JURISDICCION PALATINA DE ESPAÑA

1.109. Lo mismo el Código que el decreto *Ne temere* no hacen directamente mutación alguna en las **parroquias castrenses** (1) españolas; indirectamente la hacen, a nuestro parecer: 1.º, porque el párroco castrense puede hacer de testigo autorizable en los esponsales de sus súbditos; 2.º, porque cuando uno de los contrayentes no es súbdito suyo, debe asistir al matrimonio con él, no el párroco propio de este contrayente, sino el del territorio en que se hallare; 3.º, porque parece que también para los súbditos castrenses quedan abolidos los matrimonios por sorpresa; 4.º, porque dichos súbditos, en el peligro de muerte y en los casos de imposibilidad general, podrán contraer, como los no castrenses (nn. 422-429 y 412-420). Véase también el n. 947 sig.)

Las parroquias de la ciudad de Avila eran personales, y, por consiguiente, dentro del territorio de la ciudad asistían los párrocos válidamente a los matrimonios, aun de los no súbditos; *lícitamente*, sólo a los de los súbditos (nn. 340, 969 sig.) También eran personales las parroquias de Arévalo y Olmedo, diócesis de Avila (n. 430).

---

(1) Por consiguiente, si ambos contrayentes pertenecen a la jurisdicción castrense, es necesario para la validez que asista el capellán castrense debidamente autorizado. Si uno solo de los contrayentes es castrense, para la *validez basta* que asista el capellán castrense o el párroco de la jurisdicción ordinaria. Para la licitud deben asistir los dos y bendecir la unión el párroco de la esposa. Véase el n. 747 sig. Cfr. *Ferreres*, El imped. de clandest., n. 149 sig.; *Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1.092 sig. (edición 13.ª, año 1925); Casus, vol. 2, n. 1.167 sig. (ed. 5.ª, año 1926).

Desde 1 de junio de 1911, todas las parroquias de la ciudad y diócesis de Avila dejaron de ser personales y se convirtieron en territoriales (n. 986, N. B.).

La jurisdicción palatina española tiene carácter predominante territorial, y de ella se ha de juzgar como de la ordinaria (n. 986, N. B.).

APENDICE I

El decreto «Provida»

Por la conexión que tiene con el *Ne temere*, nos ha parecido oportuno copiar aquí el decreto *Provida*.

DECRETUM QUO AD TOTAM GERMANIAM EXTENDITUR LEX TRIDENTINA DE CLANDESTINITATE, NECNON DECLARATIO BENEDICTINA AD HOLLANDOS.

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUM REI MEMORIAM

1.110. Provida sapientique cura quavis aetate Sancta Ecclesia legibus latis ea disposuit quae ad christianorum connubiorum firmitatem et sanctitatem pertinerent. In quibus legibus illa eminentem locum habet, quae Sancta Synodus Tridentina clandestinorum matrimoniorum pestem abolere et ex populo christiano exstirpare contendit. Magnam ex hoc Tridentino Decreto utilitatem in universam rempublicam christianam promanasse et hodie quoque promanare apud omnes in confesso est. Nihilominus, ut sunt res humanae, contigit alicubi, et praesertim in Imperio Germanico, propter lamentabilem maximamque in religione divisionem et catholicorum cum haereticis permixtionem in dies augescentem, ut cum praedictae legis observantia incommoda etiam quaedam nec levia coniungerentur. Nimirum cum ex voluntate Concilii caput *Tametsi* non antea in singulis paroeciis vim obligandi habere coeperit quam in illis rite esset promulgatum, et cum haec ipsa promulgatio an facta sit multis in locis dubi-

tetur, incertum quoque non raro sit an lex Concilii obliget etiam acatholicos uno aliove in loco morantes, maxima inde ac molestissima in plurimis Imperii Germanici locis nata est iuris diversitas et dissimilitudo, plurimaeque et spinosae exortae sunt quaestiones quae in iudicibus quidem persaepe perplexitatem, in populo fideli quamdam legis irreverentiam, in acatholicis perpetuas cierent querelas et criminationes. Non omisit quidem Sedes Apostolica pro nonnullis Germaniae dioecesibus opportunas edere dispositiones et declarationes, quae tamen iuris discrepantiam minime sustulerunt.

Atque haec moverunt complures Germaniae Episcopos ut iterum iterumque Sedem Apostolicam adirent, communibus precibus huic rerum conditioni remedium petentes. Quorum preces Decessor Noster f. r. Leo XIII benigne excipiens praecepit ut ceterorum quoque Germaniae Praesulum vota exquirerentur. Quibus acceptis et toto negotio in Suprema Congregatione Sacrae Romanae et Universalis Inquisitionis mature discusso, Nostrum esse officium intelleximus praesenti rerum statui efficax et universale levamen afferre. Itaque ex certa scientia et plenitudine Nostrae potestatis, ut consulamus sanctitati firmitatique matrimonii, disciplinae unitati et constantiae, certitudini iuris, faciliori reconcialiationi poenitentium, ipsi quoque paci et tranquillitati publicae, declaramus, decernimus ac mandamus:

I. In universo hodierno Imperio Germaniae caput *Tametsi* Concilii Tridentini quamvis in pluribus locis, sive per expressam publicationem sive per legitimam observantiam, nondum fuerit certo promulgatum et inductum, tamen inde a die festo Paschae (id est a die decimaquinta Aprilis) huius anni millesimi nongentesimi sexti omnes cathólicos, etiam hucusque inmunes a forma Tridentina servanda, ita adstringat ut inter se non aliter quam coram parocho et duobus vel tribus testibus validum matrimonium celebrare possint.

II. Matrimonia mixta quae a catholicis cum haereticis vel schismaticis contrahuntur, graviter sunt manentque prohibita, nisi accedente iusta gravique causa canonica, datis integre, formiter, utrimque legitimis cautionibus, per partem catholicam dispensatio super impedimento mixtae religionis rite fuerit obtenta. Quae quidem matrimonia, dispensa-

tione licet impetrata, omnino in facie Ecclesiae coram parocho ac duobus tribusque testibus celebranda sunt, adeo ut graviter delinquant qui coram ministro acatholico vel coram solo civili magistratu vel alio quolibet modo clandestino contrahuntur. Imo si qui catholici in matrimoniis istis mixtis celebrandis ministri acatholici operam exquirunt vel admittunt, aliud patrant delictum et canonicis censuris subiacent.

Nihilominus matrimonia mixta in quibusvis Imperii Germanici provinciis et locis, etiam in iis quae iuxta Romanarum Congregationum decisiones vi irritanti capitis *Tametsi* certo hucusque subiecta fuerunt, non servata forma Tridentina iam contracta vel (quod Deus avertat) in posterum contrahenda, dummodo nec aliud obstet canonicum impedimentum, nec sententia nullitatis propter impedimentum clandestinatatis ante diem festum Paschae huius anni legitime lata fuerit, et mutuus coniugum consensus usque ad dictae diem perseveraverit, pro validis omnino haberit volumus, idque expresse declaramus, definimus atque discernimus.

III. Ut autem iudicibus Ecclesiasticis tuta norma praesto sit hoc idem iisdemque sub conditionibus et restrictionibus declaramus, statuimus ac decernimus de matrimoniis acatholicorum, sive haereticorum sive schismaticorum, inter se in iisdem regionibus non servata forma Tridentina hucusque contractis, vel in posterum contrahendis, ita ut si alter vel uterque acatholicorum coniugum ad fidem catholicam convertatur, vel in foro eclesiastico controversia incidat de validitate matrimonii duorum acatholicorum cum quaestione validitatis matrimonii ab aliquo catholico contracti vel contrahendi connexa, eadem matrimonio, ceteris paribus, proi omnino validis pariter habenda sint.

IV. Ut demum Decretum hoc Nostrum ad publicam notitiam perveniat, praecipimus Imperii Germanici Ordinariis, ut illud per ephemerides dioecesanas aliosque opportuniores modos ante diem Paschae anni currentis cum clero populoque fideli communicent.

Datum Romae apud S. Petrum, die XVIII Januari MDCCCCVI, Pontificatus Nostri anno tertio.

PIUS PP. X.

(*Acta S. Sedis*, vol. 39, p. 81 sig.).

APENDICE II

A) Real decreto admitiendo para España como ley del Reino el decreto «Ne temere»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

1.111. Comunicado oficialmente al Ministro de Gracia y Justicia el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, fecha 2 de agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico, oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece, de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el «*Pase*» al decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala», y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

1.112. Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Se concede el *Pase* al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, a fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro a continuación.

Dado en Palacio, a 9 de enero de 1908.—ALFONSO. El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada.*

B) Real decreto 19 mayo 1919 concediendo el pase al «Codex Iuris Canonici»

(GRAC. Y JUST.)

1.113. «Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia por el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, con autorización expresa de la Santa

Sede, el Codex Iuris Canonici promulgado por la Constitución Apostólica *Providentissima Mater* de S. S. Benedicto XV, oído el Consejo de Estado, según establece la ley constitutiva del mismo; de conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Se concede el *Pase* al Codex Iuris Canonici promulgado por la Constitución Apostólica *Providentissima Mater* de S. S. Benedicto XV.» (Real decreto 19 de mayo de 1919: *Gac.* 20 íd.). Cfr. *Alcubilla*, Ap. de 1919, pág. 286, col. 2.ª.

APENDICE III

Si el decreto «Ne temere» es aplicable a España, Filipinas y América, en la parte referente a los esponsales (1)

1.114. Desde el momento en que leímos el decreto *Ne temere* nos pareció cosa suficientemente clara que, en lo referente a la forma de los esponsales, había de tener plena aplicación en España, Filipinas y América; y así, al escribir nuestro comentario, sólo de paso tocamos este asunto, como cosa que, a nuestro parecer, no ofrecía duda seria.

1.115. Luego vimos que algunos, pocos cierta-

(1) Aunque esta cuestión fué ya resuelta auténticamente, como hemos visto en el n. 199, conservamos este apéndice, primero, porque en él se hallan las razones en que se apoya la citada resolución de la S. C. de Sacramentos de 13 de marzo de 1910, y, en segundo lugar, porque puede servir de norma de interpretación en casos análogos. Claro es que esta resolución debe aun hoy tenerse presente, para juzgar del valor de los matrimonios contraídos durante la vigencia del decr. *Ne temere* en los que pudo intervenir el impedimento de honestidad pública nacido de los esponsales.

mente, eran de distinto parecer, aunque sin convenir entre sí en las razones por las cuales juzgaban que en estas regiones, o en algunas de ellas, quedaba subsistente la antigua forma, que para la validez de los esponsales exigía escritura pública ante notario.

1.116. Una de las razones alegadas fué lo que se dice en el § 2 del art. XI, donde, después de haberse decretado que están sujetos al decreto *Ne temere*, y, por consiguiente, serán nulos si fueren clandestinos, los matrimonios y esponsales que los católicos contraigan con los no católicos, estén o no bautizados, aunque hayan obtenido la necesaria dispensa de impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos, se añade como excepción: «*A no ser que para alguna región determinada la Santa Sede haya decretado otra cosa.*»

1.117. Pero esta razón, que, a nuestro juicio, era ya de todo punto insuficiente, porque claramente se refería a los matrimonios y esponsales de *católicos* con *no* católicos, apareció después enteramente insostenible, puesto que, según la resp. *ad IV* de las declaraciones de la S. C. del C., dadas en 1 de febrero de 1908 (n. 719), sólo se referían dichas palabras a la Const. *Provida* para *Alemania*, y así es evidente que nada tenían que ver ni con España, Filipinas y América latina, ni con los esponsales de los católicos entre sí.

Así lo reconoció noblemente el docto P. *Arribas* en la excelente revista *La Ciudad de Dios*.

1.118. La otra opinión suponía que la antigua disciplina quedaba solamente vigente en España y Filipinas, no en América. El fundamento era que la disciplina española estaba basada en una costumbre centenaria, y en el decreto no hay cláusula derogatoria de tales costumbres.

1.119. Nosotros creímos siempre y continuamos

creyendo que el decreto *Ne temere* derogaba suficientemente la costumbre española, tanto por el fin que se proponía el legislador como por las expresiones generales que empleaba.

Cuanto digamos en favor de la derogación de la costumbre tiene tanta y aun mayor fuerza en favor de la derogación de la ley particular de estas regiones, si como ley, y no como costumbre, se la quiere mirar.

1.120. La razón fundamental de que las leyes generales no derogan las leyes ni las costumbres particulares, es porque éstas pueden ser *ignoradas* del legislador, ya que se fundan en hechos particulares, y no parece que el legislador quiera derogar una ley o una costumbre que no conoce, y cuya derogación podría ocasionar perjuicios, que él no quisiera irrogar, si los conociera (1).

1.121. En nuestro caso, la costumbre española no podía presumirse desconocida del legislador, puesto que de ella y *de su origen* hablaban casi todos los canonistas y moralistas modernos; sobre ella y sobre su origen se discutió ampliamente en la S. C. del Concilio de 1876-1888; hacía sólo ocho o nueve años que el Papa la había extendido a toda la América latina a petición de un Concilio Plenario celebrado en Roma; y entre los postulados que habían sido examinados para el decreto *Ne temere* figuraban más de uno que pedían la misma extensión. Así, pues, el legislador la conocía, como los

(1) «Licet R. Pontifex (qui jura omnia in scrinio pectoris sui censetur habere) constitutionem condendo posteriorem, priorem, quamvis de ipsa mentionem non faciat, revocare noscatur: quia tamen locorum specialium et personarum singularum consuetudines et statuta (cum sint facti et in facto consistant) *potest probabiliter ignorare*, ipsis, dum tamen sint rationabilia, per constitutionem a Se noviter editam (nisi expresse caveatur in ipsa) non intelligitur in aliquo derogare.» Capítulo 1 *de Const.*, in 6.°

demás, aun en cuanto *a su duración*, puesto que conocía su origen.

1.122. En segundo lugar, se veía claramente la intención del legislador de derogar cualesquiera leyes y costumbres contrarias a la nueva ley, por la cual se quiso unificar en todo el mundo la disciplina de la Iglesia latina en lo referente a la forma de los esponsales y matrimonios.

1.123. Esto constaba, no sólo por ser este decreto un capítulo del futuro Código (razón por la cual había intervenido el Consejo de Codificación), sino también por las palabras expresas del cap. XI, § 1, donde se decía terminantemente que estarían sujetos a las prescripciones de este decreto «*todos los bautizados en la Iglesia católica y todos* los que a ella se conviertan de la herejía o del cisma, *cuantas veces contraigan entre sí esponsales o matrimonio*». Y al final se decía que el decreto había de tener fuerza de ley, *ubique*, en todo el mundo, y mandaba a todos los Ordinarios que lo hicieran explicar en *todas* las parroquias de sus diócesis, y concluía estableciendo que el decreto sería valedero por mandato especial del Papa, sin que obstase ninguna cosa en contrario, aunque fuera digna de especial mención, «*contrariis quibuslibet, etiam peculiari mentione dignis, minime obstantibus.*»

1.124. Ahora bien: que en estas palabras se manifestaba suficientemente la intención y la voluntad del legislador de derogar la costumbre española y cualquiera otra, aunque fuera centenaria, se deduce *a pari* de la interpretación que dan los doctores al explicar la Const. *Officiorum ac munerum*. Los autores entienden que al decir el Papa que aquellos decretos debían ser obedecidos religiosamente por *todos* los hombres *en todo el mundo*, dió suficientemente a conocer que derogaba todas las costumbres contrarias, aunque fueran centena-

rias, y aun inmemoriales, por más que en la Cons. ninguna cláusula haya que expresamente hable de la derogación de la costumbre, y mucho menos de las inmemoriales.

1.125. Véase cómo se expresa el P. *Wernz*, Jus Decretal., vol. 3, 110, pág. 114, nota 46 (ed. 1), «Quodsi in fine Const. *Offic. ac muner.*, expressa desit clausula de contrariis consuetudinibus *etiam inmemorialibus* non obstantibus, pleno vigori novae legis, ex hac omissione non efficaciter probatur per cit. Constit. particulares consuetudines contrarias, si quae legitime reputabantur, non esse sublatas. Nam etiam aliae clausulae v. g. de personis speciali mentione dignis fuerunt omissae, unde tamen nemo deduxit illas ab observantia novae Constitutionis esse inmunes. Porro omissio hujus clausulae abunde compensatur per alias clausulas in fine Constitutionis et praesertim inmediate ante decreta generalia positas. Nam ex illis positiva voluntas legislatoris fit manifesta, quod *in toto orbe terrarum* inter *omnes catholicos* velit introducere uniformem disciplinam quae huic constitutioni soli unice congruat. Cui uniformitati parum consultum esset, si consuetudines particulares novo juri contrariae saltem tolerarentur. Neque illud reticendum est consuetudines particulares antiguo juri Indicis contrarias et non raro allegatas *optime* in Curia Romana *fuisse notas* cum de novo jure condendo ageretur.»

1.126. En el mismo sentido se expresa *Dilgskron*, al comentar dicha Constit. «Alterum quod ex verbis supracitatis Constitutionis deducimus est, ubique locorum obligare ita ut *cunctis consuetudinibus* et legibus *particularibus contrariis* derogatum sit et abrogatum. Expresse enim ait Pontifex nova decreta generalia in re censoria data esse quibus catholici homines *toto orbe* religiose pareant.» Cfr. *Analecta ecclesiastica*, vol. 5, pág. 226. Véase también Card. *Gennari*, Della nuova disciplina sulla prohibizione e sulla censura, etc., pág. 24, nota; *Bucceroni*, Inst. mor., vol. 2, n. 1.301 (pág. 557. Romae, 1908); *Péries*, L'Index, pág. 229 (Paris, 1898); *Arendt*, De quibusdam dubiis quae occurrunt in doctrinali interpretatione Leonianae Constitutionis de prohibitione librorum (Romae, 1907, pág. 13 sig.).

1.127. Interpretación que fué confirmada por la Sda. Congregación del Indice en 23 de mayo de 1898, al declarar que por dicha Constitución quedaban abrogadas las costumbres contrarias de las regiones de lengua inglesa, las cuales eran más que centenarias.

1.128. Hablando directamente del decreto *Ne temere*, teníamos además en nuestro favor la autoridad del sapientísimo Card. *Gennari*, bien enterado del sentido del decreto *Ne temere*, puesto que intervino en la formación y discusión del decreto, como miembro que era no sólo de la S. C. del C., sino también de la Comisión Cardenalicia Codificadora, que fueron las encargadas por Su Santidad de preparar este decreto.

1.129. Decía, pues, expresamente tan insigne autor, que el decreto abrogaba todas las costumbres contrarias al mismo, aunque fueran inmemoriales y seculares. «Il S. Padre Perció abroga e cassa qualsivoglia disposizione generale o particolare, *qualsivoglia consuetudine anche immemorabile e secolare* contrarie al Decreto.» Breve Commento della nuova Legge sulli Sponsali e sul Matrimonio, pág. 45.

No de otro modo se expresaba el P. *Besson*, en la *Nouvelle Revue Théologique*, t. 40, pág. 170. Véase también *Boudinhon*, Le Mariage, etc., n. 101.

1.130. Hablando ahora más en concreto de la costumbre española, coincidió con nosotros el docto P. *Vermeersch*, que no suele ser fácil en admitir derogaciones no bien probadas. (De forma sponsal. et matrim., n. 33) (1).

(1) «Quaeres de iure sponsalium quo in posterum uti debeat Hispania, id est, num a proximo Paschate sponsalia ibi coram notario contrahi debent ut valeant: num contracta coram eodem valebunt?»

«R. A proximo Paschate solemnitates decreto *Ne temere* praescriptae solae requiruntur et sufficiunt. Lex enim, ut postea dicetur, omne ius contrarium amplissima clausula abrogat, ita ut

Del mismo parecer fueron el Ilmo. *López Peláez*, El derecho español en sus relaciones con la Iglesia (pág. 73, edic. 2.ª); el Dr. *Arquer*, Novísima disciplina sobre esponsales, etc., n. 25; el Dr. *Aguilar Jiménez*, Nueva legislación sobre esponsales, etc., p. 20; el Dr. *Manuel de Castro Alonso* (*Revista eclesiástica*, vol. 22, pág. 30); el Dr. *Juárez de Negrón* (Ibid., vol. 29, pág. 451); la Redacción de esta docta Revista (Ibid., pág. 453, nota); el P. *Casanueva*, en *La Ilustración del Clero*, tomo 2, pág. 122; el P. *Choupin*, Les Fiançailles, etc., n. 83, y la *Revista Eclesiástica*, de Buenos Aires, tomo, 8, pág. 262, etc.

Si de los comentaristas pasamos a los Ordinarios, esta misma doctrina enseñaron los Prelados de la Prov. Ecles. de Valencia, en su sabia pastoral colectiva (1).

---

pro solis sponsalibus vel matrimoniis *mixtis* peculiare confirmet regimen a S. Sede inductum. Nec causa perspicitur ob quam Hispaniae servandum sit speciale istud regimen supra descriptum. Ipsa enim civilis lex de sponsalibus solemnibus est ibi abrogata. In foro autem canonico, optabatur tantum ut sponsalibus clandestinis afferetur remedium, quod etiam nova lege satis efficax praestatur. Itaque, contracta coram notario valebunt plerumque, quia praeter notarium duo alii testes interesse solent; sed notarii praesentia non erit iam necessaria. Sic etiam Ferreres. *Razón y Fe*, vol. 19, pág. 363, nn. 51, 52.»

(1) «No hay duda que en España, celebrándose los esponsales por medio de escritura pública, se observarían las prescripciones substanciales, como son: la necesidad de un escrito, el número máximo de testigos y todos los demás requisitos de la nueva disposición; pero la expresa voluntad pontificia de que el transcrito decreto tenga fuerza de ley en todo lugar, *ubique vim legis habere*, como se dice al final; la amplísima abrogación de cuanto le sea contrario por medio de la la cláusula *contrariis quibuslibet etiam peculiari mentione dignis minime obstantibus*, con lo cual se ANULAN hasta las leves particulares y cualesquiera costumbres, incluso las inmemoriales y centenarias, y el procedimiento de consignar taxativamente lo que se quiere que prevalezca en oposición al decreto, como se observa en la excepción puesta en el párrafo 2.º del art. XI, al paso que nada se indica

En igual sentido explicaron el decreto los venerables Obispos de Tortosa (*Boletín Eclesiástico* de Tortosa, 4 de abril de 1908, pág. 580 sig.); de Gerona (Circular de 14 de diciembre de 1907); de Madrid-Alcalá (Pastoral de 1 de marzo de 1908, pág. 14-17); el Arzobispo de Manila (Pastoral de 29 de febrero de 1908, pág. 6 y 7); el Sr. Provisor de Jaén (*Boletín Eclesiástico*, de Jaén, 14 de marzo de 1908, pág. 66); el de León (*Boletín Eclesiástico* de León, de 16 de marzo de 1098, pág. 126), y otros muchos que fuera prolijo enumerar.

Todavía podíamos añadir la autoridad del Sínodo diocesano de Madrid, lib. 2, tít. 7, Const. 1, pág. 238.

1.131. Todo el valor legal de la costumbre depende de la voluntad del legislador, que puede derogarla cuando quiera y en la forma que juzgue conveniente, sin que para ello necesite sujetarse a fórmulas determinadas. El estilo de la curia es actualmente más sencillo y menos apegado al formulismo antiguo, y se contenta con expresar en términos generales las derogaciones.

1.132. Nótese además que cada día se concede menos valor a la costumbre, no sólo en las legislaciones civiles, en las que no se les concede ningún valor para derogar a las leyes (véanse los Códigos civiles de España, aa. 5, y 6; de Italia, a. 6; de la Argentina, a. 17; de Chile, a. 2; de Colombia, a. 8; de Costa Rica, a. 12; de Guatemala, aa. 6 y 11; de Méjico, a. 8; de Nicaragua, a. 2; del Perú, a. 6; del Salvador, a. 2; del Uruguay, a. 9; de Venezuela,

---

en este art. I, todo ello induce a creer que en adelante, para el valor canónico de los esponsales bastará en nuestra nación celebrarlos con arreglo a las condiciones más fáciles y menos gravosas de este decreto, y podrá prescindirse del otorgamiento de escritura pública ante Notario.» *Boletín del Arzobispado de Valencia*, febrero de 1908, pág. 67.

a. 7 (5), sino aun en las Sagradas Congregaciones; pues como dice el P. *Wernz*, «negari non potest etiam in Romanis congregationibus vix consuetudines immemorabiles contra sacros canones tolerari vel permitti.» Jus Decretal., vol. 1, n. 190.

1.133. Tampoco todos miraban como privilegiada la costumbre centenaria en cuanto a la derogación, sino que muchos reservaban el privilegio para la inmemorial solamente (1); y los que la tenían por privilegiada se fundaban en que se supone que tuvo por origen un título legítimo; cosa que no tenía lugar en nuestro caso, pues sabemos que la ocasión fué una ley dada por un poder incompetente.

Que la nuestra no fuera inmemorial era cosa evidente, puesto que todo el mundo sabía con qué ocasión comenzó.

1.134. Además, no todos admitirán que la costumbre española fuera centenaria. Hacía ya más de cien años que se publicó la ley de Carlos IV; pero dicha ley no era la costumbre, sino que fué la ocasión; y no todos admitirán tal vez que la costumbre empezara inmediatamente en la mayor parte de las curias. (Véase el n. 113.)

Se quiso tal vez probar que la costumbre era centenaria, alegando que no podía ser engendrada por la ley después de muerta ésta y sepultada; pero esto sólo podía probar que la costumbre era anterior a 1889, en que empezó a regir el Código civil español que mató civilmente dicha ley, pues canónicamente había nacido muerta.

Tampoco es lo mismo poner en un documento, al lado de la costumbre inmemorial la centenaria, que afirmar que ambas tienen el mismo privilegio, en cuanto a su derogación.

---

(1) Cfr. *Reinfenstuel*, lib. I, tit. 4, nn. 181 y 184; *Wernz*, l. c., n. 198 y vol. 3, n. 304; *Lega*, De iudiciis, vol. I, n. 302.

1.135. Por otra parte, la conservación de la costumbre española no ofrecía ninguna ventaja, sino bastantes inconvenientes, como hemos probado anteriormente (*n.* 178 sig.).

1.136. También hicimos notar que la concesión hecha a la América latina era debida, probablemente, a que también allí se había extendido la costumbre española, y con la misma ocasión. (Véase el *n.* 176).

1.137. Hasta qué punto fuera contraria al decreto *Ne temere* la costumbre española, puede verse, considerando que, en virtud de ésta, hubieran sido nulos los esponsales en la mayor parte de los casos en que el decreto los declaraba válidos, y viceversa, serían válidos con arreglo a la costumbre española aquellos en que no firmara ninguno de los testigos instrumentales por no saber (art. 66 del Reglamento del Notariado), los cuales fueron nulos en virtud del decreto *Ne temere* y lo son también ahora en fuerza del Código canónico.

APENDICE IV

Breve de Pío XI por el cual se prorroga para siete años la jurisdicción castrense española

(*Véanse los nn.* 412-420; 422-429)

A nuestro muy amado hijo en Cristo Alfonso XIII, Rey católico de España.

Pío, Papa XI. Muy amado hijo en Cristo, salud y la bendición apostólica. El cargo del supremo apostolado que, aunque sin méritos, ejercemos en la tierra, Nos aconseja que proveamos oportunamente aquellas cosas que redunden en bien de la prosperidad y felicidad del nombre cristiano y sirvan para la salvación eterna de los fieles. Inspirados en este propósito, los Romanos Pontífices Nuestros prede-

cesores, atendiendo al bien espiritual del Ejército y de la Armada del Reino de España, no dudaron en prorrogar benignamente cada siete años las facultades y privilegios concedidos por primera vez por el Papa Clemente XIII, de grata memoria. Nuestro antecesor el Papa Pío X, de feliz memoria, por Letras apostólicas expedidas con el sello del Pescador el día 13 de mayo de 1911, prorrogó por un septenio las mencionadas facultades y privilegios, con algunas variaciones y adiciones; asimismo, el Papa Benedicto XV, por otras Letras apostólicas, expedidas con el sello del Pescador el día 1.° de mayo de 1918, las prorrogó por otro septenio. Ahora bien; como esté próximo a terminar dicho septenio, muy amado hijo en Cristo, tu Embajador ante Nos y la Santa Sede Apostólica Nos ha pedido con reverentes súplicas nueva confirmación de dichas gracias. Nosotros, mirando con especial benevolencia a ti y a tus Ejércitos de mar y tierra, por el tenor de las presentes decretamos con Nuestra autoridad que estén sujetos a la jurisdicción del Vicario general castrense, esto es, del Patriarca de las Indias occidentales, todos y cada uno de los súbditos españoles mencionados y agrupados en cuatro clases por el Papa León XIII, de feliz recuerdo, por Letras semejantes a éstas, expedidas con el sello del Pescador el día 11 de septiembre de 1883. Establecemos, pues, y decretamos:

Primero. Que estén y se tengan por sujetos a la jurisdicción eclesiástica castrense todos y cada uno de los que pertenecen a la milicia activa, esto es, los que están alistados en el servicio militar activo, a saber: los adscritos al Consejo Supremo encargado de los asuntos de Guerra, tanto en el mismo Consejo como en las guarniciones; los encargados de los Archivos militares, el Cuerpo de Alabarderos, los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería e

Ingenieros, Guardia civil, Carabineros e Inválidos; los que pertenecen a los Cuerpos asimilados a los militares por derecho e Instituto, o sean el Cuerpo Jurídico Militar, el de Intendencia, el de Sanidad, los Veterinarios y los Maestros de equitación; todos y cada uno de los Oficiales generales y todos los demás Oficiales o supernumerarios; por último las familias de todos éstos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que por cualquier causa vivan con sus padres, aunque estén emancipados conforme a las leyes españolas y las personas empleadas en su servicio. Exceptuamos, sin embargo, a las viudas de los militares y a las familias y criados de lás mismas. Tampoco queremos que estén comprendidos en la jurisdicción eclesiástica castrense los condenados a trabajos que no estén dentro de plazas fuertes y presidios, puesto que dependen de la Autoridad militar solamente para ser custodiados, pero no pertenecen a la milicia. Además de éstos, los cuales es Nuestra voluntad que estén sujetos a la jurisdicción castrense por razón del servicio militar activo, pertenecerán a la misma jurisdicción todas las personas que siguen a los Reales Ejércitos y están al servicio de los mismos por cualquier causa o título, bien que con aprobación de los Jefes y demás superiores militares, aun cuando las referidas personas no estén obligadas de ningún modo al servicio militar activo; y esto se observará en caso de cualquier expedición militar, aun siendo las tropas auxiliares, con tal que no se haya atendido a su jurisdicción espiritual de otro modo que sea diferente de Nuestra presente disposición, a cuyo régimen y a sus constituciones peculiares es Nuestra voluntad que no se perjudique en nada, y asimismo mandamos que estén sujetos también a la susodicha jurisdicción los rehenes y los prisioneros en tiempo de guerra que sigan a los Ejércitos Reales o a las tropas

auxiliares. Pertenecerán igualmente a la misma jurisdicción todos los que prestan servicio en las naves o forman parte de la Marina de Vuestra Majestad, aun cuando no estén alistados en la milicia o pertenezcan a otra jurisdicción; lo cual queremos que se observe en los buques mercantes que, arrendados por cuenta del Tesoro público, protegidos por el auxilio de los navíos de Vuestra Majestad, viajen por alguna causa o expedición, aun cuando los buques de guerra que los defiendan sean auxiliares de Vuestra Majestad, caso en el cual se entenderá repetido lo mismo que dejamos establecido para las tropas auxiliares, del mismo modo que los rehenes y los prisioneros en tiempo de guerra que se hallen en los mismos buques pertenecerán a la referida jurisdicción. Por la misma razón de lugar, el Vicario general de los Reales Ejércitos ejercerá jurisdicción sobre todas y cada una de las personas, rehenes y prisioneros de guerra que vivan en cualesquiera plazas fuertes, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres establecidos para el uso del Ejército y de la Marina de Vuestra Majestad y en los Colegios militares en cuyos puntos Vuestra Majestad tenga párrocos castrenses o juzgue que conviene establecer tales párrocos, exceptuando la ciudad de Ceuta y los presidios menores de Africa, donde los Ordinarios de los mismos disfrutarán de la plena jurisdicción que hasta ahora han tenido y han debido tener por razón del lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que estén comprendidas en las otras reglas generales establecidas por esta Santa Sede Apostólica; en las restantes plazas fuertes, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales, talleres y Colegios militares antes dichos, estarán sujetos al Vicariato, además de los referidos rehenes y prisioneros de guerra, también cuantos estén detenidos en aque-

llos lugares por castigos y los condenados a trabajos, los enfermos y los demás que por cualquier causa deban vivir en aquellos lugares. Declaramos que bajo el nombre de plazas fuertes, fortalezas y castillos antes dichos se han de entender los lugares amurallados y defendidos con guarniciones, cuyo ámbito no comprenda aldea, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros poblados de esta clase; fuera de tales lugares, esto es las plazas fuertes, fortalezas y castillos arriba expresados, establecemos, queremos y decretamos que ni las iglesias, ni las capillas, ni los cementerios estén sometidos ni sujetos a la jurisdicción castrense, a no ser con expreso consentimiento de esta Santa Sede. Finalmente, es Nuestra voluntad que estén sujetos a la jurisdicción castrense los eclesiásticos que, designados legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algún empleo, ya para la administración de justicia, ya para el despacho de los negocios de la misma jurisdicción, ya para la cura de almas, con tal de que por razón del beneficio u oficio no estén sujetos a la jurisdicción ordinaria juntamente con sus familias y demás personas destinadas al servicio de los mismos, lo que igualmente queremos que se extienda también a los seglares que ejerzan legítimamente, como queda dicho, algún empleo en el Vicariato, por las mismas causas de administrar justicia y de despachar los negocios del Vicariato, y de igual manera a las mujeres de los mismos y a sus hijos no emancipados que vivan con sus padres y a los criados. Constituída la jurisdicción eclesiástica castrense del modo y forma que hasta aquí hemos especificado, emana de cuatro fuentes o títulos, y por esta causa, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, decretamos y definimos que están sujetas y deben tenerse por sujetas al Vicariato general cuatro clases de personas, de manera que la primera

comprenda, por razón del servicio militar activo, todas y cada una de las personas que pertenecen a la milicia activa; la segunda comprenda, por razón del servicio, a los que siguen a los Ejércitos y los sirven; la tercera, por razón de lugar, se componga de aquellas personas que viven en lugares sujetos al Mando militar; la cuarta, finalmente, de aquellas que desempeñan cargos en el mismo Vicariato. Quedando, pues, con esto perfectamente definidos y determinados los límites de la jurisdicción eclesiástica castrense, y pareciendo sistematizada su forma y manera de ser, no sin razón, muy amado hijo nuestro en Cristo, concebimos la esperanza de que en adelante no se suscitarán ningunas dudas ni ambigüedades que puedan acongojar ni turbar la tranquilidad de la religiosísima conducta de Vuestra Majestad, a la que, ante todo, queremos atender. Si esto, no obstante, llegare todavía a suscitarse alguna duda sobre si alguna o algunas personas están o no están sujetas a la jurisdicción castrense, por cuanto estas Nuestras Letras prescriben y declaran que ninguna otra persona quede sujeta a dicha jurisdicción sino aquellas que se comprenden en las cuatro clases antes expuestas, a Vuestra Majestad corresponderá declarar si la persona o personas sobre quienes se ofrezca la duda están comprendidas en las referidas cuatro clases, para que estén o no estén sujetas a la jurisdicción castrense. Además, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de estas Nuestras Letras concedemos y otorgamos por otro septenio al actual Patriarca de las Indias occidentales, Capellán Mayor, y al que lo sea en lo sucesivo o a las personas en quienes el mismo haya delegado o hubiera de delegar, constituídas en dignidad eclesiástica, o a otros sacerdotes probos e idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas se-

gún el tenor y forma de las Letras Apostólicas de los Romanos Pontífices Nuestros predecesores, expedidas por Clemente XIII el día 10 de marzo de 1762; 14 de marzo de 1764 y 27 de agosto de 1768; por Pío VI el 26 de octubre de 1776 y de enero de 1783; por último, por Pío VII el 10 de enero de 1806 y 12 de junio de 1808, cuyo tenor queremos que se tenga por plena y suficientemente expresado aquí.

Las facultades mencionadas las prorrogamos por las presentes Letras para que el actual Patriarca de las Indias occidentales, Vicario general de los Reales Ejércitos y fuerzas navales de España, y el que lo fuere en lo sucesivo, y los sacerdotes probos e idóneos en quienes haya delegado o hubiere de delegar, puedan válida y lícitamente usar y gozar durante el tiempo de esta concesión de todas y cada una de dichas facultades expresamente contenidas en dichas Letras apostólicas. Igualmente concedemos que los parientes de los militares españoles en el primer grado de consanguinidad y afinidad que usen de la misma mesa, puedan lícitamente gozar como ellos del privilegio de la abstinencia. Finalmente, para prevenir cualquier dificultad y remover cualquier duda que pudiere surgir, confirmamos los privilegios que siguen: Primero: Que, no obstante cualesquiera Letras anteriores, el Vicario o Provicario general castrense tenga facultad para delegar la jurisdicción castrense en cualquiera de los Tenientes Vicarios o subdelegados que presten servicio activo y que le parezca más idóneo para desempeñar el mismo cargo. Segundo: Que, cuando por traslado o fallecimiento del Vicario o Provicario general castrense, quede vacante dicho cargo, recaigan todas y cada una de las facultades propias del tal cargo en el Teniente Vicario que desempeñaba los oficios de su ministerio en la capital del Reino cerca del Vicario o Provicario trasladado o fallecido. Sin que

obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas ni otras cualesquiera en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, con el sello del Pescador, el día 1º de abril de 1926, quinto de Nuestro Pontificado.

Pedro, Cardenal Gasparri, Secretario de Estado.

(Del Boletín oficial de la Jurisd. Ecles. Cast., 31 agosto 1926.)

APENDICE V

Formularios

A) ESPONSALES CONTRAIDOS DELANTE DEL PARROCO

En la parroquia de (*título de la parroquia*), de (*población donde está la Iglesia parroquial*), diócesis de..., provincia de..., ante mí el abajo firmado, párroco (*ecónomo, regente,* etc.) de la misma (1), comparecieron *José* N., hijo de... nacido el día..., año..., en la parroquia de..., vecino de..., y *María* N., hija de..., nacida el día..., año..., en..., vecina de..., los cuales se hicieron y mutuamente aceptaron la promesa de contraer entre sí futuro matrimonio canónico (2).

Y para que así conste, lo firmo juntamente con los esposos (3). y lo sello con el de esta parroquia. (*Almansa*), a (*tantos*) de(*tal mes*) del año...

(Sello.) (Firma del esposo.)
(» de la esposa.)
(» del Párroco.)
(» del testigo, si lo hubo.)

(1) *Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe firmar, se podrá añadir*: Juntamente con el testigo *Pedro X*, por no saber firmar los esposos (*o uno de ellos*), comparecieron...

(2) *Si se quiere podrá añadirse*: dentro del plazo..., *o* bajo la condición de que...

(3) *O* juntamente con el testigo, *o* con uno de los esposos y el testigo

B) IDEM CON SOLOS DOS TESTIGOS

Los abajo firmados, *José* N., hijo de..., nacido el día..., año..., en la parroquia de..., vecino de.., y *María* N., hija de..., nacida el día..., año...., en..., vecina de..., ante los dos testigos que firman juntamente con nosotros, nos hemos hecho y mutuamente aceptado la promesa de contraer entre nosotros futuro matrimonio canónico (1).

(*Tortosa*), a (*tantos*) de (*tal mes*) del año..

(Firma del esposo.)
(« de la esposa.)
(» del primer testigo.)
(» del segundo testigo.)

C) IDEM CON TRES TESTIGOS

José N., hijo de..., nacido el día..., año..., en la parroquia de..., vecino de..., y *María* N., hija de..., nacida el día..., año..., en..., vecina de..., ante los tres testigos abajo firmados, por no saber (o *no poder* (firmar los (o *uno de los*) contrayentes, mutuamente se hicieron y aceptaron la promesa de contraer entre sí futuro matrimonio canónico.

Y para que conste, lo firman (*juntamente con el esposo o la esposa*) los tres testigos mencionados.

(*Orihuela*), a (*tantos*) de (*tal mes*) del año...

(Firma del esposo, o esposa, si alguno sabe firmar.)
(» del primer testigo.)
(» del segundo testigo.)
(» del tercer testigo.)

D) COMUNICACION DEL PARROCO DEL MATRIMONIO AL PARROCO DEL BAUTISMO

El día..., de... de... contrajo matrimonio en esta parroquia con N. N.

(1) Véase la nota (2) del formulario *A*).

y N., de... años de edad, natural de..., hij... legítim... de N. N. y N. y de N. N. y N., M. M. y M., de... años de edad, bautizad... en esa parroquia de su digno cargo el día..., hij... legítim... de M. M. y M. y de M. M. y M. Fueron testigos P. P. y P. y D. D. y D.

Ha sido inscrito este matrimonio en el correspondiente libro de esta parroquia, folio..., n...

Lo que en cumplimiento de mi obligación tengo el honor de comunicar a usted, a fin de que se sirva poner la correspondiente nota marginal en el libro de bautizados, y se digne acusarme recibo de la presente comunicación.

(Lugar del sello.) Dios guarde a usted muchos años. (*Pamplona*, 14) de (*julio*) de (1911).

(Firma del Párroco.)

Rdo. Sr. Cura párroco de...

E) COMUNICACION A LA CURIA PROPIA

(o *a la del bautismo*)

Ilmo. Sr.

El día de... de... de... contrajo matrimonio en esta parroquia con N. N. y N., de... años de edad, natural de... hij. legítim... de N. N. y N. y de N. N. y N., M. M. y M., de... años edad, bautizad.... en la parroquia N., diócesis de M. (o *de esa diócesis*), hij... legítim... de M. M. y M. y de

M. M. y M. Fueron testigos P. P. y P. y D. D. y D.

Ha sido inscrito este matrimonio en el correspondiente libro de esta parroquia..., folio..., n...

Lo que en cumplimiento de mi obligación tengo el honor de comunicar a V. S. para que a su vez se digne participarlo a la curia de la mencionada diócesis (1), a fin de que se ponga la correspondiente nota marginal en el libro de bautizados.

(Lugar del sello.) Dios guarde a V. S. muchos años. (*Borja*, 19) de (*mayo*) de (1912).

(Firma del Párroco.)

Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de...

F) NOTA MARGINAL EN EL LIBRO DE BAUTISMOS

El bautizado (o *La bautizada*) a quien se refiere la presente partida, contrajo matrimonio con N. N. y N. en esta parroquia (o *en la parroquia de..., de la diócesis de...*) el día (*tantos*)... Véase el libro de matrimonios (*de dicha parroquia*), folio... n...

Pero como puede suceder que uno mismo pase a segundas y aun a ulteriores nupcias, conviene que la nota marginal sea lo más breve posible, y así nos parece que bastaría poner solamente:

Casó con N. N. y N. el día.... en la (o en esta) parroquia... V (éase) **el lib.** (ro) **de Matr., fol** (io)..., **n....**

(1) *O* al párroco de dicha Iglesia (*si la comunicación se dirige a la curia del bautismo.*)

G) FORMULARIO DE EXPEDIENTE MATRIMONIAL, PRESCRITO POR EL SINODO DE MADRID

Expediente matrimonial

de

Don .....

con

Doña .....

Mes de..... Año de 19...

Instancia de los interesados

Don..., feligrés de..., y Doña..., feligresa de esta parroquia de..., ruegan al Sr. Cura de la misma que instruya el expediente que ha de preceder al matrimonio canónico que desean contraer, habida consideración a que reúnen las condiciones que para este caso se exigen en el lib. II, tit. 7.°, Const. 4.ª de las Sinodales de este Obispado.

Madrid..., de... de 19...

(Firma y rúbrica de los interesados, y si no supieren, dos testigos a su ruego.)

Declaración del contrayente.

En la Villa y Corte de Madrid, a... de... de 19..., Don..., con cédula personal de... clase, número..., expedida en esta Corte a... de... de 19..., en presencia del que suscribe, Cura de la parroquia de... de la misma, dijo: Que se llama como queda consignado, que es natural de... diócesis de..., de estado... de... años de edad, de profesión..., hijo... de don... y de doña...; que ha dado palabra de matrimonio a doña..., la cual palabra

quiere cumplir libre y espontáneamente; que entre ellos no media impedimento alguno canónico que obste a su proyectado casamiento; que no goza de fuero eclesiástico castrense, ni otro privilegiado, y, por último, que es feligrés de... desde el año...

Madrid (fecha *ut supra.*)

(Firma y rúbrica del interesado, y si no sabe, de un testigo, a ruego.)

(Firma y rúbrica del Párroco.)

Declaración de la contrayente.

Igual que la del contrayente, *mutatis mutandis.*

Primer testigo.

Don..., natural de..., provincia..., de estado..., de ...años de edad, de profesión..., domiciliado en esta Corte, calle de..., número..., según cédula personal de... clase, número..., expedida en... a... de... de mil novecientos..., declara y firma, bajo su responsabilidad, que conoce a don... y a doña... desde...; que sabe y le consta que son libres para contraer matrimonio y que no tienen impedimento alguno canónico que obste a la celebración del que proyectan, ni gozan de fuero eclesiástico castrense, ni otro privilegiado, y finalmente, que habitan en...

En testimonio de lo cual firma y rubrica conmigo, fecha *ut supra.*

(Firma del testigo.)

(Firma del Párroco.)

Segundo testigo. Como el anterior.

Tercer testigo. Como los anteriores.

Examen y amonestaciones. Previo examen de Doctrina cristiana y aprobación de la misma, han sido amonestados en los días...

(Firma y rúbrica del Párroco.)

Certificación de amonestaciones (1) De las amonestaciones de referencia no ha resuelto impedimento alguno. La contrayente es mi feligresa (*o ambos lo son*) desde hace... años (*o meses*), en la calle de...; solteros (*o viudos*), según informes, constando (*o no*) matriculados como tales.

Madrid, a... de... de 19...

(Firma y rúbrica del Párroco.

Desposorio y velaciones. Constando de este expediente que en él se han llenado todos los requisitos exigidos por el Derecho canónico y civil, hoy, día de la fecha, fueron desposados, y (2)... Don... y doña..., cuya partida se halla inscrita al folio... del libro... de matrimonios de esta parroquia.

Madrid, a... de... 19...

(Firma y rúbrica del Párroco.)

(Sello parroquial.)

(1) Se unirán al expediente los certificados expedidos por las demás parroquias respecto a amonestaciones e informes.

(2) Velados o recibieron las bendiciones propias de segundas nupcias.

H) PARTIDA DE MATRIMONIO

El Sínodo de Madrid propone el siguiente

«*Modelo de partida de matrimonio*

Número ...
D. N... N...
con
D.ª N... N...
—
.. de ... de 19..

En la parroquia de... a... de... del año mil novecientos... yo, Don..., Presbítero, Cura *propio* de la misma (o Coadjutor, con licencia expresa del señor Cura), en virtud de despacho del Ilustrísimo Señor Provisor y Vicario general de este Obispado, fecha..., refrendado por el Notario Don..., habiendo precedido la lectura de las tres canónicas amonestaciones, examen de Doctrina cristiana y aprobación en ella y demás requisitos exigidos por derecho, desposé por palabras de presente y dí las bendiciones nupciales a Don..., natural de..., diócesis de..., de... años de edad, de estado..., de profesión..., con domicilio en la *calle* de..., número..., hijo *legítimo* de Don... natural de..., diócesis de..., de profesión... (*ya difunto*), y de Doña..., natural..., de..., diócesis de..., de años de edad (*dedicada a las labores propias de su sexo*), y con domicilio en la *calle* de..., número...; y a Doña..., hija *natural de padre incógnito* y de Doña..., natural de..., diócesis de..., y *viuda de Don...*, que falleció en la *ciudad* de..., el día... de ... del año mil novecientos... Fueron padrinos y testigos Don..., de... años de edad, de estado..., y vecino de esta Corte, con domicilio en la *calle* de..., número..., y Doña..., de estado..., de años de edad, domiciliada en la *calle* de..., número...; y para que conste lo firmo, fecha *ut supra*.

(Firma y rúbrica.)»

Luego añade las siguientes notas:

«1.ª En todas las parroquias y filiales de este Obispado habrá libros borradores de matrimonios,

en los que se anotarán los datos necesarios para el asiento de las partidas, excepto los que consten en el despacho del Provisorato o en el expediente parroquial, según cada caso, los cuales datos serán autorizados por el sacerdote que asiste al matrimonio, los contrayentes, si saben firmar, y si no, testigos a su ruego, y dos testigos de los que presencien el acto, haciendo constar la asistencia del Juez municipal o su delegado.

»2.ª El Párroco, llenando los requisitos a que se refiere la nota anterior, en cuanto fuere posible, anotará en el mencionado libro borrador los datos que adquiera para el asiento de las partidas de matrimonio *in articulo mortis*, cualquiera que sea la forma en que éste se celebre, pero no asentará las susodichas partidas en el libro público sin que preceda nuestro mandamiento o el de nuestro Provisor y Vicario general, excepto en el caso de que hubiéremos expedido el oportuno despacho matrimonial.

»3.ª Si el matrimonio se celebra, previas las licencias necesarias, fuera de la parroquia, ya sea en otra Iglesia, ya en el domicilio de los contrayentes, se harán constar estas circunstancias en el encabezamiento de la partida, cuidando de citar la hora y hasta los minutos, cuando el matrimonio se celebra por poder *in articulo mortis*.

»4.ª Si asiste al matrimonio el Prelado de la diócesis no se pondrán las palabras *con licencia expresa del señor Cura*; y si fuere de otra diócesis, se pondrá únicamente: *con las facultades necesarias*.

»5.ª Si concurre al matrimonio un capellán castrense, representando su jurisdicción, después de las palabras ...*Sr. Cura*, se dirá: *con asistencia del Sr. Capellán castrense de*...

»6.ª Si el expediente matrimonial se ha instruído en la parroquia, en lugar de: *en virtud del despacho*

del Ilmo. Sr. Provisor..., se pondrá: *previo expediente instruído en este despacho parroquial, por el que consta haber precedido la lectura de las tres...*, etc.

»7.ª Asimismo se hará constar si ha habido dispensa de una, dos o tres amonestaciones, o de algún impedimento, expresando cuál ha sido éste y quién le dispensó.

»8.º Cuando se celebrare sólo el desposorio, después de la palabra *desposé*, se dirá: «*y previne acudan a recibir las bendiciones nupciales en tiempo hábil y a la mayor brevedad posible*», o *luego que lo permita el estado del enfermo*, si se trata de un matrimonio *in articulo mortis*.

»9.º En los matrimonios celebrados por poder se atendrán los señores curas párrocos a lo que se prevenga en el mandamiento del Provisorato, cuidando especialmente de consignar el día, la hora y hasta el minuto en que se verifique el desposorio; y en la parte referente al poderdante se dirá: «*Desposé por palabras de presente, previniendo ratifiquen este matrimonio y reciban las bendiciones nupciales, a...* (nombre y demás circunstancias del contrayente)..., *ausente, con vecindad* (o residencia) *en la ciudad de...; y en su nombre y representación a Don...* (nombre, edad, estado y profesión del apoderado)..., *su apoderado, en virtud de documento de mandato especial, otorgado por el contrayente en la ciudad de... a... días del mes de... del año..., ante el Notario público Don..., y a Doña...*, etc.» (pág. 622-624).

I) ACTA DE MATRIMONIO «IN EXTREMIS»

El Sínodo de Orense, en su apéndice XIX (pág. 292) propone el siguiente

Formulario de actas de matrimonio «in extremis»

»El infrascrito N. N., Presbítero, hago constar:

Que con fecha... del mes de... de... fuí llamado a la casa de D..., número..., calle...

»En esta casa, el enfermo D..., bautizado en..., (soltero o viudo), manifestó que deseaba contraer matrimonio con N. N., bautizada en...

»Procuré informarme de si procedía la asistencia al matrimonio *in extremis*, según lo ordenado en el canon 1.098 del Código canónico, y al efecto convencido que la enfermedad, según informe facultativo (o testifical), era de peligro de muerte; que entre los contrayentes no mediaba impedimento dirimente, según declaración jurada de los interesados y de los parientes que allí se hallaban; que era moralmente imposible que llegase oportunamente ni el Párroco ni ninguna delegación suya o del Ordinario, y, finalmente, que existía el motivo legal (de concubinato o legitimación de hijos). Dada la verdad de lo expuesto, de todo lo cual testifican los que abajo firman, requerí y recibí el consentimiento de matrimonio a los referidos N. N. en presencia de los aludidos testigos N. N.., vecinos de...

»Para que conste y para los efectos consiguientes, levanto la presente acta, firmada por mí y por los contrayentes y testigos.» (Si alguno no sabe firmar debe expresarse.)

(Lugar y fecha.)

(Firma de los contrayentes.) (Firma de los testigos.)

(Firma del Sacerdote.)

Fácil es de ver que algunas veces no habrá tiempo para que firme el contrayente enfermo, bien por la gravedad, bien por morir antes de que el sacerdote haya podido extender el acta. Así deberá éste hacerlo constar. Dado caso que existiera impedimento dirimente dispensable, se diría... que entre los contrayentes no mediaban otros impedimentos que tal y tal, según declaración jurada..., firman, dispensé los mencionados impedimentos, requerí...

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS Y DE NOMBRES

Los números que se citan se refieren a los marginales.

Abolición de los matrimonios por sorpresa, 268 sig.
Abrogación del principio de comunicación de la exención en orden a la forma del matrimonio, 730 sig.
Aceptación de la delegación, 293; de la promesa de matrimonio, 834.
Acta S. Sedis, 34, 37 sig., 45, 54, 83, 112, 287 sig., 310 sig., 350, 354 sig., 705 sig.
Aguilar Jiménez, 1.130.
Aichner, 79, 395.
Alcubilla, 872, 903.
Alemania: peticiones de sus Obispos sobre esponsales, 35; en orden al decreto *Ne temere* 677 sig., 711 sig., 724 sig, 733 sig.
Alfonso (San) de Ligorio, 131, 138, 147, 156, 257, 290, 368, 678, 994, 1.025.
Alsina, 86.
América Latina: peticiones de sus Obispos sobre esponsales, 33, 59 sig.; su antigua disciplina sobre esponsales, 59 sig.; idem nueva, 178 sig., 199, 1.113 sig.
Americano (Concilio plenario), 63, 103, 105, 266, 759 sig.
Amonestaciones para el matrimonio, 309 sig.
Analecta ecclesiastica, 32, 112, 172 sig.
Angelis (De), 79.
Annibale (Cardenal D'), 257, 290, 293, 678, 1.025.
Ante editum (decreto), 494; declaraciones sobre el mismo, 502 sig., 515 sig.; aplicaciones prácticas, 989-1.003.
Antonelli, 862.
Apóstatas, en orden al decreto *Ne temere*, 674, 679.
Aranceles, v. Derechos parroquiales.
Arendt, 168, 182, 229, 231, 247.

Arquer, 168, 199, 344, 405, 511, 793, 1.130.
Arriandiaga, 199, 405, 575.
Arribas, 199, 792, 1.116.
Asistencia del párroco: al matrimonio; no es acto de jurisdicción, 266, 901; a los matrimonios mixtos; no puede ser meramente pasiva, 746 sig., 827 sig.; asistencia personal del párroco a los matrimonios, 298 sig.
Avila (parroquias personales de), 969-986.
Ballerini-Palmieri, 156, 157, 159.
Barbosa, 879.
Bendición nupcial, 1.043, 1.100.
Benedetti, 705.
Benedictina (declaración) sobre los matrimonios: países a que se extendía, 676 sig., 716 sig.
Benedicto XIV, 34, 41, 174, 257, 303, 409, 540, 678, 696, 809 sig., 1.066.
Berengo, 862.
Besson, 168, 182, 1.129.
Billuart, 156.
Blat, 202, 532.
Boudinhon, 168, 182, 199, 405, 609, 666, 1.129.
Bucceroni, 81, 84, 130, 136, 811, 1.126.
Burgos (Concilio provincial de), 75.
Cadena y Eleta, 85, 841.
Canadá, en orden al decreto *Ne temere*, 396, 697, 707.
Capellanes: del Cuerpo de Prisiones, en orden al Código y al decreto *Ne temere*, 432, 871 sig.; ídem de los buques, 631 sig.; capellanes y rectores de asilos, cárceles, etc., 432, 863 sig., 999 sig.
Cappello, 202, 208, 532, 664, 742, 793, 1.014.
Carbonero y Sol, 431, 841, 937.
Carlos IV de España: su pragmática sobre esponsales, 43 sig., 54, 113 sig., 845.
Casanueva, 1.130.
Casañas (Cardenal), 645.
Casas en el ángulo de dos demarcaciones parroquiales, 877-891.
Castrenses (parroquias), 417 sig., 422 sig., 429 sig., 947 sig., 1.109.
Castro Alonso, 1.130.
Católicos: quiénes son considerados como tales en orden al Código y al decreto *Ne temere*, 679, 721-723, 1.107.
Cervino (Cardenal), 883.
Clandestinidad: su dispensa, 490, 494 sig., 517 sig.

Coadjutores en orden al matrimonio, 191, 267, 298 sig., 765 sig.
Códigos civiles: no admiten el valor de los esponsales, 105-107, 846 (menos el de Venezuela, 108); ni el juramento añadido a los contratos, 157; ni el valor de las costumbres para derogar las leyes, 1.132.
Colegios, v. Monasterios.
Colomiatti, 696.
Collationes Brugenses, 544 sig.
Comisión codificadora, 36 sig.
Compostellana (causa) sobre esponsales, 57 sig., 845; sobre matrimonio, 504. Dudas presentadas por el señor Cardenal Arzobispo de Compostela, 422-432.
Comunicación (suprimida ya) de exención, en orden al matrimonio, 678 sig., 705 sig., 1.091.
Congregación: del Concilio, 36 sig., 45 sig., 118, 273, 540, 638, 674, 677, 720.—De Negocios eclesiásticos extraordinarios, 110 sig., 685.—De Propaganda Fide, 587, 696, 996, 1.043.—Del Santo Oficio, 266, 471, 497, 508, 570, 679, 794, 1.043.—De los Sacramentos, 298 sig., 366, 385, 494 sig., 774 sig., 785 sig.
Congregaciones Romanas: no dan los fundamentos de sus decisiones, 90.
Consentimiento: paterno, para el matrimonio, 903; de los contrayentes, 875.
Conventos, v. Monasterios.
Cortes de Castilla: sus peticiones sobre abolición de esponsales y de matrimonios por sorpresa, 27, 30, 31, 123, 143, 171.
Corticela (parroquia de la), 431.
Costumbre en España: ésta introdujo la nulidad de los esponsales privados, 92 sig.; quedó derogada por el decreto *Ne temere*, 178 sig., 679 sig., 1.113, 1.137.
Costumbres canónicas: su valor, 91; su derogación, 1.119.
Craisson, 862.
Cuasidomicilio, 256; supresión del mismo y restablecimiento en orden al matrimonio, 334-346, 356, 376 sig., 924.
Curaçao (Isla de), en orden al matrimonio, 587.
Curia episcopal para transmitir la noticia del matrimonio, 780 sig.
Chelodi, 265, 532, 762.
Chile, su jurisdicción castrense, 429.

China, con respecto al Código y al decreto *Ne temere*, 743, 745, 794, 800, 824-826, 1.108.
Choupin, 168, 182, 344, 407, 520, 792, 892, 1.130.
Declaraciones: de la Sagrada Congregación del Concilio sobre el decreto *Ne temere*, 587, 696, 778, 779. Idem de la Sagrada Congregación de los Sacramentos, 494-566.
De Lai (Cardenal), 7, 38, 260, 274, 354, 370, 481, 572, 683, 795.
De Smet, 168, 202, 266, 344, 366, 520, 532, 605 sig., 622, 748, 792, 893, 1.014, 1.025, 1.070.
Delegación: no pueden concederla para esponsales ni el párroco ni el Ordinario, 184, 192 sig., 816, 832; pueden concederla para el matrimonio, 278 sig., 1.092-1.094; puede ser, según el decreto *Ne temere*, tácita o expresa, etc., pero no presunta, 266, 286 sig., 296, 298, 962 sig.; según el Código no puede ser tácita, 286; aunque se obtenga por violencia es válida, 290 sig.; debe ser aceptada, 293. Diferencia entre delegación y licencia, 864. Un caso de delegación, 902 sig.; otros casos de delegación, 898-901.
Delegado (sacerdote) para el matrimonio, 266, 278 sig.; debe ser determinado y cierto y para un matrimonio determinado, 288 sig.
Derechos parroquiales, en orden al Código y al decreto *Ne temere*, 1.000 sig., 1.042, 1.043, 1.055-1.063.
Dilgskron, 1.126.
Disparidad de cultos, 749.
Dispensa (ejemplar de) para matrimonios mixtos, 746.
Dispensas: de impedimentos para los matrimonios *in extremis* 490-540, 991-1.003, 1.096; dadas verbalmente por los misioneros, 1.037 sig.
Domicilio: para el matrimonio, 253, 334-336, 915, 930; necesario o legal, 350, 922 sig., 930 sig., v. Cuasidomicilio.
Ecónomos, regentes, etc., con respecto al Código y al decreto *Ne temere*, 191, 292.
Edad para los esponsales, 185.
Error común, 264-266.
Escritura, 829.
España: su antigua disciplina sobre esponsales, 43 sig., 178; la nueva disciplina, 161-177, 201-213. Inscripción civil de matrimonios de conciencia, 814. La licencia para el matrimonio, según el Código

civil español, 903. El Código civil y el decreto *Ne temere*, 829 sig. Reales decretos sobre el decreto *Ne temere* y sobre el Código, 1.115.

Esponsales: según la antigua disciplina, 40 sig.; sus inconvenientes, 29 sig.; novísima disciplina general sobre la forma de los esponsales, 161 sig.; la del decreto *Ne temere* era aplicable a España, América latina y Filipinas, 178 sig., 199, 1.113 sig. Formalidades esenciales, según el Código y según el decreto *Ne temere*, 163 sig., 829 sig. Resumen sobre los esponsales, 1.078-1.080.

Esponsales privados: nulidad en ambos fueros, según la antigua disciplina de España y América latina, 64 sig.; ídem universalmente en la nueva disciplina, 168 sig., 847, 834 sig.; su abrogación general, 171 sig.; su irritación en el fuero interno no es contra el derecho natural, 119 sig.; si no hay mala fe, 145 sig.; promesas unilaterales de matrimonio, 163 sig.; obligación que nace de los contraídos después de él, 201 sig.

Esposa: derecho preferente de su párroco para el matrimonio, 389-397.

Estado de libertad de los contrayentes, 308 sig.

Estola (derechos de): cuándo los pierde o no el párroco que asista al matrimonio, 398 sig., 916, 917.

Excomulgados, v. Suspensos.

Expedientes matrimoniales, 330, 362, 388, 654, 926-929.

Fagnani, 283, 284.

Feije, 172, 264, 283, 290, 678.

Felipe II, sus peticiones sobre esponsales privados y matrimonios de sorpresa, 27, 30, 31, 171, 174.

Ferraris, 879.

Ferreres, La Curia Romana, 749, 1.058; El impedimento de clandestinidad, 21 sig., 244, 289, 292, 336, 344, 350, 364, 415, 423, 431, 632 sig., 650 sig, 673 sig., 678 sig., 730, 922, 931-952; Inst. can., 239, 448, 450, 1.016, 1.033; Comp., 240, 242, 244, 249, 288, 292, 382, 423, 429, 546, 616, 643, 647, 662, 686, 691, 742, 746, 752, 826, 870, 1.005, 1.017, 1.026, 1.033, 1.046, 1.068; Derecho sacramental, 423, 529, 850, 1.014, 1.017, 1.023, 1.033, 1.035.

Filipinas: su antigua disciplina sobre esponsales, 59 sig.; la nueva, 178 sig.

Formularios, Ap. IV.

Francia: peticiones de sus Obispos sobre esponsales, 35.

Fuente (La), 30, 113, 124.
Gallo, 447.
Gasparri (Cardenal), 39, 42, 76, 147, 240, 257, 262, 264, 266, 289 sig., 330, 408, 587, 678, 762, 763, 828, 845, 870, 876, 879, 907, 909, 1.025.
Génicot, 81, 130, 156, 157, 159.
Gennari (Cardenal), 34, 168, 263, 266, 331, 347, 362, 366, 396, 400, 468, 469, 520, 558, 782, 994, 1.126, 1.128.
Gerdil (Cardenal), 172.
Giovine, 264, 813, 1.043, 1.054.
Goana (causa), sobre la doble jurisdicción, v. India.
Granada (Circular del Provisorato de), 186, 564.
Gregorio XV, 944.
Gregorio XVI, 266, 748, 828.
Güell, 634, 640, 645.
Gury-Ferreres, 257, 286, 289, 294, 390, 504, 520, 540, 569, 678, 909, 910, 1.009.
Habitación: en orden al matrimonio, 253, 334-346, 915, 930.
Haine, 81.
Herejes: en orden al Código y al decreto *Ne temere*, 674 sig., 701 sig., 679, 1.106, 1.107; matrimonios mixtos in articulo mortis, 991-996.
Hergenroether (Cardenal), 447.
Hungría: en orden al Código y al decreto *Ne temere*, 466, 667, 679, 733 sig.
Impedientes, v. Impedimentos.
Impedimentos impedientes y los matrimonios *in extremis*, 522, 991 sig., 996; impedimentos que nacían de los esponsales, y el Código los ha abrogado, 209 sig.
Imposibilidad de acudir al párroco, etc., 557, 566 sig., 578-582, 1.042, 1.049 sig., 1.055 sig., 1.060 sig, 1.063; caso en que no se interrumpe, 576 sig., 1.098-1.102; casos en que no existe, 575, 1.049-1.059, 1.098.
Impúberes, v. Edad.
India: su doble jurisdicción, en orden al decreto *Ne temere* y al Código, 433-447.
Individualidad del contrato matrimonial (principio de): ha sido suprimida, 678 sig., 730 sig., 1.090, 1.091.
Infieles, en orden al decreto *Ne temere* y al Código, 684 sig., 743 sig., 826, 997, 998.
Inscripción: del matrimonio, 359 sig., 755 sig., 792, 800 sig., 1.101; de los matrimonios de conciencia, 559 sig., 809 sig.; de un matrimonio celebrado en

el extranjero, 1.073 sig.; obligación solidaria de procurarla los testigos, los contrayentes y el sacerdote no delegado, etc., 792 sig., 1.102.
Invitación y ruego para el matrimonio, 250.
Irritantes (leyes): las canónicas lo son en ambos fueros, 116 sig.; lo cual no es contra el derecho natural, 119 sig.
Italia: peticiones de sus Obispos sobre esponsales, 31, 32, 35, 173, 174.
Jacobini (Cardenal), 946.
Juárez de Negrón, 1.130.
Juramento añadido a los esponsales, 150 sig.
Justis (*De*), 879.
Kopp (Cardenal), 37.
La Cruz, 51, 95, 96, 120.
Lambruschini (Cardenal), 748.
Langonio (Pío de), 37.
Lateranense (Concilio), 402, 409.
Laymann, 266.
Lega, 468, 696, 1.133.
Legitimación: de los hijos naturales, 474 sig., 522 sig., 643 sig.; de los hijos espúreos, 475, 511 sig., 1.006 sig., 1.008 sig.
Lehmkuhl, 81, 130, 257, 828.
Leitner, 78, 168.
León XIII, 473, 544 sig., 602, 660, 709, 756, 842, 943.
Ley civil, en cuanto prohibe que el párroco asista a los matrimonios, 587.
Libertad de estado de los contrayentes, 308 sig., 330, 785 sig., 911 sig.
Libros parroquiales, 757 sig.; en España, 764.
Licencia del párroco, en orden al matrimonio, 347 sig., 362-368, 388, 683, 684, 901; su diferencia de la delegación, ibid.
Lombardi (consultor), 38, 234, 259, 260, 274, 310, 345, 350, 352, 394, 411, 481, 672, 682 sig.
López Peláez, 65, 413, 841, 903, 1.130.
Lugo (Cardenal), 117, 128, 137, 154, 157.
Llobera, 88.
Mach-Ferreres, 86, 468, 663, 903, 1.049, 1.051.
Madrid (Sinodales de), 332, 564.
Malta, en orden al capítulo *Tametsi*, 685.
Mallorca (diócesis de), en cuanto al matrimonio, 332.
Manara (Cardenal), 32, 173.
Mangalore, en orden al decreto *Ne temere*, 802.
Manjón, 85, 836, 838, 841.

Mansella, 828.
Marc, 81, 136, 147, 263.
Martín, 35.
Martínez, 413.
Matrimonio: inconvenientes de la antigua disciplina, 21 sig.; novísima disciplina, principio fundamental sobre la forma del matrimonio, 225 sig.; requisitos generales para la validez, 247, 1.082; ídem para la licitud, 307 sig., 1.082; con sólo dos testigos, 455-627; matrimonio de conciencia, 807 sig.; impugnación del matrimonio, muerto uno de los cónyuges, 1.013 sig.
Matrimonios: los que fueron nulos por impedimentos que ha abrogado el Código, 216 sig., 1.032 sig.; *in extremis*, ante quién pueden contraerse, 466 sig., 498, 1.095, 1.096; conducta del párroco, confesor o sacerdote que asista a estos matrimonios, 557 sig.; inscripción de los mismos 559 sig.; aplicaciones prácticas sobre estos matrimonios, 989-1.003.
Méjico, 843 sig.
Mes de habitación, en orden al matrimonio, 334-346; modo de contarlo, 334.
Militares (leyes), en orden al decreto *Ne temere* y al Código, 1.049 sig.
Mixtos (matrimonios), en orden al decreto *Ne temere* y al Código, 674 sig.; en ellos el párroco debe pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes, 746, 827; excepción, 748; cautelas que en ellos exige la Iglesia, 746, 747 sig., 828, 1.004 sig.; 1.029; matrimonios de chinos y japoneses en el Perú, 1.075, 1.076.
Monasterios, conventos, colegios, en orden al matrimonio, 255 sig., 859-864, 936 sig.
Morán, 89, 156.
Moreno (Cardenal), 945.
Mozárabes (parroquias), 415 sig., 431.
Muerte (peligro de), en orden al matrimonio, 466-540.
Naves (matrimonio en las), según la antigua disciplina, 628 sig., 1.099, 1.100; según la nueva, 582, 664 sig., 1.099, 1.100.
Ne temere (decreto), su importancia, 1 sig.; texto latino, 8 sig.; preparación de este decreto, 36 sig.; comentario, parte expositiva, 20 sig.; parte dispositiva, 40 sig.; universalidad del decreto, 669 sig.
Noldin, 112, 407, 511, 793, 828, 879, 1.014.

Nota del matrimonio en el libro de bautismos, 780, 785 sig., 797 sig., 813, 1.042, 1.043, 1.071 sig.
Notariado en España (ley y reglamento del), 179.
Notario para la escritura pública, 846.
Nouvelle Revue Théologique, 168, 182, 247, 511, 520, 605, 666, 917.
Nuncio Apostólico, en cuanto al matrimonio, 240, 869 sig.
O'Callaghan, 118, 332, 766, 769.
Oficio (Santo) decretos, 747-749.
Officiorum ac munerum (Constitución), 1.124 sig.
Ojetti, 168, 182, 199, 331, 344, 468, 587, 744, 793, 862, 909, 1.052.
Ordinario para los esponsales y el matrimonio, 167, 182 sig., 195.
Orense (Sinodales de), 332, 862.
Orientales (católicos de los ritos), en orden al decreto *Ne temere* y al Código, 396, 672, 678, 696 sig., 701, 705, 1.105; herejes y cismáticos, 701 sig.
Padres: no pueden contraer esponsales por sus hijos, 187, 743.
Paganos, v. Infieles.
Palatina (jurisdicción) de España: su naturaleza, 936-946, 1.109.
Palmieri, 80, 110, 177.
Pallottini, 31, 41.
Papp-Szilágyi, 696.
Partida de bautismo, debe exigirla el párroco a los contrayentes, 315 sig.
Párroco: para los esponsales y matrimonio, 167, 182, 188 sig., 190, 192 sig., 196, 238 sig.; para los efectos del Código y del decreto *Ne temere*, 188 sig.; para el matrimonio, 227 sig.; propio, en orden al matrimonio, 340, 348 sig., 381 sig.
Párrocos: su juicio sobre la nulidad de los esponsales privados en España, 139 sig.
Parroquia, cuasiparroquia, 242.
Parroquias: personales, 412 sig., 422-432, 947-986; greco-rutenas, en orden al matrimonio, 448 sig.
Patronato portugués, v. India.
Paulino (privilegio) para los chinos en el Perú, 1.076.
Pellicer y Guiu, 466, 836, 903.
Penas contra los que violaban el decreto *Ne temere* o ahora violan el Código, 398 sig., 1.103.
Penitenciaría, 132 sig., 544 sig.
Pérez Angulo, 85.

Péries, 1.126.
Perú, 1.075, 1.076.
Piat, 407.
Pichler, 266.
Pignatelli, 879, 994.
Pío VI, 937, 1.043.
Pío VII, 677.
Pío VIII, 828.
Pío IX, 174, 429, 447, 828.
Pío X, 587, 676.
Pirro Corrado, 1.007.
Placentina (la causa in), sobre esponsales, 45 sig.
Pobres: se les han de dispensar las tasas matrimoniales, 1.058.
Pompili (Cardenal), 256, 425.
Posesión (toma de), del beneficio, 247, 855.
Praxis Apostolicarum dispensationum, 540.
Procurador: para los esponsales, 186; para el matrimonio, 1.064 sig.
Promesas unilaterales de matrimonio, 170, 834 sig.
Provida (Constitución), 676, 1.110.
Prueba del matrimonio, 770 sig.
Rampolla (Cardenal), 468.
Razón y Fe, 199, 256, 263 sig., 297, 386 sig., 408, 495, 575, 581, 654, 663, 731, 746, 748, 749, 848, 891.
Regentes, v. Ecónomos.
Región: en orden al matrimonio, 565 sig., 578-582, 686, 1.048; los que van a una región *in fraudem legis*, 583 sig., 1.049 sig.
Reiffenstuel, 91, 264, 879, 1.133.
Resoluciones: de las Sagradas Congregaciones, valen para ambos fueros, 132 sig.; de la Sagrada Penitenciaría, valen sólo para el fuero interno, 133 sig.
Resumen comparativo de la antigua y nueva disciplina, 1.078-1.109.
Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 27.
Reymóndez, 27, 30, 31.
Rito oriental, con respecto al Código y al decreto *Ne temere*, 695-710.
Rosset, 257, 264, 283, 331, 678, 763, 813, 907, 931.
Ruego, v. Invitación.
Rusia: no estaba exceptuada del decreto *Ne temere*, 720.
Rutenos en el Canadá, sujetos al decreto *Ne temere* y al Código, 707.

Sacerdote que puede asistir a los matrimonios *in extremis*, 477-489, 991-996.
Salsmans, 666.
Salazar, 943.
Salazar-Lafuente, 838, 841.
Sánchez, 264.
Sanguineti, 91, 745.
Santi Leitner, 117, 147, 257, 554.
Schmalzgrueber, 264.
Schemas preparatorios del decreto *Ne temere*, 38, 39, 234 sig., 259 sig., 274 sig., 354 sig., 393, 411, 471, 481 sig., 572 sig., 681 sig., 795.
Sebastianelli, 79, 128.
Secretaría de Estado, 996.
Sili (consultor), 38, 259 sig., 274, 287, 312, 680 sig.
Sixto V, 474.
Smolikowski, 705.
Sorpresa (matrimonios por), su abolición, 268 sig.
Suárez, 117, 128, 138.
Subdelegar (facultad de), para el matrimonio, 283, 1.093.
Subsanación *in radice* del matrimonio, 217 sig., 644, 1.028; ídem de matrimonios por la Constitución *Provida*, 1.110, y por el decreto de 19 de febrero de 1909, 736.
Suspensión *latae sententiae* contra los que asistan al matrimonio, 404 sig., 1.103; ídem *ferendae sententiae*, 409.
Suspensos (párrocos), entredichos, excomulgados, etcétera, en orden al matrimonio, 257 sig., 910, 1.088.
Tabia (De), 744.
Tametsi (decreto), 4, 21 sig., 228, 673.
Tanquerey, 81.
Telégrafo o teléfono, en orden a pedir dispensas o delegación para el matrimonio, 467 sig.
Territorio: para los esponsales, 184, 190, 859; para el matrimonio, 247, 877; párroco que asiste fuera de su territorio, 857 sig., 899.
Testigos: en los esponsales, 167, 182, 1.081; en las escrituras públicas de España, 179; para el matrimonio, 229 sig., 1.081; ídem en peligro de muerte, 481 sig., 517 sig.
Theiner, 21, 266.
Título colorado, 264 sig.
Trento (Concilio de), 4, 20 sig., 369, 402 sig.
Tridentino (Concilio), v. Trento.

Unidad de contexto para los esponsales, 198, 815 sig., 822 sig., 1.078.
Universalidad de la forma prescrita por el Código y por el decreto *Ne temere*, 669-732.
Vagos, en orden al matrimonio, 306, 330-333, 340, 360 sig., 384, 385 sig., 388, 1.086.
Valencia (Concilio provincial de), 302, 332, 760, 768, 862, 914; su archidiócesis en orden al decreto *Ne temere*, 298.
Valentino (formulario) y los esponsales, 829 sig.
Valladolid (Concilio provincial de), 74, 332; su Sínodo diocesano, 75.
Van de Burgt, 257, 264, 368, 677 sig., 862.
Van Gestel, 128.
Varela, 65.
Vaticano (Concilio), 21.
Vermeersch, 129, 168, 198, 266, 331, 366, 400, 407, 468, 511, 541, 587, 748, 763, 848, 931, 990, 1.052, 1.130.
Vermeersch-Creusen, 529, 793, 1.025.
Verstraeten, 447.
Vicario: General, 244, 245; General Castrense, 243, 412-419; capitular, 244.
Vicarios parroquiales (ecónomos, regentes, vicarios independientes), en orden al matrimonio, 191, 241, 873 sig., v. Coadjutores.
Vidal, 193, 204, 207, 232, 265, 475, 532, 601, 623, 625, 725, 728, 732, 742, 748.
Vilamitjana, 73.
Vilaplana, 413.
Villada, 84, 149.
Vives (Cardenal), 30, 678.
Vlaming, 202, 532, 617.
Wernz, 41, 47, 91, 129, 240, 244, 263 sig., 266, 283 sig., 368, 540, 553, 608, 677, 696, 763, 841, 870, 879, 910, 931, 1.019, 1.025, 1.132 sig.
Wouters, 1.054.
Zaragoza (Concilio provincial de), 303.

ÍNDICE

Páginas

PARTE PRIMERA

Estudio general del decreto «Ne temere» sobre la forma de los esponsales y del matrimonio

CAPITULO PRIMERO. —Importancia del decreto *Ne temere*... 1
CAP. II.—Texto latino del decreto... 3
CAP. III.—Inconvenientes de la disciplina anterior al decreto *Ne temere*... 8
Artículo primero.—Inconvenientes con respecto al matrimonio... 9
Art. II.—Inconvenientes relativos a los esponsales... 12
CAP. IV. —Medios adoptados: consultas, decreto. 17

PARTE SEGUNDA

La disciplina vigente sobre esponsales y matrimonio

Sección primera

ESPONSALES

Formalidades esenciales para la validez de los esponsales

CAPITULO PRIMERO.—Disciplina sobre los esponsales anteriores al decreto *Ne temere*... ... 22
Artículo primero.—La antigua disciplina general de la Iglesia sobre la forma de esponsales... 22
Art. II. —La antigua disciplina peculiar de España sobre la forma de los esponsales. 24
Art. III.—Extensión a la América latina de la disciplina española sobre la forma de los esponsales... 28

Páginas

Art. IV.—En virtud de esta disciplina, los esponsales privados en España y América quedaron abrogados, no sólo en el fuero externo, sino también en el interno. 29
I.—Pruébase esta aserción con eximias autoridades... 30
II.—Demuéstrase dicha proposición con argumentos intrínsecos... 38
III.—Declaración auténtica de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios... 43
Art. V.—Resolución de las principales objecciones hechas contra el valor de la abrogación en el fuero interno... 45
I.—La protesta de los Obispos... 45
II.—La obligación de los esponsales y el derecho natural... 48
III.—Si debiera haberse recurrido a la Sagrada Penitenciaría... 53
IV.—La opinión de los párrocos... 56
V.—Los perjuicios que se originan... 56
VI.—El juramento añadido a los esponsales privados... 59
Cap. II.—La disciplina vigente sobre los esponsales... 63
Artículo primero.—Formalidades que el Código requiere para la validez de las promesas de matrimonio... 64
Art. II.—Abrogación general de los esponsales privados... 68
Art. III.—La disciplina del decreto *Ne temere* fué aplicable también a España y a la América latina y Filipinas, como lo es la del Código, y era más clara y más sencilla que la prescrita anteriormente para estas regiones... 71
Art. IV.—Los testigos, párroco, Ordinario, edad de los contrayentes, etc., según el Código Canónico... 72
Art. V.—Quiénes son designados con el nombre de párrocos... 75
Art. VI.—Declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio relativas a los esponsales... 76

Páginas.

Art. VII.—La gran reforma hecha por el Código sobre la obligación que nace de los esponsales válidos... 80
Art. VIII.—Otra reforma notabilísima: la supresión de los impedimentos que se originaban de los esponsales... 82
Art. IX.—Valor de los esponsales contraídos antes del Código y de los matrimonios que fueron nulos por el impedimento dirimente nacido de dichos esponsales... ... 84

Seción segunda

LA FORMA DEL MATRIMONIO

CAPITULO PRIMERO.—Principio fundamental sobre la forma del matrimonio... 89
CAP. II.—Quiénes vienen designados en el Código con el nombre de párroco y Ordinario... 92
CAP. III.—Condiciones para que el párroco o el Ordinario asistan válidamente al matrimonio... 95
CAP. IV.—La delegación para asistir al matrimonio... 108
Artículo primero.—Quién y cómo puede delegar... 108
Art. II.—Declaraciones de la Santa Sede sobre la delegación... 113
CAP. V.—Condiciones para la asistencia lícita al matrimonio... 118
Artículo primero.—El estado de libertad de los contrayentes... 120
Art. II.—Ampliación de lo dicho en el artículo precedente... 121
Art. III.—Quién debe instruir el expediente matrimonial... 127
Art. IV.—El domicilio, cuasidomicilio o habitación... 129
Art. V.—La licencia del párroco o del Ordinario... 134
Art. VI.—El matrimonio de los vagos... 138
Art. VII.—Aclaraciones sobre los artículos precedentes... 142

Páginas

Art. VIII.—Derecho preferente del párroco de la esposa... 147
Art. IX.—Penas contra los transgresores... 150
Cap. VI.—Sobre las parroquias personales... ... 153
Artículo primero.—Dificultad de aplicar las disposiciones del Código confirmatorias del decreto *Ne temere*, a las parroquias personales... 153
Art. II. —Respuestas de la Santa Sede para acomodar a las parroquias personales la disciplina general... 158
Art. III. —La doble jurisdicción de la India. 165
Art. IV.—Parroquias greco-rutenas en la América latina... 172
Cap. VII.—Casos en que no se puede tener el párroco ni acudir a él... 175
Cap. VIII.—El matrimonio en peligro de muerte... 178
Artículo primero.—El matrimonio celebrado en peligro de muerte sin la asistencia del párroco ni de sacerdote delegado... ... 178
Art. II.—Legitimación de la prole... 182
Art. III. —El sacerdote que asiste o puede asistir al matrimonio... 183
Art. IV. —Dispensa de impedimentos para los matrimonios en peligro de muerte: su desarrollo durante la vigencia del decreto *Ne temere*... 186
Art. V. Disciplina vigente sobre dispensas matrimoniales en peligro de muerte... ... 198
I.—Facultades amplísimas... 199
II.—Restricción del derecho al excluir el impedimento de afinidad en línea recta *ex copula licita*, o sea, consumado el matrimonio... 204
Cap. IX.—El matrimonio celebrado ante solos dos testigos cuando fuera del peligro de muerte no se puede tener el párroco ni recurrir a él... 217
Artículo primero.—Prescripción general del derecho... 217
Art. II.—Declaraciones auténticas sobre el artículo precedente... 221
Art. III. Cuando el párroco se halla pre-

Páginas

sente y no quiere o no puede asistir al matrimonio porque se lo prohiben so graves penas las leyes civiles o militares, ¿será válido el matrimonio contraído fuera del peligro de muerte sin su asistencia, con tal que asistan por lo menos dos testigos?... 226
I.—La Sagrada Congregación del Concilio deja indecisa la cuestión y la resuelve después la de los Sacramentos... 226
II.—Valor del decreto de la Sagrada Congregación de los Sacramentos... 228
III.—Fundamentos del precedente decreto. 232
IV.—Otra resolución confirmatoria del decreto precedente... 239
V.—Respuestas de la Santa Sede posteriores al Código y confirmatorias de las anteriores... 240
CAP. X.—El matrimonio a bordo de los buques, según la antigua y la novísima disciplina... 245
Art. I.—Disciplina anterior al decreto *Ne temere*... 245
Art. II.—Disciplina del decreto *Ne temere*. 255
Art. III.—Disciplina vigente después del Código... 256
CAP. XI.—Universalidad de la forma del matrimonio... 257
Artículo primero.—Están sujetos a la forma prescrita por el Código los esponsales y los matrimonios entre católicos... ... 258
Art. II.—También lo están los que contraigan los católicos con los herejes: excepciones... 261
Art. III.—Observaciones sobre los dos artículos anteriores... 265
Art. IV.—No están sujetos los esponsales ni los matrimonios que contraigan entre sí los que nunca han sido católicos... 269
Art. V.—Tampoco lo están los matrimonios de los hijos de acatólicos, bautizados en su niñez en la Iglesia católica, pero educados desde su infancia en la herejía, in-

Páginas

fidelidad, cisma o sin religión alguna, si contraen con acatólicos... 270
Art. VI.—Están sujetos a la forma del matrimonio los católicos latinos que contraigan con los católicos de rito oriental... ... 275
Art. VII.—También lo están los matrimonios de los católicos latinos con los herejes o cismáticos de los ritos orientales... 281
Art. VIII.—Los matrimonios clandestinos mixtos mientras rigió el decreto *Ne temere*, sólo eran válidos en el imperio alemán: en lo demás regía allí el decreto *Ne temere*, como en toda la Iglesia... ... 282
Art. IX.—La exención concedida a Alemania era local y para todos los nacidos en ella... 287
Art. X.—Los matrimonios mixtos en Alemania y en Hungría... 291
Art. XI.—Abrogación de dichas concesiones hechas a Alemania y a Hungría... 294
Cap. XII.—Declaraciones y concesiones sobre la forma de los matrimonios mixtos y sobre la de los que contraen los católicos que se hallan en poder de los paganos... 295
Cap. XIII.—Inscripción del matrimonio... 309
Artículo primero.—La inscripción de la partida en el libro de matrimonios... ... 311
Art. II.—La nota marginal en el libro de bautizados... 318
Art. III.—Obligación solidaria de procurar la inscripción de los matrimonios celebrados conforme al canon 1.098... 326
Art. IV.—Respuestas de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre la inscripción del matrimonio... 328
Cap. XIV.—Matrimonios de conciencia... 331

PARTE TERCERA

Aplicaciones prácticas

Capitulo primero.—Esponsales, delegación, formularios... 337
Artículo primero.—Sobre los esponsales... 337

Páginas

Art. II.—La unidad de contexto en los esponsales... 340
Art. III.—Los esponsales y el matrimonio en la China... 341
Art. IV.—El formulario valentino y los esponsales: el Código civil español con relación al decreto *Ne temere*... 344
Art. V.—Sobre el valor de los esponsales privados y de las promesas unilaterales en el fuero interno... 347
Art. VI.—El notario y la escritura pública, según la antigua disciplina de España y de América... 349
Art. VII.—Valor y efectos de los esponsales. 355
CAP. II.—El consentimiento para el matrimonio ante el párroco... 358
CAP. III.—Sobre la toma de posesión, demarcación parroquial, etc.... 361
Artículo primero.—Sobre la toma de posesión... 361
Art. II.—Un párroco que asiste a los matrimonios y administra todos los demás Sacramentos en una iglesia que se halla fuera de su demarcación parroquial... ... 362
Art. III.—La jurisdicción del párroco en orden al matrimonio se extiende a los conventos exentos enclavados dentro de su demarcación parroquial... 364
Art. IV.—Un matrimonio celebrado en iglesia de regulares.—Diferencia entre licencia y delegación, etc.... 367
Art. V.—Derechos del párroco y de los coadjutores de las filiales... 369
Art. VI.—Los Nuncios Apostólicos y la asistencia a los matrimonios... 372
Art. VII.—Facultades que competen a los vicarios parroquiales en orden a las confesiones y a la asistencia a los matrimonios... 375
CAP. IV.—Sobre la necesidad de pedir y recibir el consentimiento... 377
CAP. V.—Consultas sobre los matrimonios celebrados en las casas que se hallen en el

Páginas

ángulo de dos demarcaciones parroquiales... 380
Artículo primero.—Principios en que ésta debe fundarse, y su aplicación... 382
Art. II.—Resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio que confirman la solución dada... 385
Art. III.—Conclusión que se infiere... 390
CAP. VI.—Sobre la delegación... 394
Artículo primero.—Quién y cómo puede delegar 394
Art. II.—Sobre la delegación y licencia para contraer en parroquia no propia ante sacerdote no párroco, etc.... 398
Art. III.—Sobre el valor o necesidad de la delegación... 400
CAP. VII.—Sobre la libertad de estado... 407
CAP. VIII.—El matrimonio de los vagos... 410
CAP. IX.—Sobre la instrucción del expediente matrimonial, y sobre el domicilio y habitación... 412
Artículo primero.—A quién corresponde instruir el expediente... 412
Art. II.—Sobre el modo de instruir el expediente matrimonial... 414
Art. III.—Sobre el domicilio y habitación... 415
CAP. X.—Sobre la jurisdicción palatina en España... 418
CAP. XI.—Sobre las parroquias personales..... 430
Artículo primero.—La jurisdicción castrense, el Código y el decreto *Ne temere*... 430
Art. II.—Las parroquias personales de Avila... 434
Art. III.—Nuevos datos sobre las parroquias de Avila... 437
CAP. XII.—Los matrimonios *in extremis*... ... 440
Artículo primero.—Si los esponsales son causa suficiente... 440
Art. II.—Asistencia de un simple sacerdote y dispensa de los impedimentos... 440
Art. III.—Un párroco que se niega a asistir a un matrimonio *in extremis* por ser hereje una de las partes... 442

Páginas

Art. IV.—Matrimonio *in extremis* cuando una parte es pagana... 444
Art. V.—Los matrimonios *in extremis* en un centro populoso que tiene capellán y dista mucho de la parroquia... 445
Art. VI.—Matrimonio *in extremis* de un apóstata... 447
Art. VII.—Legitimación de la prole en los matrimonios *in extremis*... 449
Art. VIII.—Matrimonio *in extremis* que no fué consumado... 452
Art. IX.—Impugnación del valor del matrimonio, muerto uno de los cónyuges... ... 454
CAP. XIII.—Dispensa de matrimonio cuando ya todo se halla preparado y se temen graves peligros de la dilación... 460
CAP. XIV.—Revalidación de un matrimonio... 466
CAP. XV.—Revalidación de un matrimonio nulo y legitimación de la prole... 469
CAP. XVI.—Facultades delegadas a los misioneros para dispensas matrimoniales... ... 471
CAP. XVII.—Imposibilidad de acudir al párroco 474
Artículo primero.—Sobre la imposibilidad de acudir al párroco ausente, la nota marginal, etc.... 474
Art. II.—Los que van a otra parroquia para contraer. Párroco que asiste contra la prohibición de sus Superiores... 482
Art. III.—Si se puede contraer matrimonio sin la presencia del párroco, cuando éste se niega a asistir por temor a las leyes civiles o militares... 483
Art. IV.—Si pueden contraer matrimonio, sin la presencia del párroco, los que no pueden pagar los excesivos derechos que éste exige... 487
Art. V.—Excepción a la doctrina precedente 489
CAP. XVIII.—Matrimonio por procurador: inscripción del matrimonio: nota marginal. 491
Artículo primero.—Un matrimonio por procurador... 491
Art. II.—Inscripción del matrimonio... ... 493
Art. III.—La nota marginal... 494

Páginas

Art. IV.—Inscripción en España de un matrimonio celebrado en el extranjero... ... 496
Cap. XIX.—Cuestiones canónico-morales acerca de ciertos matrimonios de chinos y japoneses en el Perú... 499
Artículo primero.—Dificultades generales. 499
Art. II.—Sobre las dificultades para la aplicación del privilegio Paulino a los chinos neoconversos que hay en el Perú, y para hacer las interpelaciones al cónyuge infiel... 502

PARTE CUARTA

Breve resumen comparativo de la vigente disciplina con la del decreto «Ne temere» y la anterior a dicho decreto

Capitulo primero.—Los esponsales... 507
Cap. II.—El párroco y los testigos... 509
Cap. III.—Forma válida y forma lícita para el matrimonio... 510
Cap. IV.—La delegación para asistir a los matrimonios... 514
Cap. V.—El matrimonio *in extremis*... 515
Cap. VI.—El matrimonio donde no se puede recurrir al párroco... 517
Cap. VII.—Inscripción del matrimonio... 518
Cap. VIII.—Penas contra los transgresores... ... 519
Cap. IX.—Universalidad del decreto... 520
Cap. X.—Publicación del decreto y del Código. 521
Apendice primero.—El decreto *Provida*... 523
Apend. II.—Real decreto admitiendo para España como ley del Reino el decreto *Ne temere*... 526
Apend. III.—Si el decreto *Ne temere* es aplicable a España, Filipinas y América en la parte referente a los esponsales... 536
Apend. IV.—Breve de Pío XI por el cual se prorroga por siete años la jurisdicción castrense española... 536
Apend. V. Formularios... 543
Indice alfabético de materias y nombres... ... 555

ERRATAS PRINCIPALES

PAGINAS	LINEA	DICE	LEASE
5	8	ocurreretur	occurreretur
5	25	Congregationi	Congregatione
6	15	ad alterutro	ab alterutro
23	penúltima	Fallottini	Pallottini
25	36	Canonicis	Canonistis
55	34	procedia	procedit
67	34	que tales	qua tales
77	9	Qui	Cui
78	32	que	quae
80	penúltima	dechetf	decreti
82	14	132	102
84	28	dem-	dam-
85	26	noco	novo
85	34	promulgationes	promulgationem
85	34	indigen	indigent
90	31	formas	reformas
94	34	repetimos	repentinos
94	35	caso	canon
97	29	ihic ntelligi	hic intelligi
100	30	734-737	859-862
110	9	su	seu
115	penúltima	ad Episcopis	ab Episcopis
116	19	sin	sint
136	32	lastem	saltem
138	1	deu	del
140	24	parochus	parochis
145	24	sia	sit
145	28	artfi	art.
148	27	diocesi	dioecesi
149	35	candae	dandae
151	5	proscripción	prescripción
175	35-36	quolibert	quolibet
178	8	vaildez	validez
180	34	nuevo	nuova
187	2	la mencionada	la
187	9	primera	mencionada
191	33	tumsi	tum, si
195	14	eclesiastico	ecclesiastico

PAGINAS	LINEA	DICE	LEASE
208	11	dioecessis	dioecesis
209	18	nullos	nullus
212	29	ilicita	illicita
218	42	queta	queat
220	13	eccessus	accessus
220	última	Imposibilitate	Impossibilitate
224	33	haberit	haberi
226	35	ser	sed
233	12	secretos	decretos
244	23	attentationem	attestationem
266	23	matrimoniu s	matrimonium
266	36	Declaratio	Declarationis
267	1	haerese	haeresi
268	12	qui	qui velint
268	36	catum	cautum
269	30	sepuntur	sequuntur
271	31	n. 1.922	de 1922
274	30	1927	1907
279	26	Orietales	Orientales
280	24	proindre	proinde
281	29	ciusdem	eiusdem
285	40	altud	aliud
286	32	Sus	Sua
289	2	consultos	consultor
290	19	ect	est
294	última	fundamenta	fundamento
297	37	prostulant	postulant
318	6	e di	o di
335	33	serentur	serventur
356	35	mente. Con litoris	mente Conditoris
389	26	ia	ita
421	6	vixix	vixit
423	8	parocialis	parochialis
424	25	cappellanis	cappellis
426	última	el	ei
427	7	generale	generare
451	23	qui	quid
486	9	1903	1908
493	24	*por se sive por*	*per se sive per*
508	10	alguno	alguna
525	21	haberit	haberi
525	22	discernimus	decernimus
525	35	proi	pro
533	23	afferetur	afferretur

Obras del P. Juan B. Ferreres, S. J.

COMPENDIUM THEOLOGIAE MORALIS.

Editio tertia decima, sexta post Codicem. Dos tomos en 4.°, pesetas **28** en rústica y **33** en tela.

COMPENDIO DE TEOLOGIA MORAL.

Segunda edición en castellano, corregida y aumentada. Dos tomos en 4.°, pesetas **30** en rústica y **35** en tela.

EPITOME COMPENDII THEOLOGIAE MORALIS.

Editio quarta, tertia latina. Un tomo de bolsillo, nítidamente impreso en papel Biblia, pesetas **7** en tela.

EDICION CASTELLANA DEL EPITOME.

Un tomo de bolsillo, impreso en papel Biblia, pesetas **10,50** en elegante encuadernación en tela y **10** en tela flexible.

LA JUSTICIA, EL DERECHO Y LOS CONTRATOS.

Conforme a los principios de la moral católica y a los Códigos civiles de España, Portugal y de las diversas naciones de América Latina. Un tomo en 4.°, pesetas **8,50** en rústica y **11** en tela.

CASUS CONSCIENTIAE.

Editio quinta, secunda post Codicem. Dos tomos en 4.°, de 665 y 710 páginas, **24** pesetas en rústica y **29** en tela.

DERECHO SACRAMENTAL Y PENAL ESPECIAL.

Tercera edición, corregida y aumentada. Un tomo en 4.°, pesetas **10** en rústica y **12,50** en tela.

MACH-FERRERES.—TESORO DEL SACERDOTE

o repertorio de las principales cosas que ha de saber y practicar el sacerdote para santificarse a sí mismo y santificar a los demás.

Décima-quinta edición notablemente aumentada y corregida con arreglo al nuevo Código, a las nuevas rúbricas, tanto del Breviario como del novísimo Misal, a los recientes decretos de las Sagradas Congregaciones y a las nuevas disposiciones del Derecho civil. Dos tomos en 4.º, pesetas **26** en rústica y **31** en tela.

INSTITUCIONES CANONICAS.

Con arreglo al Código de Pío X, promulgado por Benedicto XV, y a las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina. Cuarta edición en castellano, corregida y aumentada. Dos tomos en 4.º, de XXII-585 páginas el primero, y de IV-612 el segundo, **22** pesetas en rústica y **27** en tela.

LAS MISAS MANUALES SEGUN LA DISCIPLINA VIGENTE.

Comentario canónico-moral, cuarta edición, primera después del Código, aumentada y completamente refundida: **3** pesetas en rústica.

LA ENSEÑANZA DEL CATECISMO PRESCRITA POR PIO X.

Comentario canónico-moral sobre la Encíclica *Acerbo nimis*. Ha sido traducido al italiano. **1** peseta en rústica y **2,50** en tela.

LA MUERTE REAL Y LA MUERTE APARENTE CON RELACION A LOS SANTOS SACRAMENTOS.

Estudio fisiológico-teológico. Se halla traducido al alemán, francés, inglés, italiano, húngaro y portugués. Cuarta edición, corregida y aumentada, **1,50** pesetas en rústica y **3,50** en tela.

EL IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD.

Estudio canónico. Agotado.

LA COMUNION FRECUENTE Y DIARIA Y LA PRIMERA COMUNION SEGUN LAS ENSEÑANZAS Y PRESCRIPCIONES DE PIO X.

Comentarios canónico-morales sobre los decretos *Sacra Tridentina Synodus* y *Quam singulari*. Traducida al francés, inglés e italiano. Tercera edición, corregida y aumentada, **2,50** pesetas en rústica y **4,50** en tela.

LAS COFRADIAS Y CONGREGACIONES ECLESIASTICAS SEGUN LA DISCIPLINA VIGENTE.

Tratado canónico con numerosas anotaciones sobre las terceras Ordenes seculares. Traducido al italiano. Segunda edición, corregida y aumentada, **2** pesetas en rústica y **4** en tela.

LAS RELIGIOSAS SEGUN LA DISCIPLINA DEL CODIGO CANONICO.

Comentarios canónico-morales. Quinta edición, primera después del Código, **5** pesetas en rústica y **7** en tela.

MARIA POR ESPAÑA Y ESPAÑA POR MARIA.

Un volumen de 256 páginas, **2,50** pesetas en rústica y **4** encuadernado en tela.

LAS CAMPANAS.

Su historia, su bendición, su uso litúrgico, dominio de propiedad sobre ellas, influencia de su toque durante las tempestades. Segunda edición, corregida y aumentada, **1,50** pesetas en rústica y **3,50** en tela.

EL JUBILEO.

Comentario histórico-canónico, **1** peseta en rústica.

LA CURIA ROMANA SEGUN LA NOVISIMA DISCIPLINA DECRETADA POR PIO X.

Comentario canónico e histórico sobre la Constitución *Sapienti consilio*. Segunda edición, corregida y aumentada, **5** pesetas en rústica y **7,50** en tela.

DE VASECTONIA DUPLICI NECNON DE MATRIMONIO MULIERIS EXCISSAE.

Cum appendice de casu quodam clinico. Editio altera, **1,50** pesetas en rústica y **3,50** en tela.

EL BREVIARIO Y LAS NUEVAS RUBRICAS SEGUN LA VIGENTE DISCIPLINA DECRETADA POR PIO X.

Comentario litúrgico e histórico a las Constituciones *Divino aflatu y Abhinc duos annos*.—mo 2.º: **2,50** pesetas en rústica y **4,50** en tela. Tomo 1.º: **3** pesetas en rústica y **5** en tela.—To-

LOS ORATORIOS Y EL ALTAR PORTATIL SEGUN LA VIGENTE DISCIPLINA CONCORDADA CON EL NOVISIMO SUMARIO DE ORATORIOS CONCEDIDOS EN LA CRUZADA.

Comentario histórico-canónico-litúrgico. Segunda edición, **1** peseta en rústica y **2,50** en tela.

LA NUEVA BULA DE CRUZADA Y SUS EXTRAORDINARIOS PRIVILEGIOS SEGUN LA CONCESION DE BENEDICTO XV.

Comentario canónico-moral e histórico sobre el Breve *Ut praesens*. Tercera edición, corregida y aumentada, **0,50** pesetas en rústica.

BREVIS TRACTATUS DE NOVISSIMA BULLA CRUCIATAE.

ad usum eorum praesertim qui aliqua editione utuntur Compendii P. Ferreres. **0,50** pesetas en rústica.

23017